

Leyes y **COMUNICACIÓN** en **Costa Rica**

1931-1970

II Tomo

Patricia Vega Jiménez

343.728.609.9

V422L Vega Jiménez, Grace Patricia, 1958-

Leyes y comunicación en Costa Rica / Patricia Vega
Jiménez, Eugenio Quesada Rivera. – 1. ed.– [San José],
C.R. : Universidad de Costa Rica, CICOM, 2015.

1 recurso en línea (2 v.) : digital, archivo PDF; 9.1 MB

Forma de acceso: World Wide Web

Contenido: v.1. 1824-1930--v.2. 1931-1970

ISBN 978-9968-919-20-3 (v.1)

ISBN 978-9968-919-22-7 (v.2)

1. COMUNICACION – LEGISLACION – COSTA
RICA - 1824-1930. 2. LEYES – COSTA RICA – 1824-
1930. 3. COMUNICACIÓN – LEGISLACIÓN –
COLECCIONES. I. Quesada Rivera, Eugenio, coautor.
II. Título.

CIP/2808

CC/SIBDI.UCR

Universidad de Costa Rica

© CICOM

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Costa Rica.

Primera edición: 2015

Diseño de portada: *Wendy Aguilar G.*

Foto de portada: Detalle de fotografía costado sur del Teatro Nacional, San José Costa Rica, del fotógrafo
Harrison Nathaniel Rudd, tomada aproximadamente en el año 1897.

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

Introducción.....	37
1931.....	39
Decreto N° 6.....	39
Decreto N° 7.....	40
Acuerdo N° 84.....	41
Acuerdo N° 358.....	41
Acuerdo N° 364.....	42
Acuerdo N° 394.....	42
Decreto N° 18.....	43
Decreto N° 30.....	44
Decreto N° 129.....	45
Acuerdo N° 422.....	52
Acuerdo N° 427.....	52
Acuerdo N° 428.....	53
Acuerdo N° 430.....	53
Acuerdo N°431.....	54
Acuerdo N°434.....	54
Acuerdo N°440.....	55
Acuerdo N°442.....	56
Acuerdo N°447.....	56
Decreto N°12.....	57
Acuerdo N° 461.....	59
Acuerdo N° 463.....	59
Acuerdo N° 464.....	60
Acuerdo N° 468.....	60
Acuerdo N° 473.....	61
Acuerdo N° 479.....	61
Acuerdo N° 480.....	62
Acuerdo N° 482.....	62
Acuerdo N° 488.....	63
Acuerdo N° 489.....	63
Acuerdo N° 499.....	64
Acuerdo N° 507.....	64
Acuerdo N° 508.....	64
Acuerdo N° 513.....	65
Acuerdo N° 515.....	65
Acuerdo N° 217.....	66
Acuerdo N° 167.....	66
Acuerdo N° 523.....	67
Acuerdo N° 525.....	67
1932.....	69
Acuerdo N° 542.....	69
Acuerdo N° 543.....	69
Resolución N° 2.....	70
Acuerdo N° 561.....	70
Cartera de Gobernación.....	71
Acuerdo N°. 569.....	71
Acuerdo N° 582.....	72
Acuerdo N° 593.....	72

Acuerdo N° 604	72
Decreto N° 1.....	73
Acuerdo N° 606.....	80
Decreto N° 3.....	80
Decreto N° 21.....	81
Acuerdo N° 57.....	82
Acuerdo N° 59.....	114
Acuerdo N° 60.....	115
Acuerdo N° 90.....	115
Acuerdo N° 19.....	115
Acuerdo N° 91.....	117
Acuerdo N° 95.....	117
Acuerdo N° 96.....	117
Decreto N° 5.....	118
Decreto N° 6.....	124
Decreto N° 7.....	124
Decreto N° 12.....	125
Decreto N° 14.....	130
Decreto N° 20.....	130
Decreto N° 21.....	131
Acuerdo N° 124.....	132
Acuerdo N° 80.....	133
Acuerdo N° 137.....	133
1933.....	135
Contrato N° 38.....	135
Acuerdo N° 31.....	137
Acuerdo N° 21.....	138
Contrato N° 9.....	138
Acuerdo N° 43.....	139
Acuerdo N° 44.....	139
Acuerdo N° 60.....	145
Acuerdo N° 63.....	145
Decreto N° 40.....	148
Decreto N° 73.....	148
Decreto N° 110.....	149
Decreto N° 132.....	150
Decreto N° 139.....	150
Acuerdo N° 83.....	151
Decreto N° 174.....	152
Decreto N° 191.....	153
Decreto N° 195.....	153
Acuerdo N° 109.....	154
Decreto N° 12.....	157
Decreto N° 13.....	158
1934.....	160
Decreto N° 1.....	160
Decreto N° 2.....	160
Acuerdo N° 25.....	161
Acuerdo N° 63.....	163
Acuerdo N° 40.....	163

Acuerdo N° 72.....	164
Decreto N° 10.....	168
Decreto N° 56.....	168
Decreto N° 73.....	169
Acuerdo N° 90.....	169
Decreto N° 91.....	171
Decreto N° 108.....	171
Decreto N° 111.....	172
Acuerdo N° 97.....	173
Acuerdo N° 98.....	173
Decreto N° 127.....	174
Resolución N° 112.....	176
Resolución N° 113.....	176
Decreto N° 172.....	177
Decreto N° 179.....	178
Decreto N° 185.....	178
Decreto N° 220.....	179
Decreto N° 224.....	180
Decreto N° 234.....	181
Acuerdo N° 118.....	182
Decreto N° 23.....	182
Decreto N° 24.....	186
Decreto N° 37.....	187
1935.....	190
Decreto N° 3.....	190
Decreto N° 42.....	190
Acuerdo N° 69.....	191
Acuerdo N° 70.....	192
Decreto N° 58.....	192
Decreto N° 20.....	193
Decreto N° 77.....	194
Decreto N°86.....	195
Decreto N° 98.....	195
Decreto N° 105.....	196
Decreto N° 123.....	197
Decreto N° 126.....	198
Decreto N° 130.....	199
Decreto N° 144.....	200
Decreto N° 154.....	201
Acuerdo N° 101.....	201
Acuerdo N° 102.....	202
Acuerdo N°103.....	202
Acuerdo N° 126.....	203
Decreto N° 154.....	203
1936.....	205
Resolución N° 2.....	205
Resolución N° 10.....	222
Decreto N° 15.....	223
Acuerdo N° 45.....	224
Acuerdo N° 49.....	224

Decreto N° 7	225
Decreto N° 8	227
Decreto N° 74	228
1937	230
Decreto N° 6	230
Decreto N° 7	232
Decreto N° 4	233
Decreto N° 36	234
Decreto N° 59	235
Decreto N° 79	236
Decreto N° 12	237
Decreto N° 2	238
Decreto N° 18	239
Decreto N° 21	288
1938	289
Acuerdo N° 19	289
Acuerdo N° 46	289
Acuerdo N° 56	290
Acuerdo N° 71	290
Acuerdo N° 85	291
Acuerdo N° 86	291
Acuerdo N° 111	292
Acuerdo N° 119	292
Acuerdo N° 123	293
Acuerdo N° 137	294
Acuerdo N° 139	294
Acuerdo N° 145	295
Acuerdo N° 149	296
Acuerdo N° 171	297
Acuerdo N° 212	298
Acuerdo N° 220	298
Acuerdo N° 242	299
Acuerdo N° 266	300
1939	301
Decreto N° 3	301
Ley N° 13	301
Ley N° 14	302
Decreto N° 21	303
Decreto N° 31	304
Decreto N° 58	304
Decreto N° 79	305
Decreto N° 90	306
Decreto N° 95	307
Decreto N° 131	307
Decreto N° 133	308
Decreto N° 136	309
Decreto N° 168	310
Decreto N° 170	311
Decreto N° 179	311
Decreto N° 186	312

Decreto N° 199	313
Decreto N° 224	314
Decreto N° 237	315
Decreto N° 239	316
Decreto N° 304	317
Decreto N° 309	318
Decreto N° 314	319
Decreto N° 288	319
1940	321
Acuerdo N° 12.....	321
Acuerdo N° 13.....	321
Acuerdo N° 14.....	322
Acuerdo N° 29.....	323
Acuerdo N° 38.....	323
Acuerdo N° 39.....	324
Acuerdo N° 39.....	324
Decreto N° 5.....	325
Acuerdo N° 55.....	326
Decreto N° 7.....	326
Acuerdo N° 70.....	328
Acuerdo N° 73.....	328
Acuerdo N° 4	329
Acuerdo N° 8	329
Ley N° 157	335
Acuerdo N° 89	336
Ley N° 184	336
Ley N° 241	337
Acuerdo N° 110	339
Acuerdo N° 111	339
Ley N° 283	340
Ley N° 306	340
Ley N° 352	342
Acuerdo N° 129	343
Ley N° 4.....	343
Ley N° 21	346
Acuerdo N° 150	348
Acuerdo N° 155	350
Acuerdo N° 156	350
Acuerdo N° 157	351
Ley N° 24	352
Acuerdo N° 195	353
Ley N° 33	353
Acuerdo N° 203	354
1941	356
Acuerdo N° 4.....	356
Acuerdo N° 9.....	356
Acuerdo N° 14.....	357
Acuerdo N° 19.....	357
Acuerdo N° 49.....	358
Acuerdo N° 63.....	358

Acuerdo N° 64.....	359
Acuerdo N° 69.....	360
Acuerdo N° 73.....	360
Acuerdo N° 82.....	361
Decreto N° 96.....	362
Acuerdo N° 97.....	363
Acuerdo N° 99.....	363
Acuerdo N° 107.....	364
Acuerdo N° 128.....	364
Acuerdo N° 134.....	365
Acuerdo N° 135.....	366
Decreto N° 131.....	366
Decreto N° 134.....	367
Decreto N° 143.....	368
Acuerdo N° 147.....	369
Acuerdo N° 151.....	370
Acuerdo N° 161.....	370
Acuerdo N° 167.....	371
Acuerdo N° 168.....	371
Acuerdo N° 173.....	372
Acuerdo N° 200.....	373
Acuerdo N° 201.....	373
Acuerdo N° 207.....	374
Acuerdo N° 208.....	374
Acuerdo N° 209.....	375
Acuerdo N° 210.....	375
Acuerdo N° 217.....	376
Acuerdo N° 218.....	376
Acuerdo N° 219.....	377
1942.....	378
Acuerdo N° 74.....	378
Acuerdo N° 75.....	378
Acuerdo N° 133.....	379
Decreto N° 30.....	383
Acuerdo N° 159.....	386
Acuerdo N° 170.....	386
Acuerdo N° 200.....	387
Acuerdo N° 201.....	387
Acuerdo N° 237.....	388
1943.....	389
Acuerdo N° 8.....	389
Acuerdo N° 9.....	389
Acuerdo N° 20.....	390
Acuerdo N° 21.....	390
Acuerdo N° 126.....	392
Acuerdo N° 166.....	392
Acuerdo N° 205.....	393
Acuerdo N° 215.....	394
Acuerdo N° 246.....	394
Acuerdo N° 247.....	395

1944	396
Acuerdo N° 2	396
Acuerdo N° 3	396
Decreto N° 6.....	397
Acuerdo N° 10.....	397
Acuerdo N° 28.....	398
Decreto N° 13.....	398
Acuerdo N° 74.....	399
Acuerdo N° 81.....	400
Decreto N° 2.....	401
Decreto N° 3.....	401
Acuerdo N° 116.....	402
Decreto N° 11.....	402
Acuerdo N° 178.....	403
Acuerdo N° 179.....	404
1945	405
Acuerdo N° 17.....	405
Acuerdo N° 12.....	406
Acuerdo N° 45.....	406
Acuerdo N° 46.....	407
Acuerdo N° 50.....	408
Acuerdo N° 149.....	416
Acuerdo N° 165.....	417
Acuerdo N° 167.....	417
Acuerdo N° 168.....	418
Acuerdo N° 169.....	419
Acuerdo N° 170.....	419
Acuerdo N° 176.....	420
Acuerdo N° 177.....	420
Acuerdo N° 178.....	421
Acuerdo N° 179.....	422
Acuerdo N° 180.....	422
Acuerdo N° 193.....	423
Acuerdo N° 194.....	423
Acuerdo N° 195.....	424
Acuerdo N° 196.....	424
Acuerdo N° 197.....	425
Acuerdo N° 198.....	425
Acuerdo N° 199.....	426
Acuerdo N° 200.....	426
Acuerdo N° 201.....	427
Acuerdo N° 202.....	428
Acuerdo N° 203.....	428
Acuerdo N° 209.....	429
Acuerdo N° 214.....	430
Acuerdo N° 215.....	430
Acuerdo N° 216.....	431
Acuerdo N° 217.....	432
Acuerdo N° 218.....	432
Acuerdo N° 226.....	433

Acuerdo N° 227	433
Acuerdo N° 230	434
Acuerdo N° 232	435
Acuerdo N° 237	435
Acuerdo N° 242	436
Acuerdo N° 246	436
Acuerdo N° 245	437
Acuerdo N° 256	438
Acuerdo N° 270	438
Acuerdo N° 271	439
1946	441
Acuerdo N° 8	441
Acuerdo N° 9	441
Acuerdo N° 26	442
Acuerdo N° 27	442
Acuerdo N° 28	443
Acuerdo N° 37	444
Acuerdo N° 43	444
Acuerdo N° 51	445
Acuerdo N° 53	445
Acuerdo N° 54	446
Acuerdo N° 55	446
Acuerdo N° 56	447
Acuerdo N° 57	447
Acuerdo N° 58	448
Acuerdo N° 69	448
Acuerdo N° 71	449
Acuerdo N° 73	449
Acuerdo N° 79	450
Acuerdo N° 101	451
Acuerdo N° 102	451
Acuerdo N° 103	452
Acuerdo N° 99	452
Acuerdo N° 117	454
Acuerdo N° 120	455
Acuerdo N° 121	455
Acuerdo N° 122	456
Acuerdo N° 129	457
Acuerdo N° 135	457
Acuerdo N° 143	458
Acuerdo N° 144	459
Acuerdo N° 154	459
Acuerdo N° 169	460
Decreto N° 733	460
Acuerdo N° 173	462
Acuerdo N° 174	463
Acuerdo N° 182	463
Acuerdo N° 191	464
Acuerdo N° 197	465
Acuerdo N° 207	465

Acuerdo N° 227	466
Acuerdo N° 228	466
Acuerdo N° 232	467
Acuerdo N° 235	468
Acuerdo N° 236	469
Acuerdo N° 238	469
Acuerdo N° 239	470
Acuerdo N° 246	470
Acuerdo N° 251	471
1947	473
Acuerdo N° 1	473
Acuerdo N° 2	473
Acuerdo N° 6	474
Acuerdo N° 11	474
Acuerdo N° 17	475
Acuerdo N° 21	476
Acuerdo N° 37	476
Acuerdo N° 57	477
Acuerdo N° 72	477
Acuerdo N° 73	478
Acuerdo N° 74	479
Acuerdo N° 81	479
Acuerdo N° 82	480
Acuerdo N° 83	480
Acuerdo N° 90	481
Acuerdo N° 91	482
Acuerdo N° 105	482
Acuerdo N° 108	483
Acuerdo N° 112	484
Acuerdo N° 113	485
Acuerdo N° 118	486
Acuerdo N° 123	486
Acuerdo N° 129	487
Acuerdo N° 130	488
Acuerdo N° 131	488
Acuerdo N° 135	489
Acuerdo N° 136	489
Acuerdo N° 137	490
Acuerdo N° 127	490
Acuerdo N° 162	491
Acuerdo N° 163	491
Acuerdo N° 164	492
Acuerdo N° 170	493
Acuerdo N° 177	493
Acuerdo N° 179	494
Acuerdo N° 189	494
Acuerdo N° 191	495
Acuerdo N° 192	495
Acuerdo N° 193	496
Acuerdo N° 195	496

Acuerdo N° 205.....	497
Acuerdo N° 206.....	498
Acuerdo N° 112.....	498
Acuerdo N° 127.....	499
Acuerdo N° 214.....	500
Acuerdo N° 216.....	500
Acuerdo N° 221.....	501
Acuerdo N° 222.....	502
Acuerdo N° 225.....	502
Acuerdo N° 228.....	503
Acuerdo N° 246.....	503
Acuerdo N° 247.....	504
Acuerdo N° 252.....	505
Acuerdo N° 253.....	505
Acuerdo N° 256.....	506
Acuerdo N° 259.....	507
Acuerdo N° 262.....	507
Acuerdo N° 263.....	508
Acuerdo N° 278.....	509
Acuerdo N° 283.....	509
Acuerdo N° 284.....	510
Acuerdo N° 288.....	510
Acuerdo N° 147.....	511
Acuerdo N° 296.....	513
1948.....	514
Acuerdo N° 16.....	514
Acuerdo N° 20.....	514
Acuerdo N° 21.....	515
Decreto N° 60.....	516
Acuerdo N° 229.....	516
Acuerdo N° 236.....	517
Acuerdo N° 237.....	517
Acuerdo N° 239.....	518
Acuerdo N° 240.....	518
Acuerdo N° 241.....	519
Acuerdo N° 242.....	520
Acuerdo N° 243.....	520
Acuerdo N° 244.....	521
Acuerdo N° 246.....	521
Acuerdo N° 249.....	522
Acuerdo N° 250.....	522
Acuerdo N° 252.....	523
Acuerdo N° 253.....	523
Acuerdo N° 254.....	524
Acuerdo N° 255.....	524
Acuerdo N° 256.....	525
Acuerdo N° 248.....	526
Acuerdo N° 258.....	526
Acuerdo N° 262.....	527
Acuerdo N° 267.....	527

Acuerdo N° 273.....	528
Acuerdo N° 274.....	528
Acuerdo N° 278.....	529
Acuerdo N° 279.....	529
Acuerdo N° 280.....	530
Acuerdo N° 281.....	530
Acuerdo N° 282.....	531
Acuerdo N° 283.....	531
Acuerdo N° 284.....	532
Acuerdo N° 286.....	532
Acuerdo N° 288.....	533
Acuerdo N° 290.....	533
Acuerdo N° 291.....	534
Acuerdo N° 294.....	534
Acuerdo N° 295.....	535
Acuerdo N° 299.....	535
Acuerdo N° 300.....	536
Decreto N° 28.....	537
Acuerdo N° 304.....	537
Acuerdo N° 311.....	538
Acuerdo N° 315.....	539
Acuerdo N° 323.....	539
Acuerdo N° 324.....	540
Acuerdo N° 325.....	540
Acuerdo N° 328.....	541
Acuerdo N° 330.....	542
Acuerdo N° 333.....	542
Acuerdo N° 334.....	543
Acuerdo N° 335.....	543
Acuerdo N° 352.....	544
Acuerdo N° 355.....	544
Acuerdo N° 356.....	545
1949.....	547
Decreto N° 3.....	547
Acuerdo N° 9.....	547
Acuerdo N° 35.....	548
Acuerdo N° 36.....	548
Acuerdo N° 37.....	549
Acuerdo N° 38.....	550
Acuerdo N° 39.....	550
Acuerdo N° 40.....	551
Acuerdo N° 46.....	551
Acuerdo N° 931.....	552
Acuerdo N° 49.....	558
Acuerdo N° 59.....	559
Acuerdo N° 60.....	559
Acuerdo N° 68.....	560
Acuerdo N° 71.....	560
Acuerdo N° 74.....	561
Acuerdo N° 93.....	562

Acuerdo N° 98.....	562
Acuerdo N° 104.....	563
Acuerdo N° 105.....	563
Acuerdo N° 107.....	564
Acuerdo N° 108.....	564
Acuerdo N° 109.....	565
Acuerdo N° 114.....	566
Acuerdo N° 116.....	566
Acuerdo N° 119.....	567
Acuerdo N° 120.....	568
Acuerdo N° 124.....	568
Acuerdo N° 131.....	569
Acuerdo N° 142.....	569
Acuerdo N° 143.....	570
Acuerdo N° 147.....	571
Acuerdo N° 150.....	571
Acuerdo N° 170.....	572
Acuerdo N° 171.....	572
Acuerdo N° 176.....	573
Acuerdo N° 177.....	574
Acuerdo N° 178.....	574
Acuerdo N° 179.....	575
Acuerdo N° 183.....	575
Acuerdo N° 184.....	576
Acuerdo N° 50.....	577
Acuerdo N° 186.....	578
Acuerdo N° 187.....	579
Acuerdo N° 204.....	579
Acuerdo N° 219.....	580
Acuerdo N° 4.....	581
1950.....	582
Acuerdo N° 11.....	582
Acuerdo N° 12.....	582
Acuerdo N° 22.....	583
Acuerdo N° 28.....	583
Acuerdo N° 37.....	584
Acuerdo N° 42.....	584
Acuerdo N° 59.....	585
Acuerdo N° 91.....	585
Acuerdo N° 118.....	586
Acuerdo N° 125.....	586
Acuerdo N° 132.....	587
Acuerdo N° 138.....	588
Acuerdo N° 147.....	588
Acuerdo N° 148.....	589
Acuerdo N° 157.....	589
Acuerdo N° 170.....	590
Acuerdo N° 171.....	591
Acuerdo N° 175.....	591
Acuerdo N° 183.....	592

Acuerdo N° 190	593
Acuerdo N° 206	593
Acuerdo N° 209	594
Resolución N° 168.....	594
1951	596
Resolución N° 27	596
Decreto N° 108	597
Decreto N° 1336.....	597
Acuerdo N° 62.....	631
Decreto N° 126	635
1952	637
Acuerdo N° 153.....	637
Acuerdo N° 1493	637
Acuerdo N° 534.....	638
1953	639
Acuerdo N° 14.....	639
1954	640
Decreto N° 1758.....	640
Decreto N° 11.....	646
Acuerdo N° 714	647
1955	648
Acuerdo N° 41.....	648
Acuerdo N° 410.....	648
Acuerdo N° 423.....	649
Acuerdo N° 769.....	649
1956	651
Acuerdo N° 39.....	651
Acuerdo N° 40.....	651
Acuerdo N° 43.....	652
Acuerdo N° 93.....	652
Acuerdo N° 101.....	654
Acuerdo N° 141	654
Acuerdo N° 156.....	656
Acuerdo N° 165.....	656
Acuerdo N° 171.....	657
Acuerdo N° 155.....	658
Acuerdo N° 224.....	659
Acuerdo N° 227.....	660
Acuerdo N° 384.....	661
Resolución N° 201.....	661
Acuerdo N° 511.....	663
Acuerdo N° 512.....	663
Acuerdo N° 513.....	664
Resolución N° 229.....	665
Resolución N° 230.....	668
Acuerdo N° 526.....	672
Acuerdo N° 10.....	673
Acuerdo N° 548.....	674
Acuerdo N° 393.....	674

Acuerdo N° 655.....	676
Acuerdo N° 656.....	677
1957.....	678
Acuerdo N° 22.....	678
Acuerdo N° 23.....	678
Acuerdo N° 24.....	679
Acuerdo N° 124.....	679
Acuerdo N° 125.....	680
Acuerdo N° 191.....	681
Acuerdo N° 192.....	681
Acuerdo N° 193.....	682
Acuerdo N° 352.....	682
Acuerdo N° 394.....	683
Acuerdo N° 425.....	683
Acuerdo N° 626.....	684
Acuerdo N° 244.....	685
Acuerdo N° 703.....	696
Acuerdo N° 704.....	697
Acuerdo N° 733.....	697
Acuerdo N° 734.....	698
1958.....	699
Acuerdo N° 7.....	699
Acuerdo N° 8.....	699
Decreto N° 2199.....	700
Acuerdo N° 95.....	703
Acuerdo N° 101.....	704
Acuerdo N° 97.....	705
Acuerdo N° 100.....	705
Acuerdo N° 271.....	706
Acuerdo N° 246.....	707
Acuerdo N° 282.....	707
Acuerdo N° 268.....	708
Acuerdo N° 269.....	709
Acuerdo N° 284.....	710
Acuerdo N° 283.....	710
Decreto N° 10.....	711
Acuerdo N° 327.....	712
Acuerdo N° 357.....	713
Acuerdo N° 99.....	714
Acuerdo N° 135.....	714
Acuerdo N° 137.....	715
Acuerdo N° 146.....	715
Acuerdo N° 147.....	716
Acuerdo N° 148.....	717
Acuerdo N° 221.....	717
Acuerdo N° 222.....	718
Acuerdo N° 294.....	719
Acuerdo N° 340.....	719
Acuerdo N° 345.....	720
Acuerdo N° 354.....	721

Acuerdo N° 355.....	721
Acuerdo N° 370.....	722
Acuerdo N° 462.....	722
Acuerdo N° 508.....	723
Acuerdo N° 526.....	724
Acuerdo N° 528.....	724
Acuerdo N° 583.....	725
Acuerdo N° 608.....	726
Acuerdo N° 609.....	727
Acuerdo N° 634.....	727
Acuerdo N° 635.....	728
Acuerdo N° 644.....	729
Acuerdo N° 645.....	729
Decreto N° 33.....	730
Acuerdo N° 683.....	730
Acuerdo N° 684.....	731
Acuerdo N° 723.....	732
Acuerdo N° 763.....	732
Acuerdo N° 787.....	733
Acuerdo N° 792.....	733
1959.....	735
Decreto N° 11.....	735
Acuerdo N° 15.....	736
Resolución N°13.....	736
Acuerdo N° 88.....	738
Acuerdo N° 129.....	738
Acuerdo N° 138.....	739
Acuerdo N° 156.....	739
Acuerdo N° 159.....	740
Acuerdo N° 165.....	741
Acuerdo N° 171.....	741
Resolución N°20.....	742
Acuerdo N° 183.....	743
Acuerdo N° 233.....	744
Acuerdo N° 254.....	744
Acuerdo N° 256.....	745
Acuerdo N° 257.....	745
Acuerdo N° 258.....	746
Acuerdo N° 313.....	746
Acuerdo N° 322.....	747
Acuerdo N° 345.....	748
Acuerdo N° 391.....	748
Acuerdo N° 390.....	749
Acuerdo N° 394.....	749
Acuerdo N° 424.....	750
Acuerdo N° 425.....	750
Acuerdo N° 446.....	751
Acuerdo N° 458.....	752
Acuerdo N° 448.....	752
Acuerdo N° 487.....	753

Acuerdo N° 499	754
Acuerdo N° 504	754
Acuerdo N° 505	755
Acuerdo N° 533	755
Acuerdo N° 534	756
Decreto N° 2366.....	756
Acuerdo N° 22	763
Decreto N° 2478.....	763
Decreto N° 69	765
Decreto N° 70	767
Acuerdo N° 633	777
Acuerdo N° 670	777
Acuerdo N° 734	778
Acuerdo N° 963	778
Acuerdo N° 943	779
Acuerdo N° 944	779
Acuerdo N° 950	781
Acuerdo N° 1041.....	781
Acuerdo N° 1048.....	782
Acuerdo N° 1055.....	782
Acuerdo N° 1106.....	783
Acuerdo N° 1107.....	783
Acuerdo N° 1108.....	784
Acuerdo N° 1133.....	784
Acuerdo N° 1134.....	785
Acuerdo N° 1145.....	786
Resolución N° 429	786
Acuerdo N° 1192.....	787
Acuerdo N° 1218.....	788
Acuerdo N° 1222.....	788
1960	790
Acuerdo N° 1	790
Acuerdo N° 32.....	790
Acuerdo N° 98.....	791
Acuerdo N° 107.....	791
Acuerdo N° 150.....	792
Acuerdo N° 191.....	792
Acuerdo N° 243.....	793
Acuerdo N° 316.....	794
Acuerdo N° 315.....	794
Acuerdo N° 354.....	795
Acuerdo N° 359.....	795
Acuerdo N° 364.....	796
Acuerdo N° 365.....	797
Acuerdo N° 395.....	797
Acuerdo N° 397.....	798
Acuerdo N° 427.....	798
Acuerdo N° 473.....	800
Decreto N° 2585.....	801
Decreto N° 50.....	802

Decreto N° 2694.....	808
Decreto N° 2697.....	810
Acuerdo N° 465.....	811
Acuerdo N° 476.....	812
Acuerdo N° 486.....	813
Acuerdo N° 528.....	813
Acuerdo N° 653.....	814
Acuerdo N° 682.....	815
Acuerdo N° 695.....	815
Acuerdo N° 717.....	816
Acuerdo N° 744.....	816
Acuerdo N° 749.....	817
Acuerdo N° 757.....	817
Acuerdo N° 792.....	818
Acuerdo N° 803.....	819
Acuerdo N° 808.....	819
Acuerdo N° 819.....	820
Acuerdo N° 821.....	820
1961.....	822
Acuerdo N° 25.....	822
Acuerdo N° 23.....	822
Acuerdo N° 29.....	823
Acuerdo N° 30.....	823
Acuerdo N° 42.....	824
Acuerdo N° 44.....	825
Acuerdo N° 56.....	826
Acuerdo N° 65.....	826
Acuerdo N° 81.....	827
Acuerdo N° 88.....	828
Acuerdo N° 97.....	828
Acuerdo N° 102.....	829
Acuerdo N° 107.....	829
Acuerdo N° 133.....	830
Acuerdo N° 144.....	831
Acuerdo N° 153.....	831
Acuerdo N° 171.....	832
Acuerdo N° 199.....	833
Acuerdo N° 201.....	833
Acuerdo N° 211.....	834
Acuerdo N° 283.....	835
Acuerdo N° 295.....	835
Acuerdo N° 302.....	836
Acuerdo N° 303.....	836
Acuerdo N° 334.....	837
Acuerdo N° 360.....	838
Acuerdo N° 392.....	839
Acuerdo N° 409.....	839
Resolución N° 236.....	840
Resolución N° 235.....	841
Resolución N° 237.....	842

Resolución N° 246.....	843
Decreto N° 42.....	844
Acuerdo N° 496.....	847
Resolución N° 294.....	848
Resolución N°306.....	853
Acuerdo N°551.....	854
Acuerdo N°553.....	854
Acuerdo N°564.....	855
Acuerdo N°579.....	855
Decreto N° 51.....	856
Acuerdo N°597.....	857
Acuerdo N° 599.....	858
Decreto N° 56.....	858
Decreto N° 54.....	860
Acuerdo N° 642.....	860
Acuerdo N° 668.....	861
Decreto N° 2866.....	861
Acuerdo N° 673.....	863
Acuerdo N° 679.....	863
Acuerdo N° 680.....	864
Acuerdo N° 682.....	865
Acuerdo N° 704.....	865
Acuerdo N° 710.....	866
Acuerdo N° 735.....	867
1962.....	868
Acuerdo N° 22.....	868
Acuerdo N° 23.....	868
Acuerdo N° 40.....	869
Acuerdo N° 42.....	869
Acuerdo N° 2.....	870
Acuerdo N° 55.....	871
Acuerdo N° 73.....	871
Acuerdo N° 79.....	872
Acuerdo N° 89.....	872
Acuerdo N° 137.....	874
Acuerdo N° 138.....	875
Acuerdo N° 141.....	875
Acuerdo N° 160.....	876
Acuerdo N° 175.....	877
Decreto N°5.....	877
Acuerdo N° 255.....	879
Acuerdo N° 262.....	882
Acuerdo N° 26.....	883
Acuerdo N° 97.....	883
Acuerdo N° 109.....	884
Acuerdo N° 126.....	885
Acuerdo N° 145.....	885
Acuerdo N° 197.....	886
Acuerdo N° 208.....	887
Acuerdo N° 216.....	887

Acuerdo N° 254.....	888
Acuerdo N° 267.....	891
Acuerdo N° 269.....	891
Acuerdo N° 281.....	892
Acuerdo N° 314.....	892
Acuerdo N° 334.....	893
Acuerdo N° 337.....	893
Acuerdo N° 75.....	894
Acuerdo N° 347.....	895
Acuerdo N° 348.....	895
Acuerdo N° 379.....	896
Acuerdo N° 397.....	897
Acuerdo N° 428.....	897
Acuerdo N° 429.....	898
Acuerdo N° 353.....	899
Resolución N° 354.....	899
Acuerdo N° 450.....	901
Acuerdo N° 464.....	902
Acuerdo N° 465.....	902
Acuerdo N° 408.....	903
1963.....	905
Acuerdo N° 1.....	905
Acuerdo N° 7.....	905
Acuerdo N° 8.....	906
Acuerdo N° 24.....	907
Decreto N° 14.....	907
Acuerdo N° 138.....	908
Acuerdo N° 139.....	909
Contrato N° 17/63.....	910
Acuerdo N° 167.....	913
Contrato N° 22/63.....	914
Contrato N° 24/63.....	917
Acuerdo N° 219.....	920
Acuerdo N° 220.....	921
Acuerdo N° 235.....	921
Acuerdo N° 236.....	922
Acuerdo N° 258.....	923
Acuerdo N° 292.....	923
Acuerdo N° 293.....	924
Acuerdo N° 301.....	924
Acuerdo N° 302.....	925
Acuerdo N° 317.....	926
Acuerdo N° 366.....	927
Acuerdo N° 367.....	927
Acuerdo N° 379.....	928
Acuerdo N° 404.....	928
Acuerdo N° 418.....	929
Acuerdo N° 418.....	930
Acuerdo N° 432.....	932
Acuerdo N° 457.....	933

Acuerdo N° 458.....	933
Acuerdo N° 465.....	934
Acuerdo N° 478.....	935
Acuerdo N° 492.....	936
Resolución N° 393.....	937
Acuerdo N° 514.....	937
Acuerdo N° 515.....	938
Acuerdo N° 516.....	939
Resolución N° 417.....	939
Decreto N° 28.....	940
Acuerdo N° 537.....	941
Acuerdo N° 540.....	942
Acuerdo N° 544.....	943
1964.....	944
Acuerdo N° 10.....	944
Acuerdo N° 16.....	944
Acuerdo N° 52.....	945
Acuerdo N° 71.....	946
Acuerdo N° 65.....	947
Acuerdo N° 96.....	947
Acuerdo N° 106.....	948
Acuerdo N° 122.....	949
Acuerdo N° 126.....	949
Resolución N° 141.....	950
Contrato N° 14/64.....	953
Acuerdo N° 335.....	956
Acuerdo N° 213.....	956
Acuerdo N° 236.....	957
Acuerdo N° 322.....	958
Acuerdo N° 241.....	958
Acuerdo N° 242.....	959
Acuerdo N° 243.....	960
Contrato N° 44/64.....	961
Acuerdo N° 273.....	964
Acuerdo N° 277.....	965
Resolución N° 231.....	965
Resolución N° 247.....	967
Resolución N° 248.....	970
Acuerdo N° 336.....	972
Acuerdo N° 338.....	973
Acuerdo N° 334.....	974
Acuerdo N° 346.....	975
Acuerdo N° 349.....	975
Acuerdo N° 367.....	976
Acuerdo N° 406.....	977
Acuerdo N° 416.....	977
Acuerdo N° 457.....	978
Acuerdo N° 458.....	979
Acuerdo N° 475.....	980
Acuerdo N° 484.....	981

Acuerdo N° 485	982
Acuerdo N° 494	982
Acuerdo N° 496	983
Acuerdo N° 497	984
Acuerdo N° 499	985
Acuerdo N° 505	985
Acuerdo N° 507	986
Acuerdo N° 516	987
Acuerdo N° 513	988
Acuerdo N° 517	988
Acuerdo N° 518	989
1965	991
Acuerdo N° 1	991
Acuerdo N° 2	991
Acuerdo N° 3	992
Acuerdo N° 17	993
Acuerdo N° 19	994
Acuerdo N° 25	994
Acuerdo N° 43	995
Acuerdo N° 67	996
Acuerdo N° 69	997
Acuerdo N° 116	997
Acuerdo N° 119	998
Acuerdo N° 169	999
Acuerdo N° 125	1000
Acuerdo N° 147	1001
Acuerdo N° 151	1001
Acuerdo N° 156	1002
Acuerdo N° 164	1003
Acuerdo N° 187	1004
Acuerdo N° 197	1005
Acuerdo N° 219	1006
Acuerdo N° 223	1007
Acuerdo N° 224	1008
Acuerdo N° 227	1008
Acuerdo N° 245	1009
Acuerdo N° 266	1010
Decreto N° 24	1012
Acuerdo N° 267	1012
Acuerdo N° 268	1013
Acuerdo N° 269	1014
Acuerdo N° 280	1015
Acuerdo N° 311	1015
Acuerdo N° 312	1016
Acuerdo N° 313	1017
Acuerdo N° 318	1018
Acuerdo N° 337	1019
Acuerdo N° 351	1020
Acuerdo N° 362	1021
Acuerdo N° 375	1021

Acuerdo N° 400	1022
Decreto N° 30	1023
Acuerdo N° 409	1024
Acuerdo N° 410	1024
Acuerdo N° 436	1025
Acuerdo N° 466	1026
Acuerdo N° 477	1026
Acuerdo N° 475	1027
Acuerdo N° 545	1028
Acuerdo N° 492	1028
Acuerdo N° 493	1029
Acuerdo N° 525	1030
Acuerdo N° 526	1031
Decreto N° 90	1031
Acuerdo N° 580	1033
Acuerdo N° 587	1033
Acuerdo N° 588	1034
Acuerdo N° 604	1035
Acuerdo N° 632	1036
Acuerdo N° 635	1037
Acuerdo N° 636	1037
Decreto N° 3612	1038
Acuerdo N° 637	1040
Acuerdo N° 647	1041
Acuerdo N° 654	1042
Acuerdo N° 655	1043
1966	1044
Acuerdo N° 8	1044
Acuerdo N° 9	1045
Acuerdo N° 29	1045
Acuerdo N° 41	1046
Acuerdo N° 42	1047
Acuerdo N° 51	1048
Acuerdo N° 65	1049
Acuerdo N° 96	1049
Acuerdo N° 113	1050
Acuerdo N° 123	1051
Acuerdo N° 126	1052
Acuerdo N° 130	1053
Acuerdo N° 140	1053
Acuerdo N° 141	1054
Acuerdo N° 154	1055
Acuerdo N° 155	1056
Acuerdo N° 157	1056
Acuerdo N° 180	1057
Acuerdo N° 178	1058
Acuerdo N° 179	1059
Acuerdo N° 185	1059
Acuerdo N° 191	1060
Resolución N° MIC 21/66.	1061

Acuerdo N° 202	1062
Acuerdo N° 206	1063
Acuerdo N° 212	1064
Acuerdo N° 213	1064
Acuerdo N° 236	1065
Acuerdo N° 237	1066
Acuerdo N° 238	1067
Acuerdo N° 240	1068
Acuerdo N° 28.....	1068
Acuerdo N° 30.....	1069
Acuerdo N° 121	1070
Acuerdo N° 122	1071
Acuerdo N° 162	1072
Acuerdo N° 163	1072
Acuerdo N° 164	1073
Acuerdo N° 165	1074
Acuerdo N° 166	1075
Acuerdo N° 177	1076
Acuerdo N° 191	1076
Resolución N° 83.....	1077
Resolución N° 89.....	1078
Resolución N° 91.....	1079
Acuerdo N° 219	1080
Acuerdo N° 262	1081
Acuerdo N° 263	1081
Acuerdo N° 264	1082
Acuerdo N° 265	1082
Acuerdo N° 266	1083
Acuerdo N° 267	1084
Acuerdo N° 268.....	1084
Acuerdo N° 253.....	1085
Acuerdo N° 254	1086
Acuerdo N° 255	1086
Acuerdo N° 269	1087
Acuerdo N° 270	1088
Acuerdo N° 271	1088
Acuerdo N° 273	1089
Acuerdo N° 274	1090
Acuerdo N° 279	1091
Acuerdo N° 298	1091
Acuerdo N° 299	1092
Acuerdo N° 300	1093
Acuerdo N° 301	1093
Acuerdo N° 302	1094
Acuerdo N° 303	1095
Acuerdo N° 304	1095
Acuerdo N° 305	1096
Acuerdo N° 306	1097
Acuerdo N° 307	1097
Acuerdo N° 308.....	1098

Acuerdo N° 309	1099
Acuerdo N° 310	1099
Acuerdo N° 311	1100
Acuerdo N° 409	1101
Acuerdo N° 318	1101
Acuerdo N° 337	1102
Acuerdo N° 349	1103
Acuerdo N° 357	1103
Acuerdo N° 455	1104
Acuerdo N° 420	1105
Acuerdo N° 421	1106
Acuerdo N° 422	1106
Acuerdo N° 423	1107
Acuerdo N° 424	1108
Acuerdo N° 425	1108
Acuerdo N° 426	1109
Acuerdo N° 427	1110
Acuerdo N° 428	1111
Acuerdo N° 429	1111
Acuerdo N° 430	1112
Acuerdo N° 431	1113
Acuerdo N° 432	1113
Acuerdo N° 433	1114
Acuerdo N° 434	1115
Acuerdo N° 435	1115
Acuerdo N° 436	1116
Decreto N° 37- A. E.....	1117
1967	1118
Acuerdo N° 79	1118
Acuerdo N° 88	1118
Acuerdo N° 30	1119
Acuerdo N° 31	1119
Acuerdo N° 32	1120
Acuerdo N° 33	1121
Acuerdo N° 34	1121
Acuerdo N° 37	1123
Acuerdo N° 38	1124
Acuerdo N° 39	1124
Acuerdo N° 40	1125
Acuerdo N° 41	1126
Acuerdo N° 42	1126
Acuerdo N° 43	1127
Acuerdo N° 44	1128
Acuerdo N° 45	1128
Acuerdo N° 64	1129
Resolución N° 48	1130
Acuerdo N° 65	1131
Acuerdo N° 66	1132
Acuerdo N° 67	1132
Acuerdo N° 76	1133

Acuerdo N° 77	1133
Acuerdo N° 72	1134
Acuerdo N° 73	1135
Acuerdo N° 74	1135
Acuerdo N° 75	1136
Acuerdo N° 78	1137
Acuerdo N° 82	1137
Acuerdo N° 89	1138
Acuerdo N° 90	1139
Acuerdo N° 91	1140
Acuerdo N° 92	1140
Acuerdo N° 93	1141
Acuerdo N° 108	1142
Acuerdo N° 94	1144
Acuerdo N° 95	1144
Acuerdo N° 109	1145
Acuerdo N° 110	1146
Acuerdo N° 118	1146
Acuerdo N° 119	1147
Acuerdo N° 120	1148
Acuerdo N° 121	1148
Acuerdo N° 122	1149
Acuerdo N° 130	1150
Acuerdo N° 143—	1150
Acuerdo N° 153	1151
Acuerdo N° 176	1151
Acuerdo N° 145	1152
Acuerdo N° 146	1152
Acuerdo N° 147	1153
Acuerdo N° 148	1154
Acuerdo N° 149	1154
Acuerdo N° 150	1155
Acuerdo N° 151	1156
Acuerdo N° 189	1156
Acuerdo N° 197	1157
Acuerdo N° 190	1159
Acuerdo N° 224	1159
Acuerdo N° 183	1160
Acuerdo N° 199	1161
Acuerdo N° 200	1161
Acuerdo N° 202	1162
Acuerdo N° 226	1163
Acuerdo N° 227	1163
Acuerdo N° 228	1164
Acuerdo N° 229	1165
Acuerdo N° 278	1166
Acuerdo N° 279	1166
Acuerdo N° 280	1167
Acuerdo N° 281	1168
Acuerdo N° 282	1168

Acuerdo N° 283	1169
Acuerdo N° 284	1170
Acuerdo N° 285	1170
Acuerdo N° 287	1171
Acuerdo N° 288	1172
Acuerdo N° 292	1173
Acuerdo N° 293	1173
Acuerdo N° 294	1174
Acuerdo N° 295	1175
Acuerdo N° 299	1175
Acuerdo N° 300	1176
Acuerdo N° 301	1177
Acuerdo N° 302	1177
Acuerdo N° 303	1178
Acuerdo N° 314	1179
Acuerdo N° 355	1180
Acuerdo N° 356	1180
Acuerdo N° 357	1181
Acuerdo N° 403	1182
Acuerdo N° 316	1182
Acuerdo N° 319	1183
Acuerdo N° 359	1184
Acuerdo N° 360	1185
Acuerdo N° 412	1185
Acuerdo N° 361	1186
Acuerdo N° 370	1186
Acuerdo N° 371	1187
Acuerdo N° 372	1188
Acuerdo N° 413	1188
Acuerdo N° 397	1189
Acuerdo N° 414	1190
Acuerdo N° 391	1191
Acuerdo N° 404	1191
Acuerdo N° 458	1192
Acuerdo N° 441	1193
Acuerdo N° 459	1193
Acuerdo N° 402	1194
Acuerdo N° 460	1196
Acuerdo N° 461	1197
Acuerdo N° 462	1198
Acuerdo N° 463	1198
Acuerdo N° 464	1199
Acuerdo N° 465	1200
Acuerdo N° 415	1201
Acuerdo N° 442	1201
Acuerdo N° 426	1202
Acuerdo N° 443	1203
Acuerdo N° 451	1203
Acuerdo N° 445	1204
Acuerdo N° 466	1205

Acuerdo N° 435.....	1205
Acuerdo N° 467.....	1206
Acuerdo N° 468.....	1207
Acuerdo N° 469.....	1208
Acuerdo N° 491.....	1209
Acuerdo N° 482.....	1211
Acuerdo N° 492.....	1212
Acuerdo N° 493.....	1213
Acuerdo N° 494.....	1213
Acuerdo N° 483.....	1214
Acuerdo N° 484.....	1215
Acuerdo N° 485.....	1215
Acuerdo N° 499.....	1216
Acuerdo N° 500.....	1217
Acuerdo N° 504.....	1218
Acuerdo N° 490.....	1218
Acuerdo N° 501.....	1219
Acuerdo N° 502.....	1220
Acuerdo N° 503.....	1221
Acuerdo N° 510.....	1221
Acuerdo N° 508.....	1222
Acuerdo N° 523.....	1223
Acuerdo N° 511.....	1223
Acuerdo N° 524.....	1224
Acuerdo N° 560.....	1225
Acuerdo N° 528.....	1226
Acuerdo N° 538.....	1226
Acuerdo N° 548.....	1228
Acuerdo N° 549.....	1228
Acuerdo N° 550.....	1229
Acuerdo N°551.....	1230
Acuerdo N° 547.....	1230
Acuerdo N° 552.....	1231
Acuerdo N° 562.....	1232
Acuerdo N° 563.....	1233
Acuerdo N° 564.....	1233
Acuerdo N° 553.....	1234
Acuerdo N° 570.....	1235
Acuerdo N° 571.....	1236
Acuerdo N° 572.....	1236
Acuerdo N° 601.....	1237
Acuerdo N° 602.....	1238
Acuerdo N° 603.....	1238
Acuerdo N° 615.....	1239
Acuerdo N° 616.....	1240
Acuerdo N° 604.....	1240
Acuerdo N° 605.....	1241
Acuerdo N° 650.....	1242
Acuerdo N° 667.....	1243
Acuerdo N° 631.....	1244

Acuerdo N° 621	1245
Acuerdo N° 623	1246
Acuerdo N° 642	1246
Acuerdo N° 644	1247
Acuerdo N° 645	1248
Acuerdo N° 646	1249
Acuerdo N° 643	1249
Acuerdo N° 652	1250
Acuerdo N° 653	1251
Acuerdo N° 654	1252
Acuerdo N° 665	1253
Acuerdo N° 666	1254
Acuerdo N° 670	1255
Acuerdo N° 671	1256
Acuerdo N° 672	1257
Acuerdo N° 680	1258
Acuerdo N° 690	1259
Acuerdo N° 673	1260
Acuerdo N° 674	1261
Acuerdo N° 691	1262
Acuerdo N° 692	1263
Acuerdo N° 696	1263
1968	1265
Acuerdo N° 1	1265
Acuerdo N° 2	1265
Acuerdo N° 4	1266
Acuerdo N° 6	1267
Acuerdo N° 7	1267
Acuerdo N° 9	1268
Acuerdo N° 37.....	1268
Acuerdo N° 38.....	1269
Acuerdo N° 39.....	1270
Acuerdo N° 41.....	1271
Acuerdo N° 40.....	1271
Acuerdo N° 30.....	1272
Acuerdo N° 42.....	1273
Acuerdo N° 44.....	1273
Acuerdo N° 56.....	1274
Acuerdo N° 71.....	1275
Acuerdo N° 72.....	1276
Acuerdo N° 73.....	1276
Acuerdo N° 74.....	1277
Acuerdo N° 93.....	1278
Acuerdo N° 100.....	1279
Acuerdo N° 110.....	1279
Acuerdo N° 118.....	1280
Acuerdo N° 148.....	1281
Acuerdo N° 158.....	1281
Acuerdo N° 159.....	1282
Acuerdo N° 160.....	1283

Acuerdo N° 157.....	1284
Acuerdo N° 166.....	1284
Acuerdo N° 167.....	1285
Acuerdo N° 168.....	1286
Acuerdo N° 169.....	1286
Acuerdo N° 185.....	1287
Acuerdo N° 187.....	1288
Acuerdo N° 191.....	1289
Acuerdo N° 192.....	1290
Acuerdo N° 193.....	1291
Acuerdo N° 194.....	1292
Acuerdo N° 197.....	1293
Acuerdo N° 198.....	1293
Acuerdo N° 200.....	1294
Acuerdo N° 206.....	1295
Acuerdo N° 214.....	1296
Acuerdo N° 215.....	1296
Acuerdo N° 217.....	1297
Acuerdo N° 216.....	1298
Acuerdo N° 227.....	1298
Acuerdo N° 228.....	1299
Acuerdo N° 229.....	1300
Acuerdo N° 248.....	1301
Acuerdo N° 249.....	1302
Acuerdo N° 251.....	1303
Acuerdo N° 252.....	1304
Acuerdo N° 272.....	1304
Acuerdo N° 273.....	1305
Acuerdo N° 280.....	1306
Acuerdo N° 298.....	1306
Acuerdo N° 297.....	1307
Acuerdo N° 296.....	1308
Acuerdo N° 303.....	1309
Acuerdo N° 304.....	1309
Acuerdo N° 305.....	1310
Acuerdo N° 302.....	1311
Acuerdo N° 340.....	1311
Acuerdo N° 328.....	1312
Acuerdo N° 329.....	1313
Acuerdo N° 343.....	1314
Acuerdo N° 344.....	1314
Acuerdo N° 345.....	1315
Acuerdo N° 371.....	1316
Acuerdo N° 375.....	1316
Acuerdo N° 373.....	1317
Acuerdo N° 374.....	1318
Acuerdo N° 372.....	1318
Acuerdo N° 386.....	1319
Acuerdo N° 379.....	1320
Acuerdo N° 377.....	1321

Acuerdo N° 378.....	1321
Acuerdo N° 376.....	1322
Acuerdo N° 414.....	1323
Acuerdo N° 414.....	1323
Acuerdo N° 394.....	1324
Acuerdo N° 395.....	1325
Acuerdo N° 412.....	1328
Acuerdo N° 425.....	1329
Acuerdo N° 430.....	1329
Acuerdo N° 431.....	1330
Acuerdo N° 427.....	1331
Acuerdo N° 428.....	1332
Acuerdo N° 442.....	1333
Acuerdo N° 443.....	1334
Acuerdo N° 444.....	1334
Acuerdo N° 450.....	1335
Acuerdo N° 449.....	1336
Acuerdo N° 451.....	1337
Acuerdo N° 452.....	1337
Acuerdo N° 453.....	1338
Acuerdo N° 469.....	1338
Acuerdo N° 480.....	1339
Acuerdo N° 483.....	1340
Acuerdo N° 481.....	1341
Acuerdo N° 496.....	1342
Acuerdo N° 497.....	1343
Acuerdo N° 501.....	1344
Acuerdo N° 498.....	1344
Acuerdo N° 499.....	1345
Acuerdo N° 500.....	1346
Acuerdo N° 505.....	1346
Acuerdo N° 515.....	1347
Acuerdo N° 516.....	1348
Acuerdo N°518.....	1349
Acuerdo N° 517.....	1350
Acuerdo N° 526.....	1350
Acuerdo N° 533.....	1351
Acuerdo N° 534.....	1352
Acuerdo N° 535.....	1352
Acuerdo N° 551.....	1353
Acuerdo N° 554.....	1354
Acuerdo N° 553.....	1355
Acuerdo N° 557.....	1355
Acuerdo N° 571.....	1356
Acuerdo N° 572.....	1356
1969.....	1358
Acuerdo N° 12.....	1358
Acuerdo N° 13.....	1358
Acuerdo N° 15.....	1359
Acuerdo N° 31.....	1359

Acuerdo N° 34.....	1360
Acuerdo N° 42.....	1361
Acuerdo N° 36.....	1362
Acuerdo N° 38.....	1363
Acuerdo N° 51.....	1363
Acuerdo N° 50.....	1364
Acuerdo N° 106.....	1364
Acuerdo N° 69.....	1365
Acuerdo N° 68.....	1365
Decreto N° 4325.....	1366
Acuerdo N° 76.....	1367
Acuerdo N° 90.....	1368
Acuerdo N° 109.....	1369
Acuerdo N° 107.....	1370
Resolución N° 52.....	1370
Acuerdo N° 108.....	1371
Acuerdo N° 111.....	1372
Acuerdo N° 125.....	1372
Decreto N° 2.....	1373
Acuerdo N° 123.....	1374
Acuerdo N° 124.....	1375
Acuerdo N° 127.....	1375
Acuerdo N° 128.....	1376
Acuerdo N° 142.....	1377
Resolución N° 88.....	1377
Acuerdo N° 143.....	1381
Acuerdo N° 144.....	1381
Acuerdo N° 153.....	1382
Acuerdo N° 154.....	1382
Acuerdo N° 174.....	1383
Acuerdo N° 175.....	1384
Acuerdo N° 161.....	1385
Acuerdo N° 172.....	1385
Acuerdo N° 173.....	1386
Acuerdo N° 171.....	1387
Acuerdo N° 169.....	1388
Acuerdo N° 170.....	1388
Resolución N° 132.....	1389
Acuerdo N° 192.....	1390
Acuerdo N° 193.....	1391
Acuerdo N° 200.....	1392
Acuerdo N° 190.....	1393
Acuerdo N° 191.....	1393
Acuerdo N° 212.....	1394
Acuerdo N° 213.....	1395
Acuerdo N° 227.....	1396
Acuerdo N° 238.....	1396
Acuerdo N° 237.....	1397
Acuerdo N° 256.....	1398
Acuerdo N° 258.....	1399

Acuerdo N° 272.....	1399
Acuerdo N° 275.....	1400
Acuerdo N° 274.....	1401
Decreto N° 4420.....	1402
Decreto N° 4442.....	1409
Acuerdo N° 270.....	1413
Acuerdo N° 271.....	1413
Acuerdo N° 273.....	1414
Acuerdo N° 315.....	1415
Acuerdo N° 314.....	1415
Acuerdo N° 427.....	1416
Acuerdo N° 326.....	1417
Acuerdo N° 329.....	1417
Acuerdo N° 328.....	1418
Acuerdo N° 330.....	1418
Acuerdo N° 327.....	1419
Acuerdo N° 337.....	1420
Acuerdo N° 338.....	1421
Acuerdo N° 367.....	1421
Acuerdo N° 363.....	1422
Acuerdo N° 394.....	1423
Acuerdo N° 393.....	1423
Acuerdo N° 392.....	1424
Acuerdo N° 391.....	1425
Acuerdo N° 390.....	1426
Acuerdo N° 382.....	1426
Acuerdo N° 384.....	1427
Acuerdo N° 383.....	1428
Acuerdo N° 404.....	1428
Acuerdo N° 405.....	1429
Resolución N° 284.....	1430
Resolución N° 285.....	1431
Acuerdo N° 419.....	1432
Acuerdo N° 420.....	1433
Acuerdo N° 422.....	1433
Acuerdo N° 421.....	1434
Acuerdo N° 426.....	1434
Acuerdo N° 427.....	1435
Acuerdo N° 425.....	1436
Acuerdo N° 440.....	1436
Acuerdo N° 439.....	1437
Acuerdo N° 442.....	1437
Acuerdo N° 447.....	1438
Acuerdo N° 451.....	1439
Acuerdo N° 452.....	1439
Acuerdo N° 453.....	1440
Acuerdo N° 454.....	1441
Acuerdo N° 467.....	1441
Acuerdo N° 468.....	1442
Acuerdo N° 463.....	1442

Acuerdo N° 469.....	1443
Acuerdo N° 501.....	1444
Acuerdo N° 502.....	1444
Acuerdo N° 504.....	1445
Acuerdo N° 507.....	1446
Acuerdo N° 505.....	1446
Acuerdo N° 506.....	1447
Acuerdo N° 510.....	1448
Acuerdo N° 520.....	1449
1970.....	1450
Acuerdo N° 7.....	1450
Acuerdo N° 16.....	1450
Acuerdo N° 10.....	1451
Acuerdo N° 15.....	1452
Acuerdo N° 17.....	1452
Acuerdo N° 18.....	1453
Acuerdo N° 19.....	1454
Acuerdo N° 28.....	1454
Acuerdo N° 29.....	1455
Acuerdo N° 54.....	1456
Acuerdo N° 71.....	1456
Acuerdo N° 73.....	1457
Acuerdo N° 74.....	1458
Acuerdo N° 75.....	1459
Acuerdo N° 81.....	1459
Acuerdo N° 72.....	1460
Acuerdo N° 83.....	1461
Acuerdo N° 86.....	1461
Decreto N°22.....	1462
Acuerdo N° 119.....	1464
Acuerdo N° 117.....	1464
Acuerdo N° 142.....	1465
Acuerdo N° 143.....	1466
Acuerdo N° 144.....	1466
Acuerdo N° 145.....	1467
Acuerdo N° 146.....	1468
Acuerdo N° 141.....	1468
Acuerdo N° 68.....	1469
Acuerdo N° 69.....	1469
Acuerdo N° 96.....	1470
Acuerdo N° 97.....	1470
Acuerdo N° 98.....	1471
Acuerdo N° 99.....	1472
Acuerdo N° 102.....	1473
Acuerdo N° 103.....	1473
Acuerdo N° 121.....	1474
Acuerdo N° 122.....	1474
Acuerdo N° 123.....	1475
Acuerdo N° 126.....	1476
Acuerdo N° 160.....	1476

Acuerdo N° 161	1477
Acuerdo N° 162	1478
Acuerdo N° 163	1478
Acuerdo N° 164	1479
Acuerdo N° 168	1479
Acuerdo N° 169	1480
Acuerdo N° 170	1481
Acuerdo N° 167	1481
Acuerdo N° 172	1482
Acuerdo N° 171	1483
Acuerdo N° 175	1484
Acuerdo N° 180	1484
Acuerdo N° 195	1485
Acuerdo N° 200	1486
Decreto N° 1119-G	1486
Acuerdo N° 198	1488
Acuerdo N° 199	1489
Acuerdo N° 197	1489
Acuerdo N° 209	1490
Acuerdo N° 208	1491
Acuerdo N° 213	1491
Acuerdo N° 214	1492
Acuerdo N° 215	1493
Acuerdo N° 216	1493
Acuerdo N° 229	1494
Acuerdo N° 278	1495
Acuerdo N° 281	1495
Acuerdo N° 273	1496
Resolución N° 1069	1497
Acuerdo N° 274	1498
Acuerdo N° 275	1498
Acuerdo N° 277	1499
Acuerdo N° 276	1500
Acuerdo N° 280	1500
Acuerdo N° 272	1501
Acuerdo N° 279	1502
Acuerdo N° 300	1503
Acuerdo N° 294	1503
Acuerdo N° 295	1504
Decreto N° 1270-E	1505
Acuerdo N° 299	1506
Acuerdo N° 335	1506
Acuerdo N° 336	1507
Acuerdo N° 333	1508
Acuerdo N° 334	1509
Acuerdo N° 330	1509
Acuerdo N° 331	1510
Acuerdo N° 329	1511
Acuerdo N° 347	1512
Acuerdo N° 343	1513

Acuerdo N° 344.....	1514
Acuerdo N° 345.....	1514
Acuerdo N° 346.....	1515
Acuerdo N° 342.....	1516
Acuerdo N° 373.....	1516
Acuerdo N° 389.....	1520
Acuerdo N° 2.....	1520
Acuerdo N° 3.....	1521

Introducción

Una de las principales características de quienes han gobernado en Costa Rica desde el siglo XIX ha sido su preocupación por legislar en torno a la comunicación social.. Desde 1824 la normativa se ha adaptado a los diversos medios que surgen y a las distintas corrientes de pensamiento.

La normativa es en extremo numerosa. Desde 1824 y hasta 1970 se han aprobado más de dos mil resoluciones, decretos, disposiciones, contratos, órdenes, acuerdos, circulares y leyes. Dada la cantidad, se decidió publicar esta compilación de normativas en dos tomos. El primero parte de 1924 y acaba en 1930. El segundo, inicia en 1931 y llega hasta 1970. Justifica esta periodización el hecho de que varias instituciones públicas están haciendo un esfuerzo importante por digitalizar las normativas de los años 2000 hacia atrás y ponerlas al servicio de los y las usuarias.

En esta segunda entrega se evidencia con claridad el cambio tecnológico y su impacto sobre el desarrollo de las comunicaciones y la preocupación de los gobernantes por regular su uso. De esta manera, de 1692 registros, 775 se refieren a la asignación de licencias para radioaficionados, casi el 45% de la normativa emitida durante esos 70 años. Disposiciones entorno a la radiotelefonía alcanza el 20,% y la radio comercial el 16%.

La televisión, que inicia con timidez su introducción en el país en los años de 1950, empieza a hacerse presente en la normativa. Durante esa década y la siguiente se emiten 44 resoluciones referentes a este nuevo medio de comunicación.

Se evidencia una preocupación por los derechos y deberes de las personas que realizan tareas de comunicación: periodistas, fotógrafos, productores audiovisuales, locutores, tipógrafos, entre otros. Nuevas profesiones se empiezan a perfilar en este periodo. Se crean asociaciones de comunicadores y el Colegio de Periodistas de Costa Rica quienes muestran su preocupación por regular y resguardar el ejercicio de la profesión.

El cine es poco representado, solo 5 de la totalidad de disposiciones lo consideran pero si es evidente una preocupación creciente por reglamentar la propaganda y la publicidad.

Hasta 1970 no asoman ni el internet ni las redes sociales que son hijos de la década de los años 1990 y siguientes.

Algunos son textos exhaustivos y detallados sobre los temas que tratan, otros son permisos o resoluciones muy escuetas.

El objetivo es poner a disposición de las y los usuarios esta recopilación de legislaciones a fin de facilitar el trabajo de búsqueda y colaborar en los diversos procesos de investigación que se generan.

En esta segunda entrega se reconoce el trabajo acucioso y tesonero de Laura Solórzano Abarca, secretaria del Centro de Investigación en Comunicación. Ella tuvo el trabajo de transcripción y de edición del material que conforma este libro... muchas horas de intenso trabajo que realizó con disposición y entrega.

Esperamos que esta recopilación resulte de utilidad.

1931

DECRETO N° 6¹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la revista de educación El Maestro es de grande utilidad para profesores y maestros, por difundir en la República las innovaciones de índole pedagógica, así como las nuevas corrientes de la enseñanza ; que este órgano de publicidad tiene por fin dar a conocer, no sólo estudios de carácter técnico, sugerencias, referencias, noticias y otros trabajos que de modo especial interesan al educador, sino también disposiciones de orden administrativo, leyes, reglamentos, informes, notas y todo lo concerniente a la vida oficial de la enseñanza; que el mencionado órgano debe ser conservado en los archivos de la escuela, de las inspecciones y de las visitadurías como fuente de consulta en cuanto se relaciona con las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación, directamente o por medio de sus subalternos inmediatos; que, de conformidad con el decreto N° 170 de 23 de agosto 28, las Juntas Escolares deben coadyuvar a la adquisición de material didáctico, en cuanto finalidad educativa,

DECRETA:

Artículo 1º— Las Juntas de Educación, llamadas por la ley y por su carácter a costear ese servicio, quedan obligadas a pagar cuatro suscripciones mensuales de la revista pedagógica El Maestro, con cargo al Fondo Nacional de Educación.

Artículo 2º— La Contaduría General Escolar cobrará a cada Junta de Educación dos colones mensuales, valor de las cuatro suscripciones a que se refiere el artículo anterior, y lo deducirá de la suma que le corresponda por concepto de la renta mencionada.

Artículo 3º— Se exime a profesores y maestros del pago de ₡ 0-25 que, en conformidad con el Artículo 3º del decreto ejecutivo N° 22 de 5 de diciembre de 1929, se les descontaba de su sueldo mensual para el sostenimiento de esa revista.

Artículo 4º— La revista El maestro se servirá gratuitamente a los profesores y maestros de la República.

Artículo 5º— Las inspecciones, visitadurías, escuelas y Juntas de Educación quedan obligadas a conservar en sus archivos, de modo permanente, una colección de la revista El Maestro.

Artículo 6º— El presente decreto rige a partir del primero febrero corriente.

¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 77-78.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
despacho de Educación Pública

JUSTO A. FACIO

DECRETO N^o 7²

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En atención a lo que dispone el decreto N^o 6 de esta misma fecha,

DECRETA:

Artículo 1^o— El personal de la revista El Maestro se compondrá en lo sucesivo de un Director, de dos auxiliares encargados de la redacción y selección de material, un Secretario que atenderá los asuntos relacionados con la vida escolar y la corrección de pruebas de imprenta y un encargado de la distribución de la revista.

Artículo 2^o— Como Director funcionará el Jefe de Educación Primaria, sin goce de sueldo; los auxiliares y el Secretario tendrán una dotación mensual de ₡ 150-00, y ₡ 20-00 el encargado de la distribución.

Artículo 3^o— Los empleados de orden administrativo de la Secretaría de Educación Pública tomarán a su cuidado, como antes, por recargo, las funciones correspondientes a la administración de la revista.

Artículo 4^o— El presente decreto rige desde el primero de febrero en curso.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El secretario de Estado
en el despacho de Educación Pública

JUSTO A. FACIO

² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 78.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 84³

San José, 12 de febrero de 1931

Oído al aparecer favorable de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar la modificación introducida a la clausula 6^a, del contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y la Pan América Airways, Inc. el 26 de febrero de 1930, y en que han convenido las partes en estos términos:

La Administración General de Correos de Costa Rica y la Pan America Airways, Inc. han convenido en lo siguiente:

Habiéndose declarado puerto aéreo internacional el campo de aterrizaje que la Pan America Airways, Inc. esta acondicionado en Santa Ana, modifícase la clausula sexta del contrato de veintiséis de febrero de mil novecientos treinta, así:

Artículo 6°— La Compañía recibirá y entregará el correo en el puerto aéreo en Santa Ana, San José o Puntarenas, a elección suya. Cuando por razón de mal tiempo u otro motivo justificando no fuere fácil operar en dichos lugares, la Compañía podrá elegir un punto apropiado cercano a ellos para el recibo y entrega del correo en tanto dura el inconveniente. En tales casos el servicio se hará en conexión con el correo ordinario.

Esta modificación será sometida a la aprobación de Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno. — T. W. Morrison. — Ricardo Toledo E.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — GUARDIÁN.

ACUERDO N° 358⁴

San José, 11 de marzo de 1931.

A propuesta del señor Director General de Telégrafos,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Hacer lo siguientes nombramientos para telegrafistas: señores Rufino Murillo Alfaro, Santa Bárbara de Heredia; Rafael Ramos, Rio Segundo de Alajuela, y Salomón

³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 86.

⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 177.

Segura Ulate, San Isidro de Alajuela. Y conceder licencia a la señorita Hortensia Martínez Rivera Y señor José Luis Roldan, telegrafistas de Jaris y de Escazú, Respectivamente, para separarse de sus puestos por tres y dos meses, nombrado para sustituirlos a los señores Cruz Alvarado y Marina Roldan Rolda, por su orden. Estas disposiciones rigen desde el día primero del mes en curso.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — GUARDIÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 364⁵

San José, 28 de marzo de 1931.

A propuesta del señor Gobernador de Alajuela,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Nombrar a la señorita María Cristina Gonzales Soto para escribiente de la Gobernación de aquella provincia en sustitución del señor Rodolfo Sotela Ovaes, que falleció; y en reemplazo de la señorita Delfina Levy Bonamuza.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — GUARDIÁN.

ACUERDO N° 394⁶

San José, 6 de mayo de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Adicionar el artículo 7 del Reglamento de Correos, aprobado por acuerdo 31 de 8 de julio de 1921, en la siguiente forma:

— Asimismo, queda terminantemente prohibido circular por medio del correo toda clase de publicaciones comunistas o que tengan tendencias disociadoras; o que vayan contra la seguridad del Estado y el orden público.

Las que reciban procedentes del exterior se devolverán al lugar de procedencia y las que circulen en el interior serán decomisadas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los culpables.

⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 243.

⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 521.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — GUARDIÁN.

DECRETO N° 18⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1° — Derogase la ley N° 73 de 9 de agosto de 1926.

Artículo 2° — Devuélvase a los empleados de la Red Telegráfica y Telefónica Nacional, el tanto por ciento que hubieren cotizado desde la fundación de la ley, y cualquier sobrante que resulte déjese depositado en el Banco Internacional al orden de una Junta Administrativa que al efecto será nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cinco miembros, empleados de la Central de Telégrafos.

Artículo 3° — La Junta Administrativa nombrada por el Poder Ejecutivo se encargará de auxiliar mensualmente a aquellos pensionados o jubilados que, a su juicio, verdaderamente lo necesiten, y que por razón de la derogatoria mencionada en el artículo 1° queden sin ese beneficio. También queda facultada para estudiar las cuentas de cada uno de los interesados a que se refiere el artículo 2° y para autorizar los giros por las sumas a devolver, que deberán ser firmadas por el Presidente y Tesorero. Para los efectos de este artículo, y formación de un fondo destinado a socorrer empleados enfermos, se designan las siguientes entradas:

- a) El sobrante de que habla el artículo 2°
- b) El producto de las multas impuestas por faltas en el servicio;
- c) El producto de los derechos correspondientes a cablegramas y radiogramas al interior de la República por líneas nacionales;
- d) El valor adicional de cinco céntimos que se cobra por cada formula.

Artículo 4° — Fundase un socorro mutuo entre todos los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, a excepción de los Mensajeros y de los Telegrafistas del Ferrocarril al Pacífico en la forma siguiente:

- a) Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, dedúzcase por una sola vez, el cinco por ciento de los sueldos de los empleados antes mencionados; el total de esta deducción será depositado en el Banco internacional de Costa Rica, a la orden de la Junta Administrativa nombrada;
- b) Al fallecimiento de cualquiera de ellos, la Junta entregará a sus familiares legales, el fondo acumulado por concepto del por ciento rebajado de los sueldos,

⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p.661-662

procediendo a nueva deducción cuando ocurra otro fallecimiento, mediante acuerdo previo de la Junta Directiva, que será la que en todo caso autorice los giros con las firmas de su Presidente y Tesorero.

Artículo 5°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL CALDERÓN MUÑOZ

Vicepresidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer Secretario

A. BALODANO B.

Segundo Secretario

San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

RAÚL GUARDIÁN

DECRETO N° 30⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único— Destinase del Tesoro Público la cantidad de seis mil colones (¢ 6,000-00) para la construcción del edificio de correos y telégrafos de Juan Viñas.

La mencionada suma se dará a la municipalidad como auxilio para la obra indicada.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL CALDERÓN MUÑOZ

Vicepresidente

⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 680.

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Ejecutase

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación,

TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 129⁹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con lo establecido en el decreto N° 34 de 10 de abril de 1920, ratificando por ley N° 39 de 17 de julio del mismo año,

DECRETA:

El siguiente reglamento de estaciones inalámbricas, para aficionados y de radiodifusión:

CAPÍTULO I

Artículo 1°— Constituyen monopolio del Estado la telegrafía y la telefonía inalámbricas, siendo de rigor para explotarlas la autorización legislativa, en los casos que las leyes determinan.

Artículo 2°— Sólo los costarricenses de origen pueden tener a su cargo el establecimiento, manejo y explotación de los servicios inalámbricos, bajo el control directo del Estado.

Artículo 3°— Los permisos que se otorguen para el establecimiento de estaciones inalámbricas, pueden ser cancelados en cualquier tiempo, pudiendo pasar a poder del Estado las instalaciones, previa la indemnización del caso.

Artículo 4°— Los institutos oficiales de enseñanza podrán tener instalaciones inalámbricas, que se regirán con arreglo a lo establecido para las estaciones de aficionados.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES:

Artículo 5°— Para la mejor comprensión de las disposiciones, se definen los términos generales usados en este Reglamento, como sigue:

⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 748-752.

- a) Aficionado, es la persona interesada exclusivamente en la técnica inalámbrica, sin miras pecuniarias y con fines de estudio y de entretenimiento;
- b) Operador aficionado, es aquel que posee la licencia respectiva que lo acredite como tal para manejar estaciones inalámbricas de la índole citada;
- c) Una estación de aficionado, comprende todos los aparatos necesarios para establecer la comunicación inalámbrica entre en aficionados;
- d) La comunicación inalámbrica, mencionada, es aquella que se establece entre estaciones de aficionados, por medio de telégrafo, teléfono, facsímile o televisión, sin interés pecuniario y para su propia distracción;
- e) Estación fija, es aquella que esta situada en un lugar con carácter permanente;
- f) Estación móvil, es aquella que se coloca en un barco y que se usa generalmente cuando este se halla en viaje;
- g) Estación portátil, es aquella cuya situación puede variarse de un lugar a otro y sin que sea necesario desmantelarla para su traslado;
- h) Por estación radiodifusora, se entenderá quela que se use exclusivamente para distribuir noticias, discursos, conferencia, numero musicales, destinados a distracción del público, directamente o por medio de estaciones similares intermedias.

CAPÍTULO III

LICENCIAS:

Artículo 6°—

- a) Los dueños y operadores de aficionados y de radio-difusión deben obtener una licencia de la Dirección General de Radios Nacionales, que se sancionara por medio de acuerdo de la Secretaria de Gobernación; y que puede ser cancelada en cualquier momento, pudiendo ser orden confidencial para el Gobierno los motivos en que base sus disposición;
- b) El permiso valdrá por el termino de un año, pudiendo ser renovado indefinidamente;
- c) La solicitud respectiva se formulara por escrito, indicando todos los detalles técnicos referentes a la estación y un diagrama de las conexiones de la misma. Deberá indicar también la banda de frecuencia que se desea usar en las estación que se inscribe;
- d) Las licencias de que se habla, serán concedidas siempre que no sean restringidas por convenios internacionales, leyes o motivos de orden público;
- e) La Dirección de Radios Nacionales, una vez concedida la licencia, asignará las letras de la llamada a la estación correspondiente y la frecuencia en que

operará. La asignación de frecuencias deberá concederse de manera que entre ella y las demás autorizadas haya una separación de quince kilociclos;

- f) Las licencias de estaciones de aficionados no serán extendidas a favor de corporaciones o asociaciones, tampoco, por ahora, para aparatos a bordo de embarcaciones;
- g) El dueño de una licencia para estación portátil, avisará oportunamente al Director de Radios Nacionales, el lugar donde vaya a funcionar la misma;
- h) Los permisos para instalaciones en institutos oficiales de enseñanza, requerirán consentimiento previo de la Secretaria de Educación Pública;
- i) La Dirección de Radios Nacionales abrirá un registro de las estaciones autorizadas, en el cual se anotaran todos los detalles que se refieran a cada una de ellas, y las infracciones que se cometan contra el Reglamento. El interesado firmara la inscripción en el Libro de Registro, junto con el Director de la Oficina.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES:

Artículo 7°— Será absolutamente prohibido:

- a) La trasmisión y recepción de correspondencia privada;
- b) La divulgación del contenido, o de la existencia de dicha correspondencia que se llegare a interceptar;
- c) La publicación indebida o uso de la correspondencia indicada;
- d) La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamadas de siniestros sin fundamento;
- e) La retrasmisión de números de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- f) Las controversias de carácter personal, y la propaganda que se dirija contra la paz y la seguridad del Estado y el buen crédito del país;
- g) El uso de lenguaje vulgar u obsceno; y lo que contrarié las buenas costumbres;
- h) Los ataques al Gobierno constituido y a la concordia internacional;
- i) Los ataques a la vida privada, honra e intereses particulares de las personas;
- j) La propaganda disociadora, encaminada a quebrantar el orden público y la seguridad de las instituciones del Estado.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO EN GENERAL:

Artículo 8°—Las letras de llamada de cada estación de aficionados u de radio-difusión y la frecuencia usada en kilociclos, deberían manifestarse al comenzar y al finalizar la transmisión, pero de todos modos, por lo menos, cada quince minutos durante su funcionamiento.

Artículo 9°— El dueño de una estación de radio-difusión llevará un registro cuidadoso sobre el funcionamiento de la misma, y ben el cual se anotaran, la hora de transmisión, programa desarrollado, cantidad de fuerza de abastecimiento para la última etapa del transmisor, frecuencia usada, tiempo de duración de cada transmisión y nombre de las personas que hicieron uso del micrófono.

Artículo 10— La Dirección de Radios Nacionales, para las instrucciones complementarias de orden técnico que comunique, atenderá, en lo que se contemple en este Reglamento, a lo establecido en la Convención de Radios firmada en Washington el 25 de noviembre de 1927, que si bien no está ratificada todavía debidamente, constituye una orientación adecuada para la materia objeto de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

ESTACIONES DE AFICIONADOS:

Artículo 11— Las estaciones de aficionados se comunicaran únicamente con las similares; no difundirán noticias, música, conferencia, predicas o cualquier otro numero de entretenimiento para público. Tampoco trasmitirán ni recibirán mensajes para terceras persona o comerciales, ni participaran en las comunicaciones mediante compensación directa o indirecta pagada o con promesa de pago.

Artículo 12— Según las bases de la Convención Internacional de Radios de 1927, la Dirección de Radios Nacionales asignara en cada caso la frecuencia o frecuencias que deba usar cada estación de entre las bandas siguientes:

a) Para radiotelegrafía de onda continua:

1715—2000	Kilo-ciclos	(174.8—149.0	metros)
3500—4000	"" ""	85.7—75.0	"
7000—7300	"" ""	42.8—41.1	"
14000—14400	"" ""	21.4—20.8	"
28000—30000	"" ""	10.7—10.0	"
56000—60000	"" ""	5.4—5.0	"

b) Para radiotelefonía:

1715—2000	Kilo-ciclos	(174.8v149.9	metros)
3500—3550	"" ""	85.7—84.5	"
14100—14300	"" ""	21.2—20.9	"

56000—60000 "" "" 5.4—5.0 "

c) Para televisión, facsímile y transmisión de fotografías:

1715—2000 Kilo-ciclos (174.8—149.9 metros)

56000—60000 "" "" 5.4—5.0 "

Artículo 13— Las estaciones inalámbricas de aficionados no usaran aparatos que transmitan ondas amortiguadas (de amplitud decreciente).

Artículo 14 — Las frecuencias de las ondas irradiadas por las estaciones de aficionados, deberán se lo más constantes y libres de armónicas hasta donde sea técnicamente posibles. Con tal objeto se deberían usar en ellas circuitos de acoplamiento inductivo con la antena transmisora o dispositivos equivalentes que produzcan idénticos efectos para reducir a un mínimo los golpes de manípula y armónicas. El acoplamiento conductivo a la antena irradiadora, no se permitirá; sin embargo, esta restricción no se aplicara al uso de sistemas de alimentación de líneas de transmisión para antenas del tipo Hertz.

Artículo 15— En las estaciones inalámbricas de aficionados se usará corriente directa, debidamente filtrada para el abastecimiento, o se usaran métodos adecuados que produzcan iguales efectos para reducir la modulación de la frecuencia y evitar la emisión de señales de carácter amplio. El uso de corriente alterna no rectificadas es permitido para las etapas de amplificación de los transmisores que estén equipados con oscilador y amplificador dispuestos de tal modo que las variaciones en el voltaje de la placa no afecten la frecuencia del oscilador.

Artículo 16—

- a) La desviación de la frecuencia o frecuencias autorizadas de más de un kilo-ciclo será motivo suficiente para cancelar la licencia respectiva.
- b) El máximo de fuerza permitida para abastecer la última etapa de un transmisor, será de cincuenta watts.
 - a. Artículo 17— En caso de que una estación inalámbrica de aficionados causare interferencia con la recepción de servicios de radiodifusión, suspenderá sus transmisiones de las diez y nueve horas (7 p.m.) hasta las veintidós horas (10 p.m.) en la frecuencia o frecuencias que causaren dicha interferencia. Dichas transmisiones se suspenderán, además, cuando se cause interferencia con otros servicios, especialmente cuando se trate de llamadas urgentes relacionadas con siniestros aéreos o marítimos.

Capítulo VII

Estaciones Radiodifusoras:

Artículo 18—

- a) Las emisiones de las estaciones serán de onda continua, del tipo A3, establecidas en el artículo 4 de los Reglamentos Generales anexos a la Convención Internacional de Radio de Washington, de 1927, cuya amplitud o frecuencia varía de acuerdo con las vibraciones características de las palabras o la música.
- b) De acuerdo con la expresada Convención, la Dirección de Radios Nacionales asignará en cada caso la frecuencia o frecuencias que deba usar cada estación de entre las bandas siguientes:

550—1300	Kilo-ciclos	(545.1—230.6	metros)
1300—1500	"" ""	230.6—199.9	"
6000—6150	"" ""	50.0—48.8	"
9500—9600	"" ""	31.6—31.2	"
11700—11900	"" ""	25.6—25.2	"
15100—15350	"" ""	19.9—19.4	"
17750—17800	"" ""	16.9—16.8	"
21450—21550	"" ""	13.9—13.7	"

El uso de 1365 kilociclos (220 metros) está reservado exclusivamente para estaciones marítimas móviles.

- c) La desviación de la frecuencia o frecuencias autorizadas por el director de Radios Nacionales de más de un kilociclo será motivo suficiente para cancelar la licencia respectiva;
- d) La irradiación de las ondas emitidas por las estaciones radiodifusoras estará libre, lo más posible, de otras emisiones que no sean las autorizadas, para así evitar interferencias entre sí y con otros servicios, especialmente en casos de llamadas urgentes relacionadas con siniestros aéreos o marítimos.

Artículo 19— La radiodifusión de música por medio de reproducciones de índole mecánica, tales como fonógrafos, pianolas, etc., se anunciara como tal al comenzar cada número.

Artículo 20— Las estaciones radiodifusoras quedan sujetas a las leyes que aseguran la propiedad artística y literaria de los compositores y autores.

Artículo 21— Los propietarios de estaciones de radiodifusión serán solidariamente responsables con las personas que hablen desde las mismas y que contravengan las disposiciones de este Reglamento y con objeto de facilitar la acción legal en cuanto a responsabilidades, dichos dueños darán de antemano los nombres de las personas que participen en el programa.

Artículo 22— La radiodifusión tendrá por objeto principal el fomento de la cultura artística, científica y literaria al mismo tiempo que servirá de entretenimiento efectivo para el público oyente. La estación radiodifusora que se establezca con fines comerciales podrá establecer tarifas, pero deberá tomar muy en cuenta que todo programa de propaganda comercial o para otros fines lucrativos, deberá ser combinado con números musicales, literarios o científicos.

Artículo 23— La Dirección General de Radios Nacionales podrá fijar horas de transmisión a las estaciones de potencia menor de cincuenta watts de manera que entre las 19 y las 23 horas se dé preferencia en la transmisión a las estaciones de mayor potencia.

Capítulo VIII

Derechos de Registro:

Artículo 24— Como derechos de registro se cobrara anualmente:

Por cada estación de aficionado	₡ 10 00
Por cada estación de radiodifusión	50 00

Capitulo IX

Funciones:

Artículo— Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Reglamento que no lleguen a constituir delito, serán castigadas por las autoridades de policía con las puniciones que señalan los artículos 546, 555 y demás aplicables al caso, del Código Penal.

Artículo 26— Las sentencias que se dicten por contravenciones al presente Reglamento implican el cierre de la estación respectiva, y la pérdida, por el término de dos años, a los derechos para obtener una nueva licencia. Con este objeto, los tribunales y autoridades de policía, comunicaran a la Dirección General de Radios, las resoluciones que en la especie lleguen a pronunciar.

En caso de ser necesaria la confiscación de los aparatos se contemplara la indemnización correspondiente, previa estimación de peritos.

Derogatoria:

Artículo 27— Queda sin efecto el decreto ejecutivo N° 20 de 3 de agosto de 1921

Artículo Transitorio:

Se anulan las autorizaciones concedidas hasta la fecha por el Poder Ejecutivo y la Dirección General de Radios para instalación de estaciones de aficionados y de radiodifusión, debiendo los interesados revalidarlas, conforme a lo establecido en este Reglamento, y en el término de un mes, pasado el cual su funcionamiento informal será penado conforme a la ley.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
RAÚL GUARDIÁN

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 422¹⁰

San José, 2 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el derecho N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor don Víctor Eduardo Álvarez, previo pago de los derechos correspondientes, que operara en San José y que tendrá las siguientes características;

Letras de llamada, TIEA

Potencia, 7 ½ watts

Frecuencia asignada, de 833Kcs.

Horas de transmisión, de 3 a 5, de 7 a 10 p.m.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 427¹¹

San José, 7 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 4.

¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 11.

Autorizar la estación radiodifusora de la señora Margarita Martínez de Girton, previo pago de los derechos correspondientes, que opera en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Letras de llamada, TITR.

Transmisor de 500 watts onda asignada 1333 KCS.

250 11790

7 ½ 1071

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 428¹²

San José, 11 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor don Iván Antillón, previo pago de los derechos correspondientes, que operara en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Estación Radiodifusora TIPK

Onda asignada en kilociclos III9

Horas de transmisión de II ½ a I pp.

Potencia del transmisor 7 ½ watts

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 430¹³

San José, 17 de julio de 1931.

¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 30-31.

¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p.39.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor don Felipe J. Alvarado, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en esta ciudad (Teatro Variedades) y que tendrá las siguientes características:

Estación Radiodifusora TITV

Onda asignada de kilociclos 999

Potencia 7 ½ watts

Horas de transmisión de 3 a 5 y de 7 a 11 p.m.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N°431¹⁴

San José, 17 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor don Gerardo Vargas Arce, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Estación Radiodifusora TIXA

Onda asignada de kilociclos 614

Potencia del transmisor 7 ½ watts

Horas de transmisión de 3 a 4 y de 9 a 10 p.m.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N°434¹⁵

¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 40

San José, 21 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora de los señores don Front y Barquero, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Estación Radiodifusora TIFB

Onda asignada, 714 kilociclos

Potencia, 75 watts

Horas de transmisión, de las 18 a las 22 y de las 11 a las 13.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N°440¹⁶

San José, 25 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora de la señora Rita Pacheco de Contreras, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Llamada T.I.R.C.

Onda asignada, 1423 y 6135 kilociclos

Potencia 15 watts

Horas de transmisión, de las 14 a las 23 horas.

Operador Fernando Martin Tinoco

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 58

¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 71.

ACUERDO N°442¹⁷

San José, 25 de julio de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación experimental radiodifusora del señor don Armando Céspedes Marín, que operará en la ciudad de Heredia y que tendrá las siguientes características:

Operador Amando Céspedes Marín

Potencia transmisor de onda larga 75 watts

Potencia de transmisor de onda corta 7 ½

Onda autorizada 9550—951 kilociclos

Letras de llamada TI—4—NRH

Horas de transmisión 6 ½ a 9 p.m.

Días feriados 12 ½ a 2 p.m.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N°447¹⁸

San José, 1° de agosto de 1931.

Visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo establecido en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora de la señora Rita Pacheco de Contreras, previo pago de los derechos correspondientes, la cual funcionará en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Letras de llamada, TI—2—TAO

Onda asignada, 3515 kilociclos

Potencia, 5 watts

¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 72.

¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 84-85.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

DECRETO N°12¹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la situación angustiosa del Erario Público, que día por día ha venido agravándose, se señala como una buena medida, una alza de aforos sobre determinados renglones del Arancel, que afecte, en forma prudente, varios artículos de gran consumo y pese, especialmente, sobre aquellos que signifiquen lujo y no puedan considerarse indispensables o de primera necesidad;

Que precisa considerar también que existen verdaderas anomalías en nuestra tarifa de Aduana que conviene corregir, particularmente en muchos artículos de lujo, respecto al gravamen en relación con el establecido para los que sí son de primera necesidad,

DECRETA:

Artículo 1°— Los artículos que a continuación se indican, sufrirán en su partida y aforo, la siguiente modificación:

	Aforo
Gasolina, de la partida 131 a la partida 131 bis	¢ 0 17
Fósforos, de la partida 77 a la partida 85 bis	5 00
(Este aforo refunde el Impuesto de Conversión).	
Llantas y neumáticos de hule, de la partida 74 a la 77	0 80
Películas imp. para cine, de la partida 74 a la 82 bis	1 50
Manteca pura de cerdo, partida 116	0 26
Cámaras y películas fotográficas, de la partida 74 a la 78 bis	1 00
Gramófonos, radios, discos y accesorios, de la partida 74 a la 78 bis	1 00
Género fibra vegetal (seda artificial), de la partida 47 a la 47 bis	11 00
Género de seda y seda y sus similares en listones, elásticos,	

¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 102-104.

cintas, ligas, tirantes etc. como lo indica la partida 59, de la partida 59 a la partida 61	15 00
Hierro galvanizado ara techo (atado de 8 planchas con peso menos de 41 kilos)	0 12
Hierro galvanizado ara techo (atado de 8 planchas con peso mayor de 41 kilos)	0 06
Pez rubia, de la partida 129 a la partida 130	0 10
Harina de trigo, de la partida 107 a la partida 107 bis, primera calidad	0 15
Harina de trigo de inferior calidad	0 25

Para los registros de harina de trigo los importadores deberán presentar una certificación extendida por los molineros y legalizada por las autoridades sanitarias del país de origen y visada por el Cónsul de Costa Rica, haciendo constar su pureza o calidad. La falta de la certificación se castigará con una multa de 25% sobre los derechos en cuyo caso se dará parte a la Secretaría de Salubridad poniendo una muestra a su disposición.

Las harinas embarcadas en esta fecha están exoneradas de los requisitos a que se refiere la anterior disposición.

Artículo 2°—Estos aumentos de aforos son fijos, con excepción del de la gasolina, que es eventual, hasta tanto no esté en vigor el monopolio.

Artículo 3°— Las mercaderías cuyos aforos quedan afectados por este decreto, no sufrirán el recargo del 5 y 10% a que están sujetas, por ley de emergencia, todas las demás.

Artículo 4°— Las películas de carácter científico o instructivo, destinadas a exhibición gratuita, no pagaran derecho alguno. Los interesados deberán comprobar esta circunstancia ante la Contaduría Mayor

Artículo 5°— Esta ley regirá desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL CALDERÓN MUÑOZ

Vicepresidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Prosecretario

San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El secretario de Estado encargado
del Despacho de Hacienda.

FABIO BAUDRIT

ACUERDO N° 461²⁰

San José, 19 de agosto de 1931.

Visto el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor don Gonzalo Pinto H. Previo pago de los derechos correspondientes, la cual operara en esta ciudad con las siguientes características:

Potencia del transmisor, 250 watts.

Longitud de la onda, 666 kcs.

Letras de llamada, TIPGP

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 463²¹

San José, 21 de agosto de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiográfica de aficionado del señor don Federico González L, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operara en esta ciudad con las siguientes características:

Potencia del transmisor, 7 ½ watts.

²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 110.

²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 115.

Longitud de la onda, 14335 K.C.S Frecuencia del transmisor.

Letras de llamada, TI-2-FG.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 464²²

San José, 22 de agosto de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor don Pedro F. Saborío, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operara en esta ciudad con las siguientes características:

Estación, TISO

Onda asignada, 600 K.C.S.

Potencia del transmisor, 50 watts.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 468²³

San José, 28 de agosto de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora de la señora doña Amparo López de Lines, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operara en esta ciudad con las siguientes características:

Potencia del transmisor, 30 watts

Onda asignada, 859 K.C.S.

²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 122.

²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 135.

Letras de llamada, T I V L

Horas de funcionamiento, de las 11 ½ a las 13 y de las 18 a las 22.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 473²⁴

San José, 2 de setiembre de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiográfica de aficionado del señor Higinio Vega O., previo pago de los derechos correspondientes, la cual operara en esta ciudad con las siguientes características:

Potencia del transmisor	50 watts
Letras de llamada	TI-2-HV
Ondas asignadas	56030-28030-14200-14200-7030 KCS

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 479²⁵

San José, 8 de setiembre de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación experimental radiodifusora del señor José Bond, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en Paraíso y que tendrá las siguientes características:

Letras de llamada	T I-3-X A
Potencia del transmisor	I K.W.

²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 144.

²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 150.

Onda asignada

6050 KCS.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 480²⁶

San José, 9 de setiembre de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y de conformidad con lo estatuido por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiográfica de aficionado del señor Marco A. González L., previo pago de los derechos correspondientes, la cual operara en esta ciudad con las siguientes características:

Potencia del transmisor, 7 ½ W.

Letras de llamada, TI-2-AGS

Onda asignada, 14340 KC.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 482²⁷

San José, 16 de setiembre de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor Cecilio Nieto Castro, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Potencia, 7 ½ watts

Onda asignada, 285 mts. — 1052 K.C.S

Letras de llamada, TINA

²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 151.

²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 172.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 488²⁸

San José, 30 de setiembre de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiográfica de aficionado del señor don Ernesto Alvarado, previo pago de los derechos correspondientes, la cual funcionará con las siguientes características:

Potencia del transmisor, 7 ½ W.

Letras de llamada, TI-2EA

Frecuencias, 7015 y 14015 kc.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 489²⁹

San José, 30 de setiembre de 1931.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radio experimental del señor Manuel Carazo G., previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará en esta ciudad y que tendrá las siguientes características:

Letras de llamada, TI-1-LM

Potencia, 15 W.

Frecuencias asignadas, 14325-7260-11999 kcs.

²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 225.

²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 225.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 499³⁰

San José, 21 de octubre de 1931.

A instancia del señor Director de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto la licencia concedida para establecer una estación radiodifusora y a que se contrae el acuerdo N° 482 de 16 de setiembre próximo pasado.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 507³¹

San José, 9 de noviembre de 1931

Oído el parecer favorable del señor Director General de Radios Nacionales y en conformidad con lo establecido por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor Gonzalo García, instalada en Cartago, previo pago de los derechos correspondientes, la cual funcionará con las siguientes características:

Potencia	30 watts
Letras de llamada	TIGH
Frecuencia	1014 K.C.S

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 508³²

³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 259.

³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 288.

³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 289.

San José, 9 de noviembre de 1931

Oído el informe favorable del señor Director General de Radios Nacionales y en conformidad con lo previsto por el decreto N°129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor Fernando Soto, previo pago de los derechos correspondientes, la cual funcionará en Cartago con las siguientes características:

Potencia	7 ½ watts
Letras de llamada	TIFS
Frecuencia	1441 K.C.S.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 513³³

San José, 18 de noviembre de 1931

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Radios Nacionales, en conformidad con lo previsto por el decreto N°129 de junio de 1931, y artículo 1° del contrato aprobado por decreto legislativo N° 47 de 25 de julio de 1921,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación radiodifusora de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica en "El Radio", jurisdicción de Paraíso, previo pago de los derechos correspondientes, la cual operará con las siguientes características:

Letras de llamada	TIRA
Potencia	5000 watts
Ondas	9590-6080-560 KCS.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT.

ACUERDO N° 515³⁴

San José, 24 de noviembre de 1931

³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 305

³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 326

Oído el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N°129 de 17 de junio de 1931,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación de aficionado de la señora Marina Benavides de Dall' Anese, previo el pago de los derechos correspondientes, que operará en la ciudad de Puntarenas, con las siguientes características:

Potencia	10 watts.
Letras de llamada	TI-7-FD.
Frecuencia de la onda	14165 KCS.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT

ACUERDO N° 217³⁵

San José, 28 de noviembre de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

1°— Suspender el servicio de la revista *El Maestro*, durante los meses en que se hallen en receso los colegios y escuelas oficiales de la República;

2°— Dejar sin efecto, en consecuencia, el acuerdo N° 144 de 7 de febrero del presente año, relacionado con el personal de esa revista.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT

ACUERDO N° 167³⁶

San José, 30 de noviembre de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el contrato que dice así:

“La administración General de Correos de la República de Costa Rica y la Pan American Airways, Inc., con el objeto de rebajar la tarifa de correo aéreo a la República del Brasil, y de simplificar el servicio postal aéreo con la República de Colombia, han

³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 341.

³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p 344.

convenido en modificar de la manera siguiente los artículos de cuarto y transitorio del contrato N° 26 del 26 de febrero de 1930:

La tarifa por cada media onza de libra americana (15 gramos) o fracción de media onza (14.37 centigramos) por cartas o artículos dirigidos al Brasil, \$0.50 (cincuenta centavos oro americano); y a Colombia, \$0.30 (treinta centavos oro americano).

Por cada libra bruta de 453 gramos, incluyendo el empaque, para su transporte a Colombia, el Gobierno pagará a la Compañía \$12.00 (doce dólares).

Esta reforma será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo

En fe de los cuales firmamos en la ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Carlos González Ramírez, D.G.C. — Sasso & Pirie Sucs., Agentes Pan American Airways Inc.”.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT

ACUERDO N° 523³⁷

San José, 4 de diciembre de 1931.

Oído el parecer favorable del señor Director General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar a la compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, autorización para el uso exclusivo en su estación “El Radio”, de la frecuencia 14,545 kilociclos.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — BAUDRIT

ACUERDO N° 525³⁸

San José, 9 de diciembre de 1931

Oído el parecer favorable del señor Director General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder a la señora Rita P. de Contreras, licencia para usar en su estación TIRC, la frecuencia 1180 K.C.S. en vez de la 1423 que le fue asignada.

³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 358.

³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1931, p. 359.

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación, — BAUDRIT

1932

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 542³⁹

San José, 26 de enero de 1932.

Oído el parecer favorable del señor Director General de Radios Nacionales y en conformidad con lo estatuido por el decreto N°129 de 17 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Autorizar la estación radiodifusora del señor Miguel A. Montealegre, previo pago de los derechos correspondientes la cual en esta ciudad con las siguientes características

Potencia.....15 watts

Letras de llamada.....TIMB

Frecuencia.....750 y 6005 K.C.S.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

ACUERDO N° 543⁴⁰

San José, 26 de enero de 1932.

Atendido el informe favorable del señor Director General de Radios Nacionales y con fundamento en el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Autorizar la estación radiográfica experimental del señor ingeniero don Luis A. Carazo en esta ciudad, previo pago de los derechos correspondientes la cual en esta ciudad con las siguientes características

Potencia.....30 watts

Letras de llamada.....TI-2-LA

Frecuencia.....Las de aficionados según convenio internacional.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.57.

⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.57-58.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2⁴¹

San José, 29 de enero de 1932.

Vista la apelación interpuesta por el ingeniero don José Joaquín Carranza Volio como Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica de la resolución dictada por la Administración General de la Tributación Directa a las 14 horas del 15 del corriente, en la cual se obliga a dicha Compañía a apagar los impuestos que dice la Ley N° 40 de 14 de noviembre último cuando sus utilidades excedan de diez mil colones; y

Considerando:

Que el artículo XXI del contrato celebrado por la Compañía con el Estado y aprobado por decreto N° 47 de 25 de julio de 1921 en el cual apoya su gestión el Gerente de dicha Compañía es terminantemente en lo que se refiere a la exención, pues entre otras cosas dice: “que durante el termino de este contrato estarán exentas esas propiedades de todo impuesto nacional o local de cualquier clase, ya sea de los que ahora están establecidos o de los que se establezcan en lo sucesivo...”. Pero no dice en ninguna parte dicho artículo que está exenta la Compañía del pago del impuesto por sus rendimientos. Si la mente de la ley hubiera sido la de exonerar del pago de todo impuesto a la Compañía, se habría dicho en el contrato que el producto de los mensajes transmitidos y recibidos estaba exento al igual que las propiedades; y

Considerando:

Que la Administración General de la Tributación Directa, cumpliendo con lo dispuesto por la ley antes citada, solicito de la Compañía la declaración de sus entradas por liquidarlas conforme a lo dispuesto por la misma; y dicto la resolución apelada la cual se basa en el espíritu del contrato.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar la resolución de las 14 horas del 15 de enero en curso por estar ajustada a derecho.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. —BAUDRIT.

ACUERDO N° 561⁴²

⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.62.

⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.100.

San José, 25 de febrero de 1932.

Con anuencia de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar como lo solicita la Compañía Radiográfica de Costa Rica el uso exclusivo de la frecuencia de 4.411 KSC.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 566⁴³

San José, 27 de febrero de 1932.

Atendido el parecer favorable de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder. —como lo solicita. —a la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica el uso exclusivo de las siguientes frecuencias: 4.410 kcs, 4, 395 y 4,355 kcs., dejando sin efecto la disposición N° 561 de 25 de los corrientes de esta Cartera.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

ACUERDO N° . 569⁴⁴

San José, 1 de marzo 1932.

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Sustituir la frecuencia 6135 kcs. que le fue asignada a la estación radiodifusora TIRC de la señora Rita P. de Contreras por la 9560 Kcs. que solicita.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.197.

⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.197.

ACUERDO N° 582⁴⁵

San José, 8 de marzo de 1932.

Oído el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la estación de aficionado del señor Roberto Castro previo el pago de los derechos correspondientes que operara en esta ciudad con las siguientes características:

Potencia..... 7 ½ watts

Letras de llamada..... TI-2-RC

Frecuencia de la onda 14365 KCs.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 593⁴⁶

San José, 31 de marzo de 1932.

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA::

Conceder _ Como lo solicita_ a la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, el uso exclusivo de la frecuencia 14,485 kilociclos.

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 604⁴⁷

San José, 7 de abril de 1932.

⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.205.

⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.231.

⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.244.

Oído el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar previo el pago de los derechos correspondientes, la estación radiográfica de aficionado del señor Juan Federico Macaya Lahmann que operara en esta ciudad con las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-DB
Frecuencias	14215-7060
Potencia	7 ½ Watts

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1⁴⁸

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto a esta fecha han sido canjeadas las ratificaciones de la convención Radiotelegráfica que fue firmada en esta ciudad el día veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno que dice:

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en el deseo de estrechar las relaciones que existen entre los dos países y de mejorar las comunicaciones radiotelegráficas existentes, han convenido celebrar una convención con ese objeto; y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado don Antonio Mediz Bolio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en Costa Rica; y

El Gobierno de la República de Costa Rica al señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en las cláusulas siguientes:

PRIMERA

⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.252-259.

El intercambio de correspondencia telegráfica entre las Republicas de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, se efectuará directo, "vía radio" y entre las estaciones de San José, propiedad del Gobierno de Costa Rica y la de Chapultepec, México, o entre la primeramente citada u otras que llegare a instalar el gobierno de Costa Rica y cualquiera de las pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, según se determine en su oportunidad de común acuerdo y conforme a las necesidades del servicio.

SEGUNDA

La correspondencia telegráfica se clasificará como:

- a) Oficial
- b) De servicio y
- c) Del público

Se considerará como "Oficial" la correspondencia que emane de los funcionarios públicos y Honorables cuerpos Diplomáticos y Consular de ambos países y que trate de asuntos netamente oficiales.

De "servicio", la que se cruce entre ambas Administraciones Telegráficas y entre las oficinas dependientes de dichas Administraciones, sobre asuntos del servicio telegráfico.

La correspondencia "Oficial" así como la de "Servicio" se cursará "libre de pago".

TERCERA

Se considera como "correspondencia del público", la que expida con carácter particular cualquiera persona y podrá asumir uno o varios de los caracteres que se indican a continuación

- a) "Ordinaria"
- b) "Urgente"
- c) "Múltiple"
- d) "Colacionada"
- e) "Con acuse de recibo"
- f) "Con o de respuesta pagada"
- g) "Carta radiotelegráfica nocturna".
- h) "Carta de fin de semana"
- i) "Mensaje diferido"
- j) "Servicio de prensa"
- k) "Servicio de giros"

CUARTA

La “correspondencia del público”, cubrirá el importe íntegro, en efectivo, con total arreglo a las condiciones y tarifas que a continuación se expresan.

- a) La tarifa por el cobro de mensajes “ordinarios” de o para cualquier punto de la República de Costa Rica y de o para cualquiera de las oficinas telegráficas pertenecientes a los Telégrafos Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos será de \$0,10 diez centavos de dólar por palabra pura y simple.
- b) Los mensajes “urgentes” se cobrarán al doble de la tarifa ordinaria, llevarán en el preámbulo y antes de la dirección, la indicación de servicio basada: “urgentes”, o bien “D”, y disfrutarán de prioridad tanto en la transmisión como en la entrega al destinatario
- c) Los mensajes “múltiples”, causarían el pago de la tarifa correspondiente según su clasificación, más una cuota adicional de diez centavos de dólar por cada una de las direcciones que contengan menos una, siempre que el número de palabras o fracción. Llevarán anotado en el preámbulo y antes de la dirección, el número de destinatarios a quienes se dirige el mensaje, mediante la indicación “X direcciones”, o bien usando la forma abreviada “TMX”.
- d) Los mensajes “colacionados” causarían el pago de una sobretasa igual a la mitad de la cuota de un telegrama ordinario de la misma extensión, cualquiera que sea el carácter con que se depositen y llevarán anotado en el preámbulo antes de la dirección, la indicación de servicio, tasada: “colacionamiento”, o bien “TC”.
- e) Los mensajes “con acuse de recibo”, pagarán además de la tarifa correspondiente según su clasificación el importe del aviso respectivo, cuya cuota será igual a la de un mensaje “ordinario” de cinco palabras, si el referido aviso debe producirse por telégrafo, pues, en caso contrario, se mandará por correo mediante el pago del porte postal correspondiente. Se anotarán en el preámbulo y antes de la dirección, con la indicación de servicio, tasada: “acuse de recibo” o “acuse recibo correo”, según el caso, o bien usando la forma abreviada “PC” o “PCP” respectivamente.

Cuando el público solicite la prioridad en la transmisión y entrega del “acuse de recibo” al destinatario, se cobrará la cuota correspondiente a un mensaje “urgente” de cinco palabras, y la indicación de servicio tasada, será: “acuse recibo urgente” o bien “PCP”.

- f) Los mensajes que autoricen “respuesta pagada” deberán llevar en el preámbulo y antes de la dirección la indicación de servicio tasada: “respuesta pagada”, o bien “RP”, completada por la mención del total pagado en dólares y centavos de dólar para la respuesta. Causarán el importe correspondiente y, además, el del número de palabras autorizadas para dicha respuesta.

En los mensajes “ordinarios” y “urgente”, y en lo que con cualquiera de las dos clasificaciones sean también “múltiples”, “colacionados”, “con acuse de recibo” o “cono de respuesta pagada”, se admitirá el uso de cualquier idioma o clave, sin que por esto se cobre tarifa adicional.

- g) Las “cartas radiotelegráficas nocturnas” se aceptarán como servicio diferido para ser entregadas con una demora hasta de veinticuatro horas. Deberán ser escritas en lenguaje claro del país de origen, de destino, o en francés, pudiendo también redactarse en cualquier otro idioma autorizado por las respectivas Administraciones telegráficas de origen. Se anotarán en el preámbulo y antes de la dirección, con las iniciales, tasadas, “NLT”, (abreviatura de Night Letter Telegraphic). En su redacción no se admitirá el uso de clave, grupos arbitrarios de letras, lenguaje cifrado, ni más de un idioma en un mismo mensaje; sin embargo, podrán usarse direcciones telegráficas registradas. Los números o palabras que expresen cantidades, y los términos comerciales de uso general, contenidos en el texto, no deben exceder de la tercera parte del número total de palabras del mismo texto. El cobro mínimo en este servicio será por veinte palabras o menos en la forma siguiente:

De o para cualquier punto de la República de Costa Rica, y de o para cualquiera de las oficinas telegráficas pertenecientes a los Telégrafos Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos:

1º._ Por las primeras veinte palabras o menos \$0.70, setenta centavos de dólar.

2º._ Por cada palabra excedente, \$ 0.03,5, tres y medio centavos de dólar.

- h) Las “cartas de fin de semana” se aceptarán como servicio diferido, durante toda la semana hasta las veinticuatro horas del sábado, para entregarse en el lugar de destino el lunes siguiente por la mañana. Quedan sujetas a las mismas restricciones de admisión que se establecen para las “cartas radiotelegráficas nocturnas”. Se anotarán en el preámbulo y antes de la dirección con las iniciales tasadas “WLT” (abreviatura de Weeek-end Letter Telegraphic). El cobro mínimo de este servicio será por veinte palabras o menos en la forma siguiente:

1º._ Por las primeras veinte palabras o menos, \$0.50, cincuenta centavos de dólar-

2º._ Por cada palabra excedente, \$0.02,5, dos y medio centavos de dólar.

- i) Los “mensajes diferidos”, se aceptarán con las mismas restricciones que las que se establecen para las “cartas radiotelegráficas nocturnas” y “cartas de fin de semana” y serán entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su depósito. Se anotarán en el preámbulo y antes de la dirección con las iniciales tasadas, “LCO”, “LCD” o “LCF”, según que se escriban en el idioma del país de origen, en el destino, o en francés respectivamente. Su tarifa, de o para cualquier punto de la República de Costa Rica, y de o para cualquiera de las oficinas telegráficas pertenecientes a los Telégrafos Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, será de \$8.08, ocho centavos de dólar por cada palabra pura y simple.
- j) La aceptación del “servicio de prensa” queda sujeta a las mismas restricciones establecidas para las “cartas radiotelegráficas nocturnas”, “cartas de fin de semana” y “mensajes diferidos”. Se anotarán en el preámbulo y antes de la dirección con la palabra, tasada: “Prensa”. Su tarifa, de o para cualquier punto de la República de Costa Rica, y de o para cualquiera de las oficinas telegráficas pertenecientes a los

Telégrafos Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, será de \$0.02, dos centavos de dólar por cada palabra pura y simple.

- k) Para el intercambio del servicio de “giros telegráficos” entre Costa Rica y México, se fija como mínimo de cada giro la cantidad de \$10.00 , diez dólares y como máximo la cantidad de \$500.00, quinientos dólares, cobrándose el importe de un mensaje ordinario de diez palabras por cada giro y el de dos por ciento de situación.

QUINTA

Queda convenido que en la ejecución o desempeño de los servicios que se mencionan en las cláusulas segunda y tercera de esta Convención, y en los que llegaren a establecerse, serán aplicables por analogía, las estipulaciones de la Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo y de su Reglamento revisado en Bruselas en 1928, así como cualesquiera otras modificaciones de estos documentos, en todo aquello en que no estuvieren en contradicción con las estipulaciones de cualquier Convención Internacional en la que haya tomado parte y firmado el Gobierno de Costa Rica o el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA

Los Gobiernos de Costa Rica y de los Estados Unidos Mexicanos, percibirán como participación del producto de todos y cada uno de los servicios que se establecen en el presente Convenio, las proporciones siguientes:

1º._ Para el Gobierno de Costa Rica el cuarenta por ciento del importe total de dichos servicios.

2º._ Para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el sesenta por ciento restante.

SÉTIMA

Los mensajes procedentes de Costa Rica y con destino a unos de los Estados Unidos Mexicanos que no estén comunicados directamente por las Líneas Telegráficas Nacionales, causarán además de la tarifa correspondiente según la clasificación respectiva, el importe fijado por las líneas extrañas que hayan de encargarse del final manejo de dichos mensajes o causarán el importe que corresponda por franqueo postal, según el caso. Los fondos recaudados por estos conceptos, no se incluirán en el producto total del movimiento de servicio telegráfico para los efectos de “participaciones”.

OCTAVA

Las Oficinas Telegráficas de cada país recaudarán el importe total de los servicios que se establecen y que se transmitan al otro; llevando cuenta de sus recaudaciones en la forma que cada Dirección determine.

NOVENA

Trimestralmente se practicará por las Direcciones de Telégrafos de Costa Rica y de los Estados Unidos Mexicanos, una liquidación de cuentas y el saldo que resulte se cubrirá

sin demora alguna a la parte acreedora, quien aportará los gastos de situación de fondos que se originen e indicará a la parte deudora el conducto que deba utilizarse para tal fin; en el concepto de que todos los valores señalados en esta Convención, por cuotas de servicio, liquidaciones, etc., se entienden en dólares y centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional de los países que intervienen en la presente Convención, previo acuerdo.

DÉCIMA

Para la liquidación de las cuentas a que se refiere la cláusula anterior, deberán llenarse las formalidades que de común acuerdo establezcan las Partes contratantes.

DECIMA PRIMERA

Los Gobiernos de Costa Rica y de los Estados Unidos Mexicanos se responden mutuamente por las cantidades que recauden sus respectivas Oficinas Telegráficas, por concepto de cualquiera de los servicios señalados en esta Convención

DÉCIMASEGUNDA

Las Partes que intervienen en la presente Convención, limitan su responsabilidad pecuniaria en los servicios que se mencionan y en los que se llegaren a establecer, al reembolso de las cuotas sobre los mensajes que originen reclamaciones.

DECIMATERCERA

Se conviene en que se hará objeto de mutua y especial atención y preferencia los servicios aquí mencionados para que resulten eficientes y satisfactorios.

DECIMACUARTA

Los Gobiernos de ambos países convienen en establecer todos aquellos servicios especiales que posteriormente se hagan necesarios. Las respectivas Direcciones Generales de Telégrafos, de común acuerdo, reglamentarán todos los servicios establecidos y los que llegaren a establecerse; y podrán reformar, con la aprobación de ambos Gobiernos, las tarifas estipuladas en la presente Convención cada vez que los juzgue necesario, según las circunstancias.

DECIMAQUINTA

En caso de conflicto internacional o de grave trastorno de la paz pública interior, ambos Gobiernos se reservan el derecho de suspender en todo o en parte el servicio telegráfico objeto de esta Convención.

DECIMASEXTA

El Gobierno de Costa Rica conviene en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se encargará en cuanto le sea posible, del manejo de la correspondencia telegráfica entre la República de Costa Rica y el resto del mundo, preferentemente en lo que concierne al intercambio del "Servicio de Giros". El Gobierno Mexicano comunicará oportunamente al de Costa Rica, la forma de servicio, tarifas, etc., que deberán regir este

nuevo servicio, el cual durará vigente por todo el tiempo que aún lo esté la Convención total que hoy se firma.

DECIMASEPTIMA

Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo libres para concertar arreglos semejantes para un servicio telegráfico internacional, con cualquier otro Gobierno o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicio de comunicación; sin embargo ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, incluso la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMAOCTAVA

En la presente Convención queda refundido, con las modificaciones aquí introducidas, el Convenio firmado el día 7 de junio de 1926 en esta capital entre los Directores de Telégrafos de ambas Repúblicas. Esta Convención durará vigente por veinte años a partir del canje de sus ratificaciones; pero al vencer este término se entenderá prorrogada de hecho hasta un año después de que alguna de las dos partes contratantes notifique a la otra su intención de hacer cesar sus efectos. Las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad en el más breve término posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno

(L.S.) (F) LEONIDAS PACHECO

(L.S.) (F) ANTONIO MEDIZ BOLO

Estando conforme con las instrucciones dadas al Plenipotenciario que la suscribió, y en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República y el decreto número diez del treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos,

DECRETA:

Aprobar, aceptar y ratificar dicha Convención Radiotelegráfica teniéndola como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial de San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

ACUERDO N° 606⁴⁹

San José, 12 de abril de 1932

Oído el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con lo preceptuado por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar previo el pago de los derechos correspondientes, la estación radiodifusora del señor Manuel Carazo G. la cual funcionara en esta ciudad con las siguientes características:

Frecuencias.....	576.9	Kcs.	(520 mts.)
	11805	"	(25.39 mts.)
Potencias.....	75	Watts	
	205	"	
Llamada.....	TITI		

Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —BAUDRIT.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 3⁵⁰

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo único. —Reorganizar la revista El Maestro, sobre las siguientes bases:

1^a—La revista llevara el nombre de La Escuela Costarricense; y se destinara preferentemente al desarrollo de la metodología pedagógica de cada uno de los ramos de la enseñanza y educación nacionales. Aparecerá del primero al quince de cada mes y gozara de franquicia postal;

⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.244.

⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.336-337.

2ª—El personal de la revista se compondrá de un director, un secretario un administrador y un auxiliar. Los dos primeros se encargaran de todo lo relativo al material de publicación; el administrador llevara la contabilidad y cuidara de la circulación de la revista. El auxiliar lo será de la administración.

Esos empleados recibirán las siguientes dotaciones:

Director.....	¢265 00
Secretario.....	120 00
Administrador.....	162 00
Auxiliar.....	90 00

3ª—Los gastos que demandare la publicación de la revista se harán con cargo al Fondo Nacional de Educación. Los pagos de sueldos y demás erogaciones se verificaran por medio de giros, que extender la Secretaria de Educación.

Cada bimestre el administrador presentara sus libros a la Oficialía Mayor de la Secretaria de Educación para su revisión;

4ª—Los inspectores, Visitadores y Directores de Escuelas presentaran su contingente a efecto de facilitar la circulación de la revista y la difusión de sus enseñanzas.

Transitorio. —El primer número deberá salir primero al quince de junio de este año.

Dado en la casa Presidencial. —San José, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

RICARDO JIMÉNEZ

El subsecretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,

TEODORO PICADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 21⁵¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p.382.

Artículo 1°—Restablece en la Sala Segunda de Apelaciones la plaza de escribiente primero que fue suprimida con la dotación mensual de doscientos colones (¢ 200,00). Con dicha suma se adiciona el presupuesto vigente.

Artículo 2°—Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 57⁵²

San José, 10 de junio de 1932.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Reorganizar el presupuesto de gastos de los departamentos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales, correspondiente al año en curso que en adelante aparecerán bajo la denominación de Dirección General de Comunicaciones con arreglo al siguiente detalle:

Presupuesto

Dirección General de Comunicaciones

(Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios)

	Al mes	Al año
Director General de Comunicaciones y Director de correos.....	¢ 450 00	
Secretario.....	225 00	
Mecanógrafo.....	125 00	

Inspección General y Oficina de Reclamos

(Correros, Telégrafos, Teléfonos y Radios)

⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p. 383-401.

Inspector General.....	200 00
Oficial 1°.....	125 00
Oficial 2°.....	100 00
Gastos viático.....	50 00

Auditoría General

(Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios)

Auditor.....	315 00
Jefe de Contabilidad.....	225 00
Primer oficial.....	200 00
Segundo oficial.....	150 00
Tercer oficial.....	125 00
Encargado de Giros.....	200 00
Auxiliar.....	95 00
Encargado estadística.....	200 00
Auxiliar.....	95 00
Cajera.....	150 00

Proveduría General

(Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios)

	Al mes	Al año
Proveedor.....	140 00	
Oficial 1°.....	125 00	
Oficial 2°.....	110 00	
Oficial 3°.....	90 00	

Suman.....	¢ 3945 00	¢ 41940 00
------------	-----------	------------

Sección de Correos

Secretario.....	¢ 260 00
Oficial 1°.....	90 00
Oficial 2°.....	90 00
Encargado de bonificaciones Paquetes postales	

(recargo)..... 50 00

Giros Postales y Apartados

Jefe..... 190 00

Oficial 1°..... 170 00

Oficial 2°..... 90 00

Departamento del Exterior

Jefe..... 190 00

Oficial 1°..... 140 00

Oficial 2°..... 115 00

Oficial 3°..... 95 00

Departamento del Interior

Jefe..... 190 00

Oficial 1°..... 140 00

Oficial 2°..... 135 00

Oficial 3°..... 115 00

Oficial 4°..... 90 00

Oficial 5°..... 90 00

Oficial 6°..... 85 00

Departamento de Certificados Exterior

Jefe..... 190 00

Oficial 1°..... 150 00

Oficial 2°..... 125 00

Oficial 3°..... 90 00

Departamento de Certificados Interior

Jefe..... 190 00

Oficial 1°..... 140 00

Oficial 2°..... 115 00

Oficial 3°..... 95 00

Departamento de Casillero

Jefe..... 190 00

Sub-jefe.....	175 00		
Oficial 1°.....	145 00		
Oficial 2°.....	115 00		
Oficial 3°.....	115 00		
Oficial 4°.....	105 00		
Oficial 5°.....	90 00		
Departamento de Nóminas			
		Al mes	Al año
Jefe.....	¢110 00		
6 oficiales a ¢ 80.00 cada uno.....	480 00		
Departamento de Encomiendas			
Jefe.....	100 00		
Departamento de carteros			
Jefe.....	175 00		
Sub-jefe.....	125 00		
Diez carteros y buzoneros a ¢ 90.00 cada uno.....	900 00		
Un cartero de entrega inmediata (Express).....	75 00		
Departamento de ventanillas			
Jefe.....	95 00		
Oficial 1°.....	90 00		
Oficial 2°.....	85 00		
Departamento de Selladores			
Jefe.....	90 00		
Oficial 1°.....	85 00		
Transporte			
Chauffeur.....	110 00		
Ayudante.....	100 00		
Departamento de Ambulantes			
		Al mes	Al año
San José a Limón			
Ambulante 1°.....	¢150 00		

Ambulante 2°.....	150 00	
San José a Puntarenas		
Ambulante 1°.....	140 00	
Ambulante 2°.....	140 00	
San José a Alajuela		
Ambulante.....	60 00	
San José a Cartago		
Ambulante.....	60 00	
Portavalijas		
Portavalijas 1°.....	60 00	
Portavalijas 2°.....	20 00	
Portavalijas 3°.....	15 00	
Porteros		
Portero 1°.....	90 00	
Portero 2°.....	90 00	
Administradores de Correos		
Provincia de San José		
	Al año	Al mes
San Antonio de Desamparados.....	¢15 00	
San Francisco de Dos Ríos.....	15 00	
Cinco Esquinas.....	10 00	
San Sebastián.....	10 00	
Hatillo.....	10 00	
La Uruca.....	10 00	
Ureña (San Isidro de El General).....	20 00	
Los Frailes.....	20 00	
San Cristóbal y posta Frailes.....	20 00	
San Rafael de Desamparados.....	15 00	
Cartero en Santiago Puriscal.....	20 00	
Cartero y portavalijas San Pedro Montes de Oca.....	20 00	
Postas		

	Al mes	Al año
San José, Santa Ana, Villa Colón y Escazú.....	¢115 00	
San José, Aserrí y San Rafael de Desamparados.....	70 00	
San Miguel Desamparados y Jericó.....	60 00	
Puriscal, Crifo Alto y Barbacoas.....	40 00	
San Miguel y Calle Aserrí.....	20 00	
San José y Santa María de Dota.....	200 00	
San José y Alajuelita.....	55 00	
San José y Tibas.....	25 00	
Colima y Tibas.....	10 00	
San José y Coronado.....	45 00	
San José, Patarra, San Francisco y San Antonio.....	65 00	
San José y San Jerónimo de Moravia.....	15 00	
Santa María y El General.....	150 00	
Turrucares y Puriscal.....	200 00	
Aserrí, Praga y Acosta.....	150 00	
Jericó y Gadarrama.....	25 00	
Villa Colón y Tabarcia.....	25 00	
San Pablo y Hacienda Vieja.....	30 00	
Palmichal y Acosta.....	30 00	
San Andrés y San Marcos de Tarrazú.....	40 00	
Escazú y San Antonio.....	15 00	
Escazú y San Rafael.....	10 00	
Rosarito y Tobosi.....	20 00	
San José, Heredia, Alajuela, Grecia y Naranjo (servicio camión).....	500 00	
San Rafael y San Juan de Dios Desamparados.....	15 00	
San Pedro de Montes de Oca y Sabanilla.....	15 00	
Guadalupe y San Vicente de Moravia.....	15 00	
Estación ferrocarril Colima y San Juan Tibas.....	10 00	
Vuelta de Jorco, San Gabriel y Rosario.....	50 00	

Provincia de Alajuela

	Al mes	Al año
Administrador Correos ciudad.....	¢170 00	
Oficial 1°.....	110 00	
Oficial 2°.....	75 00	
Tres carteros a ¢50.00 cada uno.....	150 00	
Administrador Correos en Arenal, San Carlos.....	15 00	
Administrador Correos en San Ramón.....	90 00	
Cartero en San Ramón.....	30 00	
Portavalijas y cartero en Orotina.....	25 00	
Cartero en Grecia.....	25 00	
Cartero en Naranjo.....	25 00	
Administrador Correos en Gracia.....	25 00	
Administrador Correos en Naranjo.....	30 00	
Cartero en Zarceros.....	15 00	

Postas

	Al mes	Al año
Alajuela, Poas, San Isidro y Sabanilla.....	¢90 00	
Buena Vista y Muelle San Carlos.....	100 00	
Naranjo y Buena Vista.....	110 00	
Arenal y Muelle de San Carlos.....	50 00	
Río Grande y Atenas.....	50 00	
Zarceros y Naranjo.....	90 00	
Orotina y San Mateo.....	40 00	
Desmonte y Concepción.....	30 00	
Poás y San Rafael.....	30 00	
Quesada y Aguas Zarcas.....	60 00	
Aguas Zarcas, Venecia y Río Cuarto.....	50 00	
Buena Vista y Quesada.....	60 00	
Naranjo y San Ramón.....	90 00	
Naranjo y Palmares.....	90 00	

Provincia de Cartago

Administrador Correos ciudad.....	170 00
Oficial 1°.....	115 00
Oficial 2°.....	100 00
Oficial 3°.....	70 00
Tres carteros a ¢50.00 cada uno.....	150 00
Cartero San Francisco.....	40 00
Portavalijas y cartero Tres Ríos.....	30 00
Portavalijas y cartero Paraíso.....	20 00
Portavalijas y cartero Santiago.....	15 00
Portavalijas y cartero Turrialba.....	35 00
Administrador Correos Peralta.....	25 00
Administrador Correos San Juan Colorado.....	10 00
Administrador Correos Murcia.....	15 00
Portero Administración Correos Cartago.....	30 00

Postas

	Al mes	Al año
Cartago, Tierra Blanca y Sanatorio.....	¢90 00	
Cartago y Cipreses.....	20 00	
Cartago, Tejas y Tobosi.....	20 00	
Cartago y El Llano.....	40 00	
Santiago y Capellades.....	40 00	
Juan Viñas e Infiernillo.....	95 00	
Murcia y Tucurrique.....	65 00	
Paraíso, Cachí y Orosi.....	75 00	
Turrialba, Santa Cruz y San Antonio.....	80 00	
Turrialba y Colorado.....	20 00	
Turrialba, Tuis y La Suiza.....	100 00	
Cartago, Patio de Agua, Caragral y A.C.....	30 00	
Turrialba-Atirro.....	25 00	
Turrialba-Santa Rosa.....	15 00	

Santiago y Pacayas.....	55 00
Cartago y San Rafael de Oreamuno.....	20 00

Provincia de Heredia

Administrador Correos ciudad.....	170 00
Oficial 1°.....	100 00
Oficial 2°.....	70 00
Tres carteros a ¢50.00 cada uno.....	150 00

Postas

Heredia y Sarapiquí.....	200 00
Heredia y Santa Bárbara.....	45 00
Heredia y San Rafael.....	25 00
Heredia y San Isidro.....	45 00
Heredia y Barreal.....	25 00
Heredia y Barba.....	30 00
Santo Domingo, Santo Tomas, San Miguel Norte, Sur, San Luis y Paracito.....	75 00
Heredia y San Pablo.....	20 00
Santo Domingo y Estación.....	30 00
Cartero en Santo Domingo.....	20 00
Posta Río Cuarto y San Miguel.....	45 00
Administrador Correos San Antonio Belén.....	25 00
Cartero en San Antonio Belén.....	15 00

Provincia de Guanacaste

	Al mes	Al año
Administrador Correos en Liberia.....	¢170 00	
Oficial 1°.....	90 00	
Oficial 2°.....	70 00	
Tres carteros a ¢50.00 cada uno.....	150 00	
Administrador Correos en Santa Cruz.....	75 00	
Auxiliar y cartero en Santa Cruz.....	45 00	
Cartero en Nicoya.....	20 00	

Cartero en Cañas.....	20 00	
Cartero en Tilaran.....	15 00	
Postas		
	Al mes	Al año
Liberia y Bebedero.....	¢140 00	
Liberia y Cañas Dulces.....	45 00	
Cañas Dulces y Quebrada Grande.....	55 00	
Liberia y Ballena.....	140 00	
Liberia y La Cruz.....	150 00	
Filadelfia y Sardinal.....	60 00	
Nicoya y Puerto Humo.....	60 00	
Nicoya y Puerto Jesús.....	55 00	
Nicoya y La Mansión.....	45 00	
La Mansión y Quebrada Honda.....	45 00	
Quebrada Honda y Puerto Coyolar.....	55 00	
Bolsón y Ballena.....	35 00	
Cañas y Bebedero.....	65 00	
Cañas, Tillarán y Guatuso.....	90 00	
Cañas y Upala.....	85 00	
Manzanillo y Juntas.....	65 00	
Manzanillo y Colorado.....	40 00	
Tempate y Arenal.....	40 00	
Nicoya y Santa Cruz.....	60 00	
Bolsón, Santa Cruz y Guanacaste.....	110 00	
Juntas y Cañas.....	50 00	
Santa Cruz y La Costa.....	65 00	
Santa Cruz y Santa Bárbara.....	45 00	
Tillarán y Tierras Morenas.....	50 00	
Puerto Thiel, Colonia Carmona y Zapotal.....	40 00	
Colonia Carmona, Santa Rita y Puerto Jesús.....	40 00	

Provincia de Puntarenas

	Al mes	Al año
Administrador de Correos de la ciudad.....	¢240 00	
Oficial 1°.....	180 00	
Oficial 2°.....	125 00	
Oficial 3°.....	110 00	
Cuatro carteros a ¢ 60 00 cada uno.....	240 00	
Administrador de Correos de El Tigre.....	15 00	
Ambulante Puntarenas y Esparta.....	55 00	
Portavalijas en Manzanillo.....	15 00	
Portavalijas estación y muelles.....	75 00	
Administrador Correos Buenos Aires.....	30 00	
Postas		
Barranca, Miramar y Zagala.....	65 00	
Puntarenas, Lepanto y Corozal.....	120 00	
Chomes y Guacimal.....	40 00	
Puntarenas y Aranjuez.....	40 00	
Pozo y Buenos Aires.....	100 00	
Buenos Aires y Paso Real.....	55 00	
Paso Real y Cañas Gordas.....	50 00	
Provincia de Limón		
	Al mes	Al año
Administrador de Correos en la ciudad.....	¢250 00	
Oficial 1°.....	190 00	
Oficial 2°.....	170 00	
Oficial 3°.....	150 00	
Cuatro Carteros a ¢ 75 00 cada uno.....	300 00	
Portero y sellador.....	90 00	
Portavalijas estación y muelles.....	90 00	
Administrador de Correos en Cahuita.....	15 00	
Administrador de Correos en Puerto Viejo.....	15 00	
Ambulante en Siquirres, Guapiles y Ramal Línea Vieja..	135 00	

Ambulante Estrella y Limón.....	130 00
Posta Estrella y Gandoca.....	135 00
Ambulante Ramales Cairo e Indiana.....	40 00
Para pago de telegrafistas que tienen recargada la Administración de Correos	
Santiago de Puriscal.....	40 00
Turrialba.....	75 00
Siquirres.....	50 00
Orotina y Barra Colorado ¢40.00 cada uno.....	80 00
Orotina y Barra Colorado ¢40.00 cada uno Desamparados, Aranjuez, S. J., San Francisco Mata Redonda, Plaza González Víquez, Santa María Dota, Rio Grande, Palmares, Villa Quesada, Zarcero, Santo Domingo, H., Juan Viñas, Santiago, Tres Ríos, Cañas, La Cruz, Filadelfia, Juntas, Ab., Matina Tilaran y Nicoya, a ¢20.00 cada uno.....	
	420 00
Acosta, Santa Ana, Aserri, Villa Colón, Guadalupe, San Juan de Tibás, San Marcos de Tarrazú, San Pablo Turrubares, San Pedro Montes de Oca, San Vicente de Moravia, San Mateo, San Pedro de Poás, Atenas, Turrucare, Barba, Santa Bárbara de Heredia, San Isidro de Heredia, San Joaquín Flores, San Rafael de Heredia, Orosí, Pacayas, Florencia, Paraíso, San Rafael de Oreamuno, Tierra Blanca Tucurrique, Bagaces, Puerto Humo, Puerto Jesús, Coyolar, G., Minas de Abangares, Sardinal, Chomes, Bebedero, Esparta, Manzanillo, Miramar, Estrada, Parismina, Ballena, Escazú, Coronado, Pejivalle a ¢15.00 c/u.....	
	645 00
Ojo de Agua, Sabanilla de Alajuela, Sarchí Norte, Río Segundo, Tacaes, Venecia, Cariblanco, San Miguel de Sarapiquí, Muelle Sarapiquí, Vara Blanca, La Virgen, Cachi, Capellades, Cervantes, Concepción de Cartago,	

Corralillo, Cot. Santa Cruz de Cartago, Cañas Dulces,
 Belén de G., Santa Bárbara de G., Bolsón Colonia,
 Carmona, Colorado de Abangares, Líbano, La Mansión,
 La Palma, Palmira de G., Portegolpe, Tempate, Santa
 Rosa de Liberia, 27 de abril, Aranjuez, de Puntarenas,
 Barranca, El Roble, Sarmiento, Pocora, Curridabat,
 Alajuelita, Guayabo, Monte Redondo, Pavas, Piedras
 Negras, Tabarcia, Aguas Zarcas, La balsa, Buena Vista,
 Cambalache, Casacajal, Ciruelas Concepción, Coyolar,
 Río Cuarto, Desmonte, Escobal, Florencia, S. C.,
 Hacienda Vieja, San Isidro de Alajuela, Carrizal, San
 Jerónimo, G., San Juanillo N., Laguan , A. R., Muelle, S.
 C., San Pablo de Nicoya, San Pablo de Heredia Crifo,
 Alto, Mercedes Sur, Jaris, Zapote, Puerto Jimenez, El
 Yas, San Miguel de Des., Quebradas, Barreal, Santo
 Domingo de El Roble, Pueblo Nuevo, Zagala, Corralillo
 de Nicoya, Quebrada Honda de Nicoya, Paquera,
 Lepanto, San Pablo Tarrazu, Desamparaditos de
 Puriscal, Arenal de G. y Corozal, a
 ₡10.00.....

850 00

Gastos Anuales del Correo

	Al mes	Al año
Transito Marítimo pagadero a los Estados Unidos de América.....		₡4000 00
Transito Terrestre pagadero a Francia.....		1000 00
Cuota mantenimiento Oficina Internacional de Berna		1000 00
Mantenimiento Oficina Internacional de Montevideo		1000 00
Transito marítimo pagadero a la Zona del Canal.....		1500 00
Diferencia de Cambios.....		100 00

Compra de valijas , sellos y candados.....	4000 00
Compra de tapacargas.....	600 00
Útiles de Escritorio.....	3000 00
Gastos de las oficinas de la República.....	5000 00
Transporte Paquetes postales a Europa.....	1000 00
Un empleado supernumerario en vacaciones.....	1200 00
Indemnizaciones.....	500 00
Compra y reparación de buzones.....	250 00
Reparación camión y compra de gasolina.....	800 00
Gastos extraordinarios (casos emergencia).....	500 00
	<hr/>
Total Correos.....	¢ 22395 00 ¢ 293190 00
	<hr/>

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

	Al mes	Al año
Director de Telégrafos.....	¢450 00	
Secretario.....	225 00	
Archivero.....	115 00	
Auxiliar.....	100 00	
Portero.....	100 00	
Sección Técnica		
Ingeniero electricista y Jefe del Taller de Reparaciones	375 00	
2 Auxiliares a ¢120.00 cada uno.....	240 00	
Oficina Central de Telégrafos		
2 Jefes diurnos a ¢225.00 cada uno.....	450 00	
2 Telegrafistas (1° y 2°) a ¢180.00 cada uno.....	360 00	
6 Telegrafistas principales a ¢ 160.00 cada uno.....	960 00	
2 Telegrafistas auxiliares (1° y 2°) a ¢145.00 cada uno	290 00	
4 Telegrafistas auxiliares a ¢135.00 cada uno.....	540 00	

3 Telegrafistas auxiliares a ¢125.00 cada uno.....	375 00	
1 Telegrafista nocturno sin servicio diurno.....	135 00	
2 Jefes receptores de telegramas a ¢150.00 cada uno...	300 00	
3 Auxiliares a ¢110.00 cada uno.....	330 00	
Primer Jefe de mensajeros.....	135 00	
Segundo Jefe de mensajeros.....	135 00	
1 Inspector de Mensajeros.....	110 00	
12 Mensajero a ¢100.00 cada uno.....	1200 00	
1 Distribuidora.....	100 00	
Sucursales de San José		
	Al mes	Al año
Telegrafistas de las sucursales de Aranjuez, Plaza Viquez Mata Redonda y Barrio Keith a ¢120.00 c/u....	¢480 00	
4 Mensajeros para esas sucursales a ¢60.00 cada uno....	240 00	
Casa Presidencial		
2 Telegrafistas a ¢180.00 cada uno.....	360 00	
Cantones menores de la provincia de San José		
Telegrafistas de Curridabat, Escazú, Aserri, Villa Colón, Guadalupe, San Marcos de Tarrazú, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Acosta, Tibás Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Santa María de Dota a ¢95.00 cada uno.....		
	1425 00	
Telegrafistas de: Barbacoas, San Pablo de Trrazú, Piedras Negras, Copey, Tabarcia, Monte Redondo, Guayabo a ¢90.00 cada uno.....		
	630 00	
Mensajeros de: Escazú, Curridabat, Barbacoas, Crifo Alto, San Marcos de Tarrazú, Villa Colón, San Pablo de Tarrazú, Guadalupe, Santa Ana, Alajuelita, Aserri, Coronado, Monte Redondo, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Santa María de Dota, Copey y San Pablo de Turrubares a ¢20.00 cada uno.....		
	400 00	

Telegrafista primero de Desamparados.....	95 00
Telegrafista segundo de Desamparados.....	90 0
Mensajero de Desamparados.....	20 00
Telegrafista de Pavas (sobre sueldo).....	25 00
Telegrafista de Puriscal.....	120 00
Mensajero de Puriscal.....	25 00
Telegrafista de Crifo Alto.....	90 00
Telegrafistas de San Miguel de Desamparados Frailes, Jarís y Mercedes Sur a ¢90.00 cada uno.....	360 00
Mensajeros de: Jaris y Mercedes Sur a ¢20.00 c/u.....	40 00

PROVINCIA DE ALAJUELA

Ciudad de Alajuela

Telegrafista Jefe.....	¢180 00
Telegrafista auxiliar primero.....	135 00
Telegrafista auxiliar segundo.....	120 00
Receptor de telegramas.....	70 00
2 mensajeros a ¢45.00 cada uno.....	90 00

Ciudad de Atenas

Telegrafista primero.....	115 00
Telegrafista segundo.....	90 00
Mensajero.....	25 00

Ciudad de Grecia

Telegrafista primero	120 00
Telegrafista segundo	95 00
2 mensajeros contadores a ¢25.00 cada uno	50 00

Ciudad de San Mateo

Telegrafista primero.....	100 00
Telegrafista segundo.....	90 00
Mensajero	25 00

Ciudad de Naranjo

Telegrafista primero.....	115 00
---------------------------	--------

Telegrafista segundo.....	95 00		
Mensajero.....	30 00		
Carrizal, un telegrafista.....	90 00		
Carrizal, un mensajero.....	20 00		
Ciudad de Orotina			
Telegrafista primero.....	115 00		
Telegrafista segundo.....	100 00		
Mensajero.....	30 00		
Ciudad de San Ramón			
Telegrafista primero.....	135 00		
Telegrafista segundo.....	120 00		
Mensajero.....	30 00		
Villa Quesada			
		Al mes	Al año
Telegrafista primero.....	¢115 00		
Telegrafista segundo.....	90 00		
Mensajero.....	20 00		
Telegrafistas de: Palmares, San Pedro de Poás y Zarcelero a ¢90.00 cada uno.....	270 00		
Telegrafistas de Higuito de San Mateo, San Rafael de Poás, Aguas Zarcas, Buena Vista, San Josecito, Río Cuarto, Desmonte, Florencia, San Isidro de Alajuela , San Jeronimo, San Juanillo, Laguna, Muelle de San Carlos, Sabanilla, Sarchí, Río Segundo, Tacaes, Venecia a ¢90.00 cada uno.....			
	1620 00		
Mensajeros de: San Rafael de Poás, Aguas Zrcas, Coyolar, San Jocesito, Desmonte, Florencia, Río Grande de San Isidro de Alajuela, Palmares, San Pedro de Poás, Sabanilla, Sarchí, Río Segundo, Tacaes, Turrucars, Venecia, Zarcelero a ¢200.00 cada uno.....	340 00		
Sobresueldos a los telegrafistas de Quebradas, La Balsa, Cascajal, Ciruelas, Concepción, Coyolar, Escobal,	180 00		

Hacienda Vieja y Ojo de Agua a ¢200.00 cada uno.....	
Sobresueldos a los telegrafistas de Rio Grande y Turrucare a ¢20.00 cada uno.....	40 00

PROVINCIA DE CARTAGO

Ciudad de Cartago

	Al mes	Al año
Telegrafista primero.....	¢180 00	
Telegrafista segundo.....	135 00	
Telegrafista tercero.....	115 00	
Telegrafista cuarto.....	90 00	
Receptor de telegramas.....	70 00	
3 mensajeros a ¢45.00 cada uno.....	135 00	
Telegrafista de Santa Rosa de Oreamuno.....	90 00	
Mensajero de Santa Rosa de Oreamuno.....	15 00	
Telegrafista de Peralta.....	95 00	
Mensajero de Peralta.....	20 00	
Telegrafista en Pejivalle.....	95 00	
Mensajero en Pejivalle.....	20 00	
Juan Viñas		
Telegrafista Primero.....	115 00	
Telegrafista segundo.....	100 00	
Mensajero.....	25 00	
Turrialba		
Telegrafista primero.....	160 00	
Telegrafista segundo.....	125 00	
Contador.....	80 00	
2 mensajeros a ¢40.00 cada uno.....	80 00	
Telegrafistas en Cachí, Yas, Capellades, Cervantes, Cot, Concepción, Corralillo, Oreamuno, Santa Cruz, Tierra Blanca, Tucurrique y Santiago a ¢90.00 cada uno.....	1080 00	
Mensajeros de: Cachí, Yas, Capellades, Cervantes,		

Cocepción, Cot, Oreamuno, Santiago, Santa Cruz, Tierra Blanca, Pacayas y Tucurrique a ¢20.00 c/u.....	240 00
Telegrafistas de La Suiza, Tres Ríos y Paraíso a ¢110.00 cada uno.....	330 00
Telegrafista de Orosi y Pacayas a ¢90.00 cada uno.....	180 00
Mensajeros de La Suiza, Paraiso y Tres Ríos a ¢52.00 cada uno.....	75 00

PROVINCIA DE HEREDIA

Ciudad de Heredia

	Al mes	Al año
Telegrafista primero.....	¢180 00	
Telegrafista segundo.....	135 00	
Telegrafista tercero.....	120 00	
3 mensajeros a ¢45.00 cada uno.....	135 00	
Santo Domingo		
Telegrafista primero.....	115 00	
Telegrafista segundo.....	90 00	
Mensajero.....	30 00	
Telegrafista de: Barba, Santa Bárbara, San Isidro, San Joaquín y San Rafael a ¢90.00 cada uno.....	450 00	
Telegrafistas y guarda-líneas de Los Cartagos.....	90 00	
Mensajeros de: Barba, San Antonio de Belén, Santa Bárbara, San Isidro, San Joaquín, San Rafael, Santo Domingo del Roble, San Pablo de Heredia, Mercedes y Barreal a ¢20.00 cada uno.....	200 00	
Telegrafista de La Virgen, San Miguel, y Sarapiquí a ¢90.00 cada uno.....	270 00	
Telegrafistas de: Santo Domingo del Roble, San Pablo de Heredia, San Miguel Sur de Santo Domingo y Barreal a ¢90.00 cada uno.....	360 00	
Telegrafista y guarda-líneas en Vara Blanca.....	90 00	

Telegrafistas en San Antonio de Belén (sobresueldo)....	20 00
---------------------------------------------------------	-------

PROVINCIA DE GUANACASTE

Ciudad de Liberia

Telegrafista primero.....	¢180 00
Telegrafista segundo.....	160 00
Telegrafista tercero.....	135 00
Telegrafista cuarto.....	135 00
Telegrafista quinto con servicio nocturno.....	135 00
Telegrafista auxiliar receptor.....	90 00
2 mensajeros a ¢40.00 cada uno.....	80 00

Cañas

	Al mes	Al año
Telegrafista Primero.....	160 00	
Telegrafista segundo.....	145 00	
Telegrafista tercero.....	110 00	
Telegrafista cuarto con servicio nocturno.....	135 00	
Mensajero.....	35 00	

La cruz

Telegrafista primero.....	180 00
Telegrafista segundo.....	160 00
Telegrafista nocturno con servicio diurno.....	145 00
Mensajero.....	25 00

Bebedero

Telegrafista primero.....	110 00
Telegrafista segundo.....	90 00
Mensajero.....	25 00
Telegrafista en Potrerillos.....	90 00

Santa Cruz

Telegrafista primero.....	120 00
Telegrafista segundo.....	100 00
Mensajero.....	25 00

Las Juntas		
Telegrafista primero.....	110 00	
Telegrafista segundo.....	105 00	
Mensajero.....	25 00	
Nicoya		
Telegrafista primero.....	120 00	
Telegrafista segundo.....	100 00	
Mensajero.....	25 00	
Tilarán		
	Al mes	Al año
Telegrafista primero.....	115 00	
Telegrafista segundo.....	95 00	
Mnsajero.....	25 00	
Telegrafista de: Cañas Dulces, Arenal, Corralillo, Bagaces, Santa Bárbara de Santa Cruz, Belén, Colonia Carmona, Colorado, La Mansión, San Pablo de Nicoya, Palmira, Portegolpe, Tempisque, Sardinal, Tempate, Tierras Morenas, 27 de Abril, Líbano y Los Ángeles a ¢90.00 cada uno.....		
	1710 00	
Telegrafista de: Ballena, Bolsón, Filadelfia, Puerto Humo, Puerto Jesús, La Sierra, La Palma a ¢95.00 cada uno.....		
	665 00	
Mensajeros de: Cañas Dulces, Arenal, Bagaces, Filadelfia, Ballena, Santa Barbara de Santa Cruz, Belén, Bolsón, Colonia Carmona, Colorado, Puerto Humo, Puerto Jesús, La Mansión, La Sierra, San Pablo de Nicoya, Palmira, Portegolpe, Sardinal, Tempate, 27 de abril, Quebrada Honda de Nicoya y Tempisque a ¢20.00 cada uno.....		
	440 00	
Telegrafista de Quebrada Honda de Nicoya.....	90 00	
Telegrafista y guarda-líneas de Santa Rosa de Liberia	85 00	

Telegrafista del Coco.....	75 00
----------------------------	-------

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Ciudad de Puntarenas

Telegrafista primero y proveedor.....	¢200 00
Telegrafista segundo.....	160 00
Telegrafista tercero.....	135 00
Telegrafista cuarto.....	135 00
Telegrafista quinto con servicio nocturno.....	145 00
2 contadores a ¢65.00 cada uno	130 00
3 mensajeros a ¢70.00 cada uno	210 00

Esparta

	Al mes	Al año
Telegrafista primero.....	135 00	
Telegrafista segundo.....	120 00	
Mensajero y cartero.....	35 00	
Telegrafista de: Aranjuez, Chomes, Manzanillo y Sarmiento a ¢90.00 cada uno.....	360 00	
Telegrafista de Miramar.....	95 00	
Mensajeros de: Aranjuez, Barranca y Manzanillo a ¢15.00 cada uno.....	45 00	
Mensajeros de Chomes y Miramar a ¢20.00 c/u.....	40 00	
Telegrafista de Pueblo Nuevo.....	125 00	
Mensajero de Pueblo Nuevo.....	40 00	
Telegrafista de Barranca (sobresueldo).....	25 00	

PROVINCIA DE LIMÓN

Telegrafista primero	¢200 00
Telegrafista segundo	170 00
Telegrafista tercero y receptor de telegramas	160 00
2 mensajeros a ¢90.00 cada uno	180 00
Telegrafista de Guápiles	115 00
Mensajero de Guápiles	25 00

Telegrafista de Parismina	115 00
Telegrafista primero de Siquirres	155 00
Telegrafista segundo de Siquirres	135 00
Mensajero de Siquirres	40 00

Líneas telegráficas de la provincia de San José

Inspector General (recargo en el Inspector de la Segunda Sección A).....	90 00
Inspector Primera Sección A.....	215 00
Viático.....	50 00
Guarda-líneas de: Copey a San Pablo de Tarrazú, San Pablo a Corralillo y San Cristóbal, Acosta a Desamparados y San Juan de Dios y San Antonio a ¢75.00 cada uno.....	225 00
Guarda-líneas de: Sabanilla a Acosta y Alumbre a Barbacoas a ¢70.00 cada uno.....	140 00
Guarda-líneas de: Corralillo a San José y Tobosi, Villa Colón a San José, Coronado a San José y San Jerónimo a ¢90.00 cada uno.....	270 00
Guarda-líneas de Barbacoas a Puriscal, Mercedes Sur y Piedras Negras.....	85 00
Guarda-líneas de Puriscal a Tabarcia y Villa Colón.....	85 00
Guarda-líneas de Tres Ríos a San José.....	95 00
Guarda-líneas de San José a Santo Domingo.....	95 00
Guarda-líneas de San Jerónimo a Corralillo.....	95 00
Guarda-líneas de Corralillo a Guápiles.....	95 00

PROVINCIA DE ALAJUELA

	Al mes	Al año
Inspector Segunda Sección A.....	¢180 00	
Viático.....	50 00	
Guarda-líneas de Tacaes a Poás y Sarchí a Zarcero, Quesada a Aguas Zarcas y Aguas Zarcas a Río Cuarto a ¢80.00 cada uno.....	320 00	

Guarda-líneas de Alajuela a Poás.....	85 00
Guarda-líneas de Zarcerro a Buena Vista.....	75 00
Guarda-líneas de Buena Vista a Villa Quesada.....	70 00
Guarda-líneas de Quesada a Florencia.....	70 00
Guarda-líneas de Florencia a Muelle San Carlos.....	75 00
Inspector Segunda Sección B.....	180 00
Viatico.....	50 00
Guarda-líneas de Alajuela a Atenas.....	95 00
Guarda-líneas de Atenas a San Mateo.....	85 00
Guarda-líneas de San Mateo a Esparta.....	85 00
Guarda-líneas de Esparta a Puntarenas.....	85 00
Guarda-líneas de San Mateo a Alumbre.....	70 00
Guarda-líneas de San Ramón a Río Grande.....	80 00
Guarda-líneas de San Ramón a Naranjo.....	70 00

PROVINCIA DE CARTAGO

	Al mes	Al año
Inspector de la primera Sección B.....	¢180 00	
Auxiliar del Inspector (recargo).....	90 00	
Viático.....	50 00	
Guarda-líneas de Cartago a Tres Ríos, Concepción, Agua Caliente, El Radio y teléfonos oficiales de la ciudad.....	95 00	
Guarda-líneas de Cartago a Oreamuno, Cot, Tierra Blanca, Llano Grande y Santa Rosa.....	60 00	
Guarda-líneas de Paraíso a Cachi, Orosi y El Radio.....	80 00	
Guarda-líneas entre Capellades, Juan Viñas y Turrialba	75 00	
Guarda-líneas de Santiago a Cervantes, Pacayas, Capellades y Santa Cruz de Cartago.....	75 00	
Guarda-líneas de Tucurrique a Juan Viñas y Pejivalle	70 00	
Guarda-líneas de Turrialba a La Suiza.....	75 00	

PROVINCIA DE HEREDIA

Inspección de la Quinta Sección A.....	180 00
Viatico.....	50 00
Guarda-líneas de La Virgen a Muelle Sarapiquí.....	70 00
Guarda-líneas de San Miguel a Río Cuarto y La Virgen, Santa Bárbara, San Isidro de Alajuela, Heredia Alajuela, vía Río Segundo y Heredia a San Antonio, San Isidro y Mercedes a ¢80.00 cada uno.....	320 00
Guarda-líneas de Cariblanco a San Miguel, guarda- telegrafista en Cariblanco.....	85 00
Guarda-líneas de Heredia a Alajuela vía Santa Bárbara	95 00
Guarda-líneas de Heredia a Santo Domingo.....	70 00
Guarda-líneas de Vara Blanca, Cariblanco y Cartagos	85 00

PROVINCIA DE GUANACASTE

	Al mes	Al año
Inspector Tercera Sección B.....	¢180 00	
Viatico.....	50 00	
Guarda-líneas de Cañas a La Palma.....	85 00	
Guarda-líneas de Cañas a Tilarán.....	75 00	
Guarda-líneas de Tilarán a Tierras Morenas.....	75 00	
Guarda-líneas de Cañas a Bebedero.....	70 00	
Guarda-líneas de Bebedero a Bagaces.....	85 00	
Guarda-líneas de Bagaces a Pijije.....	75 00	
Guarda-líneas de Pijije a Liberia.....	75 00	
Guarda-líneas de Liberia a Ahogados.....	70 00	
Guarda-líneas de Santa Rosa a Cañas Dulces.....	70 00	
Guarda-líneas de Potrerillos a Quebrada Grande.....	55 00	
Guarda-líneas de Sontolí a Mojón.....	75 00	
Inspector de la Cuarta Sección B.....	180 00	
Viático.....	50 00	
Guarda-líneas de Liberia a Palmira.....	85 00	

Guarda-líneas de Arenal a Río Cañas.....	85 00
Guarda-líneas de Santa Cruz a Ballena y Santa Bárbara a San Lázaro.....	85 00
Guarda-líneas de Palmira a Belén.....	70 00
Guarda-líneas de La Mansión a Quebrada Honda.....	65 00
Guarda-líneas de Sardinal a Palmira.....	60 00
Guarda-líneas de Sardinal a El Coco.....	40 00
Guarda-líneas de Portegolpe a Huacas, Tempate y Arenal.....	75 00
Guarda-líneas de Río Cañas a Santa Cruz.....	55 00
Guarda-líneas de Nicoya a Corralillo.....	85 00
Guarda-líneas de Corralillo a Humo.....	85 00
Guarda-líneas de La Mansión a Morote.....	85 00
Guarda-líneas de Morote a San Pablo.....	70 00
Guarda-líneas de 27 de Abril a Santa Rosa, hasta Río Seco.....	80 00
Guarda-líneas de Santa Cruz a La Cuesta.....	55 00
Guarda-líneas de Nicoya a La Cuesta.....	60 00
Guarda-líneas de Santa Cruz a 27 de Abril.....	60 00
Guarda-líneas de Nicoya a La Mansión.....	60 00

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Inspector Tercera Sección A.....	180 00
Viático.....	50 00
Guarda-líneas de Esparta a Miramar, Lagartos a Manzanillo y Paso Abangares, Paso Abangares a Colorado, Dos Cañas a Las Juntas, uno de Las Juntas a Sarmiento a ¢80.00 cada uno.....	480 00
Guarda-líneas de Santa Rosa a Aranjuez y Aranjuez a Chomes a ¢75.00 cada uno.....	150 00
Guarda-líneas de Chomes a Lagartos, Paso Abangares a La Palma y Sarmiento a Miramar a ¢80.00 c/u.....	240 00

Guarda-líneas de La Palma a Las Juntas.....	85 00
	¢ 40790 00 ¢489480

23. —Gastos Anuales de Telégrafo

	Al mes	Al año
Conservación de líneas, materiales, etc.....		¢12500 00
Conservación de oficinas, papelería, alumbrado y enseñanza telegráfica.....		12500 00
Capas y paraguas para mensajero.....		750 00
Supernumerarios de empleados enfermos.....		500 00
8 telegrafistas, vacaciones, 6 meses a ¢100.00 cada uno por mes.....		4800 00
Reparación y Repuestos bicicletas.....		250 00
Bicicletas.....		1000 00
		¢32200 00
Total de Telégrafos.....		¢521780 00

SECCIÓN DE TELÉFONOS

	Al mes	Al año
Director de Teléfonos (recargo).....	¢50 00	
Telefonista jefe.....	150 00	
2 telefonistas auxiliares a ¢110.00 cada uno.....	220 00	
Telefonista Nocturno.....	100 00	
	¢520 00	¢6240 00

Nuevas Instalaciones Telefónicas.....	750 00
---------------------------------------	--------

Total de Teléfonos.....	¢6990 00
-------------------------	----------

SECCIÓN DE RADIOS

Oficina Central de San José

Director de Radios.....	¢425 00
Secretario.....	150 00
Receptor de radios y asistente 1°.....	110 00
Receptor de radios y asistente 2°.....	110 00
Portero y mensajero.....	95 00

Estación La Sabana

Operador de maquinas.....	140 00
Vigilante nocturno.....	90 00

Operadores

Dos en San José a ¢260.00 cada uno.....	520 00
El General.....	190 00
Buenos Aires de Osa.....	190 00
Uvita.....	190 00
Puerto Jiménez.....	190 00
La Cuesta.....	190 00
Barra de Colorado.....	180 00
Puntarenas.....	225 00
Liberia.....	225 00
San Lucas (recargo).....	50 00

Mensajeros

	Al mes	Al año
Puntarenas.....	30 00	
Liberia.....	30 00	
	¢3330 00	¢39960 00

Gasolina y reparación de aparatos.....	1350 00
Alquileres.....	500 00
Materiales.....	2000 00
Imprevistos.....	200 00
	<hr/>
Total de Radios.....	¢44010 00
	<hr/>

Este acuerdo surtirá efectos a partir del día 15 de junio corriente.

Comuníquese al Congreso Constitucional y al Centro de Control.

Publíquese—JIMÉNEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —
SANTOS LEÓN HERRERA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 58⁵³

San José, 15 de junio de 1932.

A propuesta de la Dirección General de Comunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Reorganizar el personal de la Dirección General de Comunicaciones y de la Oficina Central de la Sección de Correos, en la siguiente forma:

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Director General de Comunicaciones y	
Director de Correos.....	Don Rubén Castro Beeche
Secretario.....	Don Claudio E. Carranza Volio
Mecanógrafo.....	Señorita Angela Pineda
Inspección General y Oficina de Reclamos	
Inspector General	Don José Ramón Mesén
Oficial 1°	Jenaro Vargas Villaseñor
Oficial 2°	Francisco Bustamante M.

⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 405-408.

AUDITORÍA GENERAL

Auditor.....	Don Porfirio Castro Gutiérrez
Jefe de Contabilidad.....	Rubén Valverde León
Oficial 1°.....	Belisario Rodríguez
2°.....	César Güell Nieto
3°.....	Miguel Angel Araya
Encargado de giros.....	Alejandro García V.
Auxiliar.....	Señorita Margarita Mena
Encargado de Estadística.....	Don Rubén Báez
Auxiliar.....	Señorita Elena Mesén Quirós
Cajera.....	Señorita María Teresa Gallegos

PROVEEDURÍA GENERAL

Proveedor.....	Don Héctor Johnson
Oficial 1°.....	Don Juan Bautista Rojas
2°.....	Señora Abigail V. de Bien
3°.....	Señorita Mercedes Reyes

SECCIÓN DE CORREOS

Secretario.....	Don Manuel Ghisellini Vargas
Oficial 1°.....	Señorita Blanca Luz Peña
Oficial 2°.....	Señorita Marta Calderón

GIROS POSTALES Y APARTADOS

Jefe.....	Don Jorge Sáenz Cordero
Oficial 1°.....	Señora Sara R. de Salazar
Oficial 2°.....	Señorita Carmen Castro Dobles

DEPARTAMENTO DEL EXTERIOR

Jefe.....	Don Rafael Durán O.
Oficial 1°.....	Don Alfonso Guzmán hijo
Oficial 2°.....	Don Juan J. Pérez p.
Oficial 3°.....	Danilo Colombari

DEPARTAMENTO INTERIOR

Jefe.....	Don José J. Naranjo
-----------	---------------------

Oficial 1°.....	Don Juan Monge M.
Oficial 2°.....	Don José L. Barrientos
Oficial 3°.....	Don Hildebrando Sánchez M.
Oficial 4°.....	Sta. Vera Peralta
Oficial 5°.....	Don Jorge Flores
Oficial 6°.....	Don Manuel de Jesús Jiménez

DEPARTAMENTO DE CERTIFICADOS DEL EXTERIOR

Jefe.....	Don Abel Pacheco T.
Oficial 1°.....	Don Alcides Morales
Oficial 2°.....	Don Víctor Dobles
Oficial 3°.....	Sta. Flora Zavaleta

DEPARTAMENTOS DE CERTIFICADOS DEL INTERIOR

Jefe.....	Don Carlos Centeno R.
Oficial 1°.....	Sta. Margarita Centeno G.
Oficial 2°.....	Sta. Vilma Freer
Oficial 3°.....	Don Gregorio Morales R.

DEPARTAMENTO DE CASILLERO

Jefe.....	Don Abraham Fonseca Poveda
Subjefe.....	Don Federico Rojas
Oficial 1°.....	Don Ricardo Montagné A.
Oficial 2°.....	Don Francisco Varela Porras
Oficial 3°.....	Don Alberto Castillo Pérez
Oficial 4°.....	Don Rubén Quesada
Oficial 5°.....	Don Mario Rodríguez M.

DEPARTAMENTO DE NÓMINAS

Jefe.....	Doña Alice Kepfer de Goyenaga
Oficial 1°.....	Sta. Rita Guerra
Oficial 2°.....	Sta. Ada Carillo G.
Oficial 3°.....	Doña Gilda Kepfer de Estrada
Oficial 4°.....	Sta. Estela Ortiz
Oficial 5°.....	Sta. Olímpida Sánchez

Oficial 6°..... Sra. Julia Vargas de Blanco

DEPARTAMENTO DE ENCOMIENDAS

Jefe..... Sta. Claudia Castro R.

DEPARTAMENTO DE CARTEROS

Jefe..... Don Aníbal Hernández
Subjefe..... Don Emilio Ortuño Quesada
Cartero N° 1..... Don Miguel A. Carballo N.
Cartero N° 2..... Don Rafael Angel García
Cartero N° 3..... Don Benigno Murillo
Cartero N° 4..... Don Gonzalo Chinchilla
Cartero N° 5..... Don Vidal Ortiz
Cartero N° 6..... Don Efraím Arias
Cartero N° 7..... Don Fabio Gutiérrez
Cartero N° 8..... Don Jorge Fernández S.
Cartero N° 9..... Don José Alvarado
Cartero N° 10..... Don Napoleón Cascante
Cartero para el servicio "Express" Don Ricardo Naranjo

DEPARTAMENTO DE VENTANILLAS

Jefe..... Don José Calderón
Oficial 1°..... Sta. Angela Mata
Oficial 2°..... Sta. Dora Cooper

DEPARTAMENTO DE SELLADORES

Jefe..... Don José Vargas
Oficial 1°..... Don Miguel Calderón

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE

Chauffeur..... Don Francisco Salgado
Ayudante..... Don Guillermo Vargas V.

DEPARTAMENTOS DE AMBULANTES

San José a Limón

Ambulante 1°..... Don Carlos Ghisellini V.
Ambulante 2°..... Don Gerardo Barquero Q.

San José a Puntarenas	
Ambulante 1°	Don José D. Ardón
Ambulante 2°	Don Manuel Valverde
San José a Alajuela	
Ambulante.....	Marco Aurelio Gutierrez
San José a Cartago	
Ambulante.....	Francisco Cedeño
Portavalijas	
Portavalijas 1°	Don Pedro Jiménez C.
Portavalijas 2°	Don Eduardo Amador
Portavalijas 3°	Don Roberto Naranjo
Porteros	
Portero 1°	Don Francisco Madriz
Portero 2°	Don Blas Solís C.

Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del día 15 de junio corriente en adelante.

Publíquese—JIMÉNEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —
SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 59⁵⁴

San José, 16 de junio de 1932.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales y en conformidad con las prescripciones del decreto N° 129 de 17 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a Don Amador Céspedes, propietario de la estación radiodifusora T14-NRH, para que use las siguientes frecuencias: 19.9 y 31 metros.

Publíquese—JIMÉNEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —
SANTOS LEÓN HERRERA.

⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 412.

ACUERDO N° 60⁵⁵

San José, 17 de junio de 1932.

A insinuación del señor Director de Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a la estación radiodifusora TIRC de propiedad de doña Rita P. de Contreras, para que use en vez de las horas de transmisión que le habían sido señaladas las siguientes:

De 11 a.m. a 1 p.m. y de 3 p.m. a 11 p.m.

Publíquese—JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 90⁵⁶

San José, 30 de julio de 1932.

Vista la invitación dirigida a este Gobierno por el de la República Española para que se haga representar en las Conferencias Internacionales Radiotelegráfica y telegráfica, cuyas sesiones comenzarán, cuyas sesiones comenzarán en Madrid el día tres de setiembre próximo,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar ad honorem al señor don Adriano Martín Lanuza, Cónsul General de Costa Rica en Madrid, para que en calidad de delegado asista a dichas conferencias.

Publíquese. — JIMÉNEZ — El secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, — LEONIDAS PACHECO.

ACUERDO N° 19⁵⁷

San José, 11 de agosto de 1932.

A indicación del señor Director General de Comunicaciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 413.

⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 69

⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 95

Aprobar la siguiente tarifa que se aplicará a los paquetes postales destinados al exterior:

	1 kilo	5 kilos	10 kilos
Centroamérica.....	¢ 1 60	¢ 4 10	¢ 6 10
Panamá.....	1 60	4 10	6 10
Estados Unidos de América.....	1 60	4 20	8 70
Zona del Central.....	1 60	4 20	8 70
México.....	1 60	4 20	8 70
Cuba.....	1 70	4 80	9 10
Canadá, vía Estados Unidos.....	2 40	5 70	9 80
Argentina.....			
Chile.....			
Perú.....			
Ecuador..... Vía Cristóbal.....	2 40	5 70	9 80
Bolivia.....			
Venezuela.....			
Colombia (Buenv.).....			
Colombia (Barranquilla) directo.....	1 80	4 10	8 00
Brasil, vía Cristóbal.....	2 40	5 70	9 80
Italia.....	3 40	5 70	9 80
España..... Vía Colón.....	2 10	5 00	6 80
Francia.....			
Alemania..... Directo.....	1 70	4 10	6 10
Holanda.....			
Italia, directo, por Puntarenas.....	1 70	4 10	6 10
Inglaterra, directo.....	1 70	4 10	6 10
Bélgica.....			
Suiza..... Vía Alemania a Holanda	2 20	5 60	9 60

Publíquese. — JIMÉNEZ — El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 91⁵⁸

San José, 22 de agosto de 1932.

A insinuación del señor Director de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Permitir a los señores García e Hijos, de Cartago, que trasladen de aquella ciudad a esta capital, su estación radiodifusora T.I.G.H.

Publíquese. — JIMÉNEZ — El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 95⁵⁹

San José, 26 de agosto de 1932.

A indicación del señor Director de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar efectos de las disposiciones Nos. 489 de 30 de setiembre de 1931 y 543 de 26 de enero de corriente año, que autorizaron, respectivamente, el funcionamiento de las estaciones radiodifusoras de los señores Manuel Carazo y Luis A. Carazo.

Publíquese. — JIMÉNEZ — El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 96⁶⁰

San José, 27 de agosto de 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Traspasar la estación radiodifusora que fue propiedad del señor Pedro Armas a nombre del señor Francisco Arié Cascante, su actual propietario.

Publíquese. — JIMÉNEZ — El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 121.

⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 163.

⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 164.

DECRETO N° 5⁶¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Apruébase el contrato celebrado entre el señor Director General de Comunicaciones y el señor William Michael Schoenfeldt, el veinte de julio último, que con las modificaciones introducidas por el Congreso, dice literalmente:

“La Dirección General de Comunicaciones de la República de Costa Rica, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y William Michael Schoenfeldt, mayor de edad, empresario, casado, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y vecino de esta ciudad, han convenido con el siguiente contrato:

I

El contratista se obliga a prestar al Gobierno el servicio de transporte aéreo de correspondencia, impresos y encomiendas de cualquier naturaleza, así: dos veces por semana en viaje o recorrido de ida y vuelta entre San José, Puntarenas, Nicoya, Santa Cruz, Tempisque, Liberia Cañas, Tilarán y Las Junta; una vez por semana en viaje o recorrido de ida y vuelta entre San José, San Isidro del General, Buenos Aires de Osa, El Pozo y Puerto Jiménez; una vez por semana en viaje o recorrido de ida y vuelta, entre San José, San Ramón y Villa Quesada.

II

Para mayor eficiencia en el servicio de los correos aéreos, el contratista de acuerdo con la Dirección General de Comunicaciones, establecerá el horario para los viajes a que se refiere la clausula anterior. En ningún caso asumirá responsabilidad por pérdidas o demora de la correspondencia, impresos o encomiendas, que fueren ocasionadas por condiciones desfavorables del tiempo, casos fortuitos o fuerza mayor.

III

El recibo y entrega de correspondencia, impresos y encomiendas, se verificara en los aeropuertos a las horas fijadas en el horario, por medio de los agentes que al efecto autorice el Gobierno. Por razón de peligros u otras circunstancias que constituyan riesgos para los aeroplanos o para la vida de los pasajeros o pilotos, en cualquiera de los lugares en donde haya de prestarse el servicio del transporte aéreo, el contratista podrá, de acuerdo con el experto que el Gobierno designe, suspender dicho servicio en esos lugares mientras las condiciones o circunstancias permitan reanudarlo.

IV

⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 172-179.

El se obliga a transportar toda la correspondencia, impresos y encomiendas que se le entreguen por los agentes autorizados del Gobierno, para los lugares mencionados en la clausula primera de este contrato, siempre que el máximo del peso en cada viaje del lugar de partida al de escala inmediata, no exceda de cien kilogramos. En caso de que la correspondencia, impresos y encomiendas que se le entreguen, excediera del máximo indicado, el contratista se obliga a recibirla y transportarla, mediante la compensación que estipula para estos casos en la clausula sexta y siempre que la capacidad del aeroplano lo permita. La falta de cumplimiento que nos e deba a fuerza mayor o caso fortuito, hará incurrir al contratista en una multa de dos mil colones.

V

En ningún caso la responsabilidad del contratista por perdidas o daños en la correspondencia, impresos y encomiendas, excederá de la suma estipulada para iguales casos por el Reglamento Postal Interior N° 31 de 8 de julio de 1921, siendo entendido que la responsabilidad del contratista cesa en el momento de entregar la correspondencia, impresos y encomiendas en buenas condiciones a los agentes autorizados del Gobierno.

VI

El Gobierno pagará al contratista por el servicio que se especifica en la clausula primera de este contrato, la suma de seis mil doscientos cincuenta colones mensuales, Además el Gobierno se obliga a pagar al contratista la suma de siete colones por cada quinientos gramos de correspondencia que transporte en exceso de los cien kilogramos fijados en el artículo cuarto, para fijar si hay exceso se tomara el total de correspondencia transportada durante cada mes. Encaso de suspensión del servicio por cualquier causa, se reducirán las sumas estipuladas en esta clausula en proporción al tiempo que dure la suspensión y al recorrido que deje de hacerse.

VII

El contratista presentara el día 23 de cada mes a la Dirección General de Comunicaciones, con los respectivos comprobantes, la cuenta detallada de todos los servicios oficiales prestados y el Gobierno pagara dichas cuentas, una vez aprobadas, el día último del mes.

VIII

El gobierno puede extender el servicio de correo aéreo a otros lugares de la República, no enumerados en la clausula primera, quedando el contratista obligado a prestar estos servicios adicionales siempre que las condiciones para aterrizaje y operación de los aeroplanos, sean practicas y favorables a juicio del contratista. En tal caso dichos servicios se pagaran a razón de un colon, diez céntimos por cada kilómetro recorrido. La distancia se medirá en línea recta, entre los puntos que comprenda el recorrido.

IX

Para facilitar los servicios de correo, comerciales y de pasajeros a que se refiere este contrato, el Gobierno concede al contratista el derecho para volar sobre el territorio

nacional y utilizar este y sus aguas para el aterrizaje de sus naves, con sujeción a la leyes generales y fiscales de la República y a los reglamentos respectivos, que existan o en lo futuro se dicten. Por razones de orden militar o por interés de la seguridad y salubridad públicas el Gobierno podrá prohibir el vuelo de las naves del contratista sobre parte o la totalidad del territorio de la República, sin derecho para este a ser indemnizado.

X

El contratista se obliga a establecer el servicio de transporte aéreo eficiente y seguro, de pasajeros y carga entre todos los puntos fijados en el artículo primero de este contrato para el servicio postal, las mismas veces por semana y deberá fijar en lugares públicos el horario de salidas y la tarifa de pasajeros y fletes. También podrá establecer el contratista idénticos servicios para todos aquellos puntos o lugares de la República, en donde existan las facilidades requeridas para que los aeroplanos puedan aterrizar con completa seguridad y siempre que dicho servicio lo considere practicable desde el punto de vista económico. Los servicios a que se contrae el párrafo anterior, una vez establecidos, podrá el contratista suspenderlos parcial o totalmente, cuando a su juicio los considere impracticables, per previa la autorización del Poder Ejecutivo.

XI

El Gobierno permitirá al contratista el uso de los campos de aterrizaje que le pertenezcan actualmente o que llegue a tener en lo futuro; también se obliga a gestionar con las Municipalidades de la República para que le permitan al contratista el uso gratuito de los puertos aéreos o campos de aterrizaje que tengan o que lleguen a tener más adelante. El contratista podrá establecer por su propia cuenta, en terrenos de su propiedad, campos de aterrizaje para el uso exclusivo de sus naves y construir igualmente edificios destinados a talleres, hangares, bodegas oficinas y para otros departamentos auxiliares, dedicados únicamente a los servicios aquí contratados. El Gobierno tendrá el derecho de utilizar gratuitamente los campos de aterrizaje de propiedad del contratista, para sus naves militares, siempre que tome en cada caso las precauciones necesarias para garantizar el buen servicio del contratista.

XII

El contratista se obliga a transportar gratuitamente en los viajes regulares de sus aviones, al señor Presidente de la República, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado y al Inspector que nombre la Dirección General de Comunicaciones. También se obliga a transportar en dichos viajes regulares a los Diputados al Congreso Constitucional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con un descuento del veinticinco por ciento sobre la tarifa ordinaria para pasajeros. Se obliga también, en sus viajes regulares, a transportar por cuenta del Estado, al primer punto de socorro y con un descuento del cincuenta por ciento sobre la tarifa ordinaria, a los que sufran accidente grave, como mordedura de víbora u otros, que demande inmediata intervención médica y cuyo estado de pobreza, certificado por la autoridad respectiva, así lo exija

XIII

La tarifa máxima para el transporte de pasajeros será la siguiente:

	El Pozo	Buenos Aires		El General		Puerto Jiménez		
San José	¢45.00	¢40.00		¢30.00		¢55.00		
El General	25.00	15.00						
Buenos Aires	15.00							
			San Ramón		Villa Quesada			
San José	¢		18.00	¢	25.00			
	Cañas	Liberia	Tempisque	Sta Cruz	Nicoya	Juntas	Tilarán	Punts.
San José	¢38.00	¢40.00	¢40.00	¢40.00	¢38.00			¢25.00
Puntarenas	25.00	30.00	30.00	30.00	25.00			
Nicoya	30.00	25.00	20.00	15.00				
Santa Cruz	25.00	20.00	15.00					
Tempisque	20.00	15.00						
Liberia	15.00							

XIV

El contratista se obliga a no emplear por ningún motivo ni en ninguna ocasión, los aviones a su servicio en provecho de intereses hostiles a los del Gobierno y de la República.

XV

La importación al país de aeroplanos y sus accesorios, repuestos para los mismos, herramientas y maquinas indispensables para los trabajos de reparación de las naves, material necesario y exclusivo para la construcción y operación de los talleres, hangares, bodegas, oficinas y demás departamentos para el servicio de la empresa, serán libres de todo impuesto aduanero y tasas de importación e igualmente gozaran de tal exención, la importación de gasolina especial para aviones, aceites y lubricantes destinados exclusivamente para el servicio de la empresa del contratista, en la medida indispensable para el servicio de transporte de correspondencia u oficial, a juicio de la Secretaria de Hacienda y Comercio. De igual manera y en consideración a que esta empresa se declara de utilidad pública, queda exenta durante la vigencia de este contrato, de toda clase de impuestos nacionales y municipales. El contratista deberá presentar, para su aprobación, a la Secretaria de Hacienda y Comercio, previamente, todos los pedidos que de acuerdo con esta clausula deban al exterior.

XVI

El contratista no podrá en servicio ninguna nave que no esté provista de: a) certificado de inscripción, b) certificado de navegabilidad, c) licencias del Capitán, piloto y tripulación.

XVII

El domicilio legal de la empresa será la capital de la República y renuncia el contratista la intervención diplomática. Si esta llegare a ocurrir, se tendrá de hecho rescindido de contrato.

XVIII

Toda dificultad que se presente en cuanto a la ejecución o interpretación de este contrato, necesariamente será resuelta por medio de árbitros arbitradores; cada una de las partes nombrará uno y los dos de común acuerdo nombrarán un tercero; los tres presentarán su aceptación simultáneamente ante uno de los Jueces Civiles de esta provincia, pero el tercero no entrará en funciones sino en el caso de que los dos primeros no lleguen a un acuerdo. El fallo de los dos árbitros o del tercero en su caso, será final y obligatorio, sin lugar a recurso alguno, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

XIX

Todas las estipulaciones de este contrato quedan sujetas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que actualmente rijan la materia o que en lo futuro sean dictadas, así como los códigos internacionales aprobados o que lleguen a serlo por la República, sin lugar a indemnización de parte del Estado, porque tales leyes, reglamentos y disposiciones puedan afectar cualquiera de las cláusulas de este convenio.

XX

Es entendido que el presente convenio no implica monopolio, pero los derechos o ventajas que puedan ser concedidos, mas bien, que lleguen a concederse por contrato o por ley, a otra persona o corporación que haga los mismos servicios, se considerarán por el mismo hecho otorgados al contratista; del mismo modo, más adelante, en otros países en contratos similares, se considerarán de hecho incorporados al presente convenio.

XXI

Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

XXII

En los servicios para los cuales no se requieren conocimientos técnicos, el contratista deberá emplear costarricenses en proporción de un sesenta por ciento del monto total de los sueldos o salarios del personal respectivo. En cuanto a empleados que requieran conocimientos técnicos, el empresario se compromete a emplear de preferencia a expertos costarricenses, cuya capacidad para el desempeño calificará en todo caso el contratista. El contratista presentará al Gobierno cada año, en los primeros días del mes de enero, un uniforme relativo al servicio, con datos estadísticos correspondientes al año

precedente. Para todo lo relativo al servicio y a la aplicación del presente convenio, el contratista se obliga a servirse del idioma español.

XXIII

Dentro de los seis primeros meses de la vigencia de este contrato, tanto el Gobierno como el contratista, podrán renunciar a los derechos y concesiones del mismo, dándolo por rescindido sin lugar a indemnización alguna, previo aviso a la otra parte contratante con quince días de anticipación.

XXIV

Este contrato, salvo lo estipulado en la cláusula anterior, durará cinco años y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, quien a su vez lo someterá a conocimiento y aprobación del Poder Legislativo. Al expirar este convenio, el contratista tendrá la preferencia para renovarlo en igualdad de condiciones a las que ofreciere cualquiera otra empresa o persona. De este derecho de tanteo deberá hacer uso, dentro de los diez días siguientes a la notificación escrita que se le haga sobre el contrato proyectado.

XXV

El contratista se obliga a poner en práctica los servicios de que trata este convenio, dentro de los sesenta días contados desde la fecha de su aprobación por el poder legislativo.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en San José de Costa Rica, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos. — Rubén Castro Beeche, Director General de Comunicaciones. — William Michael Schoenfeldt, Contratista. — Casa Presidencial. — San José, 4 de agosto de 1932. Apruébase el contrato anterior. — Jiménez — El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — Santos León Herrera.

Artículo 2º— Para los fines de la cláusula veintitrés del contrato anterior, la Secretaria de Gobernación publicará seis veces, con intervalos de un mes, en el Diario Oficial, un resumen de las condiciones del contrato objeto de esta ley.

Comuníquese al poder ejecutivo

Dado en el alón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
SANTOS LEÓN HERRERA

DECRETO N° 6⁶²

Por cuanto el día veinticinco de noviembre de mil novecientos veintisiete se firmaron en Washington, la Convención Internacional de Radiotelegrafía, un Reglamento General anexo a dicha Convención y un Reglamento Adicional anexo a la misma, y con vista del parecer favorable de la Dirección General de Comunicaciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política y el decreto número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos,

DECRETA:

Aprobar y ratificar dicha Convención Radiotelegráfica y sus Reglamentos, y tenerlos como leyes de la República.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
LEONIDAS PACHECO

DECRETO N° 7⁶³

Por cuanto el día diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno se firmaron en Madrid un Convenio Postal entre Américas y España, un Protocolo Final y un Reglamento de Ejecución del mismo, Disposiciones relativas al Transporte de la correspondencia por vía aérea, un Acuerdo relativo a Giros Postales, un Protocolo Final y un Acuerdo sobre Encomiendas Postales, y con vista del parecer favorable de la Dirección General de Comunicaciones,

⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 186-187.

⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 187.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política y el decreto Número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos,

DECRETA:

Aprobar y ratificar los convenios antes mencionados y los respectivos anexos, y tenerlos como leyes de la República.

Dado en la Casa Presidencial en San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

LEÓNIDAS PACHECO

DECRETO N° 12⁶⁴

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo N° 79 de 29 de agosto de 1924, y con el fin de adaptar las tarifas postales al valor actual de la moneda, y a los convenios internacionales vigentes,

DECRETA:

Artículo 1— Reformar la tarifa postal en la forma siguiente:

TARIFA PARA EL SERVICIO INTERIOR

Cartas: hasta 20 gramos de peso, diez céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

Tarjetas Postales: ocho céntimos.

Tarjetas de visita, cuentas, guías, facturas, invitaciones, participaciones, en sobre abierto: por cada 20 gramos, cinco céntimo.

Papeles de negocios: hasta 200 gramos de peso, veinticinco céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 211-215.

Impresos: hasta 25 gramos, tres céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, dos céntimos. Los periódicos editados en Costa Rica, quedan exentos de porte, así como los impresos dedicados exclusivamente a la propaganda de productos nacionales.

Muestras: hasta 100 gramos de peso, diez céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos. Los envíos de muestras de productos nacionales están exentos de porte, con tal que cada paquete no exceda de 200 gramos de peso.

Encomiendas: entre poblaciones unidas por ferrocarril o por servicio oficial de camiones, hasta 100 gramos de peso, quince céntimos, por cada 100 gramos adicionales o fracción, diez céntimos. Entre las diez poblaciones, hasta 100 gramos, treinta céntimos; por cada 100 gramos adicionales o fracción, quince céntimos.

Entrega inmediata: además del porte correspondiente, veinticinco céntimos.

Certificados: además del porte correspondiente, treinta céntimos. Por el aviso de retorno se cobran diez céntimos adicionales.

Certificados con valor declarado: (límite máximo, ₡500.00): además del porte correspondiente, cincuenta céntimos.

TARIFA PARA EL SERVICIO URBANO

Cartas: hasta 20 gramos de peso, diez céntimos; cada 20 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

Tarjetas postales: cinco céntimos

Tarjetas de visita, cuentas, guías, facturas, invitaciones, participaciones, en sobre abierto: por cada 20 gramos, tres céntimos.

Papeles de negocios: hasta 200 gramos de peso, veinte céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, un cuatro céntimos.

Impresos: hasta 25 gramos de peso, dos céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, un céntimo. Los impresos sin dirección para ser distribuidos en los apartados, pagaran dos céntimos por cada 20 gramos o fracción. Las publicaciones periódicas impresas en la misma localidad donde han de ser distribuidas, solamente gozaran de exención de porte, cuando vayan dirigidas a personas abonadas al servicio de apartados. Quedan también exentos de productos nacionales.

Muestras: hasta 100 gramos de peso, ocho céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cuatro céntimos. Los envíos de muestras de productos nacionales quedan exentos de porte, siempre que cada paquete no exceda de 200 gramos de peso.

Encomiendas: hasta 100 gramos de peso, ocho céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

La entrega inmediata y los certificados con o sin valor declarado, pagaran la misma tarifa que para el servicio interior.

TARIFA PARA EL SERVICIO EXTERIOR

En virtud de la Convención Postal Americana, se aplicara la tarifa para el servicio interior a la correspondencia de cualquier clase (excepto la que se envié por correo aéreo), que se dirija a los países siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España y sus posesiones, Estados Unidos de América y sus posesiones, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Para los demás países regirá la siguiente tarifa:

Cartas: hasta 20 gramos de peso, veinte céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, diez céntimos.

Tarjetas postales: diez céntimos.

Tarjetas de visita: cuentas, guías, facturas, invitaciones, participaciones en sobre abierto: por cada veinte gramos de peso, diez céntimos.

Papeles de negocios: hasta 250 gramos de peso, veinticinco céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

Impresos: de 1 a 500 gramos de peso, razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción; en los envíos que pasen de 500 gramos y no excedan un kilogramo, se cobrara a razón de cuatro de céntimos por cada 50 gramos o fracción; en los que excedan de un kilogramo, se cobrara a razón de tres céntimos por cada 50 gramos o fracción, sobre el peso total del envío.

Con respecto a los impresos que se envíen a Francia, se aplicara la tarifa para impresos del servicio interior (Convención de 3 de octubre de 1923).

Quedan exentos de porte los impresos dirigidos a las otras Repúblicas de la América Central, así como los que se envíen a cualquier país cuando fueren dedicados exclusivamente a la propaganda de productos nacionales.

Muestras: por cada 100 graos de peso o fracción, diez céntimos. Las de productos nacionales están exentas de porte, siempre que cada paquete no exceda de 200 gramos de peso.

Entrega Inmediata: además del porte correspondiente, cuarenta céntimos.

Certificados: además del porte correspondiente, treinta y cinco céntimos. Por el aviso de retorno se cobrarán quince céntimos adicionales.

Paquete pequeños que contengan mercaderías de licita circulación, con embalaje apropiado de un peso máximo de 500 gramos: hasta 200 gramos, cincuenta céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, diez céntimos.

Paquetes Postales:

	1 kilo	5 kilos	10 kilos
Centro América	¢ 1.60	¢ 4.10	¢ 6.10

Panamá	1.60	4.10	6.10
Estados Unidos de América	¢1.60	¢4.20	¢8.70
Zona del Canal	1.60	4.20	8.70
México	1.60	4.20	8.70
Cuba	1.70	4.80	9.10
Canadá, vía Estados Unidos	2.40	5.70	9.80
Argentina, vía Cristóbal	2.40	5.70	9.80
Chile	2.40	5.70	9.80
Perú	2.40	5.70	9.80
Ecuador	2.40	5.70	9.80
Bolivia, vía Cristóbal	2.40	5.70	8.80
Venezuela, vía Cristóbal	2.40	5.70	9.80
Colombia (Buenv.), vía Cristóbal	2.40	5.70	9.80
Colombia (Barranquilla) directo	1.80	4.10	8.00
Brasil, vía Estados Unidos	2.40	5.70	9.80
Jamaica vía Cristóbal	2.40	5.70	9.80
Italia vía Colón	2.10	5.00	6.80
España, vía Colón	2.10	5.00	6.80
Francia, vía Colón	2.10	5.00	6.80
Alemania, directo	1.70	4.10	6.10
Holanda directo	1.70	4.10	6.10
Italia, directo por Puntarenas	1.70	4.10	6.10
Inglaterra, directo	1.70	4.10	6.10
Bélgica, vía Alemania u Holanda	2.20	5.60	9.60
Suiza, vía Alemania u Holanda	2.20	5.60	9.60

TARIFA PARA EL SERVICIO AEREO EXTERIOR

Porte único para toda clase de correspondencia, por cada 15 gramos o fracción adicional:

Brasil (dos colones, cuarenta céntimos) ¢2.40

República Argentina, Paraguay y Uruguay (dos colones,

veinte céntimos)	2.20
Bolivia y Chile (un colon, noventa y cinco céntimos)	1.95
Guayanas Británicas, Francesa y Holandesa, Leeward Islands y Windward Islands (Islas de Sotavento y de Barlovento en las Antillas), (un colón, cincuenta y cinco céntimos)	1.55
Colombia, Haití, Perú, Puerto Rico e Islas Vírgenes (antes Antillas Danesas), (un colón, cincuenta céntimos)	1.50
Canadá (un colón, cuarenta céntimos)	1.40
Bahamas (un colon treinta y cinco céntimos)	1.35
Curazao, Honduras Británica y Trinidad (un colon diez céntimos)	1.10
Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, El Salvador y Venezuela (un colon cinco céntimos)	1.05
República y Zona del Canal de Panamá (sesenta céntimos)	0.60
Todos los demás países no comprendidos en la lista anterior, pero en la inteligencia de que la correspondencia ira por la vía aérea solamente hasta los Estados Unidos de América y de allí a su destino por las otras vías ordinarias (un colon diez céntimos)	1.10

Artículo 2— Por la correspondencia sin franqueo o insuficientemente franqueada, el destinatario deberá pagar el doble del monto del franqueo faltante o de la insuficiencia. Este porte deberá satisfacerse en sellos de correo de multa, y si no lo hubiere en sellos ordinarios de correo, que serán adheridos a la correspondencia multada y cancelados en el acto de entregarla al destinatario.

Artículo 3— Como toda la correspondencia de segunda clase está sujeta a la inspección de los empleados de correos, para gozar de la exención de porte a favor de las muestras de productos nacionales y de los impresos para la propaganda de los mismos, estos objetos de correspondencia deberán acondicionarse de modo que faciliten el cumplimiento de aquel requisito.

Artículo 4°— Esta tarifa empezara a regir el día 1° de octubre de 1932 y a partir de esa fecha quedaran sin efecto todas las disposiciones anteriores sobre tarifas postales.

Dado en la ciudad de San José, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
SANTOS LEÓN HERRERA

DECRETO N° 14⁶⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único— Amplíase en ₡35,000.00 (treinta y cinco mil colones) el Presupuesto del año en curso de la Cartera de Gobernación, Partida 19, para sostenimiento de la Imprenta Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional, — San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y dos.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— Bonilla, Puntarenas, a los veinticuatro días de siembre de mil novecientos treinta y dos.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
SANTOS LEÓN HERRERA

DECRETO N° 20⁶⁶

⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 225.

⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 251-252.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer gastos que demande el establecimiento de Oficinas Radiográficas en Upala, Los Chiles, Tres Amigos, las cuales están servidas por un radiotelegrafista y un mensajero cada una, con las dotaciones mensuales de ciento noventa y treinta colones, respectivamente.

Artículo 2 °— Créanse para la oficina de San Isidro del General una plaza más de operador y el puesto de mensajero, con los sueldos mensuales respectivos de ciento cincuenta y treinta colones, y para la oficina de esta capital otra plaza mas de mensajero dotada con noventa colones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Finca Bonilla, a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

SANTOS LEÓN HERRERA

DECRETO N° 21⁶⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Tarifa para el Servicio Postal Aéreo Interior:

Cartas: hasta 20 gramos peso, veinticinco céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, veinte céntimos

Tarjetas Postales: diez céntimos.

⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 252-253.

Tarjetas de visita: cuentas, guías, facturas, invitaciones, participaciones, en sobre abierto, por cada veinte gramos, diez céntimos.

Impresos (incluye los periódicos editados en Costa Rica y los propaganda para los productos nacionales), por cada veinte gramos, cinco céntimos.

Entrega Inmediata: además del porte aéreo correspondiente, veinte céntimos.

Certificados: además del porte aéreo correspondiente, cincuenta céntimos. Por el aviso de retorno por vía aérea se cobraran quince céntimos adicionales.

Certificados con valor declarado (límite máximo quince colones) además del porte aéreo correspondiente, noventa céntimos.

Artículo 2°— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda reformar la tarifa anterior conforme lo indiquen las circunstancias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. —San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALODANO B.

Segundo secretario

Finca Bonilla, a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

SANTOS LEÓN HERRERA

ACUERDO N° 124⁶⁸

San José, 18 de noviembre de 1932.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 327.

Autorizar el funcionamiento de las siguientes estaciones radiodifusoras:

En esta ciudad, la T.I.F.A., propiedad de don Francisco Arié, en una onda de 890 kilociclos; y

En la de Heredia, la T.I.4.G.H., de don José Gamboa Alvarado, en una onda de 690 kilociclos con una potencia de 15 watts.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 80⁶⁹

San José, 7 de diciembre de 1932.

Vista la clausula XVII del contrato celebrado entre esta Secretaria y los señores ingenieros Ricardo Pacheco Lara y José Joaquín Carranza Volio, aprobado por decreto legislativo N° 47 de 35 de julio de 1921.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Impartir su aprobación a la siguiente tarifa para el servicio radiotelefónico:

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

De la estación de Radio de San José de Costa Rica a la estación de Miami, Florida:

Por los primeros tres minutos de conversación \$ 18 00

Por cada minuto adicional de conversación 6 00

CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ

De la estación de Radio de San José de Costa Rica a cualquiera de las estaciones de radio de Managua, Tegucigalpa o Panamá:

Por los primeros tres minutos de conversación \$ 9 00

Por cada minuto adicional de conversación 3 00

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
CORTÉS.

ACUERDO N° 137⁷⁰

San José, 12 de diciembre de 1932.

⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 345.

⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1932, p 350-351.

Siendo de conveniencia para el Estado y a fin de evitar que la Imprenta Nacional pueda aparecer como competidora de trabajos de empresas particulares,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Salvo los que estén ordenados hasta esta fecha, en lo sucesivo la Imprenta Nacional no podrá imprimir trabajo alguno de interés particular y mientras las circunstancias del país obliguen a una rigurosa economía, tampoco se editaran libros o folletos que no sean de carácter puramente oficial.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

1933

ACUERDO N° 13⁷¹

San José, 24 de febrero de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato:

Entre nosotros, Rubén Castro Beeche, Director General de Comunicaciones, por una parte, y Juan Rivera Montenegro, se conviene en lo siguiente:

Artículo 1— El señor Rivera Montenegro se obliga a efectuar todo el reporte de la correspondencia en Puntarenas tanto de y para la Estación del Ferrocarril como de y para los Muelles, de acuerdo con las ordenes que reciba del Administrador de Correos de Puntarenas,

Artículo 2— Como única remuneración por esos servicios se le pagara al señor Rivera Montenegro la suma de ₡ 125.00 (ciento veinticinco colones) mensuales.

Artículo 3— El presente contrato podrá ser rescindido cuando a juicio del Administrador de Correos de Puntarenas, el contratista no cumpla satisfactoriamente sus obligaciones.

Artículo 4°— El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres. — Ruben Castro Beeche. — Juan Rivera M.

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
—SANTOS LEÓN HERRERA

CONTRATO N° 38⁷²

—CARLOS BRENES ORTIZ. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Aberto Fait de Rochi, mayor casado, empresario, y vecino de la ciudad de Puntarenas, en representación de la empresa de vapores llamada “Navegazione Liberia Triestina S.A.”, según correspondencia poder presentados a este Despacho, convienen:

I

⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 260-261.

⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 274-275.

La "Navegazione Liberia Triestina S.A.", que en adelante se denominará la Compañía, se compromete a que los vapores de su exclusiva propiedad hagan el servicio de correos entre el Puerto de Puntarenas y los puertos centroamericanos, Panamá y California, de acuerdo con el itinerario que oportunamente presentará la aprobación de esta Secretaría, teniendo la empresa que dar la Dirección General de Comunicaciones, aviso con seis días de anticipación, por lo menos, del arribo de sus barcos a Puntarenas.

II

Es entendido que salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, la Compañía dará cumplimiento a su itinerario y hará cuanto esté a su alcance en beneficio del comercio de Costa Rica, reservando al efecto capacidad suficiente en sus vapores para la carga que haya para Puntarenas o en este puerto para los otros que comprende el itinerario.

III

Los vapores de la Compañía serán considerados como de correo y gozarán de todos los privilegios concedidos a tales. Transportarán gratuitamente toda la correspondencia escrita e impresa lo mismo que los fardos postales de y para todos los puertos, donde hagan escala, entregándola y recibéndola siempre a bordo, de conformidad con las constancias de entrega y recibo, atacando en todo caso las modificaciones que introduzca la oficina autorizada para hacerlo. Cuando se trate de fardos postales para Europa y demás puntos en que toquen los vapores de la Compañía, es convenido que el límite gratuito a favor del Gobierno será de seis metros cúbicos. Fuera de valija la Compañía solamente podrá recibir cartas o papeles si están debidamente franqueados, salvo que fueren papeles oficiales recomendados por el Supremo Gobierno, o documentos relacionados con los intereses de la Compañía.

IV

Dichos vapores cargarán y descargarán a las horas reglamentarias, conforme a la ordenanza de Aduanas y acatarán las disposiciones contenidas en Reglamento del Muelle de Puntarenas, pero gozarán de todas la prerrogativas que en lo sucesivo se conceda a cualquier otra línea de vapores.

V

La compañía tendrá derecho al uso gratuito del telégrafo, siempre que sus mensajes se relacionen con el movimiento de sus vapores o con la carga y servicio de sus pasajeros, y quedará exonerado de todos los derechos marítimos o de puerto tanto fiscales como consulares o municipales, inclusive el de muellaje, establecido o que en adelante se establezcan.

VI

La Compañía rebajará el diez por ciento sobre sus tarifas vigentes, en la carga que se transporte a nombre y por cuenta del Gobierno o enviada por éste a los países donde toquen o hagan escala los barcos de la Compañía.

VII

La Compañía dará pases libres de ida y vuelta en sus vapores al señor Presidente de la República, a los señores Secretarios de Estado, y a los Jefes y secretarios de Legaciones acreditadas por el Gobierno de Costa Rica en cualquiera de los países en que toquen los vapores de la Compañía. Para conceder esos pasajes es necesaria una orden del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

VIII

La duración de este contrato será de un año a contar de esta fecha, pudiendo ser cancelado por cualquiera de las partes contratantes, dando aviso por escrito a la otra con dos meses de anticipación, pero si el vencimiento del plazo convenido, ninguna de las partes hubiere notificado a la otra su deseo de cancelarlo, el contrato continuará en vigor por un término igual al estipulado e las mismas condiciones.

En fe de lo firmamos en la ciudad de San José a los veintisiete días de febrero de mil novecientos treinta y tres—Carlos Brenes. —Alberto Fait.

San José, a los veintisiete días de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Apruébase al anterior contrato. —JIMÉNEZ. —El secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y Comercio.—BRENES.

ACUERDO N° 31⁷³

San José, 6 de marzo de 1933.

En conformidad con el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931.

Autorizar el funcionamiento de la estación radiodifusora de propiedad de don Julio Echeverría, sita en esta ciudad, con las siguientes características:

Potencia.75 watts

Frecuencia.630 kilociclos

Señal distintiva T.I.J.E

Horas de transmisión: de las 11 a las 13 hrs. Y de las 16 a las 23 hrs.

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
—SANTOS LEÓN HERRERA.

CARTERA DE FOMENTO

⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 278.

ACUERDO N° 21⁷⁴

San José, 16 de marzo de 1933.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Modificar la tarifa para el servicio radio telefónica, aprobada por acuerdo N° 80 de 7 de diciembre de 1932, en la siguiente forma:

Centro América y Panamá

De la estación de Radio de San José de Costa Rica a cualquiera de las Estaciones de Radio de Managua, Tegucigalpa, ciudad de Guatemala o Panamá:

Por los primeros tres minutos de conversación	\$ 9.00 (oro am.)
Por cada minuto adicional de conversación	3.00 “

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Fomento, —CORTÉS.

CONTRATO N° 975

—Nosotros, León Cortés Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y Viriato Figueredo Lora, mayor de edad, soltero, médico y actualmente de este vecindario, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato:

I

El señor Figueredo se compromete por el término de cuatro años que se contarán a partir de la celebración de este contrato, a mantener en la ciudad de Ginebra una oficina abierta al servicio público para todo lo relativo a una eficaz propaganda en Suiza acerca del café de Costa Rica con el objeto de aumentar su venta. Asimismo queda obligado el señor Figueredo a suministrar muestras de nuestro café información acerca del mejor modo de prepararlo, direcciones de nuestros exportadores y todo otro dato que se le solicitare. Deberá también el señor Figueredo, ya sea por medio de conferencias que se le encomienda a fin de lograr un mayor consumo en Suiza del café de Costa Rica.

II

El gobierno le concede al señor Figueredo la suma mensual de (\$ 50.00) cincuenta dólares para los gastos de instalación de la referida oficina, pago del local y demás renglones que demande el servicio de propaganda que se le encomienda, pero en el bien

⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 290.

⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 302.

entendido que esa suma sólo se le pagara durante los doce primeros meses de la vigencia de este contrato. El gobierno se compromete a darle, además, cincuenta sacos de café cada año para fines de la misma propaganda, siendo por cuenta del mismo el valor de esos fletes.

III

El señor Figueredo Lora deberá permitir que le delegado que el Gobierno designe inspeccione la oficina e informe de la forma como se hace el servicio de propaganda de café y de la inversión del que se le envía anualmente. Caso de que los informes que se reciban no sean satisfactorios y el Gobierno tenga por comprobado el ningún éxito del servicio, está capacitado para rescindir este contrato con la sola notificación al señor Figueredo sin que a este le quepa lugar a ningún reclamo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres. — León Cortés. — Viriato Figueredo Lora.

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Fomento, — CORTÉS.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 43⁷⁶

San José, 4 de abril de 1933.

Con informe de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cambiar la frecuencia que había sido asignada a la estación radiodifusora T.I.R.C., de propiedad de doña Rita Pacheco de Contreras, por la de 1050 K.C. Queda, en consecuencia, cancelado el permiso anterior para difundir en onda larga.

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 44⁷⁷

San José, 4 de abril de 1933.

A instancia de la Dirección de Radios Nacionales,

⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 307.

⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 307.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar la instalación de una estación de aficionado de propiedad de doña María Eugenia de Robert, sita en esta, la cual funcionara con las siguientes características:

Potencia.....	15 watts
Llamada.....	T.I.2.L.R.
Frecuencia.....	7150 y 14150 K.C.
Localidad.....	San José, Ave. 9, calle 25

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
—SANTOS LEÓN HERRERA.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 5⁷⁸

Por cuanto el Congreso Constitucional aprobó por decreto N° 40 de 19 diciembre de 1932, la siguiente Convención que dice:

Convención sobre la Protección de la Propiedad Literaria y Artística

Los países miembros de la Unión Panamericana, representados en la VI Conferencia Internacional Americana de la Habana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzguen útiles a los intereses de América, a los siguientes señores delegados:

PERÚ:

Jesús Melaquiades Salazar.
Víctor Maúrtua.
Enrique Castro Oyanguren.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Víctor Zevallos.
Colón Eloy Alfaro.

MÉXICO:

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 432-436.

PANAMÁ:

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.

Bernardo Alvarado Tello.

Luis Beltranena.

José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pasos.

Joaquín Gómez.

Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.

Adolfo Costa du Rels.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITÍ:

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Díaz.

Elías Brache.

Angel Morales.

Tulio M. Cesteros.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Gustavo Guerrero.

Héctor David Castro.

Eduardo Alvarez.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafale Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.

Jesús M. Yepes.

Roberto Gutiérrez
Arbeláez.

Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.

Mariano Vázquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.

J. Rafael Oreamuno.

Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.

Alejandro Álvarez.

Carlos Silva Vildódola.

Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes.

Lindolfo Collor.

Alarico da Silveira.

Sampaio Correa.

Eduardo Espinola.

Charles Evan Hughes.

Noble Brandon Judah.

Henry P. Fletcher.

Oscar W. Underwood.

Dwight W. Morrow

Morgan J. O' Brien.

James Brown Scott.

Ray Lyman Wilbur.

Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.

Orestes Ferrara.

Enrique Hernández Cartaya.

José Manuel Cortina.

Aristides Agüero.

José B. Aleman.

Manuel Marquez Sterling.

Fernando Ortiz.

Néstor Carbonell.

Jesús María Barraqué

ARGENTINA:

Honorio Pueyredón

(Renuncio posteriormente)

Laurentino Olascoaga.

Felipe A. Espil.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado modificar la Convención sobre Protección a la Propiedad Literaria y Artística, firmada en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910.

Artículo 1°— (Subsistente)

Artículo 2°— En la expresión "Obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el numero de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreografías; las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas, cinematográficas, las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos, las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia, así como las

artes aplicadas a cualquier actividad humana; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3°— El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad y el nombre de la persona en cuyo favor esa reserva se halla registrada. Asimismo deberá indicarse el país de origen, aquel donde se hubiere efectuado la primera publicación, o aquellos donde se hubieran hecho publicaciones simultáneas, así como el año de la primera publicación.

Artículo 4°— (Subsistente).

Artículo 4° bis. — Los autores de obras literarias o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía.

Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria o artística, será protegida como obra original.

Artículo 5°— Los autores de obras literarias y musicales tienen derecho exclusivo de autorizar: 1° La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2°— La ejecución pública de las mismas obras, por medio de dichos instrumentos.

Artículo 5° bis. — (Subsistente, por ser antiguo artículo quinto).

Artículo 6°— La duración de la protección acordada por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Sin embargo, en el caso de que este periodo de duración no fuere adoptado por todos los Estados signatarios, de un modo uniforme, aquel será reglamentado por la ley del país en donde la protección es pedida y no podrá exceder la duración fijada por el país de origen de la obra. Por consiguiente, los países signatarios no estarán obligados a aplicar párrafo precedente sino en la medida que se lo permitan sus leyes internas.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7°— (Subsistente).

Artículo 8°— (Subsistente).

Artículo 9°— (Subsistente).

Artículo 10°— (Subsistente).

Artículo 11°— (Subsistente).

Artículo 12°— (Subsistente).

Artículo 13°— (Subsistente).

Artículo 13° bis.— Los autores de obras literarias o artísticas al cederles en pleno ejercicio de su derecho de propiedad, no ceden sino el derecho de goce y el de la reproducción. Conservarán sobre ellas un derecho moral de controlar inalienable, que les permitirá oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus obras, alteradas, mutiladas o modificadas.

Artículo 14— (Subsistente).

Artículo 15— (Subsistente).

Artículo 16— La presente Convención reemplazara entre los Estados contratantes la Convención de Buenos Aires, de 11 de agosto de 1910. Esta quedara en vigor en las relaciones de los Estados que no ratificaren la presente Convención.

Los Estados signatarios de la presente Convención podrán, al cambiarse las ratificaciones, declarar que entienden sobre tal o cual punto, permanecer ligados por las disposiciones de las Convenciones anteriores que hubieran suscrito.

Artículo 17— La presente Convención comenzara a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno de Cuba y permanecerá en vihor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al gobierno cubano y no tendrá efecto sino respecto del país que lo haya hecho.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiocho.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE CHILE

La delegación de Chile acepta en general la modificación de la Convención de Buenos Aires que se acaba de aprobar, pero debe hacer reserva respecto de los puntos en que esta Convención modificada se halla en oposición con la legislación vigente en Chile.

Esta reserva no disminuye nuestro anhelo de alcanzar la adopción de principios jurídicos que amparen por igual en todos los países de América la propiedad intelectual.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE VENEZUELA

La delegación de Venezuela reserva la firma de esta Convención hasta el momento que su gobierno resuelva de un modo concreto acerca de ella, porque tanto la Convención de Buenos Aires, que Venezuela no solo no ha ratificado sino que su Congreso expresamente negó, como esta, contienen disposiciones contrarias a nuestra tradición jurídica y a nuestras leyes positivas sobre la materia.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Aceptar y ratificar la anterior Convención, teniéndola como ley de la República, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores

LEONIDAS PACHECO

ACUERDO N° 60⁷⁹

San José, 10 de mayo de 1933.

Visto el informe de la Dirección de Radios, favorable a la solicitud,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder a don John R. Terry licencia para establecer una estación de aficionado en esta capital, con las siguientes características:

Potencia.....	7.5 watts
Frecuencia.....	7.150 y 14.150 K.C.
Llamada.....	T.I.2.B.D.
Localidad.....	San José

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
—SANTOS LEÓN HERRERA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 63⁸⁰

San José, 16 de mayo de 1933.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

El siguiente reglamento:

⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 472-473.

⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 485-487.

Artículo 1°— La Secretaria de Hacienda depositara en la Auditoria de Comunicaciones, la suma de cuatro mil colones, bajo la personal responsable del Auditor, quien al efecto rendirá fianza de fidelidad del Banco Nacional de Seguros, por igual cantidad. De esa suma usara el Auditor exclusivamente y de ella pagara aquellas cuentas de carácter urgente que lleven la aprobación de la Dirección de Telégrafos y de la Dirección General de Comunicaciones. En ningún caso podrá la Auditoria de Comunicaciones pagar cuentas después de agotada la suma de cuatro mil colones a que se refiere el presente reglamento, mientras la Secretaría de Gobernación y la Oficina de Control no hayan dado su aprobación a las cuentas pagadas dentro del monto de los cuatro mil colones, y la Secretaria de Hacienda haya extendido el giro correspondiente a favor del Auditor para reponerle la totalidad o la parte del depósito que haya usado en el pago de las cuentas.

Artículo 2°— Queda terminantemente prohibido al Auditor pagar ninguna cuenta con cargo a las partidas de Comunicaciones, sin antes asegurarse de que la partida a que ha de ser cargada, tiene saldo suficiente disponible.

Artículo 3°— El jefe de la Oficina Central de San José hará diariamente el entero del producto integro de su oficina en la Administración Principal de Rentas.

Artículo 4°— Cada oficina telegráfica deberá llevar un registro de los despachos remitidos y otro registro de los despachos recibidos, con los siguientes detalles en ambos registros: número del despacho, lugar de destino o lugar de origen (según el registro que sea), destinatario, número de palabras, valor cobrado y clase de servicio.

Artículo 5°— En los lugares en donde hubiere Tesorería Nacional Auxiliar, los Jefes de oficina depositaran cada día el importe de la recaudación del día anterior.

No existiendo Tesorería Auxiliar ni casas bancarias o bancos que hagan ese servicio, dichos Jefes de oficina harán cada semana un corte de cuentas y enviaran copia del registro de los despachos transmitidos junto con los despachos originales y la correspondencia remesa de dinero en efectivo, en valores, declarados certificados como servicio oficial, a la Secretaria de Hacienda (Oficina de Visación de Telegramas), con todos los requisitos y formalidades que exige el envío de esa correspondencia. Además enviaran copia del registro de telegramas recibidos y duplicado de estos despachos a la Auditoria de Comunicaciones.

Artículo 6°— La Oficina de Visación de Telegramas de la Secretaria de Hacienda será la encargada de recibir las remesas de dinero que semanalmente hagan las oficinas y depositara a su vez dichos valores en la Administración de Rentas Públicas. Constatara que cada una de esas remesas venga acompañada de un informe que contenga número de palabras y valor cobrado; número de telegrama, destino, destinatario; así como también que venga acompañada de las formulas originales. Una vez chequeado el informe con las formulas originales, será este remitido a la Auditoria General de Comunicaciones. Procederá en seguida a verificar las sumas cobradas por cada telegrama y llevara cuenta de todas las diferencias que existan, las que deberán correr por cuenta de cada oficina y publicará una vez al mes en la Gaceta Oficial el producto obtenido en el ramo de

Telégrafos por cada una de las oficinas. Esta publicación deberá tener la firma del Oficial encargado, del Jefe de Contabilidad Nacional y del Auditor General de Comunicaciones, dando constancia los tres funcionarios de que el total ha sido debidamente enterado en la Administración de Rentas Públicas. En ningún caso deberá demorarse esta publicación por más de treinta días siguientes a la terminación del mes a que se refieren las entradas.

Artículo 7°— La Auditoria General de Comunicaciones recibirá de la Oficina de Visación de Telegramas los registros diarios o semanales que hayan remitido las oficinas telegráficas y con ellos debitara la cuenta que cada oficina telegráfica tendrá en la Contabilidad que se llevara al efecto. En esa misma cuenta debitara o abonara las diferencias por liquidación de telegramas que la Oficina de Visación le indique. Abonará en la cuenta de cada oficina los depósitos que por su cuenta hayan sido hechos en la Administración de Rentas Públicas, en vista de los recibos que la Oficina de Visación presente. Recibirá diariamente de las oficinas que enteren de las Tesorerías Nacionales y semanalmente de las demás, un registro de los telegramas recibidos y copia individual de cada uno de estos; después de efectuar el chequeo correspondiente, archivara el registro y las copias de los telegramas serán distribuidos clasificándolas por remitente. Una vez cada semana, después del día sábado y una vez al fin de cada mes, sumara cada grupo de telegramas correspondientes a una sola oficina remitente y el total de esos valores tendrá que ser exactamente igual al total de telegramas transmitidos que se desprende del envío hecho directamente por dicha oficina. Si la suma no sale correcta, deberá hacer un chequeo de cada una de las formulas del cual se desprenderá cual telegrama fue expedido sin haber visado por la oficina expedidora o cual telegrama fue expedido sin haber llegado a su destino. El mismo chequeo deberá practicarse semanalmente con el movimiento de cada una de las oficinas que hubieren dejado de dar cuenta de telegramas expedidos.

Artículo 8°— El Auditor General de Comunicaciones, una vez verificados los totales que figuran en la Oficina de Visación de Telegramas, cada fin de mes firmara la publicación mensual que se haga en La Gaceta Oficial en asocio del Jefe de esa oficina y del Jefe de la Contabilidad Nacional, certificando que todo ha sido depositado en la Administración General de Rentas.

Artículo 9°— La Auditoria General de Comunicaciones colaborara de una manera irrestricta con la Oficina de Visación para obligar a las oficinas telegráficas a que se hagan sus enteros o remesas a su debido tiempo, y comunicara inmediatamente al Director General de Comunicaciones y al Auditorio de Telégrafos al atraso que observe en cualquiera de ellas. Una vez efectuados los chequeos, la Auditoria dará cuenta de estar conforme a la Dirección de Telégrafos y a la dirección General de Comunicaciones.

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —SANTOS LEÓN HERRERA

DECRETO N° 40⁸¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Público la suma de once mil colones en la reparación de los edificios escolares de Santa Cruz y Huacas del Cantón de Santa Cruz, y Filadelfia del cantón de Carrillo, debiendo invertirse cinco mil colones en el primero y tres mil en cada uno de los otros dos edificios mencionados.

Artículo 2°— Las sumas indicadas se consideraran giradas a buena cuenta de lo que a las Juntas de Educación respectivas les corresponde en el Fondo Nacional de Educación Común, y con ellas se amplía el presupuesto vigente de la Cartera de Fomento.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

DECRETO N° 73⁸²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para erogar hasta la suma de quinientos colones (¢500.00) que se destinaran a instalar una línea y un aparato de teléfono en Llano Grande, cantón de Mora, provincia de San José.

Artículo 2°— Con la referida suma queda ampliado el presupuesto de la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 527.

⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 3-4

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

A. BALTODANO B.

Primer secretario

Segundo secretario

Finca Bonilla, a los cuatro días de julio de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,

CARLOS BRENES

DECRETO N° 110⁸³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer comunicación telefónica entre los pueblos de Vuelta de Jorco, San Gabriel y La Legua.

Artículo 2°— Para la compra de los tres aparatos telefónicos y para sufragar los gastos que ocasione su colocación y el tendido de los alambres, amplíase el presupuesto de la Cartera de Gobernación en la suma de un mil trescientos colones (₡1,300.00).

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

A. BALTODANO B.

Primer secretario

Segundo secretario

Finca Bonilla, a los cuatro días de julio de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,

⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 46.

CARLOS BRENES

DECRETO N° 132⁸⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único— Se amplía el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, en el renglón respectivo, hasta en la suma de un mil colones (¢1,000.00), para instalar el servicio de comunicación telefónica entre Colonia Carmona y Zapotal, del cantón de Nicoya.

Es entendido que los vecinos beneficiados suplirán la postería y se harán cargo del cuidado de la línea.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

F. DE P. GUTIÉRREZ

Vicepresidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial, San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,

CARLOS BRENES

DECRETO N° 139⁸⁵

⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 67.

⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 86.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único— Ampliase el presupuesto de la Cartera de Gobernación, en la suma de un mil cincuenta colones (¢1,050.00), que se destina a la instalación del servicio telefónico que comunique Guacimal con la oficina telegráfica de Sarmiento, de la provincia de Puntarenas.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

C. M. ECHANDI

Primer Prosecretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial, San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda,

CARLOS BRENES

ACUERDO N° 83⁸⁶

San José, 8 de agosto de 1933

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar al señor Rubén C. Hoffman para instalar en esta ciudad una estación radiodifusora, la cual funcionara con las siguientes características:

Llamada, T.I.R.H.

Potencia, 50 watts.

Frecuencia, 930 K.C.

⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 109.

Circuito, Heyssenn

Localidad, San José

Horas de transmisión, las de Reglamento.

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
—SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N° 174⁸⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Amplíase el Presupuesto del corriente año en la partida correspondiente a Imprenta Nacional, en la suma de doce mil colones (¢12,000.00).

Artículo 2°— La cantidad fijada en el artículo anterior se distribuirá así:

Jornales..... ¢ 9000 00 (nueve mil)

Materiales..... ¢3000 00 (tres mil)

Artículo 3°— La suma a que este decreto se refiere se tomara de los fondos autorizados por Ley N° 53 de 20 de junio último, con destino a proporcionar trabajo a los desocupados.

Este decreto entrara en vigencia desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial, San José, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 123.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES

DECRETO N° 191⁸⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único— Créase una plaza de escribiente para el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, con la dotación mensual de ciento veinticinco colones (¢125.00). Con la suma necesaria queda ampliado el Presupuesto vigente, en el renglón respectivo.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial, San José, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
CARLOS BRENES

DECRETO N° 195⁸⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 141.

⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 144.

DECRETA:

Artículo único— Destínase la suma de cinco mil colones (¢5,000.00), para el establecimiento de una línea telegráfica entre las poblaciones de Limón y Cahuita, de la provincia de Limón.

Con esa suma amplíase el presupuesto de gastos del corriente año correspondiente a la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDÚBAL VILLALOBOS

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial, San José, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

EJECÚTESE

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,

CARLOS BRENES

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 109⁹⁰

San José, 25 de octubre de 1933.

Por cuanto ha sido emitido por la Oficina de Censura el siguiente

REGLAMENTO DE CENSURA DE TEATROS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1°—Al Primer Censor de Teatros corresponde la censura de los espectáculos públicos en la ciudad de San José, y, para los efectos de la misma, en las demás ciudades donde haya sido nombrado Censor, deberán estos supeditar sus actividades a lo que informe la oficina de San José, de acuerdo con lo que prescribe el presente Reglamento.

⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 300-301.

Artículo 2°— No será permitido un espectáculo público de cualquier género que sea, si antes no se ha obtenido la aprobación del Primer Censor, o, en su ausencia, del Segundo Censor.

Artículo 3°— Para la presentación de espectáculos vivos, como dramas, comedias, sainetes, operetas, revistas y números de vaudeville, los empresarios deberán someter a la aprobación de la Oficina de Censura, los libros y folletos respectivos.

Artículo 4°— Si las obras mencionadas en el artículo anterior, contuvieren coplas o números de conversión con el público, solo podrán decirse los aprobados previamente por la Censura.

Artículo 5°— Los números de conversación y coplas de cada obra deberán ser pasados al Primer Censor para su aprobación, copiados en tres tantos.

Artículo 6°— Las empresas de espectáculos públicos y cinematográficos están en la obligación de atender a la solicitud que haga el Primer Censor de Teatros para en cualquier momento, pasar en su presencia la obra o película que indique para su censura.

Artículo 7°— Las obras teatrales o películas cinematográficas que sean tachadas por representantes diplomáticos o consulares de otras naciones amigas, como perjudiciales a los intereses de los países que representan, serán previamente pasadas por la censura.

Artículo 8°— Los representantes diplomáticos o consulares, hecha su gestión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a que se refiere el artículo anterior, podrán asistir, en compañía del Primer Censor de Teatros y personas objeto de sus gestiones. En esta prueba se determinara si debe o no recortarse o suprimirse en el espectáculo, y lo que se resuelva para la representación en San José, se tendrá por norma para las otras ciudades.

Artículo 9°— Las empresas de espectáculos deberán, previa su primera representación, pasar al Primer Censor una lista completa de repertorio para los efectos de la censura.

Artículo 10°— Los empresarios de los teatros son los directamente responsables ante la Oficina de Censura por las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 11°— Si se tratare de compañías venidas al país, la Oficina de Censura oír a los empresarios de las mismas, pero es a los de los teatros en que estas actúen a quienes corresponda en primer término la atención de todas las indicaciones que se hagan en cumplimiento de lo que este Reglamento dispone.

Artículo 12°— La Oficina de Censura suministrara a los empresarios de teatros y salones de cine, tarjetas en las que deberán ir indicados los títulos de las piezas o películas que han de presentarse al público, firmada cada una de ellas por el Primer Censor de Teatros o en su efecto por el Segundo Censor o Inspector.

Artículo 13°— Las tarjetas de que habla el artículo anterior son estrictamente obligatorias para los días feriados, domingos y jueves y deberán estar expuestas en lugar visible al público en la taquilla los días que antes se indica.

Artículo 14— Los programas de las funciones para los días de que habla el artículo 13, deberán llevar asimismo impresa, en lugar preferente y título visible la leyenda: Aprobado por la censura.

Artículo 15— La misma regla anterior regirá para los anuncios en los diarios, revistas y preventivos.

Artículo 16— Los días viernes de cada semana y dos de anticipación a los feriados, las empresas deberán tener confeccionados los programas para los efectos de lo que establece el artículo 13.

Artículo 17— Es obligación de toda empresa dar una localidad (asiento) de primera clase numerada a cada uno de los miembros de la Oficina de Censura: Primero y Segundo Censores e Inspector de Teatros y Espectáculos Públicos.

Artículo 18— Al Segundo Censor de Teatros corresponden las mismas funciones del Primer Censor, en ausencia de este.

Artículo 19— El cumplimiento de todas las disposiciones dictadas por la Oficina de Censura, está a cargo del Inspector de teatros.

Artículo 20— Corresponden también a este empleado las funciones de Censor en ausencia del Primero y Segundo y en las decisiones su voto resuelve cualquier conflicto de ideas.

Artículo 21— De las resoluciones de la Oficina de Censura podrá aplicarse en única instancia ante la Secretaría de Gobernación y Policía.

Artículo 22— Todas las disposiciones del presente Reglamento con extensivas al Teatro Nacional.

Artículo 23— Las infracciones que se comentan contra lo que dispone el presente Reglamento, se castigaran según los casos de conformidad con las disposiciones consignadas en el libro tercero título primero capítulo único del Código Penal.

Artículo 24— El presente Reglamento regirá cuando aprobado por el Poder Ejecutivo se publique en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Impartirle su aprobación

Publíquese. —JIMÉNEZ—El secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
—SANTOS LEÓN HERRERA.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 12⁹¹

Por cuanto,

Por decreto número 48 sancionado por el Poder Ejecutivo el 17 de enero de 1933, el Congreso Constitucional de la República dio su aprobación a la Convención entre la República de Costa Rica y el Reich Alemán para la Protección Recíproca de Obras de Ciencia, Literatura y Arte y en esta fecha ha sido efectuado por los respectivos Plenipotenciarios el encaje de los instrumentos de ratificación de la referida Convención, que textualmente dice:

Convención entre la República de Costa Rica y el Reich Alemán para la Protección Recíproca de Obras de Ciencia, Literatura y Arte

El Presidente de la Republica de Costa Rica y el Presidente de Reich Alemán, animados del deseo de garantizar de manera efectiva en ambos Países la protección de las obras de ciencia, literatura y arte, han resuelto celebrar y han Convención especial y a este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Costa Rica

Al Doctor Walther Th. Hinrichs, Encargado de Negocios ad interim de Alemania en Centro América,

Quienes después de haberse comunicado con sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes y sus sucesoras legales gozaran en el territorio de la otra para sus obras de ciencia literatura y arte de todos los derechos y beneficios que las leyes respectivas del País conceden actualmente o concederán en lo sucesivo a sus nacionales, sin tomar en cuenta que tales obras hayan sido editadas en uno de ambos Países o en otro cualquiera y el lugar en donde este domiciliado o establecido el autor. Por lo tanto disfrutaran de la misma protección otorgada a los nacionales y tendrán los mismos recursos legales contra cualquier atentado a sus derechos. Pero la protección estará exenta del cumplimiento de cualesquiera formalidades y condiciones que se impongan a los nacionales por la legislación interna de cada una de ambas Partes, especialmente de la obligación de depositar ejemplares de las obras y de inscribirlas en el Registro de la Propiedad Intelectual. Respecto al término de la época de protección, ninguna de las Partes Contratantes está obligada a conceder a los ciudadanos de la otra Parte derechos mayores que los que le corresponden según las leyes de su propio País

La Convención se aplica también a las obras ya existentes toda vez que en el momento de entrar en vigor la presente Convención, tales obras no constituyan bien público en el País de su producción.

⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 317-319.

Sin embargo, si antes de entrar en vigor dicha Convención una obra o su adaptación haya sido copiada y comercialmente divulgada, los ejemplares de tal obra existentes en dicho momento, pueden seguir sirviendo para la distribución comercial.

Artículo II

La presente Convención será ratificada y canjeados los instrumentos de ratificación en San José de Costa Rica, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor desde la fecha en que se efectuó dicho canje y se mantendrá vigente durante un año después del canje continuando así hasta tres meses después del día en que una u otra de las Partes Contratantes juzgue oportuno denunciarla.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado esta Convención que ha sido hecha en dos originales, en idioma español y alemán en la ciudad de San José, República de Costa Rica a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

L. S. Leonidas Pacheco

L. S. W. TH. Hinrichs

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Aceptar y ratificar la anterior Convención tenerla como ley de la República a partir de esta fecha comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial en San José a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres

RICARDO JIMENEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Relaciones Exteriores,

LEONIDAS PACHECO

DECRETO N^o 13⁹²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o — Erógase la suma de treinta y seis mil colones (¢ 36,000-00) que se tomarán de los fondos autorizados por la ley N^o 53 de 20 de junio último para

⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1933, p 374-375.

proporcionar trabajo a los desocupados en el ramo de imprenta durante el año de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo 2º — Tal suma se distribuirá así:

Para jornales..... ¢ 27,000 00

Para materiales..... ¢ 9,000 00

Total..... ¢ 36,000 00

Este decreto rige a contar del primero de enero próximo entrante.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

ARTURO VOLIO

Presidente

ASDRÚBAL VILLALOBOS

Primer Secretario

A. BALDODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda.

CARLOS BRENES

1934

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 1⁹³

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Sustitúyase la tarifa vigente para el servicio postal aéreo interior, por la siguiente:

Correspondencia de cualquier clase, hasta 20 gramos de peso, 10 céntimos; por cada 20 gramos o fracción, 10 céntimos.

Entrega inmediata, además del porte correspondiente, 30 céntimos.

Por el aviso de retorno por la vía aérea, 10 céntimos.

Certificados con valor declarado (límite máximo ₡500.00), además del porte aéreo, 60 céntimos.

Este decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. _ San José, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
SANTOS LEÓN HERRERA.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 2⁹⁴

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 10.

⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 15.

Vista la nota de fecha 16 del corriente del Director de Comunicaciones, tendiente a que se reforme y aclarar el texto del decreto NO. 1 de 13 de este mes, publicado en La Gaceta No. 12 de ayer, según las indicaciones que hace al efecto,

DECRETA:

La referida disposición se leerá así:

“Sustitúyase la tarifa vigente para el servicio postal aéreo interior, por la siguiente: Correspondencia de cualquier clase, hasta 20 gramos de peso, 10 céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, 10 céntimos. Entrega inmediata: además del porte correspondiente, 30 céntimos. Certificados: hasta 20 gramos, 40 céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, 10 céntimos. Aviso de retorno por la vía aérea, 10 céntimos. Certificados con valor declarado (límite máximo, ₡500.00): hasta 20 gramos, 60 céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, 10 céntimos. Este decreto rige desde su publicación”.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
SANTOS LEÓN HERRERA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 25⁹⁵

San José, 21 de febrero de 1934

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente convenio:

“RUBÉN CASTRO BEECHE, Director General de Comunicaciones, y MARVIN M. MARXH, apoderado generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica, por cuanto frecuentes avenidas del río Blanco han destruido las posterías (sic) de la línea telefónica de la Compañía Bananera de Costa Rica, situada a lo largo de la sección de camino entre la junta de los ríos Blanco y Carrillo por el Sur, y la finca “Nueva Corinto” por el Norte, en el punto llamado Quebrada Gata o Carrillo; y en consideración a que la mencionada línea telefónica presta importantes servicios a la ciudad de San José y el puerto de Limón y lugares intermedios, motivo por el cual esta Dirección General considera su deber

⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 48.

contribuir al buen estado de dichas posterías y tendido de sus líneas, así como hacer facilidades para su conservación y mantenimiento, hemos convenido en lo siguiente:

Primero.— Para el servicio del ramo de comunicaciones, esta Dirección General destinará a calle pública una faja de terreno de veinte metros de ancho en los baldíos nacionales, situados al Este de la sección destruida, o sea la comprendida entre la junta de los ríos Blanco y Carrillo y la finca “Nueva Corinto”, ya dicha. La demarcación de la faja será por cuenta de la Compañía Bananera de Costa Rica, la cual hará la selección del lugar donde se haga trazado, tomando en cuenta la seguridad de la obra y la mejor conveniencia para ponerla al amparo de las crecientes de los ríos, en forma tal que sustituya la manera definitiva y estable la sección de camino destruida, según se dijo al principio.

Segundo.— En dicha faja, la Compañía Bananera de Costa Rica hará también por su cuenta el tendido de posterías y sus respectivas líneas de alambre, en la misma forma en que se encontraban antes de ser destruidas, gozando del derecho de mantener gratuitamente tal postería en la misma forma en que mantiene sus líneas entre esta ciudad y el punto denominado Carrillo. De igual manera y por cuenta de la misma empresa se hará el tendido del hilo de alambre de que se hablará a continuación, en las nuevas posterías, entendiéndose, por supuesto, que la citada Compañía suplirá los materiales necesarios para ese fin.

Tercero.— La Dirección General de Comunicaciones tendrá en todo tiempo, mientras la Compañía Bananera de Costa Rica o sus sucesores no abandonen su actual comunicación entre San José y Carrillo, el derecho de mantener en las posterías de la Compañía, un hilo de alambre destinado al servicio telegráfico, sin que aquella Dirección y el Estado estén obligados al pago de suma alguna a la Compañía por la ocupación de los postes. Los trabajos de reparación y mantenimiento de ese hilo de alambre, hecha excepción de lo dicho en la cláusula anterior, será por cuenta del Estado

Es entendido que en caso de que la Compañía abandone el servicio telefónico por esta vía y ceda la postería a otra persona o entidad, lo haga con el compromiso que aquí se contrae, pero de ningún modo podrá quitar la postería y deberá seguir sirviendo par uso del Gobierno.

Cuarto.— Este contrato comenzará a surtir sus efectos tan pronto como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Para constancia firmamos en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

M.M. MARSH

RUBÉN CASTRO BEECHE”

Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— SANTOS LEÓN HERRERA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 63⁹⁶

San José, 24 de abril de 1934

Vista la solicitud presentada por el señor M. M. Marsh, Gerente de la Compañía Bananera de Costa Rica, para que se le asignen letras de llamada y frecuencias a la estación radiográfica establecida en la ciudad de Limón; y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Determinar para la estación mencionada de la referida Compañía, las siguientes letras de llamada a las respectivas frecuencias:

TIM2	4,835 Kcs.	(62.05 m.)
TIM3	10,070 Kcs.	(29.79 m.)
TIM4	13,510 Kcs.	(21.21 m)
TIM5	17,380 Kcs.	(17.26 m)

Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— SANTOS LEÓN HERRERA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 40⁹⁷

San José, 26 de abril de 1934

Visto el contrato celebrado entre la Dirección General de Comunicaciones y la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago, que a la letra dice:

“Rubén Castro Beeche, Director General de Comunicaciones y el doctor don Luis J. Guier en su carácter de Presidente de la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago, debidamente autorizado para este acto por acuerdo único de la sesión celebrada a las 20 horas del día primero de abril de mil novecientos treinta y cuatro, han convenido en el contrato siguiente:

Primero.— La Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga arrienda a la Dirección General de Comunicaciones tres locales del edificio Bazar de San Luis situado en

⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 231.

⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 233.

la ciudad de Cartago, para instalar en ellos las oficinas de Administración de Correos de Cartago. Son estos tres locales los que quedan situados con frente a la avenida cuarta, uno, y los otros dos unidos al primero y con frente al pasaje contral del mismo edificio, o sea en el medio del cuerpo Noreste del Bazar. El arriendo será por dos años a partir del veinte de abril en curso, prorrogables por términos iguales a juicio de la Dirección General de Comunicaciones, bastando para ello con notificación por escrito a la Junta, en el curso del último trimestre de cada período de dos años. El local lo acondicionará la Junta con las seguridades y comodidades requeridas para los servicios que allí se instalarán, es decir, que tendrá instalaciones sanitarias, lavatorio, cerrajería de seguridad en cada puerta y ventana. Asimismo la Junta estará obligada a pintarlo exterior e interiormente, cuando el estado de las paredes, puertas y cielos rasos lo exijan.

Segundo.— Por el arriendo de los tres locales citados el Supremo Gobierno pagará a la Junta la suma de ciento ochenta y cinco colones mensuales, por mensualidades vencidas.

Tercero.— Es entendido que los daños que sufrieren los locales por los servicios que están llamados a prestar, los reparará el Supremos Gobierno, siempre que no sean ocasionados por fuerza mayor.

Cuarto.— En caso de que durante el término de este contrato el Poder Ejecutivo llegue a tener un local propio en donde pueda instalar la Administración de Correos de la ciudad, de hecho queda sin efecto este convenio, sin derecho a reclamo o indemnización por parte de la Junta.

Quinto.— Este contrato comenzará a regir el día 20 de abril en curso y para su validez requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — RUBEN CASTRO BEECHE.— LUIS J. GUIER”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Darle su aprobación.

Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— SANTOS LEÓN HERRERA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 72⁹⁸

San José, 4 de mayo de 1934

⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 238.

Vista la instancia formulada por el Ingeniero don José Joaquín Carranza en concepto de Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional para que se modifiquen las frecuencias actualmente asignadas a la misma, y oído el parecer de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Modificar las frecuencias actualmente en uso para dicha Compañía, con las siguientes características:

CORRECCIONES NECESARIAS EN
 “LIST OF FIXED AND LAND STATIONS” BERNE 1933
 COSTA RICA

- 1)
- 2) Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, San José, Costa Rica, C.A.
- 3)
- Etc.

1	2	3	4	5	6	8	9	10
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIH	4395 (68,26)	A1	83°.49'45"W	.2	PG	1300- 0200	
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIC	6702.5 (44,76)	A1A3	9°.50'56"N	.3	PG	1300- 0200	
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIN	8790 (34,13)	A1A3		.3	PG	1300- 0200	
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIO	7685 (39,04)	A1A3		1	PG	1300- 0200	
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FC TIR	141 (2127)	A1		8	CP	1300- 0200	52
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FC TIR	143 (2100)	A1		8	CP	1300- 0200	52
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FC TIR	400 (750)	A1		5	CP	1300- 0200	52
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FC TIR	500 (600)	A1A2		5	CP	1300- 0200	52
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FC TIR	6185 (48,50)	A1		.2	CP	1300- 0200	52
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FC TIR	8250 (36,36)	A1		.5	CP	1300- 0200	52

Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIR2	58 (5170)	A1	20	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIR3	71 (4225)	A1	20	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIR4	6980 (42,98)	A1	.5	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIR5	11920 (25,17)	A1	1	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIR6	12100 (24,79)	A1A3	1	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIR7	14440 (20,78)	A1	1	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIX	10770 (27,86)	A1	1	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIU	14485 (20,71)	A1A3	.3	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIV	15370 (19,52)	A1	1	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIW	17220 (17,42)	A1	1	PG	1300- 0200
Cartago, Costa Rica Radio 2)..	FX TIX	17620 (17,03)	A1	1	PG	1300- 0200

CORRECCIONES NECESARIAS EN PÁGINAS 7 Y 68 DE LA

“NOMENCLATURA DES STATIONS FIXES”, 1er. EDITION, MARS 1934, BERNE

1	2	3
Cartago, Costa Rica	TIH	4395 (68,26)
Cartago, Costa Rica	TIK	6702.5 (44,76)
Cartago, Costa Rica	TIN	8790 (34,13)
Cartago, Costa Rica	TIO	7685 (39,04)
Cartago, Costa Rica	TIR 2	58 (5170)
Cartago, Costa Rica	TIR 3	71 (4225)
Cartago, Costa Rica	TIR 4	6980 (42,98)

Cartago, Costa Rica	TIR 5	11920 (25,17)
Cartago, Costa Rica	TIR 6	12100 (24,79)
Cartago, Costa Rica	TIR 7	14440 (20,78)
Cartago, Costa Rica	TIS	10770 (27,86)
Cartago, Costa Rica	TIU	14485 (20,71)
Cartago, Costa Rica	TIV	15370 (19,52)
Cartago, Costa Rica	TIW	17220 (17,42)
Cartago, Costa Rica	TIX	17620 (17,03)

CORRECCIONES NECESARIA EN PÁGINA 58 DE "LIST OF COAST STATIONS
AND SHIP STATIONS", 1 st. EDITION, SEPTEMBER 1933, BERNE
COSTA RICA

1) Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, San José, Costa Rica, C.A.

2)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Cartago, Costa Rica Radio 1 ... FC	TIR	141 (2127)	143 (2100)	A1	83°49'45"W	8	CP	1300- 0200	52
Cartago, Costa Rica Radio 1 ... FC	TIR	400 (750)		A1	9°50'56"N	5			
Cartago, Costa Rica Radio 1 ... FC	TIR	500 (600)		A1A2		5			
Cartago, Costa Rica Radio 1 ... FC	TIR	6185 (48,50)		A1		.2			
Cartago, Costa Rica Radio 1 ... FC	TIR	8250 (36,36)		A1		.5			

Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N^o 10⁹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.— Amplíese el presupuesto vigente de la Cartera de Fomento en la suma de tres mil quinientos colones (¢3,500-00) para que en la forma que lo estime conveniente y a la mayor brevedad posible, proceda a construir, en Quebrada Grande, Cañas Dulces, un edificio para las oficinas de telégrafo y Agencia de Policía.

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. _ Palacio Nacional._ San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 56¹⁰⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único._ Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de dos mil colones (¢2,000-00) que se destinarán a instalar la línea y aparatos de teléfono entre Río Seco y Marbella del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, siempre que los vecinos beneficiados suplan y coloquen la postería necesaria y se hagan cargo del cuidado y reparación de la línea.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 255.

¹⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 514.

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

DECRETO N^o 73¹⁰¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único._ Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública en la suma de cien colones mensuales, que se destinarán a cubrir doscientas suscripciones de la Revista "Escuela de Agricultura" que el Departamento de Agricultura Escolar distribuirá entre las escuelas rurales.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

ACUERDO N^o 90¹⁰²

San José 27 de junio de 1934

Vista la necesidad de mejorar en lo posible el servicio de Radios Nacionales,

¹⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 541.

¹⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 552.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

1º. — Reorganizar la planta de empleados de la Estación Central de San José y organizar la nueva estación de La Cruz, provincia de Guanacaste, en la forma siguiente:

OFICINA CENTRAL DE RADIO DE SAN JOSÉ

	Al mes
Secretario.....	¢ 150 00
Un inspector de Radios y Auxiliar del Director Técnico	275 00
Dos radioperadores Jefes del servicio a ¢260.00 c/u.....	520 00
Dos radioperadores auxiliares a ¢200.00 c/u.....	¢ 400 00
Un radioperador relevador.....	150 00
Dos contadores a ¢200.00 c/u.....	200 00
Dos mensajeros porteros a ¢90.00 c/u.....	180 00
Para gastos de locomoción de los Directores	150 00

ESTACIÓN DE LA SABANA

Dos maquinistas a ¢140.00 c/u.....	280 00
Un vigilante nocturno.....	90 00
Un radioperador en La Cruz (plaza nueva)	190 00
Total de gastos al mes	¢2585.00

2º. — Para el excedente de ¢1,505.00 mensuales que sobre el presupuesto actual para iguales servicios supone esta reorganización, se considera ampliada la partida correspondiente a Radios Nacionales.

3º. — Para cumplir con las formalidades de ley, dése cuenta de este acuerdo al Congreso Constitucional y a la Oficina de Control.

Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N^o 91¹⁰³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o.— Destínase la suma de tres mil colones (¢3,000-00) para la construcción de un edificio para las oficinas de correos y telégrafos y Agencia de Policía de Guayabo del cantón de Mora.

Artículo 2^o.— Ampliase el presupuesto de la Secretaría de Gobernación y Policía del presente año en la suma dicha.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

A. BALTODANO B.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda,

CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 108¹⁰⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.— Créase una oficina de Correos y Telégrafos en el distrito de San Rafael del catón de Esparta, y con el fin indicado ampliase el presupuesto de la Cartera de Gobernación con la suma de noventa colones mensuales (¢90-00).

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

¹⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 23.

¹⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 44.

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda,

CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 111¹⁰⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.— Créase una oficina de telegráfica en Jiménez, cantón de Pococí, con las siguientes dotaciones:

Mensuales

Un telegrafista y Administrador de Correos..... ₡115-00.

Un mensajero y cartero 20-00

Artículo 2^o.— Amplíase el presupuesto del año en curso en la Cartera de Gobernación, en la suma correspondiente para atender esta erogación

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

A. BALTODANO B.

¹⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 46.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

ACUERDO N^o 97¹⁰⁶

San José 18 de julio de 1934

Visto el parecer de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder licencia a don Oscar F. Rohrmoser Lahmann, para instalar en la quinta avenida y calle central de esta capital, una estación de aficionado, sujeto a lo que prescribe el actual reglamento o que en el futuro se emitan. Las características asignadas para esta estación serán: letra de llamada: T i 2 0 F R. Potencia: 30 watts. Frecuencia: 3500 Kcs., 7000 Kcs., 14000 Kcs.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N^o 98¹⁰⁷

San José 18 de julio de 1934

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder a don Arturo Volio Guardia, licencia para instalar en la ciudad de Cartago una estación de aficionado, sujeto al reglamento actual o a los que en el futuro se emitan, la cual usará las siguientes frecuencias: 3530 kcs., 1060 kcs., 14120 kcs., Potencia: 30 watts. Letras de llamada: T i 3 A V.

¹⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 64.

¹⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 64.

Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 127¹⁰⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Tomando en consideración los reparos formulados por el Poder Ejecutivo al decreto No. 85 de 29 de junio próximo pasado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1^o.— A partir del primero de agosto y durante el término de cinco años, se concede al aviador costarricense don Ramón Macaya Lahmann una subvención mensual de seis mil colones (¢6,000-00) a cargo del Tesoro Público a cambio del servicio de transporte aéreo de correspondencia, impresos y encomiendas que prestará en la República, de acuerdo con el siguiente itinerario:

1 viaje semanal de ida y regreso entre San José y Limón

1 viaje semanal de ida y regreso entre San José y Sixaola, con escala en Limón;

1 viaje semanal de ida y regreso entre San José y San Marcos de Tarrazú;

1 viaje semanal de ida y regreso entre San José y Santiago de Puriscal;

1 viaje semanal de ida y regreso entre San José y La Cruz de Guanacaste, con escala en Puntarenas, Nicoya, Santa Cruz, Tempisque y Liberia;

1 viaje semanal de ida y regreso entre San José y Villa Quesada, con escala en San Ramón.

Cuando se establezca el aeropuerto de Tilarán, el viaje a La Cruz comprenderá una escala en él.

En caso de que el señor Macaya, por cualquier causa, suspenda alguno de los servicios indicados, la subvención dicha se reducirá en proporción al recorrido que deje de hacerse.

Artículo 2^o.— El señor Macaya Lahmann, además, estará sujeto a las mismas obligaciones y tendrá los mismos privilegios que se consignan en el decreto No. 5 de 30 de agosto de 1932 para el contratista señor William Michael Schoenfeldt y deberá transportar gratuitamente la correspondencia exterior de primera clase en el viaje semanal de Limón a San José, en cuanto no exceda de 1,600 libras.

¹⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 77.

También estará obligado, siempre que las condiciones atmosféricas lo permitan, a hacer los servicios extraordinarios o los nuevos servicios que le soliciten el Gobierno o los particulares para las poblaciones que tengan campos debidamente acondicionados, cobrando por ellos a razón de un colón por kilómetro de vuelo.

Artículo 3º.— El Gobierno permitirá a Macaya el uso de los campos de aterrizaje que le pertenezcan actualmente o lleguen a pertenecerle en el futuro, y se obliga a gestionar con las Municipalidades de la República para que le faciliten de igual manera a Macaya el uso gratuito de los puertos aéreos o campos de aterrizaje de propiedad municipal.

Macaya podrá también establecer por su cuenta campos de aterrizaje para el uso exclusivo de sus naves, así como proveerlos de edificios para talleres, hangares, bodegas, oficinas y otros departamentos auxiliares. El Gobierno podrá utilizar gratuitamente esos campos de aterrizaje para sus naves militares, tomando en cada caso las precauciones necesarias para no perjudicar los servicios particulares de Macaya.

Artículo 4º.— Esta concesión no podrá ser traspasada, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona o compañía extranjera.

Artículo 5º.— Para dar cumplimiento a este decreto en lo que resta del presente año, ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de treinta mil colones (¢30,000-00).

Artículo 6º.— Este decreto rige desde su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda,

CARLOS BRENES.

RESOLUCIÓN N^o 112¹⁰⁹

—Servicio Nacional de Electricidad. San José, a las diez y siete horas y veinte minutos del ocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

La Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela en sesión ordinaria de 24 del mes pasado, ante la conveniencia de establecer una tarifa para los aparatos receptores de radio de loa abonados que no pagan sus servicios eléctricos por medidor, acordó imponer la tarifa de un colón, veinticinco céntimos mensuales por cada aparato conectado y someter ese acuerdo a la aprobación de esta Junta Y

Considerando:

Que esta Junta no tiene objeción que hacer a la tarifa propuesta, por ser la misma que ha autorizado para otras localidades.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14 del decreto No. 6 de 21 de setiembre de 1928, modificado por decreto No. 10 de 17 de octubre de 1929, apruébase la tarifa para radios propuesta por la Municipalidad del cantón central de Alajuela, en la inteligencia de que el precio se cobra por servicio continuo y por cada aparato hasta de 100 watts de potencia.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial y comuníquese a la Municipalidad interesada.

R. A. GRILLO	C. PUPO	M. KOBERG B.
JULIO C. OVARES		JUAN JOSÉ BOLAÑOS.

RESOLUCIÓN N^o 113¹¹⁰.

—Servicio Nacional de Electricidad. San José, a las diez y siete horas y veinte minutos del ocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

La Municipalidad del cantón central de la provincia de Heredia en la sesión 8^a. Ordinaria celebrada el 2 de julio último, acordó establecer la siguiente tarifa por servicios eléctricos:

Radios conectados al servicio eléctrico nocturno ¢ 1 00 al mes

Radios conectados al servicio eléctrico nocturno y diurno..... 1 50 al mes

La tarifa referida ha sido cometida a la aprobación de esta Junta según nota de 19 del mes pasado remitida por el señor Inspector de Hacienda Municipal, Y

¹⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 137.

¹¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 137.

Considerando:

Que esta Junta no tiene objeción que hacer a la tarifa propuesta, pero con el deseo de igualarla a las autorizadas para otras empresas de la meseta central, estima que debe fijarse en un colón, veinticinco céntimos por cada aparato receptor de radio.

Por tanto: de conformidad con el artículo 14 del decreto No. 6 de 21 de setiembre de 1928, modificado por decreto 10 de 17 de octubre de 1929, fijase en un colón, veinticinco céntimos la tarifa que la Municipalidad de Heredia puede cobrar mensualmente por cada aparato de radio conectado hasta de 100 watts de potencia, por servicio continuo de día y de noche.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial y comuníquese a la Municipalidad interesada.

R. A. GRILLO	C. PUPO	M. KOBERG B.
JULIO C. OVARES		JUAN JOSÉ BOLAÑOS.

DECRETO N^o 172¹¹¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único._ Amplíese el presupuesto vigente de la Cartera de Fomento en la suma de diez mil colones (¢10,000-00) que se destina a la construcción de un edificio para Correos, Telégrafos y Agencia de Policía de Santa Cruz de Turrialba.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. _ Palacio Nacional._ San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

A. BALTODANO B.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial. _ San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

¹¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 128.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 179¹¹²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único._ Amplíese el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con la suma de tres mil colones (₡3,000-00) que se destinarán a instalar la línea y aparatos de teléfono entre Ureña (distrito central) y los distritos de Daniel Flores, El General y Rivas, todos del cantón de Pérez Zeledón, siempre que los vecindarios beneficiados suplan y coloquen la postería necesaria y se hagan cargo del cuidado y reparación de la línea.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. _ San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 185¹¹³

¹¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 158.

¹¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 162.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único._ Créase las siguientes oficinas de Correos y Telégrafos: en Jesús María del cantón de San Mateo, en San Jerónimo de Esparta y en Guardia de Liberia.

Se amplía el presupuesto respectivo con las dotaciones correspondientes en el tanto que para empleados de igual categoría establece la Ley de Presupuesto vigente.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 220¹¹⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.— Créase una oficina telegráfica y de correos en Quebrada Azul, del cantón de San Carlos y amplíase el presupuesto de la Cartera de Gobernación, en la suma necesaria, para el pago del telegrafista y mensajero, que devengarán una dotación mensual igual a la que se establece, para empleados de la misma categoría, en el Presupuesto vigente.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

¹¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 185.

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda,

CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 224¹¹⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único._ Créase la plaza de posta entre San José y la ciudad de Desamparados, con la dotación mensual de treinta colones (₡30-00) y adicionase con dicha suma el Presupuesto General de Gastos.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. _ San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

¹¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 186.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

DECRETO N^o 234¹¹⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o.— Destínase la suma de ₡36,000-00 (treinta y seis mil colones) que se tomará del fondo permanente de Obra Públicas creado por la ley No. 178 de 11 de agosto de 1933, par proporcionar trabajo durante el año de mil novecientos treinta y cinco, a los desocupados del ramo de imprenta.

Artículo 2^o. — Tal suma se distribuirá así

Para jornales	₡27000-00
Para materiales.....	9000-00
Total.....	₡36000-00

Artículo 3^o.— Esta ley regirá desde el 1^o. De enero de 1935.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

A. BALTODANO B.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
CARLOS BRENES.

¹¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 192.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N^o 118¹¹⁷

Servicio Nacional de Electricidad, San José, a los diez y siete horas del tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Examinadas las nuevas tarifas para radios establecidas por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Heredia en la sesión celebrada el tres del mes pasado, según consta en el artículo VI del acta respectiva y en las que se fija el precio de un colón mensual por servicio de noche únicamente, y un colón cincuenta céntimos mensuales, por servicio de día y de noche; y

Considerando

Que aunque recientemente esta Junta autorizó a la misma Municipalidad el precio de un colón, veinticinco céntimos mensuales por suministro de corriente eléctrica para radios durante 24 horas diarias por cada aparato hasta de 100 watts de potencia, la reconsideración que hace la Municipalidad de Heredia obedece a razones de necesidad y a la forma en que esa Empresa hace la distribución de su corriente, por cuyas razones y atendiendo a lo reducido de la fuerza producida por la planta generadora de energía eléctrica, la Junta no ve inconveniente en aceptar la nueva forma de tarifas acordadas.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y artículo 14 del decreto No. 6 de 21 de setiembre de 1928, modificado por decreto No. 10 de 17 de octubre de 1929, apruébese la nueva tarifa para radios a que alude el preámbulo de esta resolución, en la inteligencia de que esos precios se aplicarán por cada aparato conectado hasta 100 watts de potencia. Queda en esa forma modificada la resolución de esta Junta No. 113 de las 17 horas y 25 minutos del 8 de agosto próximo pasado.

Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y comuníquese a la Municipalidad interesada. — R.A. GRILLO. — C. PUPO. — JUAN JOSÉ BOLAÑOS. — M. KOBERG B. — JULIO C. OVARES.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 23¹¹⁸

EL CONGRESO CONSITUTCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

¹¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 340.

¹¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 410.

La siguiente

LEY DE SEGURO DE VEJEZ Y RETIRO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DE LA IMPRENTA NACIONAL

Artículo 1º.— Establécese, con carácter de obligatorio, el seguro de vejez y retiro de los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, que administrará el Banco Nacional de Seguros, de acuerdo con las condiciones del presente decreto.

Artículo 2º.— Las primas del seguro serán pagadas mediante aportaciones forzosas de los asegurados y del Estado, y serán equivalentes:

Al 15% del sueldo o salario que devengue cada empleado u obrero de la empresa cuando ese sueldo o salario no exceda de ¢100.00 mensuales.

Al 14% cuando no sea menor de ¢101,00 ni exceda de ¢200.00

Al 13% cuando no sea menor de ¢201.00 ni exceda de ¢300.00

Al 12% cuando no sea menor de ¢301.00 ni exceda de ¢400.00

Al 11% cuando no sea menor de ¢401.00 ni exceda de ¢500.00

Al 10% cuando no sea menor de ¢501.00 ni exceda de ¢600.00

Contribuirán los asegurados con un cinco por ciento de su sueldo o jornal, y el Estado con la diferencia que resulte de las primas establecidas en la escala anterior y el aporte de los asegurados.

Las aportaciones de los asegurados serán reducidas al extender el giro o planilla correspondiente, y enteradas en el Banco Nacional de Seguros junto con la contribución del Estado, que figurará en las respectivas plantillas semanales. El monto de unas y otras será entregado directamente por la Pagaduría Nacional al Banco asegurador.

El Banco llevará una cuenta individual para cada empleado y obrero, a quien entregará una libreta de capitalización en que se anotará separadamente la contribución del asegurado y la del Estado, junto con los intereses respectivos que se acumularán anualmente.

Artículo 3º.— Las cotizaciones dichas, capitalizadas individualmente constituirán el patrimonio del seguro del empleado u obrero respectivo.

Artículo 4º.— Los trabajadores asegurados conforme a esta ley, tendrán derecho a cualquiera de los siguientes beneficios cuando cumplan los sesenta años de edad, si se retiran de la Imprenta Nacional y no ocupan ningún otro cargo público:

- 1) A una pensión individual vitalicia
- 2) A una pensión individual vitalicia, garantizada por diez, quince o veinte años;
- 3) A una pensión vitalicia sobre dos vidas.

En el primer caso la pensión cesará cuando muera el asegurado; en el segundo caso, si muere antes de que se cumpla el período de garantía, sus herederos continuarán

percibiendo la pensión durante el tiempo que falte para completarlo; y en el tercer caso, la pensión terminará cuando muera el último de los dos beneficiarios.

Artículo 5º.— Si el retiro del empleado u obrero se produce antes de cumplir la edad señalada, podrá el interesado acogerse a cualquiera de los beneficios indicados, o pedir la devolución del patrimonio que le corresponde, en cuotas periódicas que no excedan a las dos terceras partes de su último sueldo. Pero si ese retiro obedece a mala conducta, incumplimiento del deber o cualquier otra causa que justifique la destitución, solo tendrá derecho a los beneficios o a la devolución en cuanto correspondan a sus propios aportes, pasando los que provengan de la contribución del Estado a formar un fondo de invalidez. Para este efecto no se considerará justificada la destitución que obedezca a razones de orden político simplemente. En caso de controversia sobre la calificación de los motivos que provocaron el retiro, decidirá definitivamente un tribunal de árbitros arbitradores integrado por el Juez 1º. De lo contencioso Administrativo, un representante del empleado interesado y otro del personal de la Imprenta Nacional, nombrado por mayoría absoluta de votos.

También tendrá derecho el asegurado que retira antes de la edad señalada, a seguir pagando las primas del seguro; pero la obligación del Estado no se prolonga por este motivo, sino que cesa con el retiro del empleado u obrero de la Imprenta Nacional.

Artículo 6º.— Si el asegurado fallece antes de cumplirla edad requerida para el retiro, el beneficiarios que hubiere indicado oportunamente tendrá derecho a las mismas opciones que concede el párrafo primero del artículo quinto.

Además, en previsión de la muerte de un asegurado antes de que haya logrado formar un patrimonio apreciable para su seguro, durante los diez primeros años de la vigencia del mismo se deducirá anualmente a sus aportes la suma necesaria para pagar la prima de un seguro temporal de vida por quinientos colones, que el Banco Nacional de Seguros extenderá a su favor de acuerdo con los requisitos del sistema de seguros colectivos.

Artículo 7º.— Al fin de garantizar a los actuales empleados y obreros de la Imprenta Nacional una pensión individual vitalicia no menor del cincuenta por ciento de su sueldo actual cuando cumplan sesenta y cinco años de edad., lo mismo que a los que ya han cumplido, el Estado pagará al Banco Nacional de Seguros la suma necesaria para completar el valor presente del patrimonio o reserva técnica requeridos, siempre que el interesado sea mayor de cuarenta y tres años y haya servicio en la Imprenta Nacional u otras dependencias oficiales durante más de diez años a la fecha de emisión de esta ley.

Con este pago, el Estado queda descargado de la obligación contraída en el contrato a que se refiere el decreto ejecutivo No. 8 de 17 de setiembre de 1920 de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8º.— El retiro es obligatorio para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional a los sesenta y cinco años de edad, siempre que la pensión individual vitalicia a

que tengan derecho alcance cuando menos a un sesenta y seis por ciento de su último sueldo.

Artículo 9º.— En todos los casos indicados, el monto de la pensión se fijará de acuerdo con las tablas técnicas correspondientes, en relación con el respectivo patrimonio del seguro; y una vez escogido por el asegurado cualquiera de los sistemas dichos no podrá variar de criterio sino de acuerdo con el Banco asegurador.

Artículo 10º.— Los empleados y obrero comprendidos en la presente ley quedan relevados de cualquier otra contribución establecida o que se establezca con destino a pensiones.

Artículo 11º.— El Poder Ejecutivo contratará con el Banco Nacional de Seguros la administración del que crea esta ley, de conformidad con sus disposiciones.

Artículo 12º— Amplíase el Presupuesto General de Gastos vigente en la suma necesaria para dar cumplimiento a esta ley en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

Los presupuestos de cada año consignarán, en el capítulo de sueldos y jornales de la Imprenta Nacional, la suma correspondiente al aporte del Estado para el servicio del seguro que pro esta ley se crea.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
SANTOS LEON HERRERA.

DECRETO N^o 24¹¹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o.— La publicación de edictos, remates, citaciones y demás avisos judiciales que la ley deja a cargo de los interesados, en el Boletín Judicial estará sujeta a la siguiente tarifa:

- A) En los asuntos de mayor cuantía, tres céntimos por palabra la primera vez y un céntimo y medio por palabra cada vez adicional;
- B) En los asuntos de menor cuantía, dos céntimos por palabra la primera vez y un céntimo por palabra cada vez adicional.

Artículo 2^o.— La publicación de avisos de particulares en La Gaceta se hará con sujeción a la siguiente tarifa: cinco céntimos por palabra la primera vez y dos céntimos y medio por palabra cada vez adicional.

Artículo 3^o.— Para la computación de los precios indicados, las cantidades en cifras, lo mismo que los signos de monedas, pesos, volúmenes y cualesquiera otros, se contarán por el número de palabras que represente su lectura.

Artículo 4^o.— El mínimo de cubro por la publicación de los avisos dichos será de cinco colones por la primera vez y de dos colones, cincuenta céntimos por cada vez adicional, en la Gaceta; y de dos colones y un colón respectivamente en los asuntos de menor cuantía, y tres colones y un colón, cincuenta céntimos respectivamente en los de mayor cuantía, en el Boletín Judicial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

¹¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 413.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 37¹²⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o.— El artículo 549 del Código Penal se leerá así:

“Sufrirá multa menor o arresto en sus grados cuarto a sexto:

1^o.— El que por medio de impresos o discursos hiciere propaganda política invocando razones o motivos de religión o explotando las creencias religiosas.

2^o.— El que por medio de señales de alarma o llamamiento excitare a la muchedumbre a tumulto, y el que con el mismo fin le dirigiere discursos o hiciere circular impresos, con tal que el caso no sea el definido en el artículo 456.

3^o.— El que reclute gente sin oren de la autoridad respectiva, cuando el hecho por las circunstancias no tuviere carácter de delito contra el orden público.

4^o.— El que para infundir temor público o suscitar desórdenes o tumultos, amenazare a una muchedumbre o población con un peligro general, siempre que de ello no se siga daño en las personas o en las cosas.

5^o.— El que tome copia y publique o de otro modo divulgue documentos secretos de la Administración Pública, no concernientes a los medios de defensa o seguridad de la Nación o a sus relaciones internacionales, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor.

6^o.— El que de palabra, por escrito, por vías de hecho, o de cualquier otra manera, ofendiere a una nación amiga, a su gobernante o a sus representantes, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor.

Artículo 2^o.— Refórmanse los artículos de la Ley de Imprenta de 12 de julio de 1902, revalidada por ley de 15 de mayo de 1908, que a continuación se expresan, en la siguiente forma:

Artículo 5^o.— Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda y, si se tratare de una publicación periódica, el nombre del editor de la misma.

¹²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1934, p. 504.

La persona por cuya culpa circularse un impreso sin esta indicación, será castigada por ese simple hecho, y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, con multa de diez a cien colones.

En este caso será siempre subsidiariamente responsable el director, o a no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen.

Artículo 7º.— Los responsables de delitos de calumnia o injuria, cometidos por medio de la Prensa, serán castigados con la pena de arresto en sus grados cuarto a sexto. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de estos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia la pena será de arresto en su grado sexto.

Artículo 8º.— Esta última pena será aplicada a los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.

Artículo 11.— Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, podrán éstos requerir al Ministerio Público para que se entable a su nombre la correspondiente acción.

Cuando se cometiere en perjuicio de una nación amiga, su gobernante o sus representantes, del Arzobispo, de los Obispos, o Gobernadores de la Arquidiócesis o de las Diócesis, o se estuviere en el caso del artículo 8º, el Ministerio Público, requerido por sus superiores, establecerá la acusación correspondiente.

Artículo 12º.— El enjuiciamiento y fallo de los delitos de imprenta corresponden a la Sala de Casación, la cual en la apreciación de hechos y pruebas, no atenderá más que al dictado de su conciencia. Cuando la publicación acusada se dirigiere contra quienes ejerzan funciones de la República, o sean candidatos a las mismas, y del contexto y ocasión de aquélla apareciere que el autor ha procedido sin otro móvil que el interés público, se estimará que en el caso existe una atenuante muy calificada y aun podrá el Tribunal absolver al acusado. Igual norma regirá cuando el querellante haya provocado, con publicaciones suyas, la que acusa.

Artículo 3º.— Derógase el artículo 10º de la citada Ley de Imprenta.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO

Presidente

LUIS D. TINOCO H.

Primer Secretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
SANTOS LEON HERRERA.

1935

DECRETO N° 3¹²¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. — Desde el presente mes queda aumentada a ciento cincuenta colones (¢150-00) la dotación mensual del Posta que hace el servicio entre Buena Vista y Muelle de San Carlos de la provincia de Alajuela.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 42¹²²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. — Amplíase el presupuesto vigente de la Dirección General de Comunicaciones en la suma de ciento cincuenta colones (¢150-00) para pagar el sueldo correspondiente a la Administración de Correos de San Antonio de Zapotal, cantón de Nicoya, a partir del mes de marzo inclusive y a razón de quince colones mensuales.

¹²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 207.

¹²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 278.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JOAQUÍN VARGAS COTO

Presidente

ALEJANDRO RODRÍGUEZ A.

Primer secretario

A. BALDODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

ACUERDO N° 69¹²³

San José, 14 de junio de 1935.

En la solicitud de la Empresa Nacional de Transporte Aéreos, para que se le permita el uso de una estación de radio, visto el informe favorable de la dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder la licencia y designarle las iniciales y frecuencias siguientes:

T I T San José 5660 3 ks., 5337.1 ks., 5172.4 ks. y 46.15 ks.

T I T S San José 6122 4 ks.

T I T F F Movable 5357.1 ks.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

¹²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 287.

ACUERDO N° 70¹²⁴

San José, 14 de junio de 1935.

Vista la instancia del señor Henry M. Keith, representante de la Pan American Airways Inc., para que se le asignen iniciales y frecuencias, y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignarle las siguientes:

T I K H Movable 3070 ks.

T I K I Movable 8885 ks.

T I K S Movable 5475 ks.

T I K Y Movable 5475 ks.

T I K Z Movable 12330 ks.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N° 58¹²⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. — Mantiénese el acuerdo ejecutivo N° 46 de 4 de abril próximo pasado que restablece las plazas de dos escribientes y dos porteros del Registro Público con la dotaciones de ₡135.00, ₡110.00, ₡95.00 y ₡95.00, respectivamente.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

JOAQUÍN VARGAS COTO

Presidente

ALEJANDRO RODRÍGUEZ A.

A. BALTODANO B.

Primer secretario

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

¹²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 287.

¹²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 310.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 20¹²⁶

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Modificar en la siguiente forma la tarifa para el servicio postal aéreo internacional, a efecto de ajustarla al valor actual de la moneda.

Para toda clase de correspondencia, hasta quince gramos o fracción adicional:

Argentina	¢3.05	Honduras	¢1.40
Bahamas	1.75	Honduras Británica	1.50
Bolivia	2.70	Leeward Islands	2.15
Brasil	3.70	México	1.40
Canadá	1.85	Nicaragua	0.75
Zona del Canal	0.75	Rep. De Panamá	0.75
Chine	2.70	Paraguay	3.05
Colombia	2.05	Perú	2.05
Cuba	1.40	Puerto Rico	2.05
Curacao	1.50	El Salvador	1.40
Ecuador	1.40	Trinidad	1.50
Estados Unidos	1.40	Uruguay	3.05
Guatemala	1.40	Venezuela	1.40
Guayanas	2.15	Islas Vírgenes	2.05
Haití	2.05	Windward Islands (Islas de	
Jamaica	2.05	Sotavento y Barlovento)	2.15

¹²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 7.

Todos los países no comprendidos en la lista anterior, para los cuales se expida la correspondencia por la vía aérea hasta los Estados Unidos de América, y de allí a su destino por las otras vías ordinarias (un colón cincuenta céntimos) ₡1.50.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
SANTOS LEÓN HERRERA

DECRETO N° 77¹²⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —Elévase a sesenta colones (₡60.00) mensuales la dotación del posta que hace el servicio entre Chomes y Guacimal y dótase con quince colones (₡15.00) mensuales los servicios de Administrador de Correos y mensajero que actualmente desempeña, como recargo, el Agente Principal de Policía de Guacimal. Con la suma necesaria se amplía el presupuesto vigente de la Dirección General de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

¹²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 20.

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N°86¹²⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. — Ampliase el presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento, en la suma de dos mil quinientos colones (¢2,500-00) que se destinara al arreglo del camino que une Quebrada Honda de Nicoya con Puerto Nuevo de dicho distrito.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 98¹²⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

¹²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 24.

¹²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 47.

Artículo único. — Destínase la suma de veinte colones mensuales, con que se amplía el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, Partida 20, Postas de la provincia de San José, para reenumerar un posta que haga el servicio diario entre San Juan de Tibás y Lorente del referido cantón.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

A. BALDODANO B.

Presidente

ALEJANDRO RODRÍGUEZ A.

Primer secretario

J.J. MONGE M.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 105¹³⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Suprímase del presupuesto vigente, Partida 20, Postas de la provincia de San José, los de San Pablo y Hacienda Vieja y Las Delicias, dotadas con ₡30.00 y ₡35.00 por mes.

Artículo 2°— Créanse los servicios de correos en el cantón de Turubares en la forma siguiente:

	Al mes
Posta de Quebradas San Pablo, servicio diario	₡30 00
Posta de San Pablo a San Pedro y San Luis, tres veces por semana	20 00

¹³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 51-52.

Posta de San Pablo a San Juan de Mata, Surtubal,

Tronco Negro y Las Delicias, una vez por semana

30 00

Artículo 3°— Ampliase el presupuesto de la Cartera de Gobernación con la suma necesaria para cubrir las dotaciones a que se refiere el artículo anterior.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

A. BALDODANO B.

Presidente

ALEJANDRO RODRÍGUEZ A.

J.J. MONGE M.

Primer secretario

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 123¹³¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Destínase la suma de treinta y seis mil colones (¢36,000.00) que se tomaran del fondo permanente de Obras Públicas creado por ley N° 178 de 11 de agosto de 1933, para proporcionar trabajo durante el año mil novecientos treinta y seis, a los desocupados del ramo de imprenta.

Artículo 2°— Tal suma se distribuirá así:

Para Jornales	¢27,000 00
Para materiales	9, 000 00
Total	36,000 00

¹³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 88-89.

Artículo 3°— Esta ley regirá desde el 1° de enero de 1936.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 126¹³²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único— Créase una nueva plaza de escribiente para la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, con una dotación mensual de sesenta y cinco colones (75.00). Se amplía en esa suma el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

A. BALTODANO B.

¹³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 101-102.

Primer secretario

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 130¹³³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Amplíase el presupuesto vigente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación en la suma de tres mil colones (₡3,000.00). Dicha suma destinada a la compra de los aparatos telefónicos y sus correspondientes implementos, para instalar el servicio entre Hoja Ancha y la ciudad de Nicoya y entre San Antonio y la misma ciudad.

Artículo 2°— La postería necesaria y su colocación, lo mismo que el tendido de líneas, estarán a cargo de los vecinos de los citados distritos; el cuidado de las líneas lo efectuarán los guarda-líneas que hacen el servicio entre Nicoya y La Mansión y entre Nicoya y Corralillo, respectivamente.

El presente decreto tendrá ejecución cuando las condiciones del Erario Nacional lo permitan.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

A. BALTODANO B.

Primer secretario

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

¹³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 105-106.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

DECRETO N° 144¹³⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la cantidad de (¢3,200.00) tres mil doscientos colones, que se destinarán a la instalación de una línea telefónica entre Candelarita y Santiago de Puriscal, colocando un aparato en el Alto de Cerbatana, del distrito de Mercedes Norte.

Artículo 2°— La postería y cuidado de esta instalación corresponde hacerla a los vecindarios interesados, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3°— La erogación a que esta ley se refiere se hará cuando las condiciones del Erario lo permitan.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

¹³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 121-122.

DECRETO N° 154¹³⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

Artículo único. — Créase la plaza de posta entre Carrizal y Alajuela, dotada con veinticinco colones mensuales (¢25.00) y ampliase con la suma necesaria el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

ACUERDO N° 101¹³⁶

San José, 25 de setiembre de 1935.

Vista la solicitud de licencia para operar con una estación de aficionado que presenta el señor Rodrigo Arias C, y oído el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

¹³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 129.

¹³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 224.

Concederla: el solicitante queda sujeto a catar las prescripciones de ley y las indicaciones de la Dirección referida. Se le asignan las siguientes características:

Iniciales	TI2RA
Potencia	15 W.
Frecuencias	7300 y 14050 Kc.

Esta licencia es válida por un año.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Despacho de Gobernación, —SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 102¹³⁷

San José, 25 de setiembre de 1935.

En solicitud del señor Perry Girton para que se le permita el uso de una estación de radiodifusión de 1 Kw. con control de cristal, y visto el informe favorable de la Dirección de Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar la licencia que se pide y asignarle las letras TIPG y estas frecuencias: 6410 kc. — 1000kc. y 625, siempre que la segunda asignación no interfiera los servicios establecidos, sujetándose en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos, y a las indicaciones de la Dirección de Radios Nacionales. Esta licencia es válida por un año.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Despacho de Gobernación, —SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N°103¹³⁸

San José, 25 de setiembre de 1935.

Atendida la solicitud del presbítero don Carlos Borge tendiente a que se le permita el uso de su estación radiodifusora, y oído el informe favorable de la Dirección General de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud con asignación de las siguientes características:

Iniciales	TIRCC
-----------	-------

¹³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 224.

¹³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 225.

Potencia	500 W
Frecuencia	6550 Kc.
Control de cristal	

El solicitante está obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección.
Esta licencia tiene validez durante un año.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Despacho de Gobernación, —SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 126¹³⁹

San José, 21 de noviembre de 1935.

Siendo de necesidad que el Estado controle—para evitarlos—abusos y procedimientos indebidos que se cometen en la practica en cuanto a comunicaciones radioeléctricas; no siendo propicias las actuales circunstancias oara acondicionar un organismo como es debido con el equipo y personal que son indispensables; debiendo hacerse lo posible por cumplir lo que la Ley y Reglamento sobre el particular disponen,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

1°— Crear la plaza de “Controlador de transmisiones radiográficas” como dependencia del Departamento de Radios Nacionales, con la dotación mensual de doscientos cincuenta colones (¢250.00).

2°— Las funciones de este empleado las reglamentara el Poder Ejecutivo y se fija la suma de cien colones (¢100.00) al mes para los gastos que requieran las actividades de la nueva dependencia.

3° Dese cuenta de este acuerdo para efectos de presupuesto al Congreso Constitucional, a la Secretaria de Estado en el Despacho de Hacienda y a la Oficina de Control.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Despacho de Gobernación, —SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N° 154¹⁴⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

¹³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 338.

¹⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1935, p 393.

DECRETA

Artículo 1— Créase la plaza de Controlador de transmisiones radiográficas, como dependencia del Departamento de Radios Nacionales, con una dotación mensual de doscientos cincuenta colones (¢250.00).

Artículo 2°— Las funciones del empleado las reglamentara el Poder Ejecutivo, y se fija la suma mensual de cien colones (¢100.00) para los gastos que requieran las actividades de la nueva dependencia.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO CASTRO B.

Vicepresidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer secretario

A. BALTODANO B.

Segundo secretario

Casa Presidencial— San José, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

CARLOS BRENES

1936

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N^o 2¹⁴¹

Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los ocho días de enero de mil novecientos treinta y seis.

En el reclamo contra el cobro del impuesto Cедular de Ingresos, promovido por las casas proveedoras de películas Fox Film S. S., Paramount Film S. A., Metro Golden Mayer Co., United Artists Corp., Columbia Pictures Dist. R. K. O. Pictures, y los señores Mario Urbini Cassali y José Raventós Coll,

Resultando,

1^o— Que para los fines del pago del tributo, las firmas reclamantes hicieron sus declaraciones así:

Columbia Pictures Distributing Co., Inc., (Colón, Panamá)

Periodo del 1^o octubre 1930 al 30 setiembre 1931.

Ingresos.— Comerciales		¢ 2690 78
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 2287 16	
5% para gastos	134 54	2421 70
		<hr/>
Saldo para fijar impuesto		¢ 269 08
		<hr/>

Periodo del 1^o octubre 1931 al 30 setiembre 1932

Ingresos.— Comerciales		¢ 19437 29
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 16521 70	
5% para gastos	971 86	17493 56
		<hr/>
Saldo para fijar impuesto		¢ 1493 73
		<hr/>

Periodo del 1^o octubre 1932 al 30 setiembre 1933

Ingresos.— Comerciales		¢ 32078 99
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 27267 14	
5% para gastos	1603 95	28871 09
		<hr/>

¹⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936, p. 9-21.

Saldo para fijar impuesto		¢ 3207 90
---------------------------	--	-----------

Radio Pictures of Panamá

Periodo del 1º octubre 1930 al 30 setiembre 1931

Ingresos. — Comerciales		¢ 4834 84
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 478 41	
5% para gastos	241 75	4960 16
Saldo para pagar el impuesto (Déficit)		¢ 125 32

Periodo del 1º octubre 1931 al 30 setiembre 1932

Ingresos. — Comerciales		¢36335 79
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 28679 15	
5% para gastos	1818 79	30497 94
Saldo para pagar el impuesto		¢ 5837 85

Periodo del 1º octubre 1932 al 30 setiembre 1933

Ingresos. — Comerciales		¢ 52473 06
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 45189 75	
5% para gastos	2623 65	47813 40
Saldo para pagar el impuesto		¢ 4659 66

Anker Bros. — Guatemala

Periodo del 1º octubre 1932 al 30 setiembre 1933

Ingresos. — Comerciales		¢ 4752 83
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 4425 00	
5% para gastos	237 06	4662 65
Saldo para pagar el impuesto		¢ 90 18

Paramont Films, S. A. — Canal Zone

Periodo del 1º octubre 1930 al 30 setiembre 1931

Ingresos.— Comerciales		¢ 51526 44
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 43797 47	
5% para gastos	2561 32	46358 79
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 5167 65
		<hr/>

Periodo del 1º octubre 1931 al 30 setiembre 1932

Ingresos.— Comerciales		¢ 25490 62
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 21667 03	
5% para gastos	1274 53	22941 56
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 2549 06
		<hr/>

Periodo del 1º octubre al 30 setiembre 1933

Ingresos.— Comerciales		¢ 53080 88
Deducciones. — Costo mercadería	¢ 45118 75	
5% para gastos	2654 04	47772 79
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢5308 09
		<hr/>

Periodo del 1º octubre 1933 al 30 setiembre 1934

Ingresos.— Comerciales		¢ 54499 65
Deducciones.		59049 68
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 5449 97
		<hr/>

United Artists Corporation. — Canal Zone

Periodo del 1º octubre al 30 setiembre 1931

Ingresos.— Comerciales		¢ 38937 62
Deducciones.	¢ 33096 98	

5% para gastos	1946 88	35043 86
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 3893 76
		<hr/>

Periodo del 1º octubre al 30 setiembre 1932

Ingresos.— Comerciales		¢ 10178 68
Deducciones.	¢ 8651 88	
5% para gastos	508 93	9160 81
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 1017 87
		<hr/>

Periodo del 1º octubre 1932 al 30 setiembre 1933

Ingresos.— Comerciales		¢ 11288 50
Deducciones.	¢ 9595 22	
5% para gastos	564 42	10159 64
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 1128 86
		<hr/>

Cidver Export Corporation (Metro Goldwing Mayer)

Periodo del 1º octubre 1930 al 30 setiembre 1931

Ingresos.— Comerciales		¢ 139767 46
Deducciones.	¢ 118802 34	
5% para gastos	6988 37	12590 71
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 13976 75
		<hr/>

Periodo del 1º octubre 1931 al 30 setiembre 1932

Ingresos.— Comerciales		¢ 70052 00
Deducciones.	¢ 59544 20	
5% para gastos	3502 60	63046 80
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 7005 20
		<hr/>

José Raventós

Periodo de febrero 1932 al 30 setiembre 1934

Ingresos.— Comerciales		¢ 90410 35
Deducciones.	¢ 62050 05	
10% para gastos	9041 05	71091 05
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢19319 30
		<hr/>

Periodo del 1º de octubre 1934 al 30 setiembre 1935

Ingresos		¢ 94320 50
Deducciones		74350 05
		<hr/>
Saldo para pagar el impuesto		¢ 19970 45
		<hr/>

Fox Film Inc.

Primer Periodo

Entradas alquiler películas	¢ 31509 09
Gastos proporcionales	2962 00
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 1907 05
	<hr/>

Segundo Periodo

Entradas alquiler películas	¢ 56256 57
Gastos proporcionales	46580 00
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 9675 57
	<hr/>

Tercer periodo

Entradas alquiler películas	¢ 36185 87
Gastos proporcionales	31396 00
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 4788 87
	<hr/>

Cuarto periodo

Entradas alquiler películas	¢ 45313 30
-----------------------------	------------

Gastos proporcionales	40781 96
Saldo para pagar el impuesto	<u>¢ 4531 34</u>

Mario Urbini Cassali

Ingresos.—Teatro Variedades		¢ 176315 00
Teatro América		88191 00
Teatro Adela		26035 00
	Suman...	<u>¢ 290541 00</u>
Deducciones . — Costo mercadería	¢ 255432 80	
10% para G. G.	29054 10	284486 90
Saldo para pagar el impuesto		<u>¢ 6054 10</u>

Declaración N° 130165 de 1934

Ingresos.—Teatro Variedades		¢ 140897 00
Teatro América		70375 50
Teatro Moderno		64046 50
Teatro Adela		24677 20
	Suman	<u>¢ 299996 20</u>
Deducciones . — Costo mercadería	¢ 260348 90	
10% para G. G.	29996 20	290345 10
Saldo para pagar el impuesto		<u>¢ 9651 10</u>

2º— Que la Administración General de la Tributación Directa resolvió a las quince horas del siete de octubre, ordenando liquidar los impuestos de las casas proveedoras de películas y los empresarios teatrales en la forma que a continuación se indica, siendo entendido que en lo sucesivo se expedirá un solo recibo por el monto del impuesto a cargo de cada circuito teatral, o sea, el que corresponde a la suma de los ingresos percibidos por las casas proveedoras de películas y el respectivo empresario de los teatros donde éstas se exhiben, siendo el empresario solidariamente responsable del pago de las cuotas liquidadas, y para dicho efecto deberán declararse en globo los ingresos totales en cada circuito:

Culver Export Corporation (Metro Goldwing Mayer)

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	¢ 139767 46
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	20965 11
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 118802 35
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 6,000.00 o sea el valor de una cédula de la onceava categoría.

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	¢ 70052 00
Periodo del 1º octubre 1932 al 30 setiembre 1933	
Ingresos. — Comerciales	¢ 56036 70
Deducciones.	¢ 47631 83
5% para gastos	2801 83
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 5603 68
	<hr/>

Periodo del 1º octubre 1933 al 30 setiembre 1934

Ingresos. — Comerciales	¢ 69397 43
Deducciones	62457 69
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 6939 74
	<hr/>

Mario Urbini

Periodo del 1º octubre 1930 al 30 setiembre 1931

Ingresos. — Comerciales	¢ 193692 99
Deducciones.	¢ 136372 95
10% para gastos	19369 30
	<hr/>
Saldo para pagar el impuesto	¢ 37950 74
	<hr/>
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	10507 80
	<hr/>

Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 59544 20</u>
------------------------------	-------------------

al que corresponde una cuota de ₡ 3,000.00 o sea el valor de una cédula de la octava categoría.

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	₡ 56036 70
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	8405 50
	<u> </u>
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 47631 20</u>

al que corresponde una cuota de ₡ 2,000.00 o sea el valor de una cédula de la séptima categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	₡ 69397 43
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	10409 61
	<u> </u>
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 58987 82</u>

al que corresponde una cuota de ₡ 3,000.00 o sea el valor de una cédula de la octava categoría

Columbia Pictures Distributing Co., Inc.

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	₡ 2690 78
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	403 61
	<u> </u>
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 2287 17</u>

y por no llegar al cupo que fija la ley, está exenta del impuesto cedular de este periodo.

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	¢ 19437 29
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	2915 59
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 16521 70
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 150.00 o sea el valor de una cédula de la tercera categoría

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 32078 99
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatro	4811 84
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 27267 15
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 750.00 o sea el valor de una cédula de la quinta categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 18615 01
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	2792 25
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 15822 76
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 150.00 o sea el valor de una cédula de la tercera categoría

Radio Pictures of Panamá

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	¢ 4834 84
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	725 22
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 4109 62
	<hr/>

y por no llegar al cupo que señala la ley, está exenta del impuesto cedular de este periodo

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	¢ 36335 79
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	5450 36
	<hr/>

Saldo para fijar el impuesto	¢ 30885 43
------------------------------	------------

al que corresponde una cuota de ¢ 1,200.00 o sea el valor de una cédula de la sexta categoría

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 52473 06
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	7870 95
Saldo para fijar el impuesto	¢ 44602 11

al que corresponde una cuota de ¢ 2,000.00 o sea el valor de una cédula de la séptima categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 46476 04
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	6971 40
Saldo para fijar el impuesto	¢ 39504 64

al que corresponde una cuota de ¢ 1,200.00 o sea el valor de una cédula de la sexta categoría

Anker Bros (Warner Bros)

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 4752 83
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	712 92
Saldo para fijar el impuesto	¢ 4039 91

y por no llegar al cupo que señala la ley, está exenta del impuesto cedular de este periodo.

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 12975 15
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	1946 27
Saldo para fijar el impuesto	¢ 11028 88

al que corresponde una cuota de ¢ 60.00 o sea el valor de una cédula de la primera categoría

UFA Films

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 2348 20
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	352 23
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 1995 97
	<hr/>

y por no llegar al cupo que señala la ley, está exenta del impuesto cedular de este periodo.

Paramount Films S.A.

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	¢ 51526 44
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	7728 96
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 43797 48
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 2,000.00 o sea el valor de una cédula de la séptima categoría

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	¢ 25490 62
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	3823 59
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 21667 03
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 400.00 o sea el valor de una cédula de la cuarta categoría

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 53080 88
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	7962 13
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 45118 75
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 2,000.00 o sea el valor de una cédula de la séptima categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 54499 65
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	8174 95
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 46324 71
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 2,000.00 o sea el valor de una cédula de la séptima categoría

Fox Film Inc.

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	¢ 31509 05
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	4726 70
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 26782 70
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 750.00 o sea el valor de una cédula de la quinta categoría

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	¢ 56256 00
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	8438 40
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 47817 60
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 2,000.00 o sea el valor de una cédula de la séptima categoría

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 36185 39
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	5427 80
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 30757 59
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 1,200.00 o sea el valor de una cédula de la sexta categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 45313 30
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	6796 99
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 38516 31
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 1,200.00 o sea el valor de una cédula de la sexta categoría

United Artists Corporation

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	¢ 38937 62
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	5840 64
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 33096 98
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 1,200.00 o sea el valor de una cédula de la sexta categoría

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	¢ 10178 68
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	1526 80
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢8651 88
	<hr/>

y por no llegar al cupo que señala la ley, está exenta del impuesto cédular de este periodo.

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 11288 50
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	1693 27
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢9595 23
	<hr/>

y por no llegar al cupo que señala la ley, está exenta del impuesto cédular de este periodo.

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 17144 25
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	2571 63
	<hr/>

Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 14572 62</u>
------------------------------	-------------------

al que corresponde una cuota de ₡ 100.00 o sea el valor de una cédula de la segunda categoría

Universal Pictures Corporation

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	₡ 8547 90
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	1282 18
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 7265 72</u>

y por no llegar al cupo que señala la ley, está exenta del impuesto cedular de este periodo.

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	₡ 20557 20
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	3083 58
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 17473 62</u>

al que corresponde una cuota de ₡ 150.00 o sea el valor de una cédula de la tercera categoría

Mario Urbini Cassali

Periodo 1930-1931

Ingresos, según declaración	₡ 147293 08
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	22093 96
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡125199 12</u>

al que corresponde una cuota de ₡ 7,500.00 o sea el valor de una cédula de la doceava categoría

Periodo 1931-1932

Ingresos, según declaración	₡ 164715 92
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	24707 38
Saldo para fijar el impuesto	<u>₡ 140008 54</u>

al que corresponde una cuota de ¢ 7,500.00 o sea el valor de una cédula de la doceava categoría

Periodo 1932-1933

Ingresos, según declaración	¢ 154654 62
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	23198 19
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 131456 43
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 7,500.00 o sea el valor de una cédula de la doceava categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos, según declaración	¢ 165410 17
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	24811 52
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 140598 65
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 7,500.00 o sea el valor de una cédula de la doceava categoría

José Raventós Coll

Periodo 1932-1933

Ingresos proporcionales	¢ 109102 67
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	16365 40
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 92737 27
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 4,500.00 o sea el valor de una cédula de la décima categoría

Periodo 1933-1934

Ingresos proporcionales	¢ 137514 40
Deducciones: 10% para gastos y 5% Imp. Teatros	20627 16
	<hr/>
Saldo para fijar el impuesto	¢ 116887 24
	<hr/>

al que corresponde una cuota de ¢ 6,000.00 o sea el valor de una cédula de la onceava categoría". Tal resolución tiene por base estas premisas: "1º—No podía admitirse en forma

alguna, la deducción del valor de las películas que hacen los interesados en sus declaraciones en el renglón correspondiente a “costo de la mercadería” para establecer la suma sobre la cual pretenden que debe liquidarse el impuesto. Por lo que los mismos representantes de las casas proveedoras de películas han manifestado y por la índole del negocio, está fuera de toda duda que las películas que vienen al país para ser explotadas exhibiéndolas en los teatros, se re-exportan para hacer lo mismo con ellas en otros países, de modo que no sería lógico tomar como inversión de “costo de mercadería” el valor de la película, al igual de lo que sucede con otras mercancías destinadas, por su propia naturaleza, a ser consumidas por el uso. Con respecto a estas últimas si se explica que la ley permita deducir de los ingresos totales el costo de tales mercaderías, porque una vez que se usan, o bien quedan inservibles para otros fines remunerativos, o bien desaparecen totalmente, pero tratándose de las películas no ocurre lo mismo, ya que al ser exhibidas no se destruyen, sino cuando más, se desgastan o se dañan. Técnicamente sería dable establecer la disminución que con el uso sufre el valor original de las películas, disminución que, estimada pecuniariamente, es insignificante y no llegaría, ni con mucho, a la suma que los interesados apuntan como supuesto “costo de mercadería”. Sin embargo, esta Administración la toma en cuenta al conceder— para ése y otros gastos— la rebaja del 10% a que se refiere al considerando 3º. 2º— La circunstancia de que tanto las casas productoras de películas como los empresarios de teatros, tengan que pagar otros impuestos fiscales, no es bastante para eximir a los empresarios teatrales ni a sus copartícipes en los negocios cinematográficos, del pago del cédular, ya que éste es un tributo independiente de otros que se han establecido con fines distintos y no hay, por otra parte, ninguna disposición legal que autorice la pretendida exención. 3º— Deben rechazarse, consiguiente, las deducciones que los declarantes hicieron en los respectivos formularios; y por motivos de equidad, esta Administración opta por concederles únicamente una rebaja del 10% para gastos, que a su juicio cubre los principales que ocasiones esta clase de negocios, y de un 5% más que compense igual porcentaje que las empresas cinematográficas pagan al Fisco por por “impuesto de teatro”. 4º— En viste de que— como ya se dijo antes— la naturaleza del contrato que se lleva a cabo entre el propietario de la película y el del teatro donde ésta se exhibe, no es en realidad el de arrendamiento, sino uno de participación de utilidades, hay motivos fundados para estimar que debe ser la propia sociedad de hecho formada entre los varios copartícipes, la obligada al pago total del impuesto. Sin embargo, como parece que los interesados, de buena fe y no por ignorancia de la ley, ya que esto les sería vedado alegarlo, se creían exentos de tal carga, esta Administración admite, usando un criterio amplio al considerar el punto, que las cuotas de los cuatro periodos transcurridos se liquiden por separado a cada casa proveedora de películas y a cada empresa teatral, tomando como base para el cálculo respectivo, las declaraciones de unas y otras que obran en esta oficina, así como los demás datos investigados de oficio, pero advirtiéndole que para lo sucesivo el impuesto será cobrado en globo al empresario teatral de cada circuito, tanto para la responsabilidad solidaria que dicho empresario tiene en los negocios en que es copartícipe, como porque su mayor arraigo en el país ofrece mejores y más amplias garantías para el cumplido pago del tributo. 5º— Para el cálculo del impuesto a cargo de los empresarios señores Urbini y

Raventós, ha sido preciso desechar, en varios casos, los datos erróneos suministrados por ellos, y rectificarlos de acuerdo con las declaraciones de las casas productoras de películas afiliadas a los respectivos circuitos teatrales, pues es evidente que, deducida la suma de los porcentajes pagados a sus afiliadas por cada empresario, el saldo restante constituye el total de ingresos propios de cada uno de ellos, sobre el cual debe liquidarse el tributo, una vez computadas las deducciones que esta Administración autoriza. Así, por ejemplo, el señor Urbini, en el periodo 1932-1933, dejó para tributar apenas un saldo de ¢ 9,651.10, no obstante que los ingresos totales de su circuito alcanzaron a ¢ 299,996.20; pero como las entradas de la Columbia Pictures y demás casas que operan en ese circuito, sumaron en conjunto ¢ 145,341.58 en el mismo periodo. 6º— En cuanto a los ingresos del señor Urbini en el primer periodo (1930-1931) ha habido que calcularlos prudencialmente, en proporción a lo pagado por él a sus afiliadas en el mismo lapso, porque el total que el señor Urbini declaró como entradas a sus teatros (¢ 193,692.99) no guarda adecuada relación con lo que de esas entradas les tocó a las casa proveedoras de películas (¢ 147,293.08). Por tal motivo y visto que el porcentaje que le tocó al señor Urbini, de los ingresos de su circuito en los dos periodos inmediatos siguientes, no fue menor del 50% se ha creído justo y razonable fijar las entradas del señor Urbini, o sea ¢ 147,293.08. Este mismo procedimiento, se ha seguido, por iguales razones, en el caso de los ingresos del señor Raventós, correspondientes a los periodos 1932-1933 y 1933-1934. 7º— Finalmente, cabe advertir que se ha prescindido de tasar las cuotas de los periodos 1930-1931 y 1931-1932, que debió haber pagado el empresario en ese entonces del Teatro Raventós, don Perry Girton, tanto porque éste nunca hizo las respectivas declaraciones, como porque no ha sido posible procurarse de oficio los datos necesarios para tasar dichas cuotas”.

3º— Que con la anterior resolución se conformó expresamente la “Universal Pictures Corporation”, representada por el señor don Perry Girton, y de ella interpusieron recurso de revocatoria con apelación subsidiaria los señores Chas. O. S. Howard. I., Larrad, Moisés Gómez M., L., Larrad, Moisés Gómez M., Rogelio Sotela, Mario Urbini y José Raventós Coll, en representación de la Fox Film S. A., Paramount Film S. A., Metro Goldwing Mayer Co. (Culver Export Corp.), United Artists Corp., Columbia Pictures Dist., R. K. O. Pictures, Circuito Teatral Raventós, respectivamente.

4º— Que denegado el primero de dichos recursos, el asunto pasó a conocimiento de esta Secretaría en alzada; y

Considerando:

1º— Que la Administración General de la Tributación Directa, bien posesionada de la situación legal de las “casa proveedoras de películas cinematográficas” y de los “empresarios teatrales con relación al pago del impuesto cédular de ingresos, deduciendo, dentro de un espíritu de absoluta equidad, un diez por ciento en concepto de gastos de las películas, ya que por no ser éstas una mercadería destinada a la venta sino artículos que por su índole y aplicación especiales, son objeto de reexportación una vez exhibidas en la pantalla de los teatros, su precio de costo no puede deducirse para los efectos de cobrar el tributo; y un cinco por ciento que representa el Impuesto de Teatros creado para procurar recursos a diversos establecimiento educacionales.

2º— Que la decisión protestada es más bien liberal al resolver, tomando para ello en cuenta la buena fe de los interesados que pudieron creerse exentos de pagar aquel tributo, que las cuotas correspondientes a los cuatro periodos transcurridos fueran liquidadas separadamente a cada casa proveedora de películas y a cada empresa teatral, tomando como base para fijarlo, las declaraciones de ingresos presentadas por unas y otras y los datos aportados en virtud de investigaciones practicadas de oficio por la oficina. Tal liberalidad la patentiza el hecho de haberse conformado expresamente con lo resuelto la Universal Pictures Corporation.

3º— Que por lo antes expuesto u demás razones legales que la fundamentan, considera este Despacho que la resolución apelada debe mantenerse.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Denegar la apelación.

Publíquese. — JIMÉNEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — BRENES.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 10¹⁴²

Secretaría de Gobernación, San José, 28 de febrero de 1936

Vista la apelación del señor Ezequiel Fonseca Martín, contra el acuerdo de la Municipalidad del cantón central de Alajuela N° 8 de la sesión de 5 de diciembre del año pasado, por el cual se dispuso nombrar a don Jorge Ulate Val-verde para el puesto de Censor de Teatros ad-honórem, en sustitución del señor Fonseca Martín y

Considerando:

Que por el acuerdo N° 7 de 10 de octubre de 1923, fué nombrado el señor Fonseca Martín, para el cargo de censor de espectáculos públicos ad-honórem. En virtud de tal nombramiento ha sido empleado subalterno municipal. A la remoción que ahora ha dispuesto la Municipalidad, no precedió la información para comprobar causa justificada que exige el artículo 3º de la ley N° 11 de 10 de setiembre de 1925, y es por ese motivo que la disposición municipal recurrida, debe dejarse sin efecto, ya que resulta contraria a la ley.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

¹⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936, p 77.

Revócase el acuerdo municipal apelado, y que continúe el señor Ezequiel Fonseca Martín, en el desempeño de las funciones indicadas.

Publíquese. —JIMÉNEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N° 15¹⁴³

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para la ejecución de la ley N° 23 de 27 de noviembre de 1934, de conformidad con el artículo 102, inciso 27 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—El Banco Nacional de Seguros anotará en la cuenta individual para cada empleado u obrero de la Imprenta Nacional los intereses, a razón de 3% anual, correspondientes a la contribución del asegurado y a la del Estado y los capitalizará al fin de cada año natural.

Artículo 2°—El monto de la pensión que el Banco otorgará en cada caso estará en relación con la edad del empleado en la fecha del retiro y con el monto de sus aportes capitalizados a esa fecha, de acuerdo con la «Tabla de mortalidad—Experiencia Americana (Hunter's Makehamized)» que usa para el cálculo de las primas para las pensiones en los seguros de vida. En el certificado de pensión que el Banco dé al empleado se expresará el monto de dichos aportes con el epígrafe «prima única» y el de la pensión de retiro correspondiente al empleado.

Artículo 3°—Al comenzar el cobro de cualquier pensión, el que haya de recibirla presentará al Banco, si no lo hubiera hecho antes, constancia fehaciente de su edad y devolverá su libreta de capitalización, que será canjeada por un certificado de pensionista.

Artículo 4°—En el caso del artículo 7° de la Ley, el Estado, desde que se dé comienzo al pago de la pensión vitalicia, pagará al Banco

Nacional de Seguros la suma necesaria para completar el valor de la cuota periódica que al empleado o su beneficiario corresponda y para ese efecto se incluirá la partida correspondiente en la planilla de pago de operarios de la Imprenta Nacional.

Artículo 5°—El presente decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis.

¹⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936,p 95.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
SANTOS LEÓN HERRERA

ACUERDO N° 45¹⁴⁴

San José, 17 de marzo de 1936.

Oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar a las estaciones que se indican de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para su funcionamiento, las siguientes características:

Estación	Frecuencia kcs.	Longitud mts.	Letras de llamada
Limón.....	5,720	(52.447)	TIK2
Puntarenas.....	»	»	TIK3
Parrita.....	»	»	TIK4
Puerto Cortés.....	»	»	TIK5

Publíquese. —JIMÉNEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
—SANTOS LEÓN HERRERA.

ACUERDO N° 49¹⁴⁵

San José, 28 de marzo de 1936

Vista la solicitud de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica. Tendiente a que se apruebe su tarifa para el servicio radiotelefónico dentro del territorio nacional, oído el informe dado por la Dirección General de Comunicaciones:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar dicha tarifa en los siguientes términos:

¹⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936,p 98-99.

¹⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936,p 107.

Por los primeros tres minutos de conversación (\$0,60) sesenta centavos oro americano.

Por cada minuto adicional de conversación (\$0,20) veinte centavos oro americano.

Publíquese. —Jiménez. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —SANTOS LEÓN HERRERA.

DECRETO N° 7¹⁴⁶

LEÓN CORTÉS

Presidente de la República

Por cuanto el día veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis fue firmado en la ciudad de La Habana, por don Francisco Gómez Rodríguez, Secretario de Comunicaciones de la República de Cuba; y el primero de agosto en curso, lo fue en la ciudad de San José de Costa Rica por don Luis Fernández, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación de la República de Costa Rica, el siguiente convenio sobre intercambio de correspondencia telegráfica “Vía Radio”:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de Costa Rica convienen en establecer un servicio de intercambio de correspondencia telegráfica en la forma y bajo las condiciones que se expresan en las cláusulas siguientes:

Primera. —El intercambio de correspondencia telegráfica entre las Repúblicas de Cuba y de Costa Rica se efectuará directamente “Vía

Radio”, y por las estaciones propiedad del Gobierno de Cuba y las estaciones propiedad del Gobierno de Costa Rica.

Segunda. —La correspondencia telegráfica de este servicio se clasificará así:

- a) Oficial
- b) De servicio, y
- c) De prensa

Se considerará como “Oficial” la correspondencia que emane de los funcionarios públicos y de los Representantes diplomáticos y consulares de ambos países, siempre que dicha correspondencia trate de asuntos netamente oficiales.

De “Servicio”, la que se curse entre ambas Administraciones Telegráficas y entre Oficinas dependientes de dichas Administraciones, siempre que la misma trate sobre asuntos de servicio telegráfico.

La correspondencia “Oficial” así como la de “Servicio” se cursará “Libre de Pago”.

¹⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936,p 227-230.

Tercera. –Se considera como “Correspondencia de Prensa” aquella cuyo texto esté constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales, destinadas a publicarse en los diarios y demás publicaciones periódicas. Estos telegramas llevarán obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada-prensa.

La correspondencia de prensa cubrirá el importe íntegro, en efectivo, con total arreglo a las condiciones y tarifas que a continuación se expresan:

- a) Por cada palabra pura y simple de o para cualquier punto de la República de Cuba, y de o para cualquiera de las oficinas pertenecientes a los Telégrafos Nacionales de Costa Rica será como sigue:

\$ 0.02, dos centésimos de dólar.

Cuarta. –Los Gobiernos de Cuba y de Costa Rica percibirán como participación del producto de correspondencia de prensa, las proporciones siguientes:

1. –Para el Gobierno de Cuba el cincuenta por ciento del importe total de dicho servicio.
2. –Para el Gobierno de Costa Rica el cincuenta por ciento restantes.

Quinta. –Las Oficinas Telegráficas de cada país recaudarán el importe total del servicio que se establece y que se trasmite al otro país, llevando cuenta de sus recaudaciones en la forma que cada Administración determine.

Sexta. Trimestralmente se practicará por las Direcciones de Radio de Cuba y de Costa Rica, una liquidación de cuentas y el saldo que resulte se cubrirá sin demora alguna a la parte acreedora, quien aportará los gastos de situación de fondos que se originen e indicará a la parte deudora el conducto que deba utilizarse para tal fin; en el concepto de que todos los valores señalados en este Convenio por cuotas de servicio, liquidaciones, etc., se entienden en dólares y centésimos de dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en moneda nacional de los países que intervienen en el presente convenio, previo acuerdo.

Séptima. –Para la liquidación de las cuentas a que se refiere la cláusula anterior, deberán llenarse las formalidades que de común acuerdo establezcan las partes contratantes.

Octava. –Los Gobiernos de Cuba y de Costa Rica se responden mutuamente por las cantidades que recauden sus respectivas oficinas telegráficas, por concepto de correspondencia de prensa.

Novena. –Las partes que intervienen en el presente convenio limitan su responsabilidad pecuniaria en el servicio que se menciona, al reembolso de las cuotas sobre los mensajes que originen reclamaciones.

Décima. –Se conviene en que se hará objeto de mutua y especial atención y preferencia al curso y tramitación de los servicios aquí mencionados, para que resulten eficientes y satisfactorios.

Décimaprimeras. –En caso de conflicto internacional o de grave trastorno de la paz pública interior de los países contratantes, ambos

Gobiernos se reservan el derecho de suspender en todo o en parte el servicio telegráfico que se establece por este Convenio o que el mismo ampare.

Décimasegunda. –Todos los servicios señalados en este Convenio, así como todas las cláusulas del mismo, estarán en vigor dentro de los treinta días siguientes a la fecha del canje y ratificación del mismo por los Gobiernos de ambas partes contratantes y continuará en vigor, una vez ratificado, durante cinco años contados a partir de la fecha de su vigencia, pero al vencerse este término se entenderá prorrogado tácitamente el presente convenio hasta tanto el Gobierno de Cuba o el de Costa Rica lo denunciaren. En este caso, siempre que no ocurra acuerdo en contrario, este Convenio expirará un año después de establecida la denuncia en forma legal”.

Por tanto, vistos y examinados los artículos de que se compone el anterior documento, y en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política de la República y el decreto número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos. Je venido en aprobarlo, aceptarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de la República de Costa Rica, comprometiéndome a su observancia.

Dado en la Casa Presidencial. –San José, a los tres días de agosto de mil novecientos treinta y seis.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

(Gaceta N° 160—16 de julio de 1936)

DECRETO N° 8¹⁴⁷

LEÓN CORTÉS

Presidente de la República

Con vista del crecimiento constante de la población en la ciudad de San José y en las ciudades cabeceras de provincia, y dada la imposibilidad en que se encuentran las oficinas postales para hacer entrega de la gran cantidad de correspondencia que se recibe sin dirección para personas que habitan en esas ciudades y cuyo domicilio es desconocido,

DECRETA:

¹⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936,p 230 231.

Artículo 1°—La Oficina Central de Correos y las Administraciones de las cabeceras de provincia no estarán obligadas a hacer entrega oportuna de la correspondencia que se reciba sin dirección, dirigida a personas que no hayan inscrito su domicilio o dirección postal en el Registro que al efecto deberán llenar las oficinas mencionadas.

Artículo 2°—A partir de esta fecha, la Oficina Central de Correos y las Administraciones de las cabeceras de provincia, abrirán un Registro en donde inscribirán las direcciones postales de todas las personas que se presenten a solicitarlo. La oficina que hace la inscripción entregará una tarjeta en que hará constar la dirección inscrita.

Artículo 3°. —Toda persona que se presente a reclamar la no entrega o la demora de una pieza de correspondencia, deberá mostrar, la formular su reclamo, la tarjeta en que conste la inscripción de su dirección postal.

Los reclamos que se presenten sin este requisito, no serán atendidos.

Artículo 4°—Toda persona obligada por la ley a portar cédula de identidad deberá presentarla a los empleados postales, al hacer la inscripción de su dirección postal.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

(Gaceta N° 184—13 de agosto de 1936)

DECRETO N° 74¹⁴⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública, partida 23, en la suma de cincuenta colones

(₡50-00) mensuales, destinados al pago de bibliotecario, suscripción de periódicos y revistas de la biblioteca pública de la ciudad de Desamparados.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.

¹⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1936,p 49-50.

San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JUAN RAFAEL ARIAS

Presidente

H. CHACÓN JINESTA

Primer Prosecretario

A. BALODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,

RAÚL GUARDIÁN

1937

DECRETO N° 6¹⁴⁹

LEÓN CORTES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1°—Que la creación de la Dirección General de Comunicaciones no ha tenido ningún resultado beneficioso para el país;

2°—Que es preciso establecer una contabilidad completa en los diversos ramos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales, tanto para la corrección de las cuentas internas de la República, como para el cumplimiento de las convenciones externas;

3°—Que conviene mejorar esas dependencias por medio de nuevos Reglamentos que se ajusten a los más avanzados principios aconsejados por la técnica y respondan a las exigencias del servicio y a métodos de control que garanticen el correcto manejo de los caudales públicos,

DECRETA:

Artículo 1°—Déjase sin efecto el acuerdo N° 57 de 10 de junio de 1932 en virtud del cual se creó la Dirección General de Comunicaciones poniendo bajo su dependencia las secciones de Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales.

Artículo 2°—Con arreglo al artículo 333 del Código Fiscal, los Correos de la República estarán a cargo de un Director General y todo el Servicio Postal dependerá de la Cartera de Gobernación.

Artículo 3°—Conforme al artículo 374 del mismo Código Fiscal, la Dirección General de los Telégrafos estará al cuidado de un Director Jefe y todo el Departamento dependerán de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 4°—Encárgase al Director General de Telégrafos la Administración del Servicio Telefónico Oficial.

Artículo 5°—La Sección de Radios Nacionales estará a cargo de un Director con funciones técnicas y administrativas que comprenden el Servicio de Radios Nacionales y la Dirección e Inspección de Estaciones Radiodifusoras particulares. Esta Sección dependerá en el futuro directa y exclusivamente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6°—Organízase una Auditoría General y Oficina de Reclamos a cargo de un Auditor General y del personal que requiera el desempeño eficiente de esas funciones, que controlará los cuatro departamentos a que se refiere este decreto: Correos, Telégrafos,

¹⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 28-30.

Teléfonos y Radios Nacionales. Esta Auditoría dependerá también directamente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 7°—En cuanto al ramo de Correos se establece como primordial y obligatoria la apertura inmediata de una Contabilidad con todos los requisitos legales y exigencias modernas, con las referencias de que trata el Capítulo II, Título VII de la Convención Postal Universal, según sus más recientes disposiciones concertadas en el Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934, y artículo 17 y concordantes de la Unión Postal de las Américas y España, suscrita en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.

Artículo 8°—Bajo la responsabilidad del Auditor se cumplirá los siguientes requisitos en la nueva organización de la Auditoría General:

- a) Abrir una cuenta a cada nación y colonia que mantenga relaciones postales con Costa Rica, por cada uno de los conceptos que amerite el tráfico postal;
- b) Remesar trimestralmente al exterior los estados de cuentas y cuidar que se proceda en la misma forma con respecto a la oficina postal costarricense;
- c) Entregar a la Contabilidad Nacional, trimestralmente, cuando menos, estados detallados y documentados de todas las cuentas al cuidado de la Auditoría General;
- d) Constatar la corrección y exactitud de los giros que recibe Costa Rica por sus servicios postales externos y remesarlos con su visto bueno escrito sobre el mismo giro y con endoso al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda que firmará el Director General de Correos;
- e) Abrir un Libro de Conocimientos para las entregas a la Contabilidad Nacional de las remesas a que se refieren los incisos c) y d) y verificar tales remesas bajo conocimiento que deberá firmar necesariamente la Contabilidad Nacional, cuando se trate de cuentas, y el propio Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, cuando se haga entrega de valores endosados a él; y
- f) Llevar una estadística comparativa de los ingresos y egresos, que se publicará trimestralmente en La Gaceta Oficial con cualquier otra referencia que explique debidamente el movimiento de la oficina.

Artículo 9°—Regirán para los departamentos de Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales, las mismas disposiciones en cuanto sean aplicables a la modalidad de esas oficinas.

Artículo 10°.—Los empleados que manejen fondos en las dependencias de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales, deben cubrir su responsabilidad con una Póliza de Fidelidad cuya cuantía fijará la Secretaría de Gobernación con el criterio aceptado en las otras oficinas públicas.

Artículo 11°.—La Dirección General de Correos en cumplimiento del artículo 334 del Código Fiscal y al igual las Direcciones de Telégrafos y de Radios Nacionales,

procederán a redactar un nuevo Reglamento Interior, con el propósito de control, disciplina y economía que informa al Poder Ejecutivo.

Artículo 12°.—En cuanto a la Sección de Radios Nacionales, la Dirección del Departamento propondrá, además: 1°—Un proyecto y presupuesto para establecer una red estandarizada para generalizar el servicio en todo el territorio de la República; 2°—La reforma del Reglamento emitido por el decreto por el decreto N° 129 de 17 de junio de 1931, incorporando las últimas reglas indicadas en las Convenciones Radio telegráficas Internacionales y las demás disposiciones a que deben someterse las estaciones radiodifusoras particulares, en uso de los derechos que el Estado tiene por decreto N° 34 de 10 de abril de 1920 y ley N° 39 de 17 de julio de 1920.

COMUNÍQUESE AL CONGRESO NACIONAL Y A LA OFICINA DE CONTROL.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

LEÓN CORTES

El Secretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho de Gobernación,
MANUEL F. JIMÉNEZ

(Gaceta N° 94—29 de abril de 1937)

DECRETO N° 7¹⁵⁰

LEÓN CORTES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el día veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro fueron firmados en El Cairo, Egipto, por los respectivos Plenipotenciarios, una Convención Postal Universal y Anexos, y los Acuerdos concernientes a:

Cartas y Paquetes con valor declarado y Anexos;

Paquetes Postales y Anexos, y

Giros Postales y Anexo,

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República y el decreto número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos,

DECRETA:

¹⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 24.

Aceptar y ratificar la Convención y Acuerdos referidos, tenerlos como ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

LEÓN CORTES

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores

MANUEL F. JIMÉNEZ

DECRETO N° 4¹⁵¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de ocho mil setecientos sesenta y tres colones (₡8,763.00), para atender a los gastos de instalación y operación de una estación de radio en Pueblo Nuevo de Coto, y los sueldos de un radio-operador auxiliar en la Estación Central de San José, un contador para la oficina telegráfica de Heredia, un telegrafista y un mensajero para la oficina telegráfica de Quebrada Grande de Liberia, conforme al siguiente detalle:

Estación de radio en Pueblo Nuevo de Coto

Gastos de instalación.....	₡ 3905 00
Un radio-operador, ₡190.00 al mes en 7 meses.....	1330 00
Un mensajero, ₡30.00 al mes, en 7 meses	210 00
Para gasolina y repuestos en 7 meses.....	588 00

Estación Central de Radios, San José

Un radio-operador auxiliar, ₡200.00 al mes, en 7 meses.....	1400 00
----------------------------------------------------------------	---------

Oficina telegráfica de Heredia

Un contador, ₡70.00 al mes en 7 meses.....	490 00
--------------------------------------------	--------

Oficina telegráfica en Quebrada Grande de Liberia

Un telegrafista, ₡100.00 al mes, en 7 meses	700 00
---------------------------------------------	--------

¹⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 3-4.

Un mensajero, ₡20.00 al mes, en 7 meses 140 00

Total: ocho mil setecientos sesenta y tres colones ₡ 8763 00

Este decreto rige desde su publicación

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Juan Rafael Arias

Presidente

Joaquín Vargas Coto

Primer Secretario

A. Baltodano B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese

LEÓN CORTES

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio

RAÚL GUARDIÁN

(Gaceta N° 108—18 de mayo de 1937).

DECRETO N° 36¹⁵²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de (₡3,613.75) tres mil seiscientos trece colones, setenta y cinco céntimos, para que se proceda a instalar un teléfono público en la Jefatura Política de San Antonio de Belén.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

¹⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 19.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.

JUAN RAFAEL ARIAS

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer Secretario

A. BALODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. — San José, a primero de julio de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese

LEÓN CORTES

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio

RAÚL GUARDIÁN

DECRETO N° 59¹⁵³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para instalar una oficina de Radio en la población de Paquera, provincia de Puntarenas, y con ese objeto amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de (¢7,990.00) siete mil novecientos noventa colones, que se distribuirán así:

Aparato completo según presupuesto de la	
Dirección de Radios Nacionales.....	¢4450 00
Gasolina al año.....	720 00
Repuestos al año.....	300 00
Sueldo de Radio-operador y Administrador	
Correos (año).....	2160 00
Sueldo mensajero (año).....	360 00

¹⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 34.

Total..... ₡7990 00

Artículo 2°—La casa que ocupe la Oficina será construida por cuenta del vecindario, y pasará a ser propiedad del Estado.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo pondrá en vigor esta ley tan pronto la situación del Erario lo permita.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer Secretario

TEODORO PICADO

Segundo ad hoc

A. BALTODANO B.

Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los diez días de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese

LEÓN CORTES

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio

RAÚL GUARDIÁN

DECRETO N° 79¹⁵⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo.—Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, en la suma de (₡908.00) novecientos ocho colones, para distribuirla así: (₡428.00) cuatrocientos veintiocho colones, para los gastos de instalación de la oficina telegráfica de San Juan de Abangares; (₡480.00) cuatrocientos ochenta colones, para atender a los sueldos de un telegrafista con ₡100.00 mensuales y un mensajero con ₡20.00, también mensuales, en los

¹⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 49-50.

cuatro meses del presente año, que prestarán sus servicios en la citada oficina telegráfica, que se crea por esta ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

JUAN RAFAEL ARIAS

Presidente

JOAQUÍN VARGAS COTO

Primer Secretario

A. BALODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los veinticinco días de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio

F. DE P. GUTIÉRREZ

DECRETO N° 12¹⁵⁵

LEÓN CORTÉS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Visto el estudio hecho por el señor Auditor General de Comunicaciones sobre las tarifas Postales Aéreas para el Servicio Exterior, y de conformidad con las facultades que al Poder Ejecutivo le confiere el decreto legislativo N° 79 de 29 de agosto de 1924, para modificarlas Tarifas Postales,

DECRETA:

La siguiente *Tarifa para el Correo Aéreo Internacional*, por medio de la Pan American Airway, Inc., con destino a los países que se indican y por cada quince gramos o fracción, así:

África (vía New York), ₡1-25; Argentina, ₡2-45; Asia(vía San Francisco), ₡1-25; Bolivia, ₡2-20; Brasil, ₡3-00; Canadá, ₡1-50; Chile, ₡2-20; Colombia, ₡1-65; Cuba, ₡1-15; Ecuador, ₡1-15; El Salvador, ₡1-15; Estados Unidos, ₡1-15; Europa (vía New York), ₡1-25;

¹⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 102.

Guatemala, C1-15; Guayanas, C1-75; Honduras, C1-15; Honduras Británica, C1-25; Islas de Barlovento, C1-75; Islas de Sotavento, C1-75; Jamaica, C1-65; Martinica, C1-65; México, C1-15; Nicaragua, C0-60; Panamá, C0-60; Paraguay (vía Uruguay), C2-45; Perú, C1-65; Puerto Rico, C1-65; República Dominicana, C1-65; Uruguay, C2-45; Venezuela, C1-15, y Zona del Canal, C0-60.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

DECRETO N° 2¹⁵⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. — Ampliase el presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación en la suma de setenta mil colones (C70,000.00), que se distribuirá con arreglo al siguiente detalle:

Partida 19. — Imprenta Nacional

Materiales.....	C 30000 00
Aportes del Estado para jubilación y retiro de empleados (Ley N° 23 de 27 de noviembre de 1934).....	10000 00
Para gastos que la próxima elección de Diputados y Municipes ocasiones en el presente año.....	30000 00
Total.....	C 70000 00

Este decreto rige desde su promulgación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional, — San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

¹⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 58.

JUAN RAFAEL ARIAS

Presidente

H. CHACÓN JINESTA

Primer Prosecretario

A. BALTODANO B.

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio

F. DE P. GUTIÉRREZ

DECRETO N° 18¹⁵⁷

LEÓN CORTES

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la republica y el decreto N° 10 de 30 de agosto de 1882 y habiendo sido aprobados en el reciente Congreso de la Unión Postal Américo Español, celebrado en Panamá el 22 de diciembre pasado:

Un convenio, un reglamento, disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por la vía aérea, Votos del congreso, Acuerdo relativo a Giros Postales, Acuerdo relativo a Encomiendas postales,

DECRETA:

Aceptar y ratificar lo convenido y tenerlo como ley de la Republica, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los trece días de octubre de mil novecientos treinta y siete.

LEÓN CORTES

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

¹⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 105-145.

CONVENIO celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los gobiernos de los países arriba enunciados, reunidos en Congreso en la ciudad de Panamá, Republica de Panamá, haciendo uso de los derechos que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, a reserva de ratificación, el convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un Solo Territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este congreso.
2. Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre si las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o si fuere necesario, ajustando un acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1. La gratitud de tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar atreves de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la que estos expidan con cualquier destino.

2. en los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Objetivos de correspondencia

1. Las disposiciones de este Convenio se aplicaran a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pegada, impresos de toda clase, papeles de negocio, muestras sin valor, pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados
2. Los servicios de pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados, quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones reciprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1. La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en la cual regirá esta última.
2. también regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.
3. para los pequeños paquetes y para los pequeños valores declarados regirán, respectivamente, las tarifas a que aluden los artículos 6 y 7 de este Convenio.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

1. En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil en la localidad en que fuere entregado al correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país de origen.
2. Las Administraciones que ejecuten el servicio de pequeños paquetes creado por el Convenio Universal, no estarán obligadas a observar, en sus relaciones reciprocas, cualquiera disposición en conflicto con las estipulaciones del Convenio Universal relacionada con los pequeños paquetes.
3. Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno,

pudiviento las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.

4. Las Administraciones destinatarias podrán somete a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.
5. Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:
 - a) Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero
 - b) Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada a esa cuota hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.
6. Cuando los pequeños paquetes fueren considerado por la aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b), parágrafo 5 de este artículo.

ARTÍCULO 7

Pequeños valores declarados

1. Con carácter facultativo y con la denominación de “Pequeños Valores Declarados” podrán ser intercambiadas entre los países contratantes, cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, con seguro del contenido hasta el importe de la declaración, que será como máximo de 50 francos oro para cada carta.

2. Se podrán también aceptar en este servicio los otros envíos de que trata el artículo 4 de este Convenio, exceptuando los pequeños paquetes.

1. El porte de los pequeños valores declarados de que trata el parágrafo anterior, deberá ser pagado integralmente por el remitente y se constituirá para cada pieza:

- a) Del porte y del derecho fijo aplicables a un envío certificado, en el servicio interno de cada país;
- b) De un derecho de seguro de 10 céntimos oro por cada 10 francos oro o fracción, sobre el valor declarado.

3. La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrá sobrepasar los gastos efectivos de sustitución de dichos documentos, en caso de pérdida.

4. Las Administraciones que ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos, hasta el monto del valor real del daño causado, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

5. Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecutaren el servicio de pequeños valores declarado, asumirán no obstante, por el tránsito de esos objetos en valijas cerradas, la responsabilidad prevista en la referida Unión para la correspondencia certificada.

6. Los países contratantes que quieran ejecutar el servicio de pequeños valores declarados y que ya fueron signatarios del Acuerdo de valores declarados de la Unión Postal Universal, sólo aplicarán, en sus relaciones recíprocas, la tarifa universal de cartas con valor declarado cuando ese valor fuere superior a 50 francos oro.

7. Las administraciones que convinieren en ejecutar el servicio de pequeños valores declarados, tomarán las medidas necesarias para que ese servicio se haga extensivo, en la medida de lo posible, a todas las oficinas de sus respectivos países.

8. Salvo arreglo en contrario, para el intercambio de los pequeños valores declarados de que trata este artículo, las Oficinas pertenecientes a las Administraciones contratantes, podrán hacer uso de las cubiertas y demás fórmula usada en su propio servicio interno; pudiendo redactar en el idioma de cada país, los boletines de verificación, actas, listas de remesa, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a los pequeños valores declarados.

ARTÍCULO 8

Cupones - respuesta

1. El precio de venta al público de los cupones-respuesta, en el régimen de la Unión Postal Américoespañola, es de 20 céntimos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que los expendan.

2. Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franqueo equivalente a 15 céntimos de franco oro, en la moneda del país que lo cajee.

3. La diferencia de 5 céntimos, queda a favor de la Administración expedidora.

4. Se establece un modelo especial de cupones-respuesta, en la Unión Postal de las Américas y España, que será impreso y puesto a la venta de los países que la integran, por la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTÍCULO 9

Correspondencia Certificada, Responsabilidad

1. Los objetos designado en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, excepto cuando el derecho interno sea más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso este último regirá.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una

indemnización que no podrá exceder en ningún caso de 10 francos oro, o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva.

3. No obstante, las Administraciones quedarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de los objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 15 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados, papeles de negocio y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido cuya cuantía fijarán las administraciones interesadas. El servicio para este nuevo tipo de certificados, está limitado al intercambio con las Administraciones que hayan acordado su ejecución. Para indicar su carácter especial, los objetos deberán señalarse con las iniciales "S.I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones formuladas para investigar su destino.

5. Sin embargo, las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no estarán obligadas a observar las formalidades establecidas en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 10

Franqueo obligatorio

1. Con la excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio el franqueo completo previo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados.

2. Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, que darán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Las cartas insuficientemente franqueadas darán lugar al cobro al destinatario de una tasa equivalente al doble monto del franqueo faltante.

4. los diarios, revistas y publicaciones periódicas, aceptados en el país de origen con sujeción a los servicios de franqueo pagado, serán distribuidos en el de destino sin percepción de ningún porte.

ARTÍCULO 11

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a los preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso sea mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, cuando no se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, y por lo que respecta a la

aceptación de envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, cuando no se trate de obras de un solo volumen, se hará previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 12

Objetos rezagados

Las tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarias caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas o tratadas de acuerdo con la reglamentación interna del país de destino, salvo que lleven indicación de devolución y, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTÍCULO 13

Franquicia de porte

1. Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio américoespañol:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas Postales de los países américoespañoles; y entre esas Oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomáticos de los países signatarios;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por el Gobierno de los países que integran esta Unión.

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington;

2) Las correspondencia oficiales de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes anteriores circulen libres de porte en su régimen interno, se admiten con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

3) Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

4) La franquicia de porte concedida a los Cónsules por el párrafo 1, letra c), se hará extensiva a los Vicecónsules, cuando éstos se hallaren en funciones de Cónsules.

5) La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c), del párrafo 1, podrá también exenta de porte, ser expedida con carácter certificado; pero sin derecho a indemnización alguna en caso de pérdida, extravío o avería.

6) El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, *tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes* y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 106 del Reglamento de Ejecución. *Esas valijas, gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.*

7) La franquicia de que trata el presente artículo, no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el régimen interno de los países contratantes.

ARTÍCULO 14

Reducción de tasas

Los envíos que remitan en canje las Direcciones de las Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujetos siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda exceptuada la correspondencia de carácter epistolar.

ARTÍCULO 15

Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso:

- a) A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;
- b) A toda publicación que contenga conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituido;
- c) A las publicaciones pornográficas, y cualquier otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral y a las buenas costumbres;
- d) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualesquiera clases de delitos contra la propiedad o personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interina de cada país.
- e) A la que tenga por objeto, fundamentalmente, difundir en el pueblo doctrinas comunistas;

f) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de banco o valores al portador, ya se trate de ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2) Si no obstante lo dispuesto por el inciso f), por error u otra causa, llegare a darse curso a los envíos a que el mismo se refiere, las Administraciones de los países de destino quedan facultadas para entregarlos a sus respectivos destinatarios, si así lo autoriza su legislación interna, mediante los requisitos que la misma señale; y en caso contrario, serán devueltos a la Administración de origen.

ARTÍCULO 16

Servicios especiales

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTÍCULO 17

Franqueo pagado

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "Franqueo pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos, no se aplique una tarifa reducida.

ARTÍCULO 18

Fórmulas de servicio enviadas por correo aéreo

Las fórmulas previstas en el Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los pedido de retiro o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia, podrán ser encaminadas por la vía aérea.

Tales fórmulas solamente tendrán curso, en el servicio aéreo, cuando sean incluidas en un sobre debidamente franqueado como correspondencia aérea, quedando para tal fin las Administraciones contratantes autorizadas a cobrar los portes y sobrepertes necesario para ese franqueo.

Las fórmulas así transmitidas llevarán la mención alusiva correspondiente en la parte superior de su anverso. Serán consideradas como de carácter urgente y tendrán por lo mismo preferente tratamiento entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 19

Idioma Oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTÍCULO 20

Protección e intercambio de funcionarios postales

1. Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países, e igualmente, proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas, anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un periodo de permanencia de dos meses, como máximo.

3. Una vez convenido el intercambio entre dos Administraciones, éstas acordarán la forma en que deben repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTÍCULO 21

Oficina Internacional de Transbordos

1. Queda subsistente en la República de Panamá una oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por el mismo, den lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesada a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5. El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 5% anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

ARTÍCULO 22

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTÍCULO 23

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental de Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.
2. Esta Oficina se encargará:
 - a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;
 - b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;
 - c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;
 - d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;
 - e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones, así como de recopilar los datos necesarios, para formar y distribuir un Mapa que señale las líneas aeropostales de las Américas y España;

g) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3, precedente;

j) De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol;

m) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congreso y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;

n) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una; teniendo por consecuencia dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

3. Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países contratantes, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

4. La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará, los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que éste necesite.

5. Las cantidades adelantadas por la Administración de Uruguay en concepto de anticipo, a que se refiere el parágrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos de Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en su presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponde sufragar.

ARTÍCULO 24

Congresos

1. Los Congresos se reunirán por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTÍCULO 25

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31; dos terceras partes de votos para los números 10, 14 y 15; y siempre mayoría para los demás.

ARTÍCULO 26

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTÍCULO 27

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento; y lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.

2. Igualmente, la legislación interior de dichos países se aplicará en todo aquello que no hay sido previsto por ambos Convenios.

ARTÍCULO 28

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 29

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, par que sostengan unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con esos postulado, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTÍCULO 30

Conferencias previas

1. Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para la realización de una Conferencia previa en la cual se determinarán los procedimientos de acción conjunta a realizarse.

2. Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España invitará a todas las Administraciones que la integran , para celebrar las Conferencias previas a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarlas y estar presente en ellas el Director de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTÍCULO 31

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, denominará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 32

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1. El presente Convenio empezará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental de Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieran; y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República de Panamá, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por ARGENTINA:

Luis S. Luti

Por BOLIVIA:

Jorge E. Boyd

Por BRASIL:

Leónidas de Siqueira Meneses

Jayme Dias França

Julio Sánchez Pérez

Por CANADÁ:

Peter T. Coolican

F. E. Jolliffe

Por COLOMBIA:

Alfonso Palacio Rudas

Por EL SALVADOR:

José E. Arjona

Por ESPAÑA:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por ESTADOS U. DE AMÉRICA:

Por Herllee Branch,

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Por GUATEMALA:

Tomás Arias

Por HAITÍ:

André Faubert

Por HONDURAS:

Alberto Zúñiga

Por MÉXICO:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por COSTA RICA:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por CUBA:

Carlos A. Vasseur

Por CHILE:

Silverio Brañas

Miguel A. Parra

Por DOMINICANA:

Manuel de J. Quijano

Por ECUADOR:

Victoriano Endara A.

Victor M. Naranjo

Por NICARAGUA:

Adolfo Altamirano Browne

Por PANAMÁ:

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Juan Brin

Carlos Ortíz R.

Tomás H. Jácome

Manuel de J. Quijano

Angelo Ferrari

Por PARAGUAY:

Luis S. Luti

Por PERÚ:

Augusto S. Salazar

Ernesto Cáceres B.

Por URUGUAY:

Hugo V. de Pena

Por VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas

Cartos Hartmann

REGLAMENTO de ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos en nombre de sus respectivas Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

ARTÍCULO 101

Cambio de despachos

1. Las Administraciones de los países contratantes, podrán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2. Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen las mismas cantidades que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

ARTÍCULO 102

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro de la Unión Postal Universal.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 103

Formación de despachos. — Sacos vacíos

1. Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal..

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTÍCULO 104

Franqueo de la correspondencia "Franqueo pagado".

Cartas insuficientemente franqueadas

1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "Franqueo pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobre de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTÍCULO 105

Pequeños paquetes

1. El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras.

Además, deberá figurar en el exterior de las remesas el nombre y la dirección de los remitentes.

2. Será permitido incluir en esos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos; o bien, una simple copia del sobrescrito de la remesa con indicación de la dirección del remitente.

3. Los paquetes, sean o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo "C.I." del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 106

Valijas diplomáticas

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTÍCULO 107

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "Correspondencia diplomática", o "Correspondencia Consular", además de la declaración "Libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTÍCULO 108

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTÍCULO 109

Constitución de la Oficina Internacional

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, a propuesta de la Dirección General de correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el oficial primero-Traductor y demás personal serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero-Traductor, en 150 pesos uruguayos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2. El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 del Convenio; asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte de las discusiones, sin derecho a voto.

3. El idioma oficina de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTÍCULO 110

Jubilaciones y pensiones

1. Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

2. Una vez que el Gobierno del Uruguay haya expedido la reglamentación respectiva, ésta se dará a conocer a las Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 111

Cuentas y Gastos de la Oficina Internacional

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda con cuatro unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y

Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 23 del Convenio, y de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

4. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes salvo acuerdo en contrario siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

5. Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Dirección General de Correos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 109.

ARTÍCULO 112

Informaciones. Peticiones de modificaciones de Actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol u dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, y notificando el resultado de cada gestión.

ARTÍCULO 113

Publicaciones

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 28 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTÍCULO 114

Documentos e informe que se remitirán a la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
 - b) La Guía postal, cada vez que sea editada;
 - c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;
 - d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;
 - e) Los resultado de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles;
 - f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
 - g) Los datos de toda clase que interesen al servicio posta américoespañol en cada ocasión en que dicte alguna nueva disposición;
 - h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
 - i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.
2. Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTÍCULO 115

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTÍCULO 116

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1) Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2) Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTÍCULO 117

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo días que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por ARGENTINA:

Luis S. Luti

Por BOLIVIA:

Jorge E. Boyd

Por BRASIL:

Leónidas de Siqueira Meneses

Jayme Dias França

Julio Sánchez Pérez

Por CANADÁ:

Peter T. Coolican

F. E. Jolliffe

Por COLOMBIA:

Alfonso Palacio Rudas

Por COSTA RICA:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por CUBA:

Carlos A. Vasseur

Por CHILE:

Silverio Brañas

Miguel A. Parra

Por DOMINICANA:

Manuel de J. Quijano

Por NICARAGUA:

Adolfo Altamirano Browne

Por PANAMÁ:

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Juan Brin

Carlos Ortíz R.

Por ECUADOR:

Victoriano Endara A.

Victor M. Naranjo

Por EL SALVADOR:

José E. Arjona

Por ESPAÑA:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por ESTADOS U. DE AMÉRICA:

Por Herllee Branch,

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Por GUATEMALA:

Tomás Arias

Por HAITÍ:

André Faubert

Por HONDURAS:

Alberto Zúñiga

Por MÉXICO:

José Roberto Montero

José V. Chávez

DISPOSICIONES relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea

Las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones relativas al transporte por la vía aérea:

I

Objetos de correspondencia admitidos en el transporte aéreo

1. Se admitirán para ser transportado: por la vía aérea, todos los objetos mencionados en el artículo 4 del Convenio. Sin embargo, el canje de pequeños paquetes y valores declarados se limitará a los países que convengan en ejecutarlo.
2. Los objetos de que trata el párrafo anterior, podrán someterse a la formalidad de la certificación.

II

Libertad de tránsito y encaminamiento de la correspondencia aérea

1. La totalidad de las líneas internas o internacionales que directo o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.
2. Las partes contratantes se comprometen a encaminar, por las vías aéreas más rápidas que utilicen para su propia correspondencia, la que reciban procedente de cualquiera de ellas con destino a otro país de la Unión Postal de las Américas y España o de la Unión Postal Universal.

Asimismo, convienen en tomar las medidas necesarias para conceder la máxima preferencia al manejo y distribución de la correspondencia aérea.

III

Responsabilidad

Las partes contratantes asumirán respecto de los objetos encaminados por la vía aérea, la misma responsabilidad establecida para los que cursan por las vías ordinarias.

IV

Pertenencia de las sobretasas aéreas

Cada Administración conservará para sí la totalidad de las sobretasas aéreas que perciba.

V

Integración y máximo de portes

Los portes de franqueo para la correspondencia aérea, dentro del régimen de la Unión Postal de las Américas y España, no podrán exceder del coste real que por el transporte aéreo de dichos envíos irrogue el país de origen más la tarifa que corresponda a su servicio interno por otros medios de conducción, pudiendo redondearse a múltiplos de 5, si esto fuere necesario.

VI

Fijación de tarifas y unidad de peso

1. Para los efectos de aplicación de las tarifas de franqueo del servicio de correo aéreo, en todos los países de la Unión Postas de las Américas y España, se fija como unidad de peso para las cartas, tarjetas-cartas y tarjetas postales, la de 5 gramos o fracción.

2. Sin embargo, los países que no tengan establecido el sistema métrico decimal, podrán adoptar la equivalencia más aproximada posible a 5 gramos, conforme al sistema de peso que tengan en vigor en su servicio postal interno.

VII

Singularización de los envíos

Los objetos que haya de cursar por la vía aérea, se singularizarán con un rótulo o impresión de color azul que lleve la mención "Por avión", "By air mail" o "Por avión".

Asimismo, los sacos o paquetes que contengan dicha correspondencia, deberán llevar etiquetas o marbetes de color azul, y si fuere posible, confeccionarse en material del mismo color.

VIII

Representación del franqueo

1. El franqueo de la correspondencia aérea podrá ser representado por una mención, manuscrita en guarismos, del monto que ha sido cobrado en la moneda del país de origen. Dicha mención podrá sustituirse por una etiqueta especial en la que esté impreso, con máquina de franquear, el importe del franqueo cobrado.

2. El pago previo de la sobrecuota aérea, en la correspondencia de carácter epistolar relacionada exclusivamente con asuntos postales oficiales, de intercambio entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, podrá representarse por medio de una anotación manuscrita o estampada a mano, indicando el importe de la sobrecuota a que cada pieza éste afecta.

Del mismo privilegio gozará la correspondencia que, refiriéndose exclusivamente a asuntos oficinales telegráficos, se cambie entre las Administraciones de Correos que pertenezcan a la Unión Postal de las Américas y España, en los países en donde este último servicio sea también administrado por el Gobierno.

Dicha anotación irá en el anverso de cada carta, debiendo certificarse con el sello fechador de la Oficina de Correos en que se deposite.

IX

Insuficiencia de franqueo

No se dará en curso por la vía aérea a la correspondencia insuficientemente franqueada, a menos que se haya satisfecho por completo la sobretasa correspondiente al servicio aéreo.

X

Franquicia para la correspondencia oficial.—Exención de franqueo

La franquicia acordada por las compañías transportadas para la correspondencia oficial según contrato, deberá ser uniforme para todas las Administraciones, obligándose éstas a no tasar la correspondencia libre de porte en virtud de la franquicia acordada por las compañías transportadas, sobre la base de los actuales contratos.

Los beneficios del párrafo que precede, serán acordados siempre y cuando los contratos de los respectivos países lo permitan.

XI

Tratamiento preferente por eventualidades

La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega, en el país de destino cuando, por circunstancias eventuales o de fuerza mayor, no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

XII

Trámites aduaneros

Los envíos postales de carácter internacional que utilicen la vía aérea, serán de motivo de preferente atención para su presentación a revisión aduanera y demás requisitos legales que, para la importación y exportación, deban satisfacerse en las Oficinas de Correos designadas como de Cambio.

XIII

Entrega de la Correspondencia aérea

La entrega de la correspondencia aérea se efectuará a sus destinatarios precisamente por el reparto posterior inmediato a su llegada a la oficina final.

XIV

Acuse de recibo

1. La correspondencia aérea certificada, por la cual se haya solicitado un acuse de recibo en el momento del depósito, será claramente marcada en el anverso con la mención "Acuse de recibo" o se estampará el sello "A. R.", por la oficina de origen.

2. Las oficinas de destino que reciban correspondencia aérea certificada con el sello "A. R.", estampado en el anverso, expedirán la tarjeta respectiva, sujetándose posteriormente al trámite ordinario.

3. El envío de acuse de recibo al remitente de la correspondencia aérea de que se trata, se hará por los medios ordinarios. Sin embargo, remitente o destinatario pueden solicitar el envío de la tarjeta de acuse de recibo, por la vía aérea, cubriendo en este caso la sobrecuota de rigor, la cual quedará en provecho del país correspondiente sin que se lleven cuentas especiales por tal concepto.

XV

Bonificación de los gastos de transporte

1. Cada Administración que asegure el transporte de correspondencia por la vía aérea, ya fuere como Administración intermediaria o como destinataria, tendrá derecho por tal concepto a la bonificación de los gastos de transporte, de acuerdo con el peso bruto de los envíos.

2. Los precios de transporte para la correspondencia aérea se fijarán por cada Administración de la cual dependan los servicios utilizados, por kilogramos, aplicándolos proporcionalmente a las fracciones de kilogramos y previo acuerdo con las compañías aéreas interesadas.

XVI

Coste de transporte por correspondencia aérea de tránsito

1. Por la correspondencia aérea internacional que manejen en tránsito los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España, las Administraciones intermediarias sólo cargarán a las de origen el coste efectivo que corresponda al transporte de dichos envíos sobre las líneas aéreas por cuyo conducto se reexpidan, tratándose de despacho cerrados.

2. Si por circunstancias especiales, derivadas del alto coste que origine la transportación, algún país no estuviese en la posibilidad de aceptar este principio, podrán celebrarse arreglos entre las Administraciones interesadas respecto a las condiciones de pago, sin que se afecten los acuerdos en vigor hasta la expiración de los mismos.

3. La Administración que entregue a otra, correspondencia aérea en tránsito al descubierto, deberá pagarle por completo los derechos de transporte, calculando por todo el recorrido aéreo ulterior. Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de estos envíos aumentará en un 10%.

4. Cada país indicará cuáles son sus oficina habilitadas para hacer el tránsito de despachos cerrados o al descubierto. Cuando esos despachos sean entregados a una oficina del país intermediario no señalada por el mismo país como oficina de transbordo para despachos cerrados o al descubierto, tales despachos serán sometidos a la cuota de transporte interno del país de tránsito, además de las cuotas de reexpedición para el país de destino o para otros país intermediario.

XVII

Pagos por aprovechamiento de servicio interno

Las Administraciones que aseguren el transporte aéreo dentro de su propio territorio, mediante líneas servidas normalmente, podrán percibir, de parte de las de origen, una suma uniforme por los envíos que ingresen.

XVIII

Cuentas. Liquidación

1. La cuentas a que den lugar los gastos de transporte de la correspondencia aérea, se formularán por la Administración acreedora, a la deudora, mensual o trimestralmente, salvo arreglo en contrario.

2. Los saldos deudores en francos de oro o en dólares, según el caso, deberán liquidarse por la Administración deudora, a la acreedora, en la forma solicitada por esta última y a más tardar dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de aceptación de la cuenta respectiva.

3. La Administración que entregue a una compañía de transporte aérea, valijas destinadas a utilizar sucesivamente varios servicios aéreo distintos, podrá, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, arreglar directamente con esa compañía los gastos de transporte para la totalidad del recorrido.

XIX

Oficina de Cambio

Se consideran como Oficinas de Cambio en el servicio postal aéreo internacional de las Américas y España, autorizadas para formar y recibir despachos directos, a todas las que funcionen en lugares reglamentarios de aterrizaje de los aviones correos.

Al efecto, los países signatarios se obligan a notificarse, entre sí y por la vía más rápida, las escalas que se establezcan dentro de su territorio.

XX

Transbordos

Las autoridades de cada país estarán facultadas para intervenir en los lugares de aterrizaje o acuatizaje de conexión de líneas aéreas, en los actos de transbordo de envíos postales.

XXI

Restricciones a las aeronaves en tránsito

Las Administraciones postales de los países contratantes, gestionarán de sus respectivos Gobiernos, que las disposiciones restrictivas impuesta a las aeronaves en tránsito, en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia

que aquéllas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser expedidas fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

XXII

Instructivos para la distribución

Las Administraciones ligadas por el servicio aéreo, dentro de la Unión Postal de las Américas y España, están obligadas a proporcionar a las de todos los países con los cuales sostenga intercambio de correspondencia, instructivos amplios y detallados, para cada uno de los puntos de escala dentro de su territorio, con expresión, por índice alfabético, de localidades, a fin de que sirvan para la correcta formación de los despachos respectivos y se eviten demoras perjudiciales a la correspondencia, por errores de distribución.

XXIII

Notificaciones directas entre Administraciones

Toda alteración importante en el itinerario y escalas de las líneas internacionales, que afecte las condiciones en que se efectúa la entrega y recepción de la correspondencia aérea, deberá ser comunicada a las Administraciones interesadas, con anticipación no menor de treinta días, por aquella de la que dependa directa o indirectamente la compañía de transporte aéreo que efectúe el servicio.

XXIV

Comunicaciones para la Oficina Internacional

1. Las Administraciones comunicarán a la Oficina Internacional de Montevideo:
 - a) Las cuotas que hayan adoptado para las sobretasas, de acuerdo con el equivalente de su moneda respecto al franco oro del Convenio Postal Universal, y asimismo, las unidades de peso que hubieran adoptado;
 - b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de la correspondencia;
 - c) Las cuotas de pago que estén obligadas a abonar, según los contratos actualmente en vigor o que en el futuro celebren, a las compañías transportadoras;
 - d) La forma en que deseen la liquidación de los gastos de transporte aéreo;
 - e) Los horarios o itinerarios completos de su red interna o internacional;
 - f) Los datos necesarios para la confección de un mapa postal aéreo por la Oficina Internacional de Montevideo, la que procederá a señalar el total de kilómetros cubiertos, en especial, por la red internacional, dentro del territorio de la Unión Postal de las Américas y España; y
 - g) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.

Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

2) La Oficina Internacional de Montevideo procederá a transmitir estas informaciones a las demás Administraciones de la Unión.

XXV

Encomiendas aeropostales

1. Previo arreglo entre las Administraciones interesadas, los países de la Unión Postal de las Américas y España, podrán establecer el intercambio de encomiendas por la vía aérea, hasta el máximo de peso de 3 kilogramos por cada envío, sin exceder de 8 decímetros cúbicos de volumen.

2. Este servicio se denomina de “Encomiendas Aeropostales”, y se aplicarán al mismo tarifas reducidas de franqueo, que equivaldrán a los fletes de expresos que las compañías operadoras tengan en vigor, más las cuotas y derechos que cada Administración señale sin que, como máximo, puedan exceder de las aplicables en su servicio interno, por los medios de conducción comunes, para los envíos análogos.

3. El servicio de encomiendas aeropostales se ejecutará exclusivamente para las publicaciones periódicas y los bultos de mercancías; quedando excluida terminantemente toda correspondencia de carácter actual o personal, ya sea que circule en envolturas abiertas o cerradas.

4. Se fija como unidad de peso, para los efectos del franqueo en el servicio de encomiendas aeropostales, la de 500 gramos o fracción.

XXVI

Estadística

Las Administraciones que utilicen las vías aéreas para el intercambio de bultos postales, remitirán semestralmente los datos estadísticos del movimiento producido en el intercambio a la Oficina Internacional de Montevideo.

XXVII

Contratación

Los contratos aeropostales que se celebren con una empresa, no podrán restringir con cláusulas de preferencia los derechos de libre concurrencia al transporte aéreo.

XXVIII

Concesiones y contratos preexistentes

Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, se comprometen a poner de acuerdo con lo estipulado en las presentes Disposiciones, las concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieren celebrado con compañías particulares de transportes aéreos, o que llevarán a cabo en lo sucesivo.

XXIX

Aplicación de las Disposiciones aéreas del Convenio Postal Universal

Las prescripciones generales de las Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por la vía aérea, anexas al Convenio vigente de la Unión Postal Universal, se aplicarán en todo aquello que no se halle expresamente previsto en los artículos anteriores.

XXX

Fecha de vigencia y duración de las Disposiciones adoptadas

1. Las presentes Disposiciones empezarán a regir el 1º de octubre de 1937 y quedarán en vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes, el derecho de denunciarlas mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental de Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes Disposiciones, las relativas al transporte de correspondencia por la vía aérea, aprobadas en Madrid el día 10 de noviembre de 1931.

4. En el caso de que las presentes Disposiciones no fueren ratificadas por uno o alguno de los países contratantes, no dejarán éstas de ser válidas para los países que las hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente estas Disposiciones por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa la aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos abajo enunciados, suscriben las presentes en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por ARGENTINA:

Luis S. Luti

Por BOLIVIA:

Jorge E. Boyd

Por BRASIL:

Leónidas de Siqueira Meneses

Jayme Dias França

Julio Sánchez Pérez

Por CANADÁ:

Peter T. Coolican

F. E. Jolliffe

Por COLOMBIA:

Alfonso Palacio Rudas

Por EL SALVADOR:

José E. Arjona

Por ESPAÑA:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por GUATEMALA:

Tomás Arias

Por HAITÍ:

André Faubert

Por HONDURAS:

Alberto Zúñina

Por MÉXICO:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por NICARAGUA:

Adolfo Altamirano Browne

Por PANAMÁ:

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Juan Brin

Carlos Ortíz R.

Por PARAGUAY:

Luis S. Luti

Por PERÚ:

Augusto S. Salazar

Ernesto Cáceres B.

Por URUGUAY:

Hugo V. De Pena

Por VENEZUELA:

Francico Vélez Salas

Carlos Hartmann

ACUERDO relativo a giros postales celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, a reserva de ratificación, en establecer el servicio de giros de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 3

Condiciones para el cambio

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo "A" anexo.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras Oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas, deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

ARTÍCULO 4

Límites máximos de emisión

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 300 francos oro, según la moneda tipo del Convenio Postal Universal, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTÍCULO 5

Tasas y derechos de comisión

1. El expedidor de todo giro emitido con arreglo al presente acuerdo deberá pagar una tasa de 30 céntimos de franco de oro como máximo y un derecho proporcional que no podrá exceder de $\frac{1}{2}$ % del valor del giro.

2. La Administración de origen abonará a la de destino $\frac{1}{4}$ % de la suma total de los giros pagados por esta última.

ARTÍCULO 6

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTÍCULO 7

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTÍCULO 8

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho, los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones o entre las Oficinas de Correos dependientes de cada Administración; así como también los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y viceversa.

ARTÍCULO 9

Plazo de validez de los giros

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese periodo, será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

ARTÍCULO 10

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que el monto del giro le sea devuelto, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2. Por lo general, un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador.

ARTÍCULO 11

Aviso de pago

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F" y lo remitirá al propio interesado, directamente, o a la Administración emisora, para su entrega a aquél.

ARTÍCULO 12

Reexpedición

A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto a aquel al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el nuevo país de destino.

La Administración re expedidora tendrá derecho a deducir del importe del giro, las cuotas que le correspondan por concepto de los nuevos giros emitidos por ella, conforme a lo establecido en el Artículo 5 anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración re expedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición"

ARTÍCULO 13

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTÍCULO 14

Formación de las listas

1. Cada oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A", anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el 1º de enero o el 1º de julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1, el 1º de enero o el 1º de julio de cada año.

3. Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTÍCULO 15

Comprobación y rectificación de las listas

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hubieren hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTÍCULO 16

Pago de los giros

1. Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatario, en la moneda del país de destino, de las cantidades que en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país emisor de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

ARTÍCULO 17

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre la Administración acreedora formará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste detalladamente:

- a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;
- b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes; y
- c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos "B", "C", "D" y "E" anexos al presente Acuerdo.

2) También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra, el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTÍCULO 18

Supresión de cuentas por intercambio de giros

Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formación de cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar conjuntamente con cada lista de giros postales modelo "A", un cheque por el importe total de los mismos, más el premio que señala el inciso 2 del artículo 5; aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos "C" y "D".

Los cheque, salvo arreglo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor y, en estas condiciones, se hará la conversión por el cambio libre.

ARTÍCULO 19

Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una de dos Administraciones corresponsales deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora debe enviar a la mayor brevedad posible, a la otra y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 17.

ARTÍCULO 20

Suspensión del servicio

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes, para salvaguardar los intereses de las

Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiere intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTÍCULO 21

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos, entre aquellos países que convengan en efectuarlo; y para el efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTÍCULO 22

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 20, 23.
- b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTÍCULO 23

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes, el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo las estipulaciones del Acuerdo de giros postales sancionado en Madrid el día 10 de noviembre de 1931.

En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por ARGENTINA:

Luis S. Luti

Por BOLIVIA:

Jorge E. Boyd

Por COLOMBIA:

Alfonso Palacio Rudas

Por COSTA RICA:

Enrique Fonseca Zúñiga

Por CUBA:

Carlos Vasseur

Por CHILE:

Silverio Brañas

Miguel A. Parra

Por DOMINICANA:

Manuel D. J. Quijano

Por ECUADOR:

Victoriano Endara A.

Por ESPAÑA:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por ESTADOS U. DE AMERICA:

Por Hallee Branch.

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Por GUATEMALA:

Tomás Arias

Por HONDURAS:

Alberto Zúñiga

Por MEXICO:

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por NICARAGUA

Adolfo Altamirano Browne

Por PANAMÁ:

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Juan Brin

Carlos Ortiz R.

Tomás H. Jácome

Manuel de J. Quijano

Angelo Ferrari

Por URUGUAY:

Hugo V. De Pena

Víctor M. Naranjo

Por EL SALVADOR

José E. Arjona

Por VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas

Carlos Hartmann

Por PARAGUAY

Luis S. Luti

Por PERÚ:

Augusto S. Salazar

Ernesto Cáceres B.

ACUERDO relativo a encomiendas postales celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, a reserva de ratificación en establecer el servicio de encomiendas de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ACUERDO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos esta clase de envíos.
2. El remitente de una encomienda podrá certificarla pagando, además del franqueo, la misma tasa de certificación que tenga el país de origen.
3. Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTÍCULO 2

Tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2. La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, debiéndose cursar por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3. Las Administraciones remitente estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias cuando los despachos se hagan en tránsito cerrado.

ARTÍCULO 3

Peso y dimensiones

1. El peso máximo de cada encomienda será de 20 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 10, cuando las posibilidades de sus medios internos lo hagan indispensable, previo aviso que darán los demás países signatarios por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

2. Los límites de peso para las encomiendas, serán los siguientes:

Hasta de 1 kilogramo

De más de 1 y hasta 5 kilogramos:

De más de 5 y hasta 10 kilogramos:

De más de 10 y hasta 15 kilogramos:

De más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo a este servicio; pudiendo sin embargo, las Administraciones contratantes administrar, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otro límite de dimensiones.

4. Las encomiendas embarazosas, o sean las que exceden de 1.05 metros en cualquiera de sus lados, se admitirán solamente en las relaciones entre los países que por convenio especial estén dispuestos a efectuar su transporte.

ARTÍCULO 4

Tarifas y bonificaciones

1. La tarifa de encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se acatarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país, en francos oro o su equivalente como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo

50 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos.

100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americanoespañol.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7. La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los portes de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, actualizándolo por medio de suplementos.

ARTÍCULO 5

Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje y otros.

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

- a. Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia como máximo por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;
- b. Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso. Este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.

- c. Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

- d. Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;
 - e. La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;
 - f. El derecho de reembalaje de 30 céntimos como máximo, previsto en el acuerdo correspondiente del Convenio Postal Universal vigente. Este derecho se hará efectivo al destinatario o al remitente, según el caso.
2. Quedarán exentas del pago de derechos postales de entrega las encomiendas destinadas a los Cónsules y Vicecónsules en ejercicio, cuando las mismas contuvieren artículos no sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTÍCULO 6

Anulación de los derechos aduaneros

Las Administraciones contratantes se comprometen a gestionar ante los poderes competentes de su respectivos países, dentro del menor plazo posible, la anulación de los derechos aduaneros relativos no solamente a las encomiendas devueltas al país de origen, sino también a las destruidas por cualquier motivo o reexpedidas para un tercer país.

Del mismo modo procederán las Administraciones, en lo que respecta a las encomiendas perdidas, expoliadas y averiadas en su servicio.

ARTÍCULO 7

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales fuera de los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre si la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTÍCULO 8

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

25 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

3. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4. En los casos de averías en las encomiendas, al recibirse en las Oficinas destinatarias, éstas deberán levantar un acta haciendo constar las circunstancias en que fueron recibidos los envíos, muy especialmente respecto al estado de los cierres y envases, que serán enviados a la Oficina de origen acompañados de un ejemplar del acta del boletín de verificación correspondiente, así como también de las piezas certificativas.

Sólo deberá expedirse a los destinatarios constancias de esos faltantes, cuando las disposiciones del régimen interior de cada país así lo autoricen.

Igual procedimiento seguirán las Oficinas de origen, cuando se trate de encomiendas devueltas.

ARTÍCULO 9

Encomiendas pendientes de entrega

1. Se fijan en 30 días el plazo dentro del cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en la Oficina de destino, pudiéndose ampliar hasta 90 días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas y en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, en que forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

- a) que la encomienda sea devuelta al origen.
- b) que la encomienda se entregue a otro destinatario.
- c) que la encomienda se considere abandonada.

ARTÍCULO 10

Declaraciones fraudulentas

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por si o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido; o que por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su

legislación interna, sin que ni el remitente, ni el destinatario, tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2. La Administración que confisque una encomienda de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11

Encomiendas para segundos destinatarios.

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 5; pero sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTÍCULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas

1. Las encomiendas abandonadas o que devueltas no pueden ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior, transcurrido un plazo de 90 días.

2. Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.

3. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan al origen, en calidad de rezagada, las siguientes cantidades.

- a) La que corresponda como tasa terminal.
- b) Los derechos de tránsito marítimo a que se refiere el numeral 1 del artículo 4;
- c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;
- d) El derecho a que se refiere la letra a) del artículo 5.
- e) El derecho de almacenaje de que trata la letra c) del artículo 5, y
- f) El derecho de reembalaje.

ARTÍCULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2,3,4,5,7,8, y 9.
- b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTÍCULO 14

Equivalencias

Cada Administración contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro del Convenio Postal Universal.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente d Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.
2. Sin embargo las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.
3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Vigencia y duración del acuerdo

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho a denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.
2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.
3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presenta acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales sancionadas en Madrid el 10 de noviembre de 1931.
4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional; sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por ARGENTINA

Luis S. Luti

Por BOLIVIA

Jorge E. Boyd

Por BRASIL

Leonidas de Siqueira Meneses

Julio Sánchez Pérez

Por CANADÁ:

Peter T. Coolican

F. E. Jolliffe

Por COLOMBIA

Alfonso Palacio Rudas

Por COSTA RICA

Enrique Fonseca Zúñiga

Por CUBA

Carlos A. Vasseur

Por GUATEMALA

Tomás Arias

Por HAITI

André Faubert

Por Honduras

Por CHILE

Silverio Brañas

Miguel A. Parra

Por DOMINICANA

Manuel de J. Quijano

Por ECUADOR

Victoriano Endara A.

Víctor M. Naranjo

Por EL SALVADOR

José E. Arjona

Por ESPAÑA

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por ESTADOS U. DE AMERICA

Por Harllee Branch

John E. Lamiell

John E. Lamiell

Stewart M. Weber

Juan Brin

Carlos Ortíz R.

Tomás H. Jácome

Manuel D. J. Quijano

Angelo Ferrari

Por PARAGUAY

Alberto Zúñiga

Por MÉXICO

José V. Chávez

José Roberto Montero

Por NICARAGUA

Adolfo Altamirano Browne

Por PANAMÁ

José E. Arjona

Juan B. Chevalier

Luis S. Luti

Por Perú

Augusto Salazar

Ernesto Cáceres B.

Por URUGUAY

Hugo V. De Pena

Por VENEZUELA

Francisco Vélez Salas

Carlos Hartmann

VOTOS DEL CONGRESO

El IV Congreso Postal Amerioespañol recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

II

Que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, tendiente a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de tal naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, a serles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público, libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente por los gobiernos, empresas editoriales, autores, etc.

IV

Que gestionen de las Compañías de navegación de los países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

V

Que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales Americoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

VI

Que las Administraciones de la Unión Postal Américoespañola, antes de la reunión del próximo Congreso, procedan a efectuar estudios cuidadosos respecto a la posibilidad de establecer sobretasas y gastos de transporte aéreo uniformes, tomando como base las sugerencias que figuran a continuación:

Sobretasas

1. Lo objetos que daban transmitirse por la vía aérea, pagarán además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo determinada por la administración del país de origen, sin que ella pueda exceder en ningún caso de 25 céntimos de franco oro por cada 5 gramos o fracción y por 1.500 kilómetros de recorrido aéreo.
2. Cuando una Administración adopte para el franqueo de la correspondencia aérea una tasa que represente la totalidad de los portes, el monto del franqueo exigido no podrá ser superior al previsto en el párrafo anterior.
3. Para los objetos distintos a las cartas, tarjetas postales y valores declarados, el monto total del franqueo podrá reducirse a 1/5 parte como mínimo.

Gastos de transporte

1. La tarifa básica para la liquidación de las cuentas relativas al transporte aéreo realizado entre los países de la Unión Postal Américoespañola será de 25 milésimos (80,025) de franco oro por kilogramo de peso bruto y por kilómetro, como máximo.
 2. Cuando la correspondencia aérea hubiere de transitar por las líneas internas de los países intermediarios o de destino, dicho transporte será cubierto por la Administración de origen sobre la misma base prevista en el parágrafo 1.
- En lo que respecta a la Administración de destino, la bonificación será uniforme para todos los recorridos efectuados entro de su territorio. A tal efecto, cada Administración indicará un promedio de sus gastos para su recorrido interno.
3. La misma tarifa de tránsito será aplicada a la correspondencia expedida de una Administración de la Unión, por intermedio de otra Administración américoespañola, para cualquier país que se rija por las disposiciones del régimen universal, en la parte que se relacione con los transportes efectuados dentro del territorio de las Américas y España.
 4. El transporte de la correspondencia en tránsito efectuado por un país intermediario con destino a otro que no pertenezca a la Unión Postal Américoespañola, se someterá a las tasas y condiciones que dicho país haya indicado en la lista A. V. 1, editada por la Oficina de Berna.

VII

Que inspirados en la obra inmortal realizada por el Adelantado Vasco Núñez de Balboa, consistente en el descubrimiento del Océano Pacífico, obra sólo comparable a la verificada por el sublime visionario Cristóbal Colón.

RESUELVAN

1. Gestionar ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá, si fuere necesario, la autorización para que sea erigido en el territorio del Istmo, sobre el Pacífico, un foro monumental a la memoria de Vasco Núñez de Balboa, semejante al que se piensa erigir en la República Dominicana en honor de Cristóbal Colón, requiriendo para ello, el concurso oficial y efectivo de todos los Gobiernos americanos para que emitan sellos especiales de franqueo, cuyo producto se dedicará a la construcción proyectada, mediante cuota, en análogas proporciones a la que aportan los países de la Unión Postal de las Américas y España para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Montevideo.
2. Facultan a esta misma Oficina para que, por la vía diplomática, obtengan del Gobierno de los Estados Unidos y del de la República de Panamá, la designación de representantes que integren una Comisión ejecutiva que se entienda con la organización de un concurso para la presentación de planos y su selección, construcción de la obra, recaudación de fondos, etc.
3. Que una vez efectuada la construcción del faro, la Oficina Internacional comunique el hecho a los países interesados, a fin de que acuerden lo correspondiente al día de la inauguración.

VIII

Que resuelvan la emisión de tarjetas postales de turismo a trifa moderada, con vistas a las principales ciudades americanas y de España, y bellezas geográficas de cada país.

IX

Que recomienden la emisión de un sello oficial análogo para todas las naciones américoespañolas que no tengan denominación, sino que diga simplemente "correspondencia oficial" o "Servicio del Estado".

X

Que establezcan el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, más o menos sobre las bases fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

XI

Que los países signatarios propendan a que la reducción de las tasas de transporte de la correspondencia por vía aérea, que tienen en estudio los Estados Unidos de América, sea lo más acentuada posible, a fin de que en un futuro cercano el servicio de transporte aéreo de la correspondencia no asuma el carácter que hoy tiene y se procure así su mayor difusión y aprovechamiento.

DECRETO N° 21¹⁵⁸

LEÓN CORTÉS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto han entrado en vigencia las resoluciones tomadas en el último Congreso Postal Américo-Español celebrado en Panamá, entre las que quedó comprendida la de la fijación de cinco gramos comunidad de peso para la correspondencia aérea, y en uso de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo el decreto N° 79 de 29 de agosto de 1924,

DECRETA:

Redúcese a cinco gramos la “unidad” de peso para la correspondencia aérea, con la tarifa siguiente que se cobrará por cada “unidad” de cinco gramos o fracción: África (vía New York), ₡0.70; Antillas Holandesas, ₡0.70; Argentina, ₡1.25; Asia (vía San Francisco), ₡0.70; Bahamas, ₡0.85; Bolivia, ₡1.35; Brasil, ₡1.25; Canadá, ₡0.75; Chile, ₡1.10; Colombia, ₡0.85; Cuba, ₡0.60; Ecuador, ₡0.60; El Salvador, ₡0.60; Estados Unidos, ₡0.60; Europa (vía New York), ₡0.70; Guadalupe, ₡0.95; Guatemala, ₡0.60; Guayanas, ₡0.95; Haití, ₡0.85; Honduras, ₡0.60; Honduras Británica, ₡0.70; Islas de Barlovento, ₡0.95; Islas de Sotavento, ₡0.95; Jamaica, ₡0.85; Martinica, ₡0.95; México, ₡0.60; Nicaragua, ₡0.35; Panamá, ₡0.35; Paraguay (vía Uruguay), ₡1.25; Perú, ₡0.85; Puerto Rico, ₡0.85; República Dominicana, ₡0.85; Trinidad, ₡0.70; Uruguay, ₡1.25; Venezuela, ₡0.60; Zona del Canal, ₡0.35. Este decreto rige a partir del primero de diciembre próximo.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

¹⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1937, p 146-147

1938

ACUERDO N^o 19¹⁵⁹

San José, 20 de enero de 1938.

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Chacón para que se le permita operar una estación de aficionados en “Paquita”, cantón de Tarrazú, y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud con asignación de las siguientes características:

Iniciales T I 8 – P. G.
Frecuencia..... 7115 KC/s.
Potencia..... 50 Watts.

El solicitante está obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinan las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNANDEZ

ACUERDO N^o 46¹⁶⁰

San José, 28 de febrero de 1938.

Vista la solicitud de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para que se le asigne una frecuencia para la estación inalámbrica de Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las prescripciones de ley, con los siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Limón, Costa Rica	T I K - 8	5,385

¹⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 50.

¹⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 50.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 56¹⁶¹

San José, 8 de marzo de 1938.

Vista la solicitud de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para que se le asigne una frecuencia para la estación analámbrica de Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las prescripciones de ley, con asignación de las siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Limón, Costa Rica	T I M - 6	5,385

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 71¹⁶²

San José, 25 de marzo de 1938.

Con vista de las solicitudes del señor Gonzalo Pinto H., para que se le asigne la frecuencia de 625 kilocilos, y de la señorita Claudia Martínez Nussbaumer, mayor, soltera, profesora de enseñanza y vecina de esta ciudad, para que se le adjudique la misma frecuencia de 625 y la de 6410 kilociclos para una estación radiodifusora controlada a cristal, y oído el parecer de la Dirección de Radios Nacionales, favorable a la petición de la señorita Martínez,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Preferir la solicitud de la señorita Martínez N., con asignación de las siguientes características:

Letras de llamada.....	T. I. P. G.
Frecuencias.....	625 Y 6410 kilociclos

¹⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 51.

¹⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 51.

Potencia..... 4 kilowats imput.

La solicitante está obligada a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 85¹⁶³

San José, 22 de abril de 1938.

Atendida la solicitud del señor Alfredo Cortés Arce para que se le permita operar una estación de aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud con asignación de las siguientes características

Iniciales..... T. I. A. C.

Frecuencias..... Banda de 7 a 7.3 mgcs.

Potencia..... 50 watts.

El solicitante está obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 86¹⁶⁴

San José, 22 de abril de 1938.

Vista la solicitud del señor Gonzalo Pinto Hernández, para que se le otorgue la frecuencia 605 kilociclos en lugar de 600 kilociclos que está adjudicada para su estación radiodifusora, y oído el parecer favorable de la Dirección de Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

¹⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 52.

¹⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 52.

Otorgar al señor Pinto Hernández, la frecuencia de 605 kilociclos para operar una estación radiodifusora.

El solicitante está obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 111¹⁶⁵

San José, 24 de mayo de 1938.

Vista la solicitud del señor Abel Salazar Fernández, para operar una estación radiodifusora de su propiedad "Ecos del Pacífico" y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características

Radiodifusora	"Ecos del Pacífico"
Letras de llamada	T. I. 8-W. S.
Frecuencia	6150 Kc/s., (48.78 mts.)
Potencia	500 watts.

El señor Salazar Fernández queda obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 119¹⁶⁶

San José, 2 de junio de 1938.

Vista la solicitud del señor Guillermo rojas, para operar una estación radiodifusora de su propiedad denominada "Radio Libanesa" y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

¹⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 52.

¹⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 53.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Consederla con las siguientes características:

Denominada.....	“Radio Libanesa”
Letras de llamada.....	T. I. H. O.
Frecuencia.....	1030 Kc/s. (291.3 m.)
Potencia.....	250 watts

El señor Zúñiga Salazar queda obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 123¹⁶⁷

San José, 3 de junio de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Vistas las solicitudes de licencia, suscritas por los señores Manuel Carazo González y Rafael Villegas Braun, para operar cada uno de ellos una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

ACUERDA:

Concederlas con las siguientes características

Manuel Carazo González

Letras de llamada.....	T. I. 3 – M. C.
Frecuencia.....	Banda de 7.0 a 7.3 Mgcs.
Potencia.....	40 watts.

Rafael Villegas Braun

Letras de llamada.....	T. I. 7 – R. V.
Frecuencia.....	Bandas de 3.5 a 4.0 – 7.0 a 7.3 y 14.0 a 14.4 Mgcs.
Potencia.....	180 watts.

¹⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 53.

Los señores Carazo González y Villegas Braun quedan obligados a atender a las indicaciones de la Dirección General mencionada y a sujetarse a los que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 137¹⁶⁸

San José, 30 de junio de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Vista la solicitud de licencia de la empresa de transportes aéreos Aerovías Nacionales de esta ciudad, para operar una estación radiotelefónica de su propiedad en esta capital, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación de San José	
Letras de llamada.....	T. I. 2. A. N.
Frecuencia.....	8000 Kc/s. (37.5 mts.)
Potencia.....	200 watts.

Dicha empresa queda obligada a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 139¹⁶⁹

San José, 1^o de julio de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 183.

¹⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 182

Vista la solicitud de licencia suscrita por don Mariano Cortés, para operar dos estaciones de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....	T. I. 3. R. C.
Frecuencia.....	7000 A 7300 Kc/s. (42.86-41.10 mts.)
Letras de llamada.....	T. I 5. R. C.
Frecuencia.....	7000 A 7300 Kc/s. (42.86-41.10 mts.)

Esta licencia se otorga para radiotelegrafía únicamente y el señor Cortés queda obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 145¹⁷⁰

San José, 18 de Julio de 1938.

Vista la solicitud de licencia del Licenciado don Carlos Manuel Brenes Méndez, para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características

Letras de llamada.....	T. I. 2. P. Q.
Frecuencia.....	3500 — 4000 Kc/s. (85.71 — 75.00 Mts.) 7000 — 7300 Kc/s. (42.86 — 41.10 Mts.) Y 14000 — 14400 Kc/s. (21.43 — 20.83 Mts.)
Potencia.....	100 Watts.

¹⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 184.

El Licenciado Brenes Méndez queda obligado a atender las indicaciones de aquella Dirección y a sujetarse en un todo a lo que determinen las leyes y reglamentos

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 149¹⁷¹

San José, 22 de julio de 1938.

Vistas las solicitudes de licencia suscritas por los señores José Merino y Coronado, Vicente Fernández Matos, Alberto Villaseñor Salazar y Fernando Poveda M., para operar, los tres primeros, una estación de radio-aficionados cada uno, y el último, una estación radiodifusora denominada "Ecos de Occidente", y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas con las siguientes características:

José Merino y Coronado

Letras de llamada.....		T. I. 2. J. M.
Frecuencia.....	14000 — 14400 Kc/s.	(21.43 — 20.83 Mts.)
	7000 — 7300 Kc/s.	(42.86 — 41.10 Mts.)

Esta licencia se otorga para operar una estación de investigación, usando radiotelégrafo únicamente en la banda de 40 metros.

Vicente Fernández Matos

Letras de llamada.....		T. I. 4. V. F.
Frecuencia.....	7000 — 7300 Kc/s.	(42.86 — 41.10 Mts.)

Esta licencia se otorga para radiotelegrafía únicamente.

Letras de llamada.....		T. I. 2. A. V.
Potencia.....		50 Watts.
Bandas.....	3500 — 4000 Kc/s.	(85.71 — 75.00 Mts.)
	7000 — 7300 Kc/s.	(42.86 — 41.10 Mts.)
	14000 — 14400 Kc/s.	(21.43 — 20.83 Mts.)

¹⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 184.

y 28000 — 30000 Kc/s. (10.71 — 10.00 Mts.)

Esta licencia se otorga con la salvedad de que en la banda de 7000 — 7300 Kc/s. (42.86 — 41.10 Mts.), usará radiotelegrama únicamente.

Fernando Poveda M.

Denominada.....	“Ecos de Occidente”
Letras de llamada.....	T. I. 2. F. P.
Frecuencia.....	1050 Kc/s. (285.7 Mts.)
Potencia.....	500 Watts.

Los interesados quedan obligados a atender a las indicaciones de la Dirección General mencionada y a sujetarse a los que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 171¹⁷²

San José, 18 de agosto de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistas las solicitudes de los señores Oscar Martínez Nussbaumer y Heli Zúñiga Montero, para operar una estación radiodifusora cada uno de ellos y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Concederlas con las siguientes características:

Oscar Martínez Nusbaumer

Letras de llamada.....	T. I. N. B. C.
Frecuencia.....	1070 Kc/s.
Potencia.....	5 kilowatts.

Heli Zúñiga Montero

Letras de llamada.....	T. I. H. Z.
Frecuencia.....	1150 Kc/s.

¹⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 185.

Potencia..... 1000 watts.

Los interesados quedan obligados a atender a las indicaciones de la Dirección General mencionada y a sujetarse a los que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 212¹⁷³

San José, 10 de octubre de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Vistas las solicitudes del señor J. J. Carranza, Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para que se le asignen las letras de llamada y las frecuencias correspondientes para sus estaciones radiográficas de Quepos y Parrita, de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Asignárselas bajo las prescripciones de ley y con las siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Quepos, Costa Rica.....	T. I. O. — 3	5.360 Kc/s.
Quepos, Costa Rica.....	T. I. O. — 4	5.720 Kc/s.
Parrita, Costa Rica.....	T. I. O. — 9	5.385 Kc/s.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 220¹⁷⁴

San José, 18 de octubre de 1938.

Vistas las solicitudes de los señores Rodolfo Herrera Castillo y Carlos Luis Jiménez Pacheco, de la ciudad de San José, tendientes a obtener licencia para operar una estación

¹⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 186.

¹⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 186.

de radio-aficionado cada uno de ellos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas con las siguientes características:

Rodolfo Herrera Pacheco

Letras de llamada.....		T. I. 2. R. H.
Potencia.....		30 Watts.
Bandas.....	3500 — 4000 Kc/s.	(85.71 — 75 Mts.)
	7000 — 7300 Kc/s.	(42.86 — 41.10 Mts.)
	14000 — 14400 Kc/s.	(21.43 — 20.83 Mts.)

Carlos Luis Jiménez Pacheco

Letras de llamada.....		T. I. 2. C. L. J.
Potencia.....		50 Watts.
Banda.....	7000 — 7300 Kc/s.	(42.86 — 41.10 Mts.)

Se previene a los interesados que en la banda de 7000 a 7300 Kc/s. (42.86 — 41.10 Mts.) no podrán transmitir radiotelefonía. Y quedan obligados a atender a las indicaciones de la Dirección General mencionada y a sujetarse a los que determinen las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 242¹⁷⁵

San José, 12 de noviembre de 1938

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud de licencia del señor Ernesto Venegas Moreno, para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

¹⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 187.

Letras de llamada.....		T. I. 2. E. V.
Potencia.....		25 watts.
Bandas.....	3500 — 4000 Kc/s.	(85.71 — 75.00 Mts.)
	7000 — 7300 Kc/s.	(42.86 — 41.10 Mts.)
	y 14000 — 14400 Kc/s.	(21.43 — 20.83 Mts.)

Esta licencia se otorga con la salvedad de que en la banda 7000 — 7300 Kc/s. (42.86 — 41.10 Mts.) usará radiotelegrafía únicamente. El interesado queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a sujetarse a lo que indican las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 266¹⁷⁶

San José, 26 de diciembre de 1938

Vista la solicitud de licencia para operar una estación radiodifusora en Las Juntas de Abangares, Guanacaste, formulada por el señor Rubén Venegas Mora, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Denominada.....	“La Voz del Guanacaste”
Letras de llamada.....	T. I. R. V. M.
Frecuencia.....	6035 Kc/s. (49.71 mts.)
Potencia.	500 Watts.

El señor Venegas Mora queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a sujetarse a lo que indican las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CORTÉS. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— LUIS FERNÁNDEZ.

¹⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1938, p. 187.

1939

DECRETO N° 3¹⁷⁷

LEÓN CORTÉS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Debido a que la aplicación exacta de la Tarifa Postal aprobada por derecho ejecutivo N° 49 del 15 de diciembre de 1938, en lo que se refiere a certificados con valor declarado para el servicio interior, se presta a demoras para el público mientras se consiguen estampillas fraccionarias,

DECRETA:

Modifícase la Tarifa Postal aprobada por decreto ejecutivo N° 49 del 15 de diciembre de 1938, en lo relativo a certificados con valor declarado, servicio interior, en la siguiente forma: "Servicio Interior. Certificados con valor declarado. Además del porte correspondiente, hasta ₡100.00 (cien colones) se pagarán cincuenta céntimos como mínimum. De ₡100.00 (cien colones) en adelante hasta ₡500.00 (quinientos colones) se pagarán cinco céntimos adicionales por cada ₡10.00 (diez colones) o fracción".

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

LEY N° 13¹⁷⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —La Imprenta Nacional editará, por cuenta del Estado, dos libros cada año, de autores nacionales, escogidos por la Secretaría de Educación Pública entre los que se le presenten por sus Autores con este objeto. De las obras escogidas una por lo menos deberá ser de orden científico. Los autores de las obras seleccionados gozarán de un sesenta por ciento de la edición como compensación y estímulo a su labor y un

¹⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 218.

¹⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 145-146.

cuarenta por ciento será distribuido por la Secretaría de Educación entre los distintos centros científicos y literarios del país y del exterior que juzgue conveniente.

Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.

San José, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H. CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los veintiséis días de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Educación Pública,

AGUILAR MACHADO

LEY N° 14¹⁷⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —Imprímase por cuenta del Estado, en la Imprenta Nacional, tres mil ejemplares de un libro que contendrá los siguientes trabajos del ex-Presidente don Cleto González Víquez: Historia del Régimen y Legislación Municipal de Costa Rica en el Siglo XIX; La Acequia del Tiribí y Pavas en su Aspecto Jurídico; Apuntes Estadísticos sobre la Ciudad de San José; El Puerto de Puntarenas; Heredia, su nacimiento y primeros pasos; Genealogía de familias costarricenses; Empréstitos Ingleses; Nombre Geográficos de Costa Rica; Temblores y Terremotos en Costa Rica; San José y sus comienzos; el Sufragio en Costa Rica ante la historia y la legislación, y algunos trabajos inéditos. Esta obra será distribuída por la Secretaría de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

¹⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 146-147.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos Treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H. CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los veintiséis días de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

LUIS FERNÁNDEZ

DECRETO N° 21¹⁸⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Revalídase la ley N° 73 de 20 de junio de 1938, que destina la suma de tres mil quinientos colones (₡3,500.00) para que se instale una línea telefónica entre las poblaciones de “Volcán” y Buenos Aires del cantón de Osa, y ampliase en dicha suma el presupuesto vigente de la Cartera respectiva.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.
San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

H. CHACÓN JINESTA

Vicepresidente

ALFREDO VOLIO

Primer Secretario

ELISEO GAMBOA

Segundo Secretario

Casa Presidencial. —San José, a los veintinueve días de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

¹⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 152-153.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
F DE P GUTIÉRREZ

DECRETO N° 31¹⁸¹

LEÓN CORTÉS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

La siguiente tarifa para el servicio de correo aéreo trasatlántico: correspondencia a las Islas Azores y a cualquier país de Europa, por los primeros cinco gramos o fracción ₡ 1.35 Ídem, por cada cinco gramos de exceso o fracción... ₡ 1.15

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los seis días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
LUIS FERNÁNDEZ

DECRETO N° 58¹⁸²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Los libros de carácter científico, literario o artístico, estarán exentos de aforo. Queda así adicionada la Partida 63—artículo 4°, del Arancel de Aduanas.

En caso de divergencia de pareceres en cuanto a la calidad del libro, entre la Aduana y el importador, hará la calificación el Director de la Biblioteca Nacional.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

¹⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 239.

¹⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 182.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

F DE P GUTIÉRREZ

DECRETO N° 79¹⁸³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase del Tesoro Público la suma de tres mil colones (₡3,000.00), con la que se amplía el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, al establecimiento de un servicio telefónico oficial en el distrito de La Garita, del cantón central de Alajuela, en conexión con la oficina telegráfica de Atenas.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

¹⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 195.

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 90¹⁸⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Para que se atienda al pago de la cuenta a favor de “Bureau de l’Union Internationale des Telecommunications, Berna, Suisse”, por valor de francos suizos cuatro mil cuatrocientos dieciséis 75/100, que corresponden a Costa Rica, como miembro de esa Unión por servicios de telégrafos, teléfonos y radiocomunicaciones durante el año 1938, ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, en la suma de ₡5,604.85 (cinco mil sesientos cuatro colones, ochenta y cinco céntimos).

Este decreto rige desde su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a primero de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

¹⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 283.

DECRETO N° 95¹⁸⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Revalídase la ley N° 186 de 13 de agosto de 1938 que dice: “Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar la suma de veinticinco mil colones (₡25,000.00), en la instalación de una línea telefónica oficial que comunique la ciudad de Alajuela con la cabecera de los cantones de Grecia, Naranjo, San Ramón, Palmares, Atenas y Poás. Artículo 2°.—Queda a juicio del Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley, caso de considerarse conveniente establecer un servicio telefónico público.”.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a primero de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 131¹⁸⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase del Tesoro Público la suma de un mil colones (₡1,000.00) a la instalación de una línea telefónica entre Río Macho y la oficina telegráfica de Orosi, cantón de Paraíso; y la cantidad de cincuenta colones mensuales al pago de un

¹⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 286.

¹⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 308.

Guarda-líneas para el servicio de la misma. Con las sumas indicadas queda ampliado el presupuesto actual de la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO GAMBOA

Secretario ad-hoc

ELISEO GAMBOA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 133¹⁸⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto de la Cartera de Gobernación en la suma de tres mil colones (₡3,000.00) para la instalación de una línea telefónica que una los caseríos de Tobosi, Quebradilla y Tablón con la estación telegráfica de Concepción del cantón central de Cartago. Y con la suma de setenta y cinco colones mensuales (₡75.00), para la creación de una plaza de Guarda-líneas encargado de la estación de esos trayectos.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO GAMBOA

ELISEO GAMBOA

¹⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 309-310.

Secretario ad-hoc

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 136¹⁸⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Instálase una oficina telegráfica en el distrito de San Rafael de Ojo de Agua, que conste: de un telegrafista y un mensajero, con una dotación mensual de cien y veinte colones (₡100.00 y ₡20.00) respectivamente, y ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con la suma necesaria para atender dicho servicio por el resto del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los seis días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO GAMBOA

ELISEO GAMBOA

Secretario ad-hoc

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

¹⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 311-312.

DECRETO N° 168¹⁸⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Inclúyese en el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación la suma de seiscientos colones (₡600.00), que se distribuirá así:

	Al mes	En 5 meses
Sueldo de un telegrafista para la oficina respectiva del distrito de San José de Atenas.....	₡ 100.00	₡ 500.00
Sueldo de un mensajero para la misma.....	₡ 20.00	₡ 100.00

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

¹⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 331.

DECRETO N° 170¹⁹⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de quinientos colones (₡500.00) para que se proceda a instalar una oficina de telégrafos en el “Sanatorio Durán” y con igual suma de quinientos colones para la dotación del telegrafista que atenderá dicha oficina con un sueldo mensual de cien colones, y durante los cinco meses últimos del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejécútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 179¹⁹¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase la suma de (₡7,000.00) siete mil colones, para las siguientes obras: ₡5,000.00 para construir un edificio que sirva para instalar la Agencia de Policía del distrito de Tambor de Alajuela, una vez que se inscriba a nombre del Estado, por donación de su dueño, el bien donde ha de edificarse la obra; y ₡2,000.00 para instalar

¹⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 332.

¹⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 340-341.

un servicio telefónico entre la ciudad de Alajuela y el mencionado distrito. Con tal motivo ampliase el presupuesto de la Cartera de Fomento, en las sumas indicadas.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 186¹⁹²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Ampliase el presupuesto del año vigente de la Cartera de Gobernación—Partida de Comunicaciones—en la suma de dos mil colones (₡2,000.00) que se destinará a la construcción de una línea telefónica que ponga en comunicación al distrito central de Naranjo con el del Rosario del mismo cantón.

Artículo 2°—La Dirección General de Telégrafos dispondrá la ejecución de la obra, y la guarda de la misma en la forma que crea conveniente.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

¹⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 345.

H.CHACÓN JINESTA
Primer Secretario

CARLOS JINESTA
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 199¹⁹³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, Partida 19—Imprenta Nacional—, en la suma de nueve mil colones (₡9,000.00), que se invertirá en la edición de tres mil ejemplares de un libro que contendrá los trabajos del ex-Presidente señor Licenciado don Cleto González Víquez enumerados en la ley N° 14 de 26 de mayo último.

El presente decreto rige desde su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA
Primer Secretario

CARLOS JINESTA
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

¹⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 353-354.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 224¹⁹⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Créase en la ciudad de Puntarenas una Escuela Nacional de Radiotelegrafía, integrada por el personal y con las dotaciones que a continuación se indican:

	Al mes	En 5 meses
Ingeniero Director Técnico.....	₡ 300 00	
Instructor Mecánico.....	200 00	
Instructor de clave o tráfico radiotele- gráfico.....	200 00	
Un profesor de inglés.....	200 00	₡ 4500 00

Artículo 2°—Destínase la suma de (₡5,000.00) cinco mil colones para atender los gastos que demande la instalación.

Artículo 3°—Creáanse por cada provincia dos becas para estudiantes pobres que deseen especializarse en la radiotelegrafía.

Artículo 4°—Los requisitos para ingresar a la Escuela y para adjudicar las becas, serán objeto de la reglamentación que a la presente ley dará al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría del ramo correspondiente.

Artículo 5°—Con la suma de nueve mil quinientos colones (₡9,500.00) se amplía el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

¹⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 379-380.

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los tres días de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 237¹⁹⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Créase una plaza de telegrafista y otra de mensajero para una oficina telegráfica en la población de Guacimal del cantón central de Puntarenas, con la dotación mensual de cien y veinte colones respectivamente (₡100.00 y ₡20.00), con cuyas sumas se amplía el presupuesto del corriente año de la Cartera respectiva.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

AFREDO VOLIO

Primer Prosecretario

A. CUBILLO A.

Secretario ad-hoc

Casa Presidencial.—San José, a los ocho días de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

¹⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 389.

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 239¹⁹⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Con el objeto de que se proceda a instalar una oficina telegráfica en el distrito de Zaragoza del cantón de Palmare, ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en suma de cuatrocientos ochenta colones, que se empleará en el pago del personal, así:

Telegrafista	₡100.00,	en	4	₡	400 00
meses.....					
Mensajero	₡20.00,	en	4	₡	80 00
meses.....					
				<hr/>	
				₡	480 00

TOTAL.....

Artículo 2°—La oficina que por esta ley se crea tendrá a su cargo el servicio de correos del lugar

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.San —José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

AFREDO VOLIO

Primer Prosecretario

A. CUBILLO A.

Secretario ad-hoc

Casa Presidencial.—San José, a los ocho días de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

¹⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 390.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 304¹⁹⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase del Tesoro Público la suma de cuatro mil doscientos cuarenta colones (₡ 4,240.00) para la instalación de una línea telefónica que una los distritos de San Jerónimo y Cerrillos del cantón de Esparta, distribuida así:

Costo de la obra.....	₡	4000 00
Un guarda-líneas, con una dotación men-	₡	240 00
Sual de ₡60.00, en 4 meses.....		
		<hr/>
TOTAL.....	₡	4240 00

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientostreinta y nueve.

OTTO CORTÉS
Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA
Primer Secretario

CARLOS JINESTA
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese
LEÓN CORTÉS

¹⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 439.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 309¹⁹⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Destínase la suma de dos mil colones (¢2,000.00) para editar la obra literaria de Lisímaco Chavarría, y con dicha cantidad ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública.

Artículo 2°—La referida Cartera nombrará una comisión compuesta de tres personas para que proceda a efectuar una selección de los trabajos de dicho autor y disponga lo concerniente a la publicación del tomo o tomos correspondientes.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.
San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos
treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días de agosto de mil novecientos
treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
EVERARDO GÓMEZ

¹⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 442-443.

DECRETO N° 314¹⁹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Destínase del Tesoro Público la suma de tres mil quinientos colones para la instalación de una línea telefónica entre Cuajiniquil y Canjel, del cantón central de la provincia de Puntarenas, y en dicha cantidad ampliase el presupuesto de la Cartera de Gobernación del corriente año.

Artículo 2°—Ampliase asimismo el presupuesto de la Cartera dicha en la suma de sesenta colones mensuales (₡60.00) para el pago de una plaza de guarda-líneas que se establece para la atención de esta ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional. —San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

H.CHACÓN JINESTA

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

DECRETO N° 288²⁰⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Créase en la Oficina de Correos de la ciudad de Puntarenas una plaza de Oficial 4° y Nominista y asígnasele una dotación mensual de ciento veinticinco

¹⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 446.

²⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1939, p. 428.

colones (¢125.00), en cuya suma aumentase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.

San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

OTTO CORTÉS

Vicepresidente

ALFREDO VOLIO

Primer Prosecretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Ejecútese

LEÓN CORTÉS

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda

EVERARDO GÓMEZ

1940

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 12²⁰¹

— San José, 4 de marzo de 1940

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud del señor Gonzalo Pinto Hernández, por el cual renuncia la frecuencia 1,225 kilociclos, cuya licencia le había sido otorgada para operar la estación radiodifusora de su propiedad “Nueva Alma Tica”, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radio Nacionales,

ACUERDA:

Cancelar la licencia mencionada.

Publíquese.—CORTÉS.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 13²⁰²

— San José, 46 de marzo de 1940

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud del señor Alfredo Chamorro Espinosa, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radiodifusora de su propiedad denominada “Radio Excelsior”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radio Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación “Radio Excelsior”
Letras le llamada..... T.I.M.U.Z
Frecuencia.....1225 Kilociclos
Potencia.....3 K.W. watts

²⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 51.

²⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 51.

El señor Chamorro Espinosa queda obligado a atender las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CORTÉS.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 14²⁰³

— San José, 46 de marzo de 1940

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud del señor Arnoldo Vargas V., Manuel Angel Herrera Arias y orge Herrera Sánchez, encaminados a obtener licencia para operar una estación de radio aficionado cada uno de ellos, respectivamente, en las ciudades de San José, Alajuela y Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radio Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder esas licencias con las siguientes características:

Arnoldo Vargas V.

Letras le llamada..... T.I.2.A.M.

Potencia.....50 watts

Bandas.....20 y 40 metros

(14.0 a 14,4 Mgcs)

y (7.0 a 7.3 Mgcs)

Manuel Angel Herrera Arias

Letras le llamada..... T.I.5.M.A.H.

Potencia.....50 watts

Bandas.....(40 metros-7.0 a 7.3 Mgcs)

Jorge Herrera Sánchez

Letras le llamada..... T.I.8.J.H.

Potencia.....50 watts

Bandas.....(40 metros-7.0 a 7.3 Mgcs)

²⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 51.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CORTÉS.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 29²⁰⁴

— San José, 46 de marzo de 1940

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud del señor Edgar Sánchez, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad en su hacienda “Taboga”, de Guanacaste; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radio Nacionales,

ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras le llamada..... T.I.7.H.T.

Potencia.....100 watts

Banda de frecuencia.....40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.)

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CORTÉS.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — LUIS FERNÁNDEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 38²⁰⁵

— San José, 15 de marzo de 1940-

Vista la solicitud del señor Emilio Eduardo Martínez Johnson, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación radiodifusora de su propiedad, denominada

²⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 90.

²⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 96-97.

“Ecos del Poás”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación.....“Ecos del Poás”

Letras de llamada.....T.I.5.J.J.M.

Potencia.....1500 Watts.

Frecuencia.....575 Kc | s.

El señor Martínez Johnson queda obligado a atender las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CORTÉS.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 39²⁰⁶

—San José, 15 de marzo de 1940.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Visto el escrito del señor Carlos Videche Aguilar, por el cual renuncia la frecuencia de 575 kilociclos que se le había concedido para operar la estación radiodifusora de su propiedad “Ecos del Poás”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Cancelar el uso de la expresada frecuencia de 575 kilociclos.

Publíquese.—CORTÉS.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —
LUIS FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o 39²⁰⁷

—San José, 18 de abril de 1940.

²⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 97.

²⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p.139

Visto el informe favorable de la Inspección General de Hacienda Municipal, referente a la adicional a la Tarifa de Impuestos y Servicios acordada por la Municipalidad de San José, en su acuerdo N° XII (B) de la sesión celebrada el 28 de marzo último,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Adicionar la Tarifa de Patentes Municipales, con los siguientes epígrafes:

ESTACIONES RADIOEMISORAS

(Cuando exploten anuncios comerciales), pagarán por canal o fracción:

Primera categoría	Trimestralmente
Potencia mayor de kilowatt.....	₡ 50 00

Segunda categoría

Potencia hasta 1 kilowatt de consumo en el paso final.....25 00

Publíquese.—CORTÉS.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
LUIS FERNÁNDEZ.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 5²⁰⁸

RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto es indispensable percibir una mayor suma por concepto de arriendo de apartados en la Central de Correos de San José, la cual se destinará a la construcción de otros nuevos, dada la demanda de aquéllos, con lo cual mejorará el servicio público; y siendo desde luego, imprescindible, modificar la respectiva tarifa con ese propósito,

DECRETA:

Artículo 1°—Modifícase la referida tarifa así:

“Apartados pequeños: ₡2.50 por trimestre.

Apartados grandes: ₡7.00 por trimestre”.

Artículo 2°—Quedan exentos de pagar la diferencia de más, entre la primitiva tarifa y la reforma que por este decreto se emite, el cual entrará en vigencia el primero de julio próximo, quienes a la fecha de publicación del mismo hubieren cancelado su derecho de arriendo hasta el cuarto trimestre del año en curso, inclusive.

²⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 211.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

R.A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
F. CALDERÓN GUARDIA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 55²⁰⁹

—San José, 13 de junio de 1940.

Vista la solicitud de licencia que formula el señor Mario Saborío por la Compañía de Navegación Aérea Pan American Airways Inc., para operar en la frecuencia de 2870 kilociclos (en la banda de servicios aeronáuticos), sus estaciones de radiotelefonía que instalará tanto en sus aviones como en tierra para el servicio exclusivo del movimiento de sus naves; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Nombre de las estaciones	Letras de llamada	Frecuencia
Pan American Airways Inc., San José, C.R.	T.I.KP	2870 Kc/s.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—EL Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 7²¹⁰

RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

²⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 230.

²¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 254-255.

Considerando:

1°—Que el contrato sobre transporte de correspondencia celebrado entre la Dirección General de Correos y la Empresa Nacional de Transportes Aéreos (Enta) el 5 de octubre de 1937 y aprobado por decreto legislativo N° 251 de 13 de agosto de 1938, sancionado por el Poder Ejecutivo el día 30 del mismo mes, dispone en su cláusula XXI que “Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo”;

2°—Que el contrato para el mismo objeto celebrado entre la Dirección General de Correos y la empresa de transportes aéreos Aerovías Nacionales, el día 10 de julio de 1939 y aprobado por decreto legislativo N° 3 del día 8 de setiembre del mismo año, sancionado por el Poder Ejecutivo el día 14 del mes citado, dispone en su cláusula XXII que “Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo. Se sobreentiende que el traspaso de acciones su valor nominal, necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo en consonancia con la regulación del párrafo anterior”;

3°—Que es de pública notoriedad, tanto en Costa Rica como en el extranjero, que la compañía Transportes Aéreos Centroamericanos (TACA) ha absorbido las dos Empresas anteriormente citadas. Ello resulta palmariamente de la forma en que la Taca, la Enta y Aerovías

Nacionales operan actualmente en el país, y se confirma por los Boletines de Servicio expedidos por la Taca en Tegucigalpa, Honduras, y por publicaciones de la prensa extranjera, como el artículo “Crecimiento de las líneas aéreas de la Taca en Centro América”, que aparece en la revista *Aero Digest* de Nueva York, número correspondiente al mes de abril último, del cual es el siguiente párrafo: “Culminando en su crecimiento, la Taca absorbió durante el año pasado tres Compañías locales de Costa Rica, extendiéndose así hasta la sección Noroeste de la República de Panamá”.

DECRETA:

Declárase rescindidos, en razón de haber sido traspasados de hecho sin autorización del Poder Ejecutivo, por las compañías concesionarias, los contratos sobre transporte de correspondencia celebrados por la Dirección General de Correos con la Empresa Nacional de Transportes Aéreos y la Empresa de Transportes Aéreos Aerovías Nacionales.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

R.A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
F. CALDERÓN GUARDIA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 70²¹¹

—San José, 27 de junio de 1940.

Vista la solicitud del señor Florentino Castro Soto, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en La Uruca de San José; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.F.C.

Potencia.....50 Watts.

Bandas.....20 y 40 metros (14,0 a 14,4 Mgcs.) y (7,0 a 7,3 Mgcs.)

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección general mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N^o 73²¹²

—San José, 27 de junio de 1940.

Vista la solicitud de licencia del señor Verny Huertas López, para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.V.H.L.

Potencia.....50 Watts.

Banda de frecuencia.....7 a 7,3 Mgcs.

(Banda de 40 metros)

²¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 275-175.

²¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 276.

Se previene al señor Huertas López que en la banda de 40 metros no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N^o 4²¹³

RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto el día veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve fueron firmados en la ciudad de Buenos Aires, por el Plenipotenciario nombrado al efecto, una Convención Postal Universal y sus Anexos, y los Acuerdos concernientes a Paquetes Postales y sus Anexos, y Giros Postales y sus Anexos,

Por tanto:

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República y el decreto número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos,

DECRETA:

Aprobar, aceptar y ratificar la Convención y Acuerdos referidos y tenerlos como Ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, República de Costa Rica, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
ALBERTO ECHANDI

ACUERDO N^o 8²¹⁴

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

²¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 284.

²¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 308-313.

Que habiendo entrado en vigencia el primero de julio en curso la nueva Convención Postal Universal aprobada en Buenos Aires, hay necesidad de ajustar las tarifas postales a las disposiciones de esa Convención y al valor actual de nuestra monea. Por tanto. En uso de la facultad que para modificar las tarifas postales le confiere la ley No. 79 de 29 de agosto de 1924.

DECRETA:

La siguiente taifa postal que comenzará a regir el 15 de julio de 1940.

SERVICIO INTERIOR

Cartas.— Hasta 20 gramos de peso, quince céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, diez céntimos.

Tarjetas postales.— Simples, diez céntimos; con respuesta pagada, veinte céntimos.

Papeles de Negocios.— (En sobre abierto o enfajillados), expedientes judiciales y administrativos, recibos para su cobro, actas, cartas de negocios abiertas, certificaciones de documentos en papel sellado. Las partituras u hojas sueltas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos expedidos separadamente, las tareas originales y corregidas de alumnos y en general todos aquellos papeles que tengan alguna relación con el comercio, hasta 100 gramos, quince céntimos: por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

Tarjetas de visita. Invitaciones, participaciones, guías, planillas, conocimientos, facturas y estados de cuenta, (en sobre abierto) hasta 20 gramos, cinco céntimos.

Impresos.— Toda obra impresa papel de música, imágenes, fotografías, dibujos, planos, mapas geográficos, prospectos, figurines, anuncios, avisos diversos, impresos grabados, litografiados, o autografiados y en general todo aquello que se le asemeje, por cada cincuenta gramos o fracción, cinco céntimos.

Impresos en relieve para uso de los ciegos.— Por cada kilo o fracción, cuatro céntimos.

Muestras.— Hasta 100 gramos de peso, diez céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

Encomiendas.— Entre poblaciones unidas por ferrocarril o por servicio oficial de camiones: hasta 50 gramos, diez céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

Por servicio aéreo, hasta 500 gramos, sesenta céntimos; por cada 500 gramos adicionales o fracción, treinta céntimos. Entre las demás poblaciones, hasta 50 gramos, quince céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, diez céntimos. Límite máximo de cada paquete: cinco kilogramos excepto las de la última categoría que se fija en dos kilogramos y medio. Los paquetes deben ir amarrados para facilitar su inspección.

Certificados.— Además del porte correspondiente, hasta ₡ 100.00 (cien colones), se pagará cincuenta céntimos como mínimo. De ₡ 100.00 (cien colones) en adelante, cinco céntimos adicionales por cada ₡ 10.00 (diez colones) o fracción. Máximo el valor declarado ₡ 500.00 (quinientos colones).

Entrega inmediata.— Además del pote correspondiente, veinticinco céntimos

Franquicias.— Están exentas de porte: Los periódicos y revistas editados en Costa Rica, que se obtengan por suscripción; excepto lo que se dediquen exclusivamente a fines comerciales; los impresos dedicados exclusivamente a la propaganda de productos nacionales y los envíos de muestras de productos nacionales con tal de que cada paquete no exceda de 500 gramos de peso y esté debidamente marcado y las obras científicas o literarias de autores nacionales.

SERVICIO URBANO

Cartas.— Hasta 20 gramos, diez céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, 5 céntimos.

Tarjetas postales.— Simples, cinco céntimos; con respuesta pagada, diez céntimos.

Papeles de negocios.— (En sobre abierto o enfajillado), expedientes judiciales o administrativos, recibos para su cobro, actas, cartas de negocios abiertas, certificaciones de documentos en papel sellado, las partituras u hojas sueltas de música manuscrita, los manuscritos de obras o de periódicos expedidos separadamente, las tareas originales y corregidas por alumnos y en general todos aquellos papeles que tengan alguna relación con el comercio, hasta 100 gramos, diez céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, tres céntimos.

Tarjetas de visita, invitaciones, participaciones, guías, planillas, conocimientos, actas y estados de cuenta (en sobre abierto) hasta 20 gramos, tres céntimos.

Impresos.— Toda obra impensa papel de música, imágenes, fotografías, dibujos, planos, mapas geográficos, prospectos, figurines, anuncios, avisos diversos, impresos grabados, litografiados, o autografiados y en general todo aquello que se le asemeje, por cada cincuenta gramos o fracción, tres céntimos. Sin dirección, para ser distribuidos en los apartados, dos colones el kilogramo o fracción. Las publicaciones periódicas servidas por suscripción impresas en la misma localidad donde han de ser distribuidas solamente gozarán de exención de porte, cuando vayan dirigidas solamente a personas abonadas al servicio de apartados. Están exentos de porte los impresos dedicados exclusivamente a la propaganda de productos nacionales.

Impresos en relieve para uso de los ciegos.— Por cada kilo o fracción, tres céntimos.

Muestras.— Hasta 100 gramos de peso, diez céntimos; por cada 50 gramos adicionales o fracción, cinco céntimos.

La entrega inmediata, los certificados con o sin valor declarado, pagarán la misma tarifa que para el servicio interior.

Servicio de apartados.— Abono.

En San José:

Apartados pequeños, ₡ 2.50 por trimestre

Apartados grandes, ₡7.00 por trimestre

En los demás lugares:

Apartados pequeños, ₡ 2.00 por trimestre

Apartados grandes, ₡ 6.00 por trimestre.

SERVICIO EXTERIOR

En virtud de la Convención Postal de las Américas y España, se aplicará la tarifa del servicio interior para la correspondencia de cualquier clase que se dirija por correo marítimo a los países siguientes: Argentina, Ecuador, El Salvador, España y⁷ sus posesiones, Estados Unidos de América y sus posesiones, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Para todos los demás países regirá la tarifa siguiente:

Cartas.— hasta 20 gramos de peso, 25 céntimos; por cada 20 gramos adicionales o acción, quince céntimos.

Tarjetas postales.— Simples quince céntimos; con respuesta pagada, treinta céntimos.

Papeles de negocios.— (En sobre abierto o enfajillados): Guías, planillas, conocimientos, facturas, expedientes judiciales o administrativos, recibos par s su cobo, actas, cartas de negocios abiertas y en general todos aquellos papeles que tengan alguna elación con el comercio, las certificaciones de documentos en papel sellado, las partituras u hojas sueltas de música manuscrita, los manuscritos de obras o de periódicos expedidos separadamente y las tareas originales y corregidas de alumnos: hasta 100 gramos, veinticinco céntimos; por cada 50 gramos o fracción, diez céntimos.

Tarjetas de visita, invitaciones, participaciones, guías, planillas, conocimientos, actas y estados de cuenta (en sobre abierto) hasta 20 gramos, diez céntimos.

Impresos.— Toda obra impensa papel de música, imágenes, fotografías, dibujos, planos, mapas geográficos, prospectos, figurines, anuncios, avisos diversos, impresos grabados, litografiados, o autografiados y en general todo aquello que se le asemeje, por cada cincuenta gramos o fracción, diez céntimos. Con respecto a los impresos que se envíen a Francia y Alemania se aplicará la tarifa para impresos del Servicio Interior (Convención de 3 de octubre de 1923). Quedan exentos de porte, los impresos dedicados exclu8cuivamente a la propaganda de productos nacionales.

*Impresos en relieve para uso de los ciegos.*_ Por cada kilo o fracción, seis céntimos.

Muestras.— Por cada 100 gramos o fracción, quince céntimos. Los productos nacionales están exentos de porte, siempre que cada paquete no exceda de 500 gramos.

Pequeños paquetes que contengan mercadería de lícita circulación con embalaje apropiado y de un peso máximo de un kilogramo, pasta 200 gramos, cuarenta céntimos, y por cada 50 gramos adicionales o fracción, diez céntimos.

Certificados.— Además del porte correspondiente, cincuenta céntimos.

Por aviso de retorno se cobrará quince céntimos adicionales.

Entrega inmediata.— además del pote correspondiente, cuarenta céntimos.

	Cada cinco gramos o fracción	Cada cinco gramos de exceso o fracción
África (vía New York)	₡ 0 50	₡ 0 25
Antillas Holandesas	₡ 0 50	₡ 0 25
Argentina	₡ 0 80	₡ 0 65
Asia (vía San Francisco)	₡ 0 50	₡ 0 25
Bahamas	₡ 0 60	₡ 0 35
Bolivia	₡ 0 90	₡ 0 75
Brasil	₡ 0 80	₡ 0 65
Canadá	₡ 0 50	₡ 0 35
Chile	₡ 0 70	₡ 0 55
Colombia	₡ 0 55	₡ 0 40
Cuba	₡ 0 40	₡ 0 25
Ecuador	₡ 0 40	₡ 0 25
El Salvador	₡ 0 40	₡ 0 25
Estados Unidos	₡ 0 40	₡ 0 25
Europa (vía New York)	₡ 0 50	₡ 0 25
Guadalupe	₡ 0 65	₡ 0 40
Guatemala	₡ 0 40	₡ 0 25
Guayanas	₡ 0 65	₡ 0 40
Haití	₡ 0 55	₡ 0 40
Honduras	₡ 0 40	₡ 0 25
Islas de Barlovento	₡ 0 65	₡ 0 40
Islas de Sotavento	₡ 0 65	₡ 0 40
Jamaica	₡ 0 60	₡ 0 35
Martinica	₡ 0 65	₡ 0 40
México	₡ 0 40	₡ 0 25
Nicaragua	₡ 0 30	₡ 0 15
Panamá	₡ 0 30	₡ 0 15

Paraguay (vía Uruguay)	₡ 0 80	₡ 0 65
Perú	₡ 0 55	₡ 0 40
Puerto Rico	₡ 0 55	₡ 0 40
República Dominicana	₡ 0 55	₡ 0 40
Trinidad	₡ 0 50	₡ 0 25
Uruguay	₡ 0 80	₡ 0 65
Venezuela	₡ 0 40	₡ 0 25
Zona del Canal	₡ 0 30	₡ 0 15

SERVICIO AÉREO TRANSPACÍFICO

Burma	₡ 2 70	₡ 2 45
India Británica	₡ 2 90	₡ 2 65
Malaya	₡ 2 75	₡ 2 50
Indias Orientales Holandesas	₡ 2 85	₡ 2 60
Australia	₡ 3 10	₡ 2 85
Hawai	₡ 1 35	₡ 1 20
Guam	₡ 1 95	₡ 1 80
Islas Filipinas	₡ 2 25	₡ 2 10
Macao	₡ 2 40	₡ 2 10
Hong Kong	₡ 2 40	₡ 2 15
Siam	₡ 2 70	₡ 2 45

SERVICIO AEREO TRANSATRLANTICO

	Cada cinco gramos o fracción	Cada cinco gramos de exceso o fracción
España y posesiones	₡ 1 30	₡ 1 15
Demás países de Europa y África	₡ 1 40	₡ 1 15

Quedan derogadas todas las tarifas postales anteriores, excepto la de Paquetes Postales.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
F. CALDERÓN GUARDIA

LEY N° 157²¹⁵

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Asignase la suma de (₡6,000.00) seis mil colones para la instalación de una Estación Radiotelegráfica en la ciudad de Limón.

Artículo 2°—Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la cantidad de cuatrocientos colones (₡400.00) mensuales para cubrir los sueldos del personal siguiente:

Un Radioperador ₡ 300.00

Un Mensajero ₡ 100.00

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
OCTAVIO BEECHE

²¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 330.

ACUERDO N° 89²¹⁶

—San José, 20 de julio de 1940.

Tomando en cuenta los resultados de la Convención Regional de Radio que tuvo lugar en la ciudad de Guatemala, firmada el ocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho por Representantes de los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América (por la Zona del Canal), Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en que obtuvo Costa Rica un canal primario de 2330 kilociclos y otro secundario de 2370 kilociclos; y tomando en consideración que los canales adquiridos pueden ser de gran utilidad para el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes la mencionada Convención Regional de Radios.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —F. CALDERÓN GUARDIA.

LEY N° 184²¹⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase la partida 21 del presupuesto de la Cartera de Gobernación en la suma de siete mil cincuenta colones (₡7,050.00), con el fin de sufragar durante el segundo semestre del corriente año los sueldos de los Administradores de Correos de Parrita, Golfito, Quepos y Puerto Cortés y de sus respectivos auxiliares, a razón de doscientos setenta y cinco colones mensuales (₡275.00) cada uno de los primeros y de doscientos colones mensuales (₡200.00) cada uno de los últimos.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

CARLOS JINESTA

²¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 332.

²¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 344.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,

OCTAVIO BEECHE

LEY N° 241²¹⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo primero.—Fundar una Revista Municipal sobre las siguientes bases:

a)—Llevará el nombre de “Revista Municipal de Costa Rica”, y se editará mensualmente;

b)—Publicará todo lo relativo a actas, en resumen, y documentos de Municipalidades de la República, incluyendo cuadros generales y numéricos de la Hacienda Municipal, licitaciones, resoluciones, consultas e informes de carácter administrativo municipal y todo lo que en ese orden interesa a la comunidad.

Artículo segundo.—Dicha Revista dependerá directamente de la Secretaría de Gobernación, la cual dispondrá todo lo relativo a la publicación de la misma.

Artículo tercero.—Para el mantenimiento económico de la indicada Revista, las Municipalidades de la República contribuirán de sus entradas anuales, en la forma que a continuación se expone:

	Al mes
Municipalidades con ingresos hasta de cinco mil colones anuales, con.....	₡ 5 00
Municipalidades con ingresos hasta de diez mil colones anuales, con.....	10 00
Municipalidades con ingresos hasta de veinte mil colones anuales, con.....	15 00
Municipalidades con ingresos hasta de treinta mil	20 00

²¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 394-395.

colones anuales, con.....	
Municipalidades con ingresos hasta de cincuenta mil colones anuales, con.....	25 00
Municipalidades con ingresos hasta de cien mil colones anuales, con.....	50 00
Municipalidades con ingresos hasta de ciento cincuenta mil colones anuales, con.....	75 00
Municipalidades con ingresos hasta de quinientos mil colones	100 00
Municipalidades con ingresos que pasen de quinientos mil colones anuales, con.....	150 00

Artículo cuarto.—Los Tesoros Municipales en cada caso harán las separaciones de las sumas proporcionadas fijadas en el artículo anterior, y deberán remesarlas por trimestres a la orden de la Secretaría de Gobernación.

Artículo quinto.—Para los efectos de esta ley se considera como trimestre, el que se inicia el 1° de agosto y termina el último de octubre del corriente año.

Artículo sexto.—Para el funcionamiento editorial y administrativo de la Revista Municipal de Costa Rica, el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente y acordará las providencias y disposiciones que para el caso considere necesarias.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

ELISEO GAMBOA

Segundo Prosecretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

F. CALDERÓN GUARIA

ACUERDO N° 110²¹⁹

—San José, 20 de agosto de 1940.

Visto el escrito del señor Alfredo Chamorro Espinosa, en que renuncia la frecuencia de 1,225 kilociclos, que se le había concedido para operar la estación radiodifusora de su propiedad denominada “Radio Excelsior”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales”,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia mencionada de 1,225 kilociclos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 111²²⁰

—San José, 20 de agosto de 1940.

Vista la solicitud del señor Eduardo Pinto Hernández, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de su propiedad denominada “Excelsior”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación.....	“Excelsior”
Letras de llamada.....	T.I.E.P.H.
Frecuencia.....	1,225 Kcs.
Potencia.....	3 K.W.

El señor Pinto Hernández queda obligado a atender las indicaciones de la Dirección

General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

²¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 411.

²²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 411.

LEY N° 283²²¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Créase una oficina telegráfica en Pozo Azul, cantón de Abangares, provincia de Guanacaste.

Artículo 2°—Amplíase el presupuesto de la Cartera de Gobernación en el ramo de Comunicaciones en la cantidad de cuatrocientos ochenta colones (₡480.00) para pagar las dotaciones mensuales de cien colones (₡100.00) y veinte colones (₡20.00), al telegrafista y mensajero respectivo, durante cuatro meses del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Segundo Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,

OCTAVIO BEECHE

LEY N° 306²²²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

²²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 417.

²²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 417.

Artículo 1°—Crease en el cantón de Nicoya plazas de guarda línea para el servicio en los trayectos de Quebrada Honda a Letras, Centro de Nicoya a San Antonio; San Pablo a Colonia Carmona; Colonia Carmona a Bella Vista; Bella Vista a El Porvenir.

Artículo 2°—Para los efectos del artículo anterior ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, así:

Quebrada Honda a Letras, al mes, ₡40.00; en cuatro meses, ₡160.00; Centro de Nicoya a San Antonio, al mes, ₡60.00, en cuatro meses, ₡240.00; San Pablo a Colonia Carmona, al mes, ₡60.00, en 4 meses, ₡240.00; Colonia Carmona a Bella Vista, al mes, ₡40.00, en 4 meses, ₡160.00; Bella Vista a El Porvenir, al mes, ₡40.00, en 4 meses, ₡160.00.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Segundo Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,

OCTAVIO BEECHE

ACUERDO N° 114²²³

—San José, 23 de agosto de 1940.

Vistas las solicitudes de los señores Fernando Castro Beeche y Ceslao Saborío López, tendientes a obtener licencia para operar cada uno de ellos una estación de radioaficionado en esta ciudad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas con las siguientes características:

²²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 421.

Fernando Castro Beeche

Letras de llamada..... T.I.2.J.C.
Bandas de frecuencia 10, 20 y 40 mts.
Potencia..... 50 watts.

Ceslao Saborío López

Letras de llamada..... T.I.2.G.G.
Bandas de frecuencia..... 20 metros (14.0 a 14.4 mgcs.)
Potencia..... 50 watts.

Los señores Castro Beeche y Saborío López, quedan obligados a acatar las órdenes de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

LEY N° 352²²⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Aumentase en mil colones (₡1,000.00) la Partida de Gastos del artículo 1°, del decreto N° 309 de 23 de agosto de 1939, correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, para editar la obra del poeta nacional Lisímaco Chaverría.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.

San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Segundo Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

²²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 428.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
OCTAVIO BEECHE

ACUERDO N° 129²²⁵

—San José, 13 de setiembre de 1940.

Visto el memorial del señor Amando Céspedes Marín, en el cual solicita la frecuencia de 710 kilociclos para operar la estación radiodifusora de su propiedad “La Voz del Comercio”, y renuncia al mismo tiempo la frecuencia de 725 kilociclos que tiene actualmente; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conceder al señor Céspedes Marín la frecuencia solicitada de 710 kilociclos y cancelar el uso de la de 725 kilociclos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de GoBernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4²²⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Los servicios del Gobierno de la República en el ramo de Comunicaciones (Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales), excepto los telegrafistas y mensajeros del Ferrocarril al Pacífico, que se hallaren en las circunstancias que en seguida se puntualizan, tendrán derecho al auxilio del Estado conforme a los artículos siguientes.

²²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 484.

²²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 504-507.

Artículo 2°—Los que tengan más de treinta años de servicio y más de cincuenta de edad, tendrán derecho a pedir su pensión con una cantidad mensual igual al promedio de los sueldos devengados en los últimos cinco años.

Artículo 3°—Los que no llegaren a los treinta años de servicio ni alcancen cincuenta de edad, y hubieren servido más de diez años, pero que una enfermedad debidamente comprobada, les imposibilitare de modo absoluto y permanente a continuar en el ejercicio de sus funciones, o los que fueren separados de sus cargos o lo hubieren sido dos años antes de la emisión de esta ley sin su voluntad y sin haber incurrido en motivo grave que justifique su separación del cargo, tendrán derecho a ser jubilados con una dotación mensual equivalente al producto del treintavo del promedio de la suma de los sueldos devengados en los últimos cinco años, por el número de años servidos.

Artículo 4°—El fallecimiento de alguno de los servidores del Ramo de Comunicaciones, jubilado o que pudiera haberse jubilado, da derecho a la viuda a continuar percibiendo la pensión que recibía su marido o reclamar para sí la que pudo haberle correspondido. A falta de viuda, serán beneficiarios, con igual derecho, los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, y a falta de hijos, la madre.

Este derecho se reconocerá solamente—en el caso de la viuda—si al momento de la muerte no se había decretado separación judicial, ni existía separación de hecho, y en cuanto a todos, únicamente si carecen de recursos propios para su subsistencia, y si hubieren observado buena

conducta.

Artículo 5°—Ninguna pensión podrá exceder de doscientos colones.

Artículo 6°—No son susceptibles de venta, cesión, embargo, ni ninguna otra forma de enajenación o garantía, las pensiones o auxilios asignados en virtud de esta ley, y sus beneficios no dan derecho a ejercitar acción alguna judicial contra el Estado.

Artículo 7°—Para el cómputo del tiempo servido no es preciso que los servicios hayan sido prestados consecutivamente; basta que lo hayan sido en el ramo de comunicaciones (Correos, Telégrafos, Teléfonos o Radios Nacionales), aunque con diferentes cargos, destinos o trabajos, y en cualquiera de sus diversos departamentos.

Artículo 8°—Las pensiones caducarán: para las viudas beneficiarias de los derechos del causante, desde que contraigan otras nupcias; para los hijos varones, desde que alcancen su mayoría, salvo que sean inválidos o inhábiles; para todo sucesor de pensión, desde que incurra en responsabilidad penal, y en cuanto su situación patrimonial mejore en términos de no necesitar más el auxilio del Estado.

Artículo 9°—Será atribución del Poder Ejecutivo—en la Secretaría de Gobernación—conceder o denegar las jubilaciones, y fijar las pensiones o auxilios pecuniarios, en cada caso, cuando procedan. El expediente será formado ante la Junta Consultiva de Pensiones, a instancia del propio interesado. Todo escrito y documento será extendido en papel sellado de veinticinco céntimos, y la tramitación no devengará ningún otro impuesto fiscal. La Junta Consultiva emitirá su dictamen en cada caso: su voto

favorable será indispensable para acceder a la solicitud. La prueba de los hechos tiene que ser preferentemente documental; cualquiera otra clase de prueba quedará sujeta a la apreciación crítica de la Junta Consultiva.

Artículo 10.—Corresponde también al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, decretar la suspensión y caducidad de las pensiones y auxilios, y a los directores de cada uno de los departamentos de Comunicaciones, les incumbe vigilar el correcto aprovechamiento de las jubilaciones, pensiones y auxilios, con el fin de informar a la citada Secretaría, cuando ocurra el caso de cancelarlas, o suspenderlas previa información.

Artículo 11.—Para atender al pago de las pensiones por jubilación o por sucesión, el presupuesto general de gastos ordinario de la Administración Pública, asignará para cada año la cantidad bastante con qué hacer el ser mensual de pagos. Como contribución forzosa de todos los protegidos por esta ley, se harán deducciones a sus sueldos en la proporción siguiente: el uno por ciento a los que no hayan alcanzado diez años de servicio; el dos por ciento a los que hayan servido más de diez años pero menos de veinticinco: el tres por ciento a quienes hayan cumplido más de veinticinco años de servir. A cada pensión que exceda de cien colones, se le hará también la rebaja del uno por ciento.

Los sueldos de ese personal quedan exonerados de la rebaja del uno por ciento con que contribuyen todos los empleados cuyo sueldo llegue o pase de cien colones.

Artículo 12.—Los pagos de pensiones se harán por medio de giros mensuales, extendidos por el Director o Jefe de la oficina respectiva, a la orden del pensionado y contra el Tesoro Nacional, en la misma forma y con los trámites usuales para el pago corriente de sueldos.

Artículo 13.—Todas las rentas que produzca el servicio nacional de correos, telégrafos, teléfonos y radios, ingresarán íntegramente al Tesoro Público inclusive el producto de multas impuestas por faltas en el servicio, los derechos correspondientes a cablegramas y radiogramas al interior del país por líneas nacionales, y el valor adicional de cinco céntimos por cada formulario de telegrama. Asimismo será enterado en la Administración de Rentas Nacionales el fondo acumulado en el Banco Nacional de Costa Rica que está a la orden de la Junta Administrativa de Socorro Mutuo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales. Derogase la ley N° 18 del 22 de mayo de 1931.

1°—Los que por más de treinta años hubieren desempeñado cargos en el Gobierno de la República en el Ramo de Comunicaciones que contempla esta ley, pero que actualmente se hallaren fuera de servicio; que observen buena conducta; que carezcan de patrimonio y cuya edad pase de los sesenta años, podrán pedir y obtener una pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del último sueldo que devengaron.

2°—Los que actualmente perciben auxilios mensuales de la Junta Administrativa de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, quedan comprendidos en los beneficios de esta ley; y los que gozan de pensión del Estado fundada en servicios prestados únicamente en

correos, telégrafos, teléfonos o radios nacionales, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, en cuanto les sean aplicables.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Segundo Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
CARLOS M. ESCALANTE

PODER EJECUTIVO

LEY N° 21²²⁷

RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El siguiente Reglamento de la ley N° 241 del 13 de agosto de 1940, que crea la Revista Municipal de Costa Rica:

Artículo 1°—Con el nombre de Revista Municipal de Costa Rica se publicará una revista mensual, que se distribuirá gratuitamente entre las Municipalidades del país y otros organismos de la Administración Pública.

Artículo 2°—La Secretaría de Gobernación dispondrá oportunamente todo lo necesario para la impresión de la Revista, designando el personal idóneo, pero conservando en todo caso la Administración o manejo de los fondos destinados por la ley para la fundación de la Revista.

²²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 516-518.

Artículo 3°—La revista será por lo menos de 64 páginas, con un tiraje de 2,000 ejemplares. Contendrá: a) las resoluciones que dicte y las consultas que evacúe la Secretaría de Gobernación en materia Municipal; b) un extracto de las actas municipales del país; c) cuadros generales y numéricos de la situación económica municipal, suministrados por la Inspección General de Hacienda Municipal; d) las licitaciones, avisos y demás publicaciones de esa índole que las Municipalidades quisieren hacer; e) estudios sobre cuestiones municipales; f) inserción de leyes y reglamentos relacionados con el régimen municipal. Sin embargo, cuando a juicio de la Dirección de la Revista las publicaciones pedidas por una Municipalidad, ya sean artículos, copia de acuerdos o informaciones gráficas, elevarán en forma extraordinaria el costo del número por publicar, el exceso del gasto será comunicado con tiempo a la Municipalidad interesada para que diga, si lo cubre o no con fondos adicionales.

En ocasiones especiales, como la iniciación de un período municipal, la Dirección de la Revista puede disponer la edición de un número extraordinario si hubiere fondos suficientes para ello, de modo que las Municipalidades no tengan que hacer ningún gasto mayor que la cuota ordinaria.

Artículo 4°—La Secretaría de Gobernación procurará distribuir la edición entre todas las Municipalidades en proporción a la cuota o contribución de cada una pero a ninguna le enviará menos de 10 ejemplares ni más de 100 ejemplares. Las Municipalidades, a su vez, distribuirán los ejemplares recibidos entre sus diferentes dependencias y aun entre particulares.

Artículo 5°—Los ejemplares que después de hecha esa distribución le quedaren a la Secretaría de Gobernación, los distribuirá ésta entre las otras Secretarías del Estado y demás dependencias importantes. Así como la Oficina de Canjes.

Artículo 6°—La Revista circulará libre de porte.

Artículo 7°—Los Secretos Municipales enviarán a la Dirección de la Revista copia de las actas municipales, con indicación de las cuestiones o puntos en cuya publicación o comentario tenga algún interés de la Municipalidad.

Artículo 8°—En los primeros quince días de cada trimestre a partir del próximo (octubre, noviembre y diciembre), los Tesoreros Municipales remitirán bajo certificado de oficio a la Secretaría de Gobernación las sumas con que debe contribuir la Municipalidad. Dicha suma se girará sin necesidad de acuerdo municipal, y el giro respectivo se hará a nombre y a la orden del Tesorero Municipal para que éste pueda remitir la cuota en dinero efectivo, excepto en San José donde el giro se hará para la Secretaría de Gobernación.

Artículo 9°—Cuando pasare el término de quince días indicado sin que haya recibido la cuota, la Secretaría de Gobernación lo comunicará así a la respectiva Municipalidad y a la Inspección General de Hacienda Municipal, y esta dependencia no autorizará la emisión de nuevos presupuestos, ordinario o extraordinarios, hasta tanto no se haya hecho el pago omitido.

La Secretaría de Gobernación, al recibir las cuotas extenderá recibo por cada trimestre.

Artículo 10°—El producto de las cuotas, y alguno otro que pudiera recibir la Revista, será depositado por la Secretaría de Gobernación con el Banco Nacional de Costa Rica, que al efecto abrirá una cuenta especial. Contra esa cuenta girará el Secretario de Estado y, en su defecto, el Oficial Mayor. Para el pago de todo gasto (sueldos, materiales, trabajos, etc.) deben presentarse al citado funcionario cuentas debidamente firmadas por el interesado y la personas o personas encargadas de la Dirección o la Administración de la Revista.

Artículo 11°—Al iniciarse cada trimestre la Secretaría de Gobernación publicará en La Gaceta un resumen del estado financiero de la revista hasta el último día del trimestre anterior. Cuando resultare algún sobrante, la Secretaría de Gobernación considerará la posibilidad de reducir la cuota siguiente o la última del año, y caso de acordarlo así lo comunicará a las Municipalidades y a los Tesoreros Municipales.

Artículo 12°—En este Reglamento el término “Municipalidad” Comprende también el de “Concejo de Distrito”.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

R.A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
F. CALDERÓN GUARDIA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 150²²⁸

San José, 10 de octubre de 1940.

Vista la solicitud del señor Román Macaya, Gerente de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar estaciones de radio para el uso exclusivo de dicha Empresa de Transportes Aéreos, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla en la forma siguiente y bajo las características que se especifican a continuación;

²²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 572.

Estación	Frecuencia	Potencia	Clase de servicio	de	Tipo de emisión	de
	┘ 5677.5-375 Kc.					
San José.	8535 y 6515 “	1.0 KW	1A, FX, CV, RG		A1, A2, A3	
Puntarenas.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Santa Cruz	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Sardinal.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Las Cañas.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Las Juntas.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Pto. Limón.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Parrita.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Pto. Cortés.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Palmar (Osa).	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Golfito.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Pto. Jiménez .	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Liberia.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Buena Vista.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
San Isidro.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	
Madrigal.	5677.5	.2	FA, FX, CV,		A1, A2, A3	

Para 5647.5 .9
Aviones .

5515

La Compañía Taca de Costa Rica queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales, y a someterse a las leyes y reglamentos. Se previene también a la Compañía mencionada que se incluye el distintivo "CV" para los efectos del artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil citado arriba.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 155²²⁹

—San José, 15 de octubre de 1940.

Visto el escrito de la señora Consuelo Sandoval Sagot viuda de Salazar, por el cual renuncia la frecuencia de 6,065 kilociclos, concedida por acuerdo N° 212 de fecha 17 de octubre de 1939; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la expresada frecuencia de 6,065 kilociclos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 156²³⁰

—San José, 15 de octubre de 1940.

Vista la solicitud del Licenciado don Manuel Campos Jiménez, tendiente a que se le concede licencia para operar en la ciudad de Puntarenas una estación radiodifusora de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

²²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 579-580.

²³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p.580.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Estación..... "Ecos del Pacífico"

Letras de llamada..... T.I.M.C.J.

Frecuencia..... 6,065 Kilociclos.

Potencia..... 500 Watts.

El señor Campos Jiménez queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a someterse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 157²³¹

—San José, 16 de octubre de 1940.

Con estudio de los estatutos que regirán las actividades de la Asociación de Radio Amateurs de Costa Rica, domiciliada en esta ciudad, la cual se ha organizado con la tendencia, según establece en el artículo II de los mismo, "de reunir en un solo grupo a todos los amateurs de la República de Costa Rica, con el objeto de coordinar los trabajos de los mismos en forma que sean beneficiosos a la ciencia y al país; incrementar la ayuda mutua entre los amateurs para resolver sus problemas; fomentar las relaciones con asociaciones similares del extranjero; y cooperar con la Dirección de Radios Nacionales para beneficio de la asociación". Y,

Considerando:

Que a los relacionados estatutos se hicieron, por parte de esta Secretaría, algunas objeciones, las cuales fueron admitidas por la Asociación, según consta de la manifestación de la suma de fecha 16 de setiembre último e incorporadas a aquéllos, y por lo tanto satisfechas las exigencias previstas por el artículo 7° y las demás formalidades establecidas por la ley N° 218 de 8 de agosto de 1939.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobarlos, con las modificaciones dichas y que son las expuestas en la aludida manifestación, la cual debe comunicarse al señor Gobernador de San José, para los fines legales.

²³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 584.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 24²³²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase el presupuesto de la Secretaría de Gobernación, Partida 19, Imprenta Nacional, en la suma de cuarenta y ocho de mil seiscientos cuarenta y dos colones, cuarenta y ocho céntimos,

(₡48,642.48), que se distribuirá con arreglo al siguiente detalle:

Jornales.....	₡ 26796 75
Materiales.....	17449 78
Aportes del Estado para jubilación y retiro de empleados.....	4395 95
<hr/>	
Total.....	₡ 48642 48

Este decreto rige desde su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Primer Prosecretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

²³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 664.

R.A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
CARLOS M. ESCALANTE

ACUERDO N° 195²³³

—San José, 17 de diciembre de 1940.

Vista la solicitud del señor Hermann Lutz Salazar, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parece favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada..... T.I.2.H.L.

Banda de Frecuencia..... 7 a 7.3 Mgcs. (40 Mts.)

Potencia..... 50 Watts.

El señor Lutz Salazar queda obligado a acatar las disposiciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

LEY N° 33²³⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Tiénesse por ampliado el presupuesto de la Secretaría de Gobernación que rija para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno, en la suma de ₡60,000.00 (sesenta mil colones), la cual destinará a atender el pago de las jubilaciones y pensiones que se otorguen a los empleados en el ramo de comunicaciones, con arreglo a la ley N° 4 de 23 de setiembre del presente año.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

²³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p.

²³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 730-731.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

OTTO CORTÉS

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Segundo Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
CARLOS M. ESCALANTE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 203²³⁵

—San José, 30 de diciembre de 1940.

Vista la solicitud del señor Francisco Garrón Salazar, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Limón una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.6.F.G.
Bandas.....	20 y 40 Metros. (14.0 a 14.4 Mgcs.) (7.0 a 7.3 Mgcs.)
Potencia.....	50 Watts.

El señor Garrón Salazar queda obligado a acatar las disposiciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

²³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1940, p. 754.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

1941

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 4²³⁶

—San José, 9 de enero de 1941.

Vista la solicitud del señor Roberto Castro González, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad en la provincia de Alajuela; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 5. N. A.
Bandas de frecuencia 10, 20 y 40 mets.
Potencia 50 watts.

El señor Castro González, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 9²³⁷

—San José, 14 de enero de 1941.

Visto el memorial de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en que solicita se le asigne la frecuencia de 4125 kilociclos para la estación inalámbrica de su propiedad instalada en Limón; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignarla, bajo las siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia
----------	-------------------	------------

²³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 11.

²³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 15.

Limón, Costa Rica

T. I. R. 3.

4125 Kc/s.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 14²³⁸

—San José, 27 de enero de 1941.

Vistas la solicitud del señor Oscar Llobet Riba, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad en la ciudad de Alajuela; y solo oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 5. O. L. L.

Bandas de frecuencia 40 y 20 metros

Potencia 50 watts.

El señor Llobet Riba queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 19²³⁹

—San José, 30 de enero de 1941.

Vista la solicitud formulada por el señor Rigoberto Argeñal Otero, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección Geeneral de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

²³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 50.

²³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 53.

Letras de llamada T. I. 2. R.. A.
Bandas de frecuencia 40 metros
Potencia 50 watts.

El señor Argeál Otero queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 49²⁴⁰

—San José, 27 de febrero de 1941.

Vista la nota de la Secretaría de Educación Pública en que se transcribe la solicitud formulada por el Licenciado don Rogelio Sotela Bonilla, secretario de la Universidad de Costa Rica, tendiente a que se le asigne a la estación radiodifusora “Athenea”, una frecuencia en onda corta para servicio cultural de la citada Universidad; y consultado el parecer de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder a lo pedido y asignar a la mencionada estación radiodifusora la frecuencia de 11,950 Kilociclos en 25 metros, onda, corta, solamente durante los meses de marzo y abril próximos y para uso exclusivo de la labor cultural.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 63²⁴¹

—San José, 18 de marzo de 1941

Vista la solicitud de la Compañía Taca de Costa Rica, S. A., tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio en la ciudad de Nicoya, para uso exclusivo de la Empresa. y de conformidad con lo que indica el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

²⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 111.

²⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 134.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Estación de Nicoya

Letras de llamada T. I. 7-N. Y.
Frecuencia 5677.5 KC
Potencia 0.2 KW.
Clase de servicio FA, FX, CV.
Tipo de emisión A1, A2, A3.

La Compañía Taca de Costa Rica queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a someterse a las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 64²⁴²

—San José, 18 de marzo de 1941.

Vista la solicitud del señor Pantaleón Gómez Alvarez, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propietario; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2-U. F. C.
Bandas 20 y 40 Mts.
Potencia 50 Watts.

El señor Gómez Alvarez queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a someterse a las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

²⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 134.

ACUERDO N° 69²⁴³

—San José, 24 de marzo de 1941.

Vistas las solicitudes de los señores don Jorge Aubert Gólcher, vecino de la ciudad de San José, y doctor don Oscar Pacheco, vecino de Palmar Sur de Puerto Cortés, tendientes a obtener la respectiva licencia para operar cada uno de ellos una estación de radios-aficionado; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas bajo las siguientes características:

Jorge Aubert Gólcher

Letras de llamada T. I. 2—J. A.
Bandas 20 y 40 metros
Potencia 50 Watts

Doctor Oscar Pacheco

Letras de llamada T. I. 8—O. P.
Bandas 10, 20 y 40 metros.
Potencia 50 Watts.

Los interesados quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 73²⁴⁴

—San José, 25 de marzo de 1941.

Vistas las solicitudes de los señores Juan Rafael Chaverri Chacón y Anuar Jalet León, tendientes a obtener licencia para operar cada uno de ellos una estación de radio-aficionado de su propiedad, en la ciudad de Heredia el primero y en la de San José el segundo; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

²⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 147.

²⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 149.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Concederles bajo las siguientes características:

Juan Rafael Chaverri Chacón

Letras de llamada T. I. 4-J. R.
Bandas 20 y 40 mts.
Potencia 50 Watts.

Anuat Jalet León

Letras de llamada T. I. 4-A. J.
Bandas 20 y 40 mts.
Potencia 20 Watts.

Los señores Chaverri Chacón y Jalet León, quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N^o 82²⁴⁵

—San José, 15 de abril de 1941

Vistas las solicitudes de los señores don Gabriel de la Peña Cortés, doña Adelita Jiménez y don Oscar Jiménez Gargollo, tendientes a obtener licencia para operar, cada uno de ellos, una estación de radio-aficionado, el primero en la ciudad de Limón y los otros dos en esta capital; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas bajo las siguientes características:

Gabriel de la Peña Cortés

Letras de llamada T. I. 6. G. P.
Bandas 20 y 40 Mts.
Potencia 25 Watts.

Adelita Jiménez de Jiménez

²⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 213.

Letras de llamada T. I. 2. F. M.
Frecuencia 7020 Kc/s.
Potencia 50 Watts.

Oscar Jiménez Gargollo

Letras de llamada T. I. 2. O. J.
Frecuencia 7022 Kc/s.
Potencia 50 Watts.

Los interesados, señor de la Peña Cortés, señora Jiménez de Jiménez y señor Jiménez Gargollo, quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

DECRETO N° 96²⁴⁶

—San José, 7 de mayo de 1941.

Vistas las solicitudes de los señores son Eusebio Arrieta López, vecino de Santa Cruz de Guanacaste, y don Oscar Garrido Jiménez, vecino de Puntarenas, tendientes a obtener la respectiva licencia para operar cada uno de ellos una estación radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Concederlas bajo las siguientes características:

Eusebio Arrieta López

Letras de llamada T. I. 7. E. A.
Bandas 40 y 20 metros
Potencia 50 Watts.

Oscar Garrido Jiménez

Letras de llamada T. I. 8. F. G.
Bandas 40 y 20 metros
Potencia 50 Watts.

²⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 240.

Los señores Arrieta López y Garrido Jiménez quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 97²⁴⁷

—San José, 7 de mayo de 1941.

Vista la solicitud del señor Enrique Rodríguez A., Gerente de la Empresa de Transportes Marítimos “Naviera del Pacífico S. A.”, de Puntarenas, tendiente a que se asignen tres frecuencias para operar aparatos de radiotelefonía instalados en las lanchas de su propiedad, en virtud de la Cláusura VIII del Contrato N° 8 del 6 de julio de 1940, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y la Empresa referida; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignarlas en la siguiente forma:

5,550 y 5,565 Kilociclos, en la banda de servicios móviles de 5,500 a 5,640 Kilociclos;

y

4,950 Kilociclos, en la banda de servicios móviles de 4,770 a 4,955 Kilociclos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 99²⁴⁸

—San José, 12 de mayo de 1941.

Vista la solicitud del señor Walter Wray Rifcon, tendiente a obtener licencia para operar en Golfito, Zona Bananera del Pacífico, una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

²⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 241.

²⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 245.

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 8. W. W.
Bandas 10, 20 y 40 Mts.
Potencia 50 Watts.

El señor Wray Rifcon queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 107²⁴⁹

—San José, 26 de mayo de 1941.

Vista la solicitud del señor George Peters Chittenden, Administrador y Apoderado Generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiotelefónica en el hangar de Parrita, con el fin de proteger el movimiento de los aviones que tienen en servicio la expresada Compañía; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederle en la banda de servicios móviles, bajo las siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Parrita	T. I.— C. B. 3.	6,210 kilociclos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 128²⁵⁰

—San José, 18 de junio de 1941.

Vistas las solicitudes de los señores Licenciado Fernando del Barco Orozco y don Adrián Collado Quirós, tendientes a obtener licencia para operar una estación de radio-

²⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 281.

²⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 347.

aficionado cada uno, el primero en la ciudad de Limón y el segundo en San José; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederles bajo las siguientes características:

Fernando del Barco Orozco

Letras de llamada T. I. 6. J. K.
Bandas 20 y 40 Mts.
Potencia 50 Watts.

Adrián Collado Quirós

Letras de llamada T. I. 2. A. C. Q.
Bandas 10, 20 y 40 Mts.
Potencia 50 Watts.

Los interesados quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 134²⁵¹

—San José, 28 de junio de 1941.

Visto el escrito del señor Gonzalo García Quirós, en el cual renuncia la licencia que se le había otorgado por acuerdo número 53 del 28 de febrero de 1939, para operar la Estación Radiodifusora de su propiedad “América Latina”, con las letras de llamada T. I. G. H., y en la frecuencia de 690 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia mencionada de 690 kilociclos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

²⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 362.

ACUERDO N° 135²⁵²

—San José, 28 de junio de 1941.

Vista la solicitud del señor José María Pinaud, tendiente a obtener licencia para operar en la frecuencia de 690 kilociclos, la estación radiodifusora “América Latina” de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. G. H.
Bandas 690 Kc/s.
Potencia 2 K. W.

El señor Pinaud queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación —F. CALDERÓN GUARDIA.

DECRETO N° 131²⁵³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Créase una Administración de Correos en el distrito de Roblar del cantón de Nicoya, con una dotación mensual de (₡ 30.00) treinta colones.

Artículo 2°—Para los efectos del artículo anterior, amplíase el Presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la suma de (₡ 275.00) doscientos setenta y cinco colones, para el pago de los sueldos correspondientes a los cinco meses que faltan del corriente año.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

T. GUARDIA

Vicepresidente

CUBILLO A.

CARLOS JINESTA

²⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 362.

²⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 387.

Primer prosecretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
CARLOS M. ESCALANTE

DECRETO N° 134²⁵⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase del Tesoro Público la suma de (₡ 60.00) sesenta colones mensuales, para pagar un Posta que hará el servicio dos veces por semana entre San Ramón, Piedades Sur, San Francisco y La Paz; con tal motivo, y a fin de cubrir los sueldos de los cinco meses restantes del año, ampliase en (₡ 300.00) trescientos colones, el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

TEODORO PICADO

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

CARLOS JINESTA

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
CARLOS M. ESCALANTE

²⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 391.

DECRETO N° 143²⁵⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°— Créanse en los cantones de Nicoya y de Santa Cruz, Administraciones de Correos en los distritos de Corralillo, Río Seco, Zapote, Pozo de Agua, La Mansión, San Antonio de Zapotal, San Pablo, Huacas de Santa Cruz y Colonia Carmona. Asimismo créanse las plazas de Posta en los trayectos de Centro de Nicoya a San Lázaro con escala en San Antonio y Zapote; entre Veintisiete de Abril, Río Seco y Marbella; Corralillo a Puerto Humo con escala en Pozo de Agua; La Mansión a Hoja Ancha; entre Santa Cruz, Bernabela y Las Cañas, Quebrada Honda a Puerto Pochote con escala en Copal.

Artículo 2°— Para los efectos del artículo anterior, ampliase el Presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación en la siguiente forma:

Administraciones de Correos

	Al mes	En 5 meses
En distrito de Corralillo	₡ 40 00	₡ 200 00
En distrito de Río Seco	12 00	60 00
En distrito de Zapote	30 00	150 00
En distrito de Pozo de Agua	35 00	175 00
En distrito de La Mansión	50 00	250 00
En distrito de San Antonio de Zapotal . .	30 00	150 00
En distrito de San Pablo	30 00	150 00
En distrito de Huacas de Santa Cruz . .	12 00	60 00
En distrito de Colonia Carmona	30 00	150 00

Postas

Trayecto Centro de Nicoya a San Lázaro con escala en San Antonio y Zapote	60 00	300 00
Trayecto Veintisiete de Abril, Río Seco y Marbella	40 00	200 00
Trayecto Corralillo a Puerto Humo; escala a Pozo de Agua	60 00	300 00
Trayecto La Mansión a Hoja Ancha . .	40 00	200 00
Trayecto Santa Cruz, Bernabela y Las Cañas	30 00	150 00
Trayecto Quebrada Honda a Puerto Pochote	35 00	175 00

²⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 404.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

TEODORO PICADO

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Ejecútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,

CARLOS M. ESCALANTE

ACUERDO N° 147²⁵⁶

—San José, 9 de julio de 1941

Vista la solicitud del señor Román F. Macaya, Gerente de la Compañía Taca Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar una estación radio-eléctrica en Quepos para uso exclusivo de la Compañía citada, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada, bajo las siguientes características:

Estación	Frecuencia	Potencia	Clase de servicio	Tipo de emisora
Quepos	5677.5 Kc.	0.2 KW.	FA, FX, CV.	A1, A2, A3

La Compañía Taca queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

²⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 392.

ACUERDO N^o 151²⁵⁷

— San José, 16 de julio de 1941.

Vista la solicitud del señor Miguel Carballo Corrales, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de Naranjo, Provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 5. J. O.

Bandas 80, 40, 20 Y 10 Mts

Potencia 50 Watts

El señor Carballo queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 161²⁵⁸

— San José, 30 de julio de 1941

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Gerente de la Pan American Airways System, tendiente a obtener licencia para opera nuevas unidades en el sistema de comunicaciones radiográficas de su exclusivo servicio; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas bajo las siguientes características:

260 kilociclos -	1153.84 metros -	(Radiobeacon)-	Emisión A-O,1 & 2
1628 kilociclos-	184.27 metros	(Radiobeacon) -	Emisión A-O,1 & 2
3082.5 kilociclos -	97.30 metros -	Aeronáutica fija-	Emisión A-1, 2 & 3
6565 kilociclos -	45.69 metros -	Aeronáutica fija	Emisión A- 1,2 & 3

²⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 409.

²⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 440.

6590 kilociclos -	45.52 metros -	Aeronáutica	Emisión A-1, 2 & 3
8217 kilociclos -	36,50 metros -	Aeronáutica .Aeronáutica fija	Emisión A-1,2 & 3
11375 kilociclos -	26.37 metros -	Aeronáutica Fija	Emisión A-1,2& 3

Publíquese. — CALDERÓN GUARDIA. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación — F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 167²⁵⁹

— San José, 18 de agosto de 1941

Vista la solicitud del señor Fernando Romero D'Mezza, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en Palmar de Osa, provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 8. F. R.

Bandas 40, 20 Y 10 Mts

Potencia 50 Watts

El señor Romero D'Mezza queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — CALDERÓN GUARDIA. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación — F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N^o 168²⁶⁰

— San José, 18 de agosto de 1941.

Vistas las solicitudes que forumulan los señores Vícto Wolf C. Y Hernán Salas Pardo, tendientes a obtener licencia para opera el pimero de ellos, una estadción de radioaficionado en San José y otra en Puntarenas, y el último, una estación de radioaficionado

²⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 487.

²⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 487.

en Limón; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederlas bajo las siguientes características:

<i>Victor Wolf C.:</i>	San José	Puntarenas
Letras de llamada	T. I. 2. V. W.	T. I. 8. L. T.
Banda de trabajo	40 metros	40 metros
Potencia	50 watts	50 watts

Hernán Salas Pardo:

Letras de llamada	T. I. 6. H. S.
Banda de trabajo	40 metros
Potencia	50 watts

Los señores Wolf y Salas Pardo, quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 173²⁶¹

—San José, 28 de agosto de 1941.

Vista la solicitud de la señora Esperanza Flor v. de Mesén, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada	Frecuencia en Kc/s.
Oficina de Puntarenas	T.I.E.8.	5532.5
Lancha "Nicoya"	T.I.N.E.	5532.5
Lancha "Tilarán"	T.I.T.E.	5532.5

²⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 559.

LA EMPRESA DE NAVEGACIÓN “ESQUIVEL & CÍA, S.C.” queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 200²⁶²

—San José, 7 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud del señor A. Esquivel, Representante de la Empresa de Navegación del Golfo de Nicoya, “Esquivel & Cía. S.C.”, domiciliada en Puntarenas, tendiente a obtener licencia para operar tres estaciones de radio para el servicio exclusivo de la Empresa, con el fin de mantener la seguridad en la navegación; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 3. F.M
Banda de trabajo	20 metros
Potencia	50 Watts

El señor Malavassi queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 201²⁶³

—San José, 12 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud de licencia del señor Humberto Fonseca Guardia, para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

²⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 722.

²⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 739.

Letras de llamada T. I. 2. H. F.
Banda de trabajo 20 y 40 metros
Potencia 40 Watts

El señor Fonseca Guardia queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 207²⁶⁴

—San José, 21 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud del señor Fernando Malavassi S., tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Tres Ríos; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 3. F.M
Banda de trabajo 20 metros
Potencia 50 Watts

El señor Malavassi queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 208²⁶⁵

— San José, 21 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud del señor Néstor Trejos F, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

²⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 760.

²⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 760.

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2. X. X.
Banda de trabajo 10, 20, 40 y 80 metros
Potencia 50 watts

El señor Trejos F. queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 209²⁶⁶

—San José, 21 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud del señor Álvaro Chavarría Núñez, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2. A. F.
Banda de trabajo 40 y 20 metros
Potencia 50 watts

El señor Chavarría Núñez queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 210²⁶⁷

—San José, 21 de noviembre de 1941.

Visto el escrito del señor Alfredo Chavarría Angulo, en el cual renuncia la licencia que por acuerdo N° 147 de 6 de julio de 1939, se le había concedido para operar en esta

²⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 761.

²⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 761.

ciudad, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar la licencia referida.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 217²⁶⁸

—San José, 28 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud de la señora Paquita de Ortuño, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2. A. F.
Banda de trabajo 40 y 20 metros
Potencia 50 watts

La señora de Ortuño queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 218²⁶⁹

—San José, 28 de noviembre de 1941.

Visto el escrito del señor Eduardo Pinto Hernández, por medio del cual renuncia la licencia que se le concedió por acuerdo de Gobernación N° 111 del 20 de agosto de 1940, para operar la estación radiodifusora “Libertad”, en la frecuencia de 1225 kilociclos; y oído el parecer de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

²⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 774.

²⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 774.

Cancelar el uso de la frecuencia de 1225 kilociclos a que se ha hecho referencia.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 219²⁷⁰

—San José, 28 de noviembre de 1941.

Vista la solicitud del señor José María Pinaud, tendiente a obtener licencia para operar la estación radiodifusora de su propiedad denominada “Libertad”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Estación “Libertad”.
Letras de llamada T. I. J. M. P.
Frecuencia 855 Kilociclos
Potencia 3 Kilowatts.

El señor Pinaud queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

²⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1941, p. 774.

1942

ACUERDO N° 74²⁷¹

—San José, 7 de abril de 1942.

Vista la solicitud del señor Román F. Macaya, Gerente de la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica (TACA), tendiente a obtener licencia para instalar y operar una estación de radio en Sixaola, para el uso exclusivo de la Empresa, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación de Radio Sixaola:

Letras de llamada T. I. 7. S. X.
Frecuencia 5677.5 y 5647.5 Kc/s.
Potencia 0.2 KW.
Clase de servicio FA, FX, CV.
Tipo de emisión A1, A2, A3

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

ACUERDO N° 75²⁷²

—San José, 7 de abril de 1942.

Vista la solicitud del señor Máximo Chaves Arias, tendiente a que se le conceda licencia para operar en esta ciudad una estación radiodifusora comercial de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación radiodifusora T. I. M. A. C. H. O.
Frecuencia 1.100 Kc/s.

²⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 146.

²⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 146.

Potencia 1KW.

El señor Chaves Arias queda obligado a atender las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—F. CALDERÓN GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 133²⁷³

—San José, 16 de junio de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el Reglamento dictado por la Municipalidad de Liberia, que dice:

“REGLAMENTO DE TEATROS Y DEMAS ESPECTACULOS PUBLICOS DEL CANTON DE LIBERIA”

Artículo 1°—Corresponde al Gobernador de la provincia la inspección suprema y vigilancia de todos los espectáculos públicos del cantón de Liberia.

Artículo 2°—Es prohibida la apertura de todo teatro o local destinado a espectáculos públicos, sin el previo permiso del Gobernador.

Artículo 3°—No es lícita la construcción de un teatro o de cualquier otro edificio, o local destinado a espectáculos públicos sin que hayan sido aprobados los planos por un ingeniero. Dichos planos así aprobados deben ser presentados al Gobernador.

Artículo 4°—No se permitirá la apertura de un teatro o edificio ya construído que se destine a espectáculos públicos si no reúne a juicio de un ingeniero que para ese objeto nombrará la Municipalidad, las garantías de seguridad y las condiciones higiénicas necesarias para salvaguardia del público.

Artículo 5°—El Gobernador podrá en todo tiempo ordenar la cláusula de cualquier local destinado a espectáculos públicos que se encuentre en malas condiciones de seguridad o de higiene. Esto lo hará de acuerdo con el ingeniero que nombre la Municipalidad y con el Médico Municipal.

Artículo 6°—Las empresas de espectáculos públicos está obligadas a mantener en estado de perfecta limpieza el local, muebles, útiles y enseres usados por ellas. Esta obligación corresponde igualmente al propietario del local.

Artículo 7°— Toda empresa deberá tener un representante que será el responsable de las obligaciones contraídas por la misma.

²⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 267.

Artículo 8º— El empresario o los empresarios serán solidariamente responsables con el representante de todas las obligaciones que éste contraiga a nombre de la empresa.

Artículo 9º— Cualquier empresa que pretenda dar un espectáculo público deberá dirigirse por escrito al Gobernador en solicitud de la correspondiente licencia. En esta solicitud se especificará el género de espectáculo que se propone dar, el elenco de los artistas, el repertorio de la compañía, el precio de las localidades y el edificio o local que ocupará.

Artículo 10º— No podrá ninguna empresa abrir abonos sin permiso del Gobernador de la provincia, que se publicará en el Diario Oficial y sin que haya depositado en la Gobernación el elenco firmado por todas las partes de la compañía.

Artículo 11º— Cualquier variación sustancial en el elenco de la compañía dará derecho a los abonados a exigir la rescisión del abono.

Artículo 12º— El dinero producto del abono permanecerá depositado en un Banco a la orden del Gobernador, mientras no haya sido satisfecho el compromiso adquirido por la empresa para con los abonados. El Gobernador podrá autorizar la entre de este dinero a la empresa en el caso de que ésta preste garantía satisfactoria.

Artículo 13º— Es obligación de toda empresa tener el número suficiente de porteros, acomodadores y demás empleados necesarios para servicio público. Estos empleados deberá estar provistos de un distintivo de su empleo.

Artículo 14º— El programa de las funciones deberá someterse por la empresa a la aprobación del Gobernador, veinticuatro horas antes de su publicación. El Gobernador será a la vez, el Censor de Teatros de la ciudad.

Artículo 15º— La empresa está obligada a dar estricto cumplimiento al programa anunciado salvo caso de muerte o enfermedad de alguno de los artistas, que deban tomar parte en la representación. En este caso la empresa presentará al Gobernador una certificación expedida por un médico que será controlada si así lo dispusiere el Gobernador, por el Médico Municipal. En caso de discrepancia entre ambos facultativos, el Gobernador se atenderá al parecer del Médico Municipal.

Artículo 16º— Una vez anunciada una representación no podrá la empresa suspenderla ni transferirla, si no es con justo motivo y previo consentimiento del Gobernador.

Artículo 17º— Cuando se altere el programa de una representación o se suspenda por los motivos previstos en este Reglamento, la empresa está obligada a devolver a las personas que lo soliciten, el valor de sus localidades conforme el precio establecido y anunciado. La empresa deberá reembolsar el valor de las localidades en los casos en que el Gobernador ordene la suspensión de un espectáculo, salvo en aquellos en que lo hiciere por motivo de desorden causado por los espectadores durante el curso de la representación.

Artículo 18º— Para la venta de las localidades las empresas colocará a la vista del público el plano del edificio o local en que se ha de verificar el espectáculo en el cual estará expuestos de manera clara el número y situación de las localidades.

Artículo 19º— En ningún caso es lícito a una empresa introducir en el local que ocupa mayor número de asientos, ni de espectadores que aquél para el cual haya sido autorizada.

Artículo 20º— La hora en que deba comenzar la venta de billetes se anunciará con un día de anticipación cuando menos y al verificarse la apertura de la taquilla la empresa deberá tener a disposición y vista del público todas las localidades que no estuvieren abonadas o reservadas.

Artículo 21º— Se prohíbe a las empresas toda clase de espectadores con las localidades. Para hacer efectiva es prohibición podrá ordenar el Gobernador un examen de la contaduría en cualquier momento.

Artículo 22º— Es absolutamente prohibida la venta de billetes que no correspondan a las localidades numeradas y señaladas en el plano del local. Se prohíbe asimismo colocar asientos en los lugares destinados al libre acceso del público. En los teatros o circos que tengan un lugar destinado a espectadores que deban permanecer de pie, no podrán las empresas vender mayor número de entradas a ese local que el que haya sido fijado de antemano por el Gobernador.

Artículo 23º— Todo billete de entrada a un espectáculo que corresponda a una localidad numerada, deberá tener un talón con el número correspondiente. Este talón lo conservará el espectador y será el comprobante de su derecho.

Artículo 24º— En el caso de hallarse duplicado el número de la localidad, el primer ocupante conservará el asiento y la empresa está obligada a devolver al portador del otro billete el valor de éste o a proporcionarle otra localidad de igual categoría si la hubiere y si así lo prefiere el interesado. La empresa será penada con cincuenta colones de multa cada vez que duplique la venta de la misma localidad.

Artículo 25º— Todo espectáculo público deberá quedar terminado a las doce de la noche, lo más tarde. Las infracciones a este artículo serán penadas con una multa de cincuenta y cien colones. Las empresas están obligadas a dar principio al espectáculo a la hora exacta anunciada en el programa.

Artículo 26º— Media hora antes por lo menos de la señalada para comenzar un espectáculo público deberá estar franca la entrada del local. En el tiempo que duren las representaciones deberán permanecer constantemente expeditas las puertas del local para facilitar la salida del público en cualquier emergencia.

Artículo 27º— Toda alteración que se haga en el programa de una espectáculo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, deberá anunciarse al público por medio de carteles fijados a la entrada antes de la apertura de las puertas.

Artículo 28º— Las personas que tomen parte en un espectáculo público de cualquier género que sea, deberán guardar perfecta decencia y compostura en sus trajes, gestos y palabras. Se les prohíbe en absoluto dirigirse a uno o alguno de los espectadores, así como hacer alusiones personales o políticas de actualidad local, sin licencia del Censor.

Artículo 29º— Todas las diferencias que surjan entre los artistas y la empresa relativas a obligaciones contraídas para con el público, se someterán a la decisión del Gobernador y el fallo de este funcionario será inapelable.

Artículo 30º— Los espectadores están obligados a guardar orden y compostura. En las representaciones en que sea preciso guardar silencio, no es lícito hablar ni hacer ruido de ninguna clase. No se permite la repetición de un espectáculo por más de una vez. En todo caso, esta única repetición queda al arbitrio del artista.

Artículo 31º— No es lícito hacer ninguna clase de manifestaciones exageradas que alteren el orden y sean contrarias al decoro.

Artículo 32º— La autoridad procederá a la expulsión de todo espectador que turbe el orden de un espectáculo público, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente.

Artículo 33º— Es prohibido fumar y escupir dentro de los locales destinados a espectáculos públicos, salvo en los lugares señalados al efecto.

Artículo 34º— Cuando las funciones sean anunciadas por medio de sirenas, éstas deben tardar a lo sumo diez segundos.

Artículo 35º— Queda prohibido el uso de sombreros dentro de los locales de espectáculos públicos. Las empresas tienen el derecho de dictar sus reglamentos interiores, pero éstos deberán ser aprobados por el Gobernador.

Artículo 36º— Las quejas que los espectadores tengan en contra de la empresa deberán ser presentadas a la autoridad encargada de velar por el orden del espectáculo.

Artículo 37º— Toda empresa está obligada a tener un médico que asista al espectáculo, el cual prestará su asistencia gratuita dentro del local a cualquier espectador que la necesitare.

Artículo 38º— El obligación de toda empresa dar una localidad de gracia y de primera clase al Gobernador, así como permitir la entrada a autoridades de policía encargadas de velar por el orden.

Artículo 39º— Todas las infracciones que se cometan contra el presente Reglamento salvo las que tengan en él señalada una pena especial se castigará según los casos, de conformidad con las disposiciones consignadas en el Código de Policía.

Artículo 40º— Este Reglamento regirá cuando aprobado que sea por el Poder Ejecutivo, se publique en el Diario Oficial”.

Publíquese. — Calderón Guardia. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — Carlos M. Jiménez.

DECRETO N^o 30²⁷⁴

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

Es necesario y conveniente dictar reglas para la edición y distribución de “La Gaceta” y el “Boletín Judicial, así como para la percepción de los derechos que los particulares deben satisfacer por las publicaciones que en ellos se hagan, reuniéndose en un solo cuerpo legal las disposiciones reglamentarias que hay sobre aquella materia; y de conformidad con el artículo 102, incisos 27, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1^o. _ Las publicaciones de “La Gaceta” se harán siguiendo este orden:

- a) Editoriales ordenadas por las Secretarías del Estado o por la propia Dirección de “La Gaceta”;
- b) Decretos del Poder Legislativo
- c) Decretos del Poder Ejecutivo
- d) Congreso (acuerdos, actas, mociones, proyectos de ley, dictámenes, etc.).
- e) Acuerdos del Poder Ejecutivo en el orden siguiente:
 - 1^o. _ Secretaría de Relaciones Exteriores, Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia;
 - 2^o. _ Secretaría de Gobernación, Policía, Trabajo y Previsión Social;
 - 3^o. _ Secretaría de Hacienda y Comercio;
 - 4^o. _ Secretaría de Fomento y Agricultura;
 - 5^o. _ Secretaría de Educación Pública;
 - 6^o. _ Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social; y
 - 7^o. _ Secretaría de Seguridad Pública.
- f) Resoluciones de las Secretarías del Estado;
- g) Contratos de las Secretarías de Estado.
- h) Exposiciones de las Secretarías de Estado
- i) Documentos varios (remitidos por las Secretarías de Estado.

²⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 288.

Estas publicaciones de los párrafo f), g), e i), llevarán el mismo orden indicado en el párrafo e).

Artículo 2º._ Las publicaciones de las Secretarías de Estado serán autorizadas por el respectivo Oficial Mayor, y las de los organismos independientes que gozan de exención de derechos para sus publicaciones, las autorizará el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3º._ Las publicaciones de edictos, remates, citaciones y demás avisos judiciales que la ley deja a cargo de los interesados en el Boletín Judicial, estará sujeta a la siguiente tarifa:

- a) En los asuntos de mayor cuantía, tres céntimos por palabra la primera vez y un céntimo y medio por palabra cada vez adicional;
- b) En los asuntos de menor cuantía, dos céntimos por palabra la primera vez y un céntimo por palabra cada vez adicional

La publicación de avisos de particulares en “La Gaceta” se hará son sujeción a la siguiente tarifa: cinco céntimos por palabra la primera vez y dos céntimos y medio por palabra cada vez adicional.

Para la computación de los precios indicados, las cantidades en cifras, lo mismo que los signos de monedas, pesos, volúmenes y cualesquiera otros, se contarán por el número de palabras que represente su lectura.

El mínimo de cobro por la publicación de los avisos dichos será de cinco colones por la primera vez y de dos colones, cincuenta céntimos por cada vez adicional, en “La Gaceta”; y de dos colones y un colón respectivamente en los asuntos de menor cuantía, y tres colones y un colón, cincuenta céntimos, respectivamente, en los de mayor cuantía, en el “Boletín Judicial.”

Artículo 4º._ La suscripción a periódicos oficiales sólo se admitirá en adelante por trimestres que empezarán el día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre respectivamente; por semestres que comenzarán el día 1º, de los meses de enero y julio; y por año que empezará el día 1º de enero.

Artículo 5º._ Los precios de suscripción serán como sigue: A “La Gaceta”: ¢6.00 trimestre; ¢ 11.00 semestre; y ¢20.00 año. Al “Boletín Judicial”: ¢ 5.00 trimestre; ¢9.00 semestre; y ¢16.00 año. A “La Gaceta” y “Boletín Judicial”, juntos: ¢ 10.00 trimestre, ¢ 18.00 semestre; y ¢32.00 año.

No obstante lo dicho antes, cuando la suscripción no se solicite en las fechas indicadas, podrá administrarse la suscripción si el interesado cubre además del valor correspondiente al tiempo que falta para completar el trimestre en curso, el del siguiente trimestre por lo menos.

Artículo 6._ La Dirección de la Imprenta podrá vender números sueltos de los periódicos oficiales que se soliciten, a los precios siguientes: Número del día, ¢ 10.00; número atrasado, ¢ 0,25; número atrasado de mas de un mes a un año, ¢0.50; número atrasado de

más de un año a cinco años, ¢ 1.00; número atrasado de más de cinco años a diez años, ¢2.00; número atrasado de más de diez años, ¢3.00.

Sin embargo, no podrá venderse ningún número suelto si los ejemplares que quedan en el Archivo no son cincuenta de cada número por lo menos.

Artículo 7º._ Los derechos de publicación así como el importe de las suscripciones y el precio de los ejemplares de “La Gaceta” o el “Boletín Judicial” que se vendan se pagarán por anticipado en la misma Imprenta Nacional, en donde serán presentados directamente los respectivos originales.

De todo pago que se haga a la Dirección de la Imprenta procedente de suscripciones, publicaciones o ventas de ejemplares de los diarios oficiales, se extenderá el correspondiente recibo duplicado y numerado, un tanto del cual se entregará al interesado.

Artículo 8º._ Los diarios oficiales se remitirán gratuitamente a las dependencias oficiales que realmente los necesiten. Cuando algún empleado considere necesario recibirlos, deberá hacer la solicitud a la respectiva Secretaría del Estado y ésta, si lo aprobare, hará la correspondiente gestión a la Secretaría de Gobernación, que sólo dará la autorización en los casos plenamente justificados.

Artículo 9º._ Todos los organismos oficiales que manejen sus fondos con absoluta independencia, pagarán el valor de la suscripción o suscripciones que necesiten, lo mismo que el valor de las publicaciones que ordenen, salvo que una ley especial los exonere de dichos pagos.

Artículo 10._ Este reglamento rige desde la fecha de su publicación, deroga el decreto Ejecutivo No. 19 del 28 de diciembre de 1920, y amplía y reforma los Decretos Ejecutivos No. 5º del 21 de agosto de 1908 y No. 8 del 17 de setiembre de 1920.

Artículo transitorio._ Queda autorizada la Dirección de la Imprenta Nacional para suprimir el envío gratuito de los diarios oficiales a aquellas dependencias y personas que no estuvieren comprendidos por el artículo 8º, sin perjuicio de que los interesados hagan una nueva gestión tal y como lo determina ese mismo artículo.

Dado en la Casa Presidencial._ San José, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

R. A. CALDERON GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 159²⁷⁵

— San José, 28 de julio de 1942

Vista la solicitud del señor Juan de Dios Arce, Gerente de la Compañía Comercial del Pacífico, domiciliada en Puntarenas, tendiente a que se le conceda licencia para instalar y operar dos transmisores radiotelefónicos, uno en la lancha de su propiedad denominada “La Palmita”, y otro en las oficinas de la Compañía en la ciudad de Puntarenas, con el objeto de proteger el servicio de cabotaje; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y

Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder en la banda de servicios móviles con las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada	Frecuencia en Kc/s.
Lancha “La Palmita”	T.I._P.A.L.M.	6,300
Oficina Puntarenas	T.I._C.C.P.P.	6,300

La Compañía Comercial del Pacífico queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—CARLOS M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 170²⁷⁶

—San José, 12 de agosto de 1942.

Vista la solicitud del señor Mario Saborío González, Gerente de la Pan American Airways System, tendiente a que se le asignen las frecuencias de 4220 (servicios fijos móviles) y 4595 Kc/s. (servicios móviles), para sus comunicaciones radiográficas; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder a esa solicitud con las siguientes características:

²⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 56.

²⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 95.

Nombre de la Estación	Letras de llamada	Frecuencia en Kc/s.	Tipos de Emisión
Aeropuerto La Sabana	TIKS	4220	A1, A2, A3.
		4595	A1, A2, A3.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—CARLOS M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 200²⁷⁷

— San José, 14 de octubre de 1942

Visto el memorial del señor Hely Zúñiga Montero, en el cual renuncia la licencia que se le había concedido por acuerdo No. 171 del 18 de agosto de 1938, para operar en la frecuencia de 1.150 kilociclos la estación radiodifusora de su propiedad “Radio Universal”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar la licencia mencionada.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—CARLOS M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 201²⁷⁸

— San José, 14 de octubre de 1942

Vista la solicitud de la señora Julia Sandoval Masís, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial de su propiedad, denominada “Radio Central”; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación..... “Radio Central”
 Letras de llamada T.I.J.S.M.
 Frecuencia 1150 kilociclos

²⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 345.

²⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 345.

Potencia 2 kilowatts

La señora Sandoval Masís, queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—CARLOS M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o 237²⁷⁹

— San José, 9 de diciembre de 1942

Traídos a estudio los estatutos presentados por la Asociación denominada “Asociación Nacional de Locutores”, domiciliada en la ciudad de San José, la cual tiene como fines, según se expresa en el artículo 2^o de dichos estatutos, “el mejoramiento cultural y moral, social y material de sus miembros y el completo acercamiento entre todos los locutores de la República. El mantenimiento de relaciones amistosas con las Asociaciones similares de dentro y fuera del país, sin inmiscuirse en asuntos religiosos ni políticos”; y siendo esas las tendencias básicas que regulan las actividades de la expresada Asociación, es procedente autorizar el funcionamiento de la misma con fundamento en los artículos 1^o, 5^o y 18 de la ley número 218 de 8 de agosto de 1939.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Asociación denominada “Asociación Nacional de Locutores”, domiciliada en la ciudad de San José; y aprobar en principio los estatutos presentados, sin perjuicio de que sean calificados por el Registro Público con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos. Esta autorización está condicionada a que la Asociación sea inscrita en el expresado Registro, como lo ordena el artículo 5^o de la citada ley.

Publíquese.—CALDERÓN GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—CARLOS M. JIMÉNEZ.

²⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1942, p. 432.

1943

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 8²⁸⁰

—San José, 19 de enero, de 1943

Visto el memorial del señor Rafael Merino Aguilar, en el cual renuncia la frecuencia de 900 kilociclos que se le asignó por acuerdo número 5 del 6 de enero de 1942 para operar la estación radiodifusora comercial de su propiedad, y solicita en cambio la de 1040 kilociclos; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada T.I.R.M.

Frecuencia 1040 Kc/s.

Potencia 1 KW

El señor Merino Aguilar queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 9²⁸¹

—San José, 19 de enero, de 1943

Visto el memorial del señor Manuel Campos Jiménez, propietario de la estación radiodifusora de onda corta “Ecos del Pacífico”, que operaba en la frecuencia de 6065 kilociclos, que hace solicitud de la frecuencia de 900 kilociclos (onda larga); y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

²⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 13.

²⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 13.

Estación “Ecos del Pacífico”
Letras de llamada T.I.M.C.
Frecuencia 900 kilociclos
Potencia 1 K.W.

El señor Campos Jiménez queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

ACUERDO N^o 20²⁸²

—San José, 6 de febrero, de 1943

Vista la solicitud del señor R. M. Ulloa, subgerente de Pan American Airways System, tendiente a que se le asignen para uso exclusivo de la Compañía las frecuencias 4108,5 Kcs., y 592,5 Kcs., en la banda de “servicios aeronáuticos”, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignarlas con las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada	Frecuencia en Kcs.	Tipo de emisión
San José, C.R.	TIKS	4808,5	A-1
San José, C.R.	TIKS	5692,5	A-1

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N^o 21²⁸³

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

²⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 49.

²⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 126.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto

1º. La Jefatura del Ministerio Público, siguiendo instrucciones de la Secretaría de Gobernación y Policía y con la anuencia de la Secretaría de Hacienda, acepó en nombre del estado el traspaso de un lote de terreno situado en la región de Barranca, distrito primero del cantón primero de la provincia de Puntarenas, que mide 13 metros de frente por 44 metros de fondo, de figura regular, con una cabida de 572 metros cuadrados, lindante: al Norte, con la carretera nacional en medio, los corrales del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; al Sur, propiedad de José María Alvarado; al Este, calle en medio de la propiedad de Juan Sánchez; y al Oeste, propiedad de Piedades Moya; terreno en el cual se levanta una construcción de madera techada con zinc, compuesta de un apartamento grande y uno pequeño, un baño y un servicio sanitario independiente; midiendo la construcción principal 10 metros de frente por 6 metros de fondo; propiedad que fue adquirida del señor Emilio Emiliano Gutiérrez Benavides para instalar en ella las oficinas de Correos y Telégrafos de Barranca.

2º. Por carecer el tramitante (sic) de título inscrito del terreno, traspasó al Estado la posesión quieta, pública, pacífica y de calidad de dueño, del citado inmueble, adquirida de sus causabientes (sic) señores Fidel Chavarría Rodríguez, Guillermo Schröer Schwaberg y Martín Blanco Araya, que junto con él lo han poseído por más de diez años consecutivos, y la allí a sus propias expensas; y

Considerando

Que en el caso concreto de derecho sobre el terreno descrito, que pudo ser convertido por el vendedor en propiedad en virtud de su posesión de diez años y previas las formalidades del procedimiento correspondiente, ha desaparecido por razón de la venta hecha al Estado. En consecuencia y de acuerdo con el espíritu del artículo 1º. De la ley No. 13 del 10 de enero de 1939, el referido terreno continúa perteneciendo sin limitación alguna al Estado; y por estar dispuesto para un fin determinado, lo que procede es declararlo así, debiendo inscribirse a nombre del Estado con el destino que se indica en el resultando primero

De acuerdo con el inciso 7º del artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 1º de la ley No. 13 del 10 de enero de 1939

DECRETA

1º._ Resérvase (sic) para el Estado el terreno que se ha descrito, destinado a alojar en la construcción allí existente las Oficinas de Correos y Telégrafos de Barranca, e inscribáse a su nombre en el Registro Público y autorízase (sic) al Jefe del Ministerio Público para el otorgamiento de la escritura correspondiente.

2º._ Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa presidencial.:_ San José, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

R.A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 126²⁸⁴

—San José, 4 de junio de 1943

Traídos a estudio los estatutos presentado por la Asociación denominada “Asociación de Prensa de Costa Rica” domiciliada en la ciudad de San José, la cual tiene como fines: “a) Asociar sobre las bases de solidaridad y cooperación, a todas las personas que trabajan actualmente en las redacciones de los periódicos; b) Mantener y preservar los fueron del periodismo activo, prestigiando la profesión su ejercicio; c) Defender los intereses materiales y espirituales de los asociados; d) Realizar la obra cultural que corresponda al espíritu y a las funciones sociales del periodismo”; y siendo esas las tendencias básicas que orientan las actividades de dicha Asociación, procede autorizar su funcionamiento en conformidad con los artículos 1^o, 5^o y 18 de la ley No. 218 de 8 de agosto de 1939.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Asociación denominada “Asociación de Prensa de Costa Rica”, domiciliada en la ciudad de San José; y aprobar, en principio, los estatutos presentados, sin perjuicio de que sean calificados por el Registro Público con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos. Esa autorización queda condicionada a que la Asociación sea inscrita en el mencionado registro, como lo ordena el artículo 5^o de la citada ley.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 166²⁸⁵

—San José, 20 de julio de 1943

²⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 248.

²⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 53.

Vista la solicitud del señor M. N. Thompson, Mayor del Cuerpo del "War Department - Pan American Highway", tendiente a que le sea asignada la frecuencia de 7510 kilociclos, para operar sus estaciones en San José, San Isidro, Dominical y Macho Gap; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar la frecuencia referida , bajo las siguientes características:

ESTACIÓN	Letras de llamada	Frecuencia
San José	TIRM-1	7510 Kc/s
San Isidro	TIRM-2	7510 "
Dominical	TIRM-3	7510 "
Macho Gap	TIRM-4	7510 "

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 205²⁸⁶

—San José, 23 de setiembre de 1943

Vista la solicitud del señor don J. L. Apodaca, Representante Especial de la Rubber Development Corporation, tendiente a que e le asignen las frecuencias de 3700, 3610, 3610 y 3620 kilociclos, para tres estaciones radiotelefónicas en San José, Boca Río Sarapiquí y Boca Río San Carlos, respectivamente; y oído el parecer favorable de la dirección General de Telégrafos y Radios nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar las mencionadas frecuencias, en la siguiente forma:

Nombre de la estación	Letras de llamada	Frecuencia
San José	T.I.R.C.	3700 y 7610 Kc/s
Boca Río Sarapiquí	T.I.R.S.	4710 "
Boca Río San Carlos	T.R.S.C.	7620 "

²⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 210.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 215²⁸⁷

—San José, 2 de octubre de 1943

Vista la solicitud de la señora doña Amalia Montagné viuda de Sotela, copropietaria de la estación radiodifusora “Athena”, tendiente a obtener licencia para operar la mencionada estación en la frecuencia de 920 kilociclos, onda larga; y oído el parecer favorable de la dirección General de Telégrafos y Radios nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Estación..... “Athenea”
Letras de llamada T.I.R.S.
Frecuencia 920 Kc/s.
Potencia 400 Watts

La interesada queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos sobre la materia.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 246²⁸⁸

—San José, 16 de noviembre de 1943

Visto el escrito del señor Mario Saborío, Gerente de la “Pan American Airways, Inc.”, de esta ciudad, por medio del cual renuncia la licencia que se le había concedido para el uso de las siguientes frecuencias: 8885 Kcs. y 12330 Kcs., por acuerdo No. 70 del 14 de junio de 1935; 9300 Kcs., por acuerdo No. 190 del 10 de setiembre de 1937; 11375 Kcs.

²⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 268.

²⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 366.

por acuerdo No. 161 del 30 de julio de 1941; y 4108,5 Kcs., por acuerdo No. 20 del 6 de febrero de 1943; y oído el parecer favorable de la dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto la licencia mencionada, para el uso de las frecuencias que se indican.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 247²⁸⁹

—San José, 16 de noviembre de 1943

Visto el memorial del señor Mario Saborío, Gerente de la “ Pan American Airways, Inc.” De esta ciudad tendiente a obtener licencia par operar las estaciones radio telegráficas de la compañía en las frecuencias de 2612 Kcs., 2912 Kcs., 5162,5 Kcs., 5840 Kcs. y 11420 Kcs.; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar dicha licencia, para operar en las frecuencias de 2612 Kcs., 2912 Kcs., 5162,5 Kcs., 5840 Kcs. y 11420 Kcs.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — CARLOS M. JIMÉNEZ

²⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1943, p. 367.

1944

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 2²⁹⁰

—San José, 5 de enero, de 1944

Visto el escrito del señor M. N. Thompson, Mayor del Cuerpo de Ingenieros del “War Department – Pan American Highway”, en el cual renuncia la frecuencia de 7510 kilociclos, que había sido concedida por acuerdo No. 166 del 20 de julio de 1943, para operar las estaciones de radio instaladas en San José, San Isidro de El General, Dominical y Macho Cap; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto la licencia para el uso de la frecuencia mencionada de 7510 kilociclos.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— CARLOS M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o 3²⁹¹

—San José, 5 de enero, de 1944

Vista la solicitud del señor William E. Houk, Asistant Special Representative de la Defense Supplies Corporatios, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7510 kilociclos, para operar tres estaciones de radio de su servicio exclusivo, instaladas en San José, Turrialba y San Antonio de Turrialba; y oído el el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder el uso de la frecuencia mencionada de 7510 kilociclos.

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— CARLOS M. JIMÉNEZ.

²⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 10.

²⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 10.

DECRETO N^o 6²⁹²

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

A propuesta de la Dirección General de Correos,

DECRETA:

La siguiente tarifa postal para el correo ordinario expreso "Servicio Taca":

A Centro América y Panamá ₡0.30 por cada 20 gramos o fracción.

A Estados Unidos de América, ₡0.40 por cada 20 gramos o fracción.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ACUERDO N^o 10²⁹³

—San José, 10 de febrero de 1944

Vista la solicitud del señor R. M. Ulloa, Subgerente de esta ciudad, de la Pan American Airways System, para hacer cambios en el tipo e naturaleza e las frecuencias ya asignadas a la mencionada Compañía, con el propósito de uniformar los servicios; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Acceder al cambio de tipo y naturaleza de las frecuencias, en la siguiente forma:

Frecuencia	Tipo	naturaleza	cambiar a frecuencia	Tipo	Naturaleza
1625 Kcs.	A1	FX	1625 Kcs.	A1, 2-3	FA
260 "	A1	FX	260 "	A-1, 2-3	FA
2912 "	A1	FX	2912 "	A-1, 3	FA
5162.5 "	A1	FX	5162.5 "	A-1, 3	FA
2870 "	A1	FX	2870 "	A-1, 3	FA

Publíquese.— CALDERÓN GUARDIA.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— CARLOS M. JIMÉNEZ.

²⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 20

²⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 40.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 28²⁹⁴

—San José, 22 de mayo, de 1944

Vista la solicitud del señor Roberto Mesén Quirós, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 1,015 Kc/s. (onda larga); y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada T.I.L.Y.M.

Frecuencia 1,015 Kc/s.

Potencia 1000W

El señor Mesén Quirós se obliga a acatar todas las disposiciones concernientes que dicte la Dirección General mencionada, y a someterse a las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— FERNANDO SOTO HARRISON.

DECRETO N^o 13²⁹⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.- Adiciónase el artículo 7^o de la ley No. 4 de 23 de setiembre de 1940, que estableció un sistema de pensiones para los empleados de Comunicaciones, con el siguiente párrafo:

“Además, se computará a favor de los empleados que a la fecha de esta ley estén prestando servicios en cualquier dependencia de Comunicaciones, el tiempo que hayan ejercido funciones en cualquier otra dependencia del Gobierno de la República, siempre que no hayan conseguido pensión por estos últimos servicios.”

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— Palacio Nacional. San José, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

²⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 195.

²⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 219.

Presidente

A. BALTODANO B

JULIO MUÑOZ F.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.— San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
FERNANDO SOTO HARRISON

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 74²⁹⁶

—San José, 4 de julio, de 1944

En uso de la facultad constante en el artículo 2^o del decreto de Trabajo No. 2 del 15 de mayo último, y para los efectos de los artículos 578 y 579 del Código de Trabajo,

Considerando:

1^o.—Que es armónico con el espíritu que anima al Gobierno de la República dar amplio campo de aplicación a la legislación social en todo aquello que sea compatible con la seguridad del Estado.

2^o.—Que determinados empleados dependientes de la Secretaría de Gobernación por estar incluidos en el acuerdo de Seguridad Pública No. 33 del 8 de diciembre de 1941 quedan comprendidos como ha sido resuelto, en el aparte t) del artículo 1^o. Del decreto de Trabajo No. 2 del 15 de mayo último, siendo no obstante de justicia ampararlos a los beneficios que, conforme al artículo 2^o. De ese mismo decreto pueden otorgarse a juicio del Poder Ejecutivo.

3^o.—Por no existir a la fecha Partida ordinaria de Presupuesto para atención de auxilios de cesantía y pre aviso que en general puedan demandarse por empleados dependientes de la Secretaría de Gobernación, se hace necesario autorizar la forma de proceder en tales casos.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

²⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 16.

1º. Los empleados y funcionario de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales, cuyos nombres no han sido incluidos expresa e individualmente en un acuerdo específico por el que se les dé de alta en el servicio activo de las armas, podrán gozar de los beneficios de pre aviso, auxilio de cesantía y vacaciones previstos en el Código de Trabajo, u en cuanto a los otros beneficios que el mismo Código otorga, en la medida que sean compatibles con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirven.

2º. Mientras no exista la Partida ordinaria de Presupuesto a que se hace referencia en el artículo 257 del Código de Trabajo, la Secretaría de Gobernación al conocer de demandas por auxilio de cesantía y pre aviso podrá acogerlas, cargando las sumas respectivas a la Partida de Eventuales.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 81²⁹⁷

—San José, 10 de julio, de 1944

Vista la solicitud del señor C. W Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se le asignen nuevas frecuencias y letras de llamada para sus estaciones de Cartago, Golfito y Quepos; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar las frecuencias solicitadas y letras de llamada en la forma siguiente:

Estación	Frecuencia	Letras de llamada
Cartago	3470 Kcs.	T E N -2
Golfito	3355 Kcs.	T E S- 2
Quepos	3320 Kcs.	T E L.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— FERNANDO SOTO HARRISON.

PODER LEGISLATIVO

²⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 33.

DECRETO N^o 2²⁹⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o. Derógase el Decreto Legislativo No. 24 de 21 de noviembre de 1934

Artículo 2^o. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, fijará en lo sucesivo, mediante decreto, las tarifas a cobrar por las publicaciones que se hagan en los Diarios oficiales.

Artículo 3^o. Este decreto regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— Palacio Nacional. San José, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Presidente

A. BALTODANO B

Primer Secretario

JULIO MUÑOZ F.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.— San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación

ALVARO BONILLA LARA

DECRETO N^o 3²⁹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o El Artículo 5^o. De la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Ramo de Comunicaciones, NO. 4 de 23 de setiembre de 1940, se leerá así: “Ninguna pensión podrá exceder de trescientos colones”.

²⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 204.

²⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 204.

Artículo 2º. Esta ley regirá desde el día e su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso._ Palacio Nacional. San José, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Presidente

A. BALTODANO B

JULIO MUÑOZ F.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.— San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
FERNANDO SOTO HARRISON

ACUERDO N° 116³⁰⁰

—San José, 2 de octubre, de 1944

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los documentos e informes presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Alfredo Portugués Pérez,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la escuela de telegrafía, bajo la dirección del señor don Alfredo Portugués Pérez. Autorizase también al expresado establecimiento particular para que expida títulos de Operador Telegrafista.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,— HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

DECRETO N° 11³⁰¹

³⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 216.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo 1º— Auméntase en ₡ 35,000.00 (treinta y cinco mil colones), renglón de Jornales, y en ₡ 150,000.00 (ciento cincuenta mil colones), el renglón de Materiales de la Imprenta Nacional, Partida 16 del Presupuesto del Departamento de Gobernación, para concluir el año fiscal de 1944.

Artículo 2º— Esta ley regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— Palacio Nacional. San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Presidente

A. BALTODANO B.

JULIO MUÑOZ F.

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencia.— San José a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado

En el despacho de Hacienda,

ÁLVARO BONILLA LARA

ACUERDO N° 178³⁰²

—San José, 15 de noviembre, de 1944

Visto el memorial suscrito por la señora doña Amalia Montagné Carazo viuda de Sotela, de fecha 2 de los corrientes, por medio del cual renuncia la frecuencia de 920 kilociclos que le había sido otorgada por acuerdo No. 215 del 2 de octubre de 1943; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia mencionada de 920 kilociclos.

³⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, La Gaceta.

³⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 317.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 179³⁰³

—San José, 15 de noviembre, de 1944

Vista la solicitud hecha por el señor don Orlando Sotela Montagné, para obtener licencia para operar la estación radiodifusora de su propiedad, denominada “Athenea”, en la frecuencia de 920 kilociclos, onda larga; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionlaes,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder dicha licencia bajo las siguientes características:

Estación “Athenea”
Letras de llamada..... T.I.R.S.
Frecuencia..... 920 Kc/s.
Potencia 400 Watts

El señor Sotela Montagné queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos sobre la materia.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1944, p. 318.

1945

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 17³⁰⁴

—San José, 15 de febrero de 1945

Vista la solicitud del señor Ramón F. Macaya, Gerente General de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar la estación de La Sabana en sus servicios de radiocomunicaciones internacionales, en las frecuencias de 5637, 5 Kc/s. 10585 Kc/s. 9160 Kc/s. Y 4615 Kc/s.; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características

Estación La Sabana

Frecuencia	5637.5 Kc/s.
Potencia	1.0 KW.
Tipo de emisión	A1, A3.
Clase de servicio	FA, FX, CV.
Frecuencia	10585 Kc/s.
Potencia	1.0 KW.
Tipo de emisión	A1, A3.
Clase de servicio	FA, FX, CV.
Frecuencia	9160 Kc/s.
Potencia	1.0 KW.
Tipo de emisión	A1, A3.
Clase de servicio	FA, FX, CV.
Frecuencia	4615 Kc/s.
Potencia	1.0 KW.
Tipo de emisión	A1, A3.
Clase de servicio	FA, FX, CV.

³⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 96.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 12³⁰⁵

—San José, 5 de marzo de 1945

En consideración a que está próximo a vencer el plazo del contrato de concesión inalámbrica a que se refiere el decreto No. 47 de 26 de julio de 1921, del cual es cesionaria la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, según decreto No. 25 de 24 de junio de 1922; y por cuanto el Estado no está económicamente en condiciones de adquirir por compra, como lo dispone la cláusula XIX de este contrato, las plantas, instalaciones y sistemas de comunicaciones locales e internacionales existentes, ni tampoco le es dable asumir, en la actual situación mundial, la administración y manejo de una empresa como la presente, cuyo contrato de concesión ha sido en todo momento cumplido a satisfacción del Poder Ejecutivo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Prorrogar el contrato de concesión inalámbrica de que se ha hecho mérito, por el término de veinte años, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula XIX dicha.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—
FRANCISCO ESQUIVEL.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 45³⁰⁶

—San José, 9 de abril de 1945

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Gerente de la Pan American Airways System en Costa Rica, tendiente a que se asigne la frecuencia de 2725 Kc/s. para servicio nocturno de la Estación de dicha Compañía en el Aeropuerto de la Sabana, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar a la Pan American Airways System el uso de la frecuencia indicada, así

³⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 132.

³⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 186.

ESTACIÓN	Letras de llamada	Frecuencia	Potencia
Aeropuerto La Sabana	TIKS	2725 Kc/s.	1.2 K.W.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 46³⁰⁷

—San José, 9 de abril de 1945

Vista la solicitud del señor Román F. Macaya, Gerente de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a obtener nuevas frecuencias para las estaciones de servicio exclusivo de la citada Compañía, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar a la Compañía Taca de Costa Rica, el uso de las siguientes frecuencias:

		Modulación	Emisión	Clase
2810 Kc	1.0 KW	Ninguna	A-1	FX, CV
2820 Kc	1.0 KW	Ninguna	A-1	FX, CV
2955 Kc	1.0 KW	100%	A-1, A-3	FA, FX, CV
3325 Kc	1.0 KW	100%	A-1, A-3	FA, FX, CV
3675 Kc	1.0 KW	Ninguna	A1	FX, CV
3685 Kc	1.0 KW	Ninguna	A1	VX, CV
5590 Kc	1.0 KW	100%	A1, A3	FA, FX, CV
9170 Kc	1.0 KW	Ninguna	A1	FX, CV
10595	1.0 KW	Ninguna	A1	FX, CV

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 186.

ACUERDO N^o 50³⁰⁸

—San José, 12 de abril de 1945

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Gerente de la Pan American Airways System de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar tres estaciones radiofaros en San José, Puerto Limón y Puntarenas, y tres estaciones auxiliares trasmisoras de radio en los mismos lugares, para servicio aeronáutico, de conformidad con el Contrato suscrito entre la Secretaria de Fomento y la citada compañía; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada y asignarle las siguientes frecuencias:

<i>Estaciones Radiofaros</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Tipo de emisión</i>
Aeropuerto "La Sabana"	326 Kc/s.	A1-A2-A3
Puerto Limón	312 Kc/s.	A1-A2-A3
Puerto Limón	1670 Kc/s.	A1-A2-A3
Puntarenas	260 Kc/s.	A1-A2-A3
Puntarenas	1715 Kc/s.	A1-A2-A3
<i>Estaciones Aeronáuticas Auxiliares:</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Potencia</i>
Puerto Limón	2612 Kc/s.	1.2 KW
Puerto Limón	2912 Kc/s.	4 KW
Puerto Limón	5162,5 Kc/s.	4 KW
Puerto Limón	2870 Kc/s.	4 KW
Puntarenas	2612 Kc/s.	1.2 KW
Puntarenas	2912 Kc/s.	4 KW
Puntarenas	5162,5 Kc/s.	4 KW
Puntarenas	2870 Kc/s.	4 KW

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 187.

CARTERA DE EDUCACIÓN

ACUERDO N^o 53³⁰⁹

—San José, 17 de abril de 1945

Vista la solicitud de la señora Margarita Martínez Nussbaumer de Girton, tendiente a obtener licencia para operar las estaciones radiodifusoras de su propiedad “América Latina” y “Radio Libertad”, en las frecuencias de 690 Kc/s. y 855 Kc/s., por su orden; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación “América Latina”

Letras de llamadaT. I. C. B. S.

Frecuencia600 Kc/s.

Potencia2 KW.

Estación “Radio Libertad”

Letras de llamadaT. I. J. M. P.

Frecuencia855 Kc/s.

Potencia3 KW.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 86³¹⁰

—San José, 7 de junio de 1945

Vista la solicitud del señor Ramón F. Macaya, Gerente de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a obtener frecuencias adicionales para las estaciones de servicio exclusivo de la Compañía, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 210.

³¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 281.

Asignar a la Compañía Taca de Costa Rica, el uso de las siguientes frecuencias:

Frecuencia	Potencia	Modulación	Clase
3245	1.0 KW	100%	Fa, Fx, Cv.
7340	1.0 KW	Ninguna	Fx, Cv.
10710	1.0 KW	Ninguna	Fx, Cv.
10555	1.0 KW	Ninguna	Fx, Cv.
5660 Kc.,			
5357. 1 Kc.,			
5172,4 Kc.,			
4615 Kc.,			
6122.4 Kc.,			
5357. 1Kc.,			

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 92³¹¹

— San José, 14 de junio de 1945

Vista la solicitud del señor Fred H. Sherwood, Teniente Coronel A.C., Agregado Militar Interino de la Embajada de los Estados Unidos de América, tendiente a que le sean asignadas las frecuencias 9815 Kc/s. Para operar la Estación WYSV perteneciente al Army Airways Communication System, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar las frecuencias referidas, bajo las siguientes características:

Estación WYSV

San José, Costa Rica

Frecuencia	Estación	Potencia	
9815 KCS	A-1	400 Watts	Point-to-point

³¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 286.

8200 KCS

A-1

400 Watts

Air-Ground

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 108³¹²

—San José, 10 de julio de 1945

Visto el escrito del señor don Mario Saborío, Gerente de la Pan American Airways, Inc., de esta ciudad, en el cual renuncia la frecuencia de 312 kilociclos que fue otorgada a dicha Compañía por acuerdo No. 50 del 5 de mayo del corriente año, para operar su estación de Puerto Limón, y solicita al mismo tiempo, le sea otorgada la de 302 kilociclos; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo No. 50 del 5 de mayo último, y otorgar a la Pan American Airways, Inc., la frecuencia solicitada con las siguientes características:

Estación	Frecuencia	Tipo
Puerto Limón	302 Kc/s.	A1-A2-A3.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 113³¹³

—San José, 17 de julio de 1945

Vista la solicitud del señor Carlos Francisco Jiménez, Gerente de la Sociedad Comercial Comremy, de esta ciudad, tendiente a obtener licencia para operar dos estaciones radiodifusoras comerciales en San Francisco de Asís del cantón de Goicoechea, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

³¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 15.

³¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 39.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación Radio Oriental

Letras de llamadaT. I. B. O.

Frecuencia670 Kc/s.

Potencia1 kilowatt.

Estación "Radio Libertad"

Letras de llamadaT. I. C. D.

Frecuencia555 Kc/s.

Potencia1 kilowatt.

El señor Jiménez queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a las leyes y reglamentos respectivos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 119³¹⁴

—San José, 19 de julio de 1945

Visto el escrito presentado por la señora Margarita Martínez Nussbaumer de Girton, por medio del cual renuncia la frecuencia de 690 kilociclos que se le otorgó por acuerdo No. 53 de 17 de abril de 1945, para operar la estación radiodifusora de su propiedad "América Latina", y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo mencionado No. 53 de 17 de abril último.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 120³¹⁵

³¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 45.

—San José, 19 de julio de 1945

Vista la solicitud formulada por el señor Roger Barahona Gómez, tendiente a obtener licencia para operar en Cinco Esquinas de Tibás, una estación radiodifusora comercial de su propiedad, denominada “Radio Crystal”, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada, bajo las siguientes características:

Estación “Radio Crystal”

Letras de llamadaT. I. H. B.

Frecuencia690 Kc/s.

Potencia2 K.W.

El señor Barahona Gómez queda obligado a acatar las disposiciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a las leyes y reglamentos respectivos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 135³¹⁶

—San José, 21 de agosto de 1945

Vista la solicitud de la señora Juana López Mayer de Cabezas, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación radiodifusora denominada “Estación Italia”, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada bajo las siguientes características:

Estación.....T.I.F.A.

Frecuencia1000 Kc/s.

Potencia.....250 Watts

La señora López Mayer de Cabezas queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a las leyes y reglamentos.

³¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 45.

³¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 115.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 8³¹⁷

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Para el estricto cumplimiento de los artículos 255 y 263 del Código Sanitario y a solicitud de la Junta del Colegio de Farmacéuticos,

DECRETA:

El siguiente:

Reglamento sobre inscripción, venta y propaganda de especialidades farmacéuticas, productos de tocador y alimentos adicionados con sustancias medicinales.

.....

*Propaganda*³¹⁸

Artículo 14.— La publicación de anuncios comerciales en revistas, periódicos, folletos, hojas volantes, carteles, cancioneros, almanaques, calendarios, anuncios murales y demás, a favor de los productos mencionados en el artículo 255 del Código Sanitario, lo mismo que toda clase se propaganda netamente mercantil que con ese fin se haga por medio de estaciones radiodifusoras, altoparlantes, magnavoces, colocados en automóviles y parajes públicos, anuncios proyectados en paredes, calles o aceras, por medio de aparatos especiales y teatros, por medio de vidrios de proyección, todos estos y los demás medios de publicidad para Especialidades farmacéuticas, quedan sujetos a los siguientes requisitos:

- a) El lenguaje que se emplee en la redacción de tales anuncios, deberá ser sencillo, discreto y en un todo ajustado a la verdad y a la moral. No se permitirá la difusión de aquellos anuncios cuya redacción tenga por fin colocar a productos similares o idénticos, en su fórmula, en un plano de inferioridad; los que tengan conceptos que denotaren o significaren para el producto anunciado, condiciones específicas, sanativas o curativas; los que abusando de la credulidad de la gente sean redactados concediéndole al producto propiedades distintas a aquéllas que por la composición de su fórmula están indicadas.

³¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 160.

³¹⁸ Ibid, 164.

- b) Para hacer efectiva e invariable la seriedad y discreción del lenguaje que debe aplicarse en la redacción de los anuncios, y para que los interesados conozcan el rumbo a seguir en este particular, no se permitirá la publicación o difusión de anuncios en cuya redacción entren términos o frases como las siguientes: *“cura”, “curativo”, “sana”, “sanativo”, “seguro”, “mágico”, “mágicamente”, “el mejor”, “el más activo”, “el más”, “el insuperable”, “el insustituible”, “el maravilloso”, “el milagroso”*; los que se refieran a fórmulas secretas o a descubrimientos de médicos o químicos y a todas las demás frases o palabras que signifiquen acción ruidosa, poco seria o condición preferente para el producto que se anuncia.

Con igual criterio son prohibidos los anuncios en que se ofrezca o garantice la cura o alivio de tal y cual enfermedad o de tal o cual dolencia, con una determinada cantidad de producto que se anuncia, lo que no será admisible como medio de propaganda, ni aun en los testimonios de particulares, certificaciones de médicos, farmacéuticos, dentistas, parteras y veterinarios, de que con tanta frecuencia se hace uso como medio de anuncio. La interpretación y calificación de los textos, dibujos o difusiones, en lo que a este artículo se refiere, queda sujeto al criterio del Jefe de la Oficina de Inscripciones; y

- c) Los anuncios que se hagan a los productos de tocador y cosméticos, contemplados en el artículo 6º de este Reglamento, y a cuya composición no se le atribuyan propiedades terapéuticas, quedan excluidos de las disposiciones a que se refiere la presente reglamentación.

Artículo 15.— La fiscalización y control de los anuncios anteriormente expuestos, se llevará a cabo por medio del Jefe de la oficina de Inscripciones, quien denunciará formalmente al Fiscal del Colegio de Farmacéuticos, cualquier incumplimiento de este Reglamento. La inscripción y licencia de venta de cualquier producto de los señalados en el artículo 255 del Código Sanitario, puede ser cancelado por el Consejo de Inscripciones, cuando el dueño o concesionario legal de la marca o nombre de un producto, haya sido reconvenido por escrito, por tres veces por el Jefe de la Oficina de Inscripciones, debido a la forma inadecuada y contraria a las disposiciones del presente reglamento, en que hace la propaganda del mencionado producto.

Artículo 16.— Si los interesados en la propaganda de los productos citados en los artículos anteriores así lo desearan, para su mayor seguridad y conveniencia, pueden hacer aprobar previamente los textos, dibujos o diseños de sus anuncios en la Oficina de Inscripciones, cuyo Jefe será el encargado de revisarlos y darles su visto bueno, si están en regla. Si el interesado no estuviere de acuerdo con el fallo del Jefe de la Oficina de Inscripciones, podrá apelar ante el Consejo, y en última instancia, ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos. En todos los casos, el término para apelar será de diez días hábiles después de la notificación.

Artículo 17.— Para llenar las funciones que debe cumplir el Jefe de la Oficina de Inscripciones, en caso de enfermedad, permiso o fuerza mayor, la Junta Directiva del

Colegio de Farmacéuticos llamará a desempeñarlas interinamente, al suplente que ésta determine.

Artículo 18.— En virtud de la ley No. 194 de 23 de agosto de 1945, las disposiciones del presente Reglamento serán extensivas a las preparaciones de nombre registrable, elaboradas para objetivos industriales o higiénicos, incluyendo los insecticidas y los desinfectantes, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 19.— Este decreto rige desde su promulgación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Salubridad Pública y Protección Social,

SOLÓN NÚÑEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 149³¹⁹

—San José, 18 de setiembre de 1945

Vista la solicitud del señor C.W. Phillips L., Superintendente de la compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que le sean asignadas las frecuencias 2705 Kc/s., 3305 Kc/s. Y 5345 Kc/s., para las estaciones de dicha Compañía en Quepos y Golfito, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar las frecuencias mencionadas de la siguiente forma:

Estación	Letra de Llamada	Frecuencia en Kc/s.
Quepos	TIN - 1	2705
Golfito	TIS - 1	3305
Golfito	TEN - 2	5345

³¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 174.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 165³²⁰

—San José, 28 de setiembre de 1945

Visto el escrito del señor Mario Saborío, Gerente General en Costa Rica de la Pan American Airways, Inc., en el cual renuncia la frecuencia 6565 kilociclos, otorgada por acuerdo 161 de 30 de julio de 1941, y solicita al mismo tiempo la frecuencia de 6885 kilociclos, para servicio exclusivo de la estación que opera en el Aeropuerto de La Sabana, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia 6565 kilociclos, y otorgar la de 6885 kilociclos con las siguientes características:

Estación	Emisión	Frecuencia	Potencia	Naturaleza	Tipo de servicio
Aeropuerto La Sabana	A1 - A2	6885 Kc	1.2 Kw.	FX CV	H24

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 167³²¹

—San José, 28 de setiembre de 1945

Vista la solicitud del señor Roberto Castro González, tendiente a que se le conceda licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radioaficionado, y otra de Nuestro Amo de Alajuela, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 200.

³²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 200.

Concederla con las siguientes características:

Estación San José:

Letras de llamadaT. I. 2-R. C.
Potencia150 Watts
Bandas40-20 y 10 metros

Estación Nuestro Amo:

Letras de llamadaT. I. 5-R. C.
Potencia150 Watts
Bandas40-20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 168³²²

—San José, 28 de setiembre de 1945

Vista la solicitud del señor Fernando Castro Beeche, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-J. C.
Potencia150 Watts
Bandas40-20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

³²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 200.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 169³²³

—San José, 28 de setiembre de 1945

Vista la solicitud del señor Amando Céspedes Marín, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Heredia y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 4-AX y XAC.

Potencia1000 Watts

Bandas20 y 40 metros

(14,0 a 14,4 Mgcs.) y

(7,0 a 7,3 Mgcs.)

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 170³²⁴

—San José, 28 de setiembre de 1945

Vista la solicitud del señor Rodolfo Ulloa Banuett, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

³²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 201.

³²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 201.

Letras de llamadaT. I. -2. R. U.
Potencia50 Watts
Bandas20 y 40 metros

(14,0 a 14,4 Mgcs.) y

(7,0 a 7,3 Mgcs.)

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 176³²⁵

—San José, 8 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Jorge Chamberlain Pochet, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-G. C.
Potencia150 Watts
Bandas40-20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 177³²⁶

³²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 212.

³²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 213.

—San José, 8 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Ricardo Alberto Cañas Sandoval, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-R. A. C.

Potencia40 Watts

Bandas40-20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 178³²⁷

—San José, 8 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Anuar Jalet León, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-A. J.

Potencia40 Watts

Bandas40-20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

³²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 213.

ACUERDO N^o 179³²⁸

—San José, 28 de setiembre de 1945

Vista la solicitud del señor Arnoldo Vargas Vargas, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. -2. A. W.

Potencia50 Watts

Bandas20 y 40 metros

(14,0 a 14,4 Mgcs.) y

(7,0 a 7,3 Mgcs.)

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 180³²⁹

—San José, 8 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Louis Carlos Robert Durán, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. -2. L. R.

Potencia50 Watts

Bandas10, 20 y 40 metros

³²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 214.

³²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 213.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 193³³⁰

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Oscar F. Rohrmoser Lahamn, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. -2-O- F. R.

Potencia50 Watts

Bandas10, 20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 194³³¹

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Guillermo Güell Saborío, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. -2-G. G.

³³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 226.

³³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 226.

Potencia50 Watts

Bandas14,010 Kc/s.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 195³³²

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Manuel Carazo González, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Cartago y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 3-M. C.

Potencia50 Watts

Bandas14,125 Kc/s.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 196³³³

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Claudio Jiménez Flores, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 226.

³³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 227.

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. -2-G. J.
Potencia20 Watts
Bandas40 metros.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 197³³⁴

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Roberto Acosta Fernández, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-R. A.
Potencia50 Watts
Bandas14,120 Kc/s.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. —
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 198³³⁵

—San José, 19 de octubre de 1945

³³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 227.

³³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 227.

Vista la solicitud del señor Ramón F. Macaya, Gerente de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a que le conceda el uso de la frecuencia de 3400 kilociclos para operar la estación del Aeropuerto de la Sabana, en sus comunicaciones internacionales y con los aviones de la Empresa, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Estación	Frecuencia	Potencia	Emisión	Clase de servicio
Aeropuerto La Sabana	3,400 Kc/c.	1.0 K.W.	A1 y A3	FA, FX, CV.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 199³³⁶

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Fernando Fernández Arias, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-C. F.

Potencia25 Watts

Bandas10-20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 200³³⁷

³³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 228.

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Ricardo Dorado Feo, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-R. D.

Potencia200 Watts

Bandas40 y 20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 201³³⁸

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Armando Bonilla Aubert, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-A. B.

Potencia200 Watts

Bandas40 y 20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

³³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 228.

³³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 228.

ACUERDO N^o 202³³⁹

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Miguel Ángel Herrera, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Alajuela y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 5-M. A. H.

Potencia200 Watts

Bandas40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 203³⁴⁰

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor Jorge Herrera Sánchez, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Puntarenas y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 8-J. H. S.

Potencia200 Watts

Bandas40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

³³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 229.

³⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 229.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 204³⁴¹

—San José, 19 de octubre de 1945

Vista la solicitud del señor José Gamboa Alvarado, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Heredia y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 5-J. G.

Potencia200 Watts

Bandas20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 209³⁴²

—San José, 2 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Saborío Molinari, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Alajuela y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 5-J. R. S.

Potencia45 Watts

Bandas10- 20 y 40 metros

³⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 229.

³⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 242.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 214³⁴³

—San José, 7 de noviembre de 1945

Vista la solicitud de la señora Herminia Arce de Garrido, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Puntarenas y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 8-F. G.

Potencia45 Watts

Bandas10, 20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 215³⁴⁴

—San José, 7 de noviembre de 1945

Vista la solicitud que formula el señor Edgar Sánchez Cortés, en nombre de sucesión Julio Sánchez L., tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio aficionado en Heredia y otra en la Hacienda Taboga, Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

³⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 251.

³⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 251.

Heredia

Letras de llamadaT. I. 4-J. S.
Potencia100 Watts
Bandas20 y 40 metros

Hacienda Taboga-Guanacaste

Letras de llamadaT. I. 7-H. S.
Potencia100 Watts
Bandas40 y 20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 216³⁴⁵

—San José, 7 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Alfredo Cortés Arce, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-A. C.
Potencia100 Watts
Bandas20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 252.

ACUERDO N^o 217³⁴⁶

—San José, 7 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Federico González Lahmann, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en Curridabat y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-F. G.

Potencia150 Watts

Bandas10, 20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 218³⁴⁷

—San José, 7 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor José Antonio Ardón Ardón, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-A. A.

Potencia50 Watts

Bandas20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 252.

³⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 252.

ACUERDO N^o 226³⁴⁸

—San José, 15 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Ernesto Alvarado Frouard, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-E. A.

Potencia100 Watts

Bandas40-20-10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 227³⁴⁹

—San José, 15 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Herman Lutz Salazar, tendiente a que se le conceda licencia para operar dos estaciones de radio-aficionado: una en la ciudad de San José y otra en Boca de Naranjo, provincia de Puntarenas; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación San José

Letras de llamadaT. I. 7-B. N.

Potencia50 Watts

³⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 278.

³⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 279.

Bandas20, 40 y 80 metros

Estación de Naranjo

Letras de llamadaT. I. 2-H. L.

Potencia50 Watts

Bandas20, 40 y 80 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 230³⁵⁰

—San José, 20 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Manuel Morales Flores,, tendiente a que se le conceda licencia para operar en Caldera de Esparta, una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 8-M. M. F.

Potencia50 Watts

Bandas40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 290.

ACUERDO N^o 232³⁵¹

—San José, 20 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Lionel Yglesias Bonilla, tendiente a que se le conceda licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-L. I. B.

Potencia50 Watts

Bandas40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 237³⁵²

—San José, 23 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Bertrand Francis Roe Arrea, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-B. R.

Potencia50 Watts

Bandas20 metros

³⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 290.

³⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 299.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 242³⁵³

—San José, 30 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor José Merino y Coronado, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-J. M.

Potencia50 Watts

Bandas40-20-10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. — FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N° 246³⁵⁴

—San José, 30 de noviembre de 1945

Vista la solicitud del señor Rogelio Güell Gutiérrez, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

³⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 306.

³⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 307.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-R. G.

Potencia50 Watts

Bandas20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 245³⁵⁵

—San José, 4 de diciembre de 1945

Vista la solicitud del señor Thomas Taylor Ruiz, tendiente a obtener una licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad en la ciudad de Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 6-T. A.

Potencia50 Watts

Bandas5, 10, 20, 40 y 80 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 325.

ACUERDO N^o 256³⁵⁶

—San José, 13 de diciembre de 1945

Vista la solicitud del señor Carlos Francisco Jiménez Luthmer, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en Guadalupe y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2-J. J.
Potencia 500 Watts
Bandas 20 y 40 metros (14,0 a
14,4 Mgcs. U 7,0 a 7,3 Mgcs)

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 270³⁵⁷

—San José, 24 de diciembre de 1945

Vista la solicitud del señor Tomás A. Ortuño, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Pedro de Montes de Oca, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-T. A. O.
Potencia50 Watts

³⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 364.

³⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 385.

Bandas10, 20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

ACUERDO N^o 271³⁵⁸

—San José, 24 de diciembre de 1945

Vista la solicitud del señor Otto Andre Sanman, , tendiente a que se le conceda licencia para operar dos estaciones de radio-aficionado de su propiedad, una en San Pedro de Montes de Oca y otra en San Isidro de Coronado; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación de San Pedro

Letras de llamadaT. I. 2-O. A.
Potencia40 Watts
Bandas20, 40 y 10 metros

Estación de San Isidro

Letras de llamadaT. I. 2-H. L. G.
Potencia40 Watts
Bandas20, 40 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio..

Publíquese.— PICADO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
FERNANDO SOTO HARRISON.

³⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1945, p. 307.

1946

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 8³⁵⁹

—San José, 14 de enero de 1946

Vista la solicitud del señor Rafael González Moya, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Atenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 5-R. G. M.

Potencia50 Watts

Bandas40, 20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 9³⁶⁰

—San José, 14 de enero de 1946

Vista la solicitud del señor Pío Albónico Induni, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-P. A.

³⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 24.

³⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 24.

Potencia50 Watts

Bandas40, 20 y 10 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 26³⁶¹

—San José, 23 de febrero de 1946

Vista la solicitud del señor Ricardo Mangel Nanne, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-R. M.

Potencia50 Watts

Bandas40, 20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 27³⁶²

³⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 71.

³⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 71.

—San José, 23 de febrero de 1946

Vista la solicitud del señor Álvaro Dorado Romero, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. A. D.

Potencia30 Watts

Bandas40, 20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 28³⁶³

—San José, 23 de febrero de 1946

Vista la solicitud del señor Enrique Mangel Rosat, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radio-aficionado en Puerto Limón,, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 6. E. M.

Potencia50 Watts

Bandas20 y 40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

³⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 72.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 37³⁶⁴

—San José, 26 de marzo de 1946

Vista la solicitud del señor Rubén Pardo Castro, con el objeto de obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de Limón; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 6-R. P.

Potencia50 Watts

Bandas40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 43³⁶⁵

—San José, 29 de marzo de 1946

De conformidad con la cláusula X del contrato aprobado por acuerdo No. 124 de 5 de junio de 1942,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Tener por cancelado en la fecha de su vencimiento el contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y la “Línea Preferida de Transportes Limitada”, para el servicio de correos entre San José y San Ramón y lugares intermedios.

³⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 97.

³⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 103.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 51³⁶⁶

—San José, 16 de abril de 1946

Vista la solicitud del señor Fernando Quesada Marín, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. F. Q.

Potencia100 Watts

Bandas20 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 53³⁶⁷

—San José, 23 de abril de 1946

Vista la solicitud del señor Ramón F. Macaya, Gerente de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio Faro en la ciudad de San Ramón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 142.

³⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 144.

Concederla en la siguiente forma:

Estación Radio Faro	Señal características	Frecuencia
San Ramón	T.I.S.R.	394 Kc/s.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 54³⁶⁸

—San José, 23 de abril de 1946

Vista la solicitud del señor Eduardo Pinto H., tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. E. P.

Bandas20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 55³⁶⁹

—San José, 23 de abril de 1946

Vista la solicitud del señor Juan Guardiola Pineda tendiente a obtener licencia para operar una estación radiotelefónica de su propiedad en la ciudad de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

³⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 144.

³⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 144.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 8. T. D. M.

Bandas de frecuencia2110, 2126, 2174

Potencia150 Watts

Se previene al interesado que esta licencia se concede únicamente para que pueda establecer comunicación con los barcos pequeros que tiene la Compañía Pan American Packing, de Puntarenas..

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 56³⁷⁰

—San José, 23 de abril de 1946

Vista la solicitud del señor Alvaro González Alvarado, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. A. G.

Potencia50 Watts

Bandas40 metros

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 57³⁷¹

³⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 145.

—San José, 23 de abril de 1946

Visto el escrito del señor Alfred D. Harvey, Representante de la Rubber Development Corporation, mediante el cual renuncia las frecuencias de 3700 Kc/s., 3710 Kc/s., y 7620 Kc/s., Que se le había asignado por acuerdo No. 205 de 23 de setiembre de 1943, para las estaciones radiotelefónicas de San José, Boca río Sarapiquí y Boca río San Carlos, de propiedad de la misma Compañía; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de las frecuencias de 3700 Kc/s., 3710 Kc/s., y 7620 Kc/s..

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 58³⁷²

—San José, 23 de abril de 1946

Vista la solicitud del señor Rodolfo Ulloa, personero de la Pan American Airways System, de esta ciudad tendiente a obtener licencia para operar una estación de Radio Faro en los Chiles de la frontera Norte, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla en la siguiente forma:

Estación Radio Faro	Señal características	Frecuencia	Tipos de emisión
Los Chiles	T.I.K.C.	3554 Kc/s.	A1, A2, A3

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 69³⁷³

—San José, 3 de mayo de 1946

³⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 145.

³⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 145.

³⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 159.

Vista la solicitud del señor Guillermo Salgado Sandoval, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-G. S.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia250 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 71³⁷⁴

—San José, 8 de mayo de 1946

Visto el escrito del señor Francisco Garrón S., en que renuncia la frecuencia de 1220 kilociclos que le fue otorgada por acuerdo No. 80 de 29 de mayo de 1945, para su estación radiodifusora comercial "Radio Casino", de Limón, y pide la de 555 kilociclos; oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar al señor Francisco Garrón S. La frecuencia de 555 kilociclos para operar la estación radiodifusora comercial "Radio Casino", de Limón, y cancelar el uso de la de 1220 kilociclos.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 73³⁷⁵

³⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 163.

—San José, 9 de mayo de 1946

Vista la solicitud del señor Guillermo Rohrmoser Montealegre, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-G. R.

Bandas20 y 40 metros

Potencia250 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 79³⁷⁶

—San José, 23 de mayo de 1946

Vista la solicitud del señor doctor Fernando Cruz Ramón, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. F. C.

Bandas40, 20 y 10 metros

Potencia200 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará

³⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 164.

³⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 184.

cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N^o 101³⁷⁷

—San José, 14 de junio de 1946

Vista la solicitud de la señora Emily Nanne de Hoffman, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 6. J. H.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALODANO B.

ACUERDO N^o 102³⁷⁸

—San José, 14 de junio de 1946

Vista la solicitud del señor Julio León, Gerente de la casa "Felipe J. Alvarado & Cía. Sucs., S.A.", de esta ciudad, tendiente a obtener licencia para operar tres estaciones de radio aficionado, instaladas en las ciudades de San José, Limón y Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 220.

³⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 221.

Conceder dicha licencia con las siguientes características:

Estaciones	Letras de llamada	Bandas	Potencia
San José	T.I._F.A. C.-2	40 metros	50 watts
Limón	T.I._F.A. C.-6	40 metros	50 watts
Puntarenas	T.I._F.A. C.-8	40 metros	50 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

ACUERDO N° 103³⁷⁹

—San José, 14 de junio de 1946

Vista la solicitud del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en la cual solicita se le asigne la frecuencia 454 kilociclos para la estación de dicha Compañía en Limón, , y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignarla en la siguiente forma:

Estación.....Limón

Letras de llamadaT. I. M.

Bandas10, 20 y 40 metros

Frecuencia454 kilociclos

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

ACUERDO N° 99³⁸⁰

³⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 221.

—San José, 14 de junio de 1946

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y el señor don Beltrán Herrera Molina para el servicio de correos entre San José y San Ramón y lugares intermediarios redactado en los siguientes términos:

“Nosotros, Roberto Tinoco Gutiérrez, en funciones de Director General de Correos debidamente autorizado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de gobernación por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Beltrán Herrera Molina, mayor, casado, ferrocarrilero, de este vecindario, cédula veintiséis mil ochocientos setenta y siete, con constancia de haber votado en las últimas elecciones, por otra parte, que en adelante se denominará el Empresario, celebramos el siguiente contrato:

I. _ El Empresario se obliga a prestar diariamente el servicio de transporte del correo en camioneta, automóvil o camión, con recorrido de ida y vuelta, entre San José y San Ramón, con escala en los siguientes lugares: La Uruca, Lagunilla, Heredia, San Joaquín de Flores, Río Segundo, Alajuela, barrio de San José, Tacares, Grecia, Sarchí, Naranjo y Palmares. Transportará también las valijas de correspondencia de las poblaciones que tengan tránsito en dichos lugares.

II. El horario para el servicio referido en el artículo anterior lo fijará el Empresario de acuerdo con la Dirección General de Correos.

III. El recibo y entrega de la correspondencia se hará en las Administraciones de Correos de los lugares en que el Empresario está obligado a hacer escala conforme a lo estipulado en el artículo primero, o con los Agentes que el Gobierno designe par ese efecto cuando se trate de pueblos que no estén en la ruta del recorrido general.

IV. La falta de cumplimiento que no se deba a fuerza mayor o a caso fortuito, hará incurrir al Empresario en la consiguiente responsabilidad, pero en ningún caso, la responsabilidad por pérdidas o daños de las valijas transportadas, excederá de la estipulada para iguales casos en el Reglamento Postal Interior número 31 de 8 de julio de 1921, salvo en el caso de los Certificados, los cuales tendrá que pagar en su valor íntegro de acuerdo con las listas que para el efecto lleva la oficina respectiva, siendo entendido que la responsabilidad del Empresario cesa en el momento de la entrega de las valijas en buenas condiciones en las respectivas Administraciones de Correos o a los Agentes autorizados por el Gobierno.

V. El Empresario no podrá traspasar el presente contrato sin previa autorización del Director General de Correos, siendo entendido que no está obligado a atender personalmente el servicio convenido y bajo su responsabilidad podrá designar una persona que lo atienda. En el vehículo que haga el servicio, podrá transportar pasajeros y carga y queda obligado a llevar en sus viajes al Director General de Correos o a su Secretario o al Inspector o a cualquier otro empelado que la Dirección indique cuando

³⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 224.

alguno deba trasladar a cualquiera de los lugares indicados en el artículo primero para asuntos relacionados con el servicio postal.

VI. El Empresario o la persona que bajo su responsabilidad atienda el servicio de correos, tendrá uso gratuito del telégrafo para asuntos que se relacionen con dicho servicio.

VII. Toda dificultad que se presente en cuanto a la ejecución o interpretación de ese contrato, será resuelta necesariamente por medio del árbitros arbitradores; cada una de las partes nombrará un tercero, los tres aceptaran el cargo ante uno de los Jueces Civiles de esta provincia, pero el tercero no entrará en funciones, sino en el caso de que los dos primeros no lleguen a un acuerdo. El fallo de los árbitros y el tercero, en su caso, será final y obligatorio, sin lugar a recurso alguno, con el carácter de sentencia ejecutoria.

VIII. El gobierno pagará al Empresario la suma de doscientos colones mensuales, por el servicio establecido de acuerdo con el presente contrato, y al efecto el Gobierno se obliga a mantener la correspondiente partida en el presupuesto durante toda la época de su vigencia.

IX. El presente contrato durará dos años a contar del 1º de junio del presente año y necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

X. Este contrato ha sido formulado de acuerdo con las leyes de Ordenamiento Fiscal.

XI. El suscrito Abelardo Cisneros Conejo, mayor, potador de la cédula setenta y cuatro mil novecientos catorce, agricultor, vecino de El Zapote de esta ciudad y con constancia de haber votado en las últimas elecciones, manifiesta: que garantiza debidamente y se constituye fiador solidario del señor Beltrán Herrera Molina, por las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de este contrato.

San José, a las trece horas del día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis. (Firmado) *Roberto Tinoco. _ B. Herrera M. _ Abelardo Cisneros*".

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

ACUERDO N° 117³⁸¹

—San José, 25 de junio de 1946

Vista la solicitud del señor Fernando Malavassi Sanabria, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Cartago, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 261.

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 3-F. M.
Bandas20 y 40 metros
Potencia200 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 120³⁸²

—San José, 1 de julio de 1946

Vista la solicitud del señor Francisco M. Núñez Quesada, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad, una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-N. Q.
Bandas10, 20, 40 y 80 metros
Potencia20 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 121³⁸³

³⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 5.

—San José, 1 de julio de 1946

Vista la solicitud del señor Francisco J. Chavarría Núñez, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-F. B.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia20 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 122³⁸⁴

—San José, 1 de julio de 1946

Vista la solicitud del señor Cecilio Nieto h., en representación de la firma “Nieto & Co. S.A. de este ciudad, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-N. M.

Bandas80, 40, 20 y 10 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará

³⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 5.

³⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 261.

cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 129³⁸⁵

—San José, 12 de julio de 1946

Vista la solicitud del señor Benjamín González h., en su carácter de Apoderado General de la Compañía de Transportes Aéreos Internacionales "Aerovías Latino Americanas, S. A.", de nacionalidad salvadoreña, tendiente a que le sean asignadas las frecuencias 2814 Kc/s., 2890 Kc/s., 2905 Kc/s., 2946 Kc/s., 3140 Kc/s., 4118 Kc/s., 5203 Kc/s., 5402 Kc/s., 5525 Kc/s. y 5625,5 Kc/s., para operar sus estaciones de radio que estarán al servicio exclusivo de la Compañía de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía las frecuencias de 2814 Kc/s., 2890 Kc/s., 2905 Kc/s., 2946 Kc/s., 3140 Kc/s., 4118 Kc/s., 5203 Kc/s., 5402 Kc/s., 5525 Kc/s. y 5625,5 Kc/s.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 135³⁸⁶

—San José, 24 de julio de 1946

Vista la solicitud del señor Ramón Aguilar Castro, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. M. A.

³⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 52.

³⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 72.

Bandas10, 20, 40 y 80 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 143³⁸⁷

—San José, 6 de agosto de 1946

Vista la solicitud del señor Adrián Collado Quirós, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-A. C. Q.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 106.

ACUERDO N° 144³⁸⁸

—San José, 8 de agosto de 1946

Vista la solicitud del señor Alejo Aguilar Alvarado, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-A. A. H..

Bandas20 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 154³⁸⁹

—San José, 14 de agosto de 1946

Vista la solicitud del señor Alberto Villaseñor Salazar, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. A. V.

Bandas5, 10, 20, 40 y 80 metros

Potencia50 Watts

³⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 108.

³⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 119.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 169³⁹⁰

—San José, 4 de setiembre de 1946

Vista la solicitud del señor José Moreno Arellano, propietario de una empresa pesquera en el puerto de Puntarenas, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio en la banda de “Servicios Móviles”, instalada a bordo del barco denominado “Valeria”, de la misma propiedad y para su servicio exclusivo; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación barco “Valeria”

Letras de llamadaT. I. M. A.

Bandas2638 Kc/s., 2670 Kc/s., 2738 Kc/s.

Potencia50 Watts

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

DECRETO N^o 733³⁹¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSA RICA

DECRETA:

La siguiente Ley de Socorro Mutuo de Defunción de los Empleados de Comunicaciones.

³⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 161.

³⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 162.

Artículo 1º.— Créase el Socorro Mutuo de Defunción para los empleados y jubilados del Departamento de Comunicaciones, que comprende Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales.

Artículo 2º.— La Institución estará regida por una Junta Directiva integrada por cinco miembros, que deberán ser empleados de las Oficinas Centrales de los Departamentos mencionados, de nombramiento del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de gobernación.

Artículo 3º.— Para la formación del fondo correspondiente se establece una cuota general de tres colones que pagará cada empleado o jubilado, la cual se cobrará cada vez que ocurra la defunción de alguno de sus miembros. El monto así cobrado le será entregado al beneficiario contra recibo que se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 4º.— A la emisión de esta ley, la Auditoría General de Comunicaciones deducirá la primera cuota de los sueldos de los empleados o jubilados dichos y hará una libranza por el total de ellas a la orden del Presidente de la Directiva, a fin de atender al pago de la cédula correspondiente a la primera defunción que ocurra.

Artículo 5º.— De los beneficios a que se refiere el artículo 3º. , solo pueden disfrutar los empleados que desempeñen su cargo en propiedad y que a la fecha de su fallecimiento hubieren prestado servicios en el ramo durante un lapso no menor de un año; también podrán disfrutar de los beneficios de esta ley los jubilados y los empleados que se hubieren retirado del servicio, siempre que sigan atendiendo al pago de sus cuotas. En cuanto a éstos últimos, la falta de pago oportuno de tres cuotas consecutivas los hará perder todo derecho.

Artículo 6º.— Para los efectos del artículo 3º., todo miembro de la Institución deberá hacer la designación de su beneficiario en una cédula que firmará. La junta Directiva llevará un registro de tales cédulas. Esta Junta ser reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de cada fallecimiento, con el objeto de proceder a la inmediata cancelación de la cédula correspondiente.

Artículo 7º.— Los fondos de Socorro Mutuo de Defunción serán depositados en el Banco Nacional de Costa Rica a la orden de la Junta Directiva, y los pagos se harán por medio de cheques firmados por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Junta, previo acuerdo de la misma.

Artículo 8º.— En cuanto a aquellos empleados que sin haber alcanzado el año de servicio fallecieren en el desempeño del cargo, la Junta Directiva sufragará los gastos de entierro hasta por la suma de trescientos colones. Con ese fin se formará un fondo especial que se llamará Gastos de funeral y Entierro mediante una cuota de cincuenta céntimos que se cobrará a cada empleado o jubilado siempre que sea necesario renovar el fondo.

Artículo 9º.— Declárense inembargables los derechos que en virtud de esta ley deriven los miembros de la institución.

Queda absolutamente prohibido negociar las cédulas a que se han hecho referencia en los artículos anteriores.

Artículo 10º.— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. _ Palacio Nacional._ San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial._ San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación

MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 173³⁹²

—San José, 10 de setiembre de 1946

Vista la solicitud del señor Roberto Román Bermúdez, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. R. R.

Bandas20 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará

³⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 218.

cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 174³⁹³

—San José, 10 de setiembre de 1946

Vista la solicitud del señor Francisco Bonilla S., Gerente de Tránsito de la Pan American Airways Inc., de esta ciudad, tendiente a que se le asigne la frecuencia 6583 kilociclos para su Departamento de Comunicaciones, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar la frecuencia mencionada bajo las siguientes características:

Estación	Señas característica	Frecuencia	Naturaleza y Tipo de Servicio
Aeropuerto La Sabaja	TIKS	6583 Kc/s.	FA - CV

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 182³⁹⁴

—San José, 17 de setiembre de 1946

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Soto Alvarez, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Playa Madrigal, cantón de Osa, provincia de Puntarenas; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 8. J. S.

³⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 219.

³⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 237.

Bandas40 metros

Potencia100 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 191³⁹⁵

—San José, 27 de setiembre de 1946

Vista la solicitud del RICARDO F. MADDEN G., tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. F. M.

Bandas80, 40, 20 y 10 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 265.

ACUERDO N° 197³⁹⁶

—San José, 2 de octubre de 1946

Vista la solicitud del señor Francisco Ricardo Bermúdez Solano, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2. F. B.

Bandas 40 y 20 metros

Potencia 50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALDODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 207³⁹⁷

—San José, 16 de octubre de 1946.

Vista la solicitud del señor Carlos Alberto Moreno Velásquez, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada..... T. I. 2-C. M.

Bandas..... 10,20 y 40 metros.

Potencia..... 50 watts

³⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 267.

³⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 288.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
— A. BALTONADO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 227³⁹⁸

— San José, 8 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Ramón F. Macaya, Gerente de la Compañía TACA de Costa Rica,, tendiente a obtener licencia para operar una estación de Radio-Faro en Naranjo, en frecuencia de 350 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación de Radio Faro	Señales características	Frecuencia
Naranjo	T. I. S. A.	350 Kc/s.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTONADO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 228³⁹⁹

— San José, 12 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Adolfo Osborne Borbón, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

³⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 322.

³⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 324.

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. A. O.
Bandas20 y 40 metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 232⁴⁰⁰

—San José, 15 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Abel Guevara Cano, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José y otra en Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación de San José:

Letras de llamadaT. I. 2. C. G.
Bandas20 y 40 metros
Potencia50 Watts

Estación de Puntarenas:

Letras de llamadaT. I. 8. M. V.
Bandas20 y 40 metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará

⁴⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 328.

cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 235⁴⁰¹

—San José, 21 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Pastor Arrieta González, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José y dos en el cantón de Santa Cruz de Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación de San José:

Letras de llamadaT. I. 2-J. J. A.
Bandas40 metros
Potencia50 Watts

Estación de Santa Cruz de Guanacaste:

Letras de llamadaT. I. 7-E. A. __T.I.7-P.A. y T.I.7-D.A
Bandas40 metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

⁴⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 346.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 236⁴⁰²

—San José, 21 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Carlos Manuel Escalante Durán, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2. J. E.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 238⁴⁰³

—San José, 27 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Gaspar Ortuño Sobrado, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad, una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2-G. O.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia50 Watts

⁴⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 346.

⁴⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 351.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 239⁴⁰⁴

—San José, 29 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Álvaro Chavarría Núñez, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 2.-A. F.

Bandas10, 20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 246⁴⁰⁵

—San José, 2 de diciembre de 1946

⁴⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 354.

⁴⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 355.

Vista la solicitud del señor Humberto Pérez Bonilla, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad, una estación de radio-aficionado y otra de radiodifusión experimental, esta última en la banda de frecuencias ultra-altas y sin ningún fin comercial; oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concede dicha licencia bajo las siguientes características:

Estación de radioaficionado:

Letras de llamadaT. I. 2-H. P.
Bandas20 y 40 metros
Potencia50 Watts

Estación experimental:

Letras de llamadaT. I. 2-H. P. X.
Frecuencia103.2 megaciclos
Ancho de bandas250 Kc. En "Peaks"
Tipo de emisiónFrecuencia modulada
Índole del servicioContinuo experimental

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 251⁴⁰⁶

—San José, 29 de noviembre de 1946

Vista la solicitud del señor Moisés Fallas Albertzzi, vecino de Quepos, , tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

⁴⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1946, p. 375.

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT. I. 8-M. A.
Bandas20 y 40 metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7,0 a 7,3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— A. BALODANO B.

1947

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 1⁴⁰⁷

—San José, 3 de enero de 1947.

Vista la solicitud del señor Luis Archippus Benson Reid, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-D.X.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 2⁴⁰⁸

—San José, 3 de enero de 1947.

Vista la solicitud del señor Otto Holst Van-Patten, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

⁴⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 3.

⁴⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 4.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-O.H.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALDODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 6⁴⁰⁹

— San José, 11 de enero de 1947

Vista la solicitud del señor Manuel Isaac Guerra Trigueros, Gerente de la Empresa de Transportes Aéreos Nacionales, Ltda., "Tan", tendiente a que se le asigne la frecuencia 6620 kilociclos para servicios radiotelegráficos y radiotelefónicos entre estaciones de punto a punto y aviones en vuelo, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar la frecuencia mencionada con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.T.A.N.

Frecuencia.....6620 kilociclos.

Tipos de emisión..... A1-A2-AA3

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALDODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 11⁴¹⁰

⁴⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 11.

—San José, 15 de enero de 1947.

Vista la solicitud del señor Manuel Carazo González, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radiodifusora en la frecuencia de 1175 kilociclos y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.3-M.C.

Frecuencia.....1175 kilociclos.

Potencia.....50 watts.

El señor Carazo González queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos.

Publíquese. —PICADO. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
—A BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 17⁴¹¹

—San José, 28 de enero de 1947.

Vista la solicitud del señor Oscar Ernesto Castro Fernández, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-O.E.C.

Bandas.....10 y 20 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁴¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 17.

⁴¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 45.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 21⁴¹²

—San José, 29 de enero de 1947.

Vista la solicitud del señor Oscar Ernesto Castro Fernández, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-O.E.C.

Bandas.....10 y 20 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 37⁴¹³

—San José, 1^o de marzo de 1947.

Vista la solicitud del señor Arnold Muller Vega, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁴¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 47.

⁴¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 128.

Letras de llamada.....T.I.2.A.M.

Bandas.....10, 20, 40 y 80 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 57⁴¹⁴

—San José, 27 de marzo de 1947.

Vista la solicitud del señor Luis Jerónimo Cordero Gutiérrez, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 995 kilociclos y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafo y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación....."Radio Zurquí"

Letras de llamada.....T.I.L.J.

Frecuencia.....955 kc/s. (314.13 metros.)

Potencia..... 1,000 vatios.

El señor Cordero Gutiérrez queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 72 ⁴¹⁵

⁴¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 155.

⁴¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 177.

—San José, 15 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Álvaro Quesada Bonilla, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en El Cocal de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.8.M.Q.

Bandas..... 40 y 80 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
—A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 73⁴¹⁶

—San José, 15 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Manuel Francisco Quesada Quirós, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.M.Q.

Bandas..... 40 y 80 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁴¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947 p. 178.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 74⁴¹⁷

—San José, 15 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Milton Sancho Saumell hijo, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.M.S.

Bandas..... 10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 81⁴¹⁸

—San José, 17 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Alvaro Roberto Esquivel, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.M.R.

⁴¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947 p. 178.

⁴¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947 p. 182.

Bandas..... 10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —F. AGUILAR MORA.

ACUERDO N^o 82⁴¹⁹

—San José, 17 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Emilio Robert Luján, tendiente a obtener licencia para operar en Cartago una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.3.E.R.

Bandas..... 10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —F. AGUILAR MORA.

ACUERDO N^o 83⁴²⁰

—San José, 17 de abril de 1947.

⁴¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947 p. 182.

⁴²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947 p. 182.

Visto el escrito del señor Roberto Kruse, Gerente de la Compañía TACA de Costa Rica, en el cual solicita varias frecuencias para aumentar y mejorar el sistema de radiocomunicaciones de dicha Compañía, y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder a la Compañía TACA de Costa Rica, con las características que se indican, el uso de las siguientes frecuencias:

Frecuencia	Llamada	Potencia	Emisión	Clase de servicio
17525 Kc	TIT	3 KW	A1, A2, A3	Punto a Punto
13400 Kc	TIT	3 KW	A1, A2, A3	Punto a Punto
12900 Kc	TIT	3 KW	A1, A2, A3	Punto a Punto
140.94 Mc.	TITA	25 Watts	A3	Inter oficinas (VHF)
140.58 Mc.	TITB	25 Watts	A3	Inter oficinas (VHF)
142.74 Mc.	TITC	25 Watts	A3	Inter oficinas (VHF)
75.00	...	15 Watts	A2	Localizador

Publíquese.— PICADO.— El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— F. AGUIA MORA.

ACUERDO N^o 90⁴²¹

—San José, 23 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Marco Antonio Baldioceda Castro, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y otra portátil en Cairo del cantón de Siquirres provincia de limón , y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.M.B. (San José)

⁴²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 197.

Letras de llamada.....T.I.6.M.B. (Cairo-Limón)

Bandas..... 40, 20 y 10 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 91⁴²²

—San José, 23 de abril de 1947.

Vista la solicitud del señor Juan Freer García, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-J.F.

Bandas..... 10 y 20 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 105⁴²³

⁴²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 198.

⁴²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 220.

—San José, 13 de mayo de 1947.

Vista la solicitud del señor Francisco Bonilla Saravia, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.H.B.

Bandas..... 10 y 20 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
—A BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 108⁴²⁴

—San José, 16 de mayo de 1947.

El señor C. W. Phillips L., Superintendente de la Compañía Radiográfica de Costa Rica, en memorial de 5 de mayo en curso manifiesta que la frecuencia de 13.400 kilociclos cuyo uso fue otorgado a la Compañía TACA de Costa Rica mediante acuerdo N° 83 de 17 de abril del presente año la está usando la empresa telefónica de los Estados Unidos de América denominada: "American Telephone and Telegraph Company" desde el 17 de enero de 1941, en sus circuitos internacionales de radiotelefonía con el Perú, Panamá, Bermuda y Suiza y que tendrían que producirse graves trastornos en el sistema de comunicación entre esos lugares y la ciudad de Nueva York, si la compañía TACA usa el mismo canal sobre todo con una potencia de 3K.W. En nombre de la compañía que representa afiliada de la "American Telephone and Telegraph Company" pide el firmante la revocatoria del acuerdo N° 83 ya mencionado en cuanto a la frecuencia de 13.400 kilociclos a fin de evitar un grave daño a ese importante sistema de comunicaciones mundiales; y

Considerando:

⁴²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 230.

1°—Que el canal de 13.400 kilociclos aparece efectivamente registrado en la Oficina Internacional de Berna por la “American Telephone and Telegraph Company” con fecha 17 de enero de 1941 y puesto en uso para su circuito radiotelefónico internacional New York, Perú, Panamá, Bermuda y Suiza; y

2°—Que este mismo canal fue asignado a la Compañía TACA de Costa Rica con fecha posterior, para ser usado con una potencia de 3 kilovatios efectivos de salida,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo N° 83 de 17 de abril de 1947, en cuanto a la frecuencia de 13.400 kilociclos únicamente.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALDODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 112⁴²⁵

—San José, 23 de mayo de 1947.

Visto el escrito del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en el cual solicita le sean otorgadas nuevas frecuencias a la Compañía que representa, con el objetivo de eliminar fuertes interferencias en sus comunicaciones, y que sea, asimismo, cancelada la licencia para el uso de otras que permanecen inactivas; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder a la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, el uso a las frecuencias solicitadas, con las siguientes características:

Estación	Frecuencia	Letras de llamada	Servicio
Quepos.....	4125 KC	TEQ-5	A1 A3
Quepos.....	5960 KC	TEQ-3	A1 A3
Limón.....	4680 KC	TIM-7	A1 A3

⁴²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 234.

San José (Pavas) C. R.....	7985 KC	TEM	A1 A3
Golfito.....	4835	TEG-3	A1 A3
San José.....	3980 Megaciclos	TIR-2	Controlcircuit
Quepos.....	3320	TEQ-4	A1 A3

Y cancelar el uso de las que se indican a continuación:

Estación	Frecuencia	Letras de llamada	Servicio
Cartago.....	58 KC	TIR-2	A1
Cartago.....	71 KC	TIR-3	A1
Puntarenas.....	5757 KC	TIH-3	A1 A3
Limón.....	4125 KC	TIR-3	A1
Quepos.....	3320 KC	TEL	A1 A3

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 113⁴²⁶

—San José, 23 de mayo 1947.

Vista la solicitud del Licenciado don Fernando Baudrit Solera, Rector de la Universidad de Costa Rica tendiente a obtener licencia para operar una estación de radiodifusora cultural instalada en el edificio de la Universidad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Nombre de la estación.....	Radio Universidad
Letras de llamada.....	T.I. U.C.R.
Propiedad.....	Universidad de Costa Rica
Potencia.....	1. K.W.

El licenciado Baudrit Solera queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que perciben las leyes y reglamentos

⁴²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 235.

respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 118⁴²⁷

— San José, 2 de junio de 1947.

Vista la solicitud del doctor Orlando Estrada del Llano, tendiente a obtener Licencia para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I. 2 O. E.

Bandas.....10, 20 y 40 metros

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 123⁴²⁸

— San José, 11 de junio de 1947

Vista la solicitud de los señores Carlos Madrigal Mora, Jorge Ortiz Ramírez, Héctor Beeche Luján, tendiente a obtener la licencia para operar en la ciudad de San José una

⁴²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.245

⁴²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 325.

estación radioemisora comercial en la frecuencia de 735 kilociclos y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Nombre de la estación..... Radio Panatra
Letras de llamada.....T.I. R. A. C.
Frecuencia.....735 Kc/s. (408.2 metros)
Potencia.....100 watts.

Los señores Carlos Madrigal Mora, Jorge Ortiz Ramírez, Héctor Beeche Luján, quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que perciben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALTODANO B.

ACUERDO N° 129⁴²⁹

—San José, 12 de junio de 1947

Como por acuerdo N° 89 del 23 de abril del corriente año, le fue otorgado al señor José Francisco Lafuente Canossa, el uso de la frecuencia de 815 kilociclos, para operar una estación radiodifusora comercial denominada Radio Hispana, y no habiendo la separación legal de 15 kilociclos anteriores y 15 kilociclos posteriores, con las otras emisoras de igual calidad circunstancia esta que reconoce el mismo interesado, quien está operando indebidamente en la frecuencia de 855 kilociclos con perjuicio de terceros es procedente la cancelación de la mencionada frecuencia de 815 kilociclos. En consecuencia de conformidad con el informe de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales y con el fundamento de en lo que prescribe el artículo 6, incisos a), d) y e) del reglamento vigente.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia de 815 kilociclos y otorgar asimismo al señor Lafuente Canossa, el uso de la frecuencia de 1215 kilociclos, para operar la estación radiodifusora comercial denominada Radio Hispana.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALTODANO B.

⁴²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 327.

ACUERDO N° 130⁴³⁰

—San José, 12 de junio de 1947.

Vista la solicitud de la señora Paulina Borbón de dorado, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación radiodifusora comercial y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.B.D.

Frecuencia.....1250 kc/s.

Potencia.....1000 watts.

La señora Borbón de Dorado queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALDODANO B.

ACUERDO N° 131⁴³¹

—San José, 12 de junio de 1947.

Visto el escrito del señor Roberto Kruse, Gerente de la Compañía TACA de Costa Rica en que solicita se le asigne la frecuencia de 13600 kilociclos con el fin de mejorar las comunicaciones de la misma Compañía y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Frecuencia	Llamada	Potencia	Emisión	Clase de servicio
13600 K/c.	T.I.T	3 Kw.	A1, A2, A3.	Punto a Punto

⁴³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.327.

⁴³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.328.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N° 135⁴³²

—San José, 25 de junio de 1947.

Vista la solicitud del señor Baltasar Hernández Sánchez, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado en Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.4.B.H.
Bandas.....20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N° 136⁴³³

—San José, 25 de junio de 1947.

Visto el escrito de señor Rodolfo M. Ulloa Gerente General de “Líneas Aéreas” costarricenses S.A. en cual solicita se le otorgue el uso de las frecuencias de 5255 y 8490 KC/s., para servicios “Fijos” y “Móviles” de la misma Empresa y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar el uso de la frecuencia mencionada con las siguientes características:

⁴³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.350-351.

⁴³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.351.

Letras de llamada	Frecuencia	Tipo de emisión
T.I.K.A.	5255 KC/s.	A1, A2, A3.
T.I.K.A.	8490 KC/s.	A1, A2, A3.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 137⁴³⁴

— San José, 25 de junio de 1947.

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Gerente General en Costa Rica de la Pan American Airways System para que se le asigne la frecuencia de 11381 KC/s., para las estaciones en tierra y los aviones en vuelo de la misma Compañía y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar el uso de la frecuencia mencionada con las siguientes características:

Nombre de la Estación	Señal	Frecuencia	Tipo de emisión
Aeropuerto Sabana"	"La Distintiva TIKS	(KC/s.) 11381	A1, A2

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 127⁴³⁵

— San José, 24 de julio de 1947.

Vista la solicitud del señor Manuel Herrera Calvo, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

⁴³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.34

⁴³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.29

Letras de llamada.....T.I.2.C.A.M.
Bandas..... 10, 20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 y 7.3 Mgs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 162⁴³⁶

— San José, 26 de julio de 1947.

Vista la solicitud de la señora María Cecilia Salazar de Woodbrige, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las características:

Letras de llamada.....T.I.2.G.W.
Bandas.....10, 20, 40 y 80 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 163⁴³⁷

⁴³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 29.

⁴³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 29.

— San José, 26 de julio de 1947.

Vista la solicitud de la señorita Elisa Vargas Romero, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radiodifusora comercial de su propiedad denominada “T.I.W.W., Radio Palace”, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las características:

Nombre de la Estación “Radio Palace”
Letras de llamada.....T.I.W.W.
Frecuencia..... 735 Kc/s. (408.2 metros).
Potencia.....1000 watts.

La señorita Vargas Romero queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 164⁴³⁸

— San José, 26 de julio de 1947

Visto el escrito del Lic. Don Héctor Beeche Luján, Gerente de la Sociedad “Radio América, Limitada”, por medio del cual renuncia la frecuencia 735 kilociclos, que le fue otorgada por acuerdo NO. 123 de 11 de junio de este mismo año, para operar la estación radioemisora comercial “Radio Panatra”, cuya denominación fue cambiada por la de “Radio América”, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia 735 a que se a hecho mención.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

⁴³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 29.

ACUERDO N° 170⁴³⁹

— San José, 1 de agosto de 1947.

Considerando:

Que por acuerdo No. 21 de 29 de enero del corriente año le fue concedida licencia al señor Arturo Barrantes Cascante, para operar una estación de radio-aficionado en Ojo de Agua, provincia de Alajuela, en las bandas 20 y 40 metros y con las letras de llamada T.I5.A.B.C., con sujeción a lo que prescriben los reglamentos respectivos, y estando comprendida dicha estación en el caso que contempla el artículo 6° del Reglamento de Estaciones Inalámbricas para Aficionados y de Radiodifusión; y oído el parecer de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar la licencia a que se ha hecho mención.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALDODANO B.

ACUERDO N° 177⁴⁴⁰

— San José, 11 de agosto de 1947.

Visto el escrito del señor Roberto Kruse, Gerente de la Compañía “TACA” de Costa Rica, tendiente a que se le asignen las frecuencias 126.180 y 126.900 megaciclos para sus comunicaciones con los aviones de propiedad de la empresa, ; y oído el parecer favorable de la Dirección general de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar dichas frecuencias con las características siguientes:

Para comunicaciones entre estaciones de punto fijo y aviones:

Llamada	Frecuencia	Potencia	Servicio
1) TITE	126.180 Mc.	100 W	Avión a tierra y viceversa
2) TITD	126.900 Mc.	100 W	Avión a tierra y viceversa

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALDODANO B.

⁴³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 43.

⁴⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.43

ACUERDO N° 179⁴⁴¹

— San José, 11 de agosto de 1947.

Vista la solicitud del señor Víctor Manuel Benavides Romero, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.V.M.E.

Bandas.....10, 20, 40 y 80 metros

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALDODANO B.

ACUERDO N° 189⁴⁴²

— San José, 1 de setiembre de 1947.

Vista la solicitud de la señora Alice Montero Berry de Denyer tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Telegrafía y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Nombre de la Estación "Radio Santa Bárbara

Letras de llamada.....T.I.2.J.A

banda..... 10-20 40 y 80 metros

Potencia.....50 watts.

⁴⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.29

⁴⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.133

Se previene a la interesada que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 191⁴⁴³

— San José, 1 de setiembre de 1947.

Vista la solicitud de la señora Paulina Borbón de Dorado, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación radiodifusora comercial en la ciudad de San José y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Nombre de la Estación "Radio Santa Bárbara

Letras de llamada.....T.I.4.B.D

Frecuencia.....6180 kilociclos

Potencia.....500 watts.

La señora Borbón de Dorado queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 192⁴⁴⁴

— San José, 1 de setiembre de 1947

Vista la solicitud de los señores Licenciado don Héctor Beeche Lujan, don Manuel Carazo González y don Francisco Montero Madrigal, tendiente a obtener licencia para

⁴⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.134

⁴⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.134

operar en esta ciudad una estación radiodifusora comercial, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Letras de llamada.....T.I.Z.
Frecuencia..... 855 kilociclos
Potencia.....5 kilowatts

Los señores Beeche Luján, Carazo Gonzáles y Montero Madrigal, quedan obligados a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALTODANO B.

ACUERDO N° 193⁴⁴⁵

— San José, 1 de setiembre de 1947.

Visto el escrito de la señora Margarita Martínez Nussbaumer de Girton, de fecha 7 de agosto próximo pasado, en el cual renuncia la frecuencia de 85 kilociclos que se le había otorgado por acuerdo NO. 53 del 17 de abril de 1945, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia de 855 kilociclos mencionada.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALTODANO B.

ACUERDO N° 195⁴⁴⁶

— San José, 1 de setiembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Roberto Albetazzi Avendaño, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

⁴⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.134

⁴⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.135

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.T.A.
Bandas.....10- 20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N° 205⁴⁴⁷

— San José, 11 de setiembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Gerente General de la Pan American Airways, Inc., tendiente a que se le asignen varias frecuencias para comunicarse entre estaciones de punto fijo y aviones de dicha Empresa, y para comunicaciones entre estaciones de punto a punto; y oído el parecer favorable de la Dirección general de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar el uso de las frecuencias que se indican a continuación, bajo las características siguientes:

Para comunicaciones entre estaciones de punto fijo y aviones:

Frecuencia	Potencia	Tipo de Emisión
5692.5KC/s.	1 . 2 KW	A-j, A-2, y A-3
8070 KC/s.	1 . 2 KW	A-j, A-2, y A-3
8565 KC/s.	1 . 2 KW	A-j, A-2, y A-3
11960 KC/s.	1 . 2 KW	A-j, A-2, y A-3
3057.5 KC/s.	1 . 2 KW	A-j, A-2, y A-3

⁴⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p.154.

Para comunicaciones entre estaciones de punto a punto

Frecuencia	Potencia	Tipo de Emisión
2735.KC/s.	1 . 2 KW	A-j
5470 KC/s.	1 . 2 KW	A-j

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 206⁴⁴⁸

—San José, 11 de setiembre de 1947

Vista la solicitud del señor Miguel Angel Ruiz Campos, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado instalada en San Rafael de Heredia y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....	T.I.4.M.A.R.
Bandas.....	40- 20 y 10 metros
Potencia.....	50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

CARTERA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 112⁴⁴⁹

⁴⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 155.

⁴⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 155.

—San José, 12 de setiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Vistos los documentos presentados a la Secretaría de Educación Pública, junto con la solicitud del señor don Varel S. Crimes,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del “Instituto Científico de Radios”, bajo la dirección del señor don Varel S. Crimes. Autorízase también al expresado establecimiento para que expida diplomas de “Radio-operador”.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, —HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

ACUERDO N^o 127⁴⁵⁰

—Secretaría de Gobernación.— San José, a las diez horas del día veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

1^o_ El señor don Claudio Meneses Caamaño, en memorial del 27 de agosto último, se dirigió a esta Secretaría de Estado solicitando el pago de los daños y perjuicios que le ocasionó la no transmisión de un telegrama que depositó en la Oficina Central de esa ciudad el 18 de julio próximo pasado. Dicha demanda la estima el patente en ₡85.00 más los honorarios del abogado. Apoya su gestión en el artículo 692 del Código Civil.

2^o_ El interesado acompaña a su solicitud constancia del señor Director General de Telégrafos, que dice: “El señor Claudio

Meneses depositó en esta ciudad, con fecha 18 de junio del corriente año, un telegrama para la señora Marta M. de Meneses, en Venecia de San Carlos, el cual no fue transmitido a su destino, por haberse extraviado en la ventanilla de la Oficina Central, según resulta de la investigación que al respecto se hizo”

3^o_ Pasado que fue el asunto a conocimiento del Centro de Control, de conformidad con lo que expresa el aparte segundo del artículo 14 de la ley No. 200 del 6 de setiembre de 1945, este organismo se pronunció desestimando la gestión por cuanto consideró que el patente no había aportado prueba alguna que rebusteciera su dicho en cuanto a los perjuicios que dice se le ocasionaron con el extravío del mensaje en cuestión.

4^o_ Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

Considerando

Que del examen de las diligencias, se desprende que el señor Meneses no aportó ningún documento que probara su afirmación en cuanto a los daños y perjuicios que se le

⁴⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 184.

ocacionaron, razón por la cual, y con apoyo en el informe del Centro de Control este Despacho considera improcedente el reclamo objeto de interés.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Denegar el reclamo formulado por el señor Claudio Meneses Caamaño contra el Estado.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A BALTOIANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 214⁴⁵¹

—San José, 27 de setiembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Roberto Kruse, Gerente General de la Compañía TACA de Costa Rica, tendiente a que sean modificados los acuerdos No. 150 de 1 de octubre de 1940, No. 53 de 23 de abril de 1946 y No. 227 de 8 de noviembre de 1946, para mejorar el servicio de radio-faros de dicha Compañía, dentro del territorio nacional, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Modificar los acuerdos mencionados en la siguiente forma:

Acuerdo No. 150 de 10 de octubre de 1940

En lo que se refiere a la frecuencia de 375 kilociclos:

Estación Radio-Faro: Palmar Sur, Puntarenas._ Señal característica T.I.S.X. Frecuencia 375 KC/s.

ACUERDO N^o 216⁴⁵²

—San José, 29 de setiembre de 1947

Vista la solicitud de licencia del Licenciado don Arturo Volio Guardia, para operar dos estaciones de radio-aficionado de su propiedad, una en Cartago y otra en la hacienda "La Ligia", jurisdicción de Parrita, Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

⁴⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 185.

⁴⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 190.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder dicha licencia, con las características:

Estación de Cartago:

Letras de llamada.....T.I.3-A.V.
Bandas.....10- 20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Estación "La Ligia".— Parrita.— Puntarenas:

Letras de llamada.....T.I.8-A.V.
Bandas.....10- 20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 221⁴⁵³

—San José, 2 de octubre de 1947.

Vista la solicitud del Guido Castro Steinworth, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado en la ciudad de Alajuela, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.5.P.R.
Bandas.....10 y 20 metros
Potencia.....50 watts.

⁴⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 227.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 222⁴⁵⁴

—San José, 2 de octubre de 1947.

Vista la solicitud del Virgilio Lizano Saborío, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.V.L.S.

Bandas.....10-20-40 y 80 metros

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 225⁴⁵⁵

—San José, 7 de octubre de 1947.

Vista la solicitud del Miguel Mario Saborío, Gerente de la Pan American Airways Inc. , tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 11420 KC/s. Para sericio de

⁴⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 277.

⁴⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 233.

comunicaciones de la Empresa y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar dicha frecuencia con sujeción a las características siguientes:

Frecuencia.....11420 KC/s.

Potencia 1.2 K.W.

Tipo de Emisión A-1

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 228⁴⁵⁶

—San José, 7 de octubre de 1947.

Vista la solicitud del Luis Carlos Gómez Portuguese, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.K.P.

Bandas.....10- 20 y 40 metros

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 246⁴⁵⁷

⁴⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 233.

⁴⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 262.

—San José, 24 de octubre de 1947.

Vista la solicitud señor Luciano Ferreto Segura, Gerente de la “Radiodifusora América, Limitada”, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora en esta ciudad, en la frecuencia 1175 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Nombre de la Estación “Ecos del 56”
Letras de llamada.....T.I.T.P
Frecuencia.....1175 Kc/s.
Potencia.....1500 watts.

La señora Borbón de Dorado queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 247⁴⁵⁸

—San José, 25 de octubre de 1947.

Vista la solicitud de la señora Margarita Terán de Vives, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.J.V.
Bandas.....10, 20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos,

⁴⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 262.

y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 252⁴⁵⁹

—San José, 28 de octubre de 1947.

Visto es escrito del señor Edgar Víctor Bonilla Aubert, Subgerente de la Empresa de Transportes Aéreos Nacionales, S.A. "TAN", que solicita la frecuencia de 8200 kilociclos para los servicios locales de dicha Empresa y la de 12500 kilociclos para las comunicaciones internacionales de la misma, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar a la Empresa "TAN", en que solicita la frecuencia de 8200 kilociclos para los internacionales.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, —
HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

ACUERDO N° 253⁴⁶⁰

—San José, 28 de octubre de 1947.

Vista la solicitud del señor Ingeniero don Ricardo Fernández Peralta, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José y otra en Golfito, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Estación de San José

Letras de llamada.....T.I.2.G.D.

Bandas.....10-20 y 40 metros

Potencia.....50 watts.

⁴⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 269.

⁴⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 270.

Estación de Golfito

Letras de llamada.....T.I.8.G.D.
Bandas.....10-20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 256⁴⁶¹

— San José, 30 de octubre de 1947.

Vista la solicitud del señor Gonzalo Calderón Echeverri, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.G.C.
Bandas.....10, 20 y 40 metros
Potencia.....373 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

⁴⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 272.

ACUERDO N^o 259⁴⁶²

—San José, 3 de noviembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Carlos Alfaro Iglesias, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.W.X.
Bandas.....10-20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N^o 262⁴⁶³

—San José, 6 de noviembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Rafael Quirós Fernández, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Palmar Sur de Osa, provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.8.R.Q.
Bandas.....20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

⁴⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 289.

⁴⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 291.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

ACUERDO N° 263⁴⁶⁴

— San José, 8 de noviembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Arturo Barrantes Cascante, tendiente a obtener licencia para operar estaciones de radioaficionado en San José, Heredia y Ojo de Agua de Alajuela, una en cada lugar, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

San José

Letras de llamada.....T.I.2.A.B.C.

Bandas.....10, 20 y 40 metros

Heredia

Letras de llamada.....T.I.4.A.B.C.

Bandas.....10- 20 y 40 metros

Ojo de Agua

Letras de llamada.....T.I.5.A.B.C.

Bandas.....10-20 y 40 metros

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁴⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 295.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

ACUERDO N° 278⁴⁶⁵

—San José, 25 de noviembre de 1947.

Vista la solicitud del señor José Alberto Castro Beeche, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.H.C.
Bandas.....20 y 40 metros
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTODANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 283⁴⁶⁶

—San José, 29 de noviembre de 1947.

Visto el escrito que con fecha 20 de noviembre en curso presenta el señor Alberto Villaseñor, en el cual renuncia la licencia que le había sido concedida por acuerdo No. 154 del 14 de agosto de 1946, para operar una estación de radio-aficionado con las letras de llamada T.I.2.2-A. V., y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

⁴⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 311.

⁴⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 351.

Dejar sin efecto el acuerdo No. 154 citado.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — A
BALDODANO B.

ACUERDO N^o 284⁴⁶⁷

—San José, 29 de noviembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Guillermo Esquivel Sáenz, para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

Letras de llamada.....T.I.2.M.Y.

Bandas.....10, 20 y 40 metros

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mges.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALDODANO B.

ACUERDO N^o 288⁴⁶⁸

—San José, 3 de diciembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Ricardo Dorado Feo tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación radiodifusora comercial en la frecuencia 1200 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder con las características:

⁴⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 315.

⁴⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 318.

Letras de llamada.....T.I.R.D.
Frecuencia.....1200 kilociclos
Potencia.....1000 watts.

El señor Dorado Feo queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las indicaciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOANO B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 147⁴⁶⁹

—Secretaría de Gobernación.— San José, a las diez horas del día tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Reclamo por irregular transmisión de un telegrama.

Resultando:

1º. En memoria presentado a esta Secretaría por el señor Benjamín Díaz Amador, el trece de noviembre corriente, dice: “Dentro de mis actividades comerciales tuve necesidad de hacer una transacción comercial, valiéndome de un telegrama de preferencia, en los siguientes términos: “Guillermo Quesada, La Moderna. Para Bulton Guaten. Puntarenas. Preferencia. Tráigame dieciséis sacos de ajos. Dinero ya está listo par pagar. Urgente. Benjamín Díaz”. Tal telegrama fue trasmitido, pero omitiéndose las palabras “Para Bulton Guaten”. Como el señor Guillermo Quesada F., recibiera el telegrama como para él, ya que se omitió la frase “Para Bulton Guaten”, me despachó los sacos de ajos a precio distinto del que me lo daba el señor Guaten, teniendo que pagarle desde luego al señor Quesada los ajos y teniendo en ello una diferencia de precio de ¢0.17 (diecisiete céntimos) en ochocientos setenta y nueve libras que pesaron los sacos despachados, que suma ¢148.73. Además de eso, yo tuve que ir expresamente a Puntarenas para averiguar por qué no me había despachado los ajos el señor Guaten, viaje que no tenía necesidad de hacer, de haberse despachado bien el telegrama, lo que me ocasionó un gasto de cien colones. Los telegrafistas que intervinieron en la transmisión del mensaje, según averiguaciones que hice son los señores Félix Luis Ramírez, de San José y Alejandro Peralta, en Puntarenas. Como ellos son empleados públicos y el Estado es garante subsidiario de las irregularidades o responsabilidades de sus empleados, me presento

⁴⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 320.

haciendo formal reclamo de la suma de ¢ 248.73 que sufrí de pérdida, y de no declarar procedente este reclamo, pido se declare agotada la vía administrativa.

2º._ Pedido informe al señor Director General de Telégrafos este funcionario dice:

“El día once de setiembre del presente año fue depositado en la Oficina Central de Telégrafos de San José, a las diez horas y cuarenta minutos, el telegrama en referenica, cuyo original aparece en el legajo correspondiente, y dice textualmente: “Guillermo Quesada. La Moderna” Para Bulton Guaten, Puntarenas.Preferenica. Tráigame 16 sacos de ajos. Dinero ya está listo para pagar. Urgente. Benjamín Díaz”. Este telegrama aparece también en el legajo de copias recibidas en la oficina de Puntarenas así: “San José, 11 de setiembre de 1947, 10 horas y 40 minutos. Guillermo Quesada. La Moderna. Preferencia. Tráigame 16 sacos de ajos. Dinero ya está listo para pagar. Urgente. Benjamín Díaz”. Fue transmitido por el telegrafista don Félix Luis Ramírez y recibido por don Alejandro Peralta Ríos. Cuando el intersado señor Benjamín Días presentó su queja por la omisión de las palabras “Para Bulton Guaten”, esta Dirección General procedió de conformidad sancionando la falta”.

3º._ En autos consta copia del telegrama depositado en la Oficina Central de Telégrafos de San José por el señor Díaz; el telegrama recibido por el señor Guillermo Quesada, en Puntarenas y una copia de la cuenta que por la suma de ¢1,640.00 pasó este último reclamante por 16 sacos de ajos a ¢102,50 cada uno.

4º._ Oido el parecer del Centro de Control, este Departamento se pronuncia en la forma siguiente: “El Centro de Control estima que no procede a pagar al reclamante Benjamín Díaz Amador, con cargo al Estado, la suma de ¢ 248.73, como pérdida que sufrió por haber omitido uas palabras en la transmisión de un tlegrama a Puntaenas, el telegrafista Félix Luis Ramírez en San José, y el recibido Alejandro Peralta en Puntarenas. Estos empleados recibieron la sanción respectiva, según informa el Diector General de Telégrafos, cuando recibió la queja del perjudicado. Las indemnizacions que se cobran, no corresponde pagrlas al stado sino a los empleados que ocasionaron los daños.

5º._ Lo anterior se desprende de las diligencias tenidas a la vista, y

Considerando

Que el examen del presente reclamo aparece que el petente, señor Díaz Amador, no aportó documento alguno que probara su afirmación en cuanto a los daños y perjuicios que se le ocasionaron; por lo que este Despacho lo considera improcedente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Denegar el eclamo formulado contra el Estado por el señor Benjamín Díaz Amador. Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —A BALTODANO B.

ACUERDO N^o 296⁴⁷⁰

—San José, 16 de diciembre de 1947.

Vista la solicitud del señor Roberto Kruse, Gerente de la Compañía “TACA” de Costa Rica, en el cual solicita se le otorguen las frecuencias adicionales de 340 KC/s., y 275 KC/s. Para mejorar el servicio de radiocomunicaciones de la Empresa; que se cancele el uso de la frecuencia 6122,4 KC/s., que le fue otorgada por acuerdo NO. 86 del 7 de junio de 1945, y que en cambio se le conceda la de 6675 KC/s.; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

1^o. _Otorgarle las siguientes frecuencias, bajo las características que se indican:

Estación Radio Faro San Antonio de Alajuela

Frecuencia.....340 KC/s.

Potencia..... 1 K-W.

Estación Radio Faro San José

Frecuencia.....275 KC/s.

Potencia..... 1 K-W.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
— A BALTOIANO B.

⁴⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1947, p. 354.

1948

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 16⁴⁷¹

—San José, 14 de enero de 1948.

Vista la solicitud del señor Antonio Francisco Cañas Mora, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-A.F.C
Bandas.....10-20-40 y 80 metros.
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 20⁴⁷²

—San José, 16 de enero de 1948.

Vista la solicitud del señor José Walter Dittel Mora, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radios-aficionado y oído el parecer favorable de la Dirección General de telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

⁴⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 27.

⁴⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 30-31.

Letras de llamada.....	T.I.2W.R.
Bandas.....	80-40-20 y 10 metros
Potencia.....	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— MÁXIMO QUESADA P.

ACUERDO N° 21⁴⁷³

—San José, 16 de enero de 1948.

Vista la solicitud del señor Antonio Jalet Simón, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Limón y otra en Quepos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Estación de Limón

Letras de llamada.....	T.I.6.J.R.
Bandas.....	10-20 y 40 metros.
Potencia.....	50 watts.

Estación de Quepos

Letras de llamada.....	T.I.8.F.A.
Bandas.....	10-20 y 40 metros.
Potencia.....	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁴⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 31.

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

DECRETO N° 60⁴⁷⁴

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

DECRETA:

Traspásense la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación dependiendo esta última Oficina de la Auditoría General de Comunicaciones.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. — San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. — JOSÉ FIGUERES. — BENJAMÍN ODIÓ ODIÓ. — FERNANDO VALVERDE VEGA. — ULADISLAO GÓMEZ SOLANO. — BRUCE MASIS DIVIASI. — BENJAMÍN NÚÑEZ VARGAS. — GONZALO FACIO SEGREDA. — ALBERTO MARTÍN CHAVARRÍA. — FRANCISCO JOSÉ ORLICH BOLMARCICH. — RAÚL BLANCO CERVANTES. — EDGAR CARDONA QUIRÓS.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 229⁴⁷⁵

— San José, 9 de agosto de 1948.

Vista la solicitud presentada por el señor Mario Saborío, Gerente en Costa Rica de la Pan American World Airways, Inc., tendiente a que se le adjudiquen las frecuencias de 5475 y 2725 kilociclos para su estación en los Chiles de Grecia, del sistema de radio-comunicaciones de punto a punto, y de conformidad con lo que establece el artículo 41 del Reglamento de Aviación Civil, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar el uso de las frecuencias mencionadas, con las siguientes características:

Estación: Los Chiles de Grecia

Frecuencia	Potencia	Tipo de emisión	Servicios
------------	----------	-----------------	-----------

⁴⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 219.

⁴⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 61-61.

5475 kc/s	150 Watts	A-1	FX
2725 kc/s	150 Watts	A-1	FX

Publíquese. —PICADO. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 236⁴⁷⁶

—San José, 13 de agosto de 1948.

Visto el escrito presentando por el señor José Francisco Lafuente Canossa, mediante el cual renuncia la frecuencia de 1215 kc/s. Que la había sido concedida por acuerdo número 129 del 12 de junio de 1947, para operar una estación radiodifusora comercial denominada <<Radio Hispana>>, instalada en la ciudad de Cartago, y solicita al mismo tiempo le sea concedida la frecuencia de 855 KC/s., y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar la frecuencia de 1215 kc/s., y conceder la que solicita, con las siguientes características:

Estación <<Radio Hispana>>

Letras de llamada.....T. I. L .C

Frecuencia.....855 kc/s.

Potencia.....5 K. W.

El señor Lafuente Canossa queda obligatorio a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,—F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 237⁴⁷⁷

—San José, 13 de agosto de 1948.

⁴⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 73-74.

⁴⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 74.

Por cuanto la estación radiodifusora comercial <<Radio Panamericana>>, que operaba en la frecuencia de 855 KC/s., otorgada por acuerdo número 192 del 1 De setiembre de 1947, ha cesado en sus transmisiones por razones especiales, y de conformidad con el artículo 6, aparte a) del Reglamento vigente, previo informe de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 192 al cual se ha hecho referencia.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 239⁴⁷⁸

— San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Fernando Romero D'Mezza, tendiente a obtener licencia para operar en Parrita de la Zona Bananera, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.8.F.R
Bandas.....40, 20 y 10 metros.
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 240⁴⁷⁹

⁴⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 78.

—San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Roberto Acosta Fernández, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.R.A.F.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES—El Ministerio de Gobernación,—F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 241⁴⁸⁰

—San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Roberto Kruse, Gerente General de la Compañía TACA de Costa Rica, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 1725 y 420 Kc/s. para servicio de la Empresa de Radio faros Auxiliares, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder dichas frecuencias con las siguientes características:

Frecuencia	Letras de llamada	Localidad
420 Kc/s.	TI-LB	Liberia
420 Kc/s.	TI-LMO	Limón
420 Kc/s.	TI-GOL	Golfito
420 Kc/s.	TI-PTR	Puntarenas
1725 Kc/s.	TI-ALT	Altamira

⁴⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 78.

⁴⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 78.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 242⁴⁸¹

—San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en la cual solicita se le asigne la frecuencia 5360 Kc/s., para ser usada en una nueva Estación de Las Pavas, provincia de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estación Las Pavas, San José
Letras de llamada.....T.E. P.
Frecuencia.....5360 Kc/s.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 243⁴⁸²

—San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Leví Rivera Altamirano, tendiente a obtener licencia para operar dos estaciones de radio-aficionado, una de ellas en la ciudad de San José y otra en la hacienda “Mojica”, Bebedero, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Estaciones San José y Hacienda “Mojica”
Letras de llamada.....T. I. 2. S. H. y T. I. 7. S
Bandas..... 20 y 40 metros.
Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección

⁴⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 79.

⁴⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 80.

General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 244⁴⁸³

—San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Francisco Chavarría Núñez, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2.F.B.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 246⁴⁸⁴

—San José, 14 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Roberto Kruse, Gerente General de la Compañía TACA de Costa Rica, en que solicita se le asigne la frecuencia de 392 kilociclos para servicio del sistema de radio-comunicaciones de esa Empresa, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

⁴⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 80.

⁴⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 80.

Estación Radio Faro	Letras distintivas	Frecuencia
Palmar Sur	T. I. S. X.	392 Kc/s.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 249⁴⁸⁵

—San José, 20 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Hernán González Gutiérrez, tendiente a obtener licencia para operar dos estaciones de radio-aficionado de su propiedad, una en la ciudad de San José y la otra en San Rafael de Ojo de Agua, provincia de Alajuela y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.H.G. y T.I.5.H.G.

Bandas80, 40, 20 y 10 Metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación.— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 250⁴⁸⁶

—San José, 20 de agosto de 1948.

Por cuanto el señor Rafael Merino Aguilar, a quien se le había otorgado licencia para operar una estación radiodifusora en la frecuencia de 1040 kilociclos por acuerdo No. 8 de 19 de enero de 1943, ha dejado de cumplir debidamente con sus obligaciones contraídas, y estando comprendido además en lo que prescribe el artículo 6° del

⁴⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 87.

⁴⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 87.

Reglamento de Radios vigente, previo el informe de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo No. 8 de 19 de enero de 1943, al cual se ha hecho referencia.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 252⁴⁸⁷

— San José, 20 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Renato Castro Beeche, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2.K. O.

Bandas 80, 40, 20 y 10 Metros

Potencia 50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 253⁴⁸⁸

— San José, 20 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Mario Chaves Carranza, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

⁴⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 87.

⁴⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 88.

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.M.C.
Bandas10, 20, 40 y 80 Metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N° 254⁴⁸⁹

—San José, 20 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Tomás Batalla Esquivel, tendiente a obtener licencia para operar tres estaciones de radio-aficionado de su propiedad, instaladas en lugares: una en San José, otra en Alajuela y la última en Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.R.B T.I.5.S.M. T.I.8.R.N
Bandas20 Y 40 Metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N° 255⁴⁹⁰

⁴⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 88.

⁴⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 88.

—San José, 20 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Juan Rojas Calderón, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.J.R.C
Bandas40, 20 y 10 Metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 256⁴⁹¹

—San José, 20 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Ernesto Gómez Arias, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad en la frecuencia de 1040 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.W.J.G.
Frecuencia.....1040 Kc/s.
Potencia500 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁴⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 89.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 248⁴⁹²

—San José, 24 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Federico Gutiérrez B., Director del Instituto Geográfico de Costa Rica, tendiente a que le sean otorgadas al Servicio Geodésico Norteamericano, las frecuencias de 4,907.5 y 8,220.5 kilociclos, comprendidas en las bandas de servicios fijos-móviles, para operar sus estaciones de radio en el levantamiento de la carta geográfica que se está efectuando, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar el uso de las frecuencias mencionadas, por el tiempo que duren las actividades que se indican, con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.A.E.P.R.

Frecuencia.....4,907.5 Y 8,220.5 Kc/s.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 258⁴⁹³

—San José, 26 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Alberto Borbón Barahona, tendiente a obtener licencia para operar en San Pedro de Montes de Oca, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.B.S.

Bandas.....10,20 y 40 Metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección

⁴⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 96.

⁴⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 97.

General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 262⁴⁹⁴

—San José, 28 de agosto de 1948.

Vista la solicitud del señor Orlando Ortiz Jiménez, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.W.2.R.S.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 267⁴⁹⁵

—San José, 3 de setiembre de 1948.

Visto el escrito del señor ingeniero don Federico Gutiérrez Ba., Director del Instituto Geográfico Nacional, en el cual solicita le sean otorgadas adicionalmente al Servicio Geodésico Interamericano, para el levantamiento de la carta geográfica del territorio nacional, las frecuencias de 7.812 Kilociclos y 6.300 Kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

⁴⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 118.

⁴⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 125.

Otorgar el uso de las frecuencias 7.812 y 6.300 Kilociclos, mencionadas arriba.
Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 273⁴⁹⁶

—San José, 7 de setiembre de 1948.

Por cuanto el señor Roberto Mesén Quirós, a quien se le había otorgado licencia por acuerdo No. 28 del 22 de mayo de 1944, para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 1.015 kilociclos, se ausentó del país y ha dejado de cumplir con las obligaciones contraídas, y estando comprendido además en lo que prescribe el artículo 6^o del Reglamento de Radios vigente, previo el informe favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo No. 28 del 22 de mayo de 1944, al cual se ha hecho referencia.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 274⁴⁹⁷

—San José, 7 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Eduardo Zumbado Rojas, tendiente a obtener licencia para operar en San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-E.Z.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁴⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 150.

⁴⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 150.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 278⁴⁹⁸

—San José, 10 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud de la señora Marina Frías de Cood, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-X.A.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia50 Watts

Se previene a la interesada que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 279⁴⁹⁹

—San José, 11 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud de la señora María Teresa Mendiola de Obeso, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I. 2.M.T.O

Bandas.....40, 20 y 10 metros.

Potencia50 Watts

⁴⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 171.

⁴⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 172.

Se previene a la señora Mendiola de Obeso, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 280⁵⁰⁰

—San José, 11 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Gonzalo Alvarez, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Heredia una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I. 4.A.G.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia50 Watts

Se previene al señor Alvarez, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 281⁵⁰¹

—San José, 11 de setiembre de 1948.

Visto el escrito de la señorita Elisa Vargas Romero, mediante el cual renuncia la frecuencia 735 kilociclos que le había sido concedida para operar una estación radiodifusora por acuerdo número 163 del 26 de julio de 1947, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

⁵⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 172.

⁵⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 172.

Cancelar el acuerdo número 163 del 26 de julio de 1947, a que se ha hecho referencia.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 282⁵⁰²

— San José, 11 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor José Ramón Aguilar Villegas, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación radiodifusora comercial de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Nombre de la estación "Radio América Latina"

Letras de llamada T.I. R.A.

Frecuencia 735 Kc/s.

Potencia 1000 Watts

El señor Aguilar Villegas queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 283⁵⁰³

— San José, 11 de setiembre de 1948.

Visto el escrito del señor Narciso García, en el cual renuncia la frecuencia de 750 kilociclos, que le había sido adjudicada para operar una estación radiodifusora de su propiedad por acuerdo número 34 del 14 de febrero de 1939, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 34 del 14 de febrero de 1939, a que se ha hecho referencia.

⁵⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 173.

⁵⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 173.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 284⁵⁰⁴

—San José, 11 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud de la señorita Elisa Vargas Romero, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación radiodifusora comercial, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Nombre de la estación“Nueva Radio City”

Letras de llamadaT.I. W.W.

Frecuencia.....750 Kc/s.

Potencia3000 Watts

La señorita Vargas Romero queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 286⁵⁰⁵

—San José, 14 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Mario Guardia Carballo, tendiente a obtener licencia para operar dos estaciones de radio-aficionado, una en San José y la otra en Suerre del cantón de Siquirres, provincia de Limón; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-S.L. y T.I.6-S.L.

Bandas.....40 metros

⁵⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 173.

⁵⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 179.

Potencia500 Watts

El señor Aguilar Villegas queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 288⁵⁰⁶

—San José, 14 de setiembre de 1948.

Visto el escrito del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en el cual solicita le sean otorgadas las frecuencias de 2705 Kc/s., 3305 Kc/s. y 5345 Kc/s., para uso en el sistema de comunicaciones de la misma Compañía, y solicita a su vez, dejar sin efecto el acuerdo número 149 de 18 de setiembre de 1945, previo el informe favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 149 del 18 de setiembre de 1945 y otorgar las frecuencias indicadas, con sujeción a las siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Quepos	TEQ	2705 Kc/s.
Golfito	TEG	3305 Kc/s.
Golfito	TEG-4	5345 Kc/s.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 290⁵⁰⁷

—San José, 17 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Edgar Guzmán Pacheco, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, instalada en "El Cocal", de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

⁵⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 179.

⁵⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 181.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.8-U.O.

Bandas.....40 y 80metros

Potencia100 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 291⁵⁰⁸

— San José, 17 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Luis Castro Guier, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, instalada en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-U.O.

Bandas.....40 y 80metros

Potencia100 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 294⁵⁰⁹

⁵⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 182.

—San José, 17 de setiembre de 1948.

Por cuanto el señor Dr. Don Oscar Martínez N., a quien se le había otorgado el uso de la frecuencia de 1070 Kilociclos, por acuerdo número 171 del 18 de agosto de 1938, ha dejado de cumplir con las obligaciones contraídas al efecto y, visto el informe de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 171 del 18 de agosto de 1938 mencionado arriba.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 295⁵¹⁰

—San José, 17 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Narciso García Abarca, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia 1070 Kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo a las siguientes características:

Nombre de la estación“La Voz del Continente”

Letras de llamadaT.I.N.G.

Frecuencia.....1070 Kc/s.

Potencia1 K. W.

El señor García Abarca queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 299⁵¹¹

—San José, 21 de setiembre de 1948.

⁵⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 182.

⁵¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 182.

⁵¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 196.

Vista la solicitud del señor José Manuel Rivera, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2-D.L.

Bandas..... 80, 40, 20, 10 y 6 metros

Potencia 50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 300⁵¹²

— San José, 21 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Jorge Fernández Pereira, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2-J.P.

Bandas..... 20 y 40 metros

Potencia 50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

⁵¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 196.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

DECRETO N^o 28⁵¹³

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Con vista de las reducciones acordadas en el transporte de correo aéreo con Europa y Canadá, vía Pan American Airways, y en uso de la facultad que para fija las tarifas postales le confiere la ley No. 79 de 29 de agosto de 1924, a proposición de la Dirección General de Correos,

DECRETA:

Modifíquese la tarifa que rige actualmente para el servicio de correo aéreo exterior, vía Pan American Airways Inc., en la siguiente forma:

España

Los primeros 5 gramos, C 0.70; cada 5 gramos adicionales o fracción, C 0.55.

Resto de los países de Europa

Los primeros 5 gramos, C 0.80; cada 5 gramos adicionales o fracción, C 0.55.

Canadá

Los primeros 5 gramos, C 0.40; cada 5 gramos adicionales o fracción, C 0.25.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, —F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 304⁵¹⁴

—San José, 23 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Enrique Pozuelo Marín, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-L.C.

⁵¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 203.

⁵¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 198.

Bandas.....40-20-10 y 6metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 311⁵¹⁵

— San José, 30 de setiembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Saturnino Meléndez Lizano, tendiente a obtener licencia para operar en la frecuencia de 1015 kilociclos una estación radiodifusora comercial ubicada en San Juan de Tibás, con la cual está conforme la Dirección Gl. De Telégrafos y Radios Nacionales, y para resolver la oposición que a esa licencia se hiciera, tomando en cuenta el estudio técnico del Ingeniero Rafael W. Keith, quien afirma que ésta no interferirá a otras radiodifusoras instaladas también en San Juan de Tibás de radioaficionado, instalada en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Nombre de la Estación“La Voz de América”

Letras de llamadaT.I.C.S.

Frecuencia.....1015 Kc/s.

Potencia5000 Watts

El señor Meléndez Lizano queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

⁵¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 229.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 315⁵¹⁶

—San José, 5 de octubre de 1948.

Vista la solicitud del señor José Pozuelo Apéstegui, tendiente a obtener licencia para operar en San José, una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-F.P.

Bandas.....20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministerio de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 323⁵¹⁷

—San José, 18 de octubre de 1948.

Vista la solicitud del señor Pedro Romero Mohs, tendiente a obtener licencia para operar tres estaciones de radio-aficionado en la banda de 40 metros, y ubicadas en Barra del Colorado, Puerto Limón y Sarapiquí, una en cada lugar; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Barra del ColoradoT.I.6.B.M.

Puerto Limón.....T.I.6.L.M.

⁵¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 236.

⁵¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 317.

SarapiquíT.I.6.S.M.

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 324⁵¹⁸

—San José, 18 de octubre de 1948.

Vista la solicitud del señor Rafael Quirós Fernández, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-S.Z.

Bandas.....10, 20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 325⁵¹⁹

—San José, 20 de octubre de 1948.

Visto el escrito del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para que e le otorgue la frecuencia de 157.1

⁵¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 318.

⁵¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 322.

(ciento cincuenta y siete punto uno) megaciclos, para servicio del circuito de mantenimiento entre la Oficina de San José y la planta trasmisora en “El Rincón” de Pavas; y oído el parecer favorable de la Dirección general de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar dicha frecuencia con sujeción a las siguientes características:

<i>Estación</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Letras distintivas</i>
San José	157.1 Mc.	TIR.-3
Pavas	157.1 Mc.	TIH.-3

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 328⁵²⁰

—San José, 28 de octubre de 1948.

Vista la solicitud del señor Rubén Castro Chavarría, tendiente a obtener licencia para operar en la frecuencia de 1250 Kilociclos una estación radiodifusora comercial, ubicada en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación “Radio y Deportes”

Letras distintivas T.IX.W.

Frecuencia 1250 Kilociclos

Potencia 1500 Vatios

El señor Castro Chavarría queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

⁵²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 335.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 330⁵²¹

—San José, 2 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud de la señora Juana López Meyer de Cabezas, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora cultural de onda corta, ubicada en la ciudad de San José, en banda internacional de 31 metros; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación“Faro del Caribe”

Letras distintivasT.I.-F.C.

Frecuencia9645 Kilociclos

Potencia1 K.W.

La señora López Meyer de Cabezas queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 333⁵²²

—San José, 5 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud del Licenciado Fabio Fournier Jiménez, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.F.F.

Bandas.....40 metros

Potencia50 Watts

⁵²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 342.

⁵²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 346.

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 334⁵²³

—San José, 5 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Fernando del Barco Orozco, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.6-J.K.

Bandas.....40-20 y 10 metros

Potencia50 vatios

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 335⁵²⁴

—San José, 11 de noviembre de 1948.

Visto el escrito del señor Gaspar Ortuño Sobrado, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radio-aficionado; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

⁵²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 346.

⁵²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 352.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-G.O.
Bandas.....40-20 y 10 metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 352⁵²⁵

—San José, 24 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Hernán Lutz Salazar, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Liberia una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.7.S.A.
Bandas.....20 y 40 metros
Potencia50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 355⁵²⁶

—San José, 26 de noviembre de 1948.

⁵²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 378.

⁵²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 382.

Vista la solicitud de la señora Haydee Hurtado Rivera de del Barco, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radiodifusora de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....“Radio Colón”

Letras de llamadaT.I.H.H.

Frecuencia.....210 Kilociclos

Potencia1500 Watts

La señora Hurtado Rivera de del Barco queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 356⁵²⁷

—San José, 26 de noviembre de 1948.

Vista la solicitud del señor Mario Goldoni Morales,, tendiente a obtener licencia para operar en Dulce Nombre de Tres Ríos, una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.3-V.C.

Bandas.....10-20 y 40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado, que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos

⁵²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1948, p. 382.

respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministerio de Gobernación,— F. VALVERDE.

1949

CARTERA DE GOBERNACIÓN

DECRETO N° 3⁵²⁸

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Con vista de las reducciones acordadas en el transporte de correo aéreo con España y el resto de Europa, vía K.L.M., y en uso de la facultad que para fijar las tarifas postales le confiere la ley N° 79 de 29 de agosto de 1924, a proposición de la Dirección General de Correos,

DECRETA:

Modificase la tarifa que rige actualmente para el servicio del correo aéreo exterior, vía K.L.M., en la siguiente forma:

Correspondencia aérea para Europa, vía K.L.M.

España.....¢ 0.70 los primeros 5 gramos 0.55 cada 5
gramos adicionales o fracción.

Resto de Europa0.80 los primeros 5 gramos, 0.55 cada 5
gramos adicionales o fracción; y 57.35
francos oro por kilo

Dado en la Casa Presidencial._ San José, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 9⁵²⁹

San José, 12 de enero de 1949.

Visto el escrito del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en el cual solicita se le asigne la frecuencia 4835 Kc/s. Para su estación de Quepos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

⁵²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 93.

⁵²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 39-40.

Autorizar de conformidad el uso de la frecuencia mencionada, con sujeción a las siguientes características:

Estación	Letras de llamada:	Frecuencia
QUEPOS	T.E.Q. 6	4805Kc/s.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 35⁵³⁰

San José, 11 de febrero de 1949.

Visto el escrito del señor Vicente Martínez Zeledón, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado, fija en la ciudad de San José y otra portátil para ser usadas por el Cuerpo de Boy Scouts No. 12, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-C.N.S.

Banda.....40 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.6 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 36⁵³¹

San José, 11 de febrero de 1949.

⁵³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 108.

⁵³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 108-109.

Visto el escrito del señor Víctor Lizano Saborío, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la ciudad de San José, en la frecuencia de 1275 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación“Radio Libertad”.

Letra de llamadaT.I.V.L.

Frecuencia.....1275 kilociclos

Potencia.....1 K.W.

El señor Lizano Saborío queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada, y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 37⁵³²

San José, 11 de febrero de 1949.

Visto el escrito del señor Camilo Moya Víquez, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Puntarenas una estación de radio-aficionado, de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.8-C.M.

Bandas.....40, 20 y 10 metros

Potencia50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

⁵³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 109.

ACUERDO N^o 38⁵³³

San José, 11 de febrero de 1949.

Visto el escrito de la señora Olivia Salgado de De Castro, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadoT.I.2-P.S.

Bandas.....80, 40, 20, 10, 6 y 2 ¼ metros

Potencia50 Watts

Se previene a la señora de De Castro que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 39⁵³⁴

San José, 11 de febrero de 1949.

Visto el escrito de la señora Berta Castro Jiménez de Barquero, en el cual renuncia la frecuencia 1150 kilociclos que se le había otorgado por acuerdo No. 8 del 25 de enero de 1945, para operar la estación radiodifusora "Radio Américas Unidas", y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia de 1150 kilociclos en referencia.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

⁵³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 109.

⁵³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 109.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 40⁵³⁵

San José, 11 de febrero de 1949.

Visto el escrito del señor Francisco De Córdoba Jiménez, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la ciudad de San José, en la frecuencia de 1150 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación“Radio Columbia”.

Letra de llamadaT.I-C. O. Y.

Frecuencia.....1150 kilociclos

Potencia1 K.W.

Se previene al señor De Córdoba Jiménez que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 46⁵³⁶

San José, 15 de febrero de 1949.

Visto el escrito del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en el cual solicita se le asigne la frecuencia de 7940 kilociclos, para uso de la Compañía como canal radiotelefónico en Quepos; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar el uso de la mencionada frecuencia con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la EstaciónQuepos, Costa Rica”.

⁵³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 110.

⁵³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 120.

Letra de llamadaT.E.Q-7

Frecuencia.....7940 KC/s.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO N° 931⁵³⁷

Servicio Nacional de Electricidad. —San José, a las diez horas de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vista la gestión presentado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., para que se autorice a aumentar proporcionalmente las tarifas eléctricas y telefónicas; y

Considerando

I. —Qué tal solicitud de aumento de tarifas que presentada por la Compañía en escrito de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, indicando que conforme a los datos que aparecen en sus reportes presentado a la Junta, correspondientes a los Departamentos Eléctrico y Telefónico, del periodo 1º de enero de 1947 a 31 de diciembre del mismo año, que arrojan el primero un porcentaje de déficit al total de las partidas 1 a 5 del párrafo C del contrato de un 9.07% y de un 18.48% en el segundo, por lo cual notifica a la Junta la necesidad de proceder a un ajuste de tarifas, conforme a lo dispuesto en los contratos, artículo 16, párrafo B y C, incisos concordantes de ambos contratos, aprobados por leyes No. 8 de 8 de abril de 1941 y N° 3 de 9 de setiembre de 1942 respectivamente. La Junta, en el artículo XVII de la sesión celebrada el veinte de julio siguiente, previo informe del Auditor, no aceptó los porcentajes de déficit arriba mencionados, por basarse en el Capital Fijo Bruto reportado por la Empresa, sin hacer rebaja de las sumas de cuatro millones ochocientos setenta mil novecientos ocho colones, ochenta céntimos (¢4.870,908.80), en el Departamento Eléctrico y doscientos treinta y ocho mil trescientos setenta colones, cuarenta y cinco céntimos (¢238,360.45), en el Telefónico, objetadas por resolución firme de la Junta Eléctrica de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Posteriormente, en solicitudes de diecinueve de julio y treinta de agosto, la Empresa insiste en el aumento del cincuenta por ciento global de las tarifas eléctricas y telefónicas, y la Junta en resolución de diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (artículo VI del acta), de conformidad con el aparte B del artículo 16 de los contratos respectivos, desestimó la solicitud en cuanto a las tarifas eléctricas, y autorizó el aumento en el Departamento Telefónico, basado en los cuadros correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y siete, preparados de acuerdo con el Capital Fijo Bruto aceptado por la Junta, los cuales muestran un déficit de 16.19% en el Departamento Telefónico, y ninguno en el Eléctrico.

⁵³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 147-152.

II. — Admitido por la Junta que es preciso acordar un aumento de las tarifas telefónicas para equilibrar los futuros ingresos y egresos, se tomaron en cuenta los siguientes cuadros elaborados por la Auditoría:

- 1) Cálculo aproximado de los Gastos de Operación y Mantenimiento en que incurrirá la Compañía por teléfonos al mes, durante el período comprendido entre el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve;
- 2) Cálculo de los Gastos de Operación y Mantenimiento para el período que val del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho al treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; y
- 3) Cálculo de Ingresos y Egresos para el período 1º de octubre-30 de setiembre, de acuerdo con el artículo 16, aparte C del contrato respectivo.

Del estudio de esos cuadros aparecen los siguientes datos:

Egresos

Gastos de operación (cuadro 2).....	¢992,004.00
Impuestos.....	12,000.00
Intereses	333,000.00
Depreciación.....	260,000.00
10% sobre capital neto Invertido	<u>48,900.00</u>
Total.....	<u>¢1.645,904.00</u>

Ingresos

Sin aumento de tarifas, según cálculo de la Compañía	¢1.194,000.00
DÉFICIT.....	451,904.00

Tal déficit representa aproximadamente un 38% que es preciso cubrir mediante el aumento de tarifas distribuido en los diferentes renglones, en el porcentaje que se ha creído más equitativo, recargando aquellos servicios que a juicio de la Junta, se consideran menos gravosos para el público.

Acompañando su solicitud de veintiocho de octubre, la Compañía presentó el proyecto de tarifas respectivo, pero la Junta no lo aceptó por comprender un aumento global del cuarenta y uno por ciento. El seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, presentó la Empresa otro cuadro, basado en el aumento del treinta y ocho por ciento en las entradas, que la Junta sí acoge, menos en cuanto a los siguientes puntos:

1º— Por no estar contempladas en el cálculo de ingresos, no deben aumentarse las tarifas siguientes:

Por el servicio y mantenimiento de cada teléfono adicional de propiedad del abonado.

Por cada línea de fuerza para central privada.

Por cada extensión o teléfono adicional en líneas interiores.

2º—En el inciso B, artículo 15—tarifas mensuales para servicios ordinarios, el punto octavo debe leerse en la forma siguiente:

“El servicio en participación o sea a más de un suscriptor conectado a la misma línea, será permitido cuando el original u demás suscriptores en la misma línea estén de acuerdo y así se haya informado por escrito a la Compañía, cobrando por tal servicio sólo el 75% de la tarifa mensual corriente para los teléfonos principales, siendo las demás mensualidades por teléfonos adicionales, enchufes y accesorios igual a las tarifas arriba estipuladas. La Junta podrá destinar el número de líneas que crea conveniente para dedicarlas al servicio en participación, para lo cual no se necesitará autorización alguna de los suscriptores que quieran tomar esa clase de servicios. La Junta no autorizará la instalación de más de cuatro teléfonos en cada línea.”

3º—Debe incluirse en su totalidad el inciso D—*otras condiciones*.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 51 de la ley No. 258 de 18 de agosto de 1941, y 16 del contrato vigente, aprobado por ley No. 3 de 9 de setiembre de 1942, autorizase a la Compañía Nacional de fuerza y Luz S.A. para cobrar los siguientes precios por los servicios telefónicos que presta, a partir de la fecha en que se inaugure la nueva central telefónica, y durante el tiempo que sea preciso, pasta tanto no se justifique una nueva variación de las tarifas:

A. — Tarifas para instalaciones y traslados

- 1) Por cada instalación de un teléfono principal para un nuevo abonado ¢25.00
- 2) Por cada traslado de una instalación de teléfono principal de un edificio a otro12.50
- 3) Por cada cambio de aparato de un tipo por otro, o de un sitio a otro, dentro del mismo edificio, a solicitud del interesado5.00
- 4) Por cada instalación o traslado de un teléfono adicional o enchufe para el mismo5.00
- 5) Por cada instalación de línea directa o particular (línea arrendada), entre dos puntos dentro de los límites de las poblaciones, sin incluir aparatos, un colón (¢1.00), por cada cien metros de línea, con un cobro mínimo de10.00
- 6) Por la instalación de cada aparato telefónico para líneas directas o particulares7.50
- 7) Por cada línea rural, o sea instalaciones fuera de los límites de las poblaciones donde están las correspondientes centrales que las atienden, el abonado pagará a la Compañía el costo total de la misma, entendiéndose que mientras no se hubiere convenido otra cosa entre la Compañía y el respectivo abonado, la propiedad de tales líneas, sus postes y fines

accesorios serán de la Compañía, la cual, por consiguiente, asume toda responsabilidad respecto a esa instalación, quedando comprometida a conservarla por su cuenta en buen estado de servicio y conservación.

No serán propiedad de la Compañía las líneas, postes y demás fines accesorios que no hayan sido instalados por ella, quedando relevada en lo que corresponda a buen servicio, mantenimiento, reparación y conservación. La Compañía cobrará al abonado el costo total de las instalaciones especiales, ya sean aéreas, subterráneas o de otra índole que por sus características especiales no fueron corrientes, incluyendo en esto el costo total de las instalaciones de timbres, alarmas, interruptores, conmutadores y otros accesorios.

8) Por cada instalación o traslado para líneas en participación o sea cuando haya más de un suscriptor conectado a la misma línea, el cobro de la Compañía será igual que para los servicios independientes arriba estipulados; pero en el caso de tales líneas rurales el interesado o suscriptor nuevo debe reconocer y pagar el original u originales contribuyentes de la respectiva línea rural, el costo proporcional que corresponda por la construcción de la línea original.

9) Por todo cambio de nombre o cambio de número a cada aparato.....5.00

B. — Tarifas mensuales para servicios ordinarios

1) Por un teléfono principal de pared para uso de casas de habitación dentro de la ciudad o límites de la población donde haya centrales:

a) en poblaciones donde haya instalados hasta trescientos (300) suscriptores (mensuales) ¢6.00

b) En poblaciones donde haya instalados más de trescientos (300) suscriptores (mensuales) 11.00

Para los efectos de este inciso y los siguientes, se tendrá como teléfono para uso en casa de habitación aquel que fuere instalado exclusivamente para dicho uso, considerándose que no es de habitación cuando el abonado tuviere en su misma residencia, oficinas, despachos o negocios de índole comercial.

2) Por un teléfono principal de pared para uso en casas de habitación fuera de la ciudad o límites de las poblaciones en donde haya centrales:

a) Conectado a centrales con uno (1) hasta trescientos (300) suscriptores (mensuales)10.00

b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscriptores (mensuales).....25.00

3) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casas de habitación dentro de la ciudad o límites de población en donde haya centrales:

a) Conectado a centrales con uno (1) hasta trescientos (300) suscriptores (mensuales).....20.00

b) Conectado a centrales con más de trescientos (300) suscriptores (mensuales) 25.00

- 4) Por un teléfono principal de pared para despachos de profesionales en las poblaciones donde haya central instalada (mensual)11.00
- 5) Por un teléfono principal de pared para otros fines que no sean de casa de habitación, fuera de la ciudad o límites de población en donde haya centrales (mensuales)30.00
- 6) Por cada extensión o teléfono adicional de pared a una línea principal existente:
- a) en la misma casa, tratándose de teléfonos en residencias (mensuales)3.00
- b) en el mismo local, tratándose de teléfonos que se consideren comerciales (mensuales)5.00
- c) Por el servicio y mantenimiento de cada teléfono adicional de propiedad del abonado (mensual).....1.00
- 7) Por cada contacto o enchufe para teléfonos portátiles (siempre que el interesado tenga conectado un teléfono principal y un adicional) en el mismo local o habitación (mensual).....0.50
- 8) El servicio en participación o sea a más de un suscriptor conectado a la misma línea, será permitido cuando el original y demás suscriptores en la misma línea estén de acuerdo y así se haya informado por escrito a la Compañía, cobrando por tal servicio sólo el 75% de la tarifa mensual corriente para los teléfonos principales, siendo las demás mensualidades por teléfonos adicionales, enchufes y accesorios igual a las tarifas arriba estipuladas. La Junta podrá destinar el número de líneas que crea conveniente para dedicarlas exclusivamente al servicio en participación, para lo cual no se necesitará autorización alguna de los suscriptores que quieran toma esa clase de servicio. La Junta no autorizará la instalación de más de cuatro teléfonos en cada línea.
- 9) a) Alquiler de cada conmutador sencillo o llave de cambios (mensuales).....0.50
- b) Alquiler de timbres de extensión o campanas adicionales (mensual).....1.00
- 10) Por líneas directas entre dos puntos urbanos o rurales, sin incluir aparatos, a razón de un colón por cada cien metros (100) por mes, con un cobro mínimo mensual de.....24.00
- 11) Por arriendo de cada aparato telefónico para uso de líneas directas, ya sean urbanas o rurales (mensuales).....5.00
- 12) Por cada teléfono para servicio público o sean los teléfonos en que debe depositarse el valor de cada comunicación, los primeros veinticinco colones (¢25.00) recolectados cada mes corresponden a la Compañía y el exceso, si lo hubiere, será dividido por mitades entre la Compañía y el suscriptor. Cuando lo recolectado en un teléfono de servicio público no llegue a la suma de veinticinco colones (¢25.00) mensuales, durante un término de tres meses consecutivos, la Compañía puede retirar el teléfono respectivo, salvo que el interesado se comprometa a pagar la diferencia, para así garantizar a la Compañía una entrada mínima de veinticinco colones (¢25.00).

13) Para las centrales locales (privadas), se establece la siguiente tarifa mensual:

- a) Alquiler de una central privada para cincuenta (50) teléfonos o menos50.00
- b) Alquiler de una central privada para cincuenta y uno (51) hasta cien (100) teléfonos60.00
- c) Alquiler de una central privada por ciento uno (101) hasta doscientos (200) teléfonos80.00
- d) Por una línea troncal entre la central privada y la central de la Compañía30.00
- e) Líneas o conexiones interiores, incluyendo el aparato:
 - Por cada una de las primeras veinticinco (25) líneas 6.25
 - Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas..... 5.00
 - Por cada una de las siguientes veinticinco (25) líneas..... 3.75
 - Por cada una de las líneas en exceso de setenta y cinco (75) líneas 2.50
- f) Por cada línea de fuerza para central privada..... 10.00
- g) Por cada línea de corriente de llamada para central privada 15.00
- h) Por cada extensión o teléfono adicional en líneas interiores.. 3.00

Es entendido que el abonado pagará todos los gastos de instalación de cada central privada y la Compañía hará la instalación estrictamente al costo.

14) Los suscriptores podrán pedir el cambio de sus aparatos telefónicos de pared por los monófonos, con un recargo de un colón (¢1.00) mensual, y por los llamados “candeleros de escritorio”, con un recargo de dos colones mensuales, quedando convenido que tan pronto las ganancias de la Compañía sean mayores que lo estipulado en el artículo 16, inciso C, párrafo 5, del Contrato Telefónico, este recargo será eliminado de preferencia.

C. — Tarifas de servicio público y de larga distancia

- 1) Se establece una tarifa de diez céntimo de colón (¢0.10), para cada comunicación de un teléfono público dentro de la misma ciudad o población.
- 2) Se establece la tarifa de larga distancia entre poblaciones de cuarenta y tres diez milésimos de colón (¢0.0043) por kilómetro de línea telefónica por minuto, con un cobro mínimo de tres minutos y un importe de quince céntimos. De un descuento de cincuenta por ciento (50%).

Se exceptúan de las tarifas anteriores las comunicaciones entre las ciudades de San José y Puntarenas, las cuales se cobrarán a razón de cuarenta y tres céntimos de colón (¢0.43) por minuto, con un mínimo de tres minutos. Los domingos y días feriados nacionales, así como durante las horas de la noche de los días hábiles_ de las diecinueve a las seis horas_ se cobrará para todo servicio de larga distancia, dentro de la República, solamente un cincuenta

por ciento de la tarifa anterior, pero con un mínimo siempre de quince céntimos de colón, siendo entendido que este descuento no será aplicado a los servicios a que se refiere el artículo 20, inciso d), que de acuerdo con el contrato telefónico gozan.

D. — Otras condiciones

Los cobros por instalaciones y tarifas mensuales existentes antes de celebrar este contrato se mantendrán en vigor hasta que se hayan completado las mejoras a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h), del artículo 1º de este contrato.

Las comunicaciones a larga distancia en que no se obtenga contestación del teléfono llamado no serán cobradas al que hubiere solicitado la conexión respectiva.

En los servicios de larga distancia se tendrá como buena y merecerá fe y crédito, salvo prueba en contrario a juicio del Servicio Nacional de Electricidad, la anotación que realice la Compañía de tales llamadas y de la duración de las correspondientes conversaciones.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial. — San José, febrero de 1949. — HORACIO CASTRO. — R. OROZCO S. — J. J. ARREA E.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 49⁵³⁸

San José, 17 de febrero de 1949.

Visto el escrito del señor Joaquín Antonio Vilaplana, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radioaficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción de las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2-Q.

Bandas 10, 20, 40, y 80 metros.

Potencia..... 50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs). No debe transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

⁵³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 133.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 59⁵³⁹

San José, 8 de marzo de 1949.

Vista la solicitud del señor José Manuel Vicente Castro, tendiente a obtener licencia para operar en Golfito de la provincia de Puntarenas una estación de radio-aficionado, de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadoT.I.8.M.VM.

Banda.....80, 40, 20 y 10 metros

Potencia.....50 Watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE

ACUERDO N^o 60⁵⁴⁰

San José, 11 de marzo de 1949.

Visto el escrito del señor C. W. Philips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en la cual solicita se le asigne la frecuencia de 7515 kilociclos, comprendida en la banda de “*Servicios Fijos*” para su estación de Quepos; oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación“Quepos, Costa Rica”.

⁵³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 180-181.

⁵⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 186.

Letra de llamadaT.E-Q._. 8

Frecuencia.....7515 KC/s

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 68⁵⁴¹

San José, 22 de marzo de 1949.

Visto el escrito del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, mediante el cual renuncia la frecuencia de 3980 Megaciclos, otorgada entre otras, por acuerdo número 112 de 23 de mayo de 1947, y solicita que a su vez se le otorgue el uso de las frecuencias de 3950 Megaciclos y 3750 Megaciclos para circuito de control entre la Estación Central de San José y la de Pavas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

1^o. Cancelar el uso de la frecuencia de 3980 Megaciclos incluida en el acuerdo mencionado arriba; y

2^o. Conceder el uso de las frecuencias de 3950 y 3750 Megaciclos para el circuito de control entre la Estación Central de San José y a la de Pavas, con sujeción a las características siguientes:

Estación	Frecuencia	Letra de Llamada	Servicio
San José-Pavas	3950 Megaciclos	T.I.R.2.	Circuito de Control
Est. Receptora y San José	3750 Megaciclos	T.E.L.2.	Circuito de Control

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 71⁵⁴²

San José, 23 de marzo de 1949.

⁵⁴¹ Colección de leyes y decretos de Costa Rica, 1949, p. 207

⁵⁴² Colección de leyes y decretos de Costa Rica, 1949, p. 214

Visto el escrito del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en la cual solicita se le otorgue la frecuencia de 4110 Kilociclos, en la banda de servicios móviles marítimos, para operar una estación móvil a bordo de la lancha "Río Pirris", de propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica, para comunicarse con las estaciones de la Cía. Radiográfica de Quepos y Golfito mientras esté en alta mara y en casos de emergencia; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar la frecuencia mencionada, con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la EstaciónLancha "Río Pirris"

Letra de llamadaT.I.R.P.

Frecuencia.....4110 KC/s.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 74⁵⁴³

San José, 28 de marzo de 1949.

Vista la solicitud del señor Gonzalo Pinto Hernández, tendiente a obtener licencia para operar en la provincia de San José una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 815 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.L.P.

Bandas..... 815KC/s.

Potencia.....5 kilociclos

El señor Pinto Hernández queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

⁵⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 223-224.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 93⁵⁴⁴

San José, 28 de abril de 1949.

Vista la solicitud del señor Abel Guevara Cano, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Puntarenas una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.-8-C.G.

Bandas.....20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 98⁵⁴⁵

San José, 4 de mayo de 1949.

Vista la solicitud de la señora Dora de Volio, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad, instalada en Palmar Sur del cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, bajo las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.-8.D.V.

Bandas.....20 y 40 metros

⁵⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 294.

⁵⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 318.

Potencia50 Wats

Se previene la señora de Volio que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N° 104⁵⁴⁶

San José, 10 de mayo de 1949.

Vista la solicitud del señor Mario Guardián Morales, para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2_M.G.

Bandas.....20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al señor Gurdián Morales que en la banda de 40 metros (7.6 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N° 105⁵⁴⁷

San José, 10 de mayo de 1949.

Vista la solicitud del señor Alberto Villaseñor Salazar, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

⁵⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 330.

⁵⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 330.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-A.V.

Bandas.....40, 20, 10 y 5 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al señor Villaseñor Salazar que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE

ACUERDO N^o 107⁵⁴⁸

San José, 13 de mayo de 1949.

Vista la solicitud del señor Guillermo Güell Saborío, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2_S.A.

Bandas.....40, 20 y 10 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 108⁵⁴⁹

⁵⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 333.

San José, 13 de mayo de 1949.

Vista la solicitud de la señora Lola Frías de González tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2_A.X.

Bandas.....40, 20, 10 y 5 metros

Potencia50 Wats

Se previene la señora Frías de González que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgc), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 109⁵⁵⁰

San José, 13 de mayo de 1949.

Vista la solicitud del señora Dominga Artacho de Frías, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-X.L.

Bandas40, 20, 10 y 5 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene a la señora Atacho de Frías que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgc), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁵⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 334.

⁵⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 334.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 114⁵⁵¹

San José, 20 de mayo de 1949.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Echandi Lahamann, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2.R.E.

Bandas.....20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.6 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 116⁵⁵²

San José, 21 de mayo de 1949.

Visto el escrito de la señora Juana López M. De Cabezas, en el cual renuncia a la frecuencia de 1000 Kilociclos que le fue otorgada por acuerdo número 135 de 21 de agosto de 1945, para operar la estación radiodifusora de su propiedad denominada "Faro del Caribe" y solicita en cambio, se le otorgue la frecuencia 995 kilociclos para la misma radiodifusora, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

⁵⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 343.

⁵⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 345.

Cancelar el uso de la frecuencia de 1000 kilociclos mencionada y otorgar asimismo la que solicita, con sujeción de las siguientes características:

Nombre de la estaciónT.I.F.C
Frecuencia.....9995 kilociclos
Potencia1000 Watts

La señora López M. De Cabezas queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 119⁵⁵³

San José, 25 de mayo de 1949

Vista la solicitud del señor Walter Steinvorh Fernández, tendiente a obtener licencia para operar en San Juan de Tibás una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2_W.S.
Bandas.....40, 20 y 10 metros
Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

⁵⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 349.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 120⁵⁵⁴

San José, 26 de mayo de 1949

Visto el escrito del señor Mario Saborío, Gerente General en Costa Rica de la Pan América Airways, Inc., en el cual solicita se le asigne la frecuencia de 16310 kilociclos para servicio de la empresa como circuito de revisión de radio comunicaciones en Centro América, para comunicación de punto a punto, correspondencia privada y tipo de emisión "A-1", y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos u Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la estaciónAeropuerto de La Sabana, San José

Letras de llamadaTIKS

Frecuencia en Kc/s.16310

Clase de servicioFX-CV

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 124⁵⁵⁵

San José, 28 de mayo de 1949

Vista la solicitud del señor Ramiro Salas Arrieta, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2. M. Ch.

Bandas.....20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección

⁵⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 351.

⁵⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 353-354.

General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 131⁵⁵⁶

San José, 6 de junio de 1949.

Vista la solicitud del señor Charles Guillén Aguilar, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad, instalada en Paso Tempisque, Guanacaste; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.7 J.C.

Bandas.....10, 20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 142⁵⁵⁷

San José, 13 de junio de 1949.

Vista la solicitud de licencia del señor Victoriano Crespo Sojo, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

⁵⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 374.

⁵⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 422-423.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2-V.C.

Bandas.....20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

ACUERDO N° 143⁵⁵⁸

San José, 13 de junio de 1949.

Vista la solicitud de licencia del señor David Clachar González tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamadaT.I.2_D.C.

Bandas.....10, 20 y 40 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 423.

ACUERDO N^o 147⁵⁵⁹

San José, 18 de junio de 1949

Vista la solicitud del señor Eduardo Moreno Carrió, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Río Segundo de Alajuela, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.5.E.M.C.

Bandas.....40, 20 y 10 metros

Potencia.....50 Wats

Se previene al señor Moreno que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 150⁵⁶⁰

San José, 22 de junio de 1949

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Sánchez Carvajal, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2-J.R.S.

Bandas..... 40 y 20 metros

Potencia..... 50 Wats

⁵⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 439.

⁵⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 448.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 170⁵⁶¹

—San José, 12 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Earle W. Sherman, SFC, U.S. Army, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.2—Z.Z.
Bandas.....	10, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	50 watts.

Se previene al señor Sherman que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 171⁵⁶²

—San José, 12 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Eduardo Muxo, M/Sgt. U.S. Army, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación de radio-aficionado de su

⁵⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 36.

⁵⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 37.

propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.2—V.O.
Bandas.....	10, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 176⁵⁶³

—San José, 13 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Alejandro Sancho Iglesias, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 855 kilociclos, ubicada en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	“La Voz de América”
Letras de llamada.....	T.I.C.S.
Frecuencia.....	855 kilociclos
Potencia.....	5.000 Watts.

El señor Iglesias queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

⁵⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 48.

ACUERDO N^o 177⁵⁶⁴

—San José, 13 de julio de 1949.

Visto el escrito presentado por el señor Virgilio Lizano Saborio, en el cual renuncia la frecuencia de 1275 kilociclos que se le había otorgado por acuerdo número 36 de 11 de febrero de 1949, para operar la estación radiodifusora comercial “Radio Liberación”, de su propiedad, y solicita en cambio la frecuencia de 1125 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 36 de 11 de febrero de 1949 mencionado, y otorgar la frecuencia que se solicita, con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	“Radio Liberación”
Letras de llamada.....	T.I.V.L.
Frecuencia.....	1125 kilociclos
Potencia.....	1 K.W.

El señor Lizano queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 178⁵⁶⁵

—San José, 13 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Ricardo Orfila Liebich, tendiente a obtener licencia para operar en Golfito una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.8.S.A.
Bandas.....	20 y 40 metros.

⁵⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 48.

⁵⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 49.

Potencia..... 40 watts.

Se previene al señor Orfila Liebich que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

ACUERDO N° 179⁵⁶⁶

—San José, 13 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Carlos Francisco Moya Chinchilla, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Puntarenas una estación radiodifusora comercial de su propiedad, en la frecuencia de 1015 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	“La Estrella del Aire”
Letras de llamada.....	T.I.C.M.
Frecuencia.....	1015 kilociclos
Potencia.....	500 Watts.

El señor Moya Chinchilla queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— J. FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 183⁵⁶⁷

⁵⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 49.

—San José, 20 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor José Ángel Zúñiga Solís, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.2.P.Z.
Bandas.....	10, 20 y 40 metros.
Potencia.....	50 watts.

Se previene al señor Zúñiga Solís que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministro de Gobernación. — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 184⁵⁶⁸

—San José, 20 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Edgar Sánchez Cortés, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación radio-aficionado en Santo Domingo del Roble, provincia de Heredia, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.4.H.S. y T.I.8.H.P.
Bandas.....	20 y 40 metros.
Potencia.....	100 y 50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

⁵⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 81.

⁵⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 82.

ACUERDO N^o 50⁵⁶⁹

—Ministerio de Gobernación— San José, a las catorce horas del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Prestaciones Legales e Indemnización.

1^o—Por escrito dirigido a este Despacho con fecha 3 de mayo del año en curso, la señora Cristina Córdoba Centeno, mayor, viuda, de oficios domésticos y domiciliada en Liberia, en su carácter de madre de Luis Guillermo Denis Córdoba, calidad que comprueba con la certificación adjunta extendida por el Registro Central del Estado Civil, reclama al Estado el pago de indemnizaciones legales que prescribe el Código de Trabajo y otras leyes relacionadas. Manifiesta la peticionaria entre otros extremos: “Soy la madre natural de Luis Guillermo Denis Córdoba Centeno, conocido comúnmente por José Luis Soto Córdoba y por José Luis Córdoba, quien fue de veintiséis años de edad, soltero telegrafista, nacido y bautizado en esta ciudad de Liberia...”. Estando últimamente mi citado hijo empleado como telegrafista del Gobierno en la Oficina de La Cruz, por la noche del 10 de diciembre de 1948, fue sorprendido en su trabajo por las fuerzas invasoras que tomaron dicho lugar e intimidado a rendirse bajo la amenaza de numerosas armas de fuego. Mi hijo transmitía en aquel momento importantísimos informes al Gobierno de lo que estaba ocurriendo en aquel lugar, en cumplimiento de las órdenes recibidas de sus superiores, permitiendo así al Gobierno saber lo que ocurría y organizarse para retener la agresión. Ante la obstinada negativa de mi hijo de dejar la manípula y entregarse a los invasores, fue abatido a metralla allí en la misma oficina telegráfica...” Luego en el hecho 4^o de su escrito, manifiesta: “Habiendo sido soltero mi citado hijo, no teniendo descendientes, ni más sucesor legal que yo, tengo derecho a reclamar las prestaciones e indemnizaciones que con motivo de su muerte, por demás heroica y ejemplar, acuerda la ley para sus causahabientes. Las prestaciones las estimo en su máximo legal, o sean ocho meses de auxilio de cesantía, uno de pre-aviso y medio sueldo de vacaciones anuales, de las que no había disfrutado aún”.

2^o.— Conferida audiencia a la Procuraduría General de la República sobre el reclamo en referencia, manifiesta el señor Procurador en lo Administrativo: “A juicio del suscrito, no obstante no hacerse cita en dicho memorial de las disposiciones legales en que se funda el reclamo, se trata de los derechos que otorga el Código de Trabajo en sus artículo 28, 29 y 156 en conexión con el artículo 85 ibídem (véase hecho 4^o). Dicho reclamo, según muestra el sello azul impreso en la parte superior derecha de la primera página del escrito, fue recibido por el Ministerio el 3 del mes corriente, de donde resulta una

⁵⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 82.

presentación extemporánea; en consecuencia, los derechos que alega están prescritos al tenor del artículo 607 del mismo cuerpo de leyes.

3º.— Y en cuanto al otro aspecto de la indemnización planteada, propiamente por la muerte de la víctima Luis Guillermo Denis Córdoba Centeno, manifiesta el mismo funcionario: “Sin embargo, la señor Córdoba Centeno es acreedora a que se le asigne una pensión por la muerte de su hijo, siempre que se encuentre en las condiciones y llene los trámites establecidos por el Decreto-Ley número 466 del 19 de abril último.

Considerando:

1º.— Que de acuerdo con los informes recibidos sobre la forma y circunstancias en que fue muerto el señor Luis Guillermo Denis Córdoba Centeno, considera este Ministerio que no obstante la presentación extemporánea del reclamo, es deber del Estado no hacer uso de la facultad de oponer la prescripción al caso y dar amplia protección a la peticionaria, reconociéndole en su calidad de causahabiente, conforme con los artículos 28, 29 y 156 del Código de Trabajo, en conexión con los artículos 85 y artículo XI, Sección II, Título Undécimo del mismo cuerpo de leyes, seis meses de salario por concepto de auxilio de cesantía, uno por pre-aviso de despido y medio mes en concepto de vacaciones remuneradas no disfrutadas, en virtud de haber prestado el causante sus servicios durante más de seis años consecutivos y haber ocurrido su muerte en la forma relacionada. El importe a indemnizar se calcula en ₡ 2.062.50 (dos mil sesenta y dos colones, cincuenta céntimos), tomando en cuenta el sueldo de ₡ 275.00, deventados por la víctima durante los últimos seis meses de trabajo.

2º.— En cuanto al reclamo de indemnización por la muerte del señor Luis Guillermo Denis Córdoba, este Ministerio de Trabajo, siempre se que encuentre en las condiciones y llene los trámites establecidos por el Decreto-Ley número 466 del 19 de abril último.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la reclamación de la señor doña Cristina Córdoba Centeno en cuanto al extremo de prestaciones legales, debiendo girársele por ese concepto, la suma de 2.062.50 (dos mil sesenta y dos colones, cincuenta céntimos), sin perjuicio de los beneficios que le otorga el Decreto-Ley número 466 de 29 de abril último.

Publíquese.— J. FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 186⁵⁷⁰

⁵⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 84.

—San José, 21 de julio de 1949.

Vista la solicitud del señor Guillermo Grillo Ocampo, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José una estación radiodifusora comercial en la frecuencia 1060 kilociclos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....“Radio Excelsior”.

Letras de llamadaT.I.S.G.

Frecuencia1060 Kilociclos

Potencia.....1 K.W.

El señor Grillo Ocampo queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación. — F. VALVERDE.

ACUERDO N^o 187⁵⁷¹

—San José, 21 de julio de 1949.

Visto el escrito del señor Narciso García Abarca, en el cual renuncia la frecuencia 1070 kilociclos que se le había otorgado por acuerdo número 295 de 17 de setiembre de 1948, para operar una estación radiodifusora comercial de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 295 del 17 de setiembre de 1948 mencionado.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación. — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 204⁵⁷²

⁵⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 85.

⁵⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 187

—San José, 12 de agosto de 1949.

Visto el escrito del señor José Francisco Lafuente Canossa, en el cual renuncia la frecuencia de 855 kilociclos que le fue otorgada por acuerdo No. 236 de 13 de agosto de 1948 para operar una estación radiodifusora comercial denominada “Radio Hispana” ubicada en la ciudad de Cartago, y solicita a su vez la frecuencia de 900 kilociclos para la misma emisora; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el uso de la frecuencia de 855 kilociclos y otorgar la de 900 kilociclos con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....“Radio Hispana”.

Letras de llamadaT.I.L.C.

Frecuencia900 Kilociclos

Potencia.....5 kilowatts

El señor Lafuente Canossa queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — J. FIGUERES. — El Ministro de Gobernación. — F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 219⁵⁷³

—San José, 27 de agosto de 1949.

Visto el escrito del señor Rubén Castro Chavarría, en que renuncia la frecuencia 1250 kilociclos que se le había otorgado por acuerdo número 328 de 28 de octubre de 1948, para operar una estación radiodifusora comercial de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo número 328 de 28 de octubre de 1948 mencionado y otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....“Radio y deportes”.

Letras de llamadaT.I.X.W.R.C.

⁵⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 236.

Frecuencia955 Kilociclos

Potencia.....1.500 Vatios

El señor Castro Chavarría queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.— J. FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 4⁵⁷⁴

—Nosotros, Fernando Valverde Vega, Ministro de Gobernación y Policía, cédula No. 86372, debidamente autorizado por el señor Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, por una parte; y por otra, Rafael Salazar Sequeira, mayor, casado, encuadernador, de este vecindario, cédula 415118, convenimos en lo siguiente: el señor Salazar se compromete y obliga a enseñar a dos operarios de la Imprenta Nacional el manejo de las dos máquinas de rayar de ese establecimiento, empleando para ello el término de tres meses; cuatro días por semana y tres horas por día. Es entendido que si transcurridas dos semanas alguno de los aprendices no demuestra capacidad para el manejo de las referidas máquinas, el señor Salazar Sequeira se obliga a manifestarlo así al Director de la Imprenta Nacional, a fin de que sin demora proceda a reemplazarlo por otro de mayores capacidades y que tenga interés en estudiar y aprender el manejo de las referidas máquinas, porque es entendido que al vencer el plazo de este contrato los aprendices aceptados por el contratista tienen que estar perfectamente capacitados en el oficio y manejo de las máquinas de rayar. Por su trabajo en tal enseñanza el señor Salazar Sequeira no tendrá más remuneración que el pago de la suma de un mil trescientos cincuenta colones, que recibirá al vencimiento del presente convenio.

Firmamos todos en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. — F. VALVERDE.— RAFAEL SALAZAR S.

Casa Presidencial._ San José, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Apruébese el contrato que antecede.— J. FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— F. VALVERDE.

⁵⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1949, p. 242.

1950

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 11⁵⁷⁵

—San José, 7 de enero de 1950.

Vista la solicitud del señor James Harley, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Limón una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.6-H.W

Bandas.....10, 20, 40 y 80 metros.

Potencia.....100 watts.

Se previene al señor Hoffman Harley que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 12.⁵⁷⁶

—San José, 7 de enero de 1950.

Vista las solicitud del señor Alfredo Povedano Field, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-A.P.

Bandas.....10, 20, 40 y 80 metros.

⁵⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 10.

⁵⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 11.

Potencia.....50 watts.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 22⁵⁷⁷

—San José, 12 de enero de 1950.

Vista las solicitud del señor Walter Wray Risdon, tendiente a obtener licencia para operar en Palmar sur, provincia de Puntarenas una estación de radio-aficionado de su propiedad; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.8.W.W.

Frecuencia.....40, 20 y 10 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al señor Wray Risdon que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 28⁵⁷⁸

—San José, 17 de enero de 1950.

Visto el escrito del señor Rodolfo M. Ulloa, Gerente General de la Pan American World Airways Inc., de Costa Rica en el cual solicita se le cancele la frecuencia de 308 KC/s que le había sido otorgada por acuerdo N° 36 del 19 de diciembre de 1949, para operar su estación radio-faro de Puerto Limón y que en cambio se le asigne la frecuencia de 225 KC/s., (banda de servicios móviles) y oído el parecer favorable de la dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

⁵⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 26.

⁵⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 33.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar el acuerdo N° 36 del 19 de diciembre de 1949, y otorgar a su vez la frecuencia de 225 KC/s. con sujeción a las características siguientes:

Estación Radio Faro	Letras de llamada	Frecuencia	Tipo de Emisión
Puerto Limón	T.I.-K.Y.	225 KC/s.	A1.-A2.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 37⁵⁷⁹

—San José, 23 de enero de 1950.

Vista las solicitud del señor Zacarías Taylor Ruiz, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Rafael de Escazú; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-T.Y.

Bandas.....40, 20 y 10 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al señor Taylor Ruiz que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 42⁵⁸⁰

—San José, 27 de enero de 1950.

⁵⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 43.

⁵⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 65.

Visto el escrito del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica para que se le asigne la frecuencia de 8250 KC/s., para uso de su estación costera de Puerto Limón; oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Puerto Limón	T.I.M.	8250 kc/S.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 59⁵⁸¹

—San José, 9 de febrero de 1950

Vista la solicitud del señor Max Chaves Arias, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 9714 KC/s. para operar en la ciudad de San José una estación radiodifusora comercial de su propiedad y oído al parecer de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	“La Voz del Hogar”
Letras de llamada.....	T-I-O.-CH.-O
Frecuencia.....	9714 KC/s.
Potencia.....	1.K.W.

Publíquese. —OTILIO ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 91⁵⁸²

—San José, 27 de febrero de 1950.

Visto el escrito del señor Maro Saborío, Gerente General en Costa Rica de la Pan American World Airways System en el cual solicita se le otorgue la frecuencia de 272

⁵⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 116-117.

⁵⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 142.

KC/s. para la estación de radio-aerofaro en los Chiles de Grecia y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar dicha frecuencia bajo las siguientes características:

Estación radio-aerofaro	Frecuencia	Tipo de emisión	Servicio
Los Chiles	272 KC/s.	A-2	RC (Aerofaro)

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — RICARDO TOLEDO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 118⁵⁸³

— San José, 17 de marzo de 1950.

Vista la solicitud del señor José Antonio Brunetti Michelli, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Rafael de Poas y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.S-M.B.

Bandas.....40—20 y 10 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al señor Brunetti Michelli que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 125⁵⁸⁴

⁵⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 184-185.

—San José, 25 de marzo de 1950.

Vista la solicitud de la señora María Antonieta Gazel de Jop, costarricense tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-L.J.

Bandas.....10—20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene a la señora Gazel de Jop que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 132⁵⁸⁵

—San José, 31 de marzo de 1950.

Vista la solicitud del señor Leonel Pinto Saborío, tendiente a obtener licencia para operar una estación radiodifusora comercial de onda corta en la frecuencia de 6180 kilociclos y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación....."Nueva Alma Tica"

Letras de llamada.....T.I.-G.P.H.-4.

Frecuencia.....6180 KC/s.

Potencia.....3 K.W.

⁵⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 198-199.

⁵⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 229.

El señor Pinto Saborío queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 138⁵⁸⁶

— San José, 31 de marzo de 1950.

Vista la solicitud del señor Alfredo Piedra Mora, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radioaficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-M.P.A.

Bandas.....10—20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al señor Piedra Mora que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 147⁵⁸⁷

— San José, 5 de abril de 1950.

Vista la solicitud del señor Ernesto Bolaños Cordero, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁵⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 229.

⁵⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 235.

Letras de llamada.....T.I.2-Q.V.

Bandas.....20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al señor Bolaños Cordero que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 148⁵⁸⁸

— San José, 5 de abril de 1950.

Vista la solicitud del señor Santiago Montero Berry, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Cartago una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.3-M.B.

Bandas.....10-20 y 40 metros.

Potencia.....100 watts.

Se previene al señor Montero Berry que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 157⁵⁸⁹

— San José, 18 de abril de 1950.

⁵⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 235.

⁵⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 371-372.

Vista la solicitud del señor Elías Quirós, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, tendiente a obtener licencia para establecer una Red inicial de radiocomunicación cuyas estaciones serán operadas en las frecuencias de 4030-4060-5100-5700-8000-9000 y 11500 kilociclos y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada	Potencia
San José.....	T.I.B.N.-1.....	250 Watts
San José.....	T.I.B.N.-2.....	250 Watts
Heredia.....	T.I.B.N.-3.....	75 “
Alajuela.....	T.I.B.N.-4.....	75 “
Grecia.....	T.I.B.N.-5.....	75 “
Puntarenas.....	T.I.B.N.-6.....	75 “
Liberia.....	T.I.B.N.-7.....	250 “
Santa Cruz.....	T.I.B.N.-8.....	75 “
Golfito.....	T.I.B.N.-9.....	250 “
Limón.....	T.I.B.N.-10.....	250 “
Turrialba.....	T.I.B.N.-11.....	75 “
Cartago.....	T.I.B.N.-12.....	75 “
Cañas.....	T.I.B.N.-13.....	75 “

Frecuencias autorizadas: 4030-4060-5100-5200-5700-8000
9000-7800 y 11500 kilociclos.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 170⁵⁹⁰

— San José, 28 de abril de 1950.

Vista la solicitud del señor Mateo Nelson Hamilton, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de Limón una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

⁵⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 307.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada: T.I.6-M.N. —Bandas: 40 Metros. —Potencia: 30 Watts.

Se previene al señor Nelson Hamilton que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 171⁵⁹¹

— San José, 28 de abril de 1950.

Visto el escrito de señor Rodolfo Ulloa Gerente de Trafico de la Pan American World Airways Inc., en Costa Rica en que se solicita la frecuencia de 415 kilociclos para el Aerofaro que la Empresa tiene instalado en los Chiles, frontera norte y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgarla con sujeción a las características siguientes:

Lugar	Uso	Emisión	Frecuencia	Poder
Los Chiles	Aerofaro	A-2	415 KC/s	50 Vatios

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

ACUERDO N° 175⁵⁹²

— San José, 8 de mayo de 1950.

Vista la solicitud del señor Elías Robles Castro, tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁵⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 307.

⁵⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 328.

Letras de llamada.....T.I.2-E.R.

Bandas.....10-20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al señor Robles Castro que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 183⁵⁹³

— San José, 10 de mayo de 1950.

Vista la solicitud de la señora Hilda Saborío de Vargas Facio, costarricense tendiente a obtener licencia para operar en San José una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-C.A.

Bandas.....10-20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene a la señora Saborío de Vargas Facio que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 333.

ACUERDO N° 190⁵⁹⁴

—San José, 13 de mayo de 1950.

Vista la solicitud del señor Gustavo Murillo Hernández, costarricense tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad una estación de radio-aficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-F.T.

Bandas.....10, 20 y 40 metros.

Potencia.....25 watts.

Se previene a la señora Murillo Hernández que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 206⁵⁹⁵

—San José, 25 de mayo de 1950.

Vista la solicitud del señor Alfredo Echandi Jiménez, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-F.E.

Bandas.....10-20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

⁵⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 345-346.

⁵⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 373.

Se previene a la señora Murillo Hernández que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 209⁵⁹⁶

—San José, 30 de mayo de 1950.

Vista la Solicitud del señor Jorge Escalante Campos, tendiente a obtener licencia para operar en esta ciudad una estación de radioaficionado de su propiedad y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-J.L.

Bandas.....10-20 y 40 metros.

Potencia.....50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y los reglamentos respectivos y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. —ULATE. —El Ministro de Gobernación, —G. GUZMÁN.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 168⁵⁹⁷

— Ministerio de Gobernación. — San José, a las nueve horas del día dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

Indemnización:

⁵⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 391.

⁵⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1950, p. 273.

Resultando:

Que el señor Alfredo Monge Pinto, abogado, vecino de Turrialba, en concepto de apoderado general judicial de la Florencia Cofee C^o de esa plaza, reclama del Estado el pago de una indemnización de daños y perjuicios que dice haber sufrido la Empresa que representa a consecuencia de trabajos ejecutados en la línea del Telégrafo Nacional por empleados del ramo, los cuales usaron (así se afirma) sin el previo permiso de la Hacienda los postes del teléfono de la misma y cuyas líneas pasan por debajo de las primarias de la Compañía Eléctrica de Turrialba. Expone fundamentalmente el reclamante que por inperdonable descuido de los empleados del telégrafo se formó un contacto entre los cables de alta tensión y los del servicio de teléfonos de la Hacienda, que ocasionó la serie de daños que en la demanda determina.

Considerando:

Carece de base este Ministerio para aceptar que a causa de trabajos realizados en las líneas del Telégrafo Nacional se produjo el accidente en que se apoya el reclamo. La única prueba aportada por la Empresa demandante, consistente en la diligencia de reconocimiento ocular practicado por la Alcaldía de Turrialba, no contiene conclusión alguna precisa que induzca a establecer que de parte de los empleados del Telégrafo Nacional hubo la inexcusable negligencia que se les atribuye y que el caso se encuentra comprendido en las previsiones que por responsabilidad indirecta se determinan entre otros en el artículo 1048 del Código Civil, párrafo tercero. Basta observar por el momento que en la exposición hecha ante el señor Alcalde de Turrialba por la Compañía se reconoce que la línea telefónica de propiedad de la finca Florencia pasa debajo de las líneas primarias de la Compañía Eléctrica de Turrialba, que por alguna causa inmediata el contacto del cual se derivaron los daños que en la demanda se puntualizan, esto aparte que según los datos suministrados por la Dirección General de Telégrafos si los daños tuvieran como origen el trabajo de reparación efectuado por el guarda del telégrafo el día viernes de la semana en que se produjeron lo lógico es barruntar que ese mismo día se hubieran manifestado, y no hasta el día siguiente como se admite en la comunicación del señor Monge Pinto al señor Inspector Acuña, de fecha siete de marzo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Desechar la demanda de indemnización de daños y perjuicios entablada por la Florencia Cofee C^o y así se tiene agotada la vía gubernativa.

Publíquese. — ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. GUZMÁN.

1951

RESOLUCIÓN N° 27⁵⁹⁸

—Ministerio de Economía y Hacienda. — San José, a las diez horas del veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Resultando

1°— Que con base en el contrato que celebró la Dirección General de Correos con la Pan American Airways Inc., aprobado por acuerdo Ejecutivo N° 195 de 22 de setiembre de 1939 (“Gaceta” del 26 del mismo mes), fue convenido que el pago de las tarifas por el transporte de la correspondencia será en dólares americanos;

2°— Que al 30 de junio de 1948, a la Pan American Airways Inc., se adeudaba un saldo en dólares de \$ 45,344.61 por transporte de la correspondencia aérea;

2°— Que no obstante estar autorizada a la Pan American Airways Inc., conforme a la cláusula IV del convenio en referencia, para cobrar intereses del 3% anual por el atraso en el pago de sus cuentas, y hasta para suspender el servicio de transporte por ese motivo, no sólo renunció a esos intereses, sino que continuó prestando dicho servicio; y

Considerando:

Que si bien a la empresa mencionada se le canceló la suma de ¢ 257,103.93, equivalente de \$ 45,344.61 al 567%, parte con los giros aceptados por el Tribunal Calificador de Cuentas, números 10417 de 30 de julio de 1947 por ¢ 17,057.40—12126 de 27 de agosto de 1947 por ¢ 50,110.89—13594 de 17 de setiembre de 1947 por ¢ 21,611.00—15882 de 31 de octubre de 1947 por ¢ 43,277.25—18826 de 13 de diciembre de 1947 por ¢ 21,830.25—19741 de 27 de diciembre de 1947 por ¢ 24,184.60—609 de 27 de enero de 1948 por ¢ 33,333.30—1862 de 5 de febrero de 1948 por ¢ 1,056.50—4569 de 23 de marzo de 1948 por ¢ 23,609.93, y parte mediante giro N° 303.763, según acuerdo de pago N° 3-1655 de 30 de marzo de 1950 por ¢ 21,032.25, publicado en “La Gaceta” del 15 de abril del propio año, el hecho de que esa cancelación se verificara en Bonos Refundición Deuda Interna 6%, 1949, Serie D, conforme a lo prescrito por el artículo 7° del Decreto-Ley N° 320 de 29 de diciembre de 1948, representó para la empresa una pérdida de ¢ 120,990.08 al descontarlos con el 32%, por lo que se impone, en justicia, reintegrarle dicha cantidad a fin de dar debido cumplimiento a lo estipulado en el convenio con la Dirección General de Correos de que se ha hecho mérito en compensación por los intereses que habría habido que pagarle.

Por tanto;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. RESUELVE:

Reconocer a la Pan American Airways Inc. la suma de ciento veinte mil novecientos noventa colones, ocho céntimos (¢ 120,990.08), por los conceptos expresados.

⁵⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1951, p. 182.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 108⁵⁹⁹

OTILIO ULATE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que se hace necesaria una revisión de las franquicias postales y telegráficas,

Decreta:

Artículo 1^o— A partir del 15 de julio próximo quedan canceladas todas las franquicias postales y telegráficas, excepción hecha de las autorizadas por las Convenciones y Reglamentos Postales vigentes.

Artículo 2^o— Las personas físicas o morales que tengan derecho a franquicia postal o telegráfica, por ley, se servirán hacer valer sus derecho antes de esa fecha ante el Ministerio de Gobernación, acompañando los textos legales en que funden sus pretensiones.

Artículo 3^o— Después del 15 de julio próximo, los servicios postales y telegráficos de la República no darán curso a ninguna pieza de correspondencia ni mensaje telegráfico amparados a franquicia, que no esté debidamente aprobada por el Ministerio de Gobernación.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. —OTILIO ULATE. — El Ministro de Gobernación, — G. Guzmán.

DECRETO N^o 1336⁶⁰⁰

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o— Se ratifican los Acuerdos Interamericano sobre Radiocomunicaciones firmados en Washington, en marzo de 1949, y aprobados por el Poder Ejecutivo en decreto de 19 de junio de 1951.

⁵⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1951, p. 245.

⁶⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1951, p. 52.

Artículo 2º— Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.— Palacio Nacional.— San José, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — *Marcial Rodríguez C.*, Presidente. — Fernando Lara, Primer Secretario. Álvaro Rojas E., Segundo Secretario.

Casa Presidencial. — San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — Ejecútese. — OTILIO ULATE. — El Ministro de Relaciones Exteriores. — *Mario Echandi.*

ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

Preámbulo

Los delegados de los siguientes países americanos:

Argentina (República);	Ecuador;
Bolivia;	Estados Unidos de América;
Brasil;	Guatemala;
Canadá;	Honduras (República de);
Chile;	México;
Colombia (República de);	Nicaragua;
Costa Rica;	Panamá;
Cuba;	Uruguay (República Oriental del); y
Dominicana (República);	Venezuela (Estados Unidos de);
El Salvador (República);	

debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, reunidos en Conferencia en Washington, D. C. Estados Unidos de América, adoptan el siguiente acuerdo que reemplaza al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940.)

Artículo 1º

Distribución de frecuencias para los diversos servicios en la Región Americana

Los países de la Región Americana que suscriben este acuerdo, al asignar frecuencias a las estaciones que, por su propia naturaleza, sean capaces de causar interferencia perjudicial a los servicios prestados por estaciones de otros países,

procederán conforme al cuadro de distribución de bandas de frecuencia que figura en el 4). Especialmente, deberán tener en cuenta que no podrán estar en desacuerdo con dicho cuadro, las listas de frecuencias que se sometan a consideración de la Conferencia Administrativa Especial, prevista en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencia.

(1) En el cuadro de distribución de bandas de frecuencias del 4), los servicios asignados a cada banda se indican en orden alfabético. En consecuencia, el orden de enumeración no indica prioridad alguna.

(2) Las definiciones de los servicios y clases de estaciones aplicables a este cuadro, se establecen en el artículo 1º del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

(3) Los números precedidos por las letras "AC" que aparecen en cualquier porción de este cuadro, se refieren a las notas que con igual numeración aparecen en el cuadro de distribución de bandas de frecuencias contenido en el artículo 5º del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

3) Para los fines de telecomunicaciones, la Región Americana se considerará limitada en la siguiente forma:

- a) Desde el Polo Norte, aproximadamente, por el meridiano 169º Oeste, hasta el paralelo 65º30' de latitud Norte, en coincidencia con la línea internacional de límites en el estrecho de Behring;
- b) Desde allí, por el círculo máximo en dirección Sudoeste, hasta el punto situado sobre el paralelo 50º de latitud Norte y meridiano 165º de longitud Este;
- c) Desde allí por el círculo máximo en dirección Sudeste hasta el punto situado en el paralelo 10º de latitud Norte y el meridiano 120º de longitud Oeste, hasta llegar al Polo Sur;
- d) Desde allí, directamente hacia el Sur sobre el meridiano 120º de longitud Oeste hasta llegar al Polo Sur;
- e) Desde el Polo Sur hacia el Norte sobre el meridiano 20º de longitud Oeste hasta el punto de intersección con el paralelo 10º de latitud Sur;
- f) Desde allí, por el círculo máximo en dirección Noroeste, hasta el punto situado en el paralelo 40º de latitud Norte y el meridiano 50º de longitud Oeste; y
- g) Desde allí, por el círculo máximo en dirección Nordeste hasta el punto situado en el paralelo 72º de latitud Norte y el meridiano 10º de longitud Oeste; y
- h) Desde allí, directamente hacia el Norte, sobre el meridiano 10º de longitud Oeste, hasta llegar al Polo Norte.

4) La asignación de frecuencias para los diferentes servicios en la Región Americana, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Banda de frecuencia y anchura de las mismas Kc/s.	de Asignación y servicios	a Notas
10-14 (4)	Radionavegación	
150-160 (10)	a) Fijo b) Móvil marítimo	
160-200 (40)	Fijo (AC 12)	Al servicio fijo aeronáutico tendrá prioridad en las zonas sujetas a perturbaciones por auroras polares.
200-285 (85)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 13)	
285-325 (40)	Radionavegación marítima (radiofaros) (AC 15)	
325-405 (80)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 17)	
405-415 (10)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación marítima (radiogoniometría) (AC 21) (AC 23)	El servicio de radionavegación (radiogoniometría) tendrá prioridad para emisiones limitadas a la frecuencia portadora de 410 Kc/s., con una banda de emisión que no exceda de 21 AC. La radionavegación aeronáutica y los servicios móviles aeronáuticos no deberán causar interferencia perjudicial al servicio del radiogoniometría.
415-490	Móvil marítimo	

(75)	(AC 25)	
490-510 (20)	Móvil (socorro y llamada)	La frecuencia de 500 kc s., es la frecuencia internacional de socorro y llamada. Las condiciones en que debe utilizarse las establece el artículo 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).
510-535 (25)	Móvil	
535-1605 (1070)	Radiodifusión	Para hacer todo lo posible a fin de proteger la seguridad de la vida en el mar y en el aire, las estaciones de radiodifusión, particularmente las que tienen asignadas la frecuencia de 540 kc s., no causarán interferencia perjudicial a los servicios que utilicen la frecuencia internacional de socorro y llamada de 500 kc s. Las estaciones de radiodifusión emplearán frecuencias que estén suficientemente apartadas de los límites de la banda destinada a estos servicios, a fin de no causar interferencia perjudicial a los servicios para los cuales se han asignado las bandas adyacentes.
1605-1750 (145)	a) Fijo b) Móvil c) Radionavegación aeronáutica	
1750-1800 (50)	a) Fijo b) Móvil	
1800-2000 (200)	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil, excepto móvil aeronáutica	

	d) Radionavegación (AC 33)	
2000-2065 (65)	a) Fijo b) Móvil	
2065-2105 (40)	Móvil marítimo (AC 6)	La frecuencia de 2091 Kc s., es la frecuencia de llamada asignada a las estaciones radiotelegráficas de barco que operan en esta banda.
2105-2300 (195)	a) Fijo b) Móvil (AC 34) (AC 37)	
2300-2335 (35)	a) Fijo b) Móvil (AC 37)	
2335-2495 (160)	a) Fijos, fuera de la zona tropical b) Móvil, fuera de la zona tropical c) Radiodifusión, dentro de la zona tropical (AC 36)	Las administraciones de los países de la zona tropical, definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente: 2340, 2350, 2360, 2370, 2380, 2390, 2400, 2410, 2420, 2430, 2440, 2450, 2460, 2470, 2480 y 2490 kc s.
2495-2505 (10)	Frecuencia contras- (AC 38)	
Ver párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).		
Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento precitado.		
2505-2850 (345)	a) Fijo b) Móvil	Las frecuencias de 2638 y 2738 Kc s., están asignadas para comunicaciones en el servicio móvil marítimo (radiotelefonía),

		principalmente	para comunicaciones entre barcos. Las frecuencias de 2804, 2808 y 2812 Kcls., están asignadas para comunicaciones en el servicio ciones policiales entre zonas.
2155-3200 (45)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R) (AC 35)		
3200-3240 (10)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico		
3240-3400 (160)	a) Fijo, fuera de la zona tropical b) Móvil, excepto móvil aeronáutico, fuera de la zona tropical c) Radiodifusión dentro de la zona tropical (AC 36)	Las Administraciones de los países de la zona tropical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente: 3245, 3255, 3265, 3275, 3285, 3295, 3305, 3315, 3325, 3335, 3345, 3355, 3365, 3375, 3385 y 3395 Kcls.	
3500-4000 (500)	Aficionados		Los servicios fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R) podrán emplear esta banda siempre que no causen interferencias perjudiciales a los aficionados.
Mcls			
148-174 (26)	a) Fijo b) Móvil		Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mcls. Serán usadas por la radiotelefonía "simplex", en el servicio móvil marítimo: a) La de 156.3 Mcls. Principalmente para comunicaciones entre barcos;

b) La de 156.6 Mc/s., principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras; y

c) Las de 156.8 Mc/s., para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios

(AC 84)

Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Nota: En este cuatro no se han incluido las bandas de 14 a 150, de 2850 a 3155 y de 3400 a 3500 Kc/s., por estar a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias.

Artículo 2º

Uso de la frecuencia de 500 Kc/s.

Con referencia a las disposiciones del artículo 33, 3, (3), 717 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), toda la Región Americana se considerará como una región de tráfico intenso. En la misma el uso de la frecuencia de 500 Kc/s., limitará a llamadas y tráfico de socorro, señales y mensajes de urgencia y de seguridad, llamadas y respuestas, y al anuncio, por parte de las estaciones costeras, de la transmisión de sus listas de tráfico.

Artículo 3º

Servicio radiotelefónico móvil marítimo

Sección 1, Bandas de frecuencia entre 1605 y 2850 Kc/s.

A.—Generalidades

1º— En la banda de 2170 a 2194 Kc/s., quedan prohibidas todas las emisiones capaces de causar interferencias perjudiciales a la frecuencia de 2182 Kc/s., con excepción de las transmisiones autorizadas en dicha frecuencia.

1º— Cuando la frecuencia de 2182 Kc/s., se utilice en las estaciones móviles para servicios que no sean los de llamadas y tráfico de socorro, y señales y mensajes de urgencia y de seguridad, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada no deberá exceder de 100 W.

3º— Excepto cuando las condiciones sean tales que hagan estas limitaciones irrazonables e innecesarias, la potencia media en la antena de la onda portadora no modulada de las estaciones costeras afectadas al servicio radiotelefónico móvil marítimo

que operen en esas bandas, no deberán exceder de 100 W. para las operaciones diurnas (-) y de 500 W.

B.— Socorro

4º— En el servicio radiotelefónico marítimo, el uso de la frecuencia mundial de llamada y socorro de 2182 Kc|s., estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) Será empleada por las estaciones radiotelefónicas de barcos o de aeronaves que utilicen frecuencias en la banda de 1605 a 2850 Kc|s., cuando piden auxilio a los servicios marítimos. También se empleará para llamadas y tráfico de socorro y para señales y mensajes de urgencia y seguridad.
- (2) Además podrá emplear únicamente:
 - a) Para llamadas y respuestas (ver 6º y 7º), para señales preparatorias de tráfico; y
 - b) Por las estaciones costeras radiotelefónicas, para anunciar emisiones, sobre otras frecuencias que sean de interés general para las estaciones de barco, incluyéndose las informaciones normales referentes al estado del tiempo y a la hidrografía.

5º— Todas las estaciones costeras y de barco que utilicen en la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 Kc|s., y las estaciones radiotelefónicas de aeronave que deseen entrar en comunicación con una estación del servicio radiotelefónico móvil marítimo que utilice frecuencias en esta banda, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en la frecuencia de 2182 Kc|s.

C.— Llamadas y respuestas

6º— Todas las estaciones radiotelefónicas de barco, antes de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza en la frecuencia o frecuencias establecidas para comunicaciones entre barcos, deberán llamar y responder en la frecuencia de 2182 Kc|s., excepto cuando existan arreglos previos.

7º— (1) Queda autorizado el uso de la frecuencia de 2182 Kc|s., para llamadas y respuestas entre estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, pero deberá tenerse en cuenta que esas llamadas y las respuestas deberán hacerse, por regla general, en la frecuencia o frecuencias de tráfico que se indican en la lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(2) En el caso de que el tráfico se curse en una sola frecuencia (simplex), la estación llamada responderá en la frecuencia utilizada por la estación que llama. En el caso de que el tráfico se curse por dos frecuencias (duplex), la estación llamada en una frecuencia responderá por la otra.

D.— Escucha

8º— (1) Las estaciones costeras radiotelefónicas, abiertas a la correspondencia pública, que trabajan en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 Kc|s., deberán asegurar la escucha en la frecuencia de 2182 Kc|s., durante sus horas de servicio, ya sea por

(-) Operaciones “diurnas”, son las que se efectúan en el período comprendido entre una hora después de la hora local de salida del sol, hasta una hora antes de la puesta.

(--) Operaciones “nocturnas” son las que se efectúan en el resto de las 24 horas.

medios auditivos o automáticos, para llamadas de las estaciones móviles. Para este fin, en la estación costera se dispondrá de un dispositivo visual o auditivo que indicará inicialmente la existencia de una llamada o de una señal de socorro o de alarma de una estación móvil. (-)

(2) En las zonas donde una Administración juzgue que las estaciones costeras vigilan adecuadamente la frecuencia de 2182 K c/s., podrán revelar a una estación costera específica de la obligación establecida en el párrafo 8° (1) (--)

3) Las señales distintivas y cualquier otra característica especial de llamada (nombre de la estación, presencia de la ondas portadora, tonos especiales de modulación, etc.) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco deben estar preparadas a responder, se indicarán en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

9°--Además de lo establecido en el 8° (1), las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán vigilar durante sus horas de servicio, la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costera y de Barco para llamadas de estaciones móviles.

10.—(---) Los barcos en navegación que, como resultado de un acuerdo internacional, están obligatoriamente equipados con aparatos radiotelefónicos, deberán mantener escucha, por algún medio auditivo o automático (-), en la frecuencia de socorro de 2182 K c/s., siempre que no estén comunicando en otras frecuencias de estas bandas.

E—Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

11.—(---) (1) Todas las estaciones **radiotelefónicas** de a bordo instaladas obligatoriamente según acuerdo internacional, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A3:

a) En la frecuencia de 2182 K c/s.;

b) En la frecuencia de trabajo entre barcos, con preferencia la de 2638 K c/s., a fin de que la misma se considere en el futuro como la frecuencia internacional de trabajo entre barcos; y

c) En la frecuencia o frecuencias necesarias para la comunicación con las estaciones costeras de radiotelefonía, con las que normalmente se comunica la estación de barco.

(2) Estas frecuencias estarán indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(3) Toda instalación obligatoria de radiotelefonía a bordo de barcos, debe incluir por lo menos dos receptores.

12.—Toda estación radiotelefónica de barco debe estar en condiciones de usar como mínimo, además de la de 2182 K c/s., donde se permiten los servicios radiotelefónicos.

Sección 11.—Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

13.—Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 M c/s. serán usadas para la radiotelefonía “simplex”, en el servicio móvil marítimo:

- a) La de 156.3 M c/s., principalmente para comunicaciones entre barcos;
- b) La de 156.6 M c/s., principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras; y
- c) La de 156.8 M c/s., para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios.

Artículo 4º

Servicio radiotelegráfico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2000 y 2850 K c/s.

1º—Las disposiciones del siguiente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelegráficas del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que operen en las frecuencias comprendidas en la banda de 2000 a 2850 K c/s. No obstante, la frecuencia de 2091 K c/s., podrá usarse en las estaciones no abiertas a la correspondencia pública

(-) Ver recomendación N° 24 del C.C.I.R. (Estocolmo, 1948.)

(--) Ver párrafo 4 de la Recomendación N° 11 del Convenio de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y en el Aire (Londres, 1948.)

(---) No aplicable en los Grandes Lagos de América del Norte.

2º—La frecuencia de 2091 K c/s. será utilizada por todas las estaciones radiotelegráficas de barco, para llamadas, respuestas y señales preparatorias de tráfico, a fin de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza que operen en la banda de 2065 a 2105 Kc/s., o con las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 Kc/s. Las frecuencias radiotelegráficas de barco no están autorizadas para utilizar esta frecuencia con otros fines.

3º—Todas las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen frecuencias en la banda de 2065 a 2105 Kc/s., deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase AI, en la frecuencia de llamada de 2091 Kc/s., y, por lo menos, en una frecuencia de trabajo autorizada de esta banda.

4º—La frecuencia de llamada que deberá utilizar una estación radiotelegráfica costera que opere en la banda de 2000 a 2850 Kc/s., será la anormal de trabajo en esta banda tal como aparece impresa en caracteres gruesos en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco. Por regla general, una estación radiotelegráfica costera transmite sus llamadas, en horas específicas, en forma de listas de tráfico y en la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

5º—La estación radiotelegráfica de barco, después de establecer comunicación en la frecuencia de 2091 Kc|s., cambiará a una frecuencia autorizada para la transmisión de tráfico.

6º—Las estaciones radiotelegráficas de barco que operen en la banda de 2065 a 2105 Kc|s., y las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 Kc|s., deben emplear solamente emisiones de la clase AI. No obstante, se autoriza a las embarcaciones de salvamento el uso de otras clases de emisiones.

Artículo 5º

Estaciones radioeléctricas policiales

Cuando los países americanos autoricen a sus estaciones radioeléctricas policiales a intercambiar informaciones de emergencia con estaciones similares de otro país, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sólo se autorizarán para estos intercambios a las estaciones radioeléctricas policiales situadas en la proximidad de las respectivas fronteras;
- b) En General, las comunicaciones se concretarán a mensajes policiales de importancia, de carácter urgente, tales como aquellos que perderían su valor si se cursaran por otros sistemas de comunicación más lentos y con limitaciones de tiempo;
- c) Las frecuencias usadas para comunicaciones radiotelefónicas con unidades móviles de policía no serán empleadas para comunicaciones radiotelegráficas;
- d) Las comunicaciones radiotelefónicas se cursarán solamente en las frecuencias asignadas a la radiotelefonía; y
- e) Las comunicaciones radiotelegráficas se efectuarán en las siguientes frecuencias:

Para llamadas	2804 Kc s
Para llamadas diurnas	5195 " (-)
Para tráfico	2808 y 2812 Kc s
Para tráfico diurno	5135 y 5140 " (-)

- f) Los detalles relativos a las estaciones radioeléctricas policiales autorizadas para este servicio, serán notificadas a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (Suiza);
- g) Se emplearán, con la mayor amplitud posible, las abreviaturas contenidas en el Apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Se utilizará la indicación de servicio "P" (indicación de prioridad) para todos los mensajes que deban ser transmitidos de inmediato y con preferencia a todos los demás. A falta de esta indicación de servicio, los mensajes se transmitirán en el orden de recepción; y

- h) Los mensajes estarán constituidos por preámbulo, dirección, texto y firma, y en la forma que se expresa a continuación:

Preámbulo.—Se compondrá el número de serie, precedido por las letras “NR”; la indicación de servicio que corresponda; los grupos de caracteres, computados de acuerdo con el método telegráfico normal; las letras “CK”, seguidos del número real de palabras del mensaje; oficina y país de origen (sin abreviaturas); día, mes y hora de depósito.

(-) En razón de que las frecuencias de 5135, 5140 y 5195 Kcls., están fuera de las bandas regionales, su asignación para este servicio debe ser confirmada por la Junta Provisional de Frecuencias y, posteriormente, por la Conferencia Administrativa Especial para aprobar la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

Dirección.—La dirección deberá ser tan completa como sea posible, e incluirá el nombre del destinatario con los detalles adicionales necesarios para la entrega inmediata del mensaje.

Texto.—Podrá estar redactado en lenguaje claro o en lenguaje secreto.

Firma.—Incluirá el nombre y título del remitente del mensaje.

Artículo 6º

Servicios aeronáuticos

1º—Las cuestiones que se refieran a la utilización de las facilidades acordadas a los servicios aeronáuticos por las convenciones internacionales de radiocomunicaciones, serán resueltas por las Administraciones de acuerdo con las recomendaciones de los organismos oficiales aeronáuticos internacionales y regionales.

2º—Las administraciones que no sean miembros de los organismos aeronáuticos citados, deberán, de acuerdo con sus leyes, hacer el máximo esfuerzo tendiente a cumplir las resoluciones de esos organismos, a fin de obtener uniformidad en el campo de las radiocomunicaciones aeronáuticas.

Artículo 7º

Identificación de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias

1º—Las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias, se identificarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

2º—Cualquier estación que retrasmita o reproduzca un programa o emisión deberá anunciar durante la retrasmisión y a intervalos adecuados, la naturaleza de la transmisión, el lugar de ubicación y la señal distintiva o cualquier otra identificación de la estación de origen.

Artículo 8º

Aficionados

A.—Generalidades

1º—Las estaciones de aficionados no efectuarán servicios de radiodifusión.

2º—Los países americanos deberán hacer todos los esfuerzos posibles tendientes a que las operaciones de sus estaciones de aficionado se limiten a las que prevé el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y prohibirles que invadan la esfera de actividad que corresponde a otros servicios de radiocomunicaciones.

3º—No obstante, de acuerdo con las disposiciones internas de cada país, las estaciones de aficionado podrán realizar provisionalmente en casos de emergencia otros servicios con carácter limitado.

B.—Mensajes de aficionados a terceros

4º—Los países americanos, con el propósito de hacer más efectivas sus estrechas y amistosas relaciones, y siempre que las legislaciones internas lo permitan, acuerdan autorizar a las estaciones de aficionados de sus respectivos países y posesiones para intercambiar internacionalmente mensajes emanados de terceras personas, siempre que dichos mensajes sean de un carácter tal que no serían enviados por ningún otro sistema de telecomunicaciones existentes y por los cuales no podrán percibirse directa o indirectamente emolumento alguno.

Artículo 9º

Facilidades para la transmisión de informaciones meteorológicas

Los países americanos acuerdan hacer los arreglos necesarios para el uso de las instalaciones actuales de telecomunicaciones y, si fuera indispensable, para establecer nuevas instalaciones, con el fin de transmitir y recibir mensajes meteorológicos de conformidad con acuerdos continentales, regionales, o bilaterales entre los servicios oficiales interesados. Esta información meteorológica comprenderá de ordinario:

a) Los informes meteorológicos corrientes, que se hacen a bordo y en tierra, y que se basan en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie; las observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones; y

b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y otras actividades.

Artículo 10º

Sistema interamericano de control

(Ver apéndice 1)

1º—Los países americanos acuerdan tomar las medidas necesarias, ya sea en forma individual o por acuerdos bilaterales o multilaterales, para establecer un sistema interamericano de control, en el que habrán de utilizarse todos los medios de que pueda disponerse.

2º—Para facilitar la coordinación de tal sistema, cada Administración deberá:

a) Organizar o designar un departamento apropiado para que atienda todas las cuestiones relacionadas con el mismo;

b) Asegurar el funcionamiento de las estaciones de control, de acuerdo con las normas técnicas establecidas en el Apéndice 1 del presente acuerdo; y

c) Intercambiar informaciones y datos técnicos, directamente con otras administraciones o por medio de la Oficina Interamericana de Radio.

3º—En todas las conferencias interamericanas de radiocomunicaciones se considerarán los problemas relativos al sistema de control, a fin de mejorar su funcionamiento.

Artículo 11º

Supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos

(Ver Apéndice 2)

Los países americanos tomarán las providencias necesarias a fin de suprimir o atenuar, en la medida de lo posible, las interferencias causadas por aparatos o equipos que puedan generar o irradiar energía de radiofrecuencia capaz de interferir o afectar prejudicialmente la recepción de radiocomunicaciones. (Ver Apéndice 2).

Artículo 12º

Requisitos uniformes para operadores

A fin de establecer en forma uniforme normas mínimas para otorgar certificados a los operadores, los países americanos realizarán estudios e intercambiarán informaciones sobre:

a) Clase de certificados comerciales que se otorgan;

b) Autoridad que cada clase de licencia concede; y

c) Calificación que se requiere en cada clase.

Artículo 13º

Vigencia y aplicación del Acuerdo

1º—El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de abril de 1950 entre los países de la Región Americana que lo acepten, salvo que se hayan depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, menos de cinco aceptaciones en forma de aprobaciones, ratificaciones o adhesiones, en cuyo caso entrará en vigencia treinta días después de la fecha de depósito de la quinta aceptación. Sin embargo, si este Acuerdo entrara en vigencia en fecha anterior a la que la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones (Ver Art. 1º), fije para la puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencia, el cuadro de distribución de bandas de frecuencias y los artículos 2º, 4º y 5º de este acuerdo entrarán en vigencia en la forma siguiente:

(1) Las bandas de 10 a 14 Kc|s. y 2000 a 4000 Kc|s. no entrarán en vigencia antes de la fecha de puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, excepto lo estipulado en el subpárrafo c) a continuación. Las bandas de 150 a 2000 Kc|s. se pondrán en vigencia, a más tardar, el día fijado para la nueva Lista Internacional de Frecuencias. No obstante:

- a) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 150 a 535 y de 1605 a 2000 Kc|s., pueden entrar en vigencia por acuerdos especiales concluidos entre las Administraciones cuyas asignaciones a las estaciones no están en conflicto con ello, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, en cuyo caso la fecha estará determinada por los ajustes que se habrán hecho para evitar desacuerdos en las asignaciones de frecuencia;
- b) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 535 a 1605 Kc|s., puede entrar en vigencia por acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre las Administraciones, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, siempre que la fecha no sea anterior a la fijada para las bandas de 150 a 535 a 1605 a 2000 Kc|s.; y
- c) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 2335 a 2495 Kc|s., puede entrar en vigencia, en la zona tropical, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 1076.1 del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atalntic City.

(2) Los artículos 3º,4º y 5º de este acuerdo entrarán en vigencia simultáneamente con las bandas de 10 a 14 y de 2000 a 4000 Kc|s.

2º—Cualquier país no signatario de la Región Americana, puede, por adhesión, aceptar este Acuerdo.

3º—Este acuerdo puede ser denunciado mediante notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la mencionada notificación.

4º— Después de haber recibido una aceptación o una denuncia de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a la mayor brevedad posible a los demás países de la Región Americana.

En fé de lo cual los delegados respectivos han suscrito este instrumento redactado en los idiomas inglés , español, francés y portugués, y cuyo original quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copia autenticada del mismo a cada gobierno interesado.

Hecho en Washington, a los nueve días del mes de julio de 1949.

ANEXO AL ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

En el momento de preceder a la firma del Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, Washington (1949), los delegados firmantes toman conocimiento de las declaraciones siguientes:

I

Por la República Argentina

La República Argentina no acepta la parte del cuadro de distribución de bandas de frecuencias correspondientes a la banda de 3500 a 4000 Kc/s., que figura en el artículo 1º del presente Acuerdo, por estar en conflicto con las disposiciones de los artículos 4º y 5º del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947)

En consecuencia, se reserva el derecho de aplicar la banda de 3500 a 4000 Kc/s., en la forma establecida en el artículo 5º del mencionado Reglamento que no concede prioridad alguna entre los servicios de aficionado, fijo y móvil, excepto móvil aeronáutico ®.

II

Por Brasil

La administración del Brasil, en vista de sus necesidades, se reserva el derecho de usar la banda de frecuencias entre 3500 y 4000 Kc/s., de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, que no establecen prioridad alguna respecto a esa banda.

III

Por Cuba

La delegación de Cuba no está conforme con la preferencia que se atribuye a los aficionados en toda la banda de 3500 y 4000 Kc/s., lo que de hecho nulifica las asignaciones aprobadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), en esa banda, para los servicios fijo y móvil.

Por tanto, nuestro país se reserva el derecho de continuar utilizando esa banda, para sus servicios fijo, móvil y de aficionados, sin preferencia para ninguno de ellos.

IV

Por México

México se reserva el derecho de utilizar la banda de 3500 a 4000 Kc/s., en los términos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City para la Región 2.

APÉNDICE AL ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

APÉNDICE I

Normas técnicas, requisitos y procedimientos del sistema de control

(Ver artículo 10)

1º—Los requisitos y procedimientos generales del sistema de control, están contenidos en el artículo 18 y en el apéndice C del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Asimismo, figuran disposiciones adicionales en las recomendaciones 19, 20, 21 y 22 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (Estocolmo, 1948).

2º—El funcionamiento de las estaciones de control deberá ajustarse a las normas técnicas siguientes:

a) Mediciones de frecuencia

Tipo de medición	Precisión
Medición de las frecuencia de estaciones, excluyendo las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10 - 4000 Kc s.,	5 partes en 10 ⁶ (o, cuando este resultado sea ,menor -2 c s., con una precisión comprendida entre=2 c s
Medición de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10 - 4000 Kc s.,	2 c s
Medición de las frecuencias de las estaciones que operen en la banda de 4000 Kc s., - 50 Kc s.,	

b) Identificación de las estaciones por medio del análisis de los registros, observaciones auditivas y cualquier otro medio conveniente que permita dicha identificación; y

c) Marcaciones goniométricas por Alta frecuencia con la siguiente precisión:

=30 para marcación media efectuada por una red de 3 estaciones radiogoniométricas, por lo menos, sobre las estaciones en cuestión, a intervalos diarios durante una semana.

=5 para marcación media efectuada a intervalos diarios por una esatción radiogoniométrica, sobre las estaciones en cuestión, durante una semana.

APÉNDICE 2

Normas técnicas para la supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos

(Ver artículo 11)

Todos los equipos de calefacción industrial, aparatos diatérmicos y aquellos que sin ser de comunicaciones necesitan energía de radiofrecuencia, para su funcionamiento, y cuyas radiaciones, incluyendo las paásitas y las armónicas, exceden de los valores que se mencionan a continuación, deben operar en las frecuencias asignadas para fines

industriales, científicos y médicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

1º—Equipos de calefacción industrial.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 10 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que:

- a) Diste una milla terrestre más del equipo; y
- b) En distancias comprendidas entre un mínimo de 20 y un máximo de 50 pies de la línea de transmisión, diste una milla o más del equipo.

2º—Equipos Diatérmicos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 25 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que diste un mínimo de 1000 pies de los mismos.

3º—Equipos diversos

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de las permitidas para los equipos diatérmicos, con la excepción de que en los que generan una potencia media de radiofrecuencia mayor de 500 W., la intensidad de campo podrá aumentarse proporcionalmente a la raíz cuadrada de la relación entre la potencia generada y 500 W., siempre que no se exceda la intensidad permitida para los equipos de calefacción industrial.

DECLARACIÓN, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

DECLARACIÓN

Declaración con respecto a los principios en la libertad de las radiocomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

A.— Que la II Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940), adoptó la recomendación III relativa a la libertad en las radiocomunicaciones;

B.—Que los países americanos deberán reafirmar, en esta Conferencia, la importancia básica de dicho principio; y

C.— Que la consideración de este asunto en la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones debe merecer la atención y el estudio más detenidos, en forma tal que refleja apropiadamente la dignidad de este tema;

Declara:

1º— Que los países americanos, con el objeto de conservar e intensificar las relaciones amistosas que existen entre sus pueblos, afirman el principio de la libertad en

las radiocomunicaciones, particularmente en los servicios relacionados con la difusión de informaciones entre el público;

2º—Que cada uno de los países americanos, con el fin de poner en vigor y aplicar este principio a la realidad, tomen las medidas necesarias que sean practicables y compatibles con sus disposiciones jurídicas internas y con los acuerdos internacionales aplicables; y

3º—Que el tema tratado en esta declaración debería ser atentamente estudiado en la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones, con miras a incluir en los futuros convenios un artículo con relación a la libertad en las radiocomunicaciones.

RESOLUCIONES

Resolución N° 1, relativa a la sede y fecha de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

A.— El ofrecimiento hecho en conferencias anteriores por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para que la ciudad de Montevideo fuese la sede de una Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones.

B.— Que es conveniente aprovechar la proximidad que hay entre las ciudades de Buenos Aires y de Montevideo para reunir la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana, más o menos en tiempo inmediato a la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, que se celebrará en Buenos Aires en 1952, a fin de ahorrar gastos a las administraciones para el envío de sus delegaciones;

C.— Que es aconsejable que la fecha de celebración de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana fuese fijada por el gobierno autorizador con posterioridad a la Conferencia Internacional de Buenos Aires, a fin de aprovechar en lo posible las conclusiones emanadas en esa Conferencia Internacional; y

D.— Que es conveniente también que las delegaciones de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Radiocomunicaciones celebren una reunión previa en Montevideo, inmediatamente antes de la Conferencia Internacional de Buenos Aires, a fin de asegurar el mejor éxito de la Conferencia Interamericana;

Resuelve:

1º—Que la sede de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones sea la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental de Uruguay;

2º—Que la fecha sea fijada por el gobierno invitante dentro de un plazo no mayor de quince días después de la terminación de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952); y

3º—Que los gobiernos americanos consideren la conveniencia de consultarse con seis meses de anticipación, sobre la posibilidad de celebrar una reunión preparatoria en Montevideo inmediatamente antes de la Conferencia de Buenos Aires, para asegurar el mejor éxito de la Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones. En este caso, el gobierno invitante será el encargado de encaminar esas consultas y el depositario de las respuestas.

Resolución Nº 2, relativa al temario para la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Resuelve:

1º—Que es conveniente que el gobierno invitante de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones prepare el temario de la misma en base a las sugerencias que le presenten los gobiernos interesados;

2º—Que con tal objeto, por lo menos seis meses antes de la fecha fijada para la celebración de la Conferencia, el gobierno invitante deberá comunicarse con los gobiernos interesados y solicitarles sus sugerencias, las que deberán serles presentadas tres meses antes de la fecha de apertura de la Conferencia;

3º—Que los plazos precitados podrán ser modificados por el gobierno organizador, en consideración a las alteraciones que pudiera sufrir la fecha de comienzo de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires; y

4º—Que el gobierno organizador al preparar el temario respectivo deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Revisión de los Convenios de La Habana (1937) y de Río de Janeiro (1945) y sus anexos, y los Acuerdos de Santiago de Chile (1940) y Washington (1949) y sus anexos;
- b) Proposiciones presentadas a esta Conferencia para ser sometidas a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios; y
- c) Consideración de los puntos de interés que se relacionen con los países americanos y el examen de las proposiciones que se formulen por parte de los gobiernos americanos, dentro del plazo fijado precedentemente.

Resolución Nº 3, referente a la conservación de privilegios y derechos internacionales en la banda de 150 a 2850 Kc|s.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

A.—Que de acuerdo con el párrafo 1076 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), la parte del cuadro de distribución de frecuencias que comprende las bandas inferiores a 27500 Kc|s., y ciertas disposiciones conexas, incluyendo aquellas que se refieren a la notificación y registro de asignaciones de

frecuencias, no entrará en vigencia, en una base mundial, hasta la fecha de vigencia de la nueva Lista Internacional de Frecuencias;

B.—Que, como una excepción, la nota 1076,1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, establece que toda la banda de 150 a 2850 Kc|s., o cualquier porción de ella, que no esté sujeta a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias, podrá entrar en vigencia en la Región 2 el 1º de enero de 1949, o en una fecha posterior, conforme a acuerdos especiales celebrados entre los países interesados de dicha Región, y que esta fecha puede ser anterior a la de entrada en vigencia de la nueva Lista Internacional de Frecuencias; y

C.—Que, de acuerdo con el espíritu del artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, los países interesados de la Región 2 pueden poner en vigencia toda, o parte de la banda de 150 a 2850 Kc|s., antes de la fecha en que se haga efectiva la nueva Lista Internacional de Frecuencias, sin renunciar o perjudicar por ello, de ninguna manera, los derechos y privilegios internacionales en estas bandas relativos a la notificación y registro de frecuencias, concedidos por las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938);

Resuelve:

Que de ponerse en vigencia, total o parcialmente, el cuadro de distribución de frecuencias para las bandas de 150 a 2850 Kc|s. antes que la nueva Lista Internacional de Frecuencias, no se considerará que los países de la Región Americana han renunciado a ninguno de los derechos o privilegios internacionales referentes a la notificación y registro de frecuencias, concedidos por las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938).

Resolución N° 4, relativa al intercambio y retrasmisión de programas de radiodifusión

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949), Considerando:

A.—Que en las anteriores Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones ha sido puesta de manifiesto y discutida ampliamente, la vital importancia que tiene el intercambio de programas y trasmisiones de radiodifusión entre las naciones americanas, para el estrechamiento de las buenas relaciones y conocimiento mutuo, así como para el desarrollo de sus respectivas actividades culturales, artísticas, educacionales, científicas, históricas e informativas;

B.—Que como elocuentes resultados de esas apreciaciones, quedó consignado en el Acuerdo de la II Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones de Sntiago de Chile (1940) la recomendación IV que dice textualmente:

“Se recomienda que las organizaciones autorizadas de radiodifusión de los países interesados, intercambien con la debida anticipación los programas correspondientes a sus emisiones, sobre todo los relacionados con importantes acontecimientos nacionales e internacionales. En este caso, se recomienda hacer

uso del telégrafo o del teléfono, si fuere necesario, a fin de asegurar el recibo con tiempo suficiente para la apropiada publicidad y su retrasmisión, en cuanto sea posible”;

C.—Que el Convenio de la III Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones suscrito en Río de Janeiro (1945), consagró en su artículo 25, la siguiente disposición, que es en esencia la confirmación de la recomendación citada en el considerando precedente:

“Con el propósito de fomentar el mayor acercamiento posible entre los pueblos de la Región Americana, los gobiernos contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con sus respectivas posibilidades, para facilitar e intensificar la retrasmisión e intercambio continuado y recíproco de programas culturales de radiodifusión de carácter artístico, educacional, científico e histórico. Las informaciones sobre las transmisiones respectivas, deberán ser suministradas con la mayor anticipación posible, a fin de asegurar su máximo conocimiento y divulgación.”;

D.—Que pese a los anteriores considerandos, no se ha efectuado tal intercambio y retrasmisión de programas con la intensidad deseada; y

E.—Que esta Conferencia reconoce y confirma la importancia vital y la necesidad urgente de que este intercambio se efectúe a los fines indicados, tan pronto como sea posible.

Resuelve:

1º—Hacer un llamamiento urgente a las Administraciones y a las organizaciones de radiodifusión de las naciones americanas para que, como una contribución a la cultura y a la solidaridad entre sus pueblos, adopten las medidas necesarias y oportunas, de acuerdo con sus respectivos intereses y posibilidades, para que se intensifique cuanto antes el intercambio y la retrasmisión de programas y materiales culturales de radiodifusión de carácter artístico, educacional, científico, histórico e informativo de interés nacional e internacional; y

2º—Recomendar a la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones que revise ampliamente esta cuestión, para que se procure establecer específicamente los medios que se estimen necesarios y convenientes para que tal intercambio y retrasmisión de programas, se efectúe de manera que tienda fundamentalmente al fortalecimiento del sentimiento democrático de los pueblos de América.

Resolución N° 5, relativa a las recomendaciones adoptadas en la III Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones de Río de Janeiro (1945) sobre tarifas de Telecomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

Que se está celebrando en París (Francia), la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica que estudia sobre una base mundial los problemas a que se refieren las recomendaciones IX, X, XI, y XII, contenidas en el Convenio Interamericano de Telecomunicaciones de Río de Janeiro (1945);

Resuelve:

1º—Mantener sin modificación alguna las recomendaciones IX, X, XI y XII de Río de Janeiro (1945), cuyos textos se incluyen a continuación; y

2º—Queda entendido que estas recomendaciones quedarán derogadas si los gobiernos de la Región Americana aprueban las conclusiones emanadas de la Conferencia Internacional Telegráfica Y telefónica de París, que está en contradicción con ellas.

Texto de la recomendación IX de Río de Janeiro (1945)

Rebajas de tarifas de servicios de Telecomunicaciones

1º—Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la “tasa máxima terrestre” y la “tasa máxima a bordo”, estipuladas en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Revisión El Cairo, 1938, cifra N° 810), para todos los radiotelegramas intercambiados entre estaciones móviles de matrícula americana y estaciones terrestres de los países americanos, así como los radiotelegramas intercambiados directamente entre estaciones móviles de matrícula americana.

2º—Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tasa máxima aplicable a las radiocomunicaciones de prensa intercambiadas directamente entre estaciones móviles de matrícula americana y estaciones terrestres de países americanos.

3º—Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tarifa aplicable a los telegramas de prensa intercambiados, exclusivamente, entre países americanos.

4º—Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tarifa urgente en los telegramas intercambiados, exclusivamente entre países americanos, a fin de que la mayor tarifa percibida, comparada con la del telegrama ordinario, de su respectiva categoría, responda al servicio extraordinario efectivamente prestado.

5º—Permitir y estipular el establecimiento de un servicio para la transmisión, entre los países americanos, de telegramas, con texto fijo, de felicitaciones y de duelo, fijándose los textos, tarifas y otras condiciones relativas a aceptación, transmisión y entrega que sean el caso, y que sean establecidas de mutuo acuerdo, entre las administraciones y empresas privadas participantes. El mencionado servicio de texto fijo podrá utilizarse en cualquier época del año.

6º—Que mientras se logre la adopción de disposiciones internacionales relativas a la unidad monetaria internacional, hagan todo esfuerzo para que las tarifas aplicadas a las telecomunicaciones cursadas entre dos países americanos cualesquiera, sean iguales en ambos sentidos por la misma vía, con relación a la moneda nacional de los respectivos países (artículo 26 (2) del Reglamento Telegráfico Internacional, El Cairo, 1938), y sin que

ello implique coartar la facultad de cada país para fijar sus tasas, terminales y de tránsito, en concordancia con su costo de explotación.

7º—Que las tasas terminales en cada extremo de un circuito y para los telegramas intercambiados, exclusivamente, entre países americanos, sean iguales, excepto cuando se presta en un extremo del circuito un servicio mucho más amplio que en el otro o que la diferencia de costo del servicio lo justificase”.

Texto de la recomendación X de Río de Janeiro (1945)

“Supresión de impuestos a las Telecomunicaciones”

La Tercera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones considera conveniente la eliminación de todos los impuestos especiales que afecten las telecomunicaciones internacionales, de manera que no perturbe la economía de los países, y por tanto,

Recomienda:

1º—Que en las telecomunicaciones de prensa y de Estado no se aplique impuesto especial alguno que no responda a servicios efectivamente prestados; y

2º—Que en las demás telecomunicaciones tales impuestos se vayan reduciendo paulatinamente hasta su total eliminación. En cualquier caso, los impuestos premencionados se aplicarán únicamente a las telecomunicaciones expedidas.”

Texto de la recomendación XI de Río de Janeiro (1945)

“Servicios de Prensa

Se recomienda:

Que las administraciones y empresas de telecomunicaciones presten atención especial a los telegramas y radiotelegramas de prensa a fin de acelerar, al máximo, su trasmisión, recepción y entrega.”

Texto de la recomendación XII de Río de Janeiro (1945)

“Estudios sobre las tarifas de Telecomunicaciones

Considerando:

1º—Que es anhelo de todos los gobiernos americanos aquí representados por sus delegaciones, uniformar normas y procedimientos en la fijación de las tarifas aplicables a los servicios telegráficos y radiotelegráficos internacionales;

2º—Que igualmente es deseo unánime el establecimiento de una distribución justa, razonable y equitativa del producto de dichas tarifas, conforme a la extensión, importancia y costo de los servicios prestados por cada una de las administraciones y empresas intervinientes; y

3º—Que para satisfacer tales anhelos y deseos, y poder considerarlos en las próximas conferencias internacionales, es indispensable realizar estudios previos e

intercambiar entre todos los países americanos, todos los elementos de juicio considerados, así como las conclusiones obtenidas.

Por tanto, se recomienda:

1º— a) Efectuar estudios simultáneos tan profundos y tan amplios como sea necesario, a fin de determinar con criterio técnico y económico y mediante investigaciones reales en la explotación de los servicios telegráficos y radiotelegráficos internacionales, qué elementos o factores deben constituir la tarifa aplicable a los telegramas y radiotelegramas internacionales, así como las distintas tasas que la integran (por ejemplo: tasa de origen, tasa de tránsito o tasa de radio o cable, tasa de tránsito internacional, tasa terminal de destino, etc., tasa básica fija, coeficiente kilométrico, relación con el volumen de tráfico, coeficiente de utilización del circuito, reposición de equipos, etc., así como todo otro elemento o factor que pudiera constituirlos);

- b) Considerar también con relación a tales estudios, la posibilidad y ventajas de establecer tarifas uniformes entre áreas relativamente grandes sin tener, especialmente, en cuenta el costo de explotación de cada zona o localidad, siempre que el ingreso total en cada país, sea suficiente para costear los servicios telegráficos y radiotelegráficos sobre una base permanente, incluyendo la utilidad razonable del capital invertido; y
- c) Considerar, asimismo, el efecto probable de estimular el tráfico mediante la aplicación de tarifas bajas, y su incidencia probable en los ingresos y gastos de la explotación.

2º— Efectuar idénticos estudios a fin de establecer cuál es la distribución y división más justa y equitativa de las tasas y tarifas, en concordancia con la extensión, importancia y costo de los servicios prestados por cada administración o empresa interviniente;

3º— Estudiar la posibilidad de que en los circuitos directos se establezca la compensación en palabras, limitando las liquidaciones a las diferencias de palabras transmitidas y recibidas;

4º— Que cada administración remita a todas las otras administraciones, los antecedentes estadísticos y todo otro elemento de juicio incorporado al estudio realizado, así como las conclusiones a que haya arribado, con una anticipación no menor de tres meses a la fecha en que se realice la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones;

5º— Que estudien la cuestiones relativas a la unidad monetaria internacional y a la fijación de los equivalentes en la moneda nacional de cada país, aplicables a las telecomunicaciones internacionales, con el fin de que puedan adoptarse, en la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, disposiciones uniformes y sin reservas sobre esta materia. Asimismo, que efectúen intercambio previo de los puntos de vista, estudios e informes entre los países americanos a este respecto, y que estos intercambios se

realicen con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de reunión de la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones; y

6º—A fin de que en la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones pueda considerarse con carácter universal la cuestión de tarifas de la categoría urgente, realicen los estudios pertinentes para determinar cuál es la tasa razonable, justa y equitativa que corresponde aplicar, teniendo en cuenta el servicio extraordinario efectivamente prestado.”

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1, sobre la creación de una Comisión Interamericana de Control

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949), recomienda a la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones:

1º—Que se forme una Comisión Interamericana de Control.

2º—Que la reglamentación que se adopte para esta Comisión, incluya las siguientes disposiciones:

- a) La Comisión estará formada por un representante técnico de cada gobierno americano, en calidad de miembro;
- b) Se reunirá regularmente en la misma fecha y lugar que las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones. No obstante, siempre que las circunstancias lo justifiquen, podrán efectuarse reuniones especiales en el lugar y fecha determinados por la mayoría de los miembros;
- c) Para todos los fines de esta Comisión, se entiende por mayoría, el número de votos necesarios para hacer quórum, es decir, la mitad más uno de los países miembros;
- d) En su primera reunión, la Comisión establecerá su propia organización y los procedimientos necesarios para el mejor desenvolvimiento de su labor;
- e) Tratará de estimular el establecimiento y perfeccionamiento de los sistemas de control de las emisiones, suministrando a los organismos que se ocupen de esta labor todos los detalles técnicos que le sean solicitados, así como las informaciones administrativas y de organización necesarias;
- f) Establecerá las normas mínimas para el control de las emisiones, de acuerdo con los requisitos generales y procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City 81947), y de acuerdo con las últimas recomendaciones del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.);

- g) Estudiará y formulará recomendaciones a las estaciones de control, respecto a los sistemas, procedimientos y practicas convenientes para obtener resultados uniformes y satisfactorios;
- h) Procurará coordinar las actividades de las estaciones de control, dedicadas específicamente a ese fin por los países americanos, y también las de aquellas que, de acuerdo con los deseos de sus gobiernos, no participan en la actividad total de control.
- i) Para que las reuniones de la Comisión pueden contar con datos estadísticos debidamente compilados, y sin que ello implique para los gobiernos ninguna erogación nueva o adicional, se sugiere que las estaciones de control, al realizar intercambio de informaciones, remitan copias de las mismas a las organizaciones regionales de radiocomunicaciones existentes en el Continente Americano;
- j) Revisará los datos estadísticos de que disponga y determinara el grado de cumplimiento de las normas técnicas mínimas en la labor desarrollada por las estaciones de control;
- k) Con el fin de mejorar la exactitud y eficacia de las estaciones de control, podrá tomar medidas para efectuar el siguiente procedimiento:
 - (1) Para comprobar la precisión de la información recibida por las estaciones de control, periódicamente se designaran ciertas frecuencias a ser controladas en forma simultánea por todas las estaciones y se dispondrá que cuando se solicite, se intercambie la respectiva información ; y
 - (2) Para comprobar la exactitud de las marcaciones suministradas por las estaciones de control con equipos radiogonómicos, periódicamente se efectuarán transmisiones sobre frecuencias determinadas, desde lugares que no se especificarán.
- l) La comisión mantendrá un registro con el nombre, gobierno o empresa a que pertenecen y emplazamiento de todas las estaciones de control que participan en estas labores.

Recomendación N° 2, concerniente a los derechos de los representantes de las Naciones Unidas y otros organismos especializados para participar en conferencias interamericanas de telecomunicaciones

la IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Recomienda:

1º—Que la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones considere el reconocimiento de los derechos de los representantes de las Naciones Unidas y sus instituciones anexas, en la misma forma que se derivan del acuerdo suscrito entre dicha organización y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y

2º—Que los observadores representando a instituciones u organismos especializados de carácter internacional, sean aceptados en las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones con derecho a voz y a representar proposiciones.

Recomendación N° 3, relativa a evitar celebrar reuniones simultáneas entre las Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones y las de la Región 2 de la UIT

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Recomienda:

1º—Que se evite celebrar futuras Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones simultáneamente con Conferencias de la Región 2 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y

2º—Que, sin embargo, cuando acuerden reuniones simultáneamente se preparen temarios separados para cada una de ellas.

Recomendación N° 4, relativa a la escucha en la frecuencia de socorro de 2182 Kc|s.,

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

A.—Que el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), señala a 2182 Kc|s., como la frecuencia mundial de llamada de socorro para el servicio radiotelefónico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 Kc|s.;

B.—Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Londres (1948), exige que ciertas naves que no estén equipadas con aparatos de radiotelegrafía sean dotadas, para fines de seguridad, con aparatos de radiotelefonía capaces de operar en la frecuencia de socorro de 2182 Kc|s.;

C.—Que la recomendación N° 6 de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.), reconoció el valor de los dispositivos automáticos de recepción para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar, e invitó a dicho Comité a estudiar la posibilidad de asegurar la escucha para las señales de socorro en la frecuencia de 2182 Kc|s., con la ayuda de dispositivos automáticos; y

D.—Que el C. C. I. R. (Estocolmo, 1948), estudió el problema y se adoptó la recomendación N° 24 que dice:

“1) Que se proceda a efectuar otras experiencias antes de determinar definitivamente la forma de la señal y las especificaciones del aparato para llegar a su normalización mundial, y que los resultados de estas experiencias se comuniquen al C. C. I. R. (-) para su coordinación.

2) Que en estos ensayos tomen parte las administraciones y empresas privadas interesadas, con el objeto de determinar:

- a) La conveniencia general de la señal de alarma automática y el dispositivo de recepción recomendados por los Estados Unidos de América en los documentos Nos. 25 y 35 de la V Reunión del C. C. I. R.; Y
- b) Las características y funcionamiento de todo sistema de alarma automático que el C. C. I. R. considere susceptible de presentar apreciables ventajas con relación al sistema mencionado en el párrafo a)”,

Recomienda:

1º—Que las administraciones adopten la recomendación mencionada; y

2º—Que cada administración tome a la brevedad y, si es posible, antes del 1º de agosto de 1949, las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento a tal recomendación.

(-) El resultado de estas experiencias y las recomendaciones deberán comunicarse a todos los miembros del C. C. I. R. antes del 1º de agosto de 1949.

Recomendación N° 5, relativa a la libertad de información en las radiocomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

A.—Que en las Actas de Chapultepec, emanadas de la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, se recomendó a los países americanos:

- 1) Que se reconociera la obligación esencial de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de informaciones; y
- 2) Que se adoptaran, separada y conjuntamente, medidas destinadas a establecer el libre intercambio de informaciones entre sus pueblos:

B.— Que uno de los medios más eficientes para lograr el intercambio de informaciones entre los pueblos, consiste en hacer más libres las reglamentaciones gubernamentales referentes a la trasmisión y recepción de noticias de prensa dirigidas a múltiples destinos;

C.— Que la libertad de pensamiento es una de las conquistas más importantes de la civilización y la base fundamental de los sistemas democráticos de gobierno; y

D._ Que las radiocomunicaciones proporcionan un medio efectivo para la expresión del pensamiento humano, que puede compararse con el de la prensa,

Recomienda:

1º._ Que los nuevos reglamentos interamericanos e internacional sean elaborados en forma de disponer lo siguiente:

- a) Las radiocomunicaciones de prensa con múltiples destinos deben consistir en informaciones y noticias destinadas a la publicación, reproducción o difusión en los mensajes periodísticos referentes a la centralización y distribución de noticias, con absoluta prohibición de los mensajes de carácter privado. Cualquier parte de esas comunicaciones podrá ser dirigida, especialmente, a la atención de uno o más de los suscriptores autorizados;
- b) La empresa de noticias que expida esas comunicaciones testimoniará a la empresa trasmisora los nombres y las direcciones de todos sus suscriptores autorizados. Las organizaciones transmisoras comunicarán, a su vez, a cada administración interesada, los nombres y direcciones de sus suscriptores autorizados dentro de su territorio; y
- c) La Administración de cada país donde se efectúe la recepción, después de confirmar que los suscriptores señalados son de buena fe, autorizará que en la medida que lo permita su respectiva legislación interna, la realicen por medio de su propia instalación, por radio-receptores de los suscriptores o por aquellos pertenecientes a particulares;

2º._ Que los gobiernos americanos promulguen las medidas necesarias para da a la expresión del pensamiento, por medio de la radio, las mismas efectivas garantías de libertad de que goza la prensa; y

3º._ Que los gobiernos americanos adopten las medidas necesarias para abaratar el costo de los servicios de las estaciones de radiodifusión, y los aparatos y accesorios de transmisión y recepción de radio, y especialmente la eliminación de impuestos que recarguen el desarrollo y uso de los referidos medios de expresión del pensamiento.

Recomendación No. 6, sobre receptores para las bandas de radiodifusión tropical

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Recomienda:

Que los fabricantes de receptores, al diseñar y fabricar equipos destinados a los países que encuentran dentro de la zona tropical, prevean que los mismos estén en condiciones de recibir emisiones hechas en las siguientes bandas asignadas a la radiodifusión tropical:

2300 a 2495 Kc/s.

3200 a 3400 “

4750 a 4995 “

5005 a 5060 “

Recomendación No. 7, relativa a la expresión “Telecomunicaciones meteorológicas”

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949).

Considerando:

A._ Que la ciencia meteorológica tiene varios aspectos como el técnico, climatológico, de investigación, etc., que no requieren necesariamente el empleo de las telecomunicaciones;

B._ Que el aspecto de la meteorología que se relaciona con las comunicaciones, es el sinóptico; y

C._ Que para evitar confusiones en los documentos que se refieren a la ciencia meteorológica es conveniente emplear una terminología propia ya que el término "radiometeorología" es en la actualidad demasiado restringido.

Recomienda:

1º._ Que se emplee la expresión "telecomunicaciones meteorológicas" siempre que se trate de meteorología sinóptica, tanto en el Convenio Interamericano de Telecomunicaciones como en otros documentos emanados de las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones.

2º._ Que los países americanos utilicen la expresión "telecomunicaciones meteorológicas" siempre que se refieran a meteorología sinóptica.

Recomendación No. 8, sobre usos horarios

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando

A._ Que ha sido generalmente reconocida la importancia de adaptar un sistema uniforme para la designación de la hora, particularmente en el campo de las comunicaciones internacionales;

B._ Que como resultado de las recomendaciones hechas por las anteriores Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones, los países han adoptado, por lo general, el sistema de usos horarios al usar la hora de meridianos que sean múltiples de 15º del de Greenwich; y

C._ Que es aconsejable que el uso de tal sistema sea adoptado unánimemente por todos los países del Hemisferio Occidental.

Recomienda:

Que en la medida que así lo permitan las respectivas disposiciones legales los Gobiernos americanos adopten para designar la hora, el sistema de usos horarios, usando solamente las horas de los meridianos que sean múltiples de 15º a partir del meridiano origen de Greenwich.

Recomendación No. 9, reativa a experiencias en las bandas de muy altas frecuencias (VHF)

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Recomienda:

1º._ Que los países americanos, especialmente los de la zona tropical, realicen experiencias para determinar hasta qué punto la radiodifusión puede proporcionar un servicio más satisfactorio en las bandas de muy alta frecuencia (VHF), asignadas a dicho servicio; y

2º._ Que se intercambie entre todos los países americanos la información que se obtenga como resultado de estas experiencias.

Recomendación No. 10, sobre instrucción de operadores, técnicos e ingenieros de radios

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Recomienda:

Que los países americanos sugieran a sus universidades y escuelas técnicas:

- a) La conveniencia de establecer cursos especiales e intensificar los estudios sobre radiocomunicaciones.
- b) Establecer la capacidad técnica mínima que debe alcanzarse en la instrucción que se imparta a operadores, técnicos e ingenieros de radio.

Recomendación No. 11, sobre el empleo de las radiocomunicaciones en las relaciones internacionales

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando

Que es altamente deseable que las radiocomunicaciones, especialmente los servicios internacionales y el afianzamiento de la paz,

Recomienda:

1º._ Que las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, se utilicen en beneficio de la paz para acrecentar la cooperación internacional y la comprensión mutua entre los pueblos; y

2º._ Que los países de la región americana, miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de las Naciones Unidas y de la UNESCO tomen medidas para cumplir esta recomendación y las pongan en conocimiento de estas organizaciones.

Recomendación No. 12, sobre el empleo de las radiocomunicaciones en la educación.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando:

A._ Que es necesario desarrollar y acrecentar las radiocomunicaciones entre los países, especialmente los servicios de radiodifusión, a fin de fortalecer los vínculos morales intelectuales;

B._ Que es necesario fomentar la información internacional y proveer facilidades conducentes a la obtención de una cultura más amplia;

C._ Que como lo puso de manifiesto la Comisión de Necesidades Técnicas de la UNESCO, muchos países necesitan ayuda técnica, siendo necesario remediar en éstos, ran pronto como sea posible, la escasez de material y personal de radio;

D._ Que la radio es uno de los medios de comunicación más efectivos para disminuir el analfabetismo y promover la educación básica;

E._ Que en la Región Americana algunos países poseen servicios de radiodifusión muy desarrollados mientras que en otros carecen de medios adecuados a tal fin; y

F._ Que la Región Americana ofrece grandes posibilidades a las organizaciones de radiocomunicaciones de los diferentes países para prestarse ayuda mutua.

Recomienda:

1º._ Que en los países de la Región Americana se usen las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, con la mayor amplitud posible a fin de disminuir el analfabetismo y promover la educación básica;

2º._ Que se provea ayuda técnica y material a los países que no tengan desarrollados aun, en forma eficiente, sus servicios de radiodifusión;

3._ Que en beneficio de todos los países de la Región Americana se fomente el desarrollo de la instrucción técnica del personal técnico de radiocomunicaciones; y

4º._ Que los países de la Región Americana miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las Naciones Unidas y la UNESCO, tomen medidas para cumplir esta recomendación y las pongan en conocimiento de estas organizaciones.

Recomendación No. 13, relativa a consultas a los Gobiernos Americanos sobre la OIR

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

Considerando

A._ Que la Oficina Interamericana de Radiocomunicaciones fue establecida de acuerdo con las disposiciones del Convenio Interamericano de radiocomunicaciones de La Habana, 1937, y que se atribuyó al Gobierno de Cuba inicialmente la supervisión del funcionamiento de dicha Oficina;

B._ Que se resolvió que los asuntos que implicasen cambios en los Convenios Interamericanos de Radiocomunicaciones no estarían sujetos a resolución final en esta Conferencia;

C._ Que, por lo tanto, se acordó que no se hicieran aquí cambios en la situación legal de la Oficina Interamericana de Radiocomunicaciones;

D._ Que no obstante el tiempo transcurrido y los nuevos adelantos en radiocomunicaciones, desde ese tiempo no se han tomado medida para poner a la OIR de acuerdo con esas nuevas condiciones; y

E._ Que solamente un número limitado de gobiernos de la Región Americana han sostenido a la OIR de acuerdo con los términos de la Parte II del Convenio de La Habana

Recomienda:

1º._ Que el Gobierno de Cuba, en su carácter de supervisor de la OIR, consulte a todos los gobiernos americanos para que indiquen bajo cuáles condiciones estarían dispuestos a ser miembros de la OIR y qué cooperación prestarían para el mantenimiento técnico y financiero de tal organización;

2º._ Que el Gobierno de Cuba, en su carácter mencionado, envíe copia de las respuestas a todos los gobiernos americanos a fin de que, mediante consultas entre sí, puedan decidir que medidas deben tomarse para mejorar el trabajo de la OIR y obtener de ella los máximos mutuos beneficios; y

3º._ Que todos los gobiernos americanos hagan lo posible para actuar en este caso con vistas a poner en vigor para el 1º de enero de 1950 los cambios que se hayan acordado.

CARTERA DE OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO N^o 62⁶⁰¹

—San José, 4 de junio de 1951

En conformidad con lo dispuesto en la cláusula XVII del contrato aprobado por decreto No. 47 de 25 de julio de 1921, prorrogado por acuerdo NO. 12 de 5 de marzo de 1945 de que es concesionaria la Compañía Radiográfica internacional de Costa Rica,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Impartir su aprobación a las siguientes

TARIFAS PARA EL SERVICIO RADIOTELEFONICO PARA EL EXTERIOR DE LA
REPÚBLICA

Cargo Mínimo: 3 min.

Minuto adicional

⁶⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1951, p. 275

	Lunes sábado	a	Domingos	Lunes sábado	a	Domingos
Estados Unidos						
Zona Primera	7.20 \$		5.40 \$	2.40 \$		1.80 \$
Florida \$						
Zona segunda:	9.00		7.20	3.00		2.40
Alabama, Delaware, Distrito de Columbia, Georgia, Kentucky, Maryland, Mississippi, North Carolina, Tennessee, Virginia, West Virginia						
Zona Tercera:	9.00		7.20	3.00		2.40
Arkansas, Colorado, Kansas, Louisiana, Missouri, New Mexico, Oklahoma y Texas,						
Zona Cuarta:	10.80		7.20	3.60		2.40
Conneticut, Maine, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island y Vermont						
Zona Quinta:	10.80		9.00	3.60		3.60

Illinois, Indiana, Ohio				
Zona Sexta:	10.80	9.00	3.60	3.60
Iowa, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, North Dakota, South Dakota, Wisconsin, Wyoming				
Zona Sétima:	10.80	9.00	3.60	3.00
Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregón, Utah, Washington				
Alaska:	18	14.40	6.00	4.80
'Zona Primera: Douglas, Juneau, Ketchikan, Thane				
Zona Segunda:	18	14.40	6.00	4.80
Anchorage, Elmendorf, Field, Fairbanks, Port Richardson, Seward y Whittier				
Zona Tercera:	18	14.40	6.00	4.80
Adak, Nome				
Argentina	18.00	14.40	6.00	4.80
Brasil	18.00	14.40	6.00	4.80
Islas Bahamas	10.80	9.00	3.60	3.00

Chile	18.00	14.40	6.00	4.80
Cuba	10.80	9.00	3.60	3.00
República Dominicana	10.80	9.00	3.60	3.00
Bermuda	12.60	12.60	4.20	4.20
Antilla Holandesa:	12.60	9.90	4.20	3.30
Curazao				
Francia	21.60	21.60	7.20	7.20
Gran Bretaña	18.00	14.40	6.00	4.80
Islas Hawaii	18.00	14.40	6.00	4.80
Haití	10.80	9.00	3.60	3.00
Checoslovaquia	21.60	21.60	7.20	7.20
Alemania	18.00	18.00	6.00	6.00
Hungría	21.60	21.60	7.20	7.20
Países Bajos	18.00	14.40	6.00	4.80
Italia	21.60	21.60	7.20	7.20
Jamaica	10.80	10.80	3.60	3.60
Japón:	18.00	14.40	6.00	4.80
Honshu y Shikoku				
Hokkaido y Kyushu	18.00	14.40	6.00	4.80
Korea	18.00	14.40	6.00	4.80
México	12.60	9.90	4.20	3.30
Noruega	18.00	14.40	6.00	4.80
Paraguay	18.00	14.40	6.00	4.80
Perú	18.00	14.40	6.00	4.80
Polonia	21.60	21.60	7.20	7.20
Portugal	21.60	18.00	7.20	6.00
Puerto Rico	12.60	9.90	4.20	3.30
España	21.60	18.00	7.20	6.00

Surinam	14.40	10.80	4.80	3.60	
Suiza	21.60	18.00	7.20	6.00	Moneda de
Trinidad	12.60	12.60	4.20	4.20	los Estados
Uruguay	18.00	14.40	6.00	4.80	Unidos de
Colombia	9.00	7.50	3.00	2.50	América

Barcos en Alta
Mar (Vía AT y
T):

Vía Estaciones en el Atlántico	25.20	25.20	8.40	8.40
-----------------------------------	-------	-------	------	------

Vía estaciones del Pacífico	28.80	28.80	9.60	9.60
--------------------------------	-------	-------	------	------

Este
acuerdo
rige a partir
de su
publicación
en el Diario
Oficial.

Publíquese.
— ULATE.—
El

Ministerio de Obras Públicas.— **G. Jiménez F.**

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 126⁶⁰²

OTILIO ULATE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Con vista a la reducción acordada en el transporte de correo aéreo internacional de la categoría correspondiente a otros artículos (A.O.) vía K.L.M. y en uso de la facultad que para fijar las tarifas postales le confiere la ley No. 79 del 29 de agosto de 1924, a proposición de la Dirección General de Correos.

DECRETA:

Artículo 1^o.— Establecer el servicio de impresos y muestras sin valor por correo aéreo transatlántico vía K.L.M. con los países y tarifas que se indican a continuación.

	Impresos y muestras cada 50 gms o fracción
Alemania.....	1.65
Austria.....	1.75

⁶⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1951, p. 272.

Bélgica.....	1.65
Checoslovaquia.....	1.75
Dinamarca.....	1.75
Egipto.....	2.15
España.....	1.85
Francia	1.75
Grecia	2.00
Holanda	1.60
Inglaterra	1.65
Italia	1.80
Noruega	1.80
Portugal	1.90
Suecia	1.80
Suiza	1.75
Turquía	2.15

Artículo 2º.— Esta modificación rige a partir del 1º de diciembre de 1951.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. — OTILIO ULATE.— El Ministro de Gobernación, —G. Guzmán.

1952

ACUERDO N^o 153⁶⁰³

—San José, 26 de julio de 1952

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud y documentos presentados por la señora Virginia Sandoval Sandoval de Fonseca, Directora de Instituto Tecnológico de Telegrafía y Radiotelegrafía,

ACUERDA

Autorizar a dicha Institución para expedir, además de los títulos de Experto Telegrafista y Experto Radioperador, el de Experto Radiotécnico.

Rige a partir del 1^o de marzo de 1952

Publíquese.— ULATE.— El Ministro de Educación Pública,— Virgilio Chaverri.

ACUERDO N^o 1493⁶⁰⁴

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1^o— El Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social, si a bien lo tienen, realizarán los estudios y elaboración, por medio de sus Departamentos Actuariales, de un proyecto de ley destinado a la creación y funcionamiento de la Caja de Jubilaciones del Periodista.

La base del proyecto será los aportes acumulativos de los asociados y de las empresas periodísticas.

Artículo 2^o: Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.: Palacio Nacional.— San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.: *A Bonilla B.*, Presidente.— *Álvaro Rojas E.*, Primer Secretario, *Mario Fernández Alfaro*, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.— Ejecútese.— OTILIO ULATE— El Ministro de Economía y Hacienda.— *A.E. Hernández.*

⁶⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1952, p. 71.

⁶⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1952, p. 105.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 534⁶⁰⁵

—San José, 6 de noviembre de 1952

Por cuanto en la Conferencia Aeronáutica Internacional Administrativa de Radio (Ginebra 1948-1949), y en la Conferencia Administrativa de Radio (Ginebra 1951) se tomaron medidas de seguridad aplicables al servicio de navegación aérea, indicados explícitamente en el Volumen I del Protocolo final, Sección I, Capítulo IV, Artículo 15, Inciso 151), que en su aparte 4 dice lo siguiente:

“4._ Las Administraciones deberán proceder cuanto antes a la liberación y puesta en servicio de las frecuencias comunes mundiales de 3023.5 KC/s. Y 5680 KC/s. A utilizar para emisiones de la clase A.”

y siendo imperativo para el Gobierno de la República dar cumplimiento al mencionado Acuerdo Internacional

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Declarar despejadas en el territorio nacional las mencionadas frecuencias de 3023.5 KC/s. Y 5680 KC/s., para ser usadas única y exclusivamente para comunicaciones de la siguiente naturaleza:

- 1) Comunicación entre el avión y las estaciones de control del aeródromo (approach)
- 2) Para comunicación entre aviones y estaciones aeronáuticas cuando otras frecuencias no estén disponibles o se desconozcan; y
- 3) Para intercomunicación entre estaciones “Móviles”, en operaciones coordinadas para la búsqueda y rescate en áreas de emergencia o desastre.

Publíquese.— ULATE.— El Ministro de Gobernación.— G. Guzmán.

⁶⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1952, p. 222.

1953

ACUERDO N^o 14⁶⁰⁶

—Nosotros, Gerardo Guzmán Quirós, Ministro de Gobernación y Carteras Anexas, en nombre y representación del Estado, con instrucciones del señor Presidente de la República y atendiendo la recomendación formulada por el Director General de Telégrafos y Radios Nacionales, por una parte, y por la otra Arturo Echando Jiménez, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, con cédula No. 83486, hemos convenido en celebrar un convenio, de conformidad con los siguientes términos:

1^o.— Echandi Jiménez es dueño de una línea telefónica tendida entre San Rafael de Oreamuno y la finca “La Enseñanza”, ubicada en jurisdicción de Cartago; y el Estado es propietario de una doble línea telefónica entre Paraíso y Palomo del distrito de Orosi de la misma provincia, tendida en postería de rieles de hierro, en la que se halla también una línea telegráfica que comunica a Paraíso con Orosi.

2^o.— El Gobierno y el señor Echandi convienen en canjearse el alambre empleado en las expresadas líneas telefónicas por igual cantidad y calidad, conservando el Estado el dominio de toda la instalación de la postería entre Paraíso y Palomo, excepto el alambre que pasa a ser del señor Echandi. En consecuencia el Estado puede retirar para el uso que le convenga el alambre de la línea que conduce a la finca “La Enseñanza”, de cuyo dominio se desprende el señor Echandi.

3^o.— El Estado da en arriendo por un período de quince años al señor Echandi para su servicio telefónico con la finca Palomo toda la instalación de postería, cruceros y accesorios, derecho por el cual pagará la suma de sesenta colones anuales, en el entendido de que Echandi satisfará por su cuenta todos los gastos que la adecuada conservación de las líneas exija durante el tiempo que use de las mismas. El expresado derecho de arrendamiento ha sido adjudicado al señor Echandi previa licitación privada según nota de la Proveduría Nacional No. 7577 de fecha treinta de julio último.

4^o.— El señor Echandi facilitará al Gobierno el aprovechamiento de las líneas cuyo arrendamiento se pacta, en todo su trayecto y cuantas veces sea necesario a discreción del Gobierno. — G. Guzmán, Ministro de Gobernación.— Arturo Echandi J., Arrendante.

San José, a las diez horas del día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.— Publíquese.— OTILIO ULATE.— El Ministro de Gobernación .— G. Guzmán.

⁶⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1953, p. 116.

1954

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETO N^o 1758⁶⁰⁷

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1^o— Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares, de acuerdo con la presente ley, salvo los casos de concesiones especiales.

Artículo 2^o— No puede ser objeto de concesión, el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el territorio nacional para usos militares y para la transmisión y recepción de mensajes oficiales.

Artículo 3^o— El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, sólo podrá permitirse a ciudadanos costarricenses, o a compañías cuyo capital en su mayor parte sea suscrito y pagado por costarricenses y en todo caso bajo la supervigilancia y control del Estado.

Artículo 4^o— Por sus servicios las estaciones inalámbricas se clasifican así:

- a) Oficiales;
- b) Comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga;
- c) De radioaficionados o estaciones experimentales, fijas y móviles;
- d) Marítimas de radionavegación y radiogoniometría, fijas y móviles;
- e) Meteorológicas;
- f) Estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y
- g) Radiodifusoras de televisión, las cuales operarán de acuerdo con el Reglamento que oportunamente emitirá el Ministerio de Gobernación según los patrones técnicos y normas sobre distribución de frecuencias establecidos en los países donde se haya desarrollado esa rama de las radiocomunicaciones.

Artículo 5^o — Se organizará un Departamento de Control Nacional de Radio para el efectivo cumplimiento de esta ley. Sus atribuciones, además de las que le confiera el Reglamento, serán las siguientes:

- a) Abrir y mantener índices de registro para las estaciones radiodifusoras de aficionados y experimentales, de empresas privadas de radiocomunicaciones, inalámbricas, de servicio público, empresas aeronáuticas y marítimas, nacionales o particulares,

⁶⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 271-275.

anotando sus características principales, tales como fecha de autorización de la licencia o concesión, letras distintivas de llamada, nombre del propietario responsable, frecuencia de operación, potencia, naturaleza del servicio, horas de trabajo, ubicación de la planta y estudios y vencimiento de los derechos de registro o de inscripción;

- b) Recibir, estudiar e informar sobre las solicitudes de licencia para el establecimiento de estaciones radiotransmisoras, de acuerdo con la clasificación de servicios establecida en esta ley;
- c) Apersonarse en las estaciones radiotransmisoras cuyo funcionamiento sea autorizado para comprobar que se ajustan a los requisitos técnicos señalados en la licencia respectiva, antes de empezar su funcionamiento regular, e inspeccionar periódicamente las instalaciones para constatar que no se han variado las características de la licencia;
- ch) Informarse, por medio de sus auxiliares, acerca del funcionamiento técnico incorrecto y de las infracciones que se cometan, dando aviso por escrito al propietario de la radiotransmisora responsable de las mismas, a fin de que la corrija en un plazo de cuarenta y ocho horas y denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente en caso de no ser acatada tal orden;
- d) Mantener un archivo para la debida atención de todos los asuntos relacionados con la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra, de la cual Costa Rica es miembro; y
- e) Informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia o suspender el funcionamiento de una radio-estación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley.

Artículo 6º— Corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industrias y de radiotelevisión. Los traspasos de licencias otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma.

Artículo 7º— Para operar una estación inalámbrica debe obtenerse la licencia del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga.

Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.

Artículo 8º— Los propietarios de estaciones inalámbrica serán solidariamente responsables, en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hable

o transmitan a través de sus emisoras contraniviendo esta ley o cualquiera otras disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado esta complicidad o connivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

Artículo 9º— Para el uso de frecuencias y reglamentación de servicios de radiocomunicaciones, el Departamento de Control Nacional de Radio acatará lo dispuesto y recomendado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 y los Acuerdos Interamericano sobre Radiocomunicaciones firmados en Washington en marzo de 1949, ratificados por la Asamblea Legislativa (Decreto N° 1202 de 30 de setiembre de 1950 y Decreto N° 1336 de 3 de agosto de 1951).

El Ministerio de Gobernación de acuerdo con el Departamento de Contral Nacional de Radio, elaborará un Reglamento que ofrezca las mayores facilidades técnicas en el ramo de Televisión, ciñiéndose a los acuerdo internacionales suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esa ciencia.

Artículo 10º— Es servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras o visuales—televisión—transmite directamente al público programas culturales educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento que respondan al interés general.

Artículo 11º— Los programas de las transmisoras deben contribuir a elevar el nivel cultural de la Nación. Las radioemisoras comerciales estarán obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica o cultural. Cada estación indicará al Ministerio citado el espacio que pueda cederle dentro de sus horarios de trabajo.

Queda prohibida la radiodifusión de anuncios comerciales grabado en el extranjero.

Artículo 12º— Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Departamento de Control Nacional de Radio no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

Artículo 13º— Las estaciones de radioaficionados o experimentales no efectuarán servicio de radiodifusión y no podrán invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicación. No obstante, en casos de emergencia, están obligadas a aceptar y contestar toda clase de llamadas y mensajes, especialmente si hay vidas en peligro y a tomar todas las medidas de colaboración que se hagan necesarias.

Artículo 14º— Las estaciones meteorológicas transmitirán y recibirán mensajes de conformidad con ese servicio:

- a) Sobre informes meteorológicos corrientes que se hagan a bordo o en tierra y que se basen en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie, las

observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones; y

- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y demás actividades.

Artículo 15º— La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrá efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.

Artículo 16º— Las radiodifusoras comerciales, salvo casos de emergencia, no deberán transmitir mensajes de carácter particular u oficial, locales o internacionales. Las estaciones dedicadas al servicio de radiocomunicaciones a su vez no deberá radiodifundir programas comerciales.

Artículo 17º— Es absolutamente prohibido:

- a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en casos de llegarse a interceptar:
- b) La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamas de alarma sin fundamento;
- c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- d) El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;
- e) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales;
- f) Hacer funcionar una estación sin autorización legal;
- g) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;
- i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;
- j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones;
- k) No dar las letras de llamadas en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y
- l) No acatar las disposiciones que emita el Departamento de Contros Nacional de Radio, para la instalación y reparación de las estaciones inalámbricas.

Artículo 18º— A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

- a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:

Hasta 1.000 watts, mil colones (¢1,000.00.)

De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (¢ 1,500.00)

De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (¢ 2,000.00)

De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢ 2,500.00)

De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢ 3,000.00)

- b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢ 1,500.00); y
- c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00)

Artículo 19º— Las estaciones de radioaficionados, cuando sirvan como estaciones meteorológicas no pagarán ningún impuesto y en los demás casos pagarán veinticinco colones (¢25.00) anuales.

Artículo 20º— Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones inalámbricas al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dediquen a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada.

Artículo 21º— El impuesto sobre licencias que la presente ley establece será destinado a la organización del Departamento de Control Nacional de Radio y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, Nº 1279 de 2 de marzo de 1951.

Artículo 22º— El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

Artículo 23º— Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Departamento Nacional de Control de Radio; por la segunda infracción con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la misma y con destino dicha multa a los fondos escolares del distrito respectivo. En caso de violación de la prohibición contenida en el inciso H) se impondrá de una vez la pena de multa. El los casos de reincidencia la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones.

Para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción.

Artículo 24º— Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

Artículo 25º— Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.

Artículo 26º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 27º— Queda derogada la ley N° 39 de 17 de julio de 1920. Esta ley rige desde su publicación.

Disposiciones de Carácter Transitorio

Transitorio I.— Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede organizado el Departamento de Contro Nacional de Radio éste revisará las instalaciones de las plantas de las estaciones inalámbricas establecidas en el país, a efecto de verificar si se ajustan a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos técnicos correspondientes. A los propietarios de aquellas plantas que deban ser trasladadas fuera del perímetro de las poblaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, se les concederá un año de término para hacer tal traslado.

Transitorio II.— Las licencias para operar estaciones que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley se cancelará si, dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare, a satisfacción del Departamento de Contro Nacional de Radios, que tales licencias están siendo usadas efectivamente.

Transitorio III. — La prohibición de radiodifundir anuncios comerciales grabados en el extranjero, a que se refiere el párrafo final del artículo 11, se hará efectiva seis meses después de la promulgación de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. — Palacio Nacional. — San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — *Otto Cortés F.*, Vicepresidente. — *MI. A. Quesada*, Primer Secretario. — *Estela Quesada H.*, Segunda Secretaria.

Casa Presidencial. — San José, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Ejecútese. — *JOSÉ FIGUERES*. — El Ministro de Gobernación, — *Fernando Volio Sancho*.

Gaceta N° 142 de 26 de junio.

DECRETO N^o 11⁶⁰⁸

—Entre nosotros, Bruce Masís Dibiasi, céd. N^o 64546, Ministro encargado del Despacho de Economía y Hacienda, en representación del Estado y el señor Francisco Romero Jiménez, cédula N^o 38395, mayor, casado, contabilista y de este vecindario, de acuerdo con la licitación N^o 4461, publicada en “La Gaceta” del 31 de octubre último y adjudicada en la del 25 de noviembre en curso, convenimos en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento: el señor Romero, que es dueño de la finca inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de San José, tomo 908, folios 261 y 355, número 56247, asientos 5, 6, y 7, que es una bodega construida de ladrillo mixto, que mide 21.54 metros de largo por 4.65 metros de ancho, situada en el distrito segundo, cantón central de San José, en calle 10 y avenidas 11 y 13, con frente a la avenida 15 bis, la da en arrendamiento al Estado para instalar en ella un depósito de materiales de la Imprenta Nacional, contrato que se registrará por las siguientes reglas:

I

El término del arrendamiento es de seis meses a partir del 1^o de diciembre entrante, pudiendo prorrogarse ese plazo por periodos sucesivos iguales de común acuerdo entre ambas partes, debiendo tenerse de hecho y de derecho por convenidas las prórrogas si ninguna de las partes hubiere dado aviso en contrario a la otra con tres meses de anticipación por lo menos al vencimiento de cualquiera de ellas; sin embargo, después de transcurrido el primer periodo, el Estado podrá ponerle término al contrato en cualquier tiempo, previo aviso con tres meses de anticipación por lo menos, sin lugar a reclamo por parte del arrendante, por concepto de daños y perjuicios.

II

El precio del arrendamiento es la suma de cuatrocientos cincuenta colones (¢ 450.00), que el Estado pagará por mensualidades vencidas, con moneda corriente o con giro o cheque a la vista contra el Tesoro Público.

III

El Estado recibe la bodega arrendada en perfecto estado y así se compromete a devolverla al final del arrendamiento, salvo el natural deterioro por la acción del tiempo o por daños causados por fuerza mayor o caso fortuito o de cualquier manera no imputables a los ocupantes. Pero por su parte el arrendador deberá comunicarle, por lo menos cada seis meses y por escrito al Ministerio de Gobernación y Policía, sobre los deterioros que observare en la parte arrendada del edificio y que a su juicio sean imputables a los ocupantes. La falta de esta comunicación releva al Estado de cualquier responsabilidad por los daños ya ocasionados y por los nuevos que sigan produciendo por las mismas causas no causadas. Al finalizar el arrendamiento el propietario recibirá el local arrendando del Ministerio de Gobernación y Policía, y se juzgare que se han producido deterioros de los que responde el arrendatario deberá hacerlos constar en una acta.

⁶⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1954, p. 438-439.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.— **Buce Masis D.**— **Francisco Romero Jiménez.**

Casa Presidencial.— San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Apruébese el contrato que antecede.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Agricultura e Industrias, encargado del Despacho de Economía y Hacienda.— **Bruce Masis. D.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 714⁶⁰⁹

—San José, 1^o de diciembre de 1954

Visto el escrito del señor Mario Saborío, Director de la Pan American Airways System en Costa Rica, en que solicita se le asignen las frecuencias de 153.29 y 158.25 MC-S, para servicio de las comunicaciones de la mencionada Empresa, ente San José y el nuevo Aeropuerto de El Coco, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telegrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Otorgar las frecuencias solicitadas con sujeción a las siguientes características:

Estación	Letras distintivas	Frecuencia en MC-S	Naturaleza del Servicio
Aeropuerto "La Sabana" San José	T.I-KS	153.29	FAX - CV
Aeropuerto "El Coco" Alajuela	T.I-KS	158.25	FAX - CV

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— Ministro de Trabajo encargado del Despacho de gobernación.— **Otto Fallas M.**

⁶⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 440.

1955

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 41⁶¹⁰

—San José, 24 de enero de 1955.

Visto el escrito del señor Mario Saborío, Director en Costa Rica de la Pan American World Airways System, en que solicita se le otorgue la frecuencia de 5215 kilociclos, para su servicio de comunicaciones con la Estación CAA en Panamá

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Otorgar el uso de la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Estación	Letras distintivas	Frecuencia en KC/s.	Naturaleza del servicio
Aeropuerto La Sabana, San José, C.R.	TI-KS	5215	FAX-CV

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 410⁶¹¹

—San José, 16 de junio de 1955.

Vista la gestión del señor Guillermo Lara Bustamante, Gerente General del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, en la cual solicita se le asigne la frecuencia de 153.8 megaciclos para un servicio de radiocomunicaciones de aquella Empresa entre las Estaciones de San José y Puntarenas, Muelle y Aduana de aquel puerto, estaciones intermedias de la vía, Planta de Tacaes y Balneario de Ojo de Agua, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder el canal mencionado con sujeción a las siguientes características:

⁶¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1955, p. 39.

⁶¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1955, p. 313.

Letras Distintivas	Frecuencia en Megaciclos	Tipo de Emisión
TI –F.E.P.	153.8	F-3

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 423⁶¹²

—San José, 21 de junio de 1955.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Ulloa, Gerente del tráfico de la Pan American World Airways Inc. De Costa Rica, para que se le asigne la frecuencia 368 K/cs., para la operación en el nuevo Aeropuerto “El Coco”, y leído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Asignar la frecuencia mencionada con las siguientes características

Nombre de la Estación	Letras de llamada	Frecuencia en K/cs.	Tipo de emisión
Aeropuerto El Coco Costa Rica	TI-KX	368	21 A.2 (Aerofaro)

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 769⁶¹³

—San José, 22 de noviembre de 1955.

Visto el escrito del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en que solicita se le asigne la frecuencia de

⁶¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1955, p. 328.

⁶¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1955, p. 436.

5732.5 Kilociclos, para uso de su estación en Quepos, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
ACUERDA:

Otorga el uso de la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de Llamada	Frecuencia en Kilociclos	Naturaleza del servicio
Quepos	TIQ 57	5732.5	FX-CP.
Costa Rica			

Publíquese.— R. BLANCO CERVANTES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

1956

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 39⁶¹⁴

—San José, 12 de enero de 1956.

Visto el escritorio del señor Francisco Garrón Salazar, por el cual renuncia a las frecuencias 555 KC. en onda larga y 5990 KC. en onda corta, que el fueron otorgadas para operar la radiodifusora comercial Radio Casino, por acuerdos Nos. 71 de 8 de mayo de 1946, 514 de 6 de diciembre de 1951 y 217 de 29 de julio de 1948, respectivamente y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto los acuerdos Nos. 71 de 8 de mayo de 1946, 524 de 6 diciembre de 1951 y 217 de 29 de julio de 1948.

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de trabajo encargado del Despacho de Gobernación. —OTTO FALLAS M.

ACUERDO N° 40⁶¹⁵

—San José, 12 de enero de 1956.

Vista la solicitud que hace el señor Luis Grau Villalobos, tendientes a que se le conceda licencia para operar en la ciudad de Limón la radiodifusora comercial Radio Casino cuyas frecuencias de operación renunció el señor Francisco Garrón Salazar y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Radio Casino
Letras de llamada.....	T.I.Q.
Frecuencia.....	555 KC.-1775 KC.-5990 KC.
Potencia.....	1000 watts.

⁶¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 28.

⁶¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 28.

El señor Grau Villalobos queda obligado a observar la legislación vigente autoriza esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberá además, acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de trabajo encargado del Despacho de Gobernación. —OTTO FALLAS M.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 43⁶¹⁶

—San José, 13 de enero de 1956.

Vista la solicitud que hace el señor Rafael Herrera Alfaro, tendiente a que se conceda a su Empresa Constructora licencia para operar dos estaciones de servicio industrial en la frecuencia de 7305 KC., situadas una en la Uruca y otra en La Virgen de Sarapiquí y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
La Uruca, San José.....	TE.EC.F.
La Virgen, Sarapiquí.....	TE.EC.F 2.

Ambas operaran en la frecuencia de 7305 KC, y con una potencia de 130 watts.

La Empresa Constructora Rafael Herrera Ltda. deberá observar la legislación vigente y la que en lo futuro se dicte en la materia, deberá además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de trabajo encargado del Despacho de Gobernación. —OTTO FALLAS M.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 93⁶¹⁷

—San José, 18 de enero de 1956.

⁶¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 41.

⁶¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 47.

Habiéndose comprobado a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, que las licencias para operar estaciones radiodifusoras que luego se indicaran no estaban siendo usadas efectivamente por sus concesionarios dentro de término que indica el Transitorio II de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Cancelar las licencias otorgadas para operara las siguientes radiodifusoras:

ONDA LARGA

Nombre de la Estación	Frecuencia	Propietario
.....	775 Kcs.	Lola Monge v. de Jiménez
.....	815 "	Gonzalo Pinto H. Sucs.
Faro del Guanacaste.....	1015 "	Asociación Igl. Bíblicas
La Voz del Hogar.....	1100 "	Máximo Chaves Alfaro
Radio Independiente.....	1250 "	Orlando Sotela Montagné
Radio Progreso.....	1300 "	Jorge Castro Calzada
.....	1375 "	Rogelio Jiménez Castro
Radio Discolandia.....	1400 "	Teodoro Reuben Aguilera
.....	1425 "	Carlos Alfaro Mc. Adam
.....	1450 "	Alfonso Vargas Madrigal
.....	1470 "	Rodolfo Beer Jiménez
Ondas Golfo.....	1510 "	Rogelio E. Moraga
.....	1590 "	Guillermo Sáenz Oreamuno
.....	1605 "	James S. Hoffman

ONDA CORTA

Radio para Ti.....	6165 Kcs.	Walter Fernandez P.
.....	9610 "	Enrique Villalobos H.
La Voz del Hogar.....	9714 "	Máximo Chaves Alfaro
Radio Popular.....	11972 "	Orlando Sotela Montagné

Este acuerdo rige a partir de su publicación en la "La Gaceta".

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación. —FERNANDO VOLIO SANCHO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 101⁶¹⁸

—San José, 1° de febrero de 1956

Vista la solicitud que hace el señor Franz Amrhein B. Representante de la Compañía Piñera Costarricense Ltda., tendiente a que se conceda a dicha Empresa licencia para operar dos estaciones de servicio industrial en las frecuencias de 139,36 Mg/s., situadas una en San José y otra en tacares, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... “TE FACO” _ TE FACO

Nombre de la estación “SAN JOSÉ” _ TACARES

Ambas operarán en la frecuencia 139.36 Mg/s., y tendrán una potencia de 6 watts.

Los señores de la Compañía Piñera Costarricense Ltda., quedan obligados a observar la legislación vigente, y la que en lo futuro se dicte sobre la materia. Deberá además, acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación. —Fernando Volio Sancho.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 141⁶¹⁹

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las quince horas del día diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Conoce este Despacho de la solicitud que formulada la señora Lola Monge Peralta viuda de Jiménez a efecto de que se revoque, en lo pertinente, el Acuerdo Ejecutivo N° 93 que cancelo varias licencias para operar estaciones radioemisoras.

Resultado:

1°—Que por acuerdo N° 93 de fecha 18 de enero de este año, este Ministerio dispuso la cancelación de varias licencias concedidas para la operación de radioemisoras comerciales, entre las que se comprendió la de 772 kilociclos asignada a doña Lola Monge Peralta vda. de Jiménez, antes de la promulgación de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954.

⁶¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 78.

⁶¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 143.

2°—Inconforme la interesada en memorial de 12 de enero anterior expreso los motivos por los cuales a su juicio no procedía la cancelación de dicha licencia.

3°— Requerido el informe respectivo del Departamento de Control Nacional de Radio expresa: a) Que la interesada señora Monge Peralta, arrendo a don Antonio Múrolo Canossa la estación emisora T.I.L.J., Radio San José con la frecuencia asignada de 775 Kc/s. para ser operada con las mismas plantas y en la misma frecuencia, habiéndolo facultado para cambiarle el nombre por el de T.I.W. Radio City. b) Que en documento del 30 de marzo de 1954, cuyo original conserva el Departamento de Control Nacional de Radio, el señor Múrolo Canossa y doña Elisa Vargas Romero de Múrolo, pusieron en conocimiento del señor Director General de Radios Nacionales, que había sido imposible operar la emisora T.I.W. Radio City en la frecuencia de 775 Kc., debido a un fuerte heterodino de una emisora de onda larga extranjera que hacía silvar la estación en diferentes horas del día y en varios lugares del territorio nacional; que en consecuencia, se estaba sirviendo de la frecuencia de 750 Kc. de la señor Elisa Vargas Romero, en el canal asignado a T.I.W. Nueva Radio City y pedía se tomara nota del cambio mencionado. c) Agrega el mismo Departamento que no hay constancia de ningún uso posterior dado a la frecuencia de 775 Kc. que reclama la señora Monge Peralta.

Considerando:

1°— Que el informe y memorial citados se evidencia que el contrato de arrendamiento facultó al arrendatario señor Múrolo para usar las plantas, estudios, frecuencia y demás accesorios de la radioemisora. Ese traspaso temporal de los derecho de la arrendante a favor del arrendatario, en nada podría modificar la situación jurídica, de la concesión legal para el uso de la frecuencia asignada de 775 Kc., pues debe entenderse que el arrendatario estaba obligado a ejercitar los derecho en idéntica forma que debía hacerlo la trasmisente. Sin embargo, el señor Múrolo, no sólo no usó la frecuencia en cuestión, sino que expresamente, desde mayo de 1954 notificó el cambio de la misma por la de 750 Kc. que estaba asignada a la señora Vargas Romero aduciendo como razón para el cambio la dificultad de orden plástico producida por un ruido que afectaba las transmisiones.

2°— Que la relación de hechos y demás pruebas documentales nos llevan al convencimiento de que la cancelación de la frecuencia de 775 Kc. comprendida en el Acuerdo Ejecutivo N°93 del 18 de enero de este año, se ajusta a la letra y al espíritu de lo dispuesto en el Transitorio II de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, pues era obligatorio para el reclamante y todos aquellos que estuvieren en igual condición, comprobar a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, dentro del año posterior a la vigencia de la citada ley, que su respectiva frecuencia estaba siendo usada efectivamente y en el caso de autos, resulta demostrado todo lo contrario.

Por tanto,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EL
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RESUELVA

Denegar la gestión de que se ha hecho mérito y declarar agotada la vía administrativa.

Publíquese.— FERNANDO ESQUIVEL.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 156⁶²⁰

—San José, 20 de febrero de 1965.

Vista la solicitud que hace el señor Jorge Zeledón Castro, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de servicio agrícola en la frecuencia de 138.78 MG/s, situadas una en San José y la segunda en Jorco del cantón de Aserrí y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EL

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada	
San José.....	TE	JZC
Jorco.....	TE	JZC 2

Ambas operarán en la frecuencia de 138 MG/s. y tendrán una potencia de 6 watts.

El señor Castro Zeledón queda obligado a observar la legislación vigente y la que en lo futuro se dicte sobre la materia. Deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.— FERNANDO ESQUIVEL.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 165⁶²¹

—San José, 24 de febrero de 1956.

⁶²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 152.

⁶²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 161.

Vista la solicitud que hace el señor Gastón Peralta Carranza, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio de servicio agrícola en la frecuencia de 138.3 MG/s., situadas una en San José y la segunda en San Carlos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EL

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada	
San José.....	TE	GP
San Carlos.....	TE	GP 2

Ambas operarán en la frecuencia de 138 MG/s. y tendrán una potencia de 6 watts.

El señor Peralta Carranza queda obligado a observar la legislación vigente y la que en lo futuro se dicte sobre la materia. Deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.— FERNANDO ESQUIVEL.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 171⁶²²

—San José, 27 de febrero de 1956.

Vista la solicitud que hace Emilio Piedra Jiménez, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 775 Kc/s., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EL

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Radio División Continental
Letras de Llamada.....	T.L.E.P.J.
Frecuencia.....	775 kilocilos

⁶²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 164.

Potencia..... 3000 watts.

El señor Piedra Jiménez queda obligado a observar la legislación vigente y la que en lo futuro se dicte sobre la materia. Deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.— FERNANDO ESQUIVEL.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 155⁶²³

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las trece horas de día siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Conoce este Despacho de la solicitud que suscribe el señor Máximo Chaves Arias, encaminada a obtener la revocatoria del acuerdo Ejecutivo N^o 93 del 18 de enero anterior, por el cual fueron canceladas varias frecuencias, entre otras, la de 1100 y 9714 Kc/s., que con anterioridad le habían sido concedidas.

Resultando,

1^o— El exponente Chaves Arias indica haber recibido instrucciones de la Dirección General de Telégrafos, en el sentido de que cualquier traslado o movilización de las plantas de su emisora, debía comunicarla a dicha Dependencia y además, otra comunicación en que se le previene abstenerse de hacer nuevas instalaciones de plantas o torres así como reformas dentro del perímetro de población. Refiere, igualmente que su intención fue la de trasladarse a Desamparados con sus plantas y con ese propósito contrató la construcción de nuevas plantas, pero que no pudo operarlas por carecer de autorización, a pesar de las gestiones que realizó al efecto, razón por la cual estima que debe exonerársele del pago de derechos de frecuencia por todo el tiempo que tuvo sus plantas en inactividad.

2^o— Consultado el parecer del Departamento de Control Nacional de Radios, en cuanto a las razones que motivaron la cancelación de las frecuencias de onda larga y corta mencionadas, dicha dependencia informa: a) Que en el archivo de Radios Nacionales ni en el mencionado departamento existe constancia de que se le hubiera ordenado al señor Chaves Arias a pagar su estación, actitud que el interesado tomó hace más de tres años por su propia voluntad; b) Que el mencionado señor Chaves había obtenido por acuerdo N^o 59 de 9 de enero de 1950, licencia para operar en onda corta 9714 Kc/s., la Estación la Voz del Hogar y a raíz de tal autorización, decidió trasladar sus plantas a Desamparados; y c) Que

⁶²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 180.

con motivo de los cobros enviados al señor Chaves por la Auditoría de Comunicaciones, a fin de que se pusiera al día en el pago de los derechos de licencia, adeudados desde el año 1947, el interesado envió al Departamento de Control un memorial donde alega que no ha operado sus plantas, esperando se le autorice el traslado.

Considerando:

1º—Las razones expuestas por el señor Chaves Arias para impugnar el acuerdo Ejecutivo por el cual le fue cancelada su licencia para operar la Estación la Voz del Hogar, carecen de fuerza probatoria en el sentido que el exponente quiso dales, pues la simple lectura de los mensajes a que alude, indican con toda claridad que la prevención de no efectuar nuevas instalaciones de plantas o torres o de llevar a cabo reformas, regía únicamente dentro del perímetro de la ciudad, asiento de la emisora, pero en ningún momento podía entenderse que el señor Chaves estuviera impedido para ejecutar tales obras en Desamparados, lugar a donde él se proponía trasladar las instalaciones, plantas y demás accesorios. Se trata, pues, de una simple excusa que el interesado alega en su favor, pues nadie le impidió antes de la promulgación de la ley vigente, efectuar el traslado de las plantas e instalaciones al lugar que indica, ni tampoco se le ordenó alguna vez apagar su estación, la cual, según él lo confiesa, dejó de operar mucho antes de emitirse la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, motivos por los cuales es obvio que adeuda los derechos de licencia reclamados y que la cancelación de la frecuencia de que se ha hecho mención, se funda en la correcta aplicación de lo previsto en el transitorio de la ley antes citada, debiendo por lo mismo mantenerse la resolución respectiva.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Denegar la gestión de que se ha hecho mérito, y declarar agotada la vía administrativa.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 224⁶²⁴

—San José, 8 de marzo de 1956.

Vista la solicitud del señor Presbítero Carlos Humberto Rodríguez Quirós, tendiente a que se le otorgue a Radio Emmaus una frecuencia de 1235 KC., en vez de 1570 KC., que le fue concedida mediante acuerdo N° 90 de 2 de diciembre de 1953 y a la cual renuncia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁶²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 183.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Dejar sin efecto al acuerdo N° 90 mencionado y conceder a Radio Emmaus una frecuencia de 1235 KC., con las misma letras y demás características de la que ha venido operando.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 227⁶²⁵

—San José, 14 de marzo de 1956.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía Radiográfica de Costa Rica, para establecer la siguiente tarifa, por servicios radiotelefónicos:

Lugar	Cargo mínimo 3 minutos		Cada minuto adicional	
	Lunes a Sábado	Domingos	Lunes a Sábado	Domingos
Isla Ascensión.....	\$ 18.00	\$ 18.00	\$ 6.00	\$ 6.00
Austria.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Islas Bahrain.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Malaya Inglesa.....	18.00	14.40	6.00	6.00
Egipto.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Formosa.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Hong Kong.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Islandia.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Indonesia.....	18.00	14.40	6.00	4.80
Nueva Zelanda.....	18.00	18.00	6.00	6.00
Rusia Soviética.....	18.00	14.40	6.00	4.80
Suiza.....	18.00	18.00	6.00	6.00

⁶²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 188.

Este acuerdo rige a partir del 1º de marzo en curso.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 384⁶²⁶

—San José, 4 de junio de 1956.

Vista la solicitud que hace el señor Raúl Sáenz González, tendiente a que se le autorice el traspaso a su nombre de la licencia para operar la radiodifusora comercial “La Voz del Trópico”, cuya respectiva frecuencia le fue cedida por el señor Guillermo Jiménez Ramírez, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar el traspaso a nombre del señor Raúl Sáenz González, de dicha licencia, la cual tendrá las siguientes características:

Nombre de la Estación.....“La Voz del Trópico”
Letras de llamada..... T.I.S.S.
Frecuencia.....830 kilociclos
Potencia.....3.000 watts

El cesionario señor Sáenz González queda obligado a observar la legislación vigente y la que en el futuro se dicte sobre la materia, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

RESOLUCIÓN N° 201⁶²⁷

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las quince horas de día siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

⁶²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 374.

⁶²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 384.

Apelación:

Conoce este Despacho de la apelación interpuesta a lo resuelto por la Gobernación de la provincia de San José, relacionada con solicitud del señor Augusto Pinagel Cruz, mayor, casado, Cirujano Dentista, de este vecindario, con el objetivo de que se le autorice para establecer un salón de cine en el local conocido con el nombre de Estadio Mendoza de esta ciudad.

Resultando:

1º— Que la Gobernación de la provincia de San José, por resolución de las diez horas del veinticuatro de abril del año en curso, dispuso revocar el permiso concedido al señor Augusto Pinagel Cruz para el funcionamiento de un salón de cine en el local conocido por Estadio Mendoza en esta ciudad, prohibiéndosele, además, la celebración en dicho lugar, de cualesquiera otros espectáculos públicos, por cuanto no se ajusta al reglamento respectivo.

2º— Inconforme el interesado, apeló para ante este Despacho, en el acto de notificársele la resolución citada.

Considerando:

1º— Que la Gobernación de la Provincia al revocar el permiso concedido al señor Pinagel, se fundó en que tal permiso había sido concedido en forma condicional, sujeto a que el solicitante suscribiese una acta notarial en donde debía asumir la responsabilidad total de cualquier riesgo, que con motivo de los eventos deportivos o de otro carácter pudiesen recurrir, en vista de las condiciones estructurales del edificio; asimismo se previno al solicitante dentro del término de seis meses, a partir de la autorización provisional, debía proceder a construir las paredes exteriores del edificio, en concreto armado, o en ladrillo mixto. Además, el funcionamiento del cinematógrafo quedó supeditado al visto bueno de los Inspectores de Espectáculos Públicos, todo bajo el apercibimiento de que el permiso podría cancelarse por la omisión de los requisitos estipulados.

2º— Que la misma Gobernación tuvo por comprobado que el señor Pinagel no efectuó en el término fijado las refacciones que se indicaron en el permiso condicional, según puede apreciarse del informe del señor Ingeniero Municipal, que consta en autos, folio 19, en donde se especifica lo siguiente: “efectuada la segunda inspección, informo a Ud. que en efecto no cuenta (el Estadio Mendoza), con paredes de material incombustible (ladrillo mixto o concreto) y las de madera que hay están en malas condiciones de seguridad, tanto en lo estructural como en el aspecto contra incendios, ya que esta madera está demasiado seca”. Así pues, es obvio que la resolución apelada se apoya inobjetablemente en lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de Teatros N° 39 de 24 de mayo de 1906 y en consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Confirmar en todos sus extremos la resolución de que se ha hecho mérito.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 511⁶²⁸

—San José, 1^o de agosto de 1956

Vista la solicitud del señor Ingeniero Arnoldo Vargas Vargas, tendiente a que se le autorice el traspaso a su nombre de la licencia para operar, en su respectiva frecuencia, la radioemisora comercial “Alma Tica”, cuyo nombre en lo futuro será “radio Selecta”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar el traspaso a nombre del señor Arnoldo Vargas Vargas, de dicha licencia, la cual tendrá las siguientes características:

Nombre de la estación “Radio Selecta”

Letras de llamada T.I.A.V.

Frecuencia 605 kilociclos

Potencia..... 5000 wats

El señor Vargas Vargas queda obligado a observar la legislación vigente y la que en lo futuro se dicte sobre la materia, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

ACUERDO N^o 512⁶²⁹

—San José, 1^o de agosto de 1956

Vista la solicitud que hace el señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se conceda a dicha Compañía licencia para operar en las frecuencias de 3603 KC., 3330 KC. Y 3360 KC., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

⁶²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 109.

⁶²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 109.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada	Frecuencia	Naturaleza del servicio
Quepos	TEQ-4	3603 KC	FX-CP.
Golfito	TEG-	3330 KC	FX-CP.
Golfito	TES-2	3360 KC	FX-CP.

Los señores de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica quedan obligados a observar la legislación vigente en la materia y a la que en lo futuro se dicte; deberán además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

ACUERDO N° 513⁶³⁰

—San José, 1° de agosto de 1956

Vista la solicitud que hace el señor Lionel Iglesias Bonilla, representante para este acto de la Esso Estándar Oil, tendiente a que se lo otorgue a dicha Compañía licencia para operar dos estaciones de radio, categoría comercial privada y oído el parecer favorable del Departamento de Control de Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada
San José	T.E.ESSO.
Puntarenas	T.E.ESSO 2

Ambas operarán en la frecuencia de 160.48 MC. y tendrán una potencia de 50 wats

Los señores de la Esso Standard Oil quedan obligados a observar la legislación vigente, motivo de esta licencia, y la que en lo futuro se dicte; deberán además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

⁶³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 109.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N^o 229⁶³¹

—Ministro de Gobernación.— San José, a las quince horas del día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Resultando:

1^o.— Que por oficio No. 249-56 de 2 de julio del año en curso, el Jefe del Departamento de Control Nacional de Radio, acompañó la solicitud original formulada por el señor Francisco Montero Madrigal, de fecha 1^o del mismo mes, tendiente a que se le autorice para transmitir, con carácter demostrativo, los sorteos de la Lotería Nacional, mediante cable coaxial en “circuito cerrado”, valiéndose para ello de los servicios de la “televisora Tica, Ltda.”.

2^o.— Que el mencionado Departamento Nacional de Control de Radio, en el oficio citado, explica: a) Que el sistema propuesto por el petente constituye una modalidad de televisión, ya que el circuito cerrado que pretende usar el señor Montero con concurso de “Televisora Tica, Ltda.”, es un sistema de transmisión por electrónica, el cual, empleando un alambre coaxial, permite captar las imágenes y transmitir las por alambre o antena. B) Que el permiso solicitado no es para una simple demostración de carácter eventual o por una sola vez, ya que en la solicitud no se expresa que se limitará a determinado lapso. C) Que el Departamento no puede recomendar que se autorice la solicitud, ya que no existe reglamento que autorice las actividades de televisión a tono con los patrones técnicos y acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica y además, se estaría concediendo desde ahora una licencia para “Televisora Tica, Ltda.”, empresa que como su nombre lo dice se ha constituido para explorar actividades de televisión, bajo el sistema de “circuito cerrado”, aunque en realidad de verdad, lo que se propone hacer que las imágenes que transmita sean captadas por los receptores de uso corriente, como se tratase de una estación emisora debidamente instalada para esos fines, ya que también sus instalaciones pueden operar por medio de antena o sea por el sistema electrónico.

3^o.— Que solicitado por este Despacho el informe de la Procuraduría General de la República, el 2 de junio citado, esa Dependencia, en laborioso informe de fecha 25 de julio último recibido en el Ministerio de Gobernación el día 30 del mismo mes, anota importantes consideraciones entre las cuales deben citarse las siguientes: La Ley No. 1758 de 19 de junio de 1954, está evidentemente inspirada en los siguientes propósitos fundamentales: a) Confirmar el exclusivo dominio y soberanía del Estado en toda clase de servicios inalámbricos, de acuerdo con los altos intereses que le están encomendados en acatamiento de lo preceptuado por el artículo 14, inciso c) de la Constitución Política y de acuerdo con las obligaciones internacionales resultantes de convenios y tratados. B)

⁶³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 131-133.

Defender el interés público contra los perjuicios que el mal uso de esos servicios pudiera irrogar y garantizar que ellos estarán destinados al beneficio de la sociedad. C) Regular esos servicios a fin de que los muy variados y complejos intereses privados que su explotación origina, se muevan de acuerdo con los superiores propósitos antes enunciados y con los principios generales del derecho. Califica asimismo, como servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras y visuales *televisión* trasmite directamente al público programas de índole cultural, educativo, artístico, informativo o de entretenimiento que respondan a un interés general; señala, destacándolas, las dos condiciones básicas: 1º) Que se trate de emisiones sonoras y visuales; y 2º) Que se transmita directamente al público. Como corolario de estas afirmaciones _ indica el informe_ no habla la ley de que las emisiones deban serlo por medio de ondas o de cables. Basta que se produzcan y vayan al público, para que participen de la condición de **servicios de radiodifusión**, y con los cuales se identifican y confunde, cuando como en el caso de la televisión por hilos, no han llegado al empleo del éter. La razón es obvia: lo importante para el legislador es el impacto de que esas emisiones puedan producir en el público y por eso quiere que cuando ello ocurra, lo sea de acuerdo con los postulados de interés superior que contempla la citada ley. Esta por su parte no hace distinciones al definir, porque una razón de lógica pone de manifiesto la falta de necesidad de ello, ya que siendo totalmente antieconómico y antitécnica la explotación de esos servicios con abstracción del éter, es lo propio que se usen las ondas. Y además, en cuanto a la televisión, porque siendo ésta un complemento de la radio, se identifica con ella, de acuerdo con los principios de que lo accesorio sigue a lo principal y desde luego, se coloca bajo la jurisdicción de las leyes que gobiernan a éstos. Lo que se confirma con la definición que contiene el Diccionario Enciclopédico Uthea, cuando dice:

“Televisión: Trasmisión eléctrica de escenas visuales, bien sea por hilos o inalámbrica con sucesión tan rápida que den la sensación al espectador que observa la pantalla del receptor de estar presenciado los acontecimientos en el preciso instante en que se producen en el emisor. Se distingue de la fototelegrafía en que el objeto de ésta es la trasmisión de imágenes fijas, fotografías. En la actualidad la televisión constituye un complemento de la radio muy generalizado.”.

Agrega el señor Procurador que, en vista de lo expuesto, es forzoso concluir que “si bien la ley en tesis general está concebida hacia la cuestión radial, es decir a lo inalámbrico, ello no significa que no regule las actividades que por su identificación con esos servicios, más aún, por ser parte de los mismos, se realizan dentro del mismo campo de operaciones y con idénticos fines, mediante el empleo de alambre, pues por ese camino se llegaría al absurdo de estimar fuera de la ley las actuaciones realizadas antes de lanzar al aire las respectivas emisiones, como primera parte de la operación total de radiodifusión. No es razonable entonces pretender, con un criterio simplista, que porque la ley habla de servicios inalámbricos, tomando en cuenta lo genérico y principal de ese medio de telecomunicación, deba considerarse limitada su jurisdicción al éter, e incontrolable lo que tenga relación con la materia”. Por último, el señor Procurador expresa, como corolario o resumen de su informe que, “las actividades de televisión que trata de llevar a cabo el

señor Montero, si están regidas por la ley No. 1758 del 19 de junio de 1954, en cuanto ésta garantiza la seguridad del Estado y el bienestar social; que habida cuenta de lo delicado de la materia y de las trascendencia social de la misma, no es dable el otorgamiento de licencias para emisiones de televisión *bien sea por antena o por cable* de un modo general y estable, sin que se haya dado previamente el reglamento que la misma ley exige en los artículos 4º, inciso g) y 9º, que no obstante lo dicho, puede permitirse en casos especiales y en edificios o locales privados de acceso únicamente para limitado público, la televisión con circuito cerrado, en cuyo caso la legislación aplicable, además de la ley citada, serán las normas de policía, que garantizan el orden público”.

Considerando:

1º._ Que la solicitud presentada tiene en realidad todas las características de un servicio de televisión comercial, según puede verse de la propaganda que corre a los autos, pues no parece lógico no consecuente que los empresarios de la “Televisora Tica, Ltda.”, quieran hacer una demostración con su equipo e instalaciones para que sólo dea apreciada por un número reducido de personas. Esa propaganda y otras numerosas manifestaciones públicas, de los empresarios interesados en el presente caso, dejan ver bien claro que lo pretendido es, en fin de cuentas, ejercer actividades públicas de televisión, o se transmitir imágenes a una distancia prudencial, lo que técnicamente podría ejecutarse, no sólo por medio de cables sino también usando antena, dentro de un radio determinado. Así se desprende del prospecto que la “Televisora Tica, Ltda.”, ha distribuido como propaganda para su unidad móvil de publicidad por televisión. En estas circunstancias, las observaciones planteadas por el Departamento de Control Nacional de Radio, tiene plena validez. Sin embargo, si nos atenemos a los términos de la solicitud que expresamente dice en lo conducente: “Habiendo contratado los servicios de Televisora Tica, Ltda., ofrecí a la Junta de Protección Social una serie de demostraciones de los sorteos de Lotería Popular, utilizando el “circuito cerrado por medio de cable coaxial”, nos encontraríamos con que el propio interesado limita el ámbito o alcances de las operaciones que intenta realizar, pues el medio de acción del sistema de televisión por circuito cerrado, usando cable coaxial... es siempre reducido por regla general, limitado al edificio e instalaciones de la planta respectiva. Y agrega el señor Procurador “que en los últimos tiempos se viene utilizando el sistema de cable coaxial como un medio de comunicación interior a semejanza de intercomunicador en fábricas, hospitales u otros sitios esencialmente privados, y desde luego, con limitación a las personas que constituyen el personal respectivo. O lo que es lo mismo, sin relación al público ni al interés general. Claro está que eventualmente puede ser apreciado por el público, pero en el sentido de grupo interesado o por mera casualidad. Es en estas circunstancias cuando menos lo regula la legislación, porque se caracteriza en gran proporción como acto privado no obstante la aplicación de las Leyes de Policía con la intervención del Poder Público, cuando aun así, deba resultar peligroso para la seguridad del Estado, o contrario a las leyes de la decencia”, como expresa los tratados internacionales que rigen en la materia.

2º._ Las actividades que interesan al señor Montero si están, pues, regidas por la ley No. 1758 de 19 de junio de 1954, y acerca de ellas no cabe por ahora licencia formal alguna,

en virtud de no haberse podido emitir todavía el Reglamento respectivo que el Ministerio de gobernación se ocupa de preparar cuidadosamente. No obstante, en el caso actual, de acuerdo con el criterio del señor Procurador, que este Despacho comparte, es dable conceder al señor Montero un permiso provisional para hacer demostraciones no comerciales de los sorteos de la Lotería Nacional en circuito cerrado por medio de cable coaxial, debiendo observarse en tal actividad lo que dispone la mencionada ley No. 1758, las normas de Policía y las condiciones que a continuación se fijan con el objeto indicado y también para prevenir que se emprendan otras actividades de televisión distintas de las contempladas aquí.

3º._ Conviene enfatizar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, viene empeñado desde la promulgación de la ley No. 1758, en el acopio de la necesaria información técnica y jurídica concerniente a la televisión para reglamentar en forma cabal y adecuada dicha ley. A la vez, ha estado estudiando en sus múltiples aspectos y derivaciones, esa materia, de suyo compleja y difícil, tarea en la cual ha tenido últimamente asesoramiento valioso del experto de la Unesco que se encuentra en el país, contratado por el Gobierno de la República. No le es imputable por consiguiente, al Poder Ejecutivo, en cuanto a esa reglamentación negligencia alguna.

Por tanto

EL PRESIDENTE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Conceder autorización provisional al señor Francisco Montero Madrigal, para efectuar demostraciones no comerciales de los sorteos de la Lotería Nacional, mediante los servicios de la Empresa "Televisora Tica, Limitada" y bajo las siguientes condiciones: a) Las demostraciones se efectuarán en recinto o recintos privados, concretamente dentro del edificio de la Tesorería de la Junta de Protección Social de San José, y en el pasaje Dent, previo permiso de los propietarios respectivos, debiendo colocarse las instalaciones y equipos de modo que no estorben el tránsito por las calles y aceras adyacentes; b) Las emisiones deberán hacerse sin antena, por medio del circuito cerrado, usando al efecto cable coaxial, y se limitarán a transmitir los sorteos de la Lotería Nacional; c) La autorización se concede con carácter revocable, en el evento de que se incumplan las condiciones estipuladas, o se altere el orden público, sin lugar a indemnización de ninguna especie.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

RESOLUCIÓN N^o 230⁶³²

—Ministerio de Gobernación._ San José a las diecisiete horas del día seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

⁶³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, pp. 134-136.

Resultando:

1º._ Que en memorial de fecha 2 de junio del corriente año, el Ingeniero Carlos Manuel Reyes Zamora solicitó ante el Departamento de Control Nacional de Radio, autorización para efectuar en circuito cerrado, por medio de cables y no inalámbricamente, transmisiones de televisión respecto de toda clase de eventos ya sean éstos educativos, deportivos, comerciales, sociales, religiosos, etc., etc.

2º._ Que el citado Departamento reiteró en el presente caso las apreciaciones técnicas que sobre una gestión similar, suscrita por el señor Francisco Montero Madrigal, adujo aquél para oponerse a las pretensiones del solicitante, según consta de la nota No. 249-56 del mismo día 2 de junio, enviada a este Despacho.

3º._ Que al evacuar la consulta formulada por el Ministerio de Gobernación en el caso del señor Francisco Montero Madrigal, a que alude el Resultando precedente, el señor Procurador General de la República, en nota de fecha 25 de julio _ que el Ministerio recibió el día 30 del mismo mes_ expuso, entre otras, las siguientes consideraciones fundamentales: La Ley No. 1758 de 19 de junio de 1954, está evidentemente inspirada en los siguientes propósitos fundamentales: a) Confirmar el exclusivo dominio y soberanía del Estado en toda clase de servicios inalámbricos, de acuerdo con los altos intereses que le están encomendados en acatamiento de lo preceptuado por el artículo 14, inciso c) de la Constitución Política y de acuerdo con las obligaciones internacionales resultantes de convenios y tratados. b) Defender el interés público contra los perjuicios que el mal uso de esos servicios pudiera irrogar y garantizar que ellos estarán destinados al beneficio de la sociedad. c) Regular esos servicios a fin de que los muy variados y complejos intereses privados que su explotación origina, se muevan de acuerdo con los superiores propósitos antes enunciados y con los principios generales del derecho. Califica asimismo, como servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras y visuales *televisión* trasmite directamente al público programas de índole cultural, educativo, artístico, informativo o de entretenimiento que respondan a un interés general; señala, destacándolas, las dos condiciones básicas: 1º) Que se trate de emisiones sonoras y visuales; y 2º) Que se transmita directamente al público. Como corolario de estas afirmaciones _ indica el informe_ no habla la ley de que las emisiones deban serlo por medio de ondas o de cables. Basta que se produzcan y vayan al público, para que participen de la condición de **servicios de radiodifusión**, y con los cuales se identifican y confunde, cuando como en el caso de la televisión por hilos, no han llegado al empleo del éter. La razón es obvia: lo importante para el legislador es el impacto de que esas emisiones puedan producir en el público y por eso quiere que cuando ello ocurra, lo sea de acuerdo con los postulados de interés superior que contempla la citada ley. Esta por su parte no hace distinciones al definir, porque una razón de lógica pone de manifiesto la falta de necesidad de ello, ya que siendo totalmente antieconómico y antitécnica la explotación de esos servicios con abstracción del éter, es lo propio que se usen las ondas. Y además, en cuanto a la televisión, porque siendo ésta un complemento de la radio, se identifica con ella, de acuerdo con los principios de que lo accesorio sigue a lo principal y desde luego, se coloca bajo la jurisdicción de las leyes que gobiernan a éstos. Lo que se confirma con la definición que contiene el Diccionario

Enciclopédico Uthea, cuando dice: “**Televisión**”: Trasmisión eléctrica de escenas visuales, bien sea por hilos o inalámbrica con sucesión tan rápida que den la sensación al espectador que observa la pantalla del receptor de estar presenciado los acontecimientos en el preciso instante en que se producen en el emisor. Se distingue de la fototelegrafía en que el objeto de ésta es la trasmisión de imágenes fijas, fotografías. En la actualidad la televisión constituye un complemento de la radio muy generalizado...”. Agrega el señor Procurador que, en vista de lo expuesto, es forzoso concluir que “si bien la ley en tesis general está concebida hacia la cuestión radial, es decir a lo inalámbrico, ello no significa que no regule las actividades que por su identificación con esos servicio, más aún, por ser parte de los mismos, se realizan dentro del mismo campo de operaciones y con idénticos fines, mediante el empleo de alambre, pues por ese camino se llegaría al absurdo de estimar fuera de la ley las actuaciones realizadas antes de lanzar al aire las respectivas emisiones, como primera parte de la operación total de radiodifusión. No es razonable entonces pretender, con un criterio simplista, que porque la ley habla de servicios inalámbricos, tomando en cuenta lo genérico y principal de ese medio de telecomunicación, deba considerarse limitada su jurisdicción al éter, e incontrolable lo que tenga relación con la materia”. Por último, el señor Procurador expresa, como corolario o resumen de su informe que, “las actividades de televisión que trata de llevar a cabo el señor Montero, si están regidas por la ley No. 1758 del 19 de junio de 1954, en cuanto ésta garantiza la seguridad del Estado y el bienestar social; que habida cuenta de lo delicado de la materia y de las trascendencia social de la misma, no es dable el otorgamiento de licencias para emisiones de televisión *bien sea por antena o por cable* de un modo general y estable, sin que se haya dado previamente el reglamento que la misma ley exige en los artículos 4º, inciso g) y 9º, que no obstante lo dicho, puede permitirse en casos especiales y en edificios o locales privados de acceso únicamente para limitado público, la televisión con circuito cerrado, en cuyo caso la legislación aplicable, además de la ley citada, serán las normas de policía, que garantizan el orden público”.

Considerando:

1º._ Que, según propia manifestación del señor Ingeniero Reyes, las actividades de televisión en que él se halla interesado tienen, entre otros fines, los comerciales y tal es, a no dudar, el objeto de la sociedad comercial “Televisora Tica Limitada”, que el señor Reyes constituyó y la cual según prospectos en poder de este Despacho, opera una “unidad móvil de publicidad por televisión”, cuya tarifa de anuncios se detalla en el mismo prospecto.

2º._ Que esas actividades lucrativas de televisión, deben estar, como es obvio acertadamente lo apunta en su laborioso informe el señor Procurador, bajo el impero de la ley No. 1758 de 19 de junio de 1954, sin que importe en absoluto que las trasmisiones de anuncios, u otras de carácter comercial, se efectúen con arreglo al sistema de circuito cerrado *para las cuales se usa cable coaxial* y no por medios electrónicos, ya que la ley citada es aplicable a toda clase de trasmisiones de televisión, cualesquiera que sean las correspondientes modalidades técnicas. Así lo manifiesta en su comentado informe, que este Despacho prohija, el señor Procurador General de la República, de suerte que carecen

de validez los argumentos del señor Reyes, en cuanto pretenden que tanto la Constitución Política (artículo 121, inciso 14) como la citada ley No. 1758, regulan únicamente los servicios de radio y los de televisión de carácter inalámbrico, entendido este vocablo en su tenor literal y específico, con prescindencia de su valor genérico, y que en tal virtud, las transmisiones en circuito cerrado, que se hacen por medio de cables o alambres, no están comprendidas en la Ley de radio vigente.

3º._ Que incluso las demás transmisiones de televisión, presumiblemente no lucrativas que el señor Reyes quiere llevar a cabo (V. gr., las que tratan de divulgar eventos educativos o religiosos), caen dentro de lo preceptuado en la ley No. 1758, según lo advierte en las conclusiones de su informe el señor Procurador.

4º._ Que la imposibilidad, no superada hasta la fecha, en que ha estado el Poder Ejecutivo para dictar prontamente el Reglamento de la ley No. 1758, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 4º., inciso g) y 9º. De la referida ley, es por ahora obstáculo insalvable que desafortunadamente, no permite, en la actualidad, otorgar al señor Reyes, ni a otros interesados, licencia alguna formal de televisión, cualesquiera que fueren sus fines, comerciales o no lucrativos.

Bueno es enfatizar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, viene empeñado, desde la promulgación de la ley No. 17598, en el acopio de la necesaria información técnica y jurídica concerniente a la televisión, para reglamentar en forma cabal y adecuada dicha ley.

A la vez, ha estado estudiando en sus múltiples aspectos y derivaciones esa materia, de suyo compleja y difícil, tarea en la cual ha tenido últimamente asesoramiento valioso del experto de la Unesco que se encuentra en el país, contratado por el Gobierno de la República. No le es imputable por consiguiente, al Poder Ejecutivo en cuanto a esa reglamentación, negligencia alguna.

5º._ Que a pesar de lo expuesto, si las actividades de televisión se ejecutasen por circuito cerrado en edificios o locales privados y sin ánimo de lucro (transmisiones culturales, científicas, de beneficencia, religiosas, etc.), las ventajas de índole general o social que de esas actividades habrán de derivarse, justifican que el Ministerio de Gobernación las autorice provisionalmente por ahora, bajo los requisitos que se dirán luego, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley No. 1758 y de las normas de policía que garantizan el orden público.

Por tanto.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Autorizar provisionalmente al señor Ingeniero Carlos Manuel Reyes Zamora para que lleve a cabo, por "circuito cerrado" _empleando al efecto cable coaxial o alambres y no antenas _ transmisiones de televisión no comerciales, o sea con fines desinteresados de beneficio social o general. Tales actividades se sujetarán además a las siguientes condiciones: a) Las instalaciones y equipos correspondientes, así como las personas que presencian el acto, estarán dentro del recinto o recintos privados, previo permiso escrito de

los propietarios respectivos y en forma que no estorbe el tránsito por las calles y aceras adyacentes; b) Cada vez, con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas, el interesado comunicará al departamento de Control Nacional de Radio el objeto, lugar, fecha y demás circunstancias del acto de televisión por "circuito cerrado" que desear realizar; y c) Si se pretendiera llevar a cabo alguna transmisión fuera de las condiciones aquí fijadas; si el acto ya celebrado hubiera infringido uno o más de los requisitos que se establecen en esta resolución, o si con ocasión de él se alterare el orden público, el Departamento de Control Nacional de Radio podrá oponerse a la realización del acto o en su caso, el Ministerio de Gobernación suspenderá o revocará, según lo estime necesario por razones de interés general, la autorización correspondiente, sin que el interesado tenga derecho a que se le indemnice en ninguno de esos casos. Deniégase por ahora la solicitud del señor Reyes, encaminada a obtener permiso para efectuar actividades de televisión con fines comerciales, ya sea por "circuito cerrado" _usando cables o alambres_ o bien por medio de antenas.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho.**

ACUERDO N° 526⁶³³

—San José, 9 de agosto de 1956

Vista la solicitud que hace el señor Mario Esquivel Benavides, Representante para este acto de la Union Oil of California, tendiente a que se le otorgue a dicha Compañía licencia para operar tres estaciones de radio, categoría comercial privada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada:
San José	T.E.U.O.
PUNTARENAS	T.E.U.O.2
Cañas	T.E.U.O.3

Las tres estaciones operarán en la frecuencia de 6985 KC

Los señores de la Union Oil of California quedan obligados a observar la legislación vigente, motivo de esta licencia, y la que en lo futuro se dictamine; deberán además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

⁶³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 147.

Publíquese._ JOSÉ FIGUERES._ El Ministro de Gobernación._ **Fernando Volio Sancho.**

ACUERDO N^o 10⁶³⁴

—Nosotros, Fernando Volio Sancho, Ministro de Gobernación, en nombre del Poder Ejecutivo, y Erik Klass De Vries, Delegado de la Unesco para asesorar al Gobierno de la República en cuanto a programas de televisión y adiestramiento del personal correspondiente, hemos convenido en lo siguiente:

1^o.— Aprovechando la presencia en Costa Rica del señor De Vries, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa conformidad de la Contraloría General de la República, constante en nota No. 1550 de 5 de julio próximo pasado, le confió desde el día 8 del mismo mes, al citado experto señor De Vries, la ejecución de un trabajo de carácter extraordinario y distinguido del que la Unesco le encargara llevar a cabo en Costa Rica. El trabajo que se le ha confiado consiste en el estudio y formulación de un proyecto básico sobre la organización en el país de una entidad pública, con suficiente autonomía, que pueda tomar a su cargo en el futuro la operación y desarrollo de las actividades de televisión, orientadas éstas en un sentido de servicio público, con fines fundamentalmente culturales y educativos, tal como es el propósito que acerca de esa materia persigue el Poder Ejecutivo. Dicho proyecto contendrá además las bases de la reglamentación legal para las actividades de televisión en Costa Rica.

2^o.: El señor De Vries deberá concluir y entregar su trabajo al Ministerio de Gobernación, acompañado del informe respectivo, durante el mes de agosto en curso. No obstante, si tuviera que ausentarse del país para regresar luego, dicho plazo se considerará prorrogado por un número de días igual al lapso de la ausencia del señor De Vries.

3^o.— El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y con cargo a la partida de Servicios Personales (Artículo 234) del Presupuesto del mismo Ministerio, reconocerá al señor De Vries, como remuneración del trabajo extraordinario en referencia, la suma de cinco mil colones, pagadera en dos cuotas, una durante el mes de agosto en curso, previa aceptación del Ministerio de Gobernación en cuanto a la parte del trabajo que hubiere ejecutado, y la otra, una vez completado el trabajo y recibido, junto con el informe correspondiente, por el Ministerio de Gobernación, a entera satisfacción de éste.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.— **Fernando Volio Sancho.**— **Erik Klass De Vries.**

⁶³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 147

Apruébase el contrato anterior._ Casa Presidencial._ San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. — JOSÉ FIGUERES — El Ministro de Gobernación, —**Fernando Volio Sancho**.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 548⁶³⁵

—San José, 20 de agosto de 1956.

Traídos a examen los estatutos de la asociación denominada “Asociación de Radio Faro del Caribe”, con asiento en la ciudad de San José, la cual persigue los siguientes fines: trabajar en arrendamiento la radiodifusora Faro del Caribe, sin perjuicio de adquirirla definitivamente después, sin fines comerciales, programas espirituales, educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento, con el fin de elevar el nivel cultural del país, y siendo esos sus propósitos, de conformidad con los artículos 1^o, 5^o y 18 de la Ley No. 218 de 8 de agosto de 1939.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la asociación denominada “Asociación de Radio Faro del Caribe”, domiciliada en la ciudad de San José, y aprobar en principio los estatutos presentados sin perjuicio de que sean calificados por el Registro Público en donde deben ser aprobados en definitiva.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES._ El Ministro de Gobernación.— **Fernando Volio Sancho**.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 393⁶³⁶

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las catorce horas del día veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vista la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de las quince oras del día dieciocho de setiembre del año en curso, contenida en acuerdo XIII de ese Alto Tribunal, en relación con el recurso de amparo formulado por el Ingeniero Carlos Manuel Reyes Zamora, contra la Resolución de este Ministerio de las diecisiete horas del día seis de agosto anterior, acuerdo que en lo pertinente dispone: “**En cuanto al fondo del negocio**. El argumento fundamental en que se basa el recurso es el de que la televisión en circuito

⁶³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 154.

⁶³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 393-394.

cerrado, entendiéndose por tal el que se opera únicamente mediante cables y no por medio de antena, no es un servicio inalámbrico, y, por consiguiente, no está incluido en las restricciones señaladas en el aparte c) del inciso 14) del artículo 121 de la Carta Magna, ni en las disposiciones de la ley No. 1758 del 19 de junio de 1954, que desarrolla quel precepto constitucional.

Los dos puntos esenciales a resolver son los siguientes: a) si la televisión en la forma en que se solicita su funcionamiento por la parte actora, puede considerarse como un servicio inalámbrico para quedar sujeto a las restricciones del aparte c) del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política; y b) si la ley No. 1758 abarca la televisión en todas sus formas de operar. En cuanto a lo primero, resulta indiscutible que si las transmisiones se verificarán únicamente mediante cables y no por antena, no pueden considerarse como inalámbricas, por más que los aparatos respectivos estén acondicionados para operar en ambas formas. Respecto a lo segundo, la cuestión es de interpretación de las disposiciones consignadas en la citada ley, en especial las contenidas en el párrafo segundo del artículo 9º y en el artículo 10. El párrafo segundo del artículo noveno dice literalmente: “El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el Departamento de Control Nacional de Radio, elaborará un reglamento que ofrezca las mayores facilidades técnicas en el ramo de Televisión, ciñéndose a los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esa ciencia”. Puede deducirse de lo transcrito que el legislador quiso abarcar la televisión en cualquiera de sus formas de operar; o, por el contrario, debe interpretarse que por tratarse de una disposición contenida en una ley que regula los servicios inalámbricos se refiere únicamente a esta clase de servicios? Lo aceptable es lo último sobre todo, si se relaciona esa disposición con la del párrafo g) del artículo 4º de la misma ley, que establece también que las radiodifusoras de televisión operarán de acuerdo con el reglamento que dictará el Ministerio de Gobernación y donde se dice en forma concreta que ese reglamento se emitirá

“según los patrones técnicos y normas sobre distribución de frecuencias establecidas en los países en donde se haya desarrollado esa rama de radiocomunicaciones”, de donde se desprende, en forma indudable, que se refiere a servicios inalámbricos. El artículo 10 de la ley No. 1758, dice textualmente: “Es servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras o visuales *televisión* transmite directamente al público programas culturales, educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento que respondan al interés general”. La Procuraduría General de la República, en exposición acogida por los demandados, analizando ese artículo 10, llega a las siguientes conclusiones: que la ley al definir los servicios de radiodifusión, los refiere a dos condiciones fundamentales: 1º._ Que se trate de emisiones sonoras o visuales; y 2º._ Que se transmitan directamente al público, sin hacer mención de si esas emisiones deban serlo por medio de ondas o cables, y que por consiguiente, basta que se produzcan y vayan al público para que participen de la condición de servicios de radiodifusión, con lo cuales se identifican y confunden. No es aceptable esa argumentación, pues la ley expresamente habla de servicios de radiodifusión. **Radiodifusión**, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, es “emisión radiotelefónica destinada al público”; y **Radiotelefonía**, según el

mismo Diccionario, es “sistema de comunicación telefónica por medio de ondas hertzianas”. De acuerdo con lo anterior, servicios de radiodifusión son únicamente lo que se transmiten por medio de ondas hertzianas y no lo que se hace empleando alambres o cables. A mayor abundamiento, véase el dictamen del perito Ingeniero Eléctrico Ricardo Truque, en el que afirma como conclusión “que la Televisión a circuito cerrado no es servicio de radiodifusión.”.

No ha existido, pues, causa justa para rechazar la solicitud del recurrente para que se le permita efectuar transmisiones de televisión de circuito cerrado, entendiéndose por tal el que se opera únicamente mediante el uso de cables o alambres, y no por medio de antena, ya que por no tratarse de un servicio inalámbrico, le son inaplicables las disposiciones de la ley No. 1758 tantas veces citada. Dicha negativa resulta violatoria de los artículos 46 y 56 de la Constitución Política, respecto del primero, en cuanto restringe la libertad de comercio, y con relación al segundo, en cuanto choca con el principio allí consignado de que el Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo. Por todas las razones expuestas, se dispuso de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, declarar con lugar el presente recurso, y hacerlo saber así al señor Presidente de la República y al señor Ministro de Gobernación, para los efectos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Amparo.

SE RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el artículo precitado y artículos 15 y 16 de la Ley de Amparo vigente, modifícase la resolución de las diecisiete horas del seis de agosto último en el sentido de que el solicitante Ingeniero Carlos Manuel Reyes Zamora podrá efectuar transmisiones de televisión para fines comerciales, mediante el sistema de circuito cerrado.

Publíquese.— R. BLANCO CERVANTES.— El Ministro de Gobernación, —**Alfredo Tosi Bonilla**.

ACUERDO N^o 655⁶³⁷

—San José, 13 de octubre de 1956

Vista la solicitud que hace el señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 243.96 Megaciclos, para uso como sistema de control entre San José y Pavas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁶³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 316.

Nombre de la EstaciónSan José- Pavas
Letras de LlamadaTEL.7
Frecuencia en Megaciclos243.96
Naturaleza del ServicioFX OT

Los señores de la Compañía Radiográfica quedan obligados a observar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberán además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— R. BLANCO CERVANTES.— El Ministro de Gobernación, —**Alfredo Tosi Bonilla**.

ACUERDO N^o 656⁶³⁸

—San José, 13 de octubre de 1956

Visto el escrito presentado por el Jefe Administrativo del Banco de Costa Rica, tendiente a que se le asignen a dicha Institución las frecuencias de 152.42, 152.54, 164.84 y 164.96 Megaciclos para uso de su estación central y las de sus sucursales y Agencias , y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de Llamada	Frecuencia en Megaciclos
T.I.B.C.R.	152.42
	152.54
	164.84
	164.96

Los señores del Banco de Costa Rica quedan obligados a observar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberán además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— R. BLANCO CERVANTES.— El Ministro de Gobernación, —**Alfredo Tosi Bonilla**.

⁶³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1956, p. 316.

1957

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 22⁶³⁹

—San José, 8 de enero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor Mario Saborío, Director de la Pan American World Airways, tendiente a que se le conceda a dicha empresa licencia para usar la frecuencia de 9350 Kcs. en su servicio de comunicaciones internacionales, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	Frecuencia	Naturaleza de la transmisión
T.I.K.S	9350 Kcs.	Punto a Punto

Los señores de la Pan American World Airways quedan obligados a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 23⁶⁴⁰

—San José, 8 de enero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor Enrique Muñoz Herra, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de aficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... T.I.2.T.M.

⁶³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 19.

⁶⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 19.

Clase..... C.
Potencia..... 100 watts.

El señor Muñoz Herra queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 24⁶⁴¹

—San José, 8 de enero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor julio Esquivel Valverde, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio para servicio privado agrícola ubicadas en San José la primera y la segunda en la Hacienda Tenorio en Cañas Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
San José	T.E.H.T.
Cañas	T.E.H.T.2.

Ambas operarán en la frecuencia de 7350 Kcs. y tendrán una potencia de 75 watts.

El señor Esquivel Valverde queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 124⁶⁴²

—San José, 6 de febrero de 1957.

⁶⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 20.

⁶⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 95-96.

Vista la solicitud que hace el señor Fernando Pérez Sáenz, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.2.T.S.
Clase.....	C.
Potencia.....	75 watts.

El señor Pérez Sáenz queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 125⁶⁴³

—San José, 6 de febrero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor Mario Saborío, Gerente General de la Pan American World Airways, tendiente a que se le conceda a dicha empresa licencia para usar las frecuencias de 7795 y 10862.5 kilocilos en su servicio de comunicaciones internacionales y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	Frecuencia	Naturaleza de la transmisión
T.I.K.S	7795 KCS.	Punto a Punto
T.I.K.S.	10862.5 KCS.	Punto a Punto

Los señores de la Pan American World Airways quedan obligados a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

⁶⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 96.

ACUERDO N^o 191⁶⁴⁴

—San José, 23 de febrero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor Elías Rivas Lara, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de Golfito y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.8.E.L.R.
Clase.....	C.
Potencia.....	600 watts.

El señor Rivas Lara queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 192⁶⁴⁵

—San José, 23 de febrero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor Norman Lizano Barahona, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	N.L.B.
Clase.....	C.
Potencia.....	350 watts.

El señor Lizano Barahona queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

⁶⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957 , p. 119-120.

⁶⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957 , p. 120.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 193⁶⁴⁶

—San José, 23 de febrero de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor José Antonio Pinto López, tendiente a que se le conceda licencia para operar estación de radioaficionado en la ciudad de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.5.J.A.P.
Clase.....	C.
Potencia.....	800 watts.

El señor Pinto López queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 352⁶⁴⁷

—San José, 2 de mayo de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor Héctor Fallas Monge, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.2.H.F.M.
Clase.....	C.

⁶⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 120.

⁶⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 211.

Potencia..... 25 watts.

El señor Fallas Monge queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 394⁶⁴⁸

—San José, 15 de mayo de 1957.

Vistos los estatutos traídos para su estudio de la asociación denominada “Asociación de Importadores de Discos Fonográficos”, con domicilio en la ciudad de San José, la cual tiene por objeto, según el artículo segundo de los mismos, los siguientes fines: velar por los intereses sociales y económicos de las actividades propias de la importación y venta de discos fonográficos, protegiendo esas actividades por todos los medios a su alcance y, considerando que si son sus fines, procede autorizar el funcionamiento de conformidad con los artículos 1^o, 5^o y 18 de la ley N^o 218 de 8 de agosto de 1939,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la asociación denominada “Asociación de Importadores de Discos Fonográficos”, domiciliada en la ciudad de San José y aprobar en principio los estatutos presentados, sin perjuicio de que sean calificados por el Registro Público, con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos, como lo ordena la Ley de Asociaciones.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N^o 425⁶⁴⁹

—San José, 28 de mayo de 1957.

Vista la solicitud que hace el señor José Segovia Atencia, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría privada agrícola, ubicadas una en Lourdes de Montes de Oca y la segunda en la Hacienda Las Delicias, Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁶⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 235.

⁶⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 235.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Estación	Letras de llamada
Lourdes, Montes de Oca	T.E.H.L.D.
Las Delicias, Puntarenas	T.E.H.L.D.2.

Ambas operarán en la frecuencia de 143.66 Mc-s. y tendrán una potencia de 6 watts.

El señor Segovia Atencia queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— JOSÉ FIGUERES.— El Ministro de Gobernación.— Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 626⁶⁵⁰

— San José, 8 de agosto de 1957.

Vista la solicitud formulada por el señor Pedro Francisco Saboría Moya, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José, una estación de radioaficionado de su propiedad ; y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2SP
Banda de frecuencia	7000-7300
Potencia	150 WATTS IMP.
Anteña	TIPO WINDOM

El señor Saborío Moya queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento mencionado y ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, así como también a

⁶⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 102.

dar cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 244⁶⁵¹

— Ministerio de Gobernación. — San José, a las ocho horas del día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

En las presentes diligencias promovidas por el señor Carlos Manuel Peralta Ríos, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, de este domicilio, para que se le traspase la frecuencia y licencia para operar una estación radiodifusora en 775 Kc., que le fue concedida al señor Emilio Piedra Jiménez, por resolución de este Ministerio, N° 171 de 27 de febrero del año en curso. Interviene también el señor Guillermo Sáenz Obando, mayor, casado, empresario, de este vecindario, quien también solicita que se le cancele la frecuencia concedida al señor Piedra, para que le sea adjudicada a él.

Resultando:

1° — Que en escrito de 17 de setiembre último expresa el señor Peralta Ríos: “Yo, Carlos Manuel Peralta Ríos, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, en mi carácter de Gerente de la “Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada”, de este domicilio, personería que demuestro con la escritura adjunta, con el debido respeto me apresuro a manifestar: según consta de escritura otorgada en esta ciudad a las diez horas del día ocho de marzo del corriente del año, ante el notario Licenciado José Luis Molina Quesada, la compañía que represento compró a don Emilio Piedra Jiménez, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, la frecuencia para operar una estación de radiodifusión situada en setecientos setenta y cinco kilociclos, y que le fue concedida por resolución número ciento setenta y uno de veintisiete de febrero del corriente año, la cual fue publicada en “La Gaceta” del mismo mes. De conformidad con el artículo 6º, in fine, de la Ley de Radio, me presento en mi carácter indicado, a solicitar se haga el traspaso de la frecuencia y licencia otorgadas a nombre de la Compañía de Radiodifusión Limitada, de esta, teniéndose en consecuencia como única y exclusiva dueña de la frecuencia y licencia otorgadas, a la compañía citada anteriormente, y se inscriba de esa manera en el Departamento de Control Nacional de Radio. Pido que se certifique la personería que consta en escritura adjunta y me sea devuelta luego la misma por ocuparla en actividades referentes a la empresa. Para notificaciones señalo la Oficina del Licenciado José Luis

⁶⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 129.

Molina Quesada, frente al costado Sur del Almacén Robert, o en el apartado 379 de esta ciudad.”

2° — Que con el anterior escrito, el gestionante Peralta acompañó tres testimonios de escritura pública, dos para comprobar su personería, otorgadas ante el notario Eugenio Rodríguez Vega, a las diez horas del dieciocho de febrero y a las ocho horas del dieciséis de abril, ambos meses de este año; y la otra para demostrar el contrato de traspaso, otorgada ante el notario José Luis Molina Quesada, a las diez horas del ocho de marzo próximo pasado.

3° — Que en telegrama de 4 de octubre último, el señor Emilio Piedra Jiménez expresa: “Firme en mi condición de que Ud. no se prestará a cohonestar procederes torcidos de interesados, me tomo la libertad de poner en su conocimiento estos hechos relacionados con mi asunto: la pretendida venta mía a Compañía Nacional de Radiodifusión es absolutamente nula por falta de pago. La escritura no refiere que el pago se haya producido. Y además, figura en ella un pretendido comprador inexistente por cuanto a 8 de marzo de este año, ni siquiera había sido presentada al registro escritura social constitutiva. Este acarrea también nulidad de pleno derecho. Sin contar además que vicia de nulidad absoluta esa especial venta en cuanto al consentimiento la falta de inscripción formal de gerencia capaz de contratar. El culto de los errores es tan grande que sé que Ud. habrá de amparar mi derecho. Además, no es sólo un embargo en mis bienes el que se ha presentado legalmente, sino tres, y el traspaso que Ud. llegará a ordenar de la licencia de comentario, lesionaría derechos de terceros que Ud. debe garantizar en el caso...”

4° — Que en escrito de 19 de setiembre de este año, el señor Guillermo Sáenz, manifiesta: “Basado en la Ley de Radio N° 1758, en su artículo 17, inciso f), que dice textualmente: Es absolutamente prohibido traspasar o enajenar el derecho de una frecuencia sin previa autorización de la Oficina de Radio. Solicito que sea cancelada la frecuencia 775 que fue concedida al señor Emilio Piedra, ya que en documento público suscrito ante el abogado José Luis Molina, hace venta de una frecuencia de propiedad de El Estado. Por lo tanto, estando esta frecuencia libre, solicito con todo respeto esta frecuencia, para operar una radio emisora de 10 KW. que comenzaré a construir inmediatamente que me sea concedido el respectivo derecho; a su debido tiempo presentaré a la Oficina de Control de Radio los planos de la instalación y torres, para su debida autorización.”

5° — Yo, Carlos Manuel Peralta Ríos, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, de esta plaza, con el debido respeto me presento a manifestar: Enterado de la petición formulada por el señor Guillermo Sáenz Obando para que se le conceda licencia para operar en la frecuencia de 775 kilociclos, en mi carácter indicado, me presento a ratificar los extremos de mi escrito de fecha 17 de los corrientes, en el cual solicito se me conceda autorización y se me otorgue licencia para operar en la frecuencia aludida de 775 kilociclos. Como mi petición es anterior a la del señor Sáenz Obando, tengo, en consecuencia, prioridad para que el Ministerio, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Radio

vigente, otorgue a la Compañía que represento la frecuencia y licencia a que hago relación en líneas anteriores. Como de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Radio (N° 1758 de 19 de junio de 1954), para tener derecho a una licencia para operar una estación radiodifusora, existe la obligación dentro de los seis meses siguientes a la concesión para operar, de poner en funcionamiento la Radiodifusora, solicito se ordene al Departamento de Control Nacional de Radio que, por medio del personero respectivo, se realice una inspección de nuestras instalaciones, a fin de constar debidamente la existencia de las mismas y su buen funcionamiento, pues en la frecuencia aludida ha estado operando la estación propiedad de la Compañía de la cual soy Gerente. Dejo formuladas las anteriores manifestaciones para los efectos legales consiguientes. — San José, Setiembre 27, 1956.”

6° — Que consultado el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio, en oficio N° 399-56 de 22 de setiembre, se pronunció en los siguientes términos: “Con anterioridad a las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de aquellos momentos de recibo de su comunicado, este Despacho había anotado — a las dieciséis horas con treinta minutos del día anterior— un embargo recaído en la misma “Frecuencia” (sic) sobre que versan ambas actuaciones. En cuanto a lo puramente registral, y creyendo aplicar los principios que rigen en esa materia— ya que las atribuciones de esta Oficina en ese punto no se encuentran regladas ni por ley ni tampoco reglamentariamente— a este servidor le parece que lo procedente es lo que paso a exponer: a) Que si se pretende, por parte del nuevo adquirente, señor Carlos Manuel Peralta Ríos, la anotación de su adquisición como libre de gravámenes, es condición sine qua non que antes de hacerse se consigna el levantamiento del embargo de que se hizo mérito algo más arriba, lo cual se intentaría por la vía y forma que corresponda ante el señor Juez Civil de Cartago; y b) Si no se opta por lo anterior, la anotación que se hizo público —en virtud de su presentación a esta Oficina— con antelación al traspaso hecho a favor del señor Peralta Ríos, sin que para lo de arriba sea óbice que el dicho señor haya adquirido libre de gravámenes. en lo que dice en relación con la solicitud el señor Peralta Ríos, “...para disfrutar de la frecuencia que se otorgó al señor Emilio Piedra, en calidad de traspaso...”, cabe decir lo siguiente: a) Que la compraventa consignada en escritura pública otorgada a las 10 horas del día 8 de marzo del año en curso, ante notario don José Luis Molina Quesada, por los señores Emilio Piedra Jiménez y el muy citado Peralta Ríos, parece estar viciada, si cabe decir, por él, al parecer error de afirmar que el objeto de la operación contractual es “...una frecuencia en 775 Kc. para operar una estación radiodifusora.”, siendo así que a tenor del artículo 121, fracción 14, aparte c), de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° y concordantes de la llamada Ley de Radio, que es la N° 1758 de 19 de junio de 1954, las “frecuencias” no pueden ser objeto de contratos como el consignado en la escritura de mérito. De ese vicio no se escapó el decreto de embargo de que mucho más arriba se habló. Si no obstante eso, se practicó la anotación correspondiente, lo fue por provenir de un Tribunal de Justicia actuando dentro del límite de sus atribuciones, circunstancias esas que, a nuestro modo de ver impide a esta Oficina hacer cuestión al respecto; eso sin perjuicio, claro está, de lo que en definitiva resuelvan los tribunales, si se empeñare contienda al respecto. Naturalmente que sí se corrige la escritura, la situación ha de variar radicalmente. Por oficio N° 411-56 de 1° de octubre manifestó: “El inciso f) del artículo 17 de la llamada

Ley de Radio, que la N°1758 de 19 de junio de 1954, expresa: “Es nidad; por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las siguientes absolutamente prohibido: f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio”. Por su parte, el artículo ibídem, establece que si se violare una prohibición como esa, se procederá a sancionar en la siguiente forma: “...por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Departamento Nacional de Radio. Por la segunda infracción con multa de ₡100.00 a ₡1,000.00, de acuerdo con la gravedad de la misma y con destino dicha multa a los fondos escolares del distrito respectivo...” y termina diciendo: “En los casos de reincidencia, la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad; por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las siguientes infracciones. Para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. “Con base en esas normas de la citada ley, como no puede menos de verse, en una situación como la que relata el señor Guillermo Sáenz O., a lo mas que se podría llegar sería a “apercibir” a don Emilio Piedra. Es de notar, por otra parte, que la última norma citada, no establece, para ninguno de los casos que figura, la sanción de “cancelación” de la licencia; siendo de advertir que, cuando impropiaemente, usa la expresión “cancelación”, lo hace —de modo absolutamente indiscutible— como sinónimo de “suspensión”. Consecuentemente con todo lo anterior, la frecuencia a que se refiere el señor Sáenz Obando, ni está libre ni podría llegar a estarlo por los motivos y causas que él estima existen, no siendo, en esa virtud, de atender su solicitud de mérito”. Y posteriormente agregó: En relación con el escrito presentado por el señor Carlos Manuel Peralta Ríos, Gerente de la Compañía Nacional de Radio difusión Limitada, en el cual solicita se realice una inspección en las instalaciones de la Radio División Continental y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso c) y e) de la ley N°1758 de 19 de junio de 1954, me permito informar a Ud. lo siguiente: el día 24 de setiembre próximo pdo., el Inspector de este Departamento y el suscrito nos apersonamos en las plantas de la Radio División Continental, ubicadas en Finca Los Pinos, 400 varas al Sur del Liceo de Costa Rica, encontrándonos con que ellas habían sido selladas el 21 del mismo mes de setiembre por el Juez Civil de Cartago. No obstante, como las paredes de dicha plantas están construidas mitad de cedazo y mitad de madera, pudimos constatar por la vía ocular que le faltaban los tubos moduladores, el transformador de modulación, el amplificador de audio frecuencia, los tubos de salida y los tubos rectificadores. No omito manifestarle que con anterioridad al 21 de setiembre-56, las plantas de la Radio División Continental estaban transmitiendo normalmente sus programas de rutina. Aprovecho la oportunidad para reiterarme, con toda consideración, muy atento servidor, (f) Mario del Valle A, Jefe Técnico Depto. Control Nacional de Radio.”

7° — Que la Procuraduría General de la República dio su opinión jurídica mediante oficio N° 11-L-8, también de 1° de octubre último, de la siguiente manera: “Me permito referirme a su atento oficio N° 6836 de 28 de setiembre último, relativo a la gestión hecha ante el Ministerio de su digno cargo por el señor Carlos Manuel Peralta Ríos, como Gerente de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, para que traspase a su representada la frecuencia radial en 775 kilociclos, por haberla comprado recientemente a

don Emilio Piedra Jiménez. Por acuerdo del Ministerio de Gobernación N°171 de 27 de febrero del corriente año, publicado en “La Gaceta” N°49 de 28 del mismo mes, se concedió al señor Piedra Jiménez una licencia para operar una estación de radiodifusora comercial en la frecuencia de 775 kc/s., con sujeción a las siguientes características: Nombre de la Estación: Radio División Continental. Letras de llamada: T.I.E.P.J. Frecuencia: 775 kilociclos. Potencia: 3.00 watts. Como se observa, el Poder Ejecutivo con acatamiento de lo dispuesto por el artículo 121, fracción 14, aparte c) de la Constitución Política vigente en relación con los artículos 1°, 2°, y 3° de la ley N° 1757 de 19 de junio de 1954, lo que concedió al señor Piedra Jiménez fue una licencia para operar una estación radio difusora comercial. Esa licencia —que conforme al diccionario de la lengua es “facultad o permiso para hacer una cosa” — fue todo lo que se otorgó al expresado señor Piedra Jiménez. Desde un punto de vista jurídico administrativo la licencia obtenida por el interesado fue realmente una concesión, toda vez que por esta se entienda el “otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local” Ahora bien, la dicha licencia o concesión, aunque revocable por disposición de la ley (artículo 6°) es un derecho que se encuentra en el comercio de los hombres, y que consecuentemente puede ser traspasado, con sujeción a las previsiones legales, toda vez que es un bien con valor El petente, señor Peralta Ríos, apoya su instancia en la escritura pública otorgada en la ciudad de San José a las diez horas del ocho de marzo del corriente año, ante el notario José Luis Molina Quesada y en que figura como partes el señor Emilio Piedra Jiménez y el propio señor Peralta Ríos, en representación de la “Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada”. Dentro de lo que interesa a este informe la escritura dice a la letra: “...y dijeron: que el primero (Piedra) es dueño de una frecuencia en setecientos setenta y cinco kilociclos para operar una estación radiodifusora en este lugar. Que la frecuencia le fue otorgada en virtud de resolución número ciento setenta y uno de veintisiete de febrero del corriente año, que fue publicada en “La Gaceta” del 28 del mismo mes. Que por la suma de veinte mil colones, vende a la sociedad que el segundo (Peralta) representa, la frecuencia indicada. Que en consecuencia, cede a la sociedad dicha (Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada) todos los dominios, acciones y derechos sobre la frecuencia citada, quedando la sociedad adquirente como única exclusiva dueña del derecho y frecuencia aquí vendidos...”. Sea —porque los comparecientes no fueron suficientemente explícitos en los términos del otorgamiento, o porque su expresión no fue consignada con la debida corrección, resulta cierto que el contrato de compraventa de que se ha hecho mérito fue más allá de lo constitucional y legalmente permitido, pues el señor Piedra se dijo propietario de una frecuencia y está aparece enajenada.

Lo que sí pudo vender el señor Piedra, conforme a lo ya dicho, fue el derecho a disfrutar de la licencia a operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 775 Kc/s., sin responsabilidad de su parte en cuanto a una eventual revocatoria de la concesión acordada por el Poder Ejecutivo. No obstante lo expuesto y como en la escritura pública se cita, aparece consignación textual de que el señor Piedra “cede a la sociedad

dicha todos los dominios, acciones y derechos sobre la frecuencia citada, quedando la sociedad adquiriente como única y exclusiva dueña del derecho y frecuencia aquí vendidos”, se puede concluir por un camino lógico de apreciación del convenio, que don Emilio vendió el derecho proveniente de la licencia para operar una estación radiodifusora comercial en determinada frecuencia. De otro lado, el señor Peralta en su solicitud de fecha 17 de setiembre próximo pasado, pide que se haga el traspaso de la frecuencia y licencia otorgadas al señor Piedra, a nombre de su representada, a la que debe tenerse como única y exclusiva dueña de la frecuencia y licencia dichas; y se procede finalmente, a practicar la correspondiente inscripción en el Departamento de Control Nacional de Radio. Debe observarse, igualmente, que la frecuencia y la licencia —dentro de la materia de comunicaciones inalámbricas o en otros términos, dentro del campo de las concesiones administrativas en servicio de radiodifusión— no son conceptos de que pueda hablarse o disponerse independientemente el uno del otro, porque están en la relación de continente o contenido. En efecto, la frecuencia es una de las características fundamentales de la licencia. La frecuencia —junto con el nombre de la estación— con las letras de llamada y con la potencia, constituyen el cúmulo de características o de ingredientes que conforman la licencia para operar una estación radiodifusora, por lo menos en cuanto hace a las prácticas administrativas de la República, como puede comprobarse revisando las licencias o concesiones otorgadas. Se extrae de lo anterior que resulta incorrecto pedir el traspaso de una frecuencia y de una licencia, como incorrecto sería también solicitar se aprobara el traspaso de una potencia y de una licencia, o lo que al igual, de unas letras de llamada y de una licencia. En esta materia, lo que interesa es la licencia.

Todo gira a su alrededor, incluso la posibilidad de venderla. Pero téngase muy presente que aún vendida una licencia, la enajenación no comprende la frecuencia, porque ésta pertenece al Estado, de cuyo dominio no puede salir definitivamente. La frecuencia puede trasladarse a quien compró la licencia si a ello no se opone la ley.

Pero el traslado de la frecuencia no implica ni puede implicar que el concesionario adquiere dominio sobre ella. En tal punto las cosas, es parecer de este Despacho que el Ministerio puede proceder a otorgar la licencia a que se contrae el acuerdo gubernativo número 171 de 27 de febrero del corriente año, a la Compañía representada por el señor Peralta, sin que tal traspaso juzgue el fondo del convenio celebrado entre esa Compañía y el señor Piedra Jiménez, o sea, simplemente, a virtud de lo pactado en un contrato no inválido hasta ahora y siempre que a la luz de las disposiciones de la ley N°1758 de 19 de junio de 1954 no exista prohibición para que la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada aparezca como concesionaria de una licencia radial. Para concluir: el traspaso de la licencia si tal fuere la decisión final del Ministerio de Gobernación no afectará en modo alguno los INTERESES DE LA PERSONA QUE EMBARGO LA LICENCIA concedida al señor Piedra Jiménez, con anterioridad a la circunstancia de que la solicitud del señor Peralta fuese presentada al Registro del Departamento de Control Nacional de Radio, antecedente que aparece señalado por el Jefe del Departamento en la comunicación a usted dirigida, bajo el número 399-56 de fecha 22 de setiembre último que aparece agregada al expediente que se ha tenido a la vista. Me suscribo del señor Ministro como su atento y seguro servidor, Ricardo Monge Araya, Procurador General.”

8° – Que en los procedimientos no se notan defectos que puedan causar invalidez;
y

Considerando

1° – Se tienen como probados los siguientes hechos de influencia en la decisión de este asunto: a) Que por acuerdo del Ministerio de Gobernación, número ciento setenta y uno de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, se concedió a don Emilio Piedra Jiménez, “licencia para operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de setecientos setenta y cinco kilociclos”, con las siguientes características: nombre: Radio División Continental; letras de llamada: T.I.E.P.I.; potencia: tres mil watts. (“La Gaceta” N° 49 de 28 de febrero de 1956 y manifestaciones de las partes); y b) Que por escritura otorgada ante el notario público, José Luis Molina Quesada, don Emilio vendió esa licencia o derecho de operar la radiodifusora dicha a la Compañía Nacional de radiodifusión limitada, representada al efecto por su Gerente don Carlos Manuel Peralta Ríos, consignándose textualmente en el citado documento:

“...y dijeron: que el primero (don Emilio) es dueño de una frecuencia en setecientos setenta y cinco kilociclos para operar una estación radiodifusora en este lugar. Que la frecuencia le fue otorgada en virtud de resolución número ciento setenta y uno de veintisiete de febrero del corriente año, que fue publicada en “La Gaceta” del 28 del mismo mes. Que por la suma de veinte mil colones, VENDE A LA SOCIEDAD que el segundo representa la frecuencia indicada. Que en consecuencia cede a la Sociedad dicha TODOS los dominios, acciones y derechos sobre la frecuencia citada, quedando la Sociedad adquirente como única y exclusiva dueña del derecho y frecuencia aquí vendidos...”

(Testimonio de escritura pública número 70, agregado a los autos; c) Que al recibir comunicación del referido traspaso el Departamento de Control Nacional de Radio, manifestó que la respectiva inscripción se hacía con el gravamen proveniente de la siguiente anotación: Folio 113; embargo “en la frecuencia de la radioemisora “Radio División Continental”, decretado por auto de las catorce horas y treinta minutos del 19 del mismo setiembre. (Oficio numero 399-56 de 22 de setiembre de 1956); d) Que posteriormente se anotaron los siguientes nuevos embargos: Folio 113. Juzgado Civil de Cartago. Ejecutivo de Tomás Murillo Murillo contra Emilio Piedra y otros; auto de las quince horas del veinte de setiembre de 1956, embargo sobre “la frecuencia de la Radio División Continental, T.I.P.E.J., 775 kilociclos y el uso y goce de la misma”. Anotación de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del 21 de setiembre de 1956. Juzgado Civil de Cartago. Ejecutivo Hernán Meneses contra Emilio Piedra, auto de las catorce horas del 25 de setiembre de 1956; embargo sobre “la frecuencia de la Radio División Continental, T.I.E.P.J., 775 kilociclos y el uso y goce de la misma”. Anotación de las diez horas y diez minutos del 26 de setiembre de 1956. Juzgado Segundo Civil de San José. Ejecutivo de Hilda Kansy contra Emilio Piedra y otro; auto de las quince horas del 3 de enero de 1957; embargo sobre “el derecho de frecuencia para radiodifusora, que aparece concedido a dicho señor”. Anotación de las nueve horas y treinta minutos del 17 de enero de 1957. (Folios 113,114 y 115 del Libro del Registro de Inscripciones y oficios números 611, 628 del

Juzgado Civil de San José); e) Que en tercerías excluyentes de dominio, formuladas por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, representada por su Gerente Carlos Manuel Peralta Ríos contra Hernán Meneses Cordero y Emilio Piedra Jiménez y contra Modesto Céspedes Núñez y Emilio Piedra Jiménez, se ordenó levantar el embargo recaído en ambos juicios, contra la frecuencia de la Radioemisora “Radio División Continental, T.I.E.P.J., 775 kilociclos”, por autos de las nueve horas y veinte minutos del catorce de mayo y de las quince horas del mismo catorce, recaídos en ambos juicios, respectivamente; y en tercería excluyente de dominio promovida por la misma compañía y representación, se ordenó “dejar sin efecto el embargo hecho recaer en la frecuencia de 775 kilociclos, según resolución de las quince horas del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis”; “lo anterior por haberse tenido por cierto que, a la hora del embargo, la frecuencia era propiedad de la citada sociedad”. Ver anotaciones de folio 115 y 116 del Libro de Registro de previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio”. Por su parte, absolutamente prohibido: f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la Inscripciones y oficios números 313 de el 15 de mayo de 1957 del Juzgado Civil de Cartago y 383 de 20 de mayo de 1957, del Juzgado Penal, Civil por Ministerio de la Ley, de Cartago).

2º— Hechos no probados. No se ha comprobado que el contrato de compraventa celebrado entre don Emilio Piedra y la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada sea absolutamente nulo y no ha producido efectos; que el traspaso de bienes embargados pueda lesionar derechos de terceros.

3º— El artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política y los artículos 1º de la Ley Nº 1758 de 19 de junio de 1954 (Ley de Servicios Inalámbricos) y 1º del Decreto Ejecutivo Nº 63 de 11 de diciembre de 1956 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas), establecen que los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del Estado, y sólo pueden ser explotados por la Administración Pública o por los particulares, mediante concesiones especiales, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Así las cosas, por disposición de la Carta Magna y leyes secundarias, tales bienes están excluidos del comercio de los hombres, y no pueden ser objeto de apropiación particular, ni de otro acto de disposición que no sean de los expresamente autorizados por las leyes o reglamentos, previos los requisitos o formalidades establecidos, (Artículos 261, 262 y 263 del Código Civil). De acuerdo con este criterio el Poder Ejecutivo, al emitir el acuerdo número 171 de 27 de febrero de 1956, no llevó a cabo acto de traspaso de dominio de la frecuencia asignada al interesado. Se limitó —de acuerdo con la Ley — a otorgar una licencia de operación, que como bien dice la Procuraduría General de la República, desde el punto de vista jurídico-administrativo, no es otra cosa que una concesión, toda vez que por ésta se entiende el “otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas bien para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privado en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local”. Desde luego, la concesión quedaba sujeta desde el momento mismo de su otorgamiento a las limitaciones que los reglamentos y las leyes le impusieran, dentro de las cuales es oportuno mencionar la condición de revocabilidad implícita en estas concesiones de acuerdo con las leyes citadas

arriba y con los artículos 6º de la ley N° 1758 y concordantes del Reglamento de Servicios Inalámbricos. Pero si los servicios inalámbricos considerados en sí mismos han sido excluidos del comercio de los hombres, no puede decirse lo mismo de los derechos que particulares adquieran como resultado de las concesiones otorgadas con las arreglo a las formalidades legales. Estos derechos quedan comprendidos dentro de las cosas privadas y por consiguiente pueden ser objeto de propiedad particular y las diferencias que sobre los mismos puedan surgir entre particulares, deben resolverse con arreglo a las leyes comunes (artículo 261, párrafo segundo y 261 del Código Civil). Así las cosas, resulta claro que los derechos obtenidos por don Emilio Piedra Jiménez como consecuencia de la concesión que le había sido otorgada, si bien no alcanzaba a tenerlo como propietario de la frecuencia constitutiva en sí misma del servicio inalámbrico inalienable del Estado, eran bastantes, en cambio, para tener por incluidos en su patrimonio particular los derechos de explotación de la radiodifusión comercial mediante el uso y disfrute de la frecuencia asignada. Tales derechos de indiscutible valor económico, podían ser objetos de toda clase de transacciones comerciales, por parte de su propietarios, el señor Piedra. Desde luego, quien quiera que con el contratase acerca de estos derechos, lo hacía a sabiendas de las limitaciones que los mismos contienen. Si en esas circunstancias se llevó a cabo el contrato de compraventa consignado en la escritura pública otorgada en esta ciudad, ante el notario José Luis Molina Quesada a las diez horas del 8 de marzo de 1956, que como instrumento público no redargüido de falso constituye plena prueba de lo que en él se afirma a tenor de lo dispuesto por el artículo 737 del Código Civil, que a la letra dice: " El documento otorgado por las partes ante cartulario hace fe, no sólo de la existencia de la convención o disposición para prueba de la cual ha sido otorgado, sino aún de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él en los términos simplemente enunciativos con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal", el suscrito no puede menos que tener por cierto el contenido de la escritura arriba citada y demostrado el traspaso que en virtud de venta hizo el señor Piedra Jiménez a la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada de todos los dominios acciones y derechos sobre la concesión que le fue otorgada en virtud del acuerdo número 171 tantas veces citado. Es principio de hermenéutica contractual que los contratos se interpreten de manera que produzcan los efectos jurídicos lógicos que llevaron a las partes a contratar. En ellos aparece siempre la voluntad de las partes para obligarse y esa voluntad se manifiesta por declaraciones verbales o escritas; interpretarlas, fijar el sentido y significado de los signos o palabras empleados es función del juzgador tan constante, que Danz ha podido decir que es el "pan de cada día de los jueces". Y el derecho moderno exige de ellos, que se interprete debidamente el fin económico y el efecto jurídico perseguido por las partes al contratar, sin sacrificar esa verdad a la identificación absoluta con la letra. Es principio también, de hermenéutica aplicado a la interpretación de los negocios jurídicos, que sin desnaturalizar la figura contractual realizada, y sin salirse del radio por ella marcado, se reconozca el derecho pretendido por las partes contratantes. A la luz de esas enseñanzas debe examinarse también este negocio, dado que resulta evidente que algunos de los términos empleados en la escritura antes mencionada no lo fueron con la debida propiedad, o al menos se incurrió en alguna trasposición capaz de inducir a error en la justa interpretación

de lo querido por las partes. En verdad, como bien lo dice la Procuraduría General de la República lo que sí pudo vender el señor Piedra fue el derecho a disfrutar de la licencia a operar una estación radiodifusora comercial en la frecuencia de 775 kilociclos, sin responsabilidad de su parte en cuanto una eventual revocatoria de la concesión acordada por el Poder Ejecutivo y eso fue lógicamente, lo que las partes quisieron al contratar pues al consignar en la escritura que el señor Piedra "cede a la sociedad dicha todos los dominios, acciones y derechos sobre la frecuencia citada quedando la sociedad adquiriente como única exclusiva dueña del derecho y frecuencia aquí vendidos", se puede concluir — dice el Procurador General y en ello estamos de acuerdo— por un camino lógico de apreciación del convenio, que don Emilio vendió el derecho proveniente de la licencia para operar una estación radiodifusora comercial en determinada frecuencia. No podría ser otra la interpretación del contrato en examen porque no es de la conducta humana, distraer el tiempo de actos inocuos. Por el contrario, lo natural es que el vendedor quiera dar algo de su patrimonio a cambio de la obligación del comprador; y que éste, se comprometa con el propósito de obtener un bien capaz de producirle utilidad o satisfacción a sus necesidades. Pensar que el contrato se refería por exclusiva a la adquisición de la frecuencia —cosa fuera del comercio de los hombres— con apego a la letra, sería caer en el absurdo de creer que el comprador sólo trataba de obtener un derecho meramente simbólico y de ningún efecto económico ni jurídico, lo cual no es propio de las operaciones comerciales y menos aún, de los contratos bilaterales en que las partes buscan la obligación correlativa en su favor.

IV.— Examinados los alcances de la contratación verificada entre don Emilio Piedra y la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada; establecido el derecho de verificar esa operación legalmente; y comprobada la efectividad del contrato mediante instrumento público, sólo resta al Poder Ejecutivo otorgar o no su aprobación al traspaso verificado. Al respecto el artículo 6° de la ley N°1758 de 19 de junio de 1954, establece: "Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras... Los traspasos de licencia otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma". En el caso que examinamos, la actividad del Ministerio ha de ser únicamente la de aprobar o improbar el traspaso verificado. Nada dice la ley respecto de las formalidades que deban cumplirse en tal caso. De manera que si las condiciones que concurrieron al otorgamiento de las licencias se mantienen y no existen otras circunstancias que ameriten pronunciamiento de las licencias se mantienen y no existen otras circunstancias que ameriten pronunciamiento diferente, la aprobación es procedente. Para determinar esas condiciones el Ministerio recabó la opinión del Departamento de Control Nacional de Radio que con fecha veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis se manifestó impedido para pronunciarse en cuanto al fondo, en virtud de encontrarse embargadas a esa fecha las Plantas y la frecuencia de la Radio División Continental. Insistiendo en su solicitud de aprobación y de permiso para operar, el señor Gerente de la Compañía interesada solicitó la inspección de sus instalaciones en escrito de veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis. El Departamento de Control Nacional de Radio emitió su dictamen el seis de noviembre

del mismo año, informando que las plantas se encontraban selladas por orden del señor Juez Civil de Cartago desde el veintiuno de setiembre de aquel año, pero agregó: "No omito manifestarle que con anterioridad al veintiuno de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis las plantas de la Radio División Continental estaban transmitiendo normalmente sus programas de rutina". En escritos de veinticinco de marzo y de tres de abril de ese año, don Carlos Manuel Peralta Ríos gestionó nuevamente la aprobación del traspaso a favor de su representada y acompañó certificaciones de las resoluciones judiciales recaídas en las respectivas tercerías excluyentes de dominio planteadas por la Compañía que representa contra los señores Tomás Murillo Murillo, Emilio Piedra Jiménez, Modesto Céspedes Núñez y Mario Guzmán González, de acuerdo con las cuales y según se tiene por probado en el considerando 1º, los Tribunales Comunes levantaron los embargos decretados en las instalaciones y la frecuencia de la Radio División Continental T.I.E.P.J., 775 Kc., y el uso y goce de la misma. Siendo los embargos anotados con anterioridad a la comunicación de traspaso, la única observación del Departamento y habiendo sido canceladas esas anotaciones, nada se opone a que se apruebe e inscriba el traspaso y así debe resolverse, quedando, desde luego, los nuevos concesionarios sometidos a las mismas condiciones y estipulaciones que las leyes y el acuerdo respectivo fijaron a sus causahabientes.

V.— El artículo 17 de la ley N° 1758 citada, expresa: "Es absolutamente prohibido: f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio". Por su parte, el artículo 23 *ibídem*, establece que si se violare una prohibición como esa, se procederá a sancionar en la siguiente forma: "...por la primera infracción con apercibimiento que hará el Departamento Nacional de Control de Radio. Por la segunda infracción con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la misma y con destino dicha multa a los fondos escolares del distrito respectivo..." y termina diciendo: "...en los casos de reincidencia, la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las siguientes infracciones..." Como puede notarse, la gestión del señor Guillermo Sáenz, carece de asidero legal toda vez que el traspaso no trae consigo la pérdida de la licencia, pues a lo más, en caso de reincidencia, implica cancelación temporal —dice la ley— que en realidad, mera suspensión. Por tratarse en el caso de la primera infracción, lo procedente es el apercibimiento a don Emilio Piedra.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Deniégase la solicitud de don Guillermo Sáenz para que se cancele la frecuencia de 775 Kc. concedida al señor Emilio Piedra Jiménez. Rechazase la oposición del señor Piedra Jiménez a la solicitud de don Carlos Manuel Peralta Ríos, Gerente de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, para que se traspase a su representada la frecuencia y licencia otorgadas a nombre de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y se inscriba así en el Departamento de Control Nacional de Radio.

Y, en consecuencia, apruébase el traspaso que en virtud de la venta y cesión consignadas en la escritura pública otorgada ante el notario José Luis Molina Quesada a las diez horas del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, hizo el señor Emilio Piedra Jiménez a la Compañía Nacional de Radiodifusión Ltda., de la licencia que le fue otorgada por acuerdo número ciento setenta y uno de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, para operar la Estación Radiodifusora Comercial denominada Radio División Continental en la frecuencia setecientos setenta y cinco kilociclos. Inscríbase el traspaso en el Departamento de Control Nacional de Radio. Apercíbase al señor Piedra Jiménez, en los términos de ley.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N° 703⁶⁵²

— San José, 14 de setiembre de 1957.

Vista la solicitud formulada por Químicas Agrícolas Centroamericanas Ltda., por intermedio de su Gerente señor Antonio Capelia Segreda, mayor, con cédula N° 148-4-89, vecino de esta ciudad, tendiente a obtener licencia para operar en la ciudad de San José y en San Antonio de Belén una estación en cada lugar de categoría privada de su propiedad; y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T. E. Q. M.
Frecuencia	7610 Kc.
Potencia	100 Watts

Químicas Agrícolas Centroamericanas Ltda., queda obligada a acatar las indicaciones del Departamento mencionado y ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, así como también a dar cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — Alfredo Tosi Bonilla.

⁶⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 185.

ACUERDO N° 704⁶⁵³

— San José, 14 de setiembre de 1957.

Vista la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Seguros, tendiente a obtener licencia para operar en las ciudades de San José, Turrialba y Limón una estación en cada lugar de categoría privada de su propiedad, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T. E. INS.-2-3
Banda de Frecuencia	155.72 Mc. y 169.12 Mes.
Potencia	75 Watts

El Instituto Nacional de Seguros queda obligado a acatar las indicaciones del Departamento mencionado y ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos así, como también a dar cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, — Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 733⁶⁵⁴

— San José, 5 de octubre de 1957.

Vista la solicitud formulada por el señor Arturo García G., tendiente a que se le conceda licencia para operar dos estaciones de radio de categoría industrial, ubicadas en San José y Tacaes, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Nombre de la Estación San José-Tacaes

⁶⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 185.

⁶⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 226.

Letras de llamada	T.E.J.D.C.-T.E.J.D.C.2
Frecuencia	140.06 Mcs.,
Potencia	6 watts

El señor García G. queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, —Alfredo Tosi Bonilla.

—————

ACUERDO N° 734⁶⁵⁵

—San José, 5 de octubre de 1957.

Vista la solicitud formulada por el señor Rogelio Saprissa Aymá, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 2S. E.
Clase	C
Potencia	50 watts

El señor Saprissa Aymá, queda obligado a acatar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. —JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, —Alfredo Tosi Bonilla.

—————

⁶⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1957, p. 226.

1958

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 7⁶⁵⁶

—San José, 3 de enero de 1958.

Vista la solicitud que hacen los señores Pedro Arguello Castrillo y Roberto Fernández Durán, tendiente a que se les autorice el traspaso de la licencia para operar la radiodifusora comercial denominada Radio Sonora y ubicada en el Alto de Guadalupe de Goicoechea, en la frecuencia de 1040 Kcs. y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Aprobar el traspaso de la referida licencia con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación Radio Sonora
Letras de llamada T. L. E. M.
Frecuencia 1040 Kcs.
Potencia 1.000 Watts.

Los señores Arguello Castrillo y Fernández Durán, quedan obligados a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberán además acatar las indicaciones del Departamento del Control del ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 8⁶⁵⁷

—San José, 8 de enero de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Carlos Manuel Peralta Ríos, en su carácter de Gerente con facultades de apoderado generalísimo de la Compañía Nacional de Radiodifusora Ltda., tendiente a que se le autorice para operar la frecuencia que le

⁶⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 4.

⁶⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 14.

corresponde, de 775 kilociclos, en Radio Titania, y estando de acuerdo el señor Mario Sotela Pacheco, en su carácter de Gerente de Radio Titania en la operación con su nombre, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Autorizar a la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, representada por su Gerente, el señor Carlos Manuel Peralta Ríos, para operar provisionalmente la frecuencia que le corresponde a su representada, de 775 kilociclos, con el nombre de Radio Titania.

La Compañía Nacional de Radiodifusión Ltda., queda obligada a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo. Este acuerdo podrá ser revocado en cualquier momento sin que dé lugar a reclamación alguna por parte de los interesados, cuya operación en las condiciones dichas implicará aceptación de esta cláusula.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

DECRETO N° 2199⁶⁵⁸

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°—Adiciónase el inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 449 de 8 de abril de 1949, que creó el Instituto Costarricense de Electricidad, con un nuevo párrafo que se leerá así:

“Procurar el mejoramiento y la extensión de los servicios de comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas y radiotelegráficas en todo el territorio nacional”.

Artículo 2°—Otórgase al Instituto Costarricense de Electricidad una concesión para establecer y operar un servicio de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, sujeto a la regulación del Servicio Nacional de Electricidad y sobre la base de servicio público al costo. El término de la concesión será de treinta años a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley.

Artículo 3°—Las tarifas que se cobren a los abonados de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán, de acuerdo con lo dicho, en forma tal que el ingreso anual permita cubrir:

- a) Los gastos de operación;
- b) Los intereses de todas las obligaciones contraídas;

⁶⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 195.

- c) Una remuneración que no excederá en ningún caso del 10% anual sobre el capital invertido;
- d) Una cuota prudencial de depreciación de equipos, instalaciones, edificios y otros bienes;
- e) Impuestos y tasas legalmente establecidos; y
- f) Costo de la función reguladora que por esta ley se le encomienda al Servicio Nacional de Electricidad.

Las tarifas podrán ser reajustadas para mantener el equilibrio financiero y económico de la empresa de conformidad con lo dispuesto aquí.

Asimismo serán reajustadas las tarifas si el tipo de cambio para el mercado oficial excede de siete colones por dólar, moneda de los Estados Unidos o se fija en menos de cinco colones por dólar, moneda dicha, a fin de que la remuneración al capital extranjero eventualmente invertido en la empresa y los intereses sobre las obligaciones contraídas en favor de personas o entidades domiciliadas en el extranjero, pagando una y otros en dólares, moneda dicha, no sufran variaciones por alteraciones de cambio.

Artículo 4°—Toda obra necesaria para el establecimiento y operación de los servicios de comunicaciones encomendados al Instituto Costarricense de Electricidad por esta ley, se consideran de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos o edificios requeridos, la que será decretada por el Poder Ejecutivo siguiendo los procedimientos señalados en la ley N° 1371 de 10 de noviembre de 1951.

Artículo 5°—Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Instituto Costarricense de Electricidad el traspaso gradual de todas las instalaciones, equipo y líneas de los telégrafos y radios nacionales y de la red telefónica oficial, los cuales se irán sustituyendo paulatinamente por el servicio moderno de telecomunicaciones que esta ley autoriza. Los presupuestos anuales fiscales incluirá, como subvención especial a favor del Instituto, a partir del año 1961, las sumas que a continuación se establecen, en sustitución parcial de la partida asignada al servicio de comunicaciones a cargo del Ministerio de Gobernación: dos millones quinientos mil colones (₡ 3.000,000.00) en el año 1962 y cuatro millones de colones (₡ 4.000,000.00) en cada uno de los años de 1963 a 1969, inclusive.

Artículo 6°—El Instituto Costarricense de Electricidad queda expresamente autorizado para hacer, en caso de que considere conveniente la unificación de los servicios de comunicaciones, los arreglos necesarios con los actuales concesionarios y operadores de servicios de la misma índole, para su adquisición, mediante adecuada compensación

Artículo 7°—El Instituto Costarricense de Electricidad podrá constituir con empresarios particulares, nacionales o extranjeros, una sociedad que establezca y explote los servicios a que se refiere esta

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ceder temporalmente a la Sociedad como parte de su aporte el aprovechamiento temporal de la concesión que por esta ley se le otorga, quedando facultado igualmente para cederle los derechos que le concede el

artículo 4° y la propiedad o el derecho de uso, según se convenga, de los bienes y servicios que adquiriera en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de esta ley.

Artículo 8°—Para ejecutar el inciso b) mencionado en el artículo 1° de esta ley, el Instituto Costarricense de Electricidad abrirá licitación pública. Los interesados en tal licitación presentarán planes o proyectos que contemplen en forma integral la solución del problema de las telecomunicaciones en el país y las fórmulas de financiación y de operación que estimen más adecuadas, de acuerdo con las bases generales que haya señalado el instituto. El término para recibir ofertas no será menor de tres meses desde la fecha de publicación del cartel respectivo, gozando el Instituto de un término hasta de seis meses para hacer la adjudicación.

El instituto podrá, sin incurrir en responsabilidad alguna, rechazar todas las ofertas declarando desierta la licitación.

Contra lo que resuelva el Instituto cabrá el recurso de apelación para ante la Contraloría General de la República establecido en la Ley de Administración Financiera, pudiendo interponer tal recurso cualquiera de los licitantes.

Artículo 9°—La Contraloría General de la República se pronunciará de acuerdo con el artículo 5° de su Ley Orgánica, u en un término máximo de dos meses sobre las apelaciones que le sean planteadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley. Si no hubiere pronunciamiento en ese término quedará firme la adjudicación hecha por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 10°—Las empresas que participen en la licitación a que se refieren los artículos anteriores, deberán obligarse a las siguientes condiciones mínimas:

- a) A montar en el país dentro del menor tiempo posible un servicio telefónico automático, de acuerdo con la técnica más alcanzada, y con capacidad para suministrar el servicio al mayor número de poblaciones extendiéndolo gradualmente hasta abarcar todos los cantones de la República.
- b) A reemplazar el actual sistema de telégrafos y radios nacionales, unificándolo con el sistema telefónico, a fin de constituir un moderno sistema nacional de telecomunicaciones; y
- c) A obtener en el exterior la financiación adecuada del equipo requerido y de otras inversiones necesarias que no alcancen a ser cubiertas con los aportes del Instituto Costarricense de Electricidad a que se refiere el artículo 7°.

Artículo 11°—Cualquier contrato, concesión o sociedad que suscriba el Instituto Costarricense de Electricidad deberá tener la aprobación del Servicio Nacional de Electricidad y el refrendo de la Contraloría General de la República, en cuanto a su concordancia con la presente ley.

Artículo 12°—Para el caso de que se forme la Sociedad a que se refiere el artículo 7°, en el cómputo de votos en las asambleas de accionistas de la misma no regirá el artículo 103 de la Ley de Sociedades Comerciales, debiendo contarse cada acción como un voto. La

libre disposición de dichas acciones podrá ser sometida a restricciones temporales en la escritura social, modificándose al efecto, para este caso, el artículo 292 del Código Civil. El Instituto Costarricense de Electricidad y la sociedad que eventualmente se forme, gozarán de las mismas exenciones de impuestos y derechos que establece el artículo 23 del Contrato de Servicios Telefónicos aprobado por el Decreto Legislativo N° 3 del 9 de setiembre de 1942, y tendrán el derecho de adquirir divisas al tipo de cambio para el mercado oficial para el retiro de los intereses, dividendos y amortizaciones de los préstamos y capitales extranjeros invertidos en la empresa y registrados conforme la ley.

Artículo 13°—Esta ley rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

OTTO CORTES F.,

Presidente

ML. A. QUESADA,

Primer Secretario

JOAQUIN GARRO,

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ejecútese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Gobernación,

ALFREDO TOSI BONILLA.

“Gaceta” N° 76 de 2 de abril.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 95⁶⁵⁹

—San José, 6 de febrero de 1958.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud del señor Amando Céspedes Arias, tendiente a obtener la autorización para operar una radioemisora comercial de su propiedad, denominada La Voz del Guanacaste. Sita en la ciudad de Liberia en la frecuencia de 1575 kilociclos y en la que manifiesta además, que conoce el proyecto de redistribución de frecuencias

⁶⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 58.

actualmente en estudio por este Despacho; oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio y atendiendo el pronunciamiento del Consejo Técnico de Radiodifusión,

ACUERDA:

Conceder—con carácter estrictamente provisional—la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características y condiciones:

Nombre de la Estación La Voz del Guanacaste
Letras de llamada T. I. J. J. G.
Frecuencia 1575 Kcs.
Potencia 1000 Vts.

El señor Céspedes Arias queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control de ramo.

El señor Céspedes Arias queda obligado a no interferir a otras estaciones con la distribución actual de frecuencias o cualquiera otra que se haga. Su falta de cumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación inmediata de la licencia.

La frecuencia asignada puede ser cambiada, y aún la licencia de operación cancelada en cualquier momento, de acuerdo con la ley o si ello fuera necesario para cumplir con el proyecto de nueva distribución de que se ha hecho referencia o con cualquiera otro que tienda a mejorar las actuales normas y sistemas de radiodifusión.

La operación de la radioemisora o aprovechamiento de esta licencia implica aceptación expresa de todas las condiciones enunciadas.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 101⁶⁶⁰

—San José, 8 de febrero de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Fabio Pacheco Sánchez, tendiente a que se le conceda licencia para operar dos estaciones de radio, categoría privada agrícola industrial, ubicadas en Hacienda Zapotal una y en Barraca la otra, ambas en jurisdicción de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁶⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 59.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
Hacienda Zapotal	T. E. S. A. G. 3.
Barraca	T. E. S. A. G. 4.

Ambas operarán en la frecuencia de 48905 Kcs. y tendrán una potencia de 20 watts.

El señor Pacheco, queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 97⁶⁶¹

—San José, 10 de febrero de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Elpidio Blanco Solís, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría agrícola, ubicadas en San José y Chomes de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	Nombre de la Estación
T. E. V. W.	San José
T. E. V. W.2	Chomes

Ambas operarán en la frecuencia de 143.60 Mcs. y tendrán una potencia de 6 watts.

El señor Blanco Solís queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia, motivo de esta licencia y en la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de control de ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N° 100⁶⁶²

⁶⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 63.

—San José, 11 de febrero de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Ramón Herrero Herrero, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio para servicio privado agrícola, ubicadas en San José la primera y la segunda en la finca La Argentina Ltda., en Grecia, Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada
San José	T. E. L. A.
Grecia	T. E. L. A. 2

Ambas operarán en la frecuencia de 139.480 Kcs. y tendrán una potencia de 6 watts.

El señor Herrero Herrero queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N° 271⁶⁶³

—San José, 28 de marzo de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Pbro. Gonzalo Jiménez Araya, tendiente a que se le autorice para hacer propaganda comercial en la Estación Radio Sinai, ubicada en San Isidro de El General, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder la licencia solicitada, debiendo el Presbítero Jiménez Araya observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte y acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

⁶⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 64.

⁶⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 192.

ACUERDO N° 246⁶⁶⁴

—San José, 31 de marzo de 1958.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud del señor Marco Antonio Muñoz Castro, tendiente a obtener la autorización para operar una radioemisora comercial de su propiedad denominada, Radio Golfito, ubicada en Golfito, en la frecuencia de 1425 kilociclos, con conocimiento del proyecto de redistribución de frecuencias actualmente en estadio por este Despacho; oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radios y atendiendo el pronunciamiento del Concejo Técnico de Radiodifusión sobre la adjudicación de nuevas frecuencias,

ACUERDA:

Conceder con carácter estrictamente provisional, la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características y condiciones:

Nombre de la Estación	Radio Golfito
Letras de llamada	T. I. M. M. C.
Potencia	500 watts.
Frecuencia	1475 Kc/s.

El señor Muñoz Castro queda obligado a observar la legislación vigente en la materia u la que en lo futuro se dicte; deberá además, acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo; queda obligado también a no interferir a otras estaciones con la distribución actual de frecuencias o cualquiera otra que se haga. Su falta de cumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación inmediata de la licencia.

La frecuencia asignada puede ser cambiada, y aún la licencia de operación cancelada en cualquier momento, de acuerdo con la ley o si ello fuera necesario para cumplir con el proyecto de nueva distribución de que se ha hecho referencia o con cualquiera otro que tienda a mejorar las actuales normas y sistemas de radiodifusión.

La operación de la radioemisora o aprovechamiento de esta licencia ímplioa aceptación expresa de todas las condiciones enunciadas.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N° 282⁶⁶⁵

— San José, 31 de marzo de 1958.

⁶⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 201.

⁶⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 202.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Vista la solicitud del señor Héctor Rafael Carazo Jiménez, tendiente a obtener la autorización para operar una radioemisora comercial de su propiedad denominada "Radio Santa Cruz", ubicada en Santa Cruz de Guanacaste, en la frecuencia de 1450 kilociclos, con conocimiento del proyecto de redistribución de frecuencias actualmente en estudio por este Despacho; oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, y atendiendo el pronunciamiento del Consejo Técnico de Radiodifusión sobre la adjudicación de nuevas frecuencias,

ACUERDA:

Conceder con carácter estrictamente provisional, la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características y condiciones:

Nombre de la Estación	Radio Santa Cruz
Letras de llamada	T. I. H. C. J.
Potencia	500 watts.
Frecuencia	1.450 Kc./s.

El señor Carazo Jiménez queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además, acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo; queda obligado también a no interferir a otras estaciones con la distribución actual de frecuencias o cualquier otra que se haga. Su falta de cumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación inmediata de la licencia. La frecuencia asignada puede ser cambiada, y aun la licencia de operación cancelada en cualquier momento, de acuerdo con la ley o si ello fuera necesario para cumplir con el proyecto de nueva distribución de que se ha hecho referencia o con cualquiera otro que tienda a mejorar las actuales normas y sistemas de radiodifusión.

La operación de la radioemisora o aprovechamiento de esta licencia implica aceptación expresa de todas las condiciones enunciadas.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 268⁶⁶⁶

— San José, 2 de abril de 1958.

⁶⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 232.

Vista la solicitud que hace el señor Manuel Jiménez Jiménez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en telegrafía en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI - JJW
Clase	C
Potencia	50 watts.

El señor Jiménez Jiménez, queda obligado a acatar la legislación vigente, motivo de esta licencia u la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N° 269⁶⁶⁷

—San José, 2 de abril de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Lic. Mariano Anderson Montealegre, tendiente a que se le conceda licencia para operar tres estaciones de radio de categoría profesional, de su representada “Foster-Williams Brothers”, ubicadas en San José, Palmar Norte y Kilómetro 29, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada
San José	TE - FW
Palmar Norte	TE - FW 2
Kilómetro 29	TE - FW 3
Frecuencia	5080 y 8088 Kc/s.

El señor Anderson Montealegre, queda obligado a observar la legislación vigente, en la materia u la que en lo futuro dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

⁶⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 232.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 284⁶⁶⁸

—San José, 5 de abril de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Róger Barahona Gómez, tendiente a que se le conceda el cambio de nombre de la estación “Radio Crystal” por “Radio Reloj”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Autorizar el cambio de nombre, el cual tendrá las siguientes características:

Nombre de la Estación “Radio Reloj”
Letras de llamada TI. H. B. – 690 Kcs. T.I.H.B 6006 Kcs.
Potencia 2500 watts.

El señor Barahona Gómez queda obligado a observar la legislación vigente u la que en lo futuro se dicte sobre la materia, además deberá acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

ACUERDO N° 283⁶⁶⁹

—San José, 7 de abril de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Ing. Mario Quirós Sasso, tendiente a que se le conceda licencia para operar diez estaciones de radio de categoría profesional de su representada “Beeche Faith & Quirós-Ulate-Interamericana, tres fijas ubicadas en San José, San Isidro de El General y Volcán y siete móviles, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras de llamada
San José	TE - BQI
San Isidro de El General	TE – BQI2

⁶⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 238.

⁶⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 239.

Volcán	TE – BQI3
Móvil 1	TE – BQI4
Móvil 2	TE – BQI5
Móvil 3	TE – BQI6
Móvil 4	TE – BQI7
Móvil 5	TE – BQI8
Móvil 6	TE – BQI9
Móvil 7	TE – BQI10
Frecuencia	7725 kcs.

El señor Quirós Sasso queda obligado a observar la legislación vigente en la materia u la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

DECRETO N° 10⁶⁷⁰

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

1°— Que es deber del Estado, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes, promover la cultura, conservar y ampliar la herencia cultural.

2°—Que es necesario atender la producción bibliográfica mediante reediciones de obras importantes ya agotadas, ediciones de obras nuevas de valor para la educación y la cultura nacionales.

3°—Que la Ley de Presupuesto Fiscal vigente provee fondos para la creación de la Editorial Costarricense.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Créase la Editorial Costarricense, como entidad encargada de la publicación de obras nacionales de valor para la educación y la cultura.

Artículo 2°—Mientras no se cree la Dirección de la Editorial Costarricense, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, su organización y su

⁶⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 248.

funcionamiento estará a cargo de la Directiva del Departamento Central de Castellano y de la Supervisión Especial de Castellano del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3°—La selección de obras que se editen estará a cargo del Departamento Central de Castellano y de la Supervisión Especial de Castellano del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4°—La forma de administración y distribución de las ediciones será objeto de un reglamento especial, que presentará el Departamento Central de Castellano para la sanción del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5°—Eige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Educación Pública,

U. GAMEZ SOLANO.

Gaceta N° 123 de 4 de junio

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 327

⁶⁷¹—San José, 5 de mayo de 1958.

Vista la solicitud del señor Danilo Castro Castro, tendiente a obtener la autorización para operar una radioemisora comercial de su propiedad denominada, Radio Turrialba, ubicada en la ciudad de Turrialba, en la frecuencia de 1.500 K/cs., con conocimiento del proyecto de redistribución de frecuencias actualmente en estudio por este Despacho; y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, y atendiendo el pronunciamiento del Consejo Técnico de Radiodifusión sobre la adjudicación de nuevas frecuencias.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con carácter estrictamente provisional, la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características y condiciones:

Nombre de la Estación	Radio Turrialba
Letras de llamada	T. I. E. E. A. W.
Potencia	500 Watts..

⁶⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 307.

Frecuencia 1500 K/cs.

El señor Castro Castro queda obligado a observar la legislación vigente en la materia u la que en lo futuro se dicte; y además, acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo; queda obligado también a no interferir a otras estaciones con la distribución actual de frecuencias o cualquier otra que se haga. Su falta de cumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación inmediata de la licencia.

La frecuencia asignada puede ser cambiada, y aun la licencia de operación cancelada en cualquier momento, de acuerdo con la ley o su ello fuera necesario para cumplir con el proyecto de nueva distribución de que se ha hecho referencia o con cualquier otro que tienda a mejorar las actuales normas y sistemas de radiodifusión.

La operación de la radioemisora o aprovechamiento de esta licencia implica aceptación expresa de todas las condiciones anunciadas.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 357⁶⁷²

—San José, 7 de mayo de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Aniceto Esquivel A., tendiente a que se le autorice el traspaso de la licencia de “Mares Ltda.”, en la frecuencia de 7395 K/cs., para operar dos estaciones en categoría agrícola ubicadas una en la Hacienda Empresa Diriangén, situada en Aranjuez de Puntarenas y otra en la casa de habitación en Barrio Jiménez, Guadalupe, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Aprobar el traspaso de la referida licencia con sujeción a las siguientes características:

TE – AEA	7395 Kkc/s.
TE – AEA 2	Aranjuez de Puntarenas.
Frecuencia	100 Watts.
Potencia	San José

El señor Aniceto Esquivel A., queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁶⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 315.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—Alfredo Tosi Bonilla.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 99⁶⁷³

—San José, 30 de mayo de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Marvin E. Rockwell H., tendiente a que se le autorice el traspaso de la licencia de “Laurence Osborn Standing” en la frecuencia provisional de 7290 Kc., para operar una estación categoría aficionado agrícola, ubicada en Monte Verde, Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Aprobar el traspaso de la referida licencia con sujeción a las siguientes características:

TE – CO	Monte Verde Puntarenas.
Frecuencia	7290 Kc/s. (Prov.).
Potencia	100 Watts.

El señor Marvin E. Rockwell H., queda obligado a observar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte: además deberá acatar las indicaciones del Departamento del Control del ramo.

Publíquese.—Mario Echandi.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 135⁶⁷⁴

—San José, 9 de junio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Eloy Ortega Herrero, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído parecer favorable el Departamento de Control Nacional de Radio,

⁶⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 348.

⁶⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 367

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2 H. E.

Clase C.

Potencia 100 Watts.

El señor Ortega Herrero queda obligado a acatar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 137⁶⁷⁵

—San José, 9 de junio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Milton Sancho Saumell, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radiodifusión en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T. I. 2 M. S. P.

Clase C.

Potencia 50 Watts.

El señor Sancho Saumell queda obligado a acatar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 146⁶⁷⁶

—San José, 11 de junio de 1958.

⁶⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 367.

⁶⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 370.

Vista la solicitud que hace el señor German Kopper Vega, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría agrícola, ubicadas en San José (Sabana Sur) y la otra en Finca El Bajo, San Pedro de Poás, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
San José.....	TE — GK.
El Bajo.....	TE — GK 2.
Potencia.....	6 Watts.
Frecuencia.....	133.12 Mc/s.

El señor Kopper Vega queda obligado a acatar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N^o 147⁶⁷⁷

—San José, 11 de junio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Werner Peters S., tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría privada agrícola, situadas en San José (casa de habitación Barrio Escalante) y la otra en la Hacienda Las Trojas, Ltda., Sarchí, Valverde Vega, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
San José.....	TE — LT.
Hacienda Las Trojas, Ltda. (Sarchí).....	TE — LT 2.
Potencia.....	6 Watts.

⁶⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 370.

Frecuencia..... 162.30 Mc/s.

El señor Peters S., queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N^o 148⁶⁷⁸

—San José, 11 de junio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Carlos A. Volio Pacheco, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en Lourdes de Montes de Oca (San Pedro), y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... T. I. 2 C.V.P.

Clase..... "C"

Potencia..... 100 Watts.

El señor Volio Pacheco queda obligado a acatar la legislación vigente, motivo de esta licencia y la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N^o 221⁶⁷⁹

— San José, 26 de junio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Herbert L. Sanborn Willson, tendiente a que se le conceda licencia para operar cuatro estaciones de radio para servicio móvil, situadas una en la Oficina de Servicio Eléctrico en el Edificio Central de la Compañía, situado en la

⁶⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 371.

⁶⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 406.

Avenida 5ª entre calles Central y Primera; las tres restantes en carros de servicio de la Compañía, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	
Base San José.....	T.E.F. y L
Móvil 2.....	T.E.F. y L 2
Móvil 3.....	T.E.F. y L 3
Móvil 4.....	T.E.F. y L 4
Potencia.....	50 Watts.
Frecuencia.....	168.06 Mcs.

El señor Sanborn Willson, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N^o 222⁶⁸⁰

— San José, 26 de junio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Lic. Claudio Soto Ovares, en calidad de Presidente de la Asociación de Faro del Caribe, para que se le traspasen las frecuencias de Radio Faro del Caribe a nombre de la Asociación Faro del Caribe, ubicada en San Francisco de Dos Ríos, San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Aprobar el traspaso de las referidas frecuencias con sujeción a las siguientes características:

T.I.F.C.....	995 Kc. Onda Larga
T.I.F.C.	6037 y 9645 Ondas Cortas.

⁶⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1958, p. 406.

El señor Soto Ovares, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N^o 294⁶⁸¹

—San José, 10 de julio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Douglas Soto Pinto, tendiente a que se le otorgue licencia para operar tres estaciones de radio, categoría “Privada Profesional”, ubicada: una en San José, Oficina Central (Paseo de los Estudiantes), otra en Cocal de Puntarenas y la tercera en Golfito, provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	Nombre de la Estación
T.E.E.D.L	San José (Ofic. Central)
T.E.E.D.L.2	Cocal de Puntarenas
T.E.E.D.L. 3	Golfito de Puntarenas
75 Watts	Potencia
9000 Kc	Frecuencia

El señor Soto Pinto, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 340⁶⁸²

⁶⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.16-17.

⁶⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.24.

—San José, 16 de julio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Virgilio Aguiluz Orellana, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2.V.A

Clase "C"

Potencia 50 watts.

El señor Aguiluz Orellana, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 345⁶⁸³

—San José, 18 de julio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Luis Grau Villalobos, tendiente a que se le conceda el cambio de frecuencia de onda larga de la estación "Radio Casino" de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar el cambio de frecuencia, el cual tendrá las siguientes características:

Nombre de la estación "RADIO CASINO"

Letra de llamada T.I.Q

Frecuencia (antes 555 kcs.) por..... 1375 kcs. (onda larga).

Potencia 1000 watts.

El señor Grau Villalobos, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte sobre la materia; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁶⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.32.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N° 354⁶⁸⁴

—San José, 23 de julio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Héctor Rafael Carazo Jiménez, tendiente a que se le autorice el traslado de la radioemisora “Santa Cruz”, Guanacaste, la cual será ubicada en la Ciudad Quesada, cantón de San Carlos, con el nombre de “Radio Regional”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el traslado de la referida radioemisora con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Radio Regional
Letra de llamada	T.I.H.C.J.
Potencia	1 Kw.
Frecuencia	1450 Kc/s.

El señor Carazo Jiménez, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N° 355⁶⁸⁵

—San José, 23 de julio de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Rogelio León Zamora, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en Santo Domingo de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	T.I. – R.L.Z.
-------------------------	---------------

⁶⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.39-40.

⁶⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.40.

Clase "C"

Potencia 50 watts.

El señor León Zamora, queda obligado a observar la legislación vigente, la que en lo futuro se dicte; deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 370⁶⁸⁶

—San José, 26 de agosto de 1958.

Visto el informe favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio, para asignar la frecuencia de 7.860 Kc/s., para uso de la Honorable Embajada de Nicaragua,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas TI-1-EN

Frecuencia 7.860 kcs.

Potencia 60 Vatios

Ubicación San José

Esta frecuencia deberá ser operada con acato a la legislación vigente sobre la materia, y deberá atender a las indicaciones del Departamento de Control de Radio.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 462⁶⁸⁷

—San José, 28 de agosto de 1958.

⁶⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.116.

⁶⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.119.

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Director en Costa Rica de la Pan American World Airways, Inc., para que se le asigne la frecuencia de 10437.6 kilociclos para servicio de la Empresa, en las comunicaciones internacionales con la ciudad de Panamá, República de Panamá, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la estación San José, C.R (La Sabana)

Letras distintivas TIKS

Frecuencia en Kcs. 10437.5

Naturaleza del servicio Fax – CV.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 508⁶⁸⁸

—San José, 10 de septiembre de 1958.

Vista la solicitud del señor Rodrigo Madriz Moya, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2.W.D

Clase "A".

Potencia 150 vatios.

El señor Madriz Moya, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia o, la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar las indicaciones de control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

⁶⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.149.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 526⁶⁸⁹

—San José, 16 de septiembre de 1958.

Vista la solicitud que hace el señor Emilio Garnier Borella, Gerente Administrativo de la Sociedad “Servicios Aerotécnicos Latino Americanos S.A”, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, de categoría “privada comercial”, ubicada una en San José, Aeropuerto La Sabana, y otra en el Aeropuerto de El Coco, y asimismo se autorice también el uso de las frecuencias de 6995 y 6997.5 Kc/s, para servicios oficiales de M.A.R.S., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

Letras de llamada	Nombre de la Estación
T.E.SALA	Aeropuerto La Sabana-San José
T.E.SALA-2-Coco	Aeropuerto El Coco-Alajuela
Frecuencia	120.06 MC/s.
AH5AX	M.A.R.S Aeropuerto La Sabana San José
Frecuencia	6995 y 6997.5 Kc/s.

Los beneficiarios quedan obligados a observar la legislación vigente motivo de esta concesión, y deberán además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 528⁶⁹⁰

—San José, 24 de septiembre de 1958.

Vista la solicitud del Ministerio de Agricultura para que se asigne al Servicio Meteorológico la frecuencia de 1550 kilociclos para operar una estación radiodifusora que transmitirá la hora oficial e información meteorológica, y oído el parecer favorable del Departamento de Control de Radio,

⁶⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.154.

⁶⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.179.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la estación Servicio Meteorológico

Letras distintivas T.I-MET

Frecuencia 1550 KC/s.

Potencia 2 kilovatios.

El funcionamiento de esta emisora estará ajustado a los requisitos técnicos que rigen la materia, y deberá además atenderse a las indicaciones del Departamento de Control de Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N° 583⁶⁹¹

—San José, 3 de octubre de 1958.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Manuel Reyes Zamora, mayor, casado, costarricense, con cédula N° 161927, tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión, y en acato a lo que establece la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, acuerdo N° 63 de 1° de enero de 1957, y el Reglamento específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la emisora TELEVISORA DE COSTA RICA

Letras de identificación TI-T.C.R

Canal 8 (Frecuencia del Canal 180 a 186 megaciclos).

Potencia inicial en antena 500 vatios video, 200 vatios audio.

Frecuencia portadora de la imagen: 181.25 megaciclos.

Frecuencia portadora de sonido: 185.75 megaciclos.

Sincronización: tipo Standard, R.M.A, de los Estados Unidos de América adoptado en el Continente Americano.

⁶⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.215-216.

Exploración por cuadro: 525 líneas.
Exploración por área de imagen: 483-499.
Tipo de entrelazado: 2 a 1.
Frecuencia de cuadro: 30 por segundo.
Frecuencia de campo: 60 por segundo.
Polaridad de transmisión: negativa.
Polarización de la onda: horizontal.
Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos.
Antena: Tipo Dipolo de 3 elementos, mínimo (Super.tunstile) omnidireccional.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la emisora sujeto a las prohibiciones, y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender además a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 608⁶⁹²

—San José, 13 de octubre de 1958.

Vista la solicitud del señor Efraín José Prado Barrientos, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada T.I.2.P.E.

Clase "A".

Potencia 80 vatios.

⁶⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.229.

El señor Prado Barrientos, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia o, la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N° 609⁶⁹³

—San José, 13 de octubre de 1958.

Vista la solicitud del Licenciado señor Álvaro Pinto López, tendiente a que se le conceda licencia para operar dos estaciones de categoría “Privada Industrial”, una ubicada en San José, y otra en Bahía Zapotilla, cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	T.E.-M.W.H.-1.
Bahía Zapotilla, Santa Cruz, provincia de Guanacaste	T.E.-M.W.H.-2.
Frecuencia	7,735. K/C/s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 634⁶⁹⁴

—San José, 20 de octubre de 1958.

Vista la solicitud del señor Carlos Alfaro McAdam, tendiente a que se le asigne un canal de frecuencia modulada de 90.42 megaciclos para enlace del sistema de emisoras

⁶⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.229.

⁶⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.248.

Radio Columbia entre la ciudad Capital y Provincias, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T.I.C.A.F.M
Cadena Radio Columbia.
Frecuencia 90.42 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N° 635⁶⁹⁵

—San José, 20 de octubre de 1958.

Vista la solicitud de la señora Elisa Vargas Romero, tendiente a que se le asigne un canal de frecuencia modulada en 91.06 megaciclos para enlace del sistema de emisoras Radio City entre la ciudad Capital y Provincias, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T.I.W.W.
Cadena RADIO CITY
Frecuencia 91.06 MC/s.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

⁶⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.248.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 644⁶⁹⁶

—San José, 22 de octubre de 1958.

Vista la solicitud de la señorita Ana María Favareto Dall'Anese, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en la Ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-A.M.F.

Bandas 80, 40, 20, 15, 11, 10 y 6 metros

Potencia 250 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 645⁶⁹⁷

—San José, 25 de octubre de 1958

Vista la solicitud de la señora Cornelia Patterson de Cañas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionados en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-C.P

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros

Potencia 100 vatios.

⁶⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.261.

⁶⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.272.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 33⁶⁹⁸

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1° -Modifícase el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 60 de 9 de noviembre de 1954, el cual se leerá como sigue:

“Artículo 2° -Concédase día de asueto el 11 de noviembre de cada año, para todos los empleados postales del país”.

Artículo 2° -Rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación,
JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 258 de 14 de noviembre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 683⁶⁹⁹

—San José, 10 de noviembre de 1958

Vista la solicitud del señor Enrique Muñoz Herra, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1600 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en Santa

⁶⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.312-313.

⁶⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.313-314.

Cruz, Provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la estación Cadena Azúl
Letras distintivas T.I.E.M.H
Frecuencia 1.600 kilociclos.
Potencia 1.000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N^o 684⁷⁰⁰

—San José, 10 de noviembre de 1958

Vista la solicitud del señor José María Cañas Álvarez, tendiente a que se le otorgue en la frecuencia de 1.300 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la estación Radio Femenina
Letras distintivas T.I.C.Y.M.
Frecuencia 1.300 kilociclos.
Potencia 1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

⁷⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.314.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 723⁷⁰¹

—San José, 25 de noviembre de 1958

Vista la solicitud del señor Aniceto Esquivel Arguedas, propietario de la Empresa Agrícola Diriangen, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 137.72 megaciclos para operar dos estaciones radioemisoras de “Categoría Agrícola”, una en San José y la otra en la Hacienda Diriangen situada en Aranjuez de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	T.E.A.E.A.-1
Hacienda Diriangen, Aranjuez, Puntarenas	T.E.A.E.A.-2
Frecuencia	137.72 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

ACUERDO N° 763⁷⁰²

—San José, 5 de diciembre de 1958

Vista la solicitud del señor Werner Peters Scheider, Gerente de la Compañía Las Trojas Ltda., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 132.30 megaciclos para operar dos estaciones de categoría “Agrícola Industrial”, una ubicada en San José y la otra en Sarchí del cantón de Valverde Vega, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁷⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.358.

⁷⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.395-396.

Nombre de la estación	Letras de llamada
San José	T.E.-L.T-1.
Sarchí, cantón de Valverde Vega	T.E.-L.T-2.
Frecuencia	132.30 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 787⁷⁰³

—San José, 17 de diciembre de 1958

Visto el escrito del señor Werner Peters Scheider, Gerente de la Compañía Las Trojas Ltda., en el cual renuncia la frecuencia de 162.30 megaciclos que le había sido asignada por Acuerdo N° 147 de 11 de junio de 1958 para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría "Privada Agrícola", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el Acuerdo N° 147 de 11 de junio de 1958 mencionado.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 792⁷⁰⁴

—San José, 22 de diciembre de 1958

Vista la solicitud del señor Adolfo Álvarez Miranda, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Puerto Quepos, cantón de Aguirre, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁷⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.422.

⁷⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.436.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las características siguientes:

Letras de llamada TI-8-A.A.

Bandas 80, 40, 20, 15 y 10 metros.

Potencia 1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación,—**Joaquín Vargas Gené.**

—————

1959

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 11⁷⁰⁵

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1°—Que el Código Fiscal dispone que el otorgamiento de franquicias postales y telegráficas, únicamente debe hacerse en casos muy señalados cuando una ley no lo disponga así expresamente y tomando en todo caso en consideración que se trate de una entidad de servicio público, ya que en otras circunstancias se estaría propiciando el entorpecimiento de esas vías de comunicación, con grave perjuicio para el público que se sirve de ellas y para la economía del Estado.

2°—Que se ha comprobado que actualmente son numerosísimas las entidades que disfrutan de esos beneficios sin haber llenado las formalidades que la ley establece, habiéndose creado como consecuencia de esa situación un caos que está perjudicando muy sensiblemente la eficacia del servicio.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas mediante Decreto o Acuerdos del Poder Ejecutivo o por medio de simples notas, telegramas o cartas, quedan suprimidas.

Artículo 2°—El Ministerio de Gobernación, previa consulta a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Correos y a la Dirección General de Telégrafos, según el caso, otorgará las franquicias postales y telegráficas a aquellas entidades que, con derecho para ello, lo soliciten formalmente al Poder Ejecutivo.

Artículo 3°—El informe negativo de la Contraloría General de la República impedirá que se otorgue la franquicia solicitada.

Artículo 4°—Este decreto surte efecto a partir del día primero de marzo del año en curso.

Dado en la Casa Presidencia. —San José, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

MARIO ECHANDI

⁷⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 35.

El Ministro de Gobernación
JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 31 de 7 de febrero.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 15⁷⁰⁶

—San José, 5 de enero de 1959.

Vista la solicitud del señor Miguel Yamuni Tabush, Gerente de la Sociedad Agencia de Aeronaves “ADA” Ltda., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 122.5 megaciclos para operar una estación radio-transmisora ubicada en sus hangares del Aeropuerto La Sabana, San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
Aeropuerto La Sabana, San José.	TE-A.D.A.
Frecuencia	122.5 MC/s.
Potencia	8 vatios

El beneficio queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

RESOLUCIÓN N°13⁷⁰⁷

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las quince horas del catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Autorización de funcionamiento de la Asociación de Periodistas de Costa Rica.

Resultando:

⁷⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 6.

⁷⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 15.

1°—Que la Asociación de Periodistas de Costa Rica, ha sometido a conocimiento de este Ministerio para su estudio y aprobación, los Estatutos que como ordenamiento básico regirán las actividades de la Asociación referida.

2°—Que los fines perseguidos por la Organización según lo establecido en sus Estatutos, son los que siguen: a) Asociar, sobre bases de solidaridad y cooperación, a todas las personas que trabajan en las redacciones de los periódicos; b) Mantener y preservar los fueros del periodismo activo, prestigiando la profesión y su ejercicio; c) Defender los derechos materiales y espirituales de los asociados; y d) Realizar la obra de cultura que corresponde al espíritu y a las funciones sociales del periodismo; y

Considerando:

1°—Que los estatutos traídos para su trámite y aprobación por parte del Poder Ejecutivo, se ajustan, según el criterio de este Despacho a los que dispone el artículo 7° de la ley N° 218 de 8 de agosto de 1939, con relación a lo que estatuye igualmente el artículo 5° del mismo ordenamiento legal.

2°—Que el artículo 25 de la Constitución Política establece: “Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fine lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.

3°—Que la Asociación de referencia se compromete a cumplir en todo con las disposiciones de la Ley de Asociaciones, entre otras, con la de proceder a inscribir sus Estatutos con arreglo a la ley ante el Registro de Personas.

4°—Que es procedente la aprobación en principio de los Estatutos en estudio, sin perjuicio de los que disponga el Registro Público a la obligada presentación de los mismos para su estudio e inscripción.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Autorizar el funcionamiento de la Asociación de Periodistas de Costa Rica y aprobar en principios sus Estatutos sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva el Registro Público, a la obligada presentación de los mismos para su inscripción legal. La asociación no gozará de todos los beneficios legales, hasta tanto no se ajuste el requisito de inscripción ante el Registro de Personas, para que pueda jurídicamente admitir derechos y contraer obligaciones.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 88⁷⁰⁸

—San José, 23 de enero de 1959.

Vista la solicitud del Ingeniero señor Guillermo R. Esquivel Yglesias, Subgerente de la Compañía Empacadora de Costa Rica, Ltda., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 43.18 megaciclos para operar dos estaciones radioemisoras de categoría “Industrial Privada”, una en Pavas de San José y la otra en Barranca, Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
Las Pavas, San José.....	TE-C.E.D.C.O.-1
Barranca, Puntarenas.....	TE-C.E.D.C.O.-2
Frecuencia.....	43.18 MC/s

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación, o a la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 129⁷⁰⁹

—San José, 2 de febrero de 1959.

Vista la solicitud del señor Claudio Barrantes Elizondo, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San Isidro de El General, cantón de Pérez Zeledón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes característica:

Letras de llamada	TI-2B.C.
Bandas.....	40,20 y 15 metros

⁷⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 40.

⁷⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 15.

Potencia..... 60 vatios

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 138⁷¹⁰

—San José, 4 de febrero de 1959.

Vista la solicitud del señor Carlos Manuel Fonseca Quesada tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-C. M.F.
Bandas.....	40,20, 15 y 10 metros
Potencia.....	150 vatios

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 156⁷¹¹

—San José, 7 de febrero de 1959.

⁷¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 46.

⁷¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 48.

Vista la solicitud del Ministerio de Agricultura e Industrias tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 148.48 megaciclos para sus comunicaciones entre San José y Barranca, provincia de Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
San José.....	TE-M.A.I.-1
Barranca, Puntarenas.....	TE-M.A.I.-2
Frecuencia.....	148.48 MC/s

El funcionamiento de este sistema de radio comunicación estará ajustado a los requisitos técnicos que rigen la materia, y deberá además atenderse a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 159⁷¹²

—San José, 7 de febrero de 1959.

Vista la solicitud de la señora Clotilde Saborío González de Pinto, Gerente con poder generalísimo de la Sociedad Empresa Radioemisora Gonzalo Pinto Sucesores Limitada, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 6150 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en la Banda Internacional de 49 metros, onda corta, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla, con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Radio Monumental
Letras distintivas.....	TI-G.P.H.-3
Frecuencia.....	6150 KC/s. (48.73 m.)
Potencia.....	1.0 Kilovatio.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control de Radio.

⁷¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 48.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 165⁷¹³

—San José, 7 de febrero de 1959.

Visto el escrito del señor Rafael Hine Chavarría, por el cual renuncia la frecuencia de 6150 kilociclos que le fue otorgada por acuerdo Ejecutivo N°48 de 27 de febrero de 1939 para operar una estación radiodifusora comercial de onda corta y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el acuerdo N°48 de 27 de febrero de 1939, referente a la frecuencia de 6150 kilociclos.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 171⁷¹⁴

—San José, 10 de febrero de 1959.

Vista la solicitud del señor Ricardo Vetrani Villalobos, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Isidro de El General, cantón de Pérez Zeledón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-R.V.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	60 vatios.

⁷¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 48.

⁷¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 50.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dice, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

RESOLUCIÓN N°20⁷¹⁵

—Ministerio de Gobernación, de Seguridad Pública por Ministerio de la Ley. —San José, a las ocho horas del día diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Apelación.

Conoce este Despacho del recurso de apelación interpuesto por el señor Humbert Federspiel y otros vecinos de Barrio González Lahmann del acuerdo tomado por el Consejo Superior del Tránsito bajo N°3, en su sesión N°711 de 7 de octubre de 1958, en el cual se confirma acuerdo anterior por medio del cual se varía la ruta N° 21, el Zapote-San José.

Resultando:

1°—Que con fecha 28 de agosto de 1958, el señor Hubert Federspiel y otros vecinos del Barrio González Lahmann presentaron escrito ante el Consejo Superior del Tránsito, para pedirle modificar la nueva ruta señalada para los autobuses El Zapote-San José, ruta N° 21, por la utilización que en ésta se hacía de la calle N° 25 y pidiendo que se retornara a la antigua ruta.

2°—Que el Consejo Superior del Tránsito tomó un acuerdo bajo el N° 3 en su sesión N° 711 mediante el cual rechazan la solicitud anterior, y explican a los solicitantes las razones en las cuales fundan su resolución.

3°—Que no conformes los solicitantes con la resolución anterior apelaron para ante este Despacho.

4°—Que este Despacho recibió un informe solicitando de la Dirección General del Tránsito, N° 053 del 28 de enero de 1959, en el cual dicha Dependencia hace un análisis técnico de las dos rutas en discusión y del problema general planteado; y

Considerando:

1°—Que según se establece en el informe de la Dirección General del Tránsito la nueva ruta señalada por el Consejo Superior del Tránsito en más de 400 varas más larga que la ruta antigua, lo cual es perjudicial tanto para los empresarios como para los usuarios.

⁷¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 51.

2°—Que según el informe citado, la pendiente que sirvió de motivo para que el Consejo Superior de Tránsito abandonara la anterior ruta, si bien tiene un porcentaje de gradiente elevado, no excede del grado que la técnica señala como máximo posible.

3°—Que los estudios de movimiento y densidad de circulación en calle 25 entre las avenidas 6ª y 10, demuestran que el tránsito por calle es sumamente elevado lo que hace peligroso la circulación de vehículos grandes por es vía, si se toma en cuenta lo angosto de la calzada.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar el acuerdo apelado.

Acoger la solicitud de los apelantes en el sentido de que la ruta N° 21 siga en este tramo, la misma ruta antigua, sea directo sobre la avenida diez.

Publíquese.—MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, de Seguridad Pública por Ministerio de la Ley, —JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 183⁷¹⁶

—San José, 16 de febrero de 1959.

Vista la solicitud del señor Pedro Pereira García, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de San José, y oído al parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I. 2-P.I.
Clase.....	G.
Potencia.....	150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

⁷¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 55.

ACUERDO N° 233⁷¹⁷

—San José, 3 de marzo de 1959.

Vista la solicitud del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica para que se le otorgue la frecuencia de 251.96 megaciclos para servicio del circuito entre “El Radio”, Cartago, y la Oficina de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Otorgar la frecuencia mencionada con las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	“El Radio”, Cartago
Letras de llamada.....	T.E.R.-2
Frecuencia.....	251.96 Mc-s.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 254⁷¹⁸

—San José, 6 de marzo de 1959.

Vista la solicitud del señor Luis Chacón Araya tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Desamparados, cantón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I. 2-L.C.A.
Bandas.....	40, 20 y 10 metros.
Potencia.....	250 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

⁷¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 70.

⁷¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 88.

ACUERDO N° 256⁷¹⁹

—San José, 6 de marzo de 1959.

Vista la solicitud del señor Antonio Múrolo Canossa, tendiente a que se le agine la frecuencia de 1325 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en la ciudad de Puntarenas y, oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	RADIO CENTRO.
Letras distintiva.....	TI-WW.
Frecuencia.....	1325 Kc-s.
Potencia.....	1. KW.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 257⁷²⁰

—San José, 6 de marzo de 1959.

Visto el escrito del señor Francisco Alvarez Monge, por el cual renuncia la frecuencia de 1325 kilociclos que le fue otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 306 de 7 de julio de 1953, para operar una estación radiodifusora comercial de onda larga y, oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el acuerdo N° 306 de 7 de julio de 1953, referente a la frecuencia de 1325 kilociclos.

⁷¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 88.

⁷²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 89.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 258⁷²¹

—San José, 6 de marzo de 1959.

Vista la solicitud del Licenciado señor Porfirio Góngora Umaña, Gerente de la Compañía Agrícola Costarricense, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 137.18 megaciclos para operar en puerto Limón una radio-emisora de categoría “Agrícola Privada” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	PUERTO LIMÓN.
Distintivo de llamada.....	TE-E.A.C.-2-
Frecuencia.....	137.18 MC-s.
Potencia.....	60 Watts.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 313⁷²²

—San José, 20 de marzo de 1959.

Vista la solicitud del Ingeniero señor Luis P. Valle Ramírez, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 7565 kilociclos para operar dos estaciones de categoría “Privada Profesional”, una ubicada en San José y la otra en Home Creek, provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁷²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 89.

⁷²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 112.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	Letras de llamada
San José.....	T.E.-L.V.-1.
Home Creek, provincia de Limón.....	T.E.-L.V.2.
Frecuencia.....	7.656 KC.-s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 322⁷²³

—San José, 25 de marzo de 1959.

Vista la solicitud del señor Gonzalo Ortega Blanco, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-P. T.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁷²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 116.

ACUERDO N° 345⁷²⁴

—San José, 4 de abril de 1959.

Vista la solicitud del señor Vinicio Fernández Pacheco, Gerente Divisional de Taca International Airlines, S. A., de Costa Rica, para que se le otorguen las frecuencias de 9240 y 9450 kilocilos para servicio de la empresa en sus comunicaciones con Centro América y Panamá, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder el uso de las frecuencias solicitadas, con las siguientes características:

Nombre de la Estación	Frecuencias	Letras de Llamada
SAN JOSÉ, COSTA RICA	9240 Kc-s.	T.I.T.
SAN JOSÉ, COSTA RICA	9450 Kc-s.	T.I.T.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 391⁷²⁵

—San José, 18 de abril de 1959.

Vista la solicitud del señor Juan José Chan Rojas, tendiende a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J. C. H.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

⁷²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 128.

⁷²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 180.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 390⁷²⁶

—San José, 21 de abril de 1959.

Vista la solicitud del señor Wasin Li Anchio, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Santa Cruz, Provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-7-W.L.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 394⁷²⁷

—San José, 23 de abril de 1959.

Vista la solicitud del señor Vinicio Fernández Pacheco, Gerente Divisional de “Taca International Airlines, S. A.”, de Costa Rica para que se le otorguen las frecuencias de 8837 kilociclos y 120.30 megaciclos para uso exclusivo del movimiento entre naves y estaciones en tierra, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder el uso de las frecuencias solicitadas, con las siguientes características:

Nombre de la Estación	Frecuencias	Letras de Llamada
-----------------------	-------------	-------------------

⁷²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 183.

⁷²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 192.

San José, Costa Rica 8837 Kc.s. T-I-T

San José, Costa Rica 120.30 Mc.s. T.I.T.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 424⁷²⁸

—San José, 30 de abril de 1959.

Vista la solicitud del Doctor Alvaro Fonseca Solórzano, tendiente a que se le otorgue la licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-A.F.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	120 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 425⁷²⁹

—SAN JOSÉ, 30 DE ABRIL DE 1959.

Vista la solicitud del señor Raúl Torres Barboza, Gerente de la Sociedad Torres Hnos. Ltda., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 142.12 megaciclos para operar dos estaciones radio-emisoras de categoría "Industrial Privada", una en San José y la otra en Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁷²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 202.

⁷²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 202.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	TE-TH-1
Puntarenas.....	TE-TH-2
Frecuencia.....	142-12 MC.s

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 446⁷³⁰

—San José, 6 de mayo de 1959.

Vista la solicitud del señor Alvaro González Alvarado, Gerente de la Sociedad Machinery and Tractors Ltda., “MATRA”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 140.06 megaciclos para operar dos estaciones radio-emisoras de categoría “Comercial Privada”, una en San José y la otra en ciudad de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	T. E-MATRA-1
Puntarenas.....	T. E-MATRA-2
Frecuencia.....	140.06 Mc.s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

⁷³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 221.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 458⁷³¹

—San José, 8 de mayo de 1959.

Vista la solicitud del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica para que se le asigne la frecuencia de 20.965 kilociclos para el circuito doble de banda lateral única con Miami, Florida y México, D. F., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder la frecuencia mencionada con las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Las Pavas, Costa Rica	TIK 20	20.965 Kc-s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 448⁷³²

—San José, 11 de mayo de 1959.

Vista la solicitud del señor Edmond Antonio Talavera Cárcamo, Gerente de la Compañía Petrolera California, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5948 kilociclos para operar dos estaciones de categoría “Profesional Privada”, una situada en San José y la otra en El Cocal, provincia de Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	T.E.-P.C.-1.

⁷³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 223.

⁷³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 225.

El Cocal. Puntarenas..... T.E.-P.C.-2.

Frecuencia..... 5948 Kcs.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 487⁷³³

—San José, 23 de mayo de 1959.

Vista la solicitud del señor Fernando Palau Curcó, Gerente de la “Compañía Enlatadora Nacional, S. A.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 72.06 mega-ciclos para operar tres estaciones radio-emisoras de categoría “Industrial Privada”, una en San José, otra en Puntarenas y la tercera en Nicoya, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	TE-C. E. N.-1
Puntarenas.....	TE-C. E. N.-2
Nicoya.....	TE-C. E. N.-2
Frecuencia.....	72.06 MC.s

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁷³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 253.

ACUERDO N° 499⁷³⁴

—San José, 25 de mayo de 1959.

Vista la solicitud del señor Constantino Sibaja Guerrero, Gerente de la Empresa Autobuses Escazú Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 170.06 megaciclos para operar dos estaciones radio-emisoras de categoría “Profesional Privada”, una en San José y la otra en el centro del cantón de Escazú, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	T.E-AE-1
Escazú.....	T.E-AE-2
Frecuencia.....	170.06 Cc-s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 504⁷³⁵

—San José, 1° de junio de 1959.

Visto el escrito del señor Walter Fernández Pacheco, por el cual renuncia la frecuencia de 880 kilociclos que le fue otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 522 de 31 de octubre de 1952 para operar una estación radiodifusora comercial de onda larga, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar a partir de esta fecha, el Acuerdo de Gobernación N° 522 de 31 de octubre de 1953, referente a la frecuencia de 880 kilociclos.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

⁷³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 264.

⁷³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 301.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 505⁷³⁶

—San José, 3° de junio de 1959.

Vista la solicitud del señor Ricardo Castro Cañas, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 880 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial de onda larga, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	RADION.
Letras distintivas.....	TI-R.
Frecuencia.....	880 Kc-s.
Potencia.....	1.8 KW.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 533⁷³⁷

—San José, 10 de junio de 1959

Vista la solicitud del señor Ernesto Quirós Segreda, Gerente Administrativo de la Empresa Químicas Ortho de California, Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7.610 kilociclos, para operar estaciones radioemisoras de categoría "Industrial Privada", una en San José y la otra en San Antonio de Belén, provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁷³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 314.

⁷³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 329.

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José	TE-ORTHO-1
San Antonio de Belén	TE-ORTHO-2
Frecuencia	7,610 Kc-s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente de rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ACUERDO N° 534⁷³⁸

—San José, 10 de junio de 1959

Visto el escrito del señor Antonio Capella Segreda, por el cual renuncia la frecuencia de 7.610 kilociclos que le fue otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 703 de 14 setiembre de 1957, para operar dos estaciones de categoría “Industrial Privada”, y oído al parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el acuerdo N°703 de 14 de setiembre de 1957, referente a la frecuencia de 7.610 kilocilos.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación,—JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETO N° 2366⁷³⁹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

Ley de Editorial Nacional

⁷³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 329.

⁷³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 323.

CAPÍTULO I

Creación y Finalidad

Artículo 1°—Créase como organismo del Estado la Editorial Costa Rica.

Artículo 2°—La Editorial tiene como fin principal el fomento de la cultura del país mediante la edición de obras literarias, artísticas y científicas de costarricenses y de extranjeros en casos de mérito especial.

Artículo 3°—La Editorial ejercerá su función artística, administrativa y técnica, ateniéndose a las decisiones de su Consejo Directivo, que actuará conforme a esta ley y los reglamentos que se dicten, debidamente aprobados por la mayoría absoluta de la Asamblea de Autores.

El Consejo Directivo será responsable de su actuación ante la Asamblea de Autores.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 4°—La Editorial Costa Rica estará integrada:

- a) Por la Asamblea de Autores;
- b) Por un Consejo Directivo;
- c) Por un Comité de Selección;
- d) Por un Administrador General; y
- e) Por un personal especializado.

CAPÍTULO III

Fundamentos Económicos

Artículo 5°—El capital de la Editorial estará constituido:

- a) Por una subvención del Estado, que será incluida en el presupuesto ordinario nacional;
- b) Por las utilidades provenientes de la venta de las ediciones;
- c) Por donaciones que podrán deducirse, para efectos de pago, del impuesto sobre la renta;
- d) Por intereses que se obtengan mediante inversión transitoria de fondos ociosos; y
- e) Por otras fuentes de capitalización.

Artículo 6°—El capital a que se refiere el artículo anterior se invertirá preferentemente y conforme lo disponga el Consejo Directivo, en los siguientes renglones:

- a) Costos necesarios para realizar las ediciones; y
- b) Pagos de derechos de autor.

Artículo 7°—Los gastos administrativos de la Editorial no superarán el 10% de los ingresos.

Artículo 8°—Gozará la Editorial de Costa Rica de los siguientes beneficios:

- a) De exoneración absoluta de toda clase de impuestos;
- b) De exoneración del uso de papel sellado, timbres y derechos de Registro;
- c) De inembargabilidad en sus bienes de cualquier naturaleza que sean;
- d) De franquicia postal y telegráfica; y
- e) De inclusión en la categoría preferencial, para toda clase de equipo y materiales que se requieran.

Artículo 9°—La Editorial Costa Rica estará sometida a fiscalización económica por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO V

De la Integración General

ASAMBLEA DE AUTORES

Artículo 10.—La Asamblea de Autores estará integrada por los miembros de la Asociación de Autores de Obras Literaria, Artísticas y Científicas, y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Reunirse ordinariamente dos veces por año y extraordinariamente cuando sea convocada por el Consejo Directivo de la Editorial, o por su Presidente, a petición, por lo menos, de cinco miembros de la Asociación;
- b) Nombrar a los miembros del Consejo Directivo;
- c) Revocar los nombramientos del Consejo Directivo cuando ocurran las circunstancias establecidas en el artículo 16;
- d) Proponer el Comité de Selección los candidatos de que habla el artículo 19, inciso B); y
- e) Fijar las dietas que devengarán los miembros del Consejo Directivo de la Asociación de Autores y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes.

Para ser miembro de la Asociación de Autores será necesario haber publicado, por lo menos, un libro sobre materia literaria, artística o científica, o presentado una exposición artística en una galería de reconocido prestigio, nacional o extranjera.

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.—El Consejo Directivo estará integrado por dos miembros propietarios que nombrará la Asamblea de Autores y uno que nombrará la Universidad. Nombrarán también los respectivos suplentes para las faltas de los propietarios.

La Asamblea dirá a quién le corresponde suplir a cada uno.

Artículo 12.—Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Pertener a la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas o a la Universidad;
- b) Ser costarricense por nacimiento o naturalización; y
- c) Ser mayor de edad.

El Consejo Directivo elegirá de su seno un Presidente y un Secretario en la primera sesión ordinaria de cada año.

Artículo 13.—No podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo:

- a) Los deudores morosos de la Editorial;
- b) Los que no posean reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive; y
- d) Los que sean accionistas, directores, empleados o estén directamente interesados económica o laboralmente, con casas editoras o impresoras, excepción hecha de colaboradores en periódicos o revistas.

Artículo 14.—Las vacantes que ocurran en el Consejo Directivo serán cubiertas por el suplente nombrado por el mismo organismo que designó al titular, organismo que en el término de quince días nombrará nuevo suplente.

Artículo 15.—Se prohíbe a los miembros del Consejo Directivo inmiscuir a la Editorial en actividades político-electorales y asimismo intervenir, con carácter personal, en críticas y polémicas relacionadas con la labor de la Editorial.

Artículo 16.—Los miembros del Consejo que deban sustituir a los que hayan cumplido su período, deberán hacerse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de tal período, en la forma prevista.

Artículo 17.—Dejará de ser miembro del Consejo Directivo:

- a) Quien dejare de llenar los requisitos en el artículo 13 o incurriere en la prohibición del artículo 15;
- b) Quien por causa no justificada hubiere dejado de concurrir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y
- c) Quien renunciare a su cargo o se incapacitare legalmente.

La separación de los miembros del Consejo por cualquiera de las causales indicadas, no librará a éstos de la responsabilidad en que legalmente hubieran podido incurrir.

Artículo 18.—En Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en extraordinaria cada vez que sea convocada por su Presidente o conjuntamente por los otros dos miembros del Consejo o por el Administrador General.

Por cada sesión los miembros del Consejo devengarán dieta, y solo cuatro sesiones mensuales podrán ser remuneradas.

Artículo 19. — El Consejo Directivo se encargará:

- a) De velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos de la Editorial;
- b) De fijar el número de obras a editar durante el año calendario, de acuerdo con su calidad;
- c) De indicar el orden a seguir en la publicación de las obras;
- d) De aprobar el presupuesto correspondiente a cada edición;
- e) De nombrar el Administrador General.
- f) De dictar los reglamentos internos de la Editorial, necesarios para el correcto funcionamiento de la misma;
- g) De convocar a la Asamblea de Autores en los casos que señala el artículo 11 y de dirigir el orden de las deliberaciones de aquélla;
- h) De nombrar el Comité de Selección;
- i) De señalar el porcentaje que deberá reconocerse como derechos a los autores cuyas obras se editen, de acuerdo con el precio neto de venta.

En cada edición autorizada por el Consejo Directivo, necesariamente habrá una que deberá estar al alcance de los recursos financieros de los sectores populares.

La Editorial establecerá, tan pronto como los recursos económicos se lo permitan, una biblioteca ambulante para divulgar las obras de autores costarricenses.

COMITÉ DE SELECCIÓN

Artículo 20. — El Comité de Selección estará integrado:

- a) Por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo;
- b) Por cuatro miembros que escogerá el Consejo Directivo de seis candidatos que propondrá la Asamblea, siendo sus suplentes los dos no escogidos.

Cuando por la índole de la obra el Comité de Selección lo considere necesario, podrá asesorarse con no más de tres personas de reconocida capacidad en la materia. En este caso, informará al Consejo Directivo para que nombre los asesores propuestos, quienes completarán, como miembros *ah hoc*, dicho Comité.

Artículo 21. — Los miembros del Comité de Selección deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de reconocida autoridad en materias literarias, artísticas o científicas; y
- b) No estar ligados entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 22.—Queda prohibido a los miembros del Comité de Selección participar con carácter personal en críticas y polémicas públicas sobre obras que se sometan o se hayan sometido a su juicio, pero si podrá intervenir en Comité como cuerpo.

Artículo 23.—Los miembros del Comité de Selección desempeñarán sus funciones por un período de dos años y podrán ser reelectos.

Los nombramientos de los miembros del Comité que deban sustituir a los que hayan concluido su período, deberán hacerse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de éste. El que renunciare a su cargo lo participará con un mes de antelación, en el transcurso del cual deberá nombrarse el propietario sustituido.

Artículo 24.—Cesarán de ser miembros del Comité de Selección:

- a) Quienes incumplieren lo estipulado en el artículo 22;
- b) Quienes no rindieran veredicto sin causa justificada, y dentro del plazo estipulado por el Consejo Directivo, de las obras sometidas a su juicio; y
- c) Quien se incapacitare legalmente.

La separación de los miembros del Comité por cualquiera de las causales indicadas, no librará a éstos de las responsabilidades en que legalmente hubieren podido ocurrir.

Artículo 25.—El Comité de Selección trabajará en comisiones de tres miembros integrados de común acuerdo y según la naturaleza de las obras a juzgar.

Artículo 26.—Los miembros del Comité de Selección devengarán estipendios que fijará en Consejo Directivo, de acuerdo con el número y extensión de las obras calificadas.

Artículo 27.—El Comité de Selección deberá informar al Consejo Directivo sobre las obras que se vayan eliminando, con el fin de que la Editorial lo comunique a los autores descartados para que las retiren.

La comunicación se dirigirá individualmente y por carta certificada a cada autor.

Artículo 28.—La Editorial no es responsable del manuscrito eliminado cuando, habiendo avisado por correo certificado, su autor no se presente a retirarlo en el lapso de tres meses.

Artículo 29.—Los miembros del Comité de Selección que incumplieren con lo especificado en el artículo 22, serán responsables por causa de cualquier acción judicial que se enderezare contra la Editorial por tal motivo.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 30.—Habrá un Administrador General que desempeñará las funciones ejecutivas de la Editorial y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma, en carácter de apoderado general.

Artículo 31.—El Administrador General será nombrado por el Consejo Directivo, durará en sus funciones un año pudiendo ser reelecto, y sus deberes y atribuciones se fijarán mediante el reglamento general de la Institución.

DEL PERSONAL ESPECIALIZADO

Artículo 32.—El personal especializado será nombrado por el Administrador General y dependerá de él.

Artículo 33.—La Editorial, cuando sus recursos lo permitan, adquirirá la maquinaria impresora que necesite para publicar por sus propios medios.

Mientras no se adquiriera imprenta propia, se deben editar las obras mediante licitación, y de no ser ésta necesaria por ser su costo inferior al límite señalado por la Ley de Administración Financiera, el Consejo Directivo editará la obra en la casa impresora que a su juicio reúna más satisfactorias condiciones.

Artículo 34.—El domicilio legal de la Editorial estará en la ciudad de San José.

TRANSITORIOS

Transitorio I.—En tanto que los ingresos de la Editorial no permitan el nombramiento de un Administrador General, las funciones de éste serán asumidas por el Presidente de Consejo Directivo.

Transitorio II.—El Estado facilitará las oficinas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Editorial en tanto ésta no se capacite económicamente para tener las propias.

Transitorio III.—El primero Consejo Directivo será nombrado dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la ley.

Transitorio IV.—Mientras la Editorial carezca del equipo impresor, el personal especializado se reducirá a una sola persona en calidad de encargado.

Transitorio V.—La Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas deberá constituirse y legalizarse durante los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, de acuerdo con la Ley de Asociaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. —San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FERNANDO GUZMÁN MATA

Vicepresidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS ROBERTO LOSILLA GAMBIO

Primer secretario

Primer prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ejecútese

MARIO ECHANDI

La Ministra de Educación Pública,
ESTELA QUESADA H.

“La Gaceta” N° 132 de 14 de junio.

PODER EJECUTIVO

ACUERDO N° 22⁷⁴⁰

MARIO ECHANDI

El presidente constitucional de la República

DECRETA:

Artículo único.—Prorrogar hasta el 15 de marzo próximo los efectos del decreto N°11 de 30 de enero próximo pasado.

Dado en la Casa Presidencial. —San José, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación,
JOAQUÍN VARGAS GENE

“La Gaceta” N° 48 de 28 de febrero.

DECRETO N° 2478⁷⁴¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°—Refórmense los artículos 2°, 10, 11, 12 y Transitorio III de la Ley de Editorial Nacional N° 2366 de junio de 1959, los cuales se leerán así:

“Artículo 2°—La Editorial tiene como fin principal el fomento de la cultura del país mediante la edición de obras literarias, artísticas y científicas de costarricenses y de extranjeros en casos de mérito especial.

Sin perjuicio de su fin principal y cuando su situación financiera lo permita, la Editorial publicará las obras didácticas que por disposición oficial del Ministerio de

⁷⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 65.

⁷⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 505.

Educación Pública, deban ser usadas en las escuelas y colegios del Estado.

Artículo 10.—La Asamblea de Autores estará integrada por los miembros de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Reunirse ordinariamente dos veces por año y extraordinariamente cuando sea convocada por el Consejo Directivo de la Editorial, o por su Presidente, a petición, por lo menos, de cinco miembros de la Asociación;
- b) Nombrar a los miembros del Consejo Directivo;
- c) Revocar los nombramientos del Consejo Directivo cuando ocurran las circunstancias establecidas en el artículo 16;
- d) Proponer al Comité de Selección los candidatos de que habla el artículo 19, inciso b); y
- e) Fijar las dietas que devengarán los miembros del Consejo Directivo.

En la primera reunión de la Asamblea el quórum será los dos tercios de los miembros de la Asociación de Autores. Si no se pudiera celebrar sesión por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria en la cual el quórum se formará por la mitad de los miembros de la Asociación. Si todavía en esa segunda reunión no hubiere quórum se hará una tercera convocatoria en la cual el quórum lo formará cualquier número de miembros asistentes. Las disposiciones tomadas por la Asamblea en esa tercera convocatoria tendrán el carácter de acuerdos firme.

Para ser miembro de la Asociación de Autores será necesario haber publicado, por lo menos, un libro sobre materia literaria, artística o científica, o presentado una exposición artística en una galería de reconocido prestigio, nacional o extranjera, de acuerdo con la calificación que al efecto haga el Consejo Directivo, o ser el autor de una obra musical que se haya ejecutado en una sala o sitio de conciertos públicos, del país o del extranjero.

Artículo 11.—El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros propietarios, tres que nombrará la Asamblea de Autores a que se refiere esta ley; uno la Universidad de Costa Rica, y el otro el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación Pública.

En la misma forma se nombrarán los miembros suplentes.

Artículo 12.—Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Pertenecer a la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, o a la Universidad de Costa Rica, o representar al Poder Ejecutivo;
- b) Ser costarricense por nacimiento o naturalización; y
- c) Ser mayor de edad.

El Consejo Directivo elegirá de su seno un Presidente y un Secretario en la primera sesión ordinaria de cada año.

Transitorio III.—El primer Consejo Directivo será nombrado dentro de los treinta

días siguientes a la constitución y legalización de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, de acuerdo con esta ley”.

Transitorio.—La Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas deberá constituirse y legalizarse durante los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, de acuerdo con la Ley de Asociaciones. El Ministerio de Educación Pública deberá convocar y organizar la Asamblea constitutiva de la Asociación indicada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FERNANDO GUZMÁN MATA

Vicepresidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS

HERNÁN GARRON SALAZAR

Primer Secretario

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ejecútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

La Ministra de Educación Pública

ESTELA QUESADA H.

“La Gaceta” N°273 de 2 de diciembre.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 69⁷⁴²

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1°—Que tanto los empresarios de radioemisoras como el público en general ha venido por las interferencias que sufren las emisoras radiales, debido a la actual distribución de frecuencias; y

2°—Que la técnica aconseja en casos como el que afronta nuestro país, un mínimo de 25 Kcs.

⁷⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 269.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Ajustar las frecuencias que operan las radioemisoras nacionales al siguiente kilociclaje:

	Kilociclos		Kilociclos
Radio Progreso	550	La Voz del Trópico	875
Radiópolis	575	La Voz de América	900
Selecta	600	Radión	925
La Voz de la Víctor	625	Hispana	950
Monumental	650	Athenea	975
Musical	675	Radio Cima	1000
Radio Reloj	700	Radio Fides	1025
Columbia	725	El Mundo	1050
América Latina	750	Faro del Caribe	1075
Radio City	775	Sonora	1100
Nueva Alma Tica	800	Excelsior	1125
Titania	825	Radio Sport	1150
Radio Universitaria	850	Columbia Puntarenas	1175
Radio Casino.	1200	Radio Sanaí	1425
Radio Victoria	1225	Radio Golfito	1450
Universal	1250	Radio Regional	1475
Radio Emmaus	1275	La Voz de El General	1500
Radio Libertad	1300	Radio Turrialba	1525
Radio Femenina	1325	Servicio Meteorológico	1550
Radio Centro	1350	La Voz de Guanacaste	1575
Radio Tropical	1375	Cadena Azul	1600
Radio Casino	1400		

Artículo 2°—La Dirección General de Radios Nacionales notificará a los interesados en el momento en que los cristales para sus respectivas estaciones, pueden ser retirados.

Artículo 3°—Treinta días después de la fecha en que se haga la notificación a que se

refiere el artículo anterior, las radiodifusoras deberán estar debidamente ajustadas para operar a la nueva frecuencia. A los concesionarios que no hayan ajustado sus frecuencias a la nueva distribución, según los términos de este decreto, en el plazo que aquí se señala, se les cancelará la concesión que vienen disfrutando. Las frecuencias que se cancelen por el anterior motivo o por cualquier otro, no podrán ser nuevamente otorgadas hasta lograr una futura distribución de las mismas, con separación de cincuenta kilocilos entre una radioemisora y otra, de acuerdo con las normas técnicas de radioemisión.

Artículo 4°—Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación

JOAQUÍN VARGAS GENÉ

“La Gaceta” N° 218 de 27 de setiembre.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 70⁷⁴³

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1°—Que es preciso, como preparación para la reforma penitenciaria, emprender una política de prevención del delito en el sentido de defender los más altos valores de la persona humana, a fin de preservar a la sociedad de la contaminación nociva que significa la propagación de espectáculo públicos, revistas, literatura radial o ilustrada dañina para la moralidad pública;

2°—Que como corolario de la reforma penitenciaria el Consejo Superior de Defensa Social en acatamiento de los artículos 65 del Código Penal y 1° y 13 de la Ley de Defensa Social, ha preparado un proyecto de Reglamento Orgánico que abarca todos los aspectos de la prevención del delito y del tratamiento de los delincuentes, reglamentación que conviene ir poniendo en vigencia a mediar que resulte pertinente tomar las disposiciones preventivas que las necesidades del medio lo demanden; y

3°—Que el Libro V de dicho proyecto de Reglamento Orgánico se refiere a la materia antes enunciada, sea la de propagación peligrosa de espectáculos públicos

⁷⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 272.

inconvenientes y revistas, literatura radial o ilustrada, nocivas, e importa, en tal caso, impartirle cuanto antes su aprobación.

Por tanto,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento de Control de Espectáculos Públicos, Radio, Televisión, Revistas y Literatura Ilustrada.

Título primero

De los Espectáculos Públicos, Radio y Televisión

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El control de los espectáculos públicos de cualquier naturaleza, de radio y televisión, estará a cargo del Consejo Superior de Defensa Social, que lo ejercerá por medio de la Oficina de Censura y de la Inspección de Defensa Social.

Artículo 2º—Es terminantemente prohibida en el territorio nacional la presentación de espectáculos públicos de radio y televisión que tengan alguna de las siguientes características:

- a) Ofensa o menosprecio a los principios básicos de la moral cristiana que son fundamento de la vida familiar y social de la nación costarricense;
- b) Vengan a debilitar por su fondo o su forma, la contextura moral en nuestro medio, contengan factores criminógenos que puedan dañar la sociedad o incidan en el medio ambiente deformando el concepto de los valores humanos, morales y hogareños;
- c) Presentación de escenas que, por su vulgaridad u obscenidad, ofendan la cultura, la decencia o el decoro de la sociedad;
- d) Irrespeto manifiesto a las naciones amigas; o
- e) Signifiquen esfuerzos físicos que puedan perjudicar la salud de los participantes; en estos casos la Oficina de Censura para prohibir el espectáculo se hará asesorar por el Médico Oficial o uno de los médicos dependientes del Consejo Superior.

Artículo 3º—Es igualmente prohibida la publicación o exhibición, en cualquier forma, de avisos o anuncios para los espectáculos públicos, de radio y televisión que tengan alguna de las anteriores características.

Artículo 4º—La calificación de las obras y de los anuncios, avisos de los espectáculos públicos, de radio y televisión a que este Título se refiere estará a cargo de la Oficina de Censura, a la cual compete autorizar la presentación de las obras, la proyección de las películas y la transmisión de los espectáculos radiales o televisados en todo el

territorio nacional, vedarlos de modo absoluto si caen dentro de las prohibiciones del artículo 2º, o regular su exhibición dentro de las limitaciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 5º—La calificación de las obras y demás espectáculos, estará sujeta a las siguientes reglas generales:

- a) Se prohibirá de modo absoluto la exhibición de la obra, la proyección de las películas o la transmisión por radio o televisión de espectáculos que tengan alguna de las características señaladas en el artículo 2º de este Título con la excepción de las que estén en el inciso d), cuya calificación corresponde al Poder Ejecutivo, en forma exclusiva, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y Gobernación, Policía, Justicia y Gracia y a petición del Representante Diplomático correspondiente;
- b) En resguardo de la propiedad artística y literaria o intelectual la Oficina de Censura no podrá variar en forma alguna el texto de la obra, ni modificar las escenas, ni permitirá que los empresarios lo hagan por su cuenta;
- c) Se prohibirá para los menores de edad la exhibición de espectáculos que puedan producir en ellos reacciones inconvenientes de tipo moral, psicológico, delictivo o sexual;
- d) Para la exhibición de espectáculos y para las limitaciones por razón de edad, sólo habrá dos grupos: Mayores y Menores de Edad. El medio comprobatorio de edad, será la presentación de la respectiva cédula de identidad, de extranjería o del pasaporte;
- e) La Oficina de Censura podrá fijar las horas y lugares de exhibición o transmisión y también podrá recomendar, sin obligatoriedad, la exclusión de otros grupos de edades que no sea el del inciso d);
- f) Tratándose de programas de radio o radionovelas o televisión, la Oficina de Censura será más severa tomando en cuenta que la radioemisión no contiene de sí los límites en el alcance que poseen otros medios de divulgación.

Artículo 6º—La Oficina de Censura, para el cumplimiento de sus funciones, exigirá la presentación de los libretos íntegros de todo drama, comedia, sainete, opereta, revista o vaudeville o de cualquier otro acto teatral, de televisión, de radioteatro o radionovelas. Para la calificación de las cintas cinematográficas o de televisión, las empresas deberán tener una sala apropiada a fin de proyectar las películas que sean presentadas a la Oficina para su aprobación en el día y hora fijadas por ella, en este sentido, la Oficina de Censura tratará en lo posible de no interferir con los programas de la empresa.

Artículo 7º—Ninguna empresa o entidad podrá presentar, proyectar o transmitir obra alguna de las citadas en el artículo anterior, sin contar previamente con la autorización correspondiente de la Oficina de Censura.

Artículo 8º—Ninguna agencia de publicidad o casa importadora podrá introducir al país películas o cintas magnetofónicas grabadas destinadas a ser transmitidas, de las específicamente prohibidas por la Oficina de Censura.

Artículo 9°—Los menores de hasta cinco años no podrán ser admitidos en ninguna clase de espectáculos públicos, excepto en los teatros o funciones infantiles en donde se exhiban espectáculos propios a su edad. Los mayores de cinco años pero menores de doce, no podrán asistir a ninguna sala de espectáculos en días lectivos, durante las horas del día hasta las 17 horas. Esos mismos menores podrán asistir a espectáculos públicos los días lectivos después de las 17 horas, acompañados de sus padres, tutores o personas responsables, siempre que las funciones no comiencen después de las diecinueve horas. Los días feriados o de asueto general escolar, sí podrán esos menores asistir a espectáculos públicos, aun antes de las 17 horas, pero en las mismas condiciones anteriores; si se tratare de espectáculos especiales para niños, instructivos, culturales o recreativos, ofrecidos en estos días y en tandas diurnas, podrán asistir aun sin la compañía de sus padres o personas responsables.

La Oficina de Censura en casos muy especiales y siempre que se trate de espectáculos de indudable y absoluto interés cultural, podrá autorizar la concurrencia de menores de edad a funciones que comiencen después de las diecinueve horas.

Artículo 10.—En las tandas o funciones en que se exhiban películas autorizadas por la Censura sin especial prohibición para menores, sólo se podrán proyectar anuncios o escenas de otras películas que hayan sido aprobadas por la Censura en las mismas condiciones. En las tandas o funciones en que exhiban películas típicamente para niños, sólo se podrán proyectar revistas de la misma índole y no se permitirá proyectar anuncios o escenas de otras películas.

Artículo 11.—Los menores de edad no podrán participar como actores en funciones o espectáculos nocturnos, a no ser con autorización previas y expresa del representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, otorgada en forma genérica o particular.

Artículo 12.—Las empresas tienen la obligación de exhibir en forma notoria a la entrada de los espectáculos, la calificación hecha por la Oficina de Censura. Además están en la obligación de exhibir en la misma forma cualquier aviso o disposición general de la Oficina de Censura cuando ésta así lo solicite.

Artículo 13.—Las autoridades de Migración no autorizarán el ingreso al país de ninguna compañía de espectáculos o de artistas extranjeros, sin que previamente el empresario garantice, ante la Oficina de Censura, que el espectáculo de que se trate o el artista que solicita ingreso, se ceñirán estrictamente a los cánones de la moral costarricense y a las normas de este Reglamento establece. La Oficina de Censura no recomendará el ingreso de ningún artista, si previamente no se le demuestra que, efectivamente, se trata de una persona dedicada a la realización de un arte. Igualmente, las autoridades de Migración no autorizarán la salida del país, como artista, a ninguna persona que previamente no demuestre serlo ante la Oficina de Censura.

Artículo 14.—A petición de la Oficina de Censura, las autoridades de Migración acordarán la expulsión del territorio nacional de cualquier compañía de espectáculos o de cualquier artista, que realice actos inmorales o que incumplan las normas establecidas en

este Reglamento.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 15.—Los gerentes o administradores de las empresas de espectáculos públicos, de televisión o de radioemisoras que incumplieron con el artículo 137 del Código de Policía.

Artículo 16.—Será sancionado de conformidad con el artículo 147, inciso 2) del Código de Policía, todo aquel que infringiere este Título.

Artículo 17.—El que diere espectáculos públicos o de televisión o transmitiere radioteatro sin licencia de la Censura o excediendo o traspasando la que se le haya concedido, será sancionado de conformidad con los artículos 94 inciso 9) o 147 inciso 3) del Código de Policía, según el caso.

Artículo 18.—El que desobedezca una orden legalmente expedida por la Censura será castigado de conformidad con el artículo 137 del Código de Policía.

Artículo 19.—Los empresarios, gerentes, padres de familia, tutores o encargados que incumplan las disposiciones de este Título relacionado con la entrada de menores de edad a las salas de Espectáculos Públicos, serán sancionados de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Código de Infancia.

Artículo 20.—A petición de la Oficina de Censura, la Procuraduría Penal de República queda obligada a plantear la acción judicial que a cada caso corresponda.

Artículo 21. — En caso de reincidencia, no se aplicará la pena de multa.

Título segundo

De las Revistas y Literatura Ilustrada

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 22.—El control de la venta de revistas y literatura ilustrada de cualquier naturaleza estará a cargo del Consejo Superior de Defensa Social que lo ejercerá por medio de la Oficina de Censura y la Inspección de Defensa Social.

Artículo 23.—Queda terminantemente prohibida en el territorio nacional la venta de revistas y literatura ilustrada que contengan algunas de las siguientes características:

- a) Que presenten o describan escenas que por su vulgaridad, sadismo, masoquismo, perversión sexual o lujuria, falten a los principios básicos de nuestra sociedad;
- b) Que por su carácter pornográfico u obscenidad ofendan la cultura, la decencia o el decoro;
- c) Que contengan factores criminógenos nocivos o glorifiquen el crimen o la bestialidad.

Artículo 24.—La calificación de las obras a que se refiere este Título estará a cargo

de la Oficina de Censura, a la cual compete autorizar su venta o vedarlas de modo absoluto si caen dentro de las prohibiciones del artículo 23.

Artículo 25.—La Oficina de Censura no podrá variar en forma alguna los textos, ni suprimir secciones, ni permitirá que los expendedores lo hagan por su cuenta, en resguardo de la propiedad artística y literaria.

Artículo 26.—La librería, editorial, agencia de publicaciones o casa importadora que proponga introducir revistas, magazines, folletos cómicos, libros o novelas ilustradas, cuadros o publicaciones ilustradas de cualquier otra clase, deberá solicitar, antes, autorización de la Oficina de Censura presentándole modelos específicos del tipo de publicación que se trate. La licencia o la prohibición para publicaciones periódicas, regirá hasta tanto no sea modificada o revocada.

Artículo 27.—Ninguna de las personas o empresas a que se refiere el artículo anterior podrá introducir al país literatura de la específicamente prohibida por la Oficina de Censura.

Artículo 28.—La Oficina de Censura pondrá especial cuidado al calificar las llamadas revistas científicas, de carácter sexual o informativo en el ramo de la educación sexual, artística o fotográfica, a fin de permitir la que es realmente artística o científica y eliminar la que se escude bajo ese rubro con el fin de encubrir literatura pornográfica u obscena.

Artículo 29.—Los guardias civiles, agentes de investigación, agentes tutelares y demás autoridades de orden y seguridad, podrán decomisar la literatura prohibida y entregarla a la autoridad judicial para el juzgamiento de la infracción que se hubiere cometido. Cuando el responsable opusiere resistencia o actuare con desacato a la autoridad, podrá ser arrestado y puesto a la orden de dicha autoridad judicial.

Capítulo segundo

De las Sanciones

Artículo 30.—Los Gerentes, propietarios y administradores de las empresas enumeradas en este Título que incumplieran alguna de las disposiciones que en él se contienen, serán castigados de conformidad con el artículo 137 del Código de Policía.

Artículo 31.—En general será sancionado de conformidad con el artículo 94 inciso 10) de Código de Policía al que infringiere las disposiciones de este Título u operare la venta clandestina de las publicaciones aquí prohibidas y así declaradas en resolución firme de la Oficina de Censura.

Artículo 32.—Serán aplicables las disposiciones del artículo 132 del Código de Policía a las infracciones de los preceptos del presente Capítulo.

Artículo 33.—A petición de la Oficina de Censura, la Procuraduría Penal de la República queda obligada a plantear la acción judicial que a cada caso corresponda.

Artículo 34.—En caso de reincidencia, no se aplicará la pena de multa.

Título tercero

Disposiciones Comunes

Capítulo primero

De la Oficina de Censura

Artículo 35.—La Oficina de Censura estará integrada por un Jefe, por el número de censores que determine el Consejo Superior de Defensa Social y por el personal administrativo que se considere necesario.

Artículo 36.—Con el propósito de fijar líneas generales, tomar disposiciones y estudiar los problemas inherentes a las labores de la Oficina de Censura, el Jefe y los Censores se reunirán por lo menos una vez cada quince días y todas las demás que requiera su cometido.

Artículo 37.—Formarán quórum en estas reuniones el Jefe o su representante y dos tercios del número total de Censores y las decisiones que tomen deberán ser aprobadas por simple mayoría de los presentes.

Artículo 38.—Para que se le fije la línea a seguir y discutir o consultar los problemas que no se presenten, el Jefe de la Oficina y los Censores asistirán cada tres meses a una sesión regular del Consejo Superior de Defensa Social o cada vez que éste lo requiera.

Artículo 39.—Al Jefe de Censura corresponde: calificar y autorizar los espectáculos públicos de acuerdo con el presente Reglamento asesorado por el dictamen de los Censores; expedir todas las autorizaciones que se exigen; dar los informes que aquí se determinan; comunicar a la Procuraduría General de República las contravenciones que se produzcan; llevar un archivo de obras censuradas y mantener informados, de ello, a los Inspectores de Defensa Social y a todas las autoridades del país donde las obras puedan presentarse; asistir a que se cumplan las disposiciones tomadas por mayoría en esas reuniones; comunicar a los Censores, en el orden que se convenga, de los espectáculos u obras de las cuales necesite dictamen; señalarle a las empresas y a los Censores, las horas y días en que se deberán proyectar o dar para la Oficina de Censura los espectáculos que necesiten dictamen. Sus resoluciones sólo pueden ser recurridas ante el Consejo Superior de Defensa Social.

Artículo 40.—A los Censores corresponde: dictaminar por escrito sobre los espectáculos u obras cubiertas por este Reglamento de las cuales el Jefe de la Oficina de Censura les solicite; asistir regularmente a las reuniones periódicas y especiales de la Oficina de Censura, la falta a tres reuniones consecutivas sin motivo justificado dará motivo para su retiro de parte del Consejo Superior de Defensa Social; vigilar porque las disposiciones tomadas por la Oficina de Censura se cumplan y denunciar, al Jefe de la Oficina cualquier contravención a este Reglamento para que éste a su vez lo haga a la Procuraduría.

Artículo 41.—Los Censores desempeñarán sus cargos ad-honórem sin perjuicio de que más adelante se les pueda fijar sueldo cuando haya fondos disponibles.

Capítulo segundo

Del Consejo Superior de Defensa Social

Artículo 42.—Compete al Consejo Superior de Defensa Social conocer en alzada de las resoluciones dictadas por la Oficina de Censura y para el caso deberá reunirse dentro de los tres días naturales siguientes a la presentación del recurso, el cual, a su vez, debe presentarse a dicha Oficina dentro de los dos días naturales siguientes al pronunciamiento de la Censura. El Consejo se considerará integrado, para cualquier decisión, por la concurrencia de cinco de sus miembros y tomará las decisiones por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 43.—El Consejo Superior actuará como organismo consultivo de la Oficina de Censura con cuyos miembros se reunirá una vez cada tres meses o antes si lo creyera necesario. En estas reuniones también se dispondrá la línea a seguir por dicha Oficina.

Artículo 44.—En cualquier tiempo el Consejo Superior podrá por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada o de la Oficina de Censura, revisar las resoluciones dictadas por cualquiera de los dos organismos, a efecto de reconsiderar sus aspectos técnicos, comerciales y de prevención social.

Artículo 45.—Las resoluciones que el Consejo dicte en la materia tendrán carácter ejecutivo y reformarán lo resuelto por la Oficina de Censura o por el propio Consejo, en el caso en examen.

Artículo 46.—La revisión que haga posteriormente el Consejo de una de las indicadas resoluciones no impide la ejecutoriedad de la misma una vez ésta haya quedado firme conforme al artículo 42 del presente Reglamento.

Capítulo tercero

Disposiciones Generales

Artículo 47.—Todas las autoridades de policía de la República quedan obligadas a velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento y a ellos podrán recurrir la oficina de Censura, los Censores y el Consejo Superior cuando hubiere menester ayuda para el cumplimiento cabal de sus decisiones.

Artículo 48.—El Jefe de la Oficina de Censura, los Censores y los Miembros del Consejo Superior de Defensa Social tendrán libre acceso a los espectáculos públicos y a todas las obras cubiertas por este Reglamento. Para ello el Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia los proveerá de las correspondientes tarjetas de identificación.

Título cuarto

De la Inspección de Defensa Social

Capítulo primero

Organización

Artículo 49.—La Inspección de Defensa Social, como Sección dependiente del Consejo Superior de Defensa Social, es un cuerpo especializado, totalmente civil, destinado a prestar servicios en la prevención del delito y control de la criminalidad, además de sus funciones de inspección de los servicios y centros de defensa social.

Artículo 50.—Esta Sección estará a cargo del Inspector Jefe de Defensa Social, quien deberá ser abogado. En caso de inopia podrá ser nombrado un egresado de la Escuela de Derecho. Este funcionario actuará, además, como Secretario de la Oficina de Censura, recargo que se considerará como parte de sus servicios.

El Subjefe de la Inspección colaborará en las funciones del Inspector Jefe, y lo suplirá en sus ausencia.

Artículo 51.—Para pertenecer a la Inspección de Defensa Social se requiere:

- a) Ser ciudadano costarricense por nacimiento o naturalizado con no menos de diez años de residencia en el país;
- b) Ser profesional graduado de la Escuela Penitenciaria o en alguna de las escuelas de la Universidad de Costa Rica; o tener, reconocidamente, alguna profesión liberal, aunque la Universidad no tenga establecida escuela que otorgue título para su ejercicio; o ser maestro de enseñanza o estudiante de la Universidad en un curso no inferior al segundo;
- c) Ser de reconocida solvencia moral;
- d) No haber sido condenado nunca por delito, cuasidelito o falta.

Artículo 52.—Para la organización interna de la Inspección, además del Inspector Jefe y de Subjefe de dicha Sección, existirán Inspectores de Defensa Social en el número que sea indispensable para el servicio. Estos inspectores actuarán ad-honórem sin perjuicio de que se les paguen sus servicios cuando haya fondos disponibles.

Artículo 53.—A todos los inspectores deberán facilitarle los empresarios de espectáculos públicos de radio y televisión y personas a que se refiere el artículo 26, sus labores de inspección y cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual serán acreditados por el Inspector Jefe en cada caso específico para que se les permita el acceso.

Artículo 54.—Los Inspectores que se designen en los cantones menores podrán no reunir las condiciones señaladas en el inciso b) del artículo 51, pero se dará preferencia para ello al personal docente.

Capítulo segundo

Funcionamiento

Artículo 55.—Los Inspectores de Defensa Social quedan obligados a velar por el fiel cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias atinentes a la moral ambiente y las buenas costumbres.

Artículo 56.—Los Inspectores de Defensa Social no recibirán órdenes más que de sus propios organismos y jerarquías.

Artículo 57.—Es deber de los Inspectores de Defensa Social denunciar por escrito y en las fórmulas especialmente confeccionadas al efecto por el Consejo Superior de Defensa Social, a las autoridades competentes de la localidad, una copia para el Inspector Jefe, cualquier infracción que se produzca a las leyes y reglamentos de Defensa Social.

Artículo 58.—Todas las autoridades del país quedan obligadas a atender, investigar y tramitar las denuncias que les formulen los Inspectores de Defensa Social.

Artículo 59.—La jurisdicción de los Inspectores de Defensa Social abarca todo el territorio de la República.

Artículo 60.—Los Inspectores de Defensa Social recibirán de la Oficina de Censura lista completa de los espectáculos, obras impresas o radiales, publicaciones y otros por el estilo censurados, y velarán por el estricto cumplimiento de su calificación, cuando sean representados, exhibidos, puestos a la venta, o en cualquier forma presentados al público, según el caso, en sus respectivas localidades.

Artículo 62.—La Inspección presentará al Consejo Superior, con copia para la Dirección General, el Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia y el Patronato Nacional de la Infancia, una memoria anual que termina el primero de enero respectivo, la cual presentará antes del primero de febrero subsiguiente.

Título quinto

Capítulo único

Disposiciones Finales

Artículo 63.—Este Reglamento deroga el Decreto N° 9 de junio de 1958, y el Decreto N° 11 de 23 de julio de 1958, que quedan refundidos en el presente texto reglamentario.

Artículo 64.—Este Reglamento rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación

JOAQUÍN VARGAS GENÉ

“La Gaceta” N° 220 de 30 de setiembre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 633⁷⁴⁴

—San José, 7 de julio de 1959.

Vista la solicitud del señor Alfonso Zamora Carvajal, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Ciudad de San Ramón, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-5-A. Z. C.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 670⁷⁴⁵

—San José, 18 de julio de 1959.

Vista la solicitud del señor Antonio Orlich Bolmarcich, Gerente de la Empresa Cafetalera San Carlos, Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 5412 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Privada Agrícola”, una en San José y la otra en Ciudad Quesada, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	TE-OH-1
Ciudad Quesada.....	TE-OH-2
Frecuencia.....	5412 Kc-s.

⁷⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 21.

⁷⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 39.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 734⁷⁴⁶

—San José, 3 de agosto de 1959.

Vista la solicitud del señor Jorge Eduardo Ruiz Madriz, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J.E.R.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 963⁷⁴⁷

—San José, 17 de setiembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Hernán Granados Jiménez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado fija-móvil en San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁷⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 120.

⁷⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 253.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I. 2-HRG
Bandas.....	40, 20, 15 y 20 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 943⁷⁴⁸

—San José, 18 de setiembre de 1959.

Visto el escrito del señor Carlos Manuel Reyes Zamora, en el cual renuncia al Canal 8 (180 a 186 megaciclos), que le había sido otorgado por Acuerdo Ejecutivo N° 586 de 4 de octubre de 1958, para operar una Radiodifusora de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el Acuerdo N° 586 de 4 de octubre de 1958 mencionado.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 944⁷⁴⁹

—San José, 18 de setiembre de 1959.

Vista la solicitud presentada por los señores Carlos Manuel Reyes Zamora, mayor, casado, costarricense, con cédula N° 161927 y el señor René Picado Esquivel, mayor, casado, costarricense, con cédula N° 770915, ambos en su condición de Gerentes Apoderados Generalísimos de la Compañía Televisora de Costa Rica, S. R., Limitada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, tendiente a que se le otorgue a esa Compañía licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión, y en acato a lo que establece la Ley de Radio N° 1758 de 9 de junio de 1954 y su Reglamento General

⁷⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 258.

⁷⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 256.

Acuerdo N° 63 de 1° de enero de 1957, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la emisora: Televisora de Costa Rica, S. R., Ltda.

Letras de identificación: TI. TCR – Canal 7.

Frecuencia del canal: 174 – 180 megaciclos.

Potencia inicial en antena (Potencia radial efectiva): 3200 vatios video, 1600 vatios audio.

Frecuencia portadora de la imagen: 175.25 megaciclos.

Frecuencia portadora del sonido: 179.75 megaciclos.

Sincronización: Tipo Standard R.M.A., de los Estados Unidos de América, adoptado en el Continente Americano.

Exploración por cuadro: 525 líneas.

Exploración por área de imagen: 483- 499.

Tipo de entrelazado: 2 a I.

Frecuencia del cuadro: 30 por segundo.

Frecuencia del campo: 60 por segundo.

Polaridad de la transmisión: Negativa.

Polarización de la onda: Horizontal.

Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos.

Antena: Supertunstile R. C. A. TF 6-B de elementos.

Ganancia: 6.2 omnidireccional.

La compañía beneficiaria de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender además las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 950⁷⁵⁰

—San José, 21 de setiembre de 1959.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1°—Que por acuerdo N° 37 de 1° de marzo de 1947, le fue otorgada al señor Arnold Müller Vega licencia para operar una estación de radio-aficionado en las Bandas de 10, 20, 24 y 80 metros, con las siguientes características: Letras de llamada T.I. 2-A.M. Potencia 50 Watts.

2°—Que el señor Müller Vega en evidente violación a lo que dispone la Ley de Radio y su respectivo Reglamento, N° 1758 de 16 de junio de 1954 y N° 63 de 11 de diciembre de 1956, respectivamente, ha transmitido mensajes de carácter violatorio a las citas legales anteriores, según consta de cinta magnetofónica que hay en este Despacho.

Por tanto,

ACUERDA:

Cancelar la licencia otorgada al señor Arnold Müller Vega, para operar una estación de radio-aficionado de que se ha hecho mérito. Esta disposición tiene vigencia a partir de su publicación.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1041⁷⁵¹

—San José, 14 de octubre de 1959.

Visto el escrito del señor Manuel Antonio de Oña Ferre, en el cual renuncia a las frecuencia de 138.72 megaciclos que le había sido asignada por acuerdo N°591 de 7 de setiembre de 1956, para operar dos estaciones de radiocomunicación, de categoría "Agrícola Privada", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el acuerdo de Gobernación N° 591 del 7 de setiembre de 1956 mencionado.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas

⁷⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 261.

⁷⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 327.

Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1048⁷⁵²

—San José, 16 de octubre de 1959.

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Rojas Quirós, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7450 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Privada Agrícola”, una ubicada en el distrito de La Palmera, cantón de San Carlo, provincia de Alajuela, y la otra en el distrito de Jiménez, cantón de Pococi, provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
LA MARINA.....	TE-LM
LAS DELICIAS.....	TE-LD
Frecuencia.....	7450 Kc/s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro de dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1055⁷⁵³

—San José, 22 de octubre de 1959.

Visto el escrito del señor Enrique Muñoz Herra, en el cual renuncia la frecuencia de 1600 kilociclos que le había sido asignada por Acuerdo Ejecutivo N° 683 de 10 de noviembre de 1958, para operar una estación radiodifusora comercial en Santa Cruz, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁷⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 331.

⁷⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 375.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:
Cancelar el acuerdo N° 683 de 10 de noviembre de 1958 mencionado.
Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1106⁷⁵⁴

—San José, 30 de octubre de 1959.

Vista la solicitud del señor Jorge Gambos Espinoza, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 3970 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, una ubica en la ciudad de Heredia y la otra en Santa Clara de Sarapiquí, provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
HEREDIA.....	TE-LH-1
SANTA CLARA.....	TE-LH-2

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente de rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1107⁷⁵⁵

—San José, 3 de noviembre de 1959.

Visto el escrito de la señora Clotilde Saborío González de Pinto, por el cual renuncia a la frecuencia de 6150 kilociclos que le fue otorgada por Acuerdo Ejecutivo N°

⁷⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 414.

⁷⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 417.

159 de 7 de febrero de 1959, para operar una estación radiodifusora comercial de onda corta, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Cancelar el acuerdo N° 159 de 7 de febrero de 1959, referente a la frecuencia de 6150 kilociclos.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 1108⁷⁵⁶

—San José, 3 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Leonel Pinto Saborío, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 6150 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial, en la Banda Internacional de 49 metros, onda corta, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	RADIO MONUMENTAL
Letras distintivas.....	TI-G.P.H. 3.
Frecuencia.....	6150 Kc-s. (4873 m.)
Potencia.....	1.0 kilovatio

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además, acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1133⁷⁵⁷

—San José, 16 de noviembre de 1959.

⁷⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 418.

⁷⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 482.

Vista la solicitud del señor Calixto Fábrega de la Guardia, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7485 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría "Agrícola Privada", una ubicada en la ciudad de San José, y la otra en Santa Cruz de Turrialba, provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	TE-C. F.
Turrialba.....	TE-S. C.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además, acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 1134⁷⁵⁸

—San José, 16 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Arnoldo André Brandt, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en la Ciudad de Tres Ríos, provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-3-A.A.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros
Potencia.....	1.0 K. W.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además, acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

⁷⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 418.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1145⁷⁵⁹

—San José, 17 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Ricardo Dorado Feo, tendiente a que se otorgue la frecuencia de 134.06 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, una ubicada en Curridabat, Provincia de San José y la otra móvil, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
Curridabat.....	TE-RD-1
Móvil.....	TE-RD-2

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además, acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 429⁷⁶⁰

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las diez horas del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Asociación Club Social de Artes y Periodismo somete sus estatutos a examen y calificación de parte del Poder Ejecutivo.

Resultando:

1°—La Asociación Club Social de Artes Gráficas y Periodismo, domiciliada en la ciudad de San José, somete sus estatutos a estudio y calificación de parte de este Despacho, que como ordenamiento básico regirá sus actividades.

2°—Los fines perseguidos por la asociación, según se desprende de sus estatutos, son: “Desarrollar todos los esfuerzos posibles e iniciativa hacia la protección y

⁷⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 486.

⁷⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 491.

mejoramiento de sus agremiados en los aspectos sociales, laborales, económicos y culturales. Promover y materializar el noble ideal del servicio social, principalmente el que se contrae a favorecer las clases desvalidas, en cuando procurarles habitaciones adecuadas”, etc.

Considerando:

1°—Que los estatutos traídos para su examen y calificación se encuentran según criterio de este Despacho, dentro de las prescripciones de la ley N° 218 de 8 de agosto de 1939.

2°—Que la organización se compromete a cumplir con la ley citada, entre otros con la de proceder a inscribir sus estatutos ante el Registro de Personas.

3°—Por lo anteriormente dicho, es procedente la aprobación de los estatutos, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelve el Registro Público.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Autorizar el funcionamiento de la Asociación Club Social de Artes Gráficas y Periodismo de la ciudad de San José y aprobar en principio sus estatutos sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Registro Público. La organización no gozará de ningún beneficio legal, hasta tanto no proceda a inscribir sus estatutos ante el Registro de Personas.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 1192⁷⁶¹

—San José, 2 de diciembre de 1959.

Vista la solicitud de Hernán Antonio Gómez Armijo, tendiente a que se otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T.I.2-HGA
Bandas.....	40-20-15 y 10 metros
Potencia.....	100 vatios

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia

⁷⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 530.

motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y además deberá acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 1218⁷⁶²

—San José, 10 de diciembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Mario Augusto Pardo Castro, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 168.12 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “agrícola privada”, una ubicada en Puerto Limón y la otra en San José, ciudad Capital, , y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
Puerto Limón.....	TE-JP
San José.....	TE-PJ

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y además deberá acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1222⁷⁶³

—San José, 11 de diciembre de 1959.

Vista la solicitud del señor Gilbert Laporte Soto, Gerente del Banco Anglo Costarricense, tendiente a que se le asignen las frecuencias de 5120, 6925 y 8125 kilociclos, 153.06 y 155.42 megaciclos, son las letras distintivas de llamada “TE-BA” para su sistema de radiocomunicación entre la Oficina Central de San José, y las Sucursales de Sarchí de

⁷⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 540.

⁷⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1959, p. 547.

Valverde Vega y San Vito de Java, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Otorgar las frecuencias en referencia para uso del Banco Anglo Costarricense.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación.—Joaquín Vargas Gené.

1960

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 1⁷⁶⁴

—San José, 4 de enero de 1960

Vista la solicitud del señor C.W. Phillips, superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para que se le otorgue la frecuencia de 4575 kilociclos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, ACUERDA:

Otorgar la frecuencia en referencia con las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de Llamada	Frecuencia
LAS PAVAS	TEQ-9	4575 Kc/s.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 32⁷⁶⁵

—San José, 21 de enero de 1960

Vista la solicitud del señor Claudio Mora Cruz, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Isidro de El General, Cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-C.M.C.
Bandas	80, 40, 20, 15 y 10 metros
Potencia	60 vatios.

⁷⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 3.

⁷⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 30.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 98⁷⁶⁶

—San José, 3 de febrero de 1960

Vista la solicitud del señor Narciso Esquivel Yglesias, Gerente de la Sociedad Esquivel Yglesias Ingenieros Civiles Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 134.30 megaciclos para operar cuatro estaciones de radiocomunicación de categoría “profesional Privada”, una ubicada en San José, ciudad Capital, y las otras tres móviles, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

LETRAS DISTINTIVAS.....TE-YE.

FRECUENCIA.....134.30 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 107⁷⁶⁷

—San José, 4 de febrero de 1960

Vista la solicitud del señor Luis Diego Escalante Vargas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁷⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 53.

⁷⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 54.

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....T.I.2-L.E.
Bandas40, 20, 15 y 10 metros
Potencia60 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 150⁷⁶⁸

—San José, 18 de febrero de 1960

Vista la solicitud del señor Carlos Alfredo Lang Quirós, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Rafael de Montes de Oca, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TL.2-0.
Bandas80, 40, 20, 15 y 10 metros
Potencia60 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 191⁷⁶⁹

⁷⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 204.

⁷⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 241.

—San José, 8 de marzo de 1960

Vista la solicitud del señor Licenciado José Francisco Aguilar Bulgarelli, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI-2L.M.

Bandas10, 15, 20, 40, 80 metros

Potencia90 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 243⁷⁷⁰

—San José, 24 de marzo de 1960

Vista la solicitud del señor Otto Pizsk Wohlstein, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI.2-L.F.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

⁷⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 291.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 316⁷⁷¹

—San José, 29 de abril de 1960

Vista la solicitud del señor Alexander Pirie Bertram, Gerente de la empresa Florencia Coffee Co., Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 4000.1 kilociclos, para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, una ubicada en San José ciudad capital, otra en Finca Florencia de Turrialba, y la tercera en Finca Aguacaliente de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
Finca Florencia	TE-F3
Finca Aguacaliente	TE-F4
San José	TE-F5
Frecuencia.....	4000.1 Kc/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 315⁷⁷²

—San José, 2 de mayo de 1960

Vista la solicitud del señor Licenciado Franklin Aguilar Alvarado, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7585 kilociclos, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, una ubicada en San José ciudad capital, otra en Barrio Jesús, Santa Bárbara de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

⁷⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 371.

⁷⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 376.

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
San José	TE-F.A._ 1
Finca "La Catalina"	TE-F.A._ 2
Frecuencia.....	7585 Kc/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 354⁷⁷³

—San José, 19 de mayo de 1960

Vista la solicitud del señor Cyrus Barquero Villalta, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-C.B.V.
Bandas	40, 20, 15 y 10 metros
Potencia	50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 359⁷⁷⁴

—San José, 21 de mayo de 1960

⁷⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 495.

⁷⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 506.

Vista la solicitud del señor Guillermo Schlager Quesada, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI-2-J.X.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 364⁷⁷⁵

—San José, 23 de mayo de 1960

Vista la solicitud del señor Nicolás Meza Hinrichs, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI-2-N.M.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁷⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 508.

ACUERDO N° 365⁷⁷⁶

—San José, 23 de mayo de 1960

Vista la solicitud del señor José Ramón González Martín, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI.2-R.G.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia200 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 395⁷⁷⁷

—San José, 3 de junio de 1960

Vista la solicitud de las señoras Rosa Clachar González de Stewart y María Cristina Clachar González de Hurtado tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 138.36 megaciclos, para operar cuatro estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, de las cuales dos funcionarán en San José ciudad capital, una tercera en Hacienda el Porvenir cantón de Carrillo y la cuarta en Hacienda Rancho Alegre, cantón de Liberia, estas dos últimas en la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación

Letras Distintivas

San JoséTE-HP-1/TE-HP-2

Hacienda El PorvenirTE-HP-5

⁷⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 508.

⁷⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 549.

Hacienda Rancho Alegre.....TE-HP-6

Frecuencia.....138.36 KS/s.

Las concesionarias de esta licencia quedan obligadas a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 397⁷⁷⁸

—San José, 6 de junio de 1960

Vista la solicitud del señor Claudio Alcázar Recio, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI.2-A.R.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 427⁷⁷⁹

—San José, 6 de junio de 1960

Vista la solicitud presentada por el señor Arnoldo Vargas Vargas, mayor, casado, costarricense, con cédula de identidad No. 190.433, Ingeniero Asociado en Ciencias Aplicadas (A.A.S.), tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una

⁷⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 560.

⁷⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 587.

Radiodifusora de Televisión, y en acato a lo que establece la Ley de Radio No 1758 de 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, Decreto No. 63 de 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la emisora: TELEVISA.

Letra de Identificación: TI-T-CANAL 9

Frecuencia del Canal: 185 – 192 megaciclos

Potencia radial efectiva (inicial) video y audio: Superior a la norma mínima estipulada en el artículo 9º. Aparte c), del Reglamento d Radiodifusoras de Televisión.

Frecuencia portadora de la imagen: 187.25 megaciclos.

Frecuencia portadora de audio: 191.75 megaciclos

Sincronización: Tipo Standard R. M. A., de los Estados Unidos de América y adaptado en el Continente Americano.

Exploración por cuadro: 30 por segundo

Frecuencia de Campo: 60 por segundo.

Polaridad de transmisión: Negativa

Tipo de Antena: Reflector Array.

Polarización de la onda: Horizontal

Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos.

Altura de la Antena: Superior a 40 metros sobre el promedio del nivel del área metropolitana.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la Emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio No. 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender además a las indicaciones del Departamento de Control del radio.

Publíquese. MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 473⁷⁸⁰

—San José, 23 de junio de 1960

Vista la solicitud presentada por el señor Álvaro Zúñiga Quijano, mayor, casado, empresario costarricense, con cédula de identidad No. 51021, tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión en el Canal 4, y en acato a lo que establece la Ley de Radio No 1758 de 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, Decreto No. 63 de 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la emisora: TELEVETICA-COSTA RICA.

Letra de Identificación: TI-T-CANAL 4

Banda de Frecuencia del Canal: 66 – 72 megaciclos

Potencia de salida: 1000 vatios video

Potencia de salida: 1000 vatios audio

Potencia Efectiva irradiada: 3000 vatios video y 3000 vatios en sonido

Frecuencia portadora de la imagen: 67.25 megaciclos (MA).

Frecuencia portadora central de audio: 71.75 megaciclos

Sincronización: Tipo Standard R. M. A., de los EU de América y adaptado en Continente Americano.

Exploración por cuadro: 525 líneas por segundo por segundo

Frecuencia de Campo: 60 por segundo.

Polaridad de transmisión: Negativa

Tipo de Antena: Dipolo Turstyle de tres elementos.

Polarización de la onda: Horizontal

Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos.

Altura de la Antena: 74 metros

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la Emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio No. 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender además a las indicaciones del Departamento de Control del radio.

⁷⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 611.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETO N^o 2585⁷⁸¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1^o.— Refórmense el artículo 82 y el inciso b) del artículo 83 de la Ley de Marcas No. 559 de 24 de junio de 1946, reformada por Decreto-Ley No. 359 de 26 de enero de 1959 y por ley No. 1222 de 9 de noviembre de 1950, los cuales se leerán así:

“Artículo 82._ La inscripción de las marcas, nombres comerciales o recompensas en Registro, así como la anotación de las operaciones posteriores que a ellas conciernan, estarán sujetas al pago de los siguientes derechos, que deberán enterarse en la Administración Principal de Rentas:

- a) Por inscripción de una marca en una sola Clase de la Nomenclatura ₡65.00
- b) Por inscripción de una marca en cada Clase adicional de la Nomenclatura..... 65.00
- c) Por inscripción de cada nombre comercial o recompensa industrial 65.00
- d) Por la renovación de cada marca 55.00
- e) Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada marca en cada Clase, y de cada nombre comercial o recompensa industrial . 35.00

Además de los derechos que deben pagarse por la inscripción de una marca, nombre comercial o recompensa, establécese un impuesto de cien colones (₡100.00), que se pagará por cada inscripción.

“Artículo 83, inciso b). La constancia de haber pagado los derechos fiscales correspondientes y el recibo que determine haber pagado el impuesto que establece el artículo 82, en su párrafo final”.

Artículo 2^o.— En los casos en que, por cualquier circunstancia, no se llegare a producir el registro de la marca, el interesado podrá aplicar el impuesto pagado conforme a la esta ley a otra solicitud de registro posterior.

Artículo 3^o.— Se establece una subvención de ciento veinticinco mil colones (₡125,000.00) anuales a favor de la “Editorial Costa Rica”, creada por ley No. 2366 de 10 de

⁷⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 610.

junio de 1959, con base en las estipulaciones de esta ley, que consignará en el Presupuesto General Ordinario de la República.

Artículo 4º._ Esta ley rige a partir del día 1º. De agosto de 1960.

Transitorio._ Para el ejercicio fiscal de 1960, la subvención será proporcional al número de meses de vigencia de la presente ley en este ejercicio, y el Poder Ejecutivo enviará en tiempo oportuno el correspondiente proyecto de modificación de Presupuesto Ordinario de la República vigente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa._ San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta,

FERNANDO LARA.

Presidente

HERNÁN ARGUEDAS K.,

Primer Secretario

RODRIGO SANCHO ROBLES

Primer Prosecretario

Casa Presidencial._ San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Ejecútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

El Ministro de Economía y Hacienda

JORGE BORBÓN CASTRO

“La Gaceta” No. 143 de 26 de junio.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 50⁷⁸²

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo único. –Apruébase el siguiente Reglamento Interno de Trabajo de la Imprenta Nacional dependiente del Ministerio de Gobernación.

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA IMPRENTA NACIONAL

⁷⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1960, p. 589-594.

Artículo 1° -El presente Reglamento Interior de Trabajo se dicta en virtud de lo dispuesto por el Código de Trabajo y Estatuto de Servicio Civil, sus disposiciones son aplicables a todos los servidores de la Imprenta Nacional.

Artículo 2° -Se consideran servidores de la Imprenta Nacional para los efectos de este Reglamento, a todas las personas que de acuerdo con los trámites del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, sean nombradas por acuerdo del Poder Ejecutivo y sus cargos figuren en la Relación de Puestos del correspondiente Presupuesto General.

Artículo 3° -Los sueldos o salarios para los servidores de la Imprenta serán los que fija la Ley de Salarios de la Administración Pública, de conformidad con la clasificación y valoración del puesto que en cada caso haga la Dirección General de Servicio Civil.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES

Artículo 4° -Además de las contenidas en el artículo 39 del Estatuto de Servicio Civil y 50 de su Reglamento, la Ley de Administración Financiera de la República y artículo 71 del Código de Trabajo, son obligaciones de los servidores de la Imprenta:

- a. Concurrir puntualmente a las horas reglamentarias de trabajo;
- b. Desempeñar en forma correcta y eficiente los trabajos que sus cargos requieran;
- c. Ejecutar todos los trabajos adicionales que su superior inmediato les señale, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, siempre que sean compatibles con sus aptitudes, estado o condiciones y que no implique modificación sustancial al contrato de trabajo;
- d. Trabajar, cuando fuere necesario, salvo negativa justificada, durante las horas extraordinarias, dentro de los límites señalados por el artículo 140 del Código de Trabajo; es entendido que esas horas serán remuneradas de acuerdo con lo dispuesto por dicho Código. La Dirección no reconocerá tiempo extraordinario que no haya sido ordenado por ella, ya sea por escrito o verbal, con anterioridad;
- e. Cumplir y acatar las disposiciones que les impartan los jefes respectivos relativas a su cargo;
- f. Conservar en buen estado los instrumentos, útiles y máquinas que se les entreguen para la ejecución del trabajo, y velar porque no sufran más deterioro del ordinario que exige el trabajo;
- g. Observar buenos modales y cortesía en el trato, con el público y con los demás compañeros de trabajo;
- h. Comportarse correctamente, en tal forma que no venga a menos, por su conducta, el buen nombre de la Imprenta;
- i. Guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos privados de la Imprenta;
- j. No usar materiales y utensilios de la Imprenta para fines ajenos a la realización del trabajo;

- k. Informar al Jefe respectivo la dirección exacta de su domicilio y todo cambio posterior que en ella ocurra; y
- l. Contribuir al orden y al aseo del taller.

PROHIBICIONES

Artículo 5° -Aparte de las prohibiciones que establecen el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo y la Ley de la Administración Financiera de la República, queda absolutamente prohibido a los servidores:

- a. Distraer tiempo de sus horas de labor para dedicarlo a asuntos ajenos al cargo;
- b. Mantener conversaciones innecesarias con los compañeros en perjuicio o con demora del trabajo que se está efectuando;
- c. Leer periódicos o revistas ajenos al taller;
- d. Recibir en horas de trabajo visitas de carácter personal, salvo casos de urgencia;
- e. Ausentarse del Departamento en horas de trabajo sin causa justificada o sin la respectiva tarjeta de permiso;
- f. Fumar en aquellos sitios donde haya materiales inflamables;
- g. Abandonar el trabajo antes del primer toque de timbre de salida; y
- h. Hacer uso indebido de los teléfonos de la Imprenta para sostener conversaciones ajenas a las funciones que sirven, salvo casos urgentes de familia.

Artículo 6° -Salvo sanciones específicas determinadas en el presente Reglamento, el servidor que incumpla las obligaciones a que se refiere el artículo 4°, o comera algunos de los actos prohibitivos según el artículo 5°, será amonestado la primera vez por el Subdirector en forma escrita, suspendido por tres días la segunda vez, por cinco días la tercera vez y despido la cuarta. No obstante lo anterior, cuando la falta fuere grave se procederá a la suspensión o al despido inmediato.

Artículo 7° -La jornada de trabajo estará dividida en dos fracciones: la primera comenzará a las siete horas y terminará a las once horas; la segunda a las trece horas y terminará a las diecisiete horas. La jornada de trabajo mixta en el Departamento de Linotipos, estará dividida en dos fracciones: la primera de once horas a trece horas y la segunda de las diecisiete horas y veinticinco minutos a las veintidós horas y cincuenta minutos: los sábados que corresponda trabajar, de siete horas a trece horas, teniendo derecho los servidores dentro de esta última jornada a un descanso máximo de quince minutos.

La Dirección podrá variar eventualmente el horario indicado para todas o para cualquier sección del taller, cuando circunstancias especiales así lo exijan, pero tratándose de una modificación definitiva requerirá la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil y de la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo. Es prohibido suspender labores antes de la hora de salida.

Artículo 8° -*Salvo el tiempo de 15 minutos que se concede diariamente en las horas de la tarde, para algún refrigerio, es absolutamente prohibido para los servidores salir del taller. El Jefe respectivo señalará la hora en que los servidores harán uso de la concesión. Si algún servidor, por causa justa, tuviere necesidad de salir, deberá solicitar, primero el permiso del Jefe inmediato y luego el tiquete correspondiente de salida que lo entregará la Dirección, o la Sub-Dirección. No se permitirá más de una salida al día y sólo en casos urgentes.*

Artículo 9° -Los servidores de la Imprenta estarán obligados al desmepeño de sus cargos todos los días hábiles y durante todas las horas reglamentarias, y no se podrá por lo mismo, conceder privilegio, prerrogativa o licencia alguna que autorice una asistencia irregular.

Artículo 10° -Son días hábiles para el trabajo todos los días del año, menos los feriados y aquellos que el Poder ejecutivo declare asueto conforme el acuerdo correspondiente.

Artículo 11° -Después de las horas de labor, es terminablemente prohibido a los servidores de la Imprenta, entrar a las oficinas o talleres, a menos que tengan orden para hacer algún trabajo extraordinario.

Artículo 12° -El servidor a quien se le comprobare que por descuido absolutamente inexcusable ha echado a perder un trabajo, se le sancionará: la primera vez con suspensión de hasta tres días, hasta seis días la segunda y con despido la tercera.

Artículo 13° -Al servidor que se sorprenda efectuando trabajos no autorizados por la Dirección, se le sancionará con suspensión del trabajo por tres días la primera vez y con despido si reincidiere en la falta.

Artículo 14° -Queda terminantemente prohibida la entrada de los particulares a los talleres.

Artículo 15° -Ningún servidor deberá salir con paquetes del taller, que no hayan sido revisados por el Jefe de Puerta.

Cuando el servidor necesite llegar a la Imprenta, por razón especial, con algún efecto, deberá depositarlo en la portería a la entrada y retirarlo a la salida. El servidor que trate de burlar esta disposición será sancionado la primera vez con tres días de suspensión del trabajo, la segunda vez con seis días y la tercera será despedido con causa justa.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Artículo 16° -El registro de asistencia se llevará por medio de tarjetas individuales que deberán ser marcadas en el reloj marcador, tanto antes de iniciarse cada fracción de jornada como al término de la misma.

Artículo 17° -Las tarjetas mencionadas deberán ser marcadas en el reloj marcador con el debido cuidado, de manera que queden impresas con claridad; las marcas defectuosas, manchadas o confusas, de modo que no pueda apreciarse con claridad la hora estampada, se tendrán por no hechas, excepto que se deban a deficiencias en el reloj marcador.

El servidor que anote la hora de entrada de otro compañero, incurrirá en falta grave a sus obligaciones haciéndose acreedor la primera vez, a suspensión disciplinaria hasta por ocho días y en caso de reincidencia al despido sin responsabilidad por parte del Estado. También se hará acreedor a las sanciones del párrafo anterior, el servidor cuya tarjeta resulte marcada por otra persona con su conocimiento.

DE LAS LLEGADAS TARDÍAS

Artículo 18° -Las llegadas tardías se computarán como tales en cuanto fueren superiores a cinco minutos, únicamente; sin embargo, esto no significa modificación a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento sobre las horas de entrada, y las obligaciones de los servidores nacerán desde el momento en que deben estar presentes en los lugares de su trabajo.

Artículo 19° -La llegada tardía superior a veinte minutos, acarreará la pérdida de la fracción de jornada correspondiente.

Artículo 20° -Para los efectos de su sanción, las llegadas tardías injustificadas serán computables a fin de cada mes calendario y darán lugar a la imposición de las siguientes correcciones disciplinarias:

- Por cuatro amonestación escrita.
- Por cinco suspensión por dos días.
- Por seis suspensión por cuatro días.
- Por siete suspensión por ocho días.
- Por más de siete despido.

Artículo 21° -Sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, se considerará ausencia la falta injustificada a media jornada de trabajo o un día completo de labor.

Artículo 22° -*Las ausencias injustificadas de trabajo*, dentro de un mismo mes calendario, se sancionarán de la manera siguiente: por *una ausencia de medio día* (media jornada), *amonestación escrita*; por ausencia de un día completo o de dos medias jornadas alternas, suspensión hasta por cuatro días; por ausencia de tres medias jornadas, suspensión hasta por seis días; por ausencia de cuatro medias jornadas o de dos días alternos, suspensión hasta por ocho días; y por ausencia de cinco o más medias jornadas o por ausencia de dos días consecutivos o más de dos días alternos, despido.

DEL ABANDONO DE TRABAJO

Artículo 23° -El abandono injustificado del trabajo dará lugar a tres días de suspensión la primera vez, a suspensión por ocho días la segunda y a despido la tercera.

DE LAS SANCIONES

Artículo 24° -Todas las sanciones serán impuestas por el Subdirector, salvo el despido que se llevará a cabo previos los trámites señalados en las disposiciones de Servicio Civil, cuando así fuere necesario.

Artículo 25° -Toda ausencia imprevista deberá ser justificada ante el Director o el Subdirector, quien las hará llegar a la Oficina de la Contaduría en cuanto las estime correctas, para los fines correspondientes.

Artículo 26° -Aparte de las sanciones disciplinarias, las llegadas tardías, abandonos de trabajo y ausencias a fracción de jornada o a día completo acarrearán la pérdida del salario correspondiente al tiempo no trabajado.

Artículo 27° -De acuerdo con el Código de Trabajo, el servidor que se presente en estado de ebriedad, que discuta asuntos políticos, religiosos o sociales dentro del taller o el que ofenda de palabra u obra a algún Jefe o compañero, será sancionado por primera vez con tres días de suspensión y si reincidiere se le despedirá del trabajo con justa causa.

DE LAS VACACIONES

Artículo 28° -La Imprenta señalará la época en que los servidores gozarán de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de las funciones del Taller, ni la efectividad del descanso, salvo el caso de acumulación de conformidad con lo que dispone la ley.

Artículo 29° -Los servidores tendrán derecho a las vacaciones conforme a la escala que indica el Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 30° -En caso de incapacidad decretada por la Caja Costarricense de Seguro Social, el empleado gozará de un subsidio en la proporción que señala el artículo 34 y con arreglo a las estipulaciones contenidas en el artículo 35, ambos del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 31° -Toda ausencia deberá ser *notificada* durante el mismo día y a su regreso al trabajo el servidor está obligado a *justificar* la causa que le haya impedido su asistencia al trabajo.

Artículo 32° -Las plazas vacantes se llenarán, de preferencia, mediante ascensos de quienes ocupen los puestos de la clase inmediata inferior, para lo cual podrá celebrarse los concursos internos que a juicio del Director fueren necesarios. En todo caso se observarán las disposiciones del artículo 20 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33° -En todo caso de suspensión disciplinaria o despido justificado, el Director o Subdirector oírán previamente al interesado, y a los compañeros por éste indicados.

Artículo 34° -Todas las quejas, peticiones, o solicitudes que hagan los empleados, deben hacerlo por escrito y seguir el más estricto orden jerárquico, salvo si se tratare de conflictos con el Jefe inmediato superior. En todo caso la tramitación de estas actuaciones, debe quedar concluida a más tardar dentro de los ocho días siguientes a su presentación ante quien corresponda. No obstante, en casos urgentes, las peticiones serán hechas verbalmente, debiendo ser resueltas de inmediato en la misma forma.

Artículo 35° -Todo servidor deberá tener como incluidas en su contrato de trabajo las prevenciones del presente Reglamento y en los casos no contemplados por él, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo y el Reglamento de Servicio Civil y demás leyes aplicables.

Artículo 36° -El presente Reglamento entrará en vigencia quince días hábiles después de haber sido hecho del conocimiento de los empleados de la Imprenta Nacional mediante su publicación en el Diario Oficial, en forma de Decreto, previa aprobación de la Dirección General de Servicio Civil y de la Oficina Legal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Se mantendrá expuesto, por lo menos, en dos de los sitios más visibles de los lugares de trabajo en caracteres fácilmente legibles.

OFICINA LEGAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

Por llenar los requisitos necesarios y por estar de acuerdo con la ley, se aprueba el presente Reglamento Interno de Trabajo. -Hermann Rodríguez A., Jefe.

Este decreto rige quince días hábiles después de su publicación.

Dado en la Cada Presidencial. -San José a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

MARIO ECHANDI

El Mnistro de Gobernación ,
JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 150 de 6 de julio.

DECRETO N° 2694⁷⁸³

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

1°— Que el artículo 56 de la Constitución Política eleva el trabajo al rango de derecho del individuo y obligación para con la sociedad;

2°— Que el mismo artículo constitucional pone en manos del Estado el deber de procurar que todos los habitantes de la República tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, y de impedir que por causa de esa ocupación se establezcan condiciones que en alguna menoscaben la libertad del hombre o degraden su trabajo a condición de simple mercancía;

⁷⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1960, p. 444.

3º— Que, igualmente, el artículo 56 de la Constitución instituye al Estado como garante del derecho a la vida, toda persona tiene derecho al trabajo de su libre elección y a la protección contra el desempleo y a igual salario por trabajo igual, todo ello sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como podrían ser la filiación, el estado civil o la edad;

5º— Que el convenio III y la Recomendación III adoptados por la Organización Internacional de Trabajo, de la cual Costa Rica es miembro, relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación, abundan en los mismos propósitos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionados en el Considerando anterior, los que amplían y desarrollan;

6º— Que es de conveniencia la urgente emisión de una ley que realice, mediante normas de general acatamiento, el mandato del artículo 56 de la Carta Magna, informada en los principios pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Convenio III y la Recomendación del mismo número de la Organización Internacional del Trabajo, sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, impidiendo así que, tanto en los organismos del Estado como en las empresas privadas, ocurran situaciones que impliquen odiosa discriminación en perjuicio de los sagrados derechos que, por naturaleza y por humanidad, constituyen patrimonio de todo individuo,

DECRETA:

Artículo 1º— Prohíbese toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundada en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación.

Artículo 2º— De la prohibición anterior se exceptúan aquellas distinciones, exclusiones o preferencias procedentes según las calificaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones o tareas propias del género de cargo o empleo, exclusivamente conforme a la naturaleza de éstas y a las condiciones del trabajador.

Artículo 3º— En cuanto al Estado, sus instituciones y corporaciones, todo nombramiento, despido, suspensión, traslado, permura, ascenso o reconocimiento que se efectúe en contra de lo dispuesto por la presente ley, será anulable a solicitud de parte interesada; y los procedimientos seguidos en cuanto a reclutamiento o selección de personal carecerán de eficiencia de eficacia en lo que resulte violatorio de esta ley.

Artículo 4º— Todo servidor del Estado, de sus instituciones o corporaciones, sujeto al régimen de Servicio Civil o cubierto por las disposiciones del Código de Trabajo que, en el ejercicio de sus funciones públicas relativas a reclutamiento, selección, nombramiento, remoción o movimientos, de personal, o, en cualquier otra forma, incurra en discriminación, será sancionado con suspensión del cargo durante ocho horas, y con despido en caso de reincidencia.

Artículo 5º— Todo patrono particular, así como los representantes de éste que, en tal carácter, incurran en discriminación, serán sancionados de conformidad con las penas establecidas por el artículo 612 de Código de Trabajo. No obstante, en cuanto al patrono o sus representantes no reincidentes, la Inspección General de Trabajo podrá procederles un plazo prudencial para subsanar la violación, cuando ello fuere posible.

Artículo 6º— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley. Hasta tanto esa reglamentación no se emita, o en lo que resulte no previsto, se estará a las disposiciones del Código de Trabajo, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Estatuto de Servicio Civil, en lo que fueren aplicables.

Artículo 7º— La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa._ San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta,

FERNANDO LARA.

Presidente

HERNÁN ARGUEDAS K.,

Primer Secretario

CARLOS MANUEL BRENES,

Segundo Secretario

Casa Presidencial._ San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

Ejecútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

F. SOLÓRZANO S.

“La Gaceta” No. 267 de 26 de noviembre

DECRETO N° 2697⁷⁸⁴

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º._ Autorízase a la Corporación Municipal de Liberia para destinar al sistema telefónico del cantonal la suma de ₡20,000.00 en bonos de 7% 1960 asignados en el artículo 997 de la ley No. 2603 de 26 de julio de 1960.

⁷⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 447.

Artículo 2º._ Esta ley rige desde su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.— San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta,

FERNANDO LARA.

Presidente

HERNÁN ARGUEDAS K.,

Primer Secretario

RODRIGO SANCHO ROBLES

Primer Prosecretario

Casa Presidencial.— San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

Ejecútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

El Ministro de Economía y Hacienda

JORGE BORBÓN CASTRO

“La Gaceta” No. 143 de 26 de junio.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 465⁷⁸⁵

—San José, 4 de julio de 1960

Habiéndose comprobado a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio que la licencia para operar la estación radiodifusora Radio Femenina en la frecuencia de 1300 kilociclos, autorizada por acuerdo No. 684 de 10 de noviembre de 1958, y variada a 1325 Kc/s., según la última distribución de frecuencias en la Banda Comercial de Onda Larga, no está siendo ocupada por su concesionario, ni fue puesta en operación dentro del término que indica el artículo 7º. de la Ley de Radio, Decreto No. 1758 de 19 de junio de 1954.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo No. 684 de noviembre 10 de 1958, y cancelar la frecuencia de 1325 kilociclos en referencia.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

⁷⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 8.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 476⁷⁸⁶

—San José, 11 de julio de 1960

Vista la solicitud presentada por el señor Ricardo Castro Beeche, mayor, costarricense, portador de la cédula de identidad No. 1-12-6713, Gerente con facultades de apoderado generalísimo de “La Nación, S.A.”, tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión en el Canal 5, y en acato a lo que establece la Ley de Radio NO. 1758 de 19 de junio de 1954 y su reglamento general, decreto No. 63 de 11 de diciembre de 1956, y su Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la emisora: Televisora San José

letras de identificación: TI-TN- Canal 5

Banda de Frecuencia del canal: 76 a 82 megaciclos

Potencia efectiva irradiada: 2000 vatios video, y 1200 vatios audio.

Frecuencia portadora de la imagen: 77.25 megaciclos (MA).

Frecuencia portadora de sonido: 81.75 megaciclos (FM)

Sincronización: tipo Standard R.M.A., de los estados Unidos de América adoptado en el Continente Americano.

Exploración por cuadro: 525 líneas, tipo entrelazado, 2 a 1.

Frecuencia de cuadro: 30 por segundo

Frecuencia de campo: 60 por segundo

Polaridad de transmisión: Negativa

Tipo de antena: Omnidireccional, ganancia 4 a 1.

Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos.

Altura de la antena: Superior a 40 metros sobre el promedio del nivel del área metropolitana.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la Emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de

⁷⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 21.

junio de 1954, debiendo atender además a las indicaciones del Departamento de Control del radio.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 486⁷⁸⁷

—San José, 14 de julio de 1960

Vista la solicitud del señor Edwin Mata Chacón, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Cartago, provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 3-E-M.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia200 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 528⁷⁸⁸

—San José, 1 de agosto de 1960

Vista la solicitud del señor Eduardo Salazar Jiménez, tendiente a que se le otorgue frecuencia de 7750 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría Agrícola Privada, una ubicada en la ciudad de Heredia, provincia de Heredia y la otra en Hacienda El Viejo, jurisdicción de Carrillo, provincia de Guanacaste, licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Cartago, provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁷⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 72.

⁷⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 27.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Nombre de estación	Letras distintivas
Heredia	TE-Y.S._1
Hacienda El Viejo	TE-Y.S._2
Frecuencia	7750 Kc/s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 653⁷⁸⁹

—San José, 23 de setiembre de 1960

Vista la solicitud del señor Roger Barahona Gómez, tendiente a que se le asigne la frecuencia 94.00 megaciclos para operar en San José, ciudad capital, una estación radiodifusora de frecuencia modulada, y para enlace del sistema de emisoras de Radio Reloj, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Sistema Radiofónico H.B.....	(Hnos. Barahona)
Emisoras	Radio Reloj
Letras distintivas.....	TI._H.B.G.2
Frecuencia	94.00 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

⁷⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 201.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 682⁷⁹⁰

—San José, 6 de octubre de 1960

Vista la solicitud del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se le asignen las frecuencias de 17.516 y 23.365 kilociclos para los circuitos con México-Caracas, y Santiago de Chile _ Río de Janeiro, Brasil, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Otorgar las frecuencias solicitadas con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada	Frecuencia
Las Pavas, Costa Rica	TI-U17	17516 Kc/s.
Las Pavas, Costa Rica	TI-H23	23.365 Kc/s.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 695⁷⁹¹

—San José, 17 de octubre de 1960

Vista la solicitud del señor Ricardo Truque Gutiérrez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI- 2-L.T.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia	150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

⁷⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 251.

⁷⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 282.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 717⁷⁹²

—San José, 14 de julio de 1960

Vista la solicitud de la señora Gladys Pacheco Villalobos de Benavides, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 2-V

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 744⁷⁹³

—San José, 4 de noviembre de 1960

Vista la solicitud del señor Claus Kumpel Nolting, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Isidro de El General, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 2-K.N.

⁷⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 306.

⁷⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 344.

Bandas 40, 20, 15 y 10 metros

Potencia100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 749⁷⁹⁴

—San José, 7 de noviembre de 1960

Vista la solicitud del señor Joaquín Hangen Peralta,, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 2-W.A.

Bandas40, 20, 15 y 10 metros

Potencia150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 757⁷⁹⁵

—San José, 11 de noviembre de 1960

Vista la solicitud de la señora Annick de laGoublaye de Menorval y Ortuño,, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en

⁷⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 349.

⁷⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 362.

Desamparados, cantón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 2-G.O.S.

Bandas6, 10, 15, 20, 40, 80 metros

Potencia1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 792⁷⁹⁶

— San José, 23 de noviembre de 1960

Vista la solicitud del señor Manuel Ramón Trigueros Castro, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 2-M.R.T.

Bandas10, 15, 20 y 40 metros

Potencia100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁷⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 455.

ACUERDO N° 803⁷⁹⁷

—San José, 30 de noviembre de 1960

Vista la solicitud del señor Jesús Pereira Barrientos, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Isidro de El General, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- 2-T-P.

Bandas40, 20 y 15 metros

Potencia200 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 808⁷⁹⁸

—San José, 5 de diciembre de 1960

Vista la solicitud de los señores Mario Guevara Mora y Enrique Hernández Barquero, tendiente a que se les asigne la frecuencia de 99.9 megaciclos para operar una radioemisora de Frecuencia Modulada comercial, ubicada en Ipís de Goicoechea, cantón de Guadalupe, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estaciónFondo Musical Ltda.

Letras de llamada.....TI- F. M.F.M.

Frecuencia.....99.9 MC/s. metros

Potencia50 vatios.

⁷⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 490.

⁷⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 505.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 819⁷⁹⁹

—San José, 12 de diciembre de 1960

Vista la solicitud del señor Guillermo Salazar Cruz, Gerente de la Empresa Costa Rica Machinery Co., Inc., tendiente a que se le otorgue la frecuencia 7775 kilociclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría Comercial Privada, una ubicada en San José, ciudad capital, otra en Liberia, provincia de Guanacaste, y la tercera en Ciudad Quesada, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
SAN JOSÉ	TE-RIMAC-1
LIBERIA	TE-RIMAC-2
CIUDAD QUESADA	TE-RIMAC-3.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 821⁸⁰⁰

—San José, 5 de diciembre de 1960

⁷⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 549.

⁸⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1960, p. 550.

Vista la solicitud del Presbítero Armando Alfaro Paniagua, Director de las Emisoras Católica Radio Fides, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 92.00 megaciclos, para operar radioemisora de Frecuencia Modulada para servicio de radiodifusión y de enlace de emisoras católicas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....TI- A. C._ Radio Fides

Cadena Emisoras Católicas Fides

Frecuencia..... 92.00 MC/s. metros

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. MARIO ECHANDI.— El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

1961

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 25⁸⁰¹

—San José, 10 de enero de 1961.

Vista la solicitud del señor Guillermo Colombari Armijo, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad Capital y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI2- G.C.A.
Bandas.....	160, 80, 40, 20, 15, 11 y 10 Metros.
Potencia.....	75 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 23⁸⁰²

—San José, 14 de enero de 1961.

Vista la solicitud del señor Carlos Saalau Phillips, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Ramón de Tres Ríos, provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁸⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 28.

⁸⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 33.

Letras de llamada..... TI- 3- C.S.
Bandas..... 10, 11, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia..... 1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 29⁸⁰³

— San José, 17 de enero de 1961.

Vista la solicitud de la señora Patricia Picado Esquivel de Gómez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI- 2- P.A.T.
Bandas..... 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia..... 100 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N^o 30⁸⁰⁴

⁸⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 38.

—San José, 17 de enero de 1961.

Vista la solicitud del señor Jorge José Orlich Bolmarcich, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7455 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de Categoría Agrícola Privada, una ubicada en la ciudad de San Ramón, provincia de Alajuela, y la otra en finca La Paz, distrito cuarto de este cantón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San Ramón	TE- J.O.H.- 1.
Finca La Paz.....	TE- J.O.H.- 2.
Frecuencia.....	7455 Kc/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 42⁸⁰⁵

—San José, 17 de enero de 1961.

Vista la solicitud del señor Fernando Lang Ross, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 27.300 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría Agrícola Privada, una ubicada en San José, ciudad capital, y la otra en Hacienda El Viejo, sita en las Nubes de Coronado, cantón 3^o de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
-----------------------	--------------------

⁸⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 38.

⁸⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 45.

SAN JOSÉ..... TE- H.B.- 1.
HACIENDA EL VIEJO..... TE- H.B.- 2.
Frecuencia..... 27.300 Kc/s.

El beneficiario de esta frecuencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 44⁸⁰⁶

— San José, 20 de enero de 1961.

Vista la solicitud del señor Roger Sobrado Hurtado, tendiente a que se le autorice el traslado, a la ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste, de la Emisora La Voz de El General, que le fue asignada por Acuerdo N^o 143 de 7 de marzo de 1955, para operar en San Isidro de El General en la frecuencia de 1500 kilociclos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Autorizar el traslado con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Emisora..... RADIO UNIÓN
Letras distintivas..... TI- R.U.
Frecuencia..... 1500 Kc/s.
Potencia..... 1000 vatios.
Ubicación..... Liberia, Prov. De Gte.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar sin demora a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁸⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 46.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 56⁸⁰⁷

—San José, 17 de enero de 1961.

Vista la solicitud del señor Amando Céspedes Arias, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 96.1 megaciclos para operar una emisora de Frecuencia Modulada en San José, ciudad capital, para un servicio de radiodifusión cultural, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Emisora.....	RADIO GUANACASTE.
Letras distintivas.....	TI- A.C.A.
Frecuencia.....	96.1 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, y la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 65⁸⁰⁸

—San José, 3 de febrero de 1961.

Vista la solicitud de la señora Friedel Langguth Koch de Schulze, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Guadalupe, cantón de Goicoechea, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁸⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 75.

⁸⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 95.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI- 2- H.S.
Bandas..... 10, 11, 15, 20,40 y 80 metros.
Potencia..... 1000 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 81⁸⁰⁹

—San José, 9 de febrero de 1961.

Vista la solicitud del señor Arturo Alcázar Sánchez, tendiente a que se le otorgue licencia de radio aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI- 2- A.A.S.
Bandas..... 10, 15, 20, y 40 metros.
Potencia..... 50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

⁸⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 107.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 88⁸¹⁰

— San José, 10 de febrero de 1961.

Vista la solicitud del Radio Club de Costa Rica, tendiente a que se le asignen las siglas TIRC, para distinguir en forma especial las transmisiones originadas por ese Radio Club, en vez de las letras de llamada TI- 2- RCCR que usa actualmente, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Autorizar las siglas TIRC como distintivo de llamada del Radio Club de Costa Rica.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 97⁸¹¹

— San José, 14 de febrero de 1961.

Vista la solicitud del señor Hans Kohn Piszcz, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI- 2- H. K.
Bandas.....	10, 15, 20, y 40 metros.
Potencia.....	150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁸¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 117 y 118.

⁸¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 125 y 126.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 102⁸¹²

—San José, 16 de febrero de 1961.

Vista la solicitud de la señorita Constance Bean Hammond, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio aficionados en Mina Bonanza, la Unión de Montes de Oro, Miramar, provincia de Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI- 8- O. R. O.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	60 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las instrucciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 107⁸¹³

—San José, 20 de febrero de 1961.

Vista la solicitud del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica para que se le autorice el uso de la frecuencia 5385 kilociclos para su estación en Las Pavas, San José, complementando la operación de

⁸¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 128.

⁸¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 140.

esa misma frecuencia en las estaciones de Golfito y Puerto Limon, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Autorizar el uso de la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación..... Las Pavas, Costa Rica.

Letras de llamada..... TIK- 53.

Frecuencia..... 5385 Kc/s.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 133⁸¹⁴

—San José, 1^o de marzo de 1961.

Vista la solicitud del señor Rafael Enrique González Truque, Gerente Administrativo de la Empresa Servicios Aerotécnicos Latinoamericanos, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 29.99 megaciclos para operar dos estaciones fijas de radiocomunicación de categoría "Profesional Privada" en interconexión con ocho unidades móviles, las dos primeras ubicadas, una en el Aeropuerto "El Coco", provincia de Alajuela, y la otra en el Aeropuerto "La Sabana" en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación Letras distintivas

Aeropuerto El Coco..... TE-SALA- 1

Aeropuerto La Sabana..... TE- SALA- 2

Frecuencia..... 29.99 MC/s.

Potencia..... 30.0 vatios.

⁸¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 155.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las instrucciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 144⁸¹⁵

— San José, 6 de marzo de 1961.

Vista la solicitud de la señorita Xinia Valverde Rivera, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Francisco del cantón de Guadalupe, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... T. I- 2- T. N.
Bandas..... 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia..... 200 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 153⁸¹⁶

— San José, 8 de marzo de 1961.

⁸¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 158.

⁸¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 160.

Vista solicitud del señor Róger Barahona Gómez, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 90.1 megaciclos para operar en San José, Ciudad Capital, una estación radiodifusora de Frecuencia Modulada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Radio Éxitos. F. M.
Letras distintivas.....	TI- H.B. G. 3.
Frecuencia.....	90.1 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 171⁸¹⁷

—San José, 28 de marzo de 1961.

Vista la solicitud del señor Jorge Garro Casas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederle con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2 -J.G.C.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

⁸¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 189.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 199⁸¹⁸

—San José, 3 de abril de 1961.

Vista la solicitud del señor Jorge Enrique Salgado Brenes, tendiente a que se le otorgue licencia de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2 -J.E.S.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 201⁸¹⁹

—San José, 5 de abril de 1961.

Vista la solicitud del señor José María Arias Romero, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

⁸¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 196.

⁸¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 202.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2 -J.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	60 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 211⁸²⁰

—San José, 7 de abril de 1961.

Vista la solicitud del señor Jorge Luis Esquivel García, tendiente a que le otorgue licencia para operar una estación de radio aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2 -J.L.E.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	60 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

⁸²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 206.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 283⁸²¹

— San José, 4 de mayo de 1961.

Vista la solicitud del señor José Daniel Sancho Quesada, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Palmares, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-5 – k.w.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 295⁸²²

— San José, 10 de mayo de 1961.

Vista la solicitud de la señora Margaret Johnston White de Pérez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Vicente de Moravia, cantón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2 – K-Z.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.

⁸²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 269.

⁸²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 276.

Potencia..... 175 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 302⁸²³

—San José, 12 de mayo de 1961.

Vista la solicitud del señor Mario Guevara Mora, Gerente de la Sociedad Fondo Musical Limitada, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 74.00 megaciclos para operar una radio-emisora comercial de Frecuencia Modulada, ubicada en Ípis de Goicoechea, cantón de Guadalupe, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Fondo Musical, Ltda.
Letras de llamada.....	TI-FM- 2.
Frecuencia.....	74.00 MC/s.
Potencia.....	50 vatios.

El beneficiaria queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de control del ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 303⁸²⁴

⁸²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 288.

—San José, 12 de mayo de 1961.

Vista la solicitud del señor Gerardo Guzmán Molina, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en el cantón central de la provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-3- G.G.M.
Bandas.....	40, 20, 15, 11 y 10 metros.
Potencia.....	120 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de control del ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 334⁸²⁵

—San José, 25 de mayo de 1961.

Vista la solicitud del señor Rodrigo Valverde Acosta, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en Ciudad Quesada, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-5- R.V.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	200 vatios.

⁸²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 288.

⁸²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 313.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 360⁸²⁶

—San José, 9 de Junio de 1961.

Vista la solicitud del señor Rogelio Coto Monge, Director Interino del Instituto de Ciencias Agrícolas de Turrialba, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 49.12 megaciclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría Agrícola Privada, una ubicada en San José, Ciudad Capital, otra en el Instituto de Ciencias Agrícolas de Turrialba, y la tercera en el campo experimental “La Lola”, provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de llamada
San José.....	TE- IT- 1
Turrialba.....	TE- IT- 2
La Lola, Provincia de Limón.....	TE- IT- 3

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁸²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 394.

ACUERDO N^o 392⁸²⁷

—San José, 23 de Junio de 1961.

Vista la solicitud del señor Licenciado Claudio Soto Ovarés, Presidente de la Asociación de Radio faro del Caribe, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 97.1 megaciclos para operar una estación radiodifusora cultural de Frecuencia Modulada en San José, ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Faro del Caribe F.M.
Letras Distintivas.....	T.I.— F.C.4.
Frecuencia.....	97.1 MC/S.
Potencia.....	50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 409⁸²⁸

—San José, 5 de julio de 1961.

Vista la solicitud del señor Oscar Bolaño Cabezas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-O.B.C.
------------------------	-------------

⁸²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 474.

⁸²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 10.

Bandas..... 40, 20,15 11, 10, 6 y 2 metros.

Potencia..... 100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—MARIO ECHANDI.—El Ministro de Gobernación, Joaquín Vargas Gené.

RESOLUCIÓN N° 236⁸²⁹

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las dieciséis horas del siete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Cancelación de Licencia de Televisión.

Resultando:

1°—Por Acuerdo Ejecutivo N°476 de 11 de julio de 1960, le fue otorgado al señor Ricardo Castro Beeche licencia para instalar y operar estación televisora en el Canal 5.

2°— En cumplimiento del artículo 6° de la ley N°1758 de 19 de junio de 1954 y, para efecto de proceder a la cancelación de la licencia otorgada al señor Castro Beeche, se envió nota N° 619 de 28 de junio de 1961, al Departamento de Control Nacional de Radio, recabando su parecer al respecto.

3°— Ese Departamento, en oficio N° R-87 de 4 de julio de 1961, recomendó la cancelación de la licencia, en vista de que había transcurrido el plazo señalado por el artículo 7° de la ley antes citada, sin haberse puesto a funcionar la respectiva estación televisora. Y,

Considerando:

Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 7° de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, es obligación del Poder Ejecutivo proceder a la cancelación de las licencias para operar una radioemisora, una vez que hayan transcurrido los términos máximos ahí fijados, sin que se hubiera puesto a trabajar.

Por tanto,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

⁸²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961. Pp. 32

Cancelar la licencia para instalar y operar una radiodifusora de televisión en el Canal 5, otorgada al señor Ricardo Castro Beeche en acuerdo del Ministerio de Gobernación N°476 de 11 de julio de 1960.

Publíquese. — ABELARDO BONILLA. — El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 235⁸³⁰

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las nueve horas del diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Cancelación de Licencia de Televisión.

Resultando:

1°—Por acuerdo ejecutivo N°473 de 23 de junio de 1960, le fue otorgada al señor Alvaro Zúñiga Quijano, licencia para instalar y operar estación televisora en el Canal 4.

2°—En cumplimiento con el artículo 6° de la ley N°1758 de 19 de junio de 1954 y, para efecto de proceder a la cancelación de la licencia otorgada al señor Zúñiga Quijano, se envió nota N° 619 de 28 de junio de 1961 al Departamento de Control Nacional de Radio, recabando su parecer al respecto.

3°—Ese Departamento, en oficio N° R-87 de 4 de junio de 1961, recomendó la cancelación de la licencia, en vista de que había transcurrido el plazo señalado por el artículo 7° de la ley antes citada, sin haberse puesto a funcionar la respectiva estación televisora.

Considerando:

Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 7° de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, es obligación del Poder Ejecutivo proceder a la cancelación de las licencias para operar una radioemisora, una vez que hayan transcurrido los términos máximos ahí fijados, sin que se hubiera puesto a trabajar.

Por tanto,

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Cancelar la licencia para instalar y operar una radioemisora de televisión en el Canal 4, otorgada al señor Alvaro Zúñiga Quijano en acuerdo del Ministerio de Gobernación N°473 de 23 de junio de 1960.

⁸³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 31.

Publíquese. —ABELARDO BONILLA. — El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

RESOLUCIÓN N° 237⁸³¹

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Cancelación de Licencia de Televisión.

Resultando:

1°—Por Acuerdo Ejecutivo N°427 de 17 de junio de 1960, le fue otorgada al señor Arnoldo Vargas Vargas, licencia para instalar y operar estación televisora en el Canal 9.

2°—En cumplimiento del artículo 6° de la ley N°1758 de 19 de junio de 1954 y, para efecto de proceder a la cancelación de la licencia otorgada al señor Arnoldo Vargas Vargas, se envió nota N°619 de 28 de junio de 1961 al Departamento de Control Nacional de Radio, recabando su parecer al respecto.

3°—Ese Departamento, en oficio N° R-87 de 4 de julio de 1961, informó lo siguiente: “**El Canal 9** fue adjudicado al Ingro. señor Arnoldo Vargas Vargas por Acuerdo Ejecutivo N°427 de 17 de junio de 1960. Esta concesión venció el 17 de junio del presente año. Cabe aquí observar sin embargo, que el beneficiario al Ingro. Vargas Vargas solicitó en su oportunidad y le fue concedida, la prórroga de seis meses que otorga el artículo 7° de la Ley de Radio. (Ver Oficio N°00179 de 11 de enero de 1961, del Ministerio de Gobernación al Departamento de Control Nacional de Radio). Sin embargo, vencida la prórroga y debido a demoras en la entrega de los equipos restantes por parte de las casas fabricantes, el concesionario Ingro. Vargas Vargas solicitó una ampliación de 45 días como plazo perentorio para el recibo del resto del equipo transmisor que se le está despachando por vía aérea. Considerando que el incumplimiento o atraso en salir al aire de la Radiodifusora Canal 9 se debe a causas ajenas a la voluntad del concesionario, este Departamento respetando el mejor y más autorizado criterio de ese Ministerio, se inclina en el sentido de acceder a la prórroga solicitada de 45 días hábiles que vencerán el día 9 de agosto próximo, después de cuyo término se cancelaría la licencia si no hubiese cumplimiento”. Y,

Considerando:

Que no obstante el informe favorable de la Jefatura del Departamento de Control Nacional de Radio, para que le sea prorrogada por 45 días la licencia al señor Vargas Vargas, es criterio de este Despacho que no se puede conceder dicha prórroga, aun reconociendo que el atraso es debido a causa ajenas al concesionario señor Vargas Vargas, debido a que el párrafo segundo del artículo 7° de la ley 1758 de 19 de junio de 1954,

⁸³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 33.

impone al Poder Ejecutivo la obligación de Proceder a la cancelación de las licencias para operar una radioemisora, una vez que hayan transcurrido los términos máximos ahí fijados, sin que se hubiera puesto a trabajar.

Por tanto.

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Cancelar la licencia para instalar y operar una radiodifusora de televisión en el Canal 9, otorgada al señor Arnoldo Vargas Vargas en acuerdo del Ministerio de Gobernación N°427 de 17 de junio de 1960.

Publíquese. — ABELARDO BONILLA. — El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

RESOLUCIÓN N° 246⁸³²

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Resultando:

La Asociación “Deportivo Radio Hispana”, domiciliada en Barrio el Molino, distrito segundo del Cantón Central de Cartago, somete sus estatutos que como ordenamiento básico registrá sus actividades, a estudio y calificación de parte de este Despacho; y

Considerando:

1°—Que los fines perseguidos por la organización, son: “fomentar el deporte en sus diferentes ramas buscando a la vez el acercamiento social del vecindario, orientando la cultura por medio de conferencias, reuniones culturales e instalación de biblioteca. En el aspecto deportivo se organizaran equipos para las diferentes clases de deportes y en cuanto al aspecto cultural se tendrá un club bien edificado que servirá como centro de reunión en el que se instalará una biblioteca para el uso de los asociados”.

2°—Que los estatutos traídos para su estudio y calificación se encuentran , según criterio de este Despacho, dentro de las prescripciones de los artículos 5° y 7° de la Ley de asociaciones N°218 de 8 de agosto de 1939.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

⁸³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 82.

De conformidad con lo expuesto, aprobar en principio los estatutos de la Asociación "Deportivo Radio Hispana", domiciliada en el Barrio El Molino, distrito segundo del Cantón Central de Cartago, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Registro Público. La organización no gozará de ningún beneficio legal, hasta tanto no proceda a inscribir sus estatutos con arreglo a derecho ante el Registro de Personas.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 42⁸³³

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto:

El Consejo Superior de Defensa Social ha aprobado las siguientes reformas al Reglamento de Control de Espectáculos Públicos, Radio, Televisión, Revistas y Literatura ilustrada, conforme al artículo 1^o inciso 1) de la Ley de Defensa Social, y el Poder Ejecutivo considera oportuno ponerlas en vigencia,

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1^o—Refórmese los siguientes artículos del Reglamento de Control de Espectáculos Públicos, Radio, Televisión, Revistas y Literatura ilustrada promulgado por Decreto N^o70 de 25 de setiembre de 1959, de este modo:

"Artículo 6.—La Oficina de Censura, para el cumplimiento de sus funciones, se basará en los elementos de juicio que estime convenientes, y podrá exigir la presentación, por parte de los empresarios o autores, del material que considere oportuno, incluyendo los libretos íntegros de toda obra que se intente presentar en el teatro, la televisión y la radio".

"Artículo 35.—La Oficina de Censura estará integrada por un jefe, por el número de censores que determine el Consejo Superior de Defensa Social, y por el personal administrativo que dicho Consejo estime necesario. El Jefe y los Censores formarán la Junta de Censura, la cual será presidida por aquél y elegirá de su seno un Secretario. El Secretario presidirá las reuniones de la Junta en ausencia del Presidente".

"Artículo 36.—Con el propósito de fijar líneas generales y estudiar los problemas inherentes a las labores de la Oficina de Censura, de tomar resoluciones y conocer los

⁸³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 86-89.

recursos de revocatoria interpuestos contra las del Jefe o de la misma Junta de Censura, y demás asuntos que le incumban, la Junta se reunirá cuando menos una vez por semana, así como las veces que requiera su cometido.

De todas las reuniones se levantará un acta firmada por el Jefe y el Secretario o por los Censores que, ad hoc, se designaren para suplirlos en la misma reunión, en caso de ausencia de cualquiera de aquellos funcionarios. De ella se pasará copia a todos los miembros de la Junta, a la Secretaría General del Consejo Superior y a la Dirección General de Defensa Social”.

*“Artículo 37.—*Formarán un quórum, en las reuniones de la Junta de Censura, cinco de sus miembros, y las resoluciones podrán ser tomadas por simple mayoría de los presentes.

Contra las resoluciones del Jefe de la Oficina de Censura cabe el recurso de apelación ante la Junta,alzada que podrá ser interpuesta por cualquier interesado en el pronunciamiento que se impugne, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dicha resolución llegue a su conocimiento. A propuesta de cualquiera de los Censores, la Junta podrá revocar esas resoluciones.

Para todos los efectos de este Reglamento, las resoluciones del Jefe de la Oficina y las de la Junta se comunicarán a los interesados por correo certificado con aviso de retorno y el término subsiguiente se contará a partir del recibo que indica tal aviso.

Todo recurso, cualquiera que sea su naturaleza, presentado por empresas o particulares, deberá ser planteado ante el Jefe de la Oficina, en el papel sellado que ordena el Código Fiscal para los memoriales dirigidos a las corporaciones públicas en materia administrativa, o sea de la décima clase, conforme al inciso 5) del artículo 249 de aquel cuerpo legal. Por interpuesta la alzada, el Jefe de la Oficina elevará el expediente a la Junta o al Consejo Superior, según corresponda y comunicará la providencia que así lo disponga a las empresa o particular interesados, para que puedan formular las observaciones que estimen convenientes”.

*“Artículo 38.—*Recibida la apelación, la Junta conocerá del recurso en su próxima sesión. Contra el pronunciamiento que recaiga, podrá recurrir el interesado en alzada ante el Consejo Superior dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación por carta certificada con aviso de retorno, conforme se indica en el artículo 37.

En cualquier tiempo, después de transcurridos tres meses a partir del pronunciamiento respectivo, la Junta de Censura podrá revisar las resoluciones dictadas por ella que no hayan sido objeto de fallo por parte del Consejo Superior de Defensa Social”.

*“Artículo 39.—*Al Jefe de Censura corresponde: calificar y autorizar los espectáculos públicos de acuerdo con el presente reglamento asesorado por el dictamen de los Censores; expedir todas las autorizaciones que se exigen; dar los informes que aquí se determinan; comunicar a la Procuraduría General de la República las contravenciones que se produzcan; llevar un archivo de obras censuradas y mantener informados, de ello, a los

Inspectores de Defensa Social y a todas las autoridades del país donde las obras puedan presentarse; asistir a las reuniones con los Censores y llevar las actas de las mismas; cumplir y ordenar que se cumplan las disposiciones tomadas por mayoría en esas reuniones; comunicar a los Censores, en el orden que se convenga, de los espectáculos u obras de las cuales necesite dictamen; señalarle a las empresas y a los Censores, las horas y días en que se deberán proyectar o dar para la Oficina de Censura los espectáculos que necesiten dictamen. Sus resoluciones pueden ser recurridas ante la Junta de Censura”.

“Artículo 40.—A los censores corresponde:

- a) Asistir regularmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Censura; las ausencias injustificadas de un Censor a tres reuniones ordinarias consecutivas de la Junta, será comunicada por nota al Consejo para que proceda a separarlo de su cargo;
- b) Emitir por escrito los dictámenes que el Jefe de la Oficina les solicite sobre determinados espectáculos u obras;
- c) Velar por que las disposiciones tomadas por la Junta de Censura se cumplan;
- d) Denunciar ante el Jefe de la Oficina cualquier contravención a este Reglamento, para que Jefe, a su vez, la ponga en conocimiento de la Procuraduría General de la República, a fin de que este proceda conforme a la ley”.

“Artículo 42.—Compete al Consejo Superior de Defensa Social conocer, en alzada, de las resoluciones dictadas por la Junta de Censura, conforme al artículo 38. El consejo conocerá de la apelación en la sesión que celebre después de recibidos los autos. Para mejor proveer, podrá dictar las medidas que estime pertinentes a fin de obtener los elementos de juicio que, a su criterio, contribuyan a formar mejor opinión sobre el asunto; y resolverá la apelación dentro de los ocho días siguientes.

Lo que el Consejo Superior resuelva no tiene ulterior recurso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44, por lo que el fallo de alzada se ejecutará inmediatamente.

Las decisiones en esta clase de asuntos, se tomarán por mayoría de votos y la resolución se consignará en el expediente creado al efecto, debiendo firmarla el Presidente y el Secretario General. Esta resolución se comunicará dentro de los tres días siguientes, al Jefe de la Censura y a las partes interesadas”.

“Artículo 43.—El Consejo Superior, además de sus facultades de Tribunal Superior calificador, actuará como organismo consultivo y de orientación de la Junta de Censura, con cuyos miembros se reunirá una vez cada tres meses o antes si lo creyera necesario. En estas reuniones también dispondrá la línea a seguir por la Oficina”.

“Artículo 44.—El Consejo Superior podrá, en casos excepcionales, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, revisar las resoluciones dictadas por cualquiera de los organismos, siempre que se presentaren condiciones o circunstancias que no fueron o no pudieron ser materia del pronunciamiento de la Censura o del Consejo y a efecto de reconsiderar aspectos técnicos, comerciales o de prevención social”.

“Artículo 45.—Las resoluciones que el Consejo dicte en la materia tendrán carácter ejecutivo y reformarán lo resuelto por la Junta de Censura o por el propio Consejo, en el caso en examen”.

“Artículo 48.—El Jefe del a Oficina de Censura, los Censores y los Miembros del Consejo Superior de Defensa Social tendrán libre acceso a los espectáculos públicos y a todas las obras cubiertas por este Reglamento. Para ello el Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia los proveerá de las correspondientes tarjetas de identificación.

Los empresarios serán responsables de la ejecución de estas disposiciones, para lo cual deberán instruir debidamente a los encargados del establecimiento y a los porteros, a fin de que los funcionarios antes citados no sufran molestias siempre que muestren la referida tarjeta de identificación suscrita por el Ministro del ramo”.

Artículo 2°—El presente Decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación,
JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 172 de 30 de julio.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 496⁸³⁴

—San José, 10 de agosto de 1961.

Vista la solicitud presentada por el señor Arnoldo Vargas Vargas, mayor, casado, costarricense, con cédula de identidad N° 190. 433, Ingeniero Asociado en Ciencias Aplicadas (A. A. S.), tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión y, en acato a lo que establece la Ley de Radio N°1758 de 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, decreto N°63 de 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la emisora: TIC-TAC TELEVISIÓN – CANAL 9

⁸³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 181.

Letras de identificación:	TI- TT.
Frecuencia del Canal:	186 a 192 Megaciclos.
Potencia Radial efectiva (inicial) video y audio:	Superior a la norma mínima estipulada en el artículo 9º, aparte c), del Reglamento de Radio difusoras de Television.
Frecuencia portadora de imagen:	187.25 Megaciclos.
Frecuencia portadora de audio:	191.75 Megaciclos.
Sincronización:	Tipo Standard R.M.A. de los Estados Unidos de Norte América, adoptado en el Continente Americano.
Exploración por cuadro:	525 líneas. Entrelazado 2 a 1.
Frecuencia de cuadro:	30 por segundo.
Frecuencia de campo:	60 por segundo.
Polaridad de transmisión:	Negativa.
Tipo de Antena:	Reflector Array.
Polarización de onda:	Horizontal.
Ancho total de la portadora de imagen y sonido:	6 megaciclos.
Altura de la antena:	Superior a 60 metros sobre el promedio del nivel del área metropolitana.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la Emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender además a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 294⁸³⁵

—Ministerio de Gobernación. — San José, a las ocho horas del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

⁸³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 231.

Recurso de revocatoria o en su defecto agotar la vía administrativa:

Resultando:

1°— En escrito de fecha 27 de julio de 1961, solicitó el señor Ing. Arnoldo Vargas Vargas, adjudicación de licencia para instalar y operar una radiodifusora de Televisión.

2°— Pedido que fue su informe al Departamento de Control Nacional de Radio, éste lo dio por intermedio del señor Luis H. Andrés, encargado de ese Departamento en oficio N° R-98 de 10 de agosto de 1961.

3°— En acuerdo N° 496 de fecha 10 de agosto de 1961, del Ministerio de Gobernación, publicado en “La Gaceta” del 19 de agosto de 1961, se concedió al Sr. Vargas Vargas licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión, denominada “Tic-Tac Televisión-Canal 9”, con las siguientes características: nombre de la emisora: Tic-Tac Televisión Canal 9. Letras de identificación: TI-TT. Frecuencia del Canal: 186 a 192 megaciclos. Potencia radial efectiva (inicial) video y audio: Superior a la norma mínima estipulada en el artículo 9°, aparte c) del Reglamento de Radiodifusoras de Televisión. Frecuencia portadora de imagen: 187.25 megaciclos. Frecuencia portadora de audio: 191.75 megaciclos. Sincronización: Tipo Standard R. M. A. de los Estados Unidos de Norte América, adaptado en el Continente Americano. Exploración por cuadro: 525 líneas. Entrelazado 2 a1. Frecuencia de cuadro: 30 por segundo. Frecuencia de campo: 60 por segundo. Polaridad de transmisión: Negativa. Tipo de Antena: Reflector Array. Polarización de onda: Horizontal. Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos. Altura de Antena: superior a 60 metros sobre el promedio del nivel del área metropolitana. El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento de Radiodifusoras de Televisión, quedando el funcionamiento general de la Emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender, además, a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo”.

4°— No conforme con el acuerdo de este Ministerio que otorgó al señor Vargas Vargas la licencia para instalar y operar una estación radio difusora de Televisión, los señores René Picado Esquivel, portador de la cédula 220.919 y Carlos Manuel Reyes Zamora, portador de la cédula 161.927, en su carácter de Gerentes de la Sociedad Televisora de Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitad, presentaron recurso de revocatoria o en su defecto que se declarar agotada la vía administrativa, a efecto de recurrir a los Tribunales Comunes en defensa de los derechos de la Sociedad que ellos representan, exponiendo: “...Existe, en nuestro criterio, una confusión de su parte al interpretar los dos Reglamentos y las leyes que existen sobre la materia de los Servicios Inalámbricos y las Estaciones Radiodifusoras, pues no puede ser más errónea su posición al pretender que en virtud de existir un Reglamento específico de Televisión, las exigencias que establece el Reglamento General de Radiodifusoras “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” como se le titula en “La Gaceta” de 16 de diciembre de 1956, no le son aplicables a la Televisión. Y es que de esa interpretación resulta el absurdo, de que mientras a estaciones de Radio simple que son de larga operación en todos los países del

Mundo se les exigen una serie de requisitos; a las de Televisión, mucho más complicadas, de mayor inversión económica y de mayor trascendencia cultural, se les exige de ellos, cuando todos tienden a garantizar a los pueblos, que esa formidable manera de emisión del pensamiento que es la Radio y ahora la Televisión, no van a estar en manos de quienes pueden hacer de ellas, un medio de perjuicio para las poblaciones a quienes están obligadas a servir. Concretamente el Reglamento de Estaciones Inalámbricas en su artículo 6° impone como requisitos fundamentales para la obtención de una licencia para operar “estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológica y particulares, al servicio del comercio, agricultura e industrias y Radiotelevisión los siguientes: a) Ser ciudadano etc. b) Presentar una solicitud... Párrafo final: monto detallado de la inversión, especificando lo que comprende tal como: edificios, antenas, caminos, líneas de control remoto, líneas de fuerza, estudios, aparatos transmisores, mobiliario, etc. c) Juegos de Planos, como sigue: 1°) Plano del edificio indicando claramente la posición de la caseta con los aparatos dentro de la misma, a una escala de 1 metro, 50 metros. 2°) Plano detallado de la instalación eléctrica. 3°) Plano esquemático y dimensiones de las plantas trasmisoras, indicando con claridad las características de las mismas. 4°) Planos completos de las antenas y sistema de tierras, las cuales deben incluir torres, líneas de transmisión y entrada a la caseta, la cual deberá estar totalmente independiente de edificios inmediatos, de construcción sólida, preferible de concreto y que a juicio del Departamento de Control de Radio presente las seguridades para el fin a que se destina. Los planos de las torres deberán ser preparados por un Ingeniero Civil, aprobados por la respectiva Municipalidad y la Junta de Aviación Civil. El señor Ministro considera lisa y llanamente, que todos estos requisitos exigidos según él en forma verdaderamente gravosa para las instalaciones inalámbricas, se refieren única y exclusivamente a las estaciones de Radio, pues el Reglamento específico de Televisión no las vino a repetir una por una. Francamente el argumento no puede resultar más débil, porque presumir que se exija para lo menos esa clase de requisitos y que no se exija para lo más, es violar toda regla de hermenéutica legal. La ley N°1758 de 19 de junio de 1954, al confiar al Reglamento los requisitos a exigir para toda clase de instalaciones inalámbricas, lo hizo presumiendo que el Ministro de Gobernación, al dictar los Reglamentos respectivos, habría de cumplirlos, en salvaguarda de la cultura y de los supremos intereses de las mayorías. Ahora resulta que con una interpretación absurda la televisión queda en manos del primer ciudadano que se le ocurra cumplir unos pocos requisitos exigidos supletoriamente por un Reglamento específico y todo el esfuerzo y la dedicación de quienes sí hemos cumplido las leyes que rigen la materia, puede verse seriamente amenazado por la falta de previsión del mismo Ministerio, encargado por la ley para resolver estos problemas”...

Considerando:

1°—Establece la Ley Reguladora de los Servicios Inalámbricos N° 1758 de 19 de junio de 1954 en su artículo 4°): “Por sus servicios las estaciones inalámbricas se clasifican así: a); b);... g) Radiodifusoras de Televisión, las cuales operan de acuerdo con el Reglamento que oportunamente emitirá el Ministerio de Gobernación, según los patronos técnicos y normas sobre distribución de frecuencias establecidas en los países en donde se

haya desarrollado esa rama de las radio-comunicaciones” y, en relación con el artículo 4°), se encuentra el artículo 9°) párrafo segundo de la misma ley que dice: El Ministerio de Gobernación de acuerdo con el Departamento de Control Nacional de Radio, elaborará un Reglamento que ofrezca las mayores facilidades técnicas en el ramo de Televisión, ciñéndose a los acuerdos internacionales, suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esa ciencia.

2°—De acuerdo con las dos anteriores disposiciones de la Ley de Servicios Inalámbricos fue que se emitió el Decreto Ejecutivo N°21 de 29 de setiembre de 1958, que vino a reglamentar, en forma única la operación de Radiodifusoras de Televisión en Costa Rica.

3°— Si bien es cierto que en Costa Rica existe un Reglamento de Instalaciones Inalámbricas, como lo alegan los recurrentes, que es el N°63 de 11 de diciembre de 1956, el mismo no puede ser aplicable a las estaciones de televisión, puesto que para el establecimiento y funcionamiento de las mismas existe el anteriormente citado Reglamento N°21 de 29 de setiembre de 1958, que al nacer al mandato expreso de la Ley de Servicios Inalámbricos, dispuso con toda claridad y sin dejar lugar a ninguna duda, en su artículo 2°, lo que sigue: “ La operación de Radiodifusoras de Televisión constituirá un medio de libre expresión de pensamiento sujeto únicamente a los siguientes requisitos técnicos y de orden reglamentario...”. En consecuencia, de acuerdo con la ley y las disposiciones reglamentarias al efecto emitidas por el Poder competente, corresponde aplicar en la operación e instalación de las Radiodifusoras de Televisión las normas contenidas en el Reglamento N°21 de 29 de setiembre de 1958, y no otro, porque así se ordena de manera expresa en los instrumentos jurídicos que han sido citados. Si el artículo 2° anteriormente citado indica que la operación de las radiodifusoras de Televisión queda sujeta únicamente a los requisitos que ese mismo reglamento señala, no es dable exigir requisitos distintos fuera de los señalados por el mismo Reglamento 21 de setiembre de 1958. A mayor abundamiento acerca de la obligatoriedad de su propia aplicación, el “Reglamento para la operación de Radiodifusoras de Televisión” número 21 citado, dice textualmente en su encabezamiento: “MARIO ECHANDI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, para la debida aplicación del Derecho Legislativo N° 1758 de 19 de junio de 1954, en lo referente a Televisión, y de acuerdo con los artículos 4° y 9° de dicha ley, Decreta: etc.”. La palabra Televisión, en este encabezamiento aparece escrita en letra cursiva, con el evidente propósito de llamar firmemente la atención de las autoridades que deben aplicar la norma, acerca del carácter especial del reglamento, concretamente dirigido a una determinada actividad en el campo de los servicios inalámbricos, sea la de la televisión.

4°— Pretenden los señores recurrentes Reyes y Picado que la empresa de televisión Canal 9, debe llenar una serie de requisitos establecidos en un Reglamento que nunca le fue aplicado a ninguna otro entidad que en el país haya solicitado permiso para montar y poner a funcionar una estación de televisión, circunstancia que muy bien deben conocer los señores Reyes y Picado como Gerentes de la empresa comercial Televisora de Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada, que opera el Canal 7, pues su propia

empresa solamente cumplió con las estipulaciones y requisitos marcados en el Reglamento N°21 de 29 de setiembre de 1958, como era de imperio legal, y no otros como ahora pretende que se haga con la empresa que ahora proyecta operar el Canal 9 en competencia con la que ellos tienen establecida. Poco contenido ético encierra entonces, en su base, la solicitud de revocatoria planteada, ya que con ella se está pretendiendo enmarcar dentro de una complicada reglamentación a una posible competidora, mientras que la Televisora de Costa Rica, Canal 7, de la que son gerentes y directores los recurrentes, cumplió únicamente las estipulaciones del Decreto reglamentario cuya aplicación ahora objeta. Y no sólo a las solicitudes de los señores Reyes Zamora y Picado Esquivel y Vargas Vargas, que figuran como partes en este expediente, se les ha aplicado el Reglamento N°21 de 1958, sino a todas las otras que se han presentado sin que hasta ahora, que aparece la posibilidad de operación inmediata a través del Canal 9, se aleguen que es otro y no ese el Reglamento que debe aplicarse.

5°— Si el Reglamento N°21 de 29 de setiembre de 1958 no fuera de aplicación en cuanto a la autorización de operación del Canal 9, tampoco lo sería para la autorización que se dio para que operara la Televisora de Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada, a través del Canal 7, de donde su licencia de operación estaría viciada de nulidad, lo que este Despacho no cree de manera alguna, pues los textos legales y reglamentarios de aplicación en el caso son amplios y explícitos y señalan con toda claridad cuales sin las normas aplicables al caso desde el punto de vista del derecho y de la razón, si bien no entran, porque no pueden hacerlo, a consideraciones de aspectos de la competencia comercial. Si a algunas solicitudes se hubiera aplicado un Reglamento y a otras otro reglamento distinto, la Autoridad Administrativa podría ser sindicada de tratar de favorecer determinados intereses particulares, pero el caso es, precisamente, el contrario, pues la Autoridad Administrativa la tesis que sostiene es la de que a todas las empresas comerciales se les debe aplicar el mismo Reglamento, mientras que los recurrentes, por el contrario, lo que quieren es que a ellos se les aplique el Reglamento N°21, que en cumplimiento de la ley otorga amplias facilidades a quienes pretendan operar estaciones radiodifusoras de televisión para evitar monopolios en ese campo y que, en cambio, a sus posibles competidores, se les apliquen reglamentos complicados que contienen muchas medidas de entramamiento.

6°— Por todo lo anteriormente expuesto y por ser el Decreto N°21 de 29 de setiembre de 1958 un Reglamento posterior y sobre materia especial (televisión), resulta de aplicación preferente sobre el de instalaciones inalámbricas que es el N°63 de 11 de diciembre de 1956, según lo establece con toda amplitud la doctrina acorde de muchos tratadistas, en vista de lo cual la argumentación sostenida por los señores Gerentes de la Compañía recurrente, no tiene asidero legal alguno y esta autoridad no encuentra razón de derecho o de lógica para decretar la revocatoria que de su acuerdo N°496 de 10 de agosto de 1961, se le solicita.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

Rechazar el recurso de revocatoria formulado por los señores Gerentes de la Sociedad Televisora de Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpuesto contra el acuerdo N°496 de 10 de agosto de 1961 del Ministerio de Gobernación, publicado en "La Gaceta N°187" de 19 de agosto de 1961, y declarar agotada la vía administrativa en este asunto, instando a la parte recurrente para que vaya al juicio contencioso ante los tribunales comunes.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

RESOLUCIÓN N°306⁸³⁶

—Ministerio de Gobernación. — San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del primero de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Resultando:

La "Asociación de Cooperación y Solidaridad de los Trabajadores de la Empresa La Nación", domiciliada en la ciudad de San José, somete sus estatutos, que como ordenamiento básico, regirá sus actividades, a estudio y calificación de parte de este Despacho; y

Considerando:

1°— Que los fines perseguidos por la organización son: "promover los vínculos de unión, de íntima cooperación y de mutua ayuda entre todos sus asociados".

2°— Que los estatutos traídos para su estudio y calificación se encuentran, según criterio de esta Oficina, dentro de las prescripciones de los artículos 5° y 7° de la Ley de Asociaciones N°218 de 8 de agosto de 1939.

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto, probar en principio los estatutos de la "Asociación de Cooperación y Solidaridad de los Trabajadores de la Empresa La Nación", domiciliada en la ciudad de San José, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Registro Público. La organización no gozará de ningún beneficio legal, hasta tanto no proceda a inscribir sus estatutos con arreglo a derecho, ante el Registro de Personas.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

⁸³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 267.

ACUERDO N°551⁸³⁷

—San José, 7 de setiembre de 1961.

Vista la solicitud del señor Jorge Rodríguez Ulloa, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San Pedro de Montes de Oca, cantón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI -2- J. R.
Bandas..... 40, 20, 15, 11 y 10 metros.
Potencia..... 200 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°553⁸³⁸

—San José, 8 de setiembre de 1961.

Vista la solicitud de la señora Sila Malavasi Sanabria de Saalau, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San Ramón de Tres Ríos, provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI -3- S. M.
Bandas..... 10, 11, 15, 20 y 40 metros.
Potencia..... 1000 vatios.

⁸³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 284.

⁸³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 291.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°564⁸³⁹

— San José, 11 de setiembre de 1961.

Vista la solicitud del señor Roberto Tinoco Barbará, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Pedro de Montes de Oca, cantón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI -2- R. F. T.
Bandas.....	80, 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°579⁸⁴⁰

— San José, 19 de setiembre de 1961.

Vista la solicitud del señor Alvaro Vargas Arredondo, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en el Distrito de Mata Redonda,

⁸³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 295.

⁸⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 314.

Cantón Central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI -2- A. V. A.
Bandas..... 80, 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia..... 1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 51⁸⁴¹

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto:

El Consejo Superior de Defensa Social, en acatamiento del inciso 1) del artículo 1^o de la Ley de Defensa Social, acordó reformar el artículo 6^o del Reglamento de Control de Espectáculos Públicos, Radio, Televisión, Revistas y Literatura Ilustrada, y el Poder Ejecutivo dispone aprobar esa modificación,

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1^o—Refórmase el siguiente artículo del Reglamento de Control de Espectáculos Públicos, Radio, Televisión, Revistas y Literatura Ilustrada, promulgado por Decreto N^o 42 de 26 de Julio del año en curso, de este modo:

“Artículo 6^o—La Oficina de Censura, para el cumplimiento de sus funciones se basará en los elementos de juicio que estime convenientes y podrá exigir la presentación, por parte de los empresarios o autores, del material que considere oportuno, incluyendo los libretos íntegros de toda obra que se intente presentar en el teatro, la televisión y la radio. Para la calificación de las cintas cinematográficas o de televisión, las empresas deberán tener una sala apropiada a fin de proyectar las películas que sean presentadas a la

⁸⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 321-322.

Oficina para su aprobación en el día y hora fijados por aquella Oficina o por el Consejo Superior.”

Artículo 2°—El presente Decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación,
JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 217 de 24 de setiembre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°597⁸⁴²

—San José, 27 de setiembre de 1961.

Vista la solicitud del señor Rodrigo Sáenz Zúñiga, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado, en San Juan de Tibás, cantón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI -2- N. Z.

Bandas..... 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia..... 50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de la licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁸⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 328.

ACUERDO N° 599⁸⁴³

—San José, 29 de setiembre de 1961.

Vista la solicitud del señor Alfredo Madrigal Diérmisen, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Rafael de Escazú, cantón de Escazú de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI -2- M. D.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	300 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

DECRETO N° 56⁸⁴⁴

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto

1°—Que el trabajo de fotografía, tradicionalmente ejercido en establecimientos destinados al efecto, por profesionales dedicados por entero a ella, ha venido desplazándose en forma apreciable a los sitios públicos y a los actos sociales y religiosos.

2°—Que esa actividad de la profesión de fotógrafo, debe estar sometida a las mismas normas de seriedad, respeto y responsabilidad, que caracterizan el trabajo en estudios especiales, a fin de garantizar debidamente a quienes intervienen en ella y al público en general, contra cualesquiera actos contrarios a la ley y a las buenas costumbres.

3°—Que tales propósitos sólo puede lograrse mediante la oportuna vigilancia de las autoridades, de las personas que se dedican a labores fotográficas, en colaboración con las entidades o asociaciones de elementos pertenecientes a esas actividades, y la colaboración del público en general.

⁸⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961. p. 331.

⁸⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 340-341.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Podrán ejercer actividades profesionales de fotógrafos, camarógrafos cinematográficos y de trabajos de reproducción, ampliación, transformación de fotos a óleos o similares, únicamente aquellas personas que obtengan licencia para ese objeto, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2°— Corresponde a la Gobernación de cada provincia, extender las mencionadas licencias, por medio de tarjetas especiales, que indicarán: nombre y apellidos, número de cédula, nacionalidad, domicilio, fotografía del interesado y fecha de expedición y de vencimiento. Expresarán, además, si el fotógrafo trabaja por cuenta propia o si lo hace como empleado de un estudio o establecimiento especializado en la materia.

Artículo 3°—Toda solicitud de licencia de fotógrafo deberá hacerse en papel de ₡1.00; presentarse ante la Gobernación de la provincia respectiva, acompañándose el certificado de delincuencia del interesado y los documentos comprobatorios de los requisitos indicados en el artículo anterior. Los extranjeros deberán además, comprobar su residencia definitiva y la autorización del Departamento de Migración para dedicarse a esas labores.

Artículo 4°—Toda licencia a que se refiere este Reglamento, deberá renovarse cada año, y siempre que, en su caso, el interesado deje de laborar para el estudio que aquella indica, dentro del mes siguiente al vencimiento o al cese del trabajo. La falta de cumplimiento de esta disposición impedirá la extensión de la nueva licencia por un término de seis meses.

Artículo 5°—Tdo fotógrafo profesional, que en el ejercicio de sus labres, cause, debido a su conducta, vejaciones o molestias al público, será sancionado de acuerdo con el artículo 72 del Código de Policía, aparte de las otras responsabilidades que le puedan corresponder.

Artículo 6°—Las autoridades del país velarán por el estricto cumplimiento de este Reglamento y vigilancia de toda persona que ejerza la fotografía profesional, para lo cual podrán solicitar en esos casos la presentación de la licencia, sin cuya portación no podrán los fotógrafos ejercer su profesión.

Artículo 7°—Este decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación,
JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 238 de 20 de octubre.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 54⁸⁴⁵

MARIO ECHANDI

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto:

Que el artículo 494 del Código de Educación establece que la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza gozará de los mismo derechos y prerrogativas de la Asociación Nacional de Educadores y que ésta, por ley N° 2795 de 7 de agosto de 1961, tiene franquicia postal y telegráfica.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO ECHANDI

El Ministro de Gobernación,

JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 232 de 12 de octubre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 642⁸⁴⁶

—San José, 27 de octubre de 1961.

Vista la solicitud del señor Jorge Jesús Castillo Arley, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁸⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 346.

⁸⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 535.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J.C.L.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	75 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 668⁸⁴⁷

—San José, 13 de noviembre de 1961

Vista la solicitud del señor José Miguel Fonseca Saborío, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J.M.F.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	75 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de control del ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

DECRETO N° 2866⁸⁴⁸

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

⁸⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 587.

⁸⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 592 -593.

DECRETA:

Artículo 1°— Reformase el artículo 419 del Código fiscal en su inciso 1) para que se lea así:

“1) Telegrama escrito en español, para el interior, sin uso de frases ininteligibles, o que sean evidentemente convencionales para disimular el sentido, si no contienen más de diez palabras incluyendo la fórmula, pagará un colón cincuenta céntimos (¢1.50), y cada palabra adicional, diez céntimos (¢0.10)”.

Artículo 2°— Los fondos provenientes de la nueva entrada que se produzca por razón de esta reforma en el cobro de las tarifas de los servicios de telégrafos, teléfonos y radios nacionales, serán destinados así: un cincuenta por ciento (50%) para hacer frente a la erogación que signifique el mejoramiento y mantenimiento de las comunicaciones eléctricas, durante todo el periodo que sea necesario, y un cincuenta por ciento (50%) para mejorar proporcionalmente las pensiones los empleados del ramo de Comunicaciones, que sean iguales o menores de trescientos colones (¢300.00) mensuales.

Artículo 3°— Las tarifas actuales que rigen para las comunicaciones por vía radiográfica en Centro América y México, modifícanse, aumentándolas en un 50%, quedando en la siguiente forma:

Nicaragua: Por las primeras cinco (5) palabras de texto: ¢3.00; cada palabra adicional: ¢0.75.

El Salvador y Guatemala: Por las primeras cinco (5) palabras de texto: ¢3.00; cada palabra adicional ¢0.90.

México: Tarifa L.T. (carta nocturna) hasta veintiún (21) palabras: ¢7.90; cada palabra adicional: ¢0.45.

Tarifa Ordinaria: (ord.) hasta 10 palabras: ¢11.25; cada palabra adicional: ¢1.15.

En las tarifas a México se cuenta nombre, dirección señas, texto y firma.

Artículo 4°— La Asociación Nacional de educadores y la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, seguirán disfrutando de franquicia telegráfica y postal.

Artículo 5°— El Ministerio de Gobernación en su anteproyecto de Presupuesto Anual correspondiente al Departamento de Comunicaciones asignará en cada caso las partidas específicas para asegurar el cumplimiento fiel de los fines de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. —San José, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO LEIVA QUIRÓS,

Presidente.

MANUEL DOBLES SÁNCHEZ,

Primer Secretario.

HERNÁN CAAMAÑO CUBERO,

Segundo Prosecretario.

Casa Presidencial. —San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

MARIO ECHANDI

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOAQUÍN VARGAS GENÉ.

“La Gaceta” N° 263 de 18 de noviembre.

ACUERDO N° 673⁸⁴⁹

—San José, 15 de noviembre de 1961

Vista la solicitud del señor Luis Enrique García Quesada, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI-2-G. L.

Bandas..... 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia..... 50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 679⁸⁵⁰

⁸⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 609.

⁸⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 631.

—San José, 17 de noviembre de 1961

Vista la solicitud del señor José Plinio Sánchez Zárate, Gerente de la Hacienda Roblealto, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 154,30 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría Agrícola Privada, una ubicada en San José, Ciudad Capital, y la otra en Hacienda Roblealto en San José de la Montaña, Distrito VI del Cantón II de la Provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José.....	TE-H.B.-1
Hacienda Roblealto.....	TE-H.B.-2
Frecuencia	154.30 MC/s.
Potencia.....	30 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 680⁸⁵¹

—San José, 17 de noviembre de 1961

Vista la solicitud del señor Pablo Fonseca González, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito I, Cantón III de la Provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI- 4- P.F.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia.....	100 vatios.

⁸⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961,p p. 631-632.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

ACUERDO N° 682⁸⁵²

— San José, 17 de noviembre de 1961

Vista la solicitud del señor Doctor Carlos Eduardo Clark Múrolo, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-F. C. T.
Bandas.....	80, 40, 20, 15, 10 y 6 metros.
Potencia.....	90 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. — El Ministro de Gobernación, — Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 704⁸⁵³

— San José, 30 de noviembre de 1961

Vista la solicitud del Licenciado señor Rogelio Fernández Moreno, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Francisco de Dos Ríos, distrito 3° de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁸⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 632.

⁸⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 746.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI-2-R. F. L.
Bandas..... 10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia..... 100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 710⁸⁵⁴

—San José, 4 de diciembre de 1961.

Vista la solicitud del señor Víctor Benavides Andreoli, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI-2-B.
Bandas..... 80, 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia..... 150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁸⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 755.

ACUERDO N° 735⁸⁵⁵

—San José, 20 de diciembre de 1961.

Vista la solicitud de la señora María Eugenia Ramírez Fernández, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en Puerto Golfito, provincia de Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... TI-8-H-M.D.
Bandas..... 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia..... 200 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené.

⁸⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1961, p. 897.

1962

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 22⁸⁵⁶

—San José, 12 de enero de 1962.

Vista la solicitud del señor Fernadno Hangen Peralta, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T I-2-W.
Bandas	40, 20, 15 y 10 metros
Potencia	150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené

ACUERDO N^o 23⁸⁵⁷

—San José, 15 de enero de 1962.

Visto el escrito del señor Fabio Pacheco Sánchez, Gerente de la Sociedad Agrícola Ganadera “La Claudia Ltda.”, en la cual renuncia la frecuencia de 48.905 megaciclos, que le había sido otorgada por Acuerdo N^o 101 de 8 de enero de 1958, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁸⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 39.

⁸⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 40.

Dejar sin efecto el Acuerdo N° 101 de 8 de enero de 1958 mencionado.
Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas
Gené

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N° 40⁸⁵⁸

—San José, 26 de enero de 1962.

Vista la solicitud del señor José María Volio Chamberlain, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T I-2-W.K.
Bandas	10, 15, 20 y 80 metros
Potencia	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas
Gené

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N° 42⁸⁵⁹

—San José, 29 de enero de 1962.

Vista la solicitud del señor José María Volio Chamberlain, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁸⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 57.

⁸⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 58.

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T I-2-R.D.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené

CARTERA DE OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO N^o 2⁸⁶⁰

—Ministerio de Obras Públicas.— San José, a las trece horas del día veintinueve de enero del año mil novecientos sesenta y dos.

En conformidad con lo dispuesto en la cláusula XVII del contrato aprobado por decreto número 47 de 25 de julio de 1921, prorrogado por acuerdo número 12 de 5 de marzo de 1945 de que es concesionaria la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Aprobar la tarifa correspondiente al servicio radiotelefónico entre Costa Rica y los siguientes lugares: Islas de Antigua, Granada, Monserrat, St. Kitts, Santa Lucía, San Vicente y la Guayana Inglesa, así:

	Por minuto	Mínimo minutos	3
Para: Antigua, Granada, Monserrat, St. Kitts, Santa Lucía, San Vicente,	\$ 4.20	\$ 12.60	
Guayana Inglesa,	4.20	12.60	

No habrá tarifa reducida para llamadas que se efectúen por la noche o en domingo.

Rige a partir de su publicación.

⁸⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 59.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Obras Públicas, —E. Salas.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 55⁸⁶¹

—San José, 6 de febrero de 1962.

Vista la solicitud del señor José Rodolfo Traube Zamora, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T I-2-J.R.T.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia	200 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 73⁸⁶²

—San José, 14 de febrero de 1962.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Vargas López, Director General de Aeronáutica Civil, tendiente a que se le asignen las frecuencias 125.5-151.5-166.5 y 174.0 megaciclos, para la operación de los servicios de Comunicaciones y Control de Tránsito Aéreo en el territorio nacional, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

⁸⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 192.

⁸⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 206.

Conceder el uso de las frecuencias mencionadas de 125.5-151.5-166.5 y 174.0 megaciclos

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —Joaquín Vargas Gené

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 79⁸⁶³

—San José, 16 de febrero de 1962.

Vista la solicitud del señor C.W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para que se le autorice el uso de la frecuencia 13.092 kilociclos, para la estación costera de puerto Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Autorizar el uso de la frecuencia mencionada, con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación:	Puerto Limón, Costa Rica
Letras de llamada:	T.I.M.
Frecuencia	13.092 Kc-s.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 89⁸⁶⁴

—San José, 20 de febrero de 1962.

Vista la solicitud presentada por los señores Carlos Manuel Reyes Zamora, Ingeniero, mayor, casado, costarricense, con cédula N^o 161927, y René Picado Esquivel, Empresario, mayor, casado, costarricense, con cédula N^o 1-1211-159, en su condición de

⁸⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 219.

⁸⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 225.

Gerentes y Apoderados Generalísimos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Televisora de Costa Rica Limitada (Canal 7), tendiente a que se formalicen en forma definitiva las licencias para para operar equipos subsidiarios indispensables para el funcionamiento del Canal 7, complementado así el Acuerdo Ejecutivo N° 586 de 4 de octubre de 1958, y en acatamiento a lo que establece la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954 y su Reglamento General Decreto N° 63 de 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder a Televisora de Costa Rica Limitada (Canal 7) las licencias solicitadas con sujeción a las siguientes características:

Licencia para Operación de Equipo Móvil de Micro-Onda
Unidad Móvil de Televisión por Control Remoto.

Frecuencia: 6875 a 7125 megaciclos.
Antena: Parabólica Direccional. Ganancia. 24 Decibelios.
Potencia del Transmisor: Un vatio de entrada.
Equipo: Radio Corporation of America Tipo TVM-IB o equivalente.
Lugar de Operación: Cualquier lugar de la República.

Licencia para Operación de Equipo de Relevos entre los Estudios y las Plantas Transmisoras de Rancho Redondo

Equipo Fijo de Relevos entre Estudios y Plantas Transmisoras

Frecuencia: 806 a 812 megacilos.
Antena: Parabólica Direccional, Ganancia: 24 Decibelios.
Potencia del Transmisor: Diez vatios de entrada.
Equipo: Adler Electrónica Inc., o equivalente.
Lugar de Operación: Cualquier lugar de la República.

Licencia para Operación de Equipo Móvil de Radio-Comunicaciones, para Coordinación entre Unidad Móvil de Control Remoto, Plantas Transmisoras de Rancho Redondo y Estudios, etc.

Frecuencia: 6765 kilociclos.

Antenas:	Omni Direccionales.
Potencia del Transmisor Central:	150 vatios.
Potencia de los Transmisores de los Equipos Móviles:	50 vatios.
Número de Unidades Móviles:	Tres en la misma Frecuencia.
Lugar de Operación:	Cualquier lugar de la República.

El beneficiario de estas licencias deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento General de la Ley de Radio y el Reglamento Específico de Televisión, quedando el funcionamiento genenal de estos equipos subsidiarios de Televisora de Costa Rica Limitada, Canal 7, sujetos a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo además atender a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N° 137⁸⁶⁵

—San José, 13 de marzo de 1962.

Vista la solicitud del señor Edmond Antonio Talavera Carcamo, apoderado generalísimo de la Compañía Petrolera California, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 144.00 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría "Profesional Privada", una ubicada en San José, Ciudad Capital, y la otra en Pavas, Distrito VI, Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
San José	T-P.C.-3
Pavas	T-P.C.-4
Frecuencia	144.00 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia

⁸⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 263.

motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

ACUERDO N^o 138⁸⁶⁶

—San José, 13 de marzo de 1962.

Vista la solicitud del señor Adolfo Luis Orborne Escalante, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Puerto Golfito, Provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	TI-8-A.O.E.
Bandas	10, 15, 20 Y 40 metros.
Potencia	65 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Acuerdo N^o 141⁸⁶⁷

—San José, 14 de marzo de 1962.

Vista la solicitud del señor Otto Miller Lacher, Gerente de la Planta Eléctrica de Tres Ríos, Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 152.48 megaciclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría Industrial, ubicada en San José, Ciudad Capital; otra en Tres Ríos, Distrito I, Cantón III de la provincia de Cartago, y la tercera, como unidad móvil, y oído el parecer favorable del Departamento de Control

⁸⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 263.

⁸⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 263.

Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
San José.....	TE-TR-1
Tres Ríos.....	TE-TR-2
Unidad Móvil.....	TE-TR-3

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Acuerdo N^o 160⁸⁶⁸

—San José, 26 de marzo de 1962.

Vita la solicitud del señor Hernán Chavarría Salas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Pedro de Montes de Oca, Cantón XV de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T I-2-F.M.
Bandas	40, 20, 15 y 10 metros
Potencia	150 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá, además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁸⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 278.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Acuerdo N^o 175⁸⁶⁹

—San José, 27 de marzo de 1962.

Vista la solicitud del señor Luis Federico Castro Barquero, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en el Cantón Central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada	T I-2-L.C.B.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia	80 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá, además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

PODER EJECUTIVO

Decreto N^o5⁸⁷⁰

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUBRIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN SOCIAL,

A INDICACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERA,

DECRETAN:

⁸⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 297.

⁸⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 405.

Artículo 1º— Refórmense como sigue los artículo 2º, 8º y 12, del decreto N° 8 del 8 de setiembre de 1945, reglamento sobre inscripción, venta y propaganda de especialidades farmacéuticas, productos de tocador y alimento adicionados con sustancias medicinales.

“Artículo 2º— Cuando un producto de los mencionados en el artículo 87 del Código Sanitario ya aceptado por el Consejo e inscrito en la Oficina de Inscripciones, sea objeto de algún cambio en la composición de sus ingredientes (en sus cantidades o porcentajes o han sido sustituidos unos, o adicionados otros), aunque no es necesaria una nueva inscripción, sí tienen que quedar sujetos a la aprobación del Consejo y los interesados deberán enviar una Comunicación a la Oficina de Inscripciones haciendo constar el cambio y enviando nuevas muestras. Las mismas disposiciones anteriormente señaladas, deben cumplirse cuando un producto ya aceptado por el Consejo e inscrito en la Oficina de Inscripciones sea objeto de algún cambio en su etiqueta, envase y demás características de presentación; pero, cuando el producto sea elaborado por una sucursal, afiliada, subsidiaria o concesionaria de la casa matriz propietaria del registro, en lugar distinto al de origen, sí es necesaria una nueva inscripción de acuerdo con las exigencias de este Reglamento.

Artículo 8º— Con fines exclusivamente destinados a la inscripción o propaganda entre el cuerpo médico y profesionales que ejerzan las actividades afines a la medicina, las Aduanas permitirán desalmacenar los preparados sin inscribir, por una sola vez, en número hasta de cien unidades en empague corriente, previa autorización de la Oficina de Inscripción. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica que, estando debidamente inscritas en el Registro Mercantil como Representantes de Casa Extranjeras, según el artículo 155 del Código de Comercio (Ley 2779) deseen participar en Licitaciones Públicas o Privadas de Instituciones del Estado podrán obtener en la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas mediante los requisitos siguientes:

- a) Que el producto esté debidamente inscrito en la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas; con excepción de aquellos medicamentos, que de acuerdo al Código Sanitario y sus Reglamentos no es necesario que estén inscritos en la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas.
- b) Que el número de la licitación y nombre de la institución o entidad que la promueve figure en la factura; y
- c) Que la importancia sea de un máximo de cuatro unidades de cada producto original que se licita. Estas unidades servirán únicamente, para ser presentadas como muestras a la institución o entidad que promueve la licitación.

Artículo 12.— En los Registros, al cuidado de la Oficina de Inscripciones se hará el asiento de aceptación de los preparados cuya inscripción ha sido aprobada por el Consejo. Esta inscripción se hará bajo el correspondiente número de orden y en el asiento respectivo se anotará el nombre del producto, el del fabricante y el de quien solicita la inscripción junto con el domicilio de ambas personas o entidades, la fórmula cuantitativa del preparado y la fecha de su aceptación o inscripción. Un certificado de este asiento,

junto con su respectiva copia, le será extendido al interesado si ha hecho su solicitud. Otra copia de la certificación irá al expediente de solicitud que se coleccionará en el archivo que, al efeto debe organizar la Oficina de Inscripciones.

Los envases o empaques de las especialidades farmacéuticas deberán llevar impresos, formando parte de la etiqueta o envase y en lugar visible, la leyenda "Inscrito en la Oficina de Especialidades Farmacéuticas bajo el N^o... de la República de Costa Rica, Centro América". no se admitirá que esta leyenda sea adherida a la etiqueta o envase; sin estos requisitos no se permitirá la importación y venta de ninguna especialida farmacéutica y el Jefe de la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas no visará la factura correspondiente.

Artículo Transitorio.— El requisito señalado en el artículo 8^o que exige que el solicitante debe de estar debidamente inscrito en el Registro Mercantil como Representante de Casas Extranjeras, no será exigido hasta que no entre en vigencia la ley N^o 2779 del Código de Comercio.

El requisito exigido en el artículo 12 de que la etiqueta o envase de los productos lleve la leyenda del número de inscripción de la Oficina de Especialidades Farmacéuticas, no será exigible hasta dentro de una plazo de 60 días a regir la publicación de este decreto.

Rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Salubridad Pública,

M. TERAN VALLS.

"La Gaceta" N^o 11

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 255⁸⁷¹

—San José, 30 de abril de 1962.

Vista la solicitud presentada por los señores Carlos Manuel Reyes Zamora, Ingeniero, mayor, casado, costarricense, con cédula N^o 161927, y René Picado Esquivel, empresario, mayor, casado, costarricense, con cédula N^o 1-211-159, en su condición de Gerentes y Apoderados Generalísimos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Televisora de Costa Rica Limitada" (Canal 7), tendiente a que se les concea licencia para la operación de dos Canales repetidores del Canal 7, que serán instalados uno en el cantón

⁸⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 368.

de Alfaro Ruíz, provincia de Alajuela, a una altura de 2.200 metros, y el otro en el cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José, a una altura de 3.140 metros, usando para ello los Canales 5 y 11 como retransmisores regionales del Canal 7, que habilitarán las zonas de Ciudad Quesada, Cañas y otras regiones del Sur del país como Quepos, San Isidro de El General, Palmar Sur, Golfito, Puerto Cortés, etc., y la provincia de Limón, zonas que por su condición topográfica no están servidas actualmente por el Canal 7 en forma directa, y en acatamiento a lo que establece la Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, decreto N° 63 del 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y considerada la apelación interpuesta por los señores Reyes Zamora y Picado Esquivel en escrito del 10 de abril del año en curso, en relación con el parecer exteriorizado por la Oficina de Control Nacional de Radio en su oficio N° R-032 del 7 de abril de 1962,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Conceder a “Televisora de Costa Rica Limitada” (Canal 7) las licencias para el uso y operación de los Canales 5 y 11 de televisión como estaciones repetidoras regionales, con sujeción a las siguientes especificaciones y limitaciones:

CANAL 5, ESTACIÓN REPETIDORA DEL CANAL 7:

Nombre de la Emisora: “Televisora de Costa Rica Ltda.” (Canal 7).

Letras de Identificación: TI-TVCR.

Canal: 5 (frecuencia de Canal 76 a 82 Mc.).

Potencia de Entrada: 100 vatios video y 50 vatios audio.

Potencia Radial Efectiva de Antena: 300 vatios video y 150 vatios audio.

Frecuencia Portadora de la Imagen: 77.25 megaciclos.

Frecuencia Portadora del Sonido: 81.75 megaciclos.

Sincronización: Tipo “standard”, R.M.A., de los Estados Unidos de América adoptado en el Continente Americano.

Exploración de Cuadro: 525 líneas.

Exploración por Área de Imagen: 483-499.

Tipo de Entrelazado: 2 a 1.

Exploración de Cuadro: 30 por segundo.

Exploración de Campo: 60 por segundo.

Polaridad de Transmisión: Negativa.

Polarización de la Onda: Horizontal.

Ancho Total de la Portadora de Imagen y Sonido: 6 megaciclos.

Antena: Con patrón especial de radiación para servir la zona regional.

CANAL 11, ESTACIÓN REPETIDORA DE CANAL 7:

Nombre de la Emisora: "Televisora de Costa Rica Ltda." (Canal 7).

Letras de Identificación: TI-TVCR.

Canal: 11 (frecuencia de Canal 198 a 204 Mc.).

Potencia de Entrada: 100 vatios video y 50 vatios audio.

Potencia Radial Efectiva de Antena: 300 vatios video y 150 vatios audio.

Frecuencia Portadora de la Imagen: 199.25 megaciclos.

Frecuencia Portadora del Sonido: 203.75 megaciclos.

Sincronización: Tipo "standard", R.M.A., de los Estados Unidos de América adoptado en el Continente Americano.

Exploración de Cuadro: 525 líneas.

Exploración por Área de Imagen: 483-499.

Tipo de Entrelazado: 2 a 1.

Exploración de Cuadro: 30 por segundo.

Exploración de Campo: 60 por segundo.

Polaridad de Transmisión: Negativa.

Polarización de la Onda: Horizontal.

Ancho Total de la Portadora de Imagen y Sonido: 6 megaciclos.

Antena: Con patrón especial de radiación para servir la zona regional.

De acuerdo con el artículo 7º de la misma Ley de Radio, los concesionarios gozarán de seis meses de término a partir de la fecha de la presente concesión, para poner en funcionamiento las estaciones repetidoras en los canales 5 y 11, con seis meses más de prórroga, cuando el concesionario pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables, a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio que justifique esta prórroga. Pasado este último plazo, será cancelada la licencia aquí concedida.

Queda entendido que esta licencia, para el uso de los canales repetidores 5 y 11, es única y exclusivamente para efectos de retransmisión o sea, repetición de los programas de la estación matriz Canal 7, y que en forma alguna dichos canales repetidores podrán ser utilizados para radiodifusión bilateral o de programas ajenos al Canal 7, por lo cual deben considerarse en consecuencia, los canales concedidos, solamente como repetidores, subsidiarios del Canal 7.

Queda entendido también, que el Estado se reserva el derecho de adjudicar los canales 5 y 11 como estaciones matrices para uso en la Meseta Central, si en un futuro tal cosa fuere necesaria, sin perjuicio de la reserva para el Canal 7 del derecho de propagación regional en los canales 5 y 11 que por este acuerdo se otorgan, y que cubren en forma

regional, las zonas específicas en el mismo. Por lo anteriormente expuesto, expresamente se dispone que, los usos de los canales 5 y 11 no son en escala nacional, sino únicamente, regional.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento General de la Ley de Radio y el Reglamento Específico de Televisión. El funcionamiento general de estas estaciones repetidoras del Canal 7, está sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954. La Compañía concesionaria debe atender a demás las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N° 262⁸⁷²

—San José, 3 de mayo de 1962.

Vista la solicitud del señor Rodrigo José Brenes Ruíz, tendiente a que se le le otorgue licencia para operar una estación de radi-aficionado en la Ciudad de Cartago, Provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	T I-23-R.B.
Bandas	80, 40, 20, 14 y 10 metros
Potencia	60 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá, además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —MARIO ECHANDI. —El Ministro de Gobernación, —A. Aguilar Machado.

⁸⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 379.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 26⁸⁷³

—San José, 15 de mayo de 1962.

Vista la solicitud del señor C.W.Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 9083 kilociclos para uso en su circuito de radioteletipo con Miami, Florida, Estados Unidos de América, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Las Pavas, Costa Rica
Letras de llamada	T.I.V.
Frecuencia	9083 KC/s.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —F. Goicoechea..

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 97⁸⁷⁴

—San José, 25 de mayo de 1962.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Vista la solicitud del señor Gysbert De Viet Den Hartog, apoderado generalísimo de Shell de Costa Rica, S.A., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5866 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Comercial Privada” una ubicada en San José, Ciudad Capital, y la otra en la ciudad de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	TE-SHELL-1

⁸⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 393.

⁸⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 412.

Puntarenas..... TE-SHELL-2
Frecuencia..... 5866 KC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá, además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —F. Goicoechea..

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 109⁸⁷⁵

—San José, 28 de mayo de 1962.

Vista la solicitud del Licenciado señor Álvaro Rossi Chavarría, Sub-Gerente de Servicios Marítimos Aduaneros Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 163.60 megaciclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, ubicadas, una en San José, Ciudad Capital, otra en Puntarenas y la tercera en Puerto Limón, , y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
San José.....	TE-SERMAR-1
Puntarenas	TE-SERMAR-2
Puerto Limón.....	TE-SERMAR-3
Frecuencia.....	162.60 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá, además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —F. Goicoechea..

⁸⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 413.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

ACUERDO N^o 126⁸⁷⁶

—San José, 1^o de junio de 1962.

Vista la solicitud del señor Willard James Colegrove Robinson, apoderado generalísimo de la Compañía Alcoa de Costa Rica, S.A., tendente a que se le asigne la frecuencia de 6915 kilociclos, para operar dos estaciones de radiocomunicaciones de categoría "Industrial Privada", ubicadas en San José, ciudad capital, una y la otra en San Isidro de El General, del cantón de Pérez Zeledón de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
San José.....	TE-ALCOA-1
San Isidro de El General.....	TE-ALCOA-1
Frecuencia.....	6915 KC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá, además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —F. Goicoechea..

ACUERDO N^o 145⁸⁷⁷

—Ministerio de Obra Públicas, San José, a las siete horas del día cuatro de junio del año mil novecientos sesenta y dos.

En conformidad con lo dispuesto en la cláusula XVII del contrato aprobado por el decreto número 47 de 25 de julio de 1921, prorrogado por acuerdo número 12 de 5 de marzo de 1945 de que es concesionaria la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

⁸⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 424.

⁸⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 425.

Aprobar la tarifa correspondiente al servicio radiotelefónico entre Costa Rica y la Isla Dominicana de las Antillas Inglesas, así:

Lugar	Cargo Mínimo 3 Minutos	Cada Minuto Adicional
Dominicana, B.W.I.	\$ 12.60	\$ 4.20

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Obras Públicas, —Fernando Rojas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 197⁸⁷⁸

—San José, 2 de julio de 1962

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

Por cuanto:

1^o— A la Televisora de Costa Rica, que ha venido operando en en Canal 7, se le concedió permiso por Acuerdo Ejecutivo N^o 255 de 30 de abril del presente año, para usar los Canales 5 y 11 como estaciones repetidoras del Canal 7.

2^o— Que examinada la documentación que dio mérito al citado acuerdo, se encuentra: a) Que no se cumplió con el requisito de oír a la Jefatura Técnica del Departamento de Control Nacional de Redio, la cual, en oficio N^o R-033 de 7 de abril último, dirigido al Ministro de Gobernación y orficio N^o R-032 de misma fecha, dirigido a Iso señores Carlos Manuel Reyes Z. Y René Picado Esquivel, puntualiza las razones y considerandos que impiden acceder a la petición de la Empresa Televisora de Costa Rica Ltda. Quedando en evidencia que el dicho acuerdo se dictó en oposición al criterio técnico que debió prevalecer. B) Que el Poder Ejecutivo, en actitud inexplicable, no hizo otra cosa que copiar textualmente el proyecto de acuerdo redactado por la Televisora de Costa Rica; y c) Que revisado el Libro de Acuerdos Ejecutivos que por ley lleva este Ministerio, el acuerdo N^o 255 de 30 de abril de 1962, no tiene firmas del Presidente de la República, ni del Ministro de Gobernación, con lo que, consecuentemente, carece de sustento legal.

ACUERDAN:

Derogar el Acuerdo Ejecutivo N^o 255 de 30 de abril anterior.

Publíquese. — FRANCISCO J. ORLICH. — Ministro de Gobernación. — F. Goicoechea.

⁸⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 2.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 208⁸⁷⁹

—San José, 12 de julio de 1962

Vista la solicitud del señor Hernán Reuben Aguilera, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1325 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en ciudad de Tilarán, distrito 1 del cantón VIII de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Emisora.....	Radio Nandayure
Letras distintivas.....	TI-N.N.
Frecuencia.....	1325 KC-s.
Potencia.....	1000 vatios

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— F. Goicoechea.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 216⁸⁸⁰

—San José, 18 de julio de 1962

Vista la solicitud del señor Amando Céspedes Arias, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1600 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Emisora.....	La Voz de Costa Rica
---------------------------	----------------------

⁸⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 64.

⁸⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 84

Letras distintivas.....	TI-A.C.A.-2
Frecuencia.....	1600 Kc-s
Potencia.....	1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— F. Goicoechea.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 254⁸⁸¹

—San José, 1° de agosto de 1962

Vista la solicitud presentada por los señores Carlos Manuel Reyes Zamora, Ingeniero, mayor, casado, costarricense, con cédula N° 1-211-159, en su condición de Gerentes y Apoderados Generalísimos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Televisora de Costa Rica Limitada Canal 7”, tendiente a que se les concenda licencia para la operación de dos Canales repetidores del Canal 7, que serán instalados uno en la zona de Zarceró, cantón de Alfaro Ruíz, provincia de Alajuela, a un altura de 2.200 metros, y el otro en Villa Mills, cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José, a una altura de 3.140 metros, usando para ello los canales 11 y 12 como retransmisores regionales del Canal 7, que habilitarán las zonas de Ciudad Quesada, Cañas, Liberia, Santa Cruz, Nicoya, y otras regiones del Sur del país tales como Quepos, San Isidro de El General, Palmar Sur, Puerto Cortés, etc., y la provincia de Limón, zonas que por su condición topográfica no están servidas actualmente por el Canal 7 en forma directa, y en acatamiento a lo que establece la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, Decreto N° 63 de 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Conceder a “Televisora de Costa Rica Limitada” (Canal 7), licencia para el uso y operación de los canales 11 y 12 de televisión para dos estaciones repetidoras regionales que serán instaladas una en el cantón de Alfaro Ruíz, provincia de Alajuela y Guanacaste, y regiones del Sur del país como Quepos, San Isidro de El General, Palmar Sur, Golfito, Puerto Cortés, etc., y la provincia de Limón, zonas que por su condición topográfica no están servidas actualmente por el Canal 7.

⁸⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 133.

Ambas repetidoras regionales en los Canales 11 y 22 de televisión, operarán con sujeción a las siguientes características:

Canal 11, Estación Repetidora del Canal 7:

Nombre de la Emisora: "Televisora de Costa Rica Ltda." (Canal 7).

Letras de Identificación: TI-TVCR.

Canal 11 (Frecuencia del Canal 198 a 204 megaciclos).

Potencia de entrada: 100 vatios video y 50 vatios audio.

Potencia Radial Efectiva de Antena: 1.000 vatios video y 500 vatios audio.

Frecuencia Portadora de la Imagen: 199,25 megaciclos.

Frecuencia Portadora de Sonido: 203.75 megaciclos.

Sincronización: Tipo "standard", R.M.A., de los Estados Unidos de América, adoptado en el Continente Americano.

Exploración por cuadro: 525 líneas.

Exploración por Área de Imagen: 483-499.

Tipo de Entrelazado: 2 a 1.

Frecuencia de Cuadro: 30 por segundo.

Frecuencia de Campo: 60 por segundo.

Polaridad de Transmisión: Negativa.

Polarización de Onda: Horizontal.

Ancho total de la Portadora de Imagen y Sonido: 6 megaciclos.

Antena: Con patrón especial de radiación para servir la zona regional.

Canal 12, Estación Repetidora de Canal 7:

Nombre de la Emisora: "Televisora de Costa Rica Ltda." (Canal 7).

Letras de Identificación: TI-TVCR.

Canal 12 (Frecuencia del Canal 204 a 210 megaciclos).

Potencia de entrada: 100 vatios video y 50 vatios audio.

Potencia Radial Efectiva de Antena: 1.000 vatios video y 500 vatios audio.

Frecuencia Portadora de la Imagen: 205.25 megaciclos.

Frecuencia Portadora de Sonido: 209.75 megaciclos.

Sincronización: Tipo "standard", R.M.A., de los Estados Unidos de América, adoptado en el Continente Americano.

Exploración por cuadro: 525 líneas.

Exploración por Área de Imagen: 483-499.

Tipo de Entrelazado: 2 a 1.

Frecuencia de Cuadro: 30 por segundo.

Frecuencia de Campo: 60 por segundo.

Polaridad de Transmisión: Negativa.

Polarización de Onda: Horizontal.

Ancho total de la Portadora de Imagen y Sonido: 6 megaciclos.

Antena: Con patrón especial de radiación para servir la zona regional.

Queda entendido que esta licencia es para uso único y exclusivo de los Canales 11 y 12 como repetidores o retransmisores de los programas de televisión de la estación matriz Canal 7 en las zonas indicadas a servir, como subsidiarias del Canal 7, y de propagación estrictamente regional en las zonas especificadas, y no pueden ser utilizadas en escala nacional.

Queda entendido también que el Estado se reserva el derecho de adjudicar los Canales 11 y 12 en la Meseta Central, sin perjuicio de la reserva para el Canal 7 el derecho de propagación regional de dichos Canales en las zonas regionales especificadas que por este acuerdo se otorgan.

Es convenido asimismo, si la realidad demostrase que un solo canal repetidor es adecuado para retransmitir en las dos zonas regionales especificadas, por no producirse inter-reacción del mismo canal repetidor en los lugares tales como Siquirres, Laguna de Tortuguero y parte de la Península de Nicoya, la concesionaria liberará el Canal 12.

Conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Radio, los beneficiarios gozarán de seis meses de término a partir de la fecha de la presente concesión, para poner en funcionamiento las estaciones repetidoras, como seis meses más de prórroga cuando el concesionario pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables, a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio, que justifiquen esa prórroga.

La concesionaria de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento Específico de Estaciones de Televisión, y el Reglamento General de la Ley de Radio, quedando el funcionamiento general de ambas estaciones repetidoras del Canal 7, sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio Nº 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo además atender a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— F. Goicoechea.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 267⁸⁸²

—San José, 14 de agosto de 1962

Vista la solicitud del Director Gral, de Aeronáutica Civil, señor Rodolfo Vargas López, tendiente a que se le asignen las frecuencias 45.54, 45.80, 47.24 y 48.00 megaciclos, para comunicaciones de punto a punto y control de Tránsito Aéreo entre San José, Costa Rica y Managua, Nicaragua, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras Distintivas	Frecuencia MC=s	Potencia vatios
TI-AC-1	45.54	100
TI-AC-2	45.80	100
TI-AC-3	47.24	100
TI-AC-4	48.00	100

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— F. Goicoechea.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 269⁸⁸³

—San José, 16 de agosto de 1962

Visto el escrito del señor Moisés Herrera Aguirre, por el cual renuncia la licencia que se le concedió por Acuerdo Ejecutivo N° 724 de 15 de noviembre de 1956, para operar dos estaiones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada” en la frecuencia de 7335 kilociclos, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Cancelar el uso de la frecuencia de 7335 kilociclos a que se ha hecho referencia.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— F. Goicoechea.

⁸⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 162.

⁸⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 166.

ACUERDO N° 281⁸⁸⁴

—San José, 20 de agosto de 1962

Vista la solicitud del señor John Meiggs Alvarez, tendiente a que se le otorgue licencia para opera una estación de radioaficionado en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concecerla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J.K.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia.....	100 vatios

El beneficiario queda obligaod a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— F. Goicoechea.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 314⁸⁸⁵

—San José, 5 de setiembre de 1962

Vista la solicitud de Fernando Romero Heilbron, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en Puerto Limón, provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concecerla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-6-M.R.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia.....	60 vatios

⁸⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 175.

⁸⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 238.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 334⁸⁸⁶

—San José, 14 de setiembre de 1962

Visto el escrito del señor Antonio Lee Cruz, en el cual renuncia la frecuencia de 1.250 kilociclos que le había sido otorgada por acuerdo Ejecutivo N° 141 de 30 de marzo de 1953, para operar una estación radiodifusora comercial en San José, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Cancelar el Acuerdo N° 141 de 30 de marzo de 1953 a que se ha hecho referencia.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

ACUERDO N° 337⁸⁸⁷

—San José, 14 de setiembre de 1962

Vista la solicitud de la señora María Antonieta Pandolfi Salas, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1250 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en San Isidro de El General, distrito 1º, cantón XIX de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁸⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 272.

⁸⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 272.

Nombre de la Estación.....	Radio Universal
Letras distintivas.....	TI-A.P.S.
Frecuencia.....	1250 Kc-s.
Potencia.....	1000 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N^o 75⁸⁸⁸

— Contraloría General de la República. — San José, a las diez horas del día diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

De acuerdo con la Licitación Pública N^o 5, adjudicada a la Casa Siemens de C.A., Ltda., publicada en “La Gaceta” N^o 254 del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; y

Hecho el estudio económico correspondiente,

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Artículo 1^o— Autorízase a la Municipalidad del cantón de Liberia, con base en los artículos 4^o, 48 y 49 de la ley N^o 180 del 28 de agosto de 1923, reformada por la ley N^o 1976 del 27 de octubre de 1955, para que compre a la Casa Siemens de C.A. Ltda., una red y central de teléfonos e instalación completa de la misma por la suma de \$ 31,802.00 (treinta y un mil ochocientos dos dólares sin céntimos) que equivale a ¢ 211,483.30 (doscientos once mil cuatrocientos ochenta y tres colones, treinta céntimos). Tipo de cambio, ¢ 6.65 por dólar.

Artículo 2^o— La operación será pagada en la siguiente forma:

¢ 21,148.35 al firmarse el pedido.

¢ 31,722.50 pago contra documentos.

¢ 158,612.45 en 8 pagos semestrales consecutivos a partir del 1^o/9/63.

Intereses sobre los saldos al 6% anual.

⁸⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 276.

Artículo 3º— Para la atención de la operación, la Municipalidad deberá incluir en los presupuestos respectivos las sumas necesarias para cubrir esta obligación. La Contraloría General de la República no dará su aprobación a los presupuestos de la Municipalidad si no se llenan los requisitos aquí expresados.

Artículo 4º— El contrato para la realización de la compra de la Central Telefónica deberá ser refrenado por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º— Esta autorización rige a a partir del día diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese.— Jorge Villalobos Dobles, Contralor General.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 347⁸⁸⁹

—San José, 24 de setiembre de 1962

Visto el escrito del señor Róger Sobrado Hurtado, en el cual renuncia la frecuencia de 1.500 kilociclos, que le había sido otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 44 de 20 de enero de 1961, para operar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Liberia, Provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Conceder el Acuerdo N° 44 de 20 de enero de 1961 a que se hace referencia.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

ACUERDO N° 348⁸⁹⁰

—San José, 24 de setiembre de 1962

Vista la solicitud de la señor María Antonieta Pandolfi Salas, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1500 kilociclos, para operar una estación radiodifusora comercial ubicada en Cerro La Muerte a sesente kilómetros de la Ciudad de San Isidro del General, distrito 1º, cantón XIX de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

⁸⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 312.

⁸⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 313.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	La Voz del General
Letras distintivas.....	TI-A.P.
Frecuencia.....	1500 Kc-s.
Potencia.....	1000 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 379⁸⁹¹

—San José, 15 de octubre de 1962

Vista la solicitud del señor Edwin Arroyo Espinoza, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, , y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-E.A.E.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁸⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 412.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 397⁸⁹²

—San José, 25 de octubre de 1962

Vista la solicitud del señor Carlos Simón Aued, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en el Cantón Central de la provincia de San José, , y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-C.S.A.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	100 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 428⁸⁹³

—San José, 9 de noviembre de 1962

Vista la solicitud del señor Roger Barahona Gómez, Gerente de la Sociedad “Roger Barahona Hermanos Ltda.), tendiente a que se le otorguen las frecuencias 1125 y 6075 kilociclos, para operar dos estaciones radiodifusoras, una en onda larga y otra en onda corta respectivamente, con ubicación en San Sebastián, Distrito VIII, Cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

⁸⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 441.

⁸⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 482.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

ONDA LARGA

Nombre de la Estación.....	RADIO POPULAR.
Letras distintivas.....	T.I.-S.R.-H.B.
Frecuencia.....	1125 Kc-s.
Potencia.....	1.000 vatios.

ONDA CORTA

Nombre de la Estación.....	RADIO POPULAR.
Letras distintivas.....	T.I.-S.R.-H.B.-2.
Frecuencia.....	6075 Kc-s.
Potencia.....	1.000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

ACUERDO N° 429⁸⁹⁴

—San José, 9 de noviembre de 1962

Visto el escrito del señor Guillermo Augusto Grillo Ocampo, por el cual renuncia las frecuencias de 1060 kilociclos (actualmente 1125 Kc-s.), y 6075 kilociclos, que le habían sido otorgadas por Acuerdo Ejecutivo N° 186 de 21 de julio de 1949, y N° 74 de 1° de diciembre de 1953, para operar dos estaciones rediodifusoras denominadas "Radio Extensor" en una onda larga y corta respectivamente, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Cancelar los Acuerdos N° 186 de 21 de julio de 1949, y N° 74 de 1° de diciembre de 1953 a que se ha hecho referencia.

⁸⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 483.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación.— Ismael Antonio Vargas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 353⁸⁹⁵

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las trece horas y treinta minutos del doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Resultando:

1^o— La Junta Consultiva de Publicaciones, en el artículo 5^o de la sesión N^o 7 de 5 de los corrientes, recomendó prohibir la importación, venta, circulación y tenencia de la revista “BOHEMIA”, publicada en Cuba.

2^o— Para llegar a tal conclusión, consideró: “1^o) que esta revista, trata de suplantar a la auténtica revista Bohemia, y es un órgano de propaganda al servicio del régimen comunista de Fidel Castro; 2^o) Que en esa actitud, es permanente en su afán de conquistar adeptos al Gobierno de Cuba, así como en desacreditar los regímenes democráticos de América”; y

Considerando:

Vista la recomendación de la Junta Consultiva de Publicaciones, procede este Despacho a acogerla, y en consecuencia, se prohíbe la importación, venta, circulación y tenencia de la revista “Bohemia”, publicada en la Habana, Cuba.

Por tanto,

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, RESUELVE:

Prohibir la importación, venta, circulación y tenencia de la revista “BOHEMIA”, publicada en Cuba. Comuníquese al Ministerio de Seguridad Pública.

Publíquese.— Francisco Urbina, Ministro de Gobernación.

RESOLUCIÓN N^o 354⁸⁹⁶

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las catorce horas del doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Resultando:

⁸⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 488.

⁸⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 489.

1º— Que al señor Eduardo Mora Valverde, le fue decomidada en la Aduana del Aeropuerto de El Coco, treinta y tres piezas consistentes en libros y revistas, por considerar las autoridades, que eran propaganda comunista.

2º— Sometido a análisis por parte de la Junta Consultiva de Publicaciones, llegó a la siguiente conclusión: “devolver al señor Eduardo Mora Valverde las cosas señaladas en los párrafos del 1 al 6 inclusive. Decomisar las relacionadas en los párrafos 7 al 14, dejar para posterior estudio el disco citado”, para lo cual, consideró “a) que los ejemplares o literatura indicada de los párrafos 1 a 6, no pueden calificarse que contengan materias que puedan determinar que su naturaleza sea la ideología comunista o con tal tendencia; b) que la literatura señalada en los párrafos 7 al 14, merecen una calificación diferente.

3º— Que lo decomisado consiste en lo siguiente: 1º) Investigación de Economía. Volumen XXII, primer trimestre; Órgano de la Escuela Nacional de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México; 2º) Ocho ejemplares de revista de Economía de México; 3º) Un ejemplar de la revista Actividades Económicas en Latinoamérica; edición del 14 de julio del año en curso; dos ejemplares de la revista “Tiempo”, volúmenes 1061 de 3 de setiembre último y N° 1052 de 2 de julio próximo pasado, publicada en México; 4º) Un ejemplar de Tratado de Montevideo y Manual de Divulgación, Banco de México, Sociedad Anónima 1962, y otro de Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, Banco de México S.A., 1962; 5º) Varios recortes de artículos y revistas; 6º) Siete pequeñas publicaciones de la revista de Economía; 7º) Un folleto titulado Guatemala contra Idígoras; 8º) Otra publicación titulada Estados Unidos y la Integración Económica de Centro América, cuyo autor es Eduardo Mora Valverde; 9º) Un texto de economía Política de P. Nikitim, traducción del ruso, impreso por el Fondo de Cultura Popular A. De R. L., México, 1962; Dos ejemplares del libro “La Exportación de Capitales”, de V. D. Kamaev, economista soviético, del Fondo de Cultura Popular, México; 11) Un ejemplar de “Trabajo Asalariado y Capital”, de Carlos Marx; 12) Un ejemplar de “Las Tesis de Abril” y otro de “Acerca de Algunas Particularidades del Desarrollo Histórico del Marxismo”, ambas de V. I. Lenín; 13) Un ejemplar de “Hacia Hiroshima”, vía Cuna”, de Mario Gil; 14) Un disco pequeño hecho en la Unión Soviética, en uno de cuyos lados está grabada una pieza denominada “Rusia, Patria Mía” y en el otro lado: “Serate di Mosca”; y

Considerando:

1º— Visto el informe dado por la Junta Consultiva de Publicaciones en el artículo 2º de la Sesión N° 4 de 15 de octubre próximo pasado, procede este Despacho a acogerlo en un todo, y en consecuencia se procederá a devolver al señor Eduardo Mora Valverde, los ejemplares indicados en los párrafos 1 a 6, inclusive.

2º— Que los ejemplares apuntados en los párrafos 7 a 14, se quedaran en comiso; y el disco para posterior estudio de la Junta Consulta.

Por tanto,

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVE

Acoger el infore de la Junta Consultiva de Publicaciones y decomisar al señor Eduardo Mora Valverde, todos los ejemplares que se le confiscaron en el Aeropuerto de El Coco, excepto los que a continuación se indican y que procede devolver; “Un volumen de Investigación Económica N° XXII, Primer Trimestre, número ochenta y seis; Órgano de la Escuela Nacional de Economía, ocho ejemplares, Órgano de la Escuela Nacional de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México; un ejemplar de Actividades Económicas en Latinoamérica, edición del 15 de julio de 1962; y dos ejemplares de Tiempo, volúmenes Nos. 1061 y 1052; un ejemplar de Tratado de Montevideo y Manual de Divulgación, Banco de México, Sociedad Anónima, 1962; y Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo; varios recortes de artículos y revistas indicados en la resolución de la Junta Consultiva del 5; y siete publicaciones de Revista Económica”.

Publíquese.— FRANCISCO URBINA.— Ministro de Gobernación.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 450⁸⁹⁷

—San José, 26 de noviembre de 1962.

Vista la solicitud del señor Doctor Fernando Montalto Coronado, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Rafael de Montes de Oca, distrito IV, cantón XV, de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-V.W.
Bandas.....	10, 15, 20, y 40 metros.
Potencia.....	120 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

⁸⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 527.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 464⁸⁹⁸

—San José, 13 de diciembre de 1962.

Visto el escrito del señor Hernán Reuben Aguilera, en el cual renuncia la frecuencia de 1.325 kilociclos, que le había sido otorgada por acuerdo Ejecutivo N° 208 de 12 de julio de 1962, para operar una estación radiodifusora comercial en Tilarán, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N° 208 de 12 de julio de 1962 a que se ha hecho referencia.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

ACUERDO N° 465⁸⁹⁹

—San José, 13 de diciembre de 1962.

Vista la solicitud de los señores Carlos Alfaro Mc. Adam y Hernán Reuben Aguilera, Gerente de la Sociedad Radiodifusión Guanacasteca Limitada, tendiente a que se les otorgue la frecuencia de 1.325 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en ciudad de Liberia, Distrito I del Cantón J de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Radio Columbia Canal-3.
Letras distintivas.....	TI-RG.
Frecuencia.....	1.325 KC x s.
Potencia.....	1000 vatios.

⁸⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 574.

⁸⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 574.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 408⁹⁰⁰

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Estatutos

Resultando:

La asociación denominada Asociación Nacional Pensionados y Jubilados de Comunicaciones, domiciliada en la ciudad de San José, solicita que se autorice su funcionamiento y somete sus estatutos, para el ordenamiento que ha de regir sus actividades, a estudio y aprobación de este Despacho.

Considerando:

1^o— La Asociación propuesta, tiene como fines lo siguiente: “Procura la fraternidad y la ayuda mutua entre los asociados; proteger los derechos e intereses de los mismos y procurar para ellos el respeto y consideración a que tienen derecho; procura, cuando las circunstancias lo ameriten, que sus pensiones les sean reajustadas y cubiertas puntualmente de conformidad con las leyes y disposiciones establecidas por el Estado. Procurar porque en el seno de la Junta de Socorro Mutuo, haya siempre un representante que defienda sus intereses, etc.”

2^o— Que los estatutos mencionados, se encuentran según criterio de este Despacho, dentro de las prescripciones de la Ley de Asociaciones, N^o 218 de 8 de agosto de 1939.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA, ACUERDAN:

Autorizar el funcionamiento de la “Asociación Nacional Pensionados y Jubilados de Comunicaciones”, domiciliada en la ciudad de San José, y otorga su aprobación a los estatutos de la misma, sin perjuicio de lo que, en lo que le corresponde, resuelva en su oportunidad, el Registro Público.

⁹⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1962, p. 632.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

1963

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 1⁹⁰¹

—San José, 2 de enero de 1963.

Vista la solicitud del señor Enrique Cabezas López, Gerente de la empresa “Fábrica de Pilas Barrio Luján Ltda.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 134.06 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en Barrio Luján, y la otra en Barrio Moreno Cañas en Zapote, Distritos I y II respectivamente del cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Zapote TE-FP-1

Barrio Luján TE-FP-2

Frecuencia 134.06 MC/s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N^o 7⁹⁰²

—San José, 2 de enero de 1963.

Vista la solicitud del señor Licenciado José Alberto Pacheco Cooper, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 142.12 megaciclos, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola-Ganadera Privada”, ubicadas, una en San José,

⁹⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 3.

⁹⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 3.

ciudad capital, y la otra en finca "La Yola" en Aranjuez, distrito 2° de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
SAN JOSÉ	TE-JAP-1.
LA YOLA	TE-JAP-2.
Frecuencia	142.12 MC/s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 8⁹⁰³

—San José, 4 de enero de 1963.

Vista la solicitud del señor Arnoldo Müller Vega, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en el cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-A.M.
Bandas	10, 15, 20 , 40 y 80 metros.
Potencia	100 vatios.

⁹⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 18.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N^o 24⁹⁰⁴

—San José, 17 de enero de 1963.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Carvajal Barquero, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San Francisco de Dos Ríos, Distrito III del Cantón I, de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-L.P.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 100 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

DECRETO N^o 14⁹⁰⁵

FRANCISCO J. ORLICH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

⁹⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 44.

⁹⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 88-89.

DECRETAN:

Artículo 1° -Refórmase el artículo 12 del Decreto N° 21 del 29 de septiembre de 1958 para que se lea así:

“Artículo 12. –El concesionario o empresa concesionaria de una licencia de televisión estará obligado a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un tiempo semanal, a solicitud, no menor de media hora semanal, para fines exclusivamente culturales o científicos. El Ministerio de Educación podrá fijar el tiempo disponible para ese objeto.

El concesionario estará obligado a mantener programas que, en combinación con sus actividades comerciales, promueva el mayor desenvolvimiento cultural e industrial del país.

Artículo 2° - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. –San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Gobernación,

FRANCISCO URBINA.

“La Gaceta” N° 25 de 31 de enero.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 138⁹⁰⁶

–San José, 3 de abril de 1963.

Visto el escrito del señor Max Acosta Salazar, Gerente de “Radiodifusora Diario Costa Rica Limitada”, por el cual renuncia las frecuencias de 625 y 9615 kilociclos, que habían sido otorgadas por acuerdo Ejecutivo N° 513 de 5 de diciembre de 1951, para operar dos estaciones radiodifusoras denominadas “La Voz de la Víctor” en onda larga y corta respectivamente y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

⁹⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 283-284.

Cancelar el acuerdo Ejecutivo N° 513 de 5 de diciembre de 1951 a que se ha hecho referencia.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 139⁹⁰⁷

—San José, 3 de abril de 1963.

Vista la solicitud del señor Charles Elrod Moses, Gerente de la Compañía “Voz de la Víctor”, Sociedad Anónima”, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 625 y 9615 kilociclos, para operar dos estaciones radiodifusoras comerciales, una en onda larga y otra en onda corta respectivamente, ubicadas en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Onda larga:

Nombre de la Estación **Voz de la Víctor, S.A.**
Letras de llamada TI-RICA.
Frecuencia 625 Kcs.
Potencia 10.000 vatios.

Onda corta:

Nombre de la Estación **Voz de la Víctor, S.A.**
Letras de llamada TI-RICA.
Frecuencia 9615 Kcs.
Potencia 3.000 vatios.

La beneficiaria de esta licencia queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 284.

CONTRATO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

CONTRATO N^o 17/63⁹⁰⁸

—Entre nosotros, Hernán Garrón Salazar, Ministro de Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en adelante se llamará “el Gobierno”; y la Sociedad Industria de Discos Centroamericana Limitada, que en adelante se llamará “el Empresario” representada para este acto por el señor Oscar Stupp Kramf, mayor, casado, costarricense, comerciante, vecino de San José, con cédula de identidad N^o 8-000-199, en su carácter de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 53 (cincuenta y tres), folio 135 (ciento treinta y cinco), asiento 101 (ciento uno), en conformidad con las disposiciones de la Ley N^o 2426 de 3 de setiembre de 1959 y sus Reglamentos que son los Decretos N^o 3 de 7 de abril de 1960 y N^o 4 de 18 de mayo de 1960, que en este contrato se designarán simplemente como la Ley o el Reglamento, y en vista del dictamen de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, que en adelante se llamará “Comisión Industrial”, del parecer favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, comunicado por nota N^o 15013 de 11 de diciembre de 1962, y comprobación de la Contraloría General de la República, según nota número 863 de 13 febrero de 1963, celebramos el siguiente contrato de protección y desarrollo industrial:

I

El Empresario establecerá una planta manufacturera que ha sido calificada como “industria nueva”, bajo la siguientes condiciones:

- a) La planta producirá discos fonográficos;
- b) La planta será equipada con equipo completo para la manufactura de discos fonográficos grabados, partiendo de grabado de cinta, acetato o “madres”;
- c) La fábrica será instalada en el Cantón I de la Provincia de San José;
- d) Las materias primas básicas serán: acetato de polivinilo granulado o sin grabar, “acetato” grabado o sin grabar y madres para la manufactura de “matrices”; éstas y las materias secundarias, así como los envases y materiales de empaque solamente serán importadas mientras no puedan ser sustituidas con productos nacionales;
- e) El cien por ciento (100%) del capital social de la empresa será costarricense y la inversión total inicial se distribuirá así:

Maquinaria y equipo accesorio, doscientos noventa (¢ 290,000.00)

⁹⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 357.

mil colones.....

Otras inversiones fijas..... (¢ 10,000.00)

- f) Los productos de la planta reunirán las características mínimas que señalen las normas oficiales, y de no existir éstas, las que internacionalmente sean reconocidas como propias de los artículos de acuerdo con el nombre propio con que se representen en el mercado. En caso de discrepancia sobre la calidad de los productos, el punto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial; y
- g) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que este contrato debidamente aprobado se publique en “La Gaceta”, el Empresario iniciará la instalación de la planta e iniciará la producción dentro de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

II

Ambas partes contratantes hacen constar que forman parte de este contrato todas y cada una de las condiciones y requisitos que se enumeran en el Decreto N° 1 de 23 de marzo de 1963, una copia del cual, con la firma del Empresario queda depositada en el Ministerio de Industrias en el expediente que se inicia con la copia de este contrato.

III

El Gobierno por su parte, de los beneficios que autoriza conceder el artículo 19 de la Ley, otorga al Empresario los correspondientes a los incisos: b), d), e), h) e i), así:

b) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en “La Gaceta”, sobre la importación de motores, maquinaria, herramientas, equipo y accesorios que se requieran para la fabricación, de los productos de la planta, así como de los instrumentos de laboratorio necesarios para la investigación, fabricación y control de calidad de los productos;

d) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato, sobre las materias primas que se enumeran en el inciso d) de la cláusula I de este contrato y las materias secundarias mientras no se produzcan en el país, que entren en la composición o en el proceso de elaboración de los productos del Empresario y que compruebe que es necesario importar a juicio de la Comisión Industrial, beneficio que disfrutará a partir de la fecha en que la planta se encuentre en condiciones de iniciar la producción.

e) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%, durante el término de vigencia de este contrato, a partir de la fecha en que la planta se encuentre en condiciones de iniciar la producción, sobre la importación de empaques y envases para los productos terminados de la planta, sujeto a lo que dispone el inciso e) del artículo 30 del Reglamento de la Ley;

h) Exención de impuestos de exportación por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha señalada para iniciar la producción sobre los artículos producidos por el Empresario, en los casos en que sea necesario para permitir la competencia del producto en el mercado externo.

Este beneficio no modifica la facultad del Poder Ejecutivo para prohibir o controlar cuantitativamente, la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional; e

Exención del monto que le corresponda, por el término de vigencia de este contrato, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por aquella parte de las utilidades que el Empresario reinvierta en mejoras tanto en la propia industria como en viviendas para sus trabajadores y que compruebe ante la Tributación Directa.

Queda entendido que en ningún caso se dará franquicia aduanera a la importación de combustible y lubricantes destinados a equipo de transporte.

IV

Es entendido que el Empresario renuncia a recurrir a la vía diplomática para resolver o dilucidar eventuales dificultades que puedan suscitarse por el presente contrato, y en caso contrario el Gobierno declarará la resolución del mismo en los términos de la cláusula anterior.

V

El Empresario garantiza su cumplimiento de este contrato así:

En el acto de suscribir el presente contrato deposita en el Ministerio de Industrias un bono de cumplimiento por la suma de ₡ 30,000.00 (treinta mil colones). Queda entendido el Empresario que la suma líquida y exigible en caso de incumplimiento, será la fijada por la Contraloría General de la República según sus facultades y obligaciones y que la certificación que expendiere al afecto constituye título ejecutivo.

Si la garantía que aquí se pacta llegare a ser insuficiente a juicio del Gobierno, éste podrá pedirle al Empresario dar otra garantía.

El Empresario, y su fiador solidario hacen renuncia de sus domicilios para cualquier consecuencia o efecto de este contrato, como también de requerimientos y trámites de un eventual juicio ejecutivo.

El órgano de comunicación entre el Gobierno y el Empresario será el Ministerio de Industrias el cual recibirá todas las peticiones y los informes dirigidos a las comisiones adscritas, Comisión Industrial y Comité de Normas.

El término de vigencia de este contrato es de ocho años y rige a partir del día de su publicación en "La Gaceta", se asienta en el Libro Especial de Contratos de Protección y Desarrollo Industrial del Gobierno y además se extienden cinco tantos, dos para el Gobierno, uno para la Contraloría General de la República, otro para el Empresario y otro

para el Fiedor que son copias fieles del original, debidamente firmadas por las partes y refrendadas por la Contraloría General de la República.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, en el Ministerio de Industrias, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Hernán Garrón Salazar, Ministro de Industrias.— Oscar Stupp Kramf, Empresario.— Carlos Yglesias W., Director General de Industrias.— Jorge Villalobos Dobles, Contralor General de la República.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministerio de Industrias,— Hernán Garrón Salazar.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 167⁹⁰⁹

—San José, 23 de abril de 1963.

Vista la solicitud del señor Román Macaya Lahmann, Subgerente de la Empresa Osa Productos Forestales S.A., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5.320 kilociclos, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola-Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, Ciudad Capital, y la otra en Rincón, cantón de Osa de la Provincia de Puntarenas y, oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-OPF-1.
Rincón, Osa	TE-OPF-2.
Frecuencia	5320 kc-s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 337-338.

CONTRATO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

CONTRATO N° 22/63⁹¹⁰

—Entre nosotros, **Hernán Garrón Salazar**, Ministro de Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en adelante se llamará “el Gobierno” y **Alfredo Esquivel Carranza**, mayor, casado, costarricense, empresario, cédula de indentidad número 1-033-9970, que en adelante se llamará “el Empresario”, en conformidad con las disposiciones de la ley N° 2426 de 3 de septiembre de 1959 y sus Reglamentos que son los decretos N° 3 de 7 de abril de 1960 y N° 4 de 18 de mayo de 1960, que en este contrato se designarán simplemente como la Ley o el Reglamento, y en vista del dictamen de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, que en adelante se llamará “Comisión Industrial”, del parecer favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, comunicado por nota N° 180 de 23 de enero de 1963, y comprobación de la Contraloría General de la República, según nota número 2289 de 22 de abril de 1963, celebramos el siguiente contrato de protección y desarrollo industrial.

I

El Empresario establecerá una planta que ha sido calificada como “industria nueva”, bajo las siguientes condiciones:

- a. La planta producirá receptores de televisión, preferentemente de mesa de 19 y 23 pulgadas;
- b. La planta será equipada con herramientas y equipo para el montaje, ajuste, control y prueba de receptores de televisión;
- c. La fábrica será instalada en el Cantón I de la Provincia de San José;
- d. Las materias primas básicas serán: las partes componentes de receptores de televisión; estas y las materias secundarias, así como los envases y materiales de empaque solamente serán importadas mientras no puedan ser sustituidas con productos nacionales;
- e. El cien por ciento (100%) del capital social de la empresa será costarricense y la inversión total inicial se distribuirá así

Maquinaria y equipo accesorio, ciento treinta y cinco

mil colones (¢ 135,000.00);

- f. Los productos de la planta reunirán las características mínimas que señalen las normas oficiales, y de no existir éstas, las que internacionalmente sean reconocidas como propias de los artículos de acuerdo con el nombre propio con que se presenten

⁹¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 365-367.

en el mercado. En caso de discrepancia sobre la calidad de los productos, el punto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial;

- g. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que este contrato debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", el Empresario iniciará la instalación de la planta e iniciará la producción dentro de los cuatro meses contados a partir de la misma fecha.

II

Ambas partes contratantes hacen constar que forman parte de este contrato todas y cada una de las condiciones y requisitos que se enumeran en el Decreto N° MI-01-63 de 23 de marzo de 1963, una copia del cual, con la firma del Empresario queda depositada en el Ministerio de Industrias en el expediente que se inicia con la copia de este contrato.

III

El Gobierno por su parte, de los beneficios que autoriza conceder el artículo diecinueve de la Ley, otorga al Empresario los correspondientes a los incisos: b), d), e), h) e i), así:

b) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en "La Gaceta" sobre la importación de motores, maquinaria, herramientas, equipo y accesorios que se requieran para la fabricación de los productos de la planta, así como de los instrumentos de laboratorio necesarios para la investigación, fabricación y control de calidad de los productos;

d) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato, a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", sobre las materias primas y accesorias que se enumeran en el inciso d) de la cláusula I de este contrato que no se produzcan en el país, que entren en la composición o en el proceso de elaboración o acabado de los productos del Empresario y que compruebe a juicio de la Comisión Consultiva que es necesario importar;

e) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato, a partir de la fecha en la planta se encuentre en condiciones de iniciar la producción, sobre la importación de empaques y envases para los productos terminados de la planta, sujeto a lo que dispone el inciso e) del artículo 30 del Reglamento de la Ley; los empaques y envases a que se refiere esta franquicia serán los envases de vidrio o papel de aluminio sin impresión;

h) Exención de impuestos de exportación por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha señalada para iniciar la producción sobre los artículos producidos por el Empresario, en los casos en que sea necesario para permitir la competencia del producto en el mercado externo. Este beneficio no modifica la facultad del Poder Ejecutivo para prohibir o controlar cuantitativamente, la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional.

i) Exención del monto que le corresponda, por el término de vigencia de este contrato, por concepto, de Impuesto sobre la Renta, por aquella parte de las utilidades que el Empresario reinvierta en mejoras, tanto en la propia industria como en viviendas para sus trabajadores y que compruebe ante la Tributación Directa.

Queda entendido entre las partes que la concesión de los beneficios enumerados en esta cláusula queda suspendida a las condiciones del artículo 5, transitorio tercero, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial al entrar en vigencia dicho convenio como Ley de la República.

IV

El Empresario se obliga a dar a los consumidores garantías satisfactorias de buen funcionamiento de cada receptor de su manufactura así: un año por el presente contrato, y en caso contrario el Gobierno declarará la resolución del mismo en los términos de la cláusula anterior.

V

Es entendido que el Empresario renuncia a recurrir a la vía diplomática para resolver o dilucidar eventuales dificultades que puedan suscitarse por el presente contrato, y en caso contrario el Gobierno declarará la resolución del mismo en los términos de la cláusula anterior.

VI

El Empresario garantiza su cumplimiento de este contrato así:

La señora Virginia Zeller Audrain, mayor, casada, costarricense, cédula de identidad número 222.011, se constituye en fiadora solidaria por la suma de ₡ 13.500.00 (trece mil quinientos colones), quien acepta la responsabilidad de garante y firma que la suma líquida y exigible en caso de incumplimiento será la fijada por la Contraloría General de la República según sus facultades y obligaciones y que la certificación que expidiere al efecto constituye título ejecutivo.

Si la garantía que aquí se pacta llegare a ser insuficiente a juicio del Gobierno éste podrá pedirle al Empresario dar otra garantía.

El Empresario y su fiador solidario hacen renuncia de sus domicilios para cualquier consecuencia o efecto de este contrato, como también de requerimientos y trámites de un eventual juicio ejecutivo.

El órgano de comunicación entre el Gobierno y el Empresario será el Ministerio de Industrias el cual recibirá todas las peticiones y los informes dirigidos a las comisiones adscritas, Comisión Industrial y Comité de Normas.

El término de vigencia de este contrato vence el veinte de junio de 1968 y rige a partir del día de su publicación en "La Gaceta", se asienta en el Libro Especial de Contratos de Protección y Desarrollo Industrial del Gobierno y además se extienden cinco tantos, dos para el Gobierno, uno para la Contraloría General de la República, otro para el

Empresario y otro para el Fiador, que son copias fieles del original, debidamente firmadas por las partes y refrendadas por la Contraloría General de la República.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, en el Ministerio de Industrias, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. –**Hernán Garrón Salazar**, Ministro de Industrias. –**Alfredo Esquivel Carranza**, Empresario. –**Virginia Z. de Esquivel**, Fiador Solidario. –**Carlos Yglesias W.**, Director General de Industrias. **Jorge Villalobos Dobles**, Contralor General de la República.

Publíquese –FRANCISCO J. ORLICH. –El Ministro de Industrias. –**Hernán Garrón Salazar**.

CONTRATO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

CONTRATO N° 24/63⁹¹¹

–Entre nosotros, **Hernán Garrón Salazar**, Ministro de Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en adelante se llamará “el Gobierno” y **Pan American Trading Company Limitada**, que en adelante se llamará “el Empresario”, representada en este acto por el señor **Francisco Peña Genet**, mayor, costarricense, empresario, cédula de indentidad número 149.100, en su carácter de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo, sin limitación de suma, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo 41, folio 387, asiento 16152 y en conformidad con las disposiciones de la ley N° 2426 de 3 de septiembre de 1959 y sus Reglamentos que son los decretos N° 3 de 7 de abril de 1960 y N° 4 de 18 de mayo de 1960, que en este contrato se designarán simplemente como la Ley o el Reglamento, y en vista del dictamen de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, que en adelante se llamará “Comisión Industrial”, del parecer favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, comunicado por nota N° 14301 de veintiseis de noviembre de 1962, y comprobación de la Contraloría General de la República, según nota número 2288 de 22 de abril de 1963, celebramos el siguiente contrato de protección y desarrollo industrial.

I

El Empresario instalará una planta que ha sido calificada como “industria nueva”, bajo las siguientes condiciones:

- a. La planta producirá receptores de televisión, preferentemente de mesa, de 19 y 23 pulgadas;
- b. La planta será equipada con herramientas y equipo para el montaje, ajuste, control y prueba de receptores de televisión;
- c. La fábrica será instalada en el cantón VII de la provincia de San José;

⁹¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 376-378.

- d. Las materias primas básicas serán: las partes componentes de receptores de televisión; éstas y las materias secundarias, así como los envases y materiales de empaque solamente serán importadas mientras no puedan ser sustituidas con productos nacionales;
- e. El cien por ciento (100%) del capital social de la empresa será costarricense y la inversión total inicial se distribuirá así:
 - Maquinaria y equipo accesorio cincuenta mil colones (¢50,000.00)
 - Otras inversiones fijas veinticinco mil colones (¢25,000.00)
 - Capital de trabajo, trescientos cincuenta y cinco mil colones (¢355,000.00)
- f. Los productos de la planta reunirán las características mínimas que señalen las normas oficiales, y de no existir éstas, las que internacionalmente sean reconocidas como propias de los artículos de acuerdo con el nombre propio con que se presenten en el mercado. En caso de discrepancia sobre la calidad de los productos, el punto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial;
- g. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que este contrato debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", el Empresario iniciará la instalación de la planta e iniciará la producción dentro de los tres meses contados a partir de la misma fecha.

II

Ambas partes contratantes hacen constar que forman parte de este contrato todas y cada una de las condiciones y requisitos que se enumeran en el Decreto N° MI-01-63 de 23 de marzo de 1963, una copia del cual, con la firma del empresario queda depositada en el Ministerio de Industrias en el expediente que se inicia con la copia de este contrato.

III

El Gobierno por su parte, de los beneficios que autoriza conceder el artículo 19 de la Ley, otorga al Empresario los correspondientes a los incisos: b), d), e), h) e i), así:

b) franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en "La Gaceta" sobre la importación de motores, maquinaria, herramientas, equipo y accesorios que se requieran para la fabricación de los productos de la planta, así como de los instrumentos de laboratorio necesarios para la investigación, fabricación y control de calidad de los productos;

d) franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato, a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", sobre las materias primas y accesorias que se enumeran en el inciso d) de la cláusula I de este contrato que no se produzcan en el país, que entren en la composición o

en el proceso de elaboración o acabado de los productos del Empresario y que compruebe a juicio de la Comisión Consultiva que es necesario importar;

e) franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato, a partir de la fecha en la planta se encuentre en condiciones de iniciar la producción, sobre la importación de empaques y envases para los productos terminados de la planta, sujeto a lo que dispone el inciso e) del artículo 30 del Reglamento de la Ley; los empaques y envases a que se refiere esta franquicia serán los envases de vidrio o papel de aluminio sin impresión;

h) exención de impuestos de exportación por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha señalada para iniciar la producción sobre los artículos producidos por el Empresario, en los casos en que sea necesario para permitir la competencia del producto en el mercado externo. Este beneficio no modifica la facultad del Poder Ejecutivo para prohibir o controlar cuantitativamente, la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional.

i) exención del monto que le corresponda, por el término de vigencia de este contrato, por concepto, de Impuesto sobre la Renta, por aquella parte de las utilidades que el Empresario reinvierta en mejoras, tanto en la propia industria como en viviendas para sus trabajadores y que compruebe ante la Tributación Directa.

Queda entendido entre las partes que la concesión de los beneficios enumerados en esta cláusula queda suspendida a las condiciones del artículo 5, transitorio tercero, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial al entrar en vigencia dicho convenio como Ley de la República.

IV

El Empresario se obliga a dar a los consumidores garantías satisfactorias de buen funcionamiento de cada receptor de su manufactura así: un año en el tubo de pantalla y no menos de noventa días sobre todas las demás partes del receptor.

V

Es entendido que el Empresario renuncia a recurrir a la vía diplomática para resolver o dilucidar eventuales dificultades que puedan suscitarse por el presente contrato, y en caso contrario el Gobierno declarará la resolución del mismo en los términos de la cláusula anterior.

VI

El Empresario garantiza su cumplimiento de este contrato así:

Otorga fianza personal solidaria el señor Francisco Peña Genet, de calidades reconocidas en este contrato, quien acepta la responsabilidad de garante y lo firma en la calidad, quedando entendidos el Empresario y su fiador solidario que la suma líquida y exigible en caso de incumplimiento será la fijada por la Contraloría General de la República según sus facultades y obligaciones y que la certificación que expidiere al efecto constituye título ejecutivo.

Si la garantía que aquí se pacta llegare a ser insuficiente a juicio del Gobierno éste podrá pedirle al Empresario dar otra garantía.

El Empresario y su fiador solidario hacen renuncia de sus domicilios para cualquier consecuencia o efecto de este contrato, como también de requerimientos y trámites de un eventual juicio ejecutivo.

El órgano de comunicación entre el Gobierno y el Empresario será el Ministerio de Industrias el cual recibirá todas las peticiones y los informes dirigidos a las comisiones adscritas, Comisión Industrial y Comité de Normas.

El término de vigencia de este contrato vence el veinte de junio de 1968 y rige a partir del día de su publicación en "La Gaceta", se asienta en el Libro Especial de Contratos de Protección y Desarrollo Industrial del Gobierno y además se extienden cinco tantos, dos para el Gobierno, uno para la Contraloría General de la República, otro para el Empresario y otro para el Fiador, que son copias fieles del original, debidamente firmadas por las partes y refrendadas por la Contraloría General de la República.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, en el Ministerio de Industrias, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres. –**Hernán Garrón Salazar**, Ministro de Industrias. –**Francisco Peña Genet**, Empresario. –**Francisco Peña Genet**, Fiador Solidario. –**Carlos Yglesias W.**, Director General de Industrias. **Jorge Villalobos Dobles**, Contralor General de la República.

Publíquese –FRANCISCO J. ORLICH. –El Ministro de Industrias. –Hernán Garrón Salazar.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 219⁹¹²

– San José, 14 de mayo de 1963.

Visto el escrito por el cual el señor Danilo Castro Castro hace cesión de la frecuencia de 1524 kilociclos que le había sido otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 327 de 5 de mayo de 1958, para operar una estación radiodifusora denominada "Radio Turrialba", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo Ejecutivo N° 327 de 5 de mayo de 1958 a que se ha hecho referencia.

⁹¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 400.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 220⁹¹³

—San José, 14 de mayo de 1963.

Vista la solicitud del señor Humberto Saborío Bravo, Gerente de la Sociedad Tele Radio Programas de Costa Rica, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1525 kilociclos, para operar una estación radiodifusora comercial en Turrialba, distrito I del cantón y de la provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación Radio Turrialba

Letras distintivas TI-E.E.A. W.

Frecuencia 1.525 KC.s.

Potencia 1000 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 235⁹¹⁴

—San José, 22 de mayo de 1963.

Visto el escrito del señor Ricardo Castro Cañas, en el cual renuncia la frecuencia de 925 kilociclos que le había sido otorgada por el Acuerdo Ejecutivo N° 505 de 3 de junio de

⁹¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 400.

⁹¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 432.

1959, para operar una estación radiodifusora comercial en Guadalupe, Distrito I del Cantón VIII de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo Ejecutivo N° 505 de 3 de junio de 1959 a que se ha hecho referencia.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 236⁹¹⁵

—San José, 24 de mayo de 1963.

Vista la solicitud del señor Jorge Castro Calzada, Gerente de la Sociedad “Cadena Musical S.A.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 925 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en Guadalupe, Distrito I del cantón VIII de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación Cadena Musical

Letras distintivas T.I.C.M

Frecuencia 925 Kc-s.

Potencia 1000 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 442-443.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 258⁹¹⁶

—San José, 10 de junio de 1963.

Vista la solicitud del señor Henri Hoepker Flint, Gerente de la Empresa Químicas Unidas Ltda., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 148.1 megaciclos, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada” ubicadas, una en San José, ciudad capital, y la otra en ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-QU-1
Liberia	TE-QU-2
Frecuencia	148.1 MC-s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta concesión, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 292⁹¹⁷

—San José, 2 de julio de 1963.

Vista el escrito del señor Pedro Argüello Castrillo, en el cual renuncia la frecuencia de 1100 kilociclos que le había sido otorgada por Acuerdo Ejecutivo N°7 de 3 de enero de 1958, para operar una estación radiodifusora comercial en Nicoya, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁹¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 476.

⁹¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 5

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar el Acuerdo N°7 de 3 de enero de 1958 a que se ha hecho referencia.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 293⁹¹⁸

—San José, 2 de julio de 1963.

Vista la solicitud del señor Carlos Alfaro Mc. Adam, Gerente de la Sociedad “Columbia Canal Dos Ltda.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1.100 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Nicoya, Distrito I del cantón II de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Columbia Canal 4.
Letras distintivas.....	T.I.R.N
Frecuencia.....	1.100 Kc-s
Potencia.....	1.000 vatios.

La beneficiaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°301⁹¹⁹

⁹¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 5

—San José, 3 de julio de 1963.

Vista la solicitud del señor Mario Sotela Pacheco, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 88.1 megaciclos para operar en San José, ciudad capital, una estación radiodifusora de frecuencia modulada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Radio Titania.
Letras distintivas.....	T.I.M.S.
Frecuencia.....	88.1 MC-s

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 302⁹²⁰

—San José, 5 de julio de 1963.

Vista la solicitud del señor Manuel Gutiérrez Rojas, Gerente de la Empresa “Bernardo Monge Ltda.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5.125 kilociclos, para operar dos estaciones de radiocomunicaciones de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital, y la otra en ciudad de Palmares, distrito 1° del cantón VII de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

⁹¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 11.

⁹²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 24.

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José.....	TE- BEMO-1
Palmares.....	TE- BEMO-2
Frecuencia.....	5.125 KC-s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 317⁹²¹

—San José, 13 de julio de 1963.

Vista la solicitud del Licenciado señor Alfredo Fournier Beeche, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San José, ciudad capital, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI- 2- F-F.
Bandas.....	40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia de entrada.....	1.000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 64.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 366⁹²²

—San José, 14 de agosto de 1963.

Vista la solicitud del señor Leonel Pinto Saborío, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1.150 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en San José, Ciudad Capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Monumental Canal 2
Letras distintivas.....	TI GPH-3
Frecuencia.....	1.150 Kc-s.
Potencia de entrada.....	1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 367⁹²³

—San José, 14 de agosto de 1963.

Visto el escrito del señor Rigoberto Solís Murillo, en el cual renuncia la frecuencia de 1.150 kilociclos que le había sido otorgada por Acuerdo Ejecutivo N°502 de 17 de octubre de 1952, para operar una estación radiodifusora comercial denominada "Radio Sport", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

⁹²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 247.

⁹²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 247.

Cancelar el Acuerdo N°502 de 17 de octubre de 1952 a que se ha hecho referencia.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 379⁹²⁴

—San José, 22 de agosto de 1963.

Vista la solicitud del señor Wolfgang Schulze Allen, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en el cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

- Letras de llamada**..... TI- 2- S.
Bandas..... 6, 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia..... 1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 404⁹²⁵

—San José, 5 de setiembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Vargas López, Director General de Aeronáutica Civil, tendiente a que se le asignen los canales de radiofrecuencia 72.40 a 72.60, 74.65 a 74.85, 453.15 a 453.35 y 460.15 a 460.35 megaciclos, para servicio de radiocomunicaciones

⁹²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 275.

⁹²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 365-366.

de punto a punto y control de Tránsito Aéreo entre San José, Costa Rica y Managua, Nicaragua, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	Frecuencia en MC-s.	Potencia Max. Varios
TI-AC-1	72.40 a 72.60	100
TI-AC-5	74.65 a 74.85	100
TI-AC-6	453.15 a 453.35	100
TI-AC-7	460.15 a 460.35	100

Se cancela la frecuencia de 45.54 megaciclos, autoriza con anterioridad por Acuerdo N°267 de 14 de agosto de 1962, quedando en vigor las demás frecuencias que autoriza el mencionado Acuerdo N°267.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 418⁹²⁶

—San José, 11 setiembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Mario Vargas Barrantes, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 98.1 megaciclos, para operar una estación radiodifusora de Frecuencia Modulada en San Pedro de Montes de Oca, distrito I del cantón XV de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación..... Radio Stereo.
Letras distintivas..... T.I.M.V.

⁹²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 380.

Frecuencia..... 98.1 MC-s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 418⁹²⁷

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las nueve horas y quince minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Diligencias promovidas por Unión Radio, S. A. representada por los señores Carlos Alfaro Mc. Adam, Leonel Pinto Saborío y Antonio Múrolo Canosa, por la señora Nelly Orozco Lacayo y el señor Elio Espinar Pascual, para obtener la frecuencia 1.500 kilociclos, adjudicada a la señora María Antonieta Pandolfi Salas. Todos mayores de edad, empresarios hombres y de oficios domésticos las mujeres, casados excepto Espinar Pascual, y vecinos de esta ciudad, excepto Orozco Lacayo y Espinar Pascual, que lo son de Liberia, Guanacaste.

Resultando:

1^o—Por acuerdo N^o 348 de 24 de setiembre de 1962, publicado en “La Gaceta” N^o 218 del 28 de mismo mes y año, se le concedió a la señora María Antonieta Pandolfi Salas, la frecuencia de 1.500 kilociclos, para operar una radiodifusora comercial denominada La Voz del General – TI A P., situada en distrito 1^o, cantón 19 de la provincia de San José.

2^o—En escrito de fecha 30 de abril del presente año, la señora Nelly Orozco Lacayo, solicitó a la oficina de Control Nacional de Radios, que se le concediera la frecuencia 1.500 kilociclos, con base en lo dispuesto por el artículo 7^o de la Ley de Radio, por cuanto la propietaria de la misma la tenía sin operar y no había hecho instalaciones de clase alguna.

3^o—El día 14 de mayo del año en curso, la señora María Antonieta Pandolfi Salas, solicitó a la Oficina de Control Nacional de Radio, permiso para trasladar dicha frecuencia (que originalmente fue dada para trabajar en el cerro de la Muerte con el nombre de “Voz del General”), a la ciudad de Liberia; esta solicitud fue acogida por la citada oficina, que autorizó el traslado mediante oficio N^o 051 del 26 de junio de 1963.

4^o—Ese mismo día, 14 de mayo citado, la señora Pandolfi Salas arrendó su derecho al señor Elio Espinar Pascual, por un período de cinco años.

⁹²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 380.

5º—En escrito presentado a la Oficina Nacional de Control de Radio el día 20 de junio próximo pasado, la señora Pandolfi salas hace renuncia de su frecuencia 1.500 kilociclos; en esa misma fecha y a la misma hora (8:30 horas), los señores Carlos Alfaro Mc. Adam, Leonel Pinto Saborío y Antonio Múrolo Canosa, en su carácter de gerentes de Unión Radio, S.A., solicitan que se les conceda la frecuencia renunciada por la señora Pandolfi Salas. En escrito presentado el día 25 de junio del corriente año, la señora Pandolfi Salas retira la renuncia presentada el día 20 del mismo mes.

6º—El día 6 de julio deja sin efecto el escrito en que retira la renuncia del 20 de junio, y solicita que se le dé curso. Y en otro de fecha 25 de julio, deja sin efecto la renuncia y cede sus derechos a la frecuencia 1.500 kilociclos al señor Elio Espinar Pascual.

Considerando:

1º—Las solicitudes de Unión Radio, S. A., de Nelly Orozco Lacayo y Elio Espinar Pascual, tendientes a que se les otorgue la frecuencia 1.500 kilociclos, debe rechazarse, por cuanto, la citada frecuencia se encuentra otorgada a la señora María Antonieta Pandolfi Salas, según se desprende del Acuerdo N° 348, publicado en “La Gaceta” N° 218 de 28 de setiembre de 1962 y oficio N° 051 del 26 de junio del presente año, que autoriza el traslado de la estación radiodifusora, a la ciudad de Liberia, Guanacaste (folio 21).

2º—En cuanto a las renunciaciones hechas por la actual propietaria de la frecuencia 1.500 kilociclos, no deben tomarse en cuenta, ya que la señora Pandolfi Salas hizo retiro de las mismas, antes de que mediara pronunciamiento alguno de la Oficina de Control Nacional de Radio o de este Ministerio, manifestación esta última, que es indispensable para que produzca efecto legal tal acto.

3º—La cesión y el arrendamiento que de la frecuencia en mención hace la señora Pandolfi Salas al señor Elio Espinar Pascual, con fechas 14 de mayo y 25 de julio, ambos del corriente año, visibles a los folios 8 y 31 b), no pueden ser aceptadas por este Despacho, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º y 17 inciso f) de la Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, las cesiones de las frecuencias de radio deben ser previamente aprobadas por la Oficina de Control Nacional de Radio y el Poder Ejecutivo, requisito sine qua non, para que tenga validez tal acto.

4º—Por lo expuesto, se declaran sin lugar las gestiones incoadas por los señores Espinar Pascual, Orozco Lacayo y Unión Radio, S.A., tendientes a obtener la frecuencia citada, ya que la misma pertenece por derecho a la señora Pandolfi Salas y se da por agotada la vía administrativa.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Declarar sin lugar las gestiones de los señores Elio Espinar Pascual, Nelly Orozco Lacayo, y Unión Radio S.A., tendientes a obtener la frecuencia 1.5” kilociclos y dar por

agotada la vía administrativa. Improbando la cesión que hace la señora María Antonieta Pandolfi Salas de la frecuencia 1.500 kilociclos al señor Elio Espinar Pascual y declarar a la citada señora Pandolfi Salas, concesionaria de dicha frecuencia.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 432⁹²⁸

—San José, 11 setiembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Salvador Ramírez Ramírez, Gerente de la empresa Transportes Hermanos Ramírez Ltda., tendiente a que se le asigne la frecuencia de 141.54 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Comercial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital, y la otra en ciudad Puntarenas, Distrito I del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José.....	TE- RAMIREZ-1
Puntarenas.....	TE- RAMIREZ-2
Frecuencia.....	141.54 MC-s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁹²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 425.

ACUERDO N° 457⁹²⁹

—San José, 4 de octubre de 1963.

Vista la solicitud del señor Efraín Rojas Umaña, Gerente de “Agencias Marítimas, S. de R.L.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 140.72 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría Comercial Privada, ubicadas, una en San José, ciudad capital, y la otra en ciudad de Puntarenas, distrito I del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-AMT-1.
Puntatenas	TE-AMT-2.
Frecuencia	140.72 MC/s.
Potencia	6 vatios.

Se concede en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 458⁹³⁰

—San José, 8 de octubre de 1963.

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Lang Quirós, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San Pedro de Montes de Oca, distrito I del cantón XV de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

⁹²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 465-466.

⁹³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 580-581.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-L.-Q.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 465⁹³¹

—San José, 11 de octubre de 1963.

Vista la solicitud de Licenciado señor Miguel Ángel Rodríguez Arce, tendiente a que se le otorgue licencia, para operar una estación de radio-aficionado en ciudad de Santo Domingo, Distrito I del cantón III de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-4-M.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 80 vatios.

⁹³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 594.

Se concede en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 478⁹³²

—San José, 21 de octubre de 1963.

Los señores María Antonieta Pandolfi Salas y Luis Corella Manao, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que la primera hace al segundo de la frecuencia 1250 kilociclos, en que opera una estación radiodifusora comercial sita en el distrito primero, del cantón primero de la provincia de Puntarenas, y visto el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, a la mencionada cesión,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace la señora María Antonieta Pandolfi Salas a favor del señor Luis Corella Manao, de la frecuencia que se dirá, y traspasarla a favor de éste último, sujeto de las siguientes características:

Nombre de la Estación: La Voz de Puntarenas

Letras distintivas: T.I.L.M.

Frecuencia: 1250 kilociclos.

Potencia: 1000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁹³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 618-619.

Se concede en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así se crea conveniente.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 492⁹³³

—San José, 30 de octubre de 1963.

Vista la solicitud del Licenciado, señor Efraín Guzmán Ulloa, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital, provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI.2 E. G. U.

Bandas 80, 40, 20, 15 y 10 metros.

Potencia 200 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Se conceda en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁹³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 671.

RESOLUCIÓN N° 393⁹³⁴

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las ocho horas y quince minutos del cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Reforma a Estatutos.

Resultando:

1° -La Asociación Nacional de Agencias de Publicidad, somete a conocimiento de este Despacho las reformas introducidas en sus estatutos originales, para su estudio y aprobación.

2° -Que los estatutos de la citada Asociación fueron aprobados por este Ministerio, por acuerdo N° 325, publicado en “La Gaceta” N° 164 del 23 de julio de 1958.

Considerando:

Este Despacho aprueba en principio las reformas introducidas a los estatutos de la referida asociación, sin perjuicio de lo que en definitiva, resuelva en su oportunidad el Registro Público, ya que se encuentran dentro de las prescripciones establecidas por la Ley de Asociaciones.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la Asociación Nacional de Agencias de Publicidad, con domicilio en esta ciudad, en los siguientes artículos: cinco, párrafo segundo; once, último párrafo del inciso e); y dieciséis, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Registro Público.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 514⁹³⁵

—San José, 14 de noviembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Ludwig Starke Jiménez, Gerente de “Industrias Agropecuarias Asociadas Limitadas”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia 5460

⁹³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 705-706.

⁹³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 740-741.

kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría Agrícola Privada, ubicadas, una en San José, Ciudad Capital, y la otra en finca "La Trinidad" en Puerto Viejo, Sarapiquí, Distrito V del cantón I de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-V.S. -1.
Puerto Viejo	TE-V.S. -2.
Frecuencia	5460 Kc/s.
Potencia	50 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Se conceda en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 515⁹³⁶

—San José, 14 de noviembre de 1963.

Visto el escrito del señor Antonio Múrolo Canossa, en el cual renuncia la frecuencia de 1.350 kilociclos que le había sido otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 256 de 6 de marzo de 1959, para operar una estación radiodifusora comercial denominada Radio Centro, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el Acuerdo N° 256 de 6 de marzo de 1959 a que se ha hecho referencia.

⁹³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 741.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N^o 516⁹³⁷

—San José, 14 de noviembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Oscar Acosta Castro, Gerente de la Sociedad "Radio Sideral, S. de R.L.", tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1.350 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en Ciudad de San Ramón, Distrito I del cantón II de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación Radio Sideral

Letras distintivas TI-J.R.A.

Frecuencia 1.350 Kc/s.

Potencia 1.000 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Se conceda en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así se crea conveniente.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N^o 417⁹³⁸

⁹³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 741.

⁹³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 804-805.

—Ministerio de Gobernación. —San José, a las dieciséis horas del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Estatutos.

Resultando:

La asociación denominada **Asociación Nacional de Exhibidores de Cine**, domiciliada en esta ciudad, solicita que se autorice su funcionamiento y somete sus estatutos para el ordenamiento que ha de regir sus actividades a estudio y aprobación de este Despacho; y

Considerando:

1° -La asociación propuesta tiene como fines lo siguiente: “Coordinar las actividades de los asociados que no tengan por fin exclusivo el lucro, en una entidad independiente de personería propia, que tenga la necesaria autoridad a efecto de tomar acuerdos generales, al mejoramiento de los servicios que prestan, etc.

2° -Que los estatutos mencionados, se encuentran según criterio de este Despacho, dentro de las prescripciones de la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Autorizar el funcionamiento de la “Asociación Nacional de Exhibidores de Cine”, domiciliada en esta ciudad, y otorgar su aprobación a los estatutos de la misma, sin perjuicio de lo que, en lo que corresponda, resuelva en su oportunidad el Registro Público.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

DECRETO N° 28⁹³⁹

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

DECRETAN:

Artículo 1°. _ Conferir Plenos Poderes al Señor Profesor Aristide P. Donnadieu, Cónsul General de Costa Rica en Ginebra, Suiza, para que al tenor de lo que dispone el párrafo 231, inciso 1 del artículo 17 del convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1959, deposite ante el Gobierno de Suiza, el Instrumento de Ratificación de la República al

⁹³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 807.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones, a los Protocolos Adicionales, suscritos en Ginebra, Suiza, el 21 de diciembre de 1959, y aprobados por la Asamblea Legislativa de la República, según decreto No. 3191 del 16 de setiembre de 1963.

Artículo 2º._ Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Casa Presidencial._ San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DANIEL ODUBER

“La Gaceta” No. 273 de 30 de noviembre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 537⁹⁴⁰

—San José, 3 de diciembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Manuel Emilio Mata Merino, Gerente de la Sociedad “Central Arrocería de Barranca Ltda.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia 142.48 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital, y la otra en Barranca, distrito 1º del cantón 1º de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-C.A.B.-1
Barranca	TE-C.A.B.-2
Frecuencia	142.48 MC/s.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

⁹⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 822-823.

Se conceda en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 540⁹⁴¹

—San José, 4 de diciembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Wilbur Cunningham Windsor Buckley, Gerente de La Voz de la Víctor S.A., tendiente a que se le asigne la frecuencia 102.1 megaciclos para operar una estación radiodifusora de Frecuencia Modulada en San José, Ciudad Capital, Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación La Voz de la Víctor

Letras distintivas TI-DCR-F.M.

Frecuencia 102.1 MC-s.

Potencia 250 vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Se conceda en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 833.

ACUERDO N^o 544⁹⁴²

—Ministerio de Transportes. —San José, a las siete horas del día dieciséis de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRANSPORTES,

ACUERDAN:

Artículo 1^o -Autorizar a la Procuraduría General de la República para que en representación del Estado acepte la donación que hace la señora Dora Ana Garbanzo Garbanzo, vecina de San Francisco de Dos Ríos, de una faja de terreno que mide XX.40 metros cuadrados, estimada en la suma de ₡201.00, según plano y avalúo hechos por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Transportes, que se segregará de la finca inscrita al Partido de San José, tomo 1637, folio 336, número 152.511, asiento primero, situada en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto del cantón central de la provincia de San José, necesaria para la ampliación de rectificación de la carretera La Griega-San Antonio. (Plan Vial).

Artículo 2^o -Rige a partir de su publicación.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1963, p. 893-894.

1964

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 10⁹⁴³

—San José, 14 de enero de 1964.

Vista la solicitud de la señora Grace Ruiz Castro de Glorioso, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio aficionado en San José, ciudad capital de la República, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-M. A. G.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia	100 vatios

Se conoce esta licitación en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 16⁹⁴⁴

—San José, 15 de enero de 1964.

Vista la solicitud del señor Roberto Francisco Salazar Alfaro, tendiente a que se le

⁹⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 24.

⁹⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 37.

otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Pandora, distrito primero del cantón primero de la provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	T.I-6-R.F.S.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia	65 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — Francisco J. Orlich. — El Ministro de Gobernación, — Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 52⁹⁴⁵

— San José, 8 de febrero de 1964.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Vargas López, Director General de Aeronautica Civil, tendiente a que se le asignen los canales de radiofrecuencias 72.12 a 72.84, 73.94, 74.24 a 74.94, 454.25 a 458.25 y 466.20 a 470.20 megaciclos, para uso del sistema múltiple de Radiocomunicaciones Aeronáuticas Centroamericano en el ejercicio del Control de Tránsito Aéreo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras Distintivas	Frecuencia en MC-s	Potencia Máx Vatios
--------------------	--------------------	---------------------

⁹⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 117.

TI-AC-1	72.12 a 72.94	100
TI-AC-5	73.00 a 73.94	100
TI-AC-6	74.24 a 74.94	100
TI-AC-7	454.25 a 458.25	100
TI-AC-8	466.20 a 470.20	100

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 71⁹⁴⁶

—San José, 18 de febrero de 1964.

Vista la solicitud del señor Jenaro Milán Jiménez tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en Santo Domingo de Heredia, distrito 1° del cantón 3° de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI – 4-J. M.
Bandas	80, 40, 20, 15 y 10 metros.
Potencia	100 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

⁹⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 185.

ACUERDO N° 65⁹⁴⁷

—San José, 19 de febrero de 1964.

Vista la solicitud del señor José Manuel Sibaja Torres, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 171.00 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría Agrícola Privada, ubicadas, una en ciudad Liberia, distrito 1° del cantón 1° de la provincia de Guanacaste y la otra en Hacienda “El Ensayo” del mismo cantón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas
Liberia	TE – F. B.B. 1.
Hacienda “El Ensayo”	TE – F. B.B. 2.
Frecuencia	171.00 MC-s.
Potencia	25 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad Nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — Francisco J. Orlich. — El Ministro de Gobernación, — Francisco Urbina.

ACUERDO N° 96⁹⁴⁸

—San José, 4 de marzo de 1964.

Vista la solicitud del señor Leonel Pinto Saborío, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1050 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en ciudad de Puntarenas, distrito I del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

⁹⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 187.

⁹⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 220.

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	RADIO MONUMENTAL
Letras distintivas	TI-G.P.H.
Frecuencia	1.050 Kc-s.
Potencia	1.000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 106⁹⁴⁹

—San José, 11 de marzo de 1964.

Vista la solicitud del señor Edmond Woodbridge Mangel, Gerente de la Empresa “Industria Nacional del Cemento, S. A.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 154.66 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, Ciudad Capital, y la otra en Agua Caliente, Distrito IV del Cantón I de la Provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José	TE-INCSA-1
Agua Caliente	TE-INCSA-2

⁹⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 248.

Frecuencia

154.66 MC-s

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 122⁹⁵⁰

—San José, 16 de marzo de 1964.

Vista la solicitud del señor Humberto V. Pérez Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 5767.5 kilociclos para uso de la Estación de Quepos en el circuito de radioteléfono y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación: Quepos, Costa Rica.—Letras Distintivas: TIQ 75.—
Frecuencia: 5767.5 Kc-s.

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

ACUERDO N° 126⁹⁵¹

—San José, 17 de marzo de 1964.

Vista la solicitud del señor Doctor Alvaro Aguilar Peralta, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radio-aficionado en San José, ciudad capital de la República y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁹⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 287.

⁹⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 287.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-A. G.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia	100 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. — Francisco J. Orlich. — El Ministro de Gobernación, — Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 141⁹⁵²

— Ministerio de Gobernación. — San José, a las diez horas del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Resultando:

Sometidas a estudio y consideración de este Despacho las gestiones de los señores Miguel Ángel Dengo Monge y Santiago March Palau, ambos mayores, casados, empresarios, de este vecindario, actuando el primero en carácter personal y el segundo en su condición de Gerente de la Sociedad La Voz de la Víctor, S. A., para que se declare a solicitud del primero: a) La nulidad de los acuerdos ejecutivos números 139 y 540 de fecha 3 de abril y 4 de diciembre respectivamente, meses ambos del año próximo pasado, en razón de haberse otorgado a la referida sociedad las frecuencias 625, 9615 y 102.1 contra lo perceptuado en el artículo 3° de la Ley de Servicios Inalámbricos; y b) Se concedan a su vez las mismas frecuencias en su beneficio; y a solicitud del segundo, que para el supuesto de dar recibo a dicha nulidad, se otorgue nuevamente a su representada, las frecuencias de que han venido disfrutando en razón de ser hoy inexistente el vicio que se supone invalida dichos acuerdos; y

Considerando:

⁹⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 382.

1°—Se tienen por demostrados los siguientes hechos de importancia en la decisión de este asunto: a) Que por acuerdos ejecutivos números 139 de 3 de abril y 540 de 4 de diciembre, meses ambos del año anterior, respectivamente, se concedió a la Sociedad La Voz de la Víctor, S. A., el uso de frecuencias 625 y 9615 kilociclos, así como la 102.1 MC-s, para operar dos estaciones radiodifusoras comerciales ubicadas en San José. b) Que a la fecha de concederse dichas frecuencias el socio de esa empresa, Charles Elrod Moses era dueño de ciento veinte acciones del total de trescientas que, de igual valor, constituían el capital social de esa empresa (certificación del Registro Público de la Víctor). c) Que el señor Charles Elrod Moses es ciudadano norteamericano (manifestación del señor Dengo Monge en escrito de fecha 18 de diciembre de 1963), no desvirtuada por el señor March Palau, visible al folio 39 frente y documentos que obran a la vista. d) Que posteriormente en capital de La Voz de la Víctor, S. A., se distribuyó como sigue: cien acciones en propiedad de Santiago March Palau, cien acciones en poder de Wilburg Cunningham Windson Buckley y cien acciones en propiedad de Luis Carazo Gallegos (certificación del Registro Público 57). e) Que en asamblea extraordinaria de la empresa La Voz de la Víctor, S. A., celebrada en esta ciudad a las ocho horas del dos de marzo del año en curso, la totalidad del capital se distribuyó como sigue: ciento veinte acciones de mil colones cada una pertenecen a doña Ana Isabel Pinto Saborío y ciento ochenta acciones de mil colones cada una de propiedad de Santiago March Palau (testimonio de escritura pública, folio 45 vuelto). f) Que los señores March Palau y Pinto Saborío, son ciudadanos costarricenses (instrumento público referido en el anterior hecho probado).

2°—Se evidencia como cierto, de la relación de hechos probados que a la fecha en la cual se concedió a la empresa La Voz de la Víctor las frecuencias 625, 9615 y 102.1, su capital social se encontraba en un cuarenta por ciento en manos de un ciudadano extranjero con lo cual se lesiona en forma grave el precepto contenido en el artículo 3° de la Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, reformada por la N° 2691 de 22 de noviembre de 1960, que exige que por lo menos un sesenta y cinco por ciento del capital social debe estar en manos de costarricenses de una empresa de servicios inalámbricos.

3°—Que la violación a la norma del artículo 3° referido invalida, por defectos en su contenido legal los acuerdos ejecutivos números 139 y 540 de fechas 3 de abril y 4 de diciembre, meses ambos del año próximo pasado respectivamente, que otorgaron a La Voz de la Víctor las frecuencias referidas en el anterior considerando.

4°—Que en la actualidad según se ha tenido por demostrado la empresa La Voz de la Víctor, S. A., ha subsanado el defecto que le impedía el establecimiento, manejo y explotación de servicios inalámbricos, toda vez que el capital social de esa compañía se encuentra en la totalidad en poder de costarricenses, por lo que es de procedencia acoger la solicitud planteada en subsidio por esta empresa para que se le otorgue nuevamente las frecuencias que ha venido disfrutando con la quiescencia o consentimiento de la administración pública.

5°—Este Despacho, no obstante, aceptar que el otorgamiento de las frecuencias a La Voz de la Víctor, S.A., se incurrió en vicios que invalidan dichas concesiones, estima de justicia concederlas nuevamente a esa empresa, pretiriendo la solicitud del señor Dengo

Monge en razón de haberlas venido disfrutándolas aquella empresa sin motivo de queja por la Administración, de que el defecto que invalidó dichas concesiones es hoy inexistente y de que otorgarla a persona diferente acarrearía graves perjuicios económicos a la misma.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA.

RESUELVEN:

a) Revocar los acuerdos ejecutivos números 139 y 540 de fechas 3 de abril y 4 de diciembre de 1963, por ser violatorios del artículo 3° de la Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, reformada por la N° 2691 de 22 de noviembre de 1960.

b) Otorgar al señor Santiago March Palau como Gerente de la empresa La Voz de la Víctor, Sociedad Anónima de este domicilio, con vista a las normas jurídicas vigentes que rige la materia motivo de esta concesión, o las que en el futuro se dicten y a las indicaciones del citado Departamento, las frecuencias número 625 y 9615 kilociclos, para operar dos estaciones radiodifusoras comerciales, una en onda larga y otra corta respectivamente, ubicadas en San José, ciudad capital: así como las 102.1 MC-s para operar una estación radiodifusora de frecuencia Modulada en el mismo lugar de las anteriores con las siguientes características:

Onda Larga

Letras distintivas	TI-RICA.
Frecuencia	625 Kcs.
Potencia	10.000 vatios.

Onda Corta

Letras distintivas	TI-RICA
Frecuencia	9615 Kcs.
Potencia	3.000 vatios.

Frecuencia Modulada

Letras distintivas	TI-RICA-F.M.
Frecuencia	102.1 MC-s.
Potencia	250 vatios.

c) Denegar la gestión del señor Miguel Ángel Dengo Monge para que se le otorguen las frecuencias concedidas a La Voz de la Víctor, S. A.

Publíquese.—Francisco J. Orlich.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE INDUSTRIAS

CONTRATO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

CONTRATO N^o 14/64⁹⁵³

—Entre nosotros, Hernán Garrón Salazar, Ministro de Industrias debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en adelante se llamará “el Gobierno”, y Filmadora Costarricense Limistada, que en adelante se llamará “el Empresario”, representada por el se-or Marco Antonio Guttierrez Chaberlain, mayor, casado una vez, empresario, costarricense, con cédula de identidad número 1-154-544, en calidad de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma, según consta en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 56 (cincuenta y seis), folio 55 (cincuenta y cinco), asiento 37 (treinta siete), en conformidad con las disposiciones de la Ley N^o 2426 de 3 de setiembre de 1959 y sus Reglamentos que son los Decretos N^o 3 de 7 de abril de 1960 y N^o 4 de 18 de mayo de 1960, que en este contrato se designarán simplemente como la Ley o el Reglamento, y en vista del dictamen de la Comisión Colectiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, que en adelante se llamará “Comisión Industrial”, del parecer favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, comunicado por nota N^o 5516 de diez de abril de 1963, y comprobación de la Contraloría General de la República, según nota número 6960 de 8 de noviembre de 1963, celebramos el siguiente contrato de protección y desarrollo industrial:

I

El Empresario establecerá una planta industrial de servicios que ha sido calificada como “industria nueva”, bajo las siguientes condiciones:

- a) La planta producirá revelado y sonorización óptica de negativos para la impresión de películas positivas de 16 mm. para cine y televisión;
- b) La planta será equipada con equipo de sonido óptico para sonorización, revelado e impresión de películas;
- c) La fábrica será instalada en el Cantón I de la Provincia de San José;
- d) Las materias primas básicas serán: películas para grabar sonido y para impresión de cine; y éstas y las materias secundarias, así como los envases y materiales de

⁹⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 587.

empuje solamente serán importadas mientras no puedan ser sustituidas con productos nacionales;

e) El cien por ciento (100%) del capital social de la empresa será costarricense y la inversión total inicial se distribuirá así:

Maquinaria y equipo accesorio, setenta mil colones..... (¢70.000,00)

Otras inversiones fijas, diez mil colones..... (¢10.000.00)

f) Los productos de la planta reunirán las características mínimas que señalen las normas oficiales, y de no existir éstas, las que internacionalmente sean reconocidas como propias de los artículos de acuerdo con el nombre propio con que se presenten en el mercado. En caso de discrepancia sobre la calidad de los productos, el punto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial; y

g) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que este contrato debidamente aprobado se publique en “La Gaceta”, el Empresario iniciará la instalación de la planta e iniciará la producción dentro de un mes, contado a partir de la misma fecha.

II

Ambas partes contratantes hacen constar que forman parte de este contrato todas y cada una de las condiciones y requisitos que se enumeran en el Decreto N° 01-63 de 23 de marzo de 1963, publicado en “La Gaceta” n° 80 de 7 de abril de 1963, una copia del cual recibe el Empresario en el acto de firmar este contrato.

III

El Gobierno por su parte otorga al Empresario los beneficios que se detallan en los incisos b) y h) del artículo 19 con las limitaciones que ordena el artículo 20, ambos artículos de la Ley, así:

b) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99%), por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en “La Gaceta”, sobre la importación de motores, maquinaria, herramientas, equipo y accesorios que se requieran para la fabricación de los productos de la planta, así como de los instrumentos de laboratorio necesarios para la investigación, fabricación y control de calidad de los productos; quedan exceptuados de este beneficio los equipos de uso común en otras actividades relacionadas, tales como cine y televisión; y

h) Exención de impuestos de exportación por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha señalada para iniciar la producción sobre los artículos producidos por el Empresario, en los casos en que sea necesario para permitir la competencia del producto en el mercado externo.

Este beneficio no modifica la facultad del Poder Ejecutivo para prohibir o controlar cuantitativamente, la exportación de materias que sean indispensables para la industria nacional.

Es entendido entre las partes que los beneficios enumerados en esta cláusula quedan sujetos a las modificaciones que puedan provenir de llegarse a reclasificar la industria en conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial en el entendido que en ningún caso el Empresario recibirá inferiores beneficios que los que disfruten industrias similares dentro del área de integración económica centroamericana.

Es entendido también que en ningún caso se otorgará franquicia aduanera cuando los artículos a importar se produzcan en condiciones adecuadas en el área de integración económica centroamericana.

IV

Es entendido que el Empresario renuncia a recurrir a la vía diplomática para resolver o dilucidar eventuales dificultades que puedan suscitarse por el presente contrato, y en caso contrario el Gobierno declarará la resolución del mismo en los términos de la cláusula anterior.

V

El Empresario garantiza su cumplimiento de este contrato así:

El señor Marco Antonio Gutiérrez Chamberlain, de calidades se constituye en fiador solidario de cumplimiento de este contrato por parte del Empresario, quedando entendido el Empresario y su fiador solidario, que al aceptar la responsabilidad de garante y firmar en tal calidad este contrato, que la suma líquida y exigible en caso de incumplimiento será la fijada por la Contraloría General de la República según sus facultades y obligaciones y que la certificación que expidiere al efecto constituye título ejecutivo.

El órgano de comunicación entre el Gobierno y el Empresario será el Ministerio de Industrias el cual recibirá todas las peticiones y los informes dirigidos a las comisiones adscritas, Comisión Industrial y Comité de Normas.

El término de vigencia de este contrato es de cinco años y rige a partir del día de su publicación en "La Gaceta", se asienta en el Libro Especial de Contratos de Protección y Desarrollo Industrial del Gobierno y además se extienden cinco tantos, dos para el Gobierno, uno para la Contraloría General de la República, otro para el Empresario y otro para el Fiador, que son copias fieles del original debidamente firmadas por las partes y referendadas por la Contraloría General de la República.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, en el Ministerio de Industrias, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.— Hernán Garrón Salazar, Ministro de Industrias.— Marco Antonio Gutiérrez Chamberlain, Empresario.— Marco Antonio Gutiérrez Chamberlain, Fiador Solidario.— Germán Espinosa Jiménez, por Director General de Industria.— Aprobado: Mario A. Rodríguez R., Subcontrolador General de la República.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Industrias,— Hernán Garrón S.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 335⁹⁵⁴

—San José, 2 de junio de 1964.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Vista la solicitud del señor Roberto López Jiménez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San José, distrito y cantón 1° de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2R.L.J.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia.....	100 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a lo que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 213⁹⁵⁵

—San José, 3 de junio de 1964.

⁹⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 578.

⁹⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 587.

Vista la solicitud del señor Carlos Luis Agüero Brenes, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San José, ciudad capital de la República y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2 C. L. A.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia.....	65 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a lo que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 236⁹⁵⁶

—San José, 8 de junio de 1964.

Vista la solicitud del señor Noel Armando García Jiménez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en San Juan de Tibás, distrito I del cantón XIII de la provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-N.A.G.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia.....	200 vatios

⁹⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 613.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a lo que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 322⁹⁵⁷

—San José, 10 de junio de 1964.

Vista la solicitud del señor Fernando Montes de Oca Hütt, Secretario General del Registro Civil, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 6940 y 6960 kilociclos para operar un sistema de radiocomunicación de cuatro estaciones fijas y seis móviles y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Otorgar para el sistema de radiocomunicación del Registro Civil las frecuencias en referencia de 6.940 y 6.960 kilociclos con el indicativo de llamada TE-RC.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 241⁹⁵⁸

—San José, 17 de junio de 1964.

Vista la solicitud del señor José Ignacio Calderón Aguilar, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en San José, distrito I del cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

⁹⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 622.

⁹⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 642.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J.I.C.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia.....	65 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a lo que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 242⁹⁵⁹

—San José, 18 de junio de 1964.

Vista la solicitud del señor Manual Jiménez de La Guardia, Gerente de la Compañía “Hacienda Juan Viñas S.A.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 160.90 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, ubicadas en San José, Ciudad Capital, y la otra en el Ingenio de Juan Viñas, distrito I del cantón IV de la provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José.....	TE-MJ-1.
Juan Viñas.....	TE-MJ-2.
Frecuencia.....	160.90 MC-s.

⁹⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 655.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a lo que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 243⁹⁶⁰

—San José, 19 de junio de 1964.

Vista la solicitud del señor Bernal Arturo Valverde Aguilar, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Mata Redonda, distrito V del cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-J.V.L.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros
Potencia.....	50 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, a lo que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Gobernación.— Francisco Urbina.

⁹⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 663.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

CONTRATO DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

CONTRATO N° 44/64⁹⁶¹

—Entre nosotros, Hernán Garrón Salazar, Ministro de Industrias debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en adelante se llamará “el Gobierno” y el señor Hal Seeger, mayor, casado, norteamericano, vecino de Long Island, Nueva York, Estados Unidos de América, representado para este acto por el Lic. Rodrigo Carazo Odio, mayor, casado, costarricense, vecino de San José, licenciado en Ciencias Económicas, cédula de identidad N° 3-118-799, quien deposita poder especial debidamente legalizado, en conformidad con las disposiciones de la ley N° 2426 de 1960 y N° 4 de 18 de mayo de 1960, que en este contrato se designarán simplemente como la Ley o el Reglamento, y en vista del dictamen de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, que en adelante se llamará “Comisión Industrial”, del parecer favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, comunicado por nota N° 2276 de 25 de marzo de 1964, y comprobación de la Contraloría General de la República, según nota número 3318 de 20 de mayo de 1964, celebramos el siguiente contrato y desarrollo industrial:

I

El Empresario establecerá un centro fílmico, que ha sido calificado como “industria nueva”, bajo las siguientes condiciones:

- a) La planta producirá comerciales fílmicos para televisión, películas educativas e industriales, dibujos animados para televisión y para teatro y en suministrar servicios fílmicos ópticos para otros fines.
- b) La planta será equipada con cámaras con lentes, equipo de sonido, cámara de animación, equipo de iluminación y los otros que sean propios y necesarios para su actividad.
- c) La fábrica será instalada en la Meseta Central.
- d) Las materias primas básicas serán, hojas de celuloide, papel para dibujar, tintas, lápices, pinturas especiales, cintas magnéticas y películas sensibilizadas para impresionar cinematografía, éstas y las materias secundarias, así como los envases y materiales de empaque solamente será importadas mientras no puedan ser sustituidas con productos nacionales.
- e) El veinticinco por ciento (25%) del capital social de la empresa será costarricense y la inversión total inicial se distribuirá así:

Maquinaria y equipo accesorio seiscientos sesenta y dos mil colones (₡ 662,000.00).

Terreno y edificios seiscientos sesenta y dos mil colones.....(₡ 662,000.00).

⁹⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 696.

- f) Los productos de la planta reunirán las características mínimas que señalen las normas oficiales, y de no existir éstas, las que internacionalmente sean reconocidas como propias de los artículos, de acuerdo con el nombre y propio con que se presenten en el mercado. En caso de discrepancia sobre la calidad de los productos, el punto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial;
- g) Dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que este contrato debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", el Empresario iniciará la instalación de la planta e iniciará la producción dentro de nueve meses, contados a partir de la misma fecha.

II

Ambas partes contratantes hacen constar que forman parte de este contrato todas y cada una de las condiciones y requisitos que se enumeran en el Decreto N° 01-63 de 26 de marzo de 1963 publicado en "La Gaceta" N° 80 de 7 de abril de 1963, una copia del cual recibe el Empresario en el acto de firmar este contrato.

III

El Gobierno por su parte otorga al Empresario los beneficios que se detallan en los incisos b), d), g), h) e i), del artículo 19 con las limitaciones que ordena el artículo 2º, ambos artículos de la Ley, así:

b) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99 %), por el término de vigencia de este contrato a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", sobre la importación de motores, maquinaria, herramientas, equipo y accesorios que se requieran para la fabricación de los productos de la planta, así como de los instrumentos de laboratorios necesarios para la investigación, fabricación y control de calidad de los productos.

d) Franquicia aduanera del noventa y nueve por ciento (99 %), por el término de vigencia de este contrato, a partir de la fecha en que debidamente aprobado se publique en "La Gaceta", sobre las materias primas que se enumeran en el inciso d) de la cláusula primera de este contrato, siempre que no se produzcan de la calidad adecuada y en la cantidad necesaria en el país o dentro del área del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que entren en el proceso de elaboración o acabado de los productos del Empresario y que compruebe a juicio de la Comisión que es necesario importar.

g) Exención de impuestos fiscales sobre el capital invertido y sobre las utilidades obtenidas en la planta industrial, del cien por ciento (100%) durante el término de cinco años y de cincuenta por ciento (50%) durante los cinco años siguientes, beneficio que disfrutará a partir de la fecha en que se cumplan dos años de la publicación de este contrato debidamente aprobado en "La Gaceta". La concesión de este beneficio no exonera al Empresario de la obligación de presentar anualmente la Declaración ante la Tributación

Directa, en la cual indicará el número, fecha y cláusula de este contrato que le exonera de tributar.

h) Exención de impuestos de exportación por el término de vigencia de este contrato a apartir de la fecha señalada para iniciar la producción sobre los artículos producidos por el Empresario, en los casos en que sea necesario para permitir la competencia del producto en el mercado externo. Este beneficio no modifica la facultad del Poder Ejecutivo para prohibir o controlar, cuantitativamente la exportación de materias primas que sean indispensables para la industria nacional.

i) Exención del monto que le corresponda, por el término de vigencia de este contrato por concepto de impuestos sobre la Renta, por aquella parte de las utilidades que el Empresario reinvierta en mejoras, tanto en la propia industria como en viviendas para sus trabajadores y que compruebe ante la Tributación Directa. Es entendido entre las partes que los beneficios enumerados en esta cláusula quedan sujetos a las modificaciones que puedan provenir de llegarse a reclasificar la industria en conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial en el entendido que en ningún caso el Empresario recibirá inferiores beneficios que los que disfruten industrias similares dentro del área de integración económica centroamericana.

IV

Es entendido que el Empresario renuncia a recurrir a la vía diplomática para resolver o dilucidar eventuales dificultades que puedan suscitarse por el presente contrato, y en caso contrario el Gobierno declarará la resolución del mismo en los términos de la cláusula anterior.

V

El empresario garantiza su cumplimiento de este contrato así

En el acto de firmar este contrato el Empresario depositará un bono de garantía o dinero efectivo, a satisfacción del Gobierno, por la suma de ¢ 10,000.00 (diez mil colones).

Si la garantía que aquí se pacta llegare a ser insuficiente a juicio del Gobierno éste podrá pedirle al Empresario dar otra garantía.

El empresario y su fiador solidario hacen renuncia de sus domicilios para cualquier consecuencia o efecto de este contrato, como también de sus requerimientos y trámites de un eventual juicio ejecutivo.

El órgano de comunicación entre el Gobierno y el Empresario será el Ministerio de Industrias el cual recibirá todas las peticiones y los indormes dirigidos a las comisiones adscritas, Comisión Industrial y Comité de Normas.

El término de vigencia de este contrato es de diez años y rige a partir del día de su publicación en "La Gaceta", se asienta en el Libro Especial de Contratos de Protección y Desarrollo Industrial del Gobierno y además se extienden cinco tantos, dos para el Gobierno, uno para la Contraloría General de la República, otro para el Empresario y otro

para el Fiador, que son copias fieles del original, debidamente firmadas por las partes y refrendadas por la Contraloría General de la República.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, en el Ministerio de Industrias, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, Hernán Garrón S., Ministro de Industrias.— Rodrigo Carazo O., por el Empresario, Carlos Yglesias W., Director General de Industrias.— Aprobado: Eugenio Rodríguez Vega, Contralor General de la República.

Publíquese.— FRANCISCO J. ORLICH.— El Ministro de Industrias.— Hernán Garrón S.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 273⁹⁶²

—San José, 8 de julio de 1964.

Vista la solicitud del señor Luis Grau Villalobos, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 97.9 y 100-1 megaciclos para operar dos estaciones de radiodifusión Frecuencia Modulada en la ciudad de Puerto Limón, distrito I, cantón I de la provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA

ACUERDAN:

Concederlas con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas	Frecuencia MC-s.	Potencia vatios
Radio Casino	TIQ-FM	97.9 MC-s.	50
Radio Cariari	TI-LG-FM	100.1 MC-s.	50

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las

⁹⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 28.

indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—RAÚL BLANCO CERVANTES.—El Ministro de Gobernación.—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 277⁹⁶³

—San José, 10 de julio de 1964.

Vista la solicitud del señor Rafael Ángel Agüero Reyes, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radioaficionado en ciudad de San Ramón, distrito I del catón II de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA

ACUERDAN:

Concederlas con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-5-R.A.A.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros
Potencia.....	50 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—RAÚL BLANCO CERVANTES.—El Ministro de Gobernación.—Francisco Urbina.

RESOLUCIÓN N° 231⁹⁶⁴

⁹⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 47.

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las nueve horas, treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Frecuencia de Radioaficionado.

Resultando:

1°—El señor Richard Charles Johnson Miller, mayor, casado una vez, industrial, cédula de residencia N° 100-32684-4275, vecino de aquí, en su calidad de padre, en ejercicio de la patria potestad de Richard Johnson Kazanjian, quien es menor, soltero, estudiante, nacido en Costa Rica, se ha presentado ante el Departamento de Control Nacional de Radio a fin de que se le otorgara una licencia de radioaficionado a su hijo.

2°—Que el señor Johnson Miller, para comprobar que su hijo nació en territorio nacional, ha presentado certificación del nacimiento del menor Richar Johnson Kazanjian, suscrita por el Oficial Mayor del Departamento Civil, en virtud de la cual certifica que el nacimiento del menor Johnson Kazanjian aparece inscrito en la Sección de Nacimientos del Partido de la provincia de San José, al tomo trescientos noventa y seis, página trescientos noventa y siete, asiento mil ciento noventa.

Considerando:

1°—Que el menor Richar Charles Johnson Kazanjian, si bien es cierto aparece como nacido en el territorio nacional e inscrito en el Registro Civil, Sección de Nacimientos de la provincia de San José, es cierto también que revisado el asiento número mil ciento noventa, que es el que le corresponde, no aparece inscrito como costarricense por opción, por tal motivo debe llevar la misma nacionalidad de sus progenitores.

2°—Que la Ley General de Radio, en su artículo 3° dice: “El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, sólo podrá permitirse a ciudadanos costarricenses o a compañías cuyo capital en su mayor parte sea suscrito y pagado por costarricenses y en todo caso bajo la supervigilancia y control del Estado”. Es importante, para el caso de mérito, hacer una interpretación a contra sensu del artículo mencionado en cuanto prescribe que “sólo podrá permitirse a ciudadanos costarricenses...”, de donde se infiere, que toda aquella persona que sea ciudadano costarricense, estará excluido de tal beneficio, y como podrá apreciarse en el hecho de marras, el menor Richard Charles Johnson Kazanjian, representado por su padre, Richard Charles Johnson Miller, se encuentra en esta situación, primero por no habersele hecho el trámite de opción y segundo por ser un menor de edad, situación esta última que también la prevé la ley mencionada. Por lo que ese Despacho deniega la solicitud presentada por el ciudadano norteamericano Richard Charles Johnson Miller, representando a su hijo, ya que no está dentro de las personas con capacidad de tener esa licencia, de acuerdo con el artículo 3° de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954.

Por tanto,

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO

⁹⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 58.

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA

RESUELVEN:

Denegar la solicitud planteada por el señor Richar Charles Johnson Miller en el sentido de que se le otorgara a su hijo una licencia de radioaficionado, por no contarse dentro de las prescripciones del artículo 3° de la Ley General de Radio, por consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

Publíquese.—RAÚL BLANCO CERVANTES.—El Ministro de Gobernación.—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 247⁹⁶⁵

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las ocho horas del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Resultando:

1°—Que el señor Mario Sotela Pacheco, mayor, casado, costarricense, empresario de radio, con cédula de identidad N° 1-214-841, vecino de San José, solicitó licencia para operar el Canal 6 de Televisión, con cuyo equipo técnico instalará la “estación matriz”, además contará con equipo adicional para instalar una o dos estaciones “repetidoras” de la “matriz” en el Canal 13. Los transmisores estarán situados en Tierra Blanca, provincia de Cartago, en el cerro “Buena Vista”, provincia de San José y en el cerro “Palmira”, provincia de Alajuela, por su orden;

2°—Que como se desprende de las disposiciones de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954 y del Decreto Ejecutivo N° 21 de 29 de setiembre de 1958, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por el adecuado y eficaz desarrollo de los servicios inalámbricos del Estado, a fin de que éstos contribuyan a la mejor divulgación de programas culturales en el país.

3°—Que en Costa Rica es miembro activo de la “Unión Internacional de Telecomunicaciones” (ley N° 3193 de 7 de octubre de 1963), con sede en Ginebra, y su Gobierno, compenetrado ampliamente de la alta función social que dichos servicios prestan a la cultura nacional, solicitó, oportunamente, a dicha institución internacional que realizase un estudio técnico de las condiciones con que cuenta el país para los propósitos enunciados;

4°—Que los informes técnicos del caso, demuestran conforme a los últimos avances

⁹⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 87.

de la ciencia de la televisión, que los canales “pares” son los más indicados para explotar los servicios inalámbricos televisados, y que, a la vez, los canales “impares” son ideales para establecer estaciones “repetidoras” de las “matrices”, porque casi nunca causan interferencias.

Considerando:

1°—Que el Poder Ejecutivo, con base en los hechos expuestos, estima conveniente y de interés público, acoger en todos sus extremos el informe técnico rendido por el experto de la “Unión Internacional de Telecomunicaciones”;

2°—Que la legislación vigente sobre la materia, le atribuye amplia competencia para resolver las solicitudes que se le han formulado para que proceda a una oportuna y eficaz adjudicación a las licencias de explotación de los servicios inalámbricos del Estado;

3°—Que el artículo 6° de la ley N° 1758 precitada, le confiere competencia exclusiva al Ministerio de Gobernación para conceder las licencias mencionadas; y

4°—Que el Departamento de Control Nacional de Radio ha opinado favorablemente en el presente caso, por lo que se han cumplido satisfactoriamente los requisitos legales aplicables al mismo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Conceder licencia al señor Mario Sotela Pacheco, para que opere en Canal de Televisión como “estación matriz” y el Canal 13 para “estaciones repetidoras”, según las características siguientes:

1°—Concesionario: Mario Sotela Pacheco, mayor, casado, costarricense, empresario de radio, con cédula de identidad N° 1-214-814, vecino de San José.

2°—Se adjudica el Canal 6 (76-82 megaciclos).

3°—Ubicación de los transmisores: En el lugar denominado “Tierra Blanca”, de la provincia de Cartago, con la siguiente posición geográfica:

LATITUD 9° 54' 50" NORTE

LONGITUD 83° 52' 40" OESTE

4°—Tipo de antena: R.C.A. TDF-16 M. (16 elementos).

5°—Clase de polarización de la señal radiada: Horizontal.

6°—Tipo y detalle de los impulsos o señales de sincronización: 525 líneas por cuadro, 30 cuadros por segundo, entrelazando dos a uno, con relación de aspecto de cuatro unidades horizontales por tres unidades verticales. Pulsos R.M.A. de aplicación usual.

7°—Potencia de la señal radiada correspondiente a las imagen: Direccional con 24.8 Kv, en rumbo de 85°; 15.9 Kv. En rumbo de 196°; y 48.8 Kv. Con rumbo de 268°.

8°—Potencia de la señal radiada correspondiente al sonido: Direccional con 12.4 Kv. En rumbo de 85°; 7.95 Kv. En rumbo de 196°; y 24.4 Kv. En rumbo de 268°.

9°—Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen: 2.000 vatios.

10°—Potencia de entrada correspondiente a la portadora del sonido: 1.000 vatios.

11°—Tipo de modulación de la señal visual (Video): Modulación de amplitud.

12°—Tipo de modulación de la señal de sonido (Audio): Modulación de frecuencia.

13°—Frecuencia central de la portadora de la imagen: 77.25 megaciclos.

14°—Frecuencia central de la portadora del sonido: 81,75 megaciclos.

15°—Area aproximada de alcance de la emisora: 140 kilómetros con señal de "A".

16°—Frecuencia del campo: 60 ciclos por segundo.

17°—Frecuencia del cuadro: 30 ciclos por segundo.

18°—Letras de identificación TI-TV.

19°—Altura aproximada de la antena: 2.100 metros. Se colocarán señales luminosas para la aviación, consistentes en: Un faro intermitente de 300 milímetros con una lámpara de 1.000 vatios en la parte superior de la torre; dos lámparas de cien vatios cada una a las dos terceras partes de la altura, y, dos lámparas de cien vatios a la tercera parte de la altura, con arreglo al Reglamento de la F.A.A. de usual aplicación.

CANAL TRECE (210-216 MEGACICLOS)

1°—Se adjudica el Canal 13 (210-216 megaciclos).

2°—Ubicación de los transmisores: Estarán situados en el lugar denominado: "Cerro Palmira", en la provincia de Alajuela, con la siguiente posición geográfica:

LATITUD 10° 13' 00" NORTE

LONGITUD 84° 22' 20" OESTE

3°—Tipo de antena: R.C.A. TFD 6H, de seis secciones.

4°—Clase de polarización de la señal radiada: Horizontal.

5°—Tipo y detalle de los impulsos o señales de sincronización: 525 líneas por cuadro, 30 cuadros por segundo, entrelazados dos a uno, con relación de aspecto de cuatro unidades por tres unidades verticales.

6°—Potencia de la señal radiada correspondiente a la imagen: Cinco kilovatios.

7°—Potencia de la señal radiada correspondiente al sonido: 2,5 kilovatios.

8°—Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen: 100 vatios.

9°—Potencia de entrada correspondiente a la portadora del sonido: 50 vatios.

- 10°—Tipo de modulación de la señal visual (Video): Modulación de amplitud.
- 11°—Tipo de modulación de la señal de sonido (Audio): Modulación de frecuencia.
- 12°—Frecuencia central de la portadora de la imagen: 211.25 megaciclos.
- 13°—Frecuencia central de la portadora de sonido: 215.75 megaciclos.
- 14°—Área aproximada de alcance de la emisora: 85 kilómetros con señal de clase “A” y 150 kilómetros con señal de clase “B”.
- 15°—Frecuencia del campo: 60 ciclos por segundo.
- 16°—Frecuencia del cuadro: 30 ciclos por segundo.
- 17°—Letras de identificación del canal: TI-TV 2.
- 18°—Altura de la antena: 3490 metros. Se colocarán señales luminosas para la aviación, consistentes en: Un faro intermitente de 300 milímetros de diámetro con lámpara de 1.000 vatios, con arreglo al Reglamento de la F.A.A., de usual aplicación.

La Cadena de Televisión para la cual se otorga la concesión de las correspondientes licencias, conforme se ha expresado, operará en la siguiente forma: La Estación Matriz (Canal 6) cubrirá la Meseta Central con una señal de clase “A” y las áreas adyacentes con una señal de clase “B”.

La estación de “Cerro Palmira” recibirá la señal del Canal seis (6) y la repetirá en el Canal trece (13), con dirección a la Zona Noroeste del país. Y, la estación situada en Cerro Buena Vista, recibirá asimismo, la señal del Canal seis (6) y la repetirá en el Canal trece (13), con dirección a la parte Sur del país.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

RESOLUCIÓN N° 248⁹⁶⁶

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las diez horas del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Resultando:

1°—Que el señor Arnoldo Vargas Vargas, mayor, casado, costarricense, Ingeniero Asociado en Ciencias Aplicadas, con cédulas de identidad número 1-161-653, vecino de San Pedro de Montes de Oca, en su calidad de Gerente-propietario de la Empresa de Radio Televisión, TIC-TAC, solicitó licencia para operar el Canal 4 de televisión. El equipo técnico se utilizará como “estación matriz”, y el que actualmente opera en el Canal 9 se dedicará a “estación repetidora” del Canal 4, en zonas que por su condición topográfica no

⁹⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 89.

estén debidamente servidas por la “matriz”.

2º— Que como se desprende de las disposiciones de la Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954 y del Decreto Ejecutivo N° 21 de 29 de setiembre de 1958, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por el adecuado y eficaz desarrollo de los servicios inalámbricos del Estado, a fin de que éstos contribuyan a la mejor divulgación de programas culturales en el país.

3º— Que Costa Rica es miembro activo de la “Unión Internacional de Telecomunicaciones” (Ley N° 3193 de 7 de octubre de 1963), con sede en Ginebra, y su Gobierno compenetrado ampliamente de la alta función social que dichos servicios prestan a la cultura nacional, solicitó, oportunamente, a dicho Institución Internacional, que realizase un estudio técnico de las condiciones con que cuenta el país para los propósitos enunciados.

4º— Que los informe técnicos del caso, demuestran conforme a los últimos avances de la ciencia de la televisión, que los canales “pares” son los más indicados para explotar los servicios inalámbricos, televisados y que, a la vez, los canales “impares” son ideales para establecer estaciones “repetidoras” de las “matrices”, porque casi nunca causan interferencia.

Considerando:

1º— Que el Poder Ejecutivo, con base en los hechos expuestoss, estima conveniente y de interés público, acoger en todos sus extremos el informe técnico rendido por el experto de la “Unión Internacional de Telecomunicaciones”.

2º— Que la legislación vigente sobre la materia, le atribuye amplia competencia para resolver las solicitudes que se le han formulado para que proceda a una oportuna y eficaz adjudicación de las licencias de explotación de los servicios inalámbricos del Estado.

3º— Que el artículo 6º de la Ley N° 1758 precitada, le confiere competencia exclusiva al Ministerio de Gobernación para conceder las licencias mencionadas.

4º— Que el Departamento de Control Nacional de Radio ha opinado favorablemente en el presente caso, por lo que se han cumplido satisfactoriamente los requisitos legales aplicables al mismo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA

RESUELVEN:

Conceder licencia al señor Arnoldo Vargas Vargas, Gerente-propietario de la firma Radio Televisión TIC-TAC, para que opere el Canal 4 de Televisión como “Estación matriz” y el Canal 9 como “Estación repetidora”, según las características siguientes:

Nombre de la emisora: RADIO TELEVISION TIC-TAC (CANAL 4).

Letras de identificación: TI-TT.

FRECUENCIA DEL CANAL: 66 a 72 megaciclos.

Potencia de entrada: 500 vatios video, 250 vatios audio.

Potencia radial efectiva (inicial): 6.3 KW video, 3.15 KW audio.

Frecuencia portadora de imagen: 67.25 megaciclos.

Frecuencia portadora de sonido: 71.75 megaciclos.

Sincronización: Tipo Standard R.M.A. de los Estados Unidos de América.

Exploración por cuadro: 525 líneas. Entrelazado: 2 a 1.

Frecuencia de cuadro: 30 por segundo.

Frecuencia de campo: 60 por segundo.

Polaridad de Trasmisión: Negativa.

Tipo de Antena: Reflector Array (RCA-TFD).

Polarización de Onda: Horizontal.

Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 megaciclos.

Los diagramas del trasmisor (audio y video), al igual que las especificaciones de antena, serán suministrados a su recibo del exterior.

Tiempo aproximado para realizar las instalaciones: 6 meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia respectiva.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 336⁹⁶⁷

—San José, 8 de agosto de 1964.

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA

ACUERDAN:

Vista la solicitud del señor Álvaro Vargas Echeverría, Subgerente del Banco Central de Costa Rica, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5765 kilociclos para uso de esa

⁹⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 303.

Institución en un servicio de radiocomunicación con la Banca Centroamericana en los asuntos relacionados a la Cámara de Compensación Centroamericana y negociaciones inherentes con los Tratados de Integración Económica Centroamericana, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas	Frecuencia Kc=s.	Potencia vatios
Banco Central de Costa Rica	TE-2-b.C.C.R.	5765	1000

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

ACUERDO N° 338⁹⁶⁸

—San José, 19 de agosto de 1964.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Vista la solicitud del Señor Walter Arce Zamora, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radioaficionado en Ciudad de San Ramón, distrito 1°, cantón 2°, de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-5-W.A.Z.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco

⁹⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 371.

Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 334⁹⁶⁹

—San José, 19 de agosto de 1964.

Vista la solicitud del señor Teodoro Picado Lara, Co-gerente de la sociedad “Murciélagos Ltda.” tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5855 kilociclos para operar dos estaciones de categoría “Agrícola Privada”, ubicadas una en San José, ciudad capital y la otra en Hacienda Murciélagos, sita en Cuajiniquil de Liberia, distrito III del cantón I de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José.....	TE-MU-1
Hacda. Murciélagos.....	TE-MU-2
Frecuencia.....	5855 Kc-s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley, o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁹⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 371.

ACUERDO N° 346⁹⁷⁰

—San José, 24 de agosto de 1964.

Vista la solicitud de la señora Elisa Vargas Romero, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 89.4 megaciclos para operar en San José, Ciudad Capital de la República, una estación radiodifusora de Frecuencia Modulada y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Radio Universo
Letras distintivas.....	TI-EV-FM
Frecuencia.....	89.3 MC-s.
Potencia.....	250 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 349⁹⁷¹

—San José, 26 de agosto de 1964.

Vista la solicitud del señor Sydney Sasso Beer, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en San José, Distrito I del cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional

⁹⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 394.

⁹⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 407.

de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T I -2 S. S.
Bandas.....	10, 25, 20, 40, 80 y 16 metros.
Potencia.....	120 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 367⁹⁷²

—San José, 9 de setiembre de 1964.

Visto el escrito del señor Hernán Chavarría Salas, por el cual renuncia a la sentencia de radioaficionado que le había sido otorgada por Acuerdo Ejecutivo N° 160 de 26 de marzo de 1962, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

⁹⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 491.

Cancelar el acuerdo número 160 de 26 de marzo de 1962 a que se ha hecho referencia.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

ACUERDO N° 406.⁹⁷³

—San José, 2 de octubre de 1964

Vista la solicitud del señor Ingeniero Rafael Macacho Vega, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radioaficionado en San Pedro de Montes de Oca, Distrito I, del Cantón XV de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-2-R.M.V.
Bandas.....	10, 11, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	150 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 416⁹⁷⁴

⁹⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 631.

—San José, 8 de octubre de 1964.

Vista la solicitud del señor Nautilio Rodríguez Ramírez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radioaficionado en la Ciudad de Guadalupe, Distrito I del Cantón VIII de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-N.R.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	175 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 457⁹⁷⁵

—San José, 4 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Profesor Herbert Madrigal Dittel, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en la ciudad de Heredia, Distrito I del cantón I de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

⁹⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 688.

⁹⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 824.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-N.R.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	175 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de la Presidencia, encargado del Despacho de Gobernación,—Mario Quirós Sasso.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 458⁹⁷⁶

—San José, 5 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Nogui Morales Morales, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en la ciudad de Puntarenas, Distrito I del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-8-N.A.M.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	150 vatios.

⁹⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 841.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de la Presidencia, encargado del Despacho de Gobernación,—Mario Quirós Sasso.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 475⁹⁷⁷

—San José, 17 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Rafael Angel Ulloa Ortega, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en la Ciudad de San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-R.A.U.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

⁹⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 906.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 484⁹⁷⁸

—San José, 20 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Rodolfo Lang Quirós, Gerente de la empresa “Metales y Estructuras de Costa Rica, S. A.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de los 4170 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital, y la otra en San Pablo de Heredia, cantón IX de la provincia de Heredia y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José.....	TE-METASA-1
San Pablo.....	TE-METASA-2
Frecuencia.....	4170 Kc-s

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley, cuando así lo requiera la seguridad nacional, o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁹⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 625.

ACUERDO N° 485⁹⁷⁹

—San José, 23 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud de la señora Virginia López Alvarez de García, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en San Juan de Tibás, distrito I del cantón XIII de la provincia de San José, o oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-V. F.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley, o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 494⁹⁸⁰

—San José, 27 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud de la señora María Emilia Madriz Soto de Salazar tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Lourdes de Montes de Oca, Distrito I del Cantón XV de la provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

⁹⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 935.

⁹⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 948.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-M. L. A.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	150 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de control del ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 496⁹⁸¹

—San José, 28 de noviembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Francisco Rojas Vargas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Lourdes de Montes de Oca, distrito I del cantón XV de la provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-F. A. S.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar

⁹⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 952.

la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de control del ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina,

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 497⁹⁸²

—San José, 1° de diciembre de 1964.

Vista la solicitud de la señora Nora Cornejo Acuña, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en el distrito del Carmen, Cantón Central de la Provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-M.U.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina,

⁹⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 965.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 499⁹⁸³

—San José, 3 de diciembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Gilbert Sancho Herrera, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-R.A.L.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina,

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 505⁹⁸⁴

—San José, 5 de diciembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Walter Cecil Dittel De Pass, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado en Los Yoses, distrito primero del cantón XV de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del

⁹⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 967.

⁹⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 995.

Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-D.A.
Bandas.....	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia.....	1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 507⁹⁸⁵

—San José, 7 de diciembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Julián Menesses Mora, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San Juan de Tibás, distrito I del cantón XIII de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-J.M.M.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.

⁹⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 999.

Potencia..... 60 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime necesario.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 516⁹⁸⁶

—San José, 9 de diciembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Keilor Quesada Hernández, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en San José, Ciudad Central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-K.Q.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime necesario.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

⁹⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 1001

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 513⁹⁸⁷

—San José, 14 de diciembre de 1964.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

El señor Santiago March Palau, mayor, casado, empresario, de este vecindario, en su carácter de Gerente de la Voz de la Víctor Sociedad Anónima, de este domicilio, se ha presentado solicitando permiso para trasladar una planta transmisora de onda-media, en su frecuencia de 625 kilociclos, de su antigua ubicación en Barrio México de la ciudad de San José, Capital de la República, a sus nuevas instalaciones en lano de Paraíso, distrito 1° del cantón 2° de la provincia de Cartago, así como de que se le autorice un aumento de potencia al máximo de 50 kilovatios en su onda-media de 625 kilociclos.

Autorizar con base en el pronunciamiento del Departamento Control Nacional de Radio, el señor Santiago March Palau, en su carácter de Gerente de La Voz de la Victotr Sociedad Anónima, permiso para trasladar la planta transmisora de onda-media, en su frecuencia de 625 kilociclos, de su antigua ubicación en Barrio México de la ciudad de San José, Capital de la República, a sus nuevas instalaciones en Llano de Paraíso, distrito 1°, cantón 3° de la provincia de Cartago, así como el aumento de potencia a un máximo de 50 kilovatios en su onda-media de 625 kilociclos. Es entendido que el traslado queda condicionado a que la operación de esta emisora no ocasione interferencia a la recepción de la Radiográfica Costarricense S. A.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 517⁹⁸⁸

—San José, 15 de diciembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Marco Antonio Araya Zamora, tendiente a que se le

⁹⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 1068.

⁹⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 1071.

otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Ciudad de Heredia. Distrito I del cantón 1° de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-4-M-A.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 518⁹⁸⁹

—San José, 18 de diciembre de 1964.

Vista la solicitud del señor Francisco Araya Zamora, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Ciudad de Heredia, Distrito I del Cantón I de la Provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

⁹⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1964, p. 1091.

Letras de llamada	TI-4-F.A.Z.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación—Francisco Urbina.

1965

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 1⁹⁹⁰

—San José, 4 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Licenciado Fabio Fournier Jiménez tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Cantón Central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-R.C.J

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia de Entrada 1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 2⁹⁹¹

—San José, 4 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Olman Pinto Rawson, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Santo Domingo de Heredia,

⁹⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.4.

⁹⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.5.

distrito I del cantón III de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-4-J.P.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 3⁹⁹²

—San José, 5 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Luis Alberto Blanco Arias, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-I.A.B.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

⁹⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.7.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 17⁹⁹³

—San José, 11 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Frank Jirik Olson, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Barrio La Guaria de Moravia, distrito I del cantón XIV de la provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Contril Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-D.X.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 150 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.34-35.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 19⁹⁹⁴

—San José, 13 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Francisco Bolaños Brenes, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San Sebastián, distrito VIII del cantón I de la provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-F.B.B.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 25⁹⁹⁵

—San José, 15 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Marcos Ickowicz Lukowiecki, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Mata Redonda,

⁹⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.50.

⁹⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.58.

distrito V del cantón I de San José, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-S.S.B.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia de Entrada 1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°43⁹⁹⁶

—San José, 22 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Arturo Infante Quirós, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San Isidro de El General, distrito I del cantón XIX de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-A.I.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

⁹⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.88-89.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 67⁹⁹⁷

—San José, 3 de febrero de 1965.

Vista la solicitud del señor Oscar Zamora Sáenz, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en ciudad de Heredia, distrito I del cantón I de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-4-F.Z.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

⁹⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.158.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 69⁹⁹⁸

—San José, 5 de febrero de 1965.

Vista la solicitud del señor José Peña Pol, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en San José, distrito I del cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-J.P.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 116⁹⁹⁹

—San José, 24 de febrero de 1965.

Los señores Presbíteros Gonzalo Jiménez Araya y Álvaro Coto Orozco, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia 1.425 kilociclos en que opera una estación radiodifusora denominada “Radio

⁹⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.166.

⁹⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 241.

Sinaí" sita en San Isidro de El General, distrito 1° del Cantón XIX de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Pbro. Gonzalo Jiménez Araya, a favor del señor Pbro. Álvaro Coto Orozco, de la frecuencia en referencia, y traspasarla a este último, con sujeción a las siguientes características

Nombre de la estación Radio Sinaí

Letras distintivas TI-C.J.

Frecuencia 1.425 Kc-s.

Potencia 1.000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 119¹⁰⁰⁰

—San José, 1 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor Carlos Alfaro McAdam, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Los Yoses de Montes de Oca, distrito 1° del cantón XV de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁰⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 292.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-A.A.C.
Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 169¹⁰⁰¹

—San José, 3 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor Luis García Zúñiga, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Cinco Esquinas de Tibás, distrito II del cantón XIII de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-L.Z.
Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia 65 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 313.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 125¹⁰⁰²

—San José, 4 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor David Levy Maduro Sasso, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 99.1 y 101.1 megaciclos, para operar en San José, distrito 1° del cantón 1° de la provincia de San José, dos estaciones comerciales en la banda de radiodifusión de Frecuencia Modulada y además la frecuencia de 72.02 megaciclos para una emisora de música de fondo de Frecuencia Modulada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nal. de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Estación	Frecuencia	Potencia
TI-VW	99.1 MC-s	1.000 vatios
TI-MI	101.1 MC-s	5.000 vatios
TI-FM	72.02 MC-s	250 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 318.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 147¹⁰⁰³

—San José, 16 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor Jorge Calderón Argüello, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, distrito I del cantón I de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-J.A.C

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 151¹⁰⁰⁴

—San José, 20 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor Samuel Bermúdez Jiménez, tendiente a que se le otorgue la frecuencia 98.5 megaciclos para operar una estación radiodifusora de

¹⁰⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 372.

¹⁰⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 386.

Frecuencia Modulada en la Ciudad de San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación Radio Libertad

Letras Distintivas TI-S.B.J. FM.

Frecuencia 98.5 MC-s

Potencia 10 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

—

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 156¹⁰⁰⁵

—San José, 24 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor Manolo Sansilvestre Castro, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-M.S.C.

¹⁰⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 395-396.

Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.

Potencia 50 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 164¹⁰⁰⁶

—San José, 30 de marzo de 1965.

Vista la solicitud del señor Oldemar Badilla Chinchilla, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San Josecito de Alajuelita, distrito II del cantón X de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-B.S.H.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 65 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

¹⁰⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 428.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 187¹⁰⁰⁷

—San José, 9 de abril de 1965.

Vista la solicitud del señor Rigoberto Vega Blanco, tendiente a que se le otorgue licencia, para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-R.V.B.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 150 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 196¹⁰⁰⁸

—San José, 10 de abril de 1965.

¹⁰⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 475.

¹⁰⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 480.

Vista la solicitud del señor Jorge Augusto Lindor Oguilve, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San Isidro de El General, Distrito I del Cantón XIX de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-I.U.
Bandas 10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 197¹⁰⁰⁹

—San José, 12 de abril de 1965.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Pablo Castilla Regalado, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

¹⁰⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 483.

Letras de llamada TI-2-J.C.R.
Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia 1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 219¹⁰¹⁰

—San José, 19 de abril de 1965.

Vista la solicitud del señor Álvaro Mora Rodríguez, tendiente a que se le otorgue la frecuencia 75.4 megaciclos con un ancho de banda de más y menos de 100 Kilociclos, para operar una emisora comercial de Frecuencia Modulada, denominada “Ambiente Musical Ltda”, con ubicación en San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación Ambiente Musical Ltda
Letras Distintivas TI-C.A.-F.M.
Frecuencia 75.4 MC.s
Potencia 250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 497-498.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 223¹⁰¹¹

—San José, 3 de mayo de 1965.

Vista la solicitud de la señorita Mercedes Riba Zeledón tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Distrito I del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-M.L.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 65 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁰¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 545.

ACUERDO N° 224¹⁰¹²

—San José, 5 de mayo de 1965

Vista la solicitud del Doctor Helvio Claudio Sánchez Fioi, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Los Yoses de Montes de Oca, Distrito I del Cantón XV de la Provincia de San José, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-H.F.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 200 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 227¹⁰¹³

—San José, 5 de mayo de 1965

Vista la solicitud del señor Guillermo Arrieta Rodríguez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Golfito, Distrito I del Cantón VII de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁰¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 555.

¹⁰¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 555.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI-8-G.A.R.
Bandas.....	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia.....	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 245¹⁰¹⁴

—San José, 11 de mayo de 1965

Vista la solicitud del señor Elías Robles De Castro, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Barrio La Granja de Montes de Oca, Distrito I del Cantón XV de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-E.R.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 606.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 266¹⁰¹⁵

—San José, 13 de mayo de 1965

Vista la solicitud presentada por el señor Ingeniero Carlos Manuel Reyes Zamora, en su condición de Gerente de la Sociedad TELESISTEMA NACIONAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que se otorgue el CANAL 2 de Televisión, y visto el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder a la Sociedad “Telesistema Nacional”, Sociedad de Responsabilidad Limitada, una licencia para operar el Canal 2 de Televisión, bajo las siguientes normas técnicas y de orden reglamentario:

- 1° -Ubicación de los transmisores: los transmisores serán instalados en la Ciudad de Alajuela, al igual que los estudios.
- 2° -Frecuencia del Canal: de 54 a 60 megaciclos.
- 3° -Tipo de antena: Antena de dipolo múltiple en ganancia de 10.5 decibelios hacia el Oeste, y 10.5 decibelios hacia el Sureste.
- 4° -Línea de exploración o barrido por campo: 525 líneas.
- 5° -Líneas de exploración o barrido en el área de la imagen: 483-499.
- 6° -Dirección de la exploración: de izquierda a derecha de arriba a abajo.
- 7° -Entrelazados de líneas: 2 a 1.
- 8° -Frecuencia de cuadro: 30 por segundo.
- 9° -Frecuencia del Campo: 60 por segundo.

¹⁰¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 615-616.

- 10° -Relación de aspecto tamaño de la imagen: horizontal 4 unidades, vertical 3 unidades.
- 11° -Forma de onda de la señal compuesta: Patrón o Standard RMA de los Estados Unidos de América.
- 12° -Ancho del Canal: (imagen y sonido) 6 megaciclos.
- 13° -Separación entre las frecuencias de la imagen y el sonido: 4.5 megaciclos.
- 14° -Modulación de la portadora de la imagen: modulación de amplitud.
- 15° -Ancho máximo de la banda de la señal modulada de la imagen: nominalmente 4 megaciclos.
- 16° -Polarización de la transmisión Radial: horizontal.
- 17° -Modulación de la portadora del sonido: modulación de frecuencia.
- 18° -Desviación máxima de la portadora de sonido: 25 kilociclos.
- 19° -Potencia Radial de la señal irradiada correspondiente a la imagen: 46.25 kilovatios hacia el Oeste y Surest.
- 20° -Potencia de la señal radial correspondiente al sonido: 23.12 kilovatios hacia el Oeste y Sureste.
- 21° -Potencia y entrada correspondiente a la portadora de la imagen: 5 kilovatios.
- 22° -Potencia y entrada correspondiente a la portadora del sonido: 2.5 kilovatios.
- 23° -Frecuencia central de la portadora del sonido: 59.75 megaciclos.
- 24° -Frecuencia central de la imagen: 55.25 megaciclos.
- 25° -El área de enlace especificando el área en kilómetros de radio para señales clase A: 80 kilómetros, con relación al semicírculo hacia el Oeste y Sureste del lugar de transmisión, y 100 kilómetros para señales clase B, hacia los lugares hacia donde haya línea de vista.
- 26° -Las letras de identificación del Canal: serán: TI – TELENAC – CANAL 2.
- 27° -La altura de la antena sobre el nivel del suelo será: 30 metros y la altura de la antena sobre el nivel del mar será de 980 metros.

El concesionario deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento Específico de Estaciones de Televisión, y el Reglamento General de la Ley de Radio, quedando el funcionamiento general de la Estación Televisora Canal 2, sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo además atender a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

DECRETO N° 24¹⁰¹⁶

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETAN:

Artículo 1° -Conferir Plenos Poderes al Señor Carlo Di Mottola, Embajador de Costa Rica ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, para que en representación del Gobierno de Costa Rica, firme las actas, acuerdos, convenciones o declaraciones que se adopten en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que se iniciará en Montreux, Suiza, el 14 de septiembre de 1965.

Artículo 2° -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. –San José, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Relaciones Exteriores

MARIO GÓMEZ CALVO.

“La Gaceta” N° 113 de 21 de mayo.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 267¹⁰¹⁷

–San José, 17 de mayo de 1965

Vista la solicitud del señor Ingeniero Abundio Gutiérrez Matarrita tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en La Uruca, Distrito IV del Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁰¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 622.

¹⁰¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 623.

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-G.A.M
Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia 40 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 268¹⁰¹⁸

—San José, 19 de mayo de 1965

Los señores Carlos Córdoba Núñez y Leonel Pinto Saborío, han solicitado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia de 1.000 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en Puerto Limón, Distrito 1° del Cantón I de la Provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Carlos Córdoba Núñez, a favor del señor Leonel Pinto Saborío, de la frecuencia en referencia, y tras pasarla a éste último con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación **Radio Monumental**
Letras distintivas TI-G.P.H.
Frecuencia 1.000 K.c.s.
Potencia 1.000 vatios.

¹⁰¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p.632.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 269¹⁰¹⁹

—San José, 19 de mayo de 1965

Vista la solicitud del señor Álvaro José Martín Valverde, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Barrio La Granja de Montes de Oca, Distrito I del Cantón XV de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-A.J.M

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 659-660.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 280¹⁰²⁰

—San José, 27 de mayo de 1965

Vista la solicitud del señor Leslie Heilbron Gotay, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en Puntarenas, cantón central, distrito 1° de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-8-L.H.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 45 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 311¹⁰²¹

—San José, 14 de junio de 1965

Vista la solicitud del señor Miguel Alvarado Jiménez, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 94.5 megaciclos para operar una estación radiodifusora de Frecuencia Modulada, con ubicación en el Distrito La Merced, Cantón Central del provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 632.

¹⁰²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 721.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación Radio Universal

Letras Distintivas TI-RU-FM.

Frecuencia 94.5 MC/s.

Potencia 250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 312¹⁰²²

—San José, 14 de junio de 1965

Los señores Raúl Sáenz González y Leonel Pinto Saborío, han presentado la solicitud de que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia 875 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial en el Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Raúl Sáenz González, a favor del señor Leonel Pinto Saborío, de la frecuencia en referencia, y tras pasarla a éste último con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación Radio Monumental

Letras distintivas TI-G.P.H.

¹⁰²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 721.

Frecuencia 875 FC/s.

Potencia 1.300 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 313¹⁰²³

—San José, 15 de junio de 1965

Vista la solicitud del señor Julio Ugarte Tatum, tendiente a que se le otorgue la frecuencia 103.1 megaciclos para operar una estación radiodifusora de Frecuencia Modulada, con ubicación en la Ciudad de San José, Distrito Hospital, Cantón I de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación Radio-Canal Melódico.

Letras Distintivas TI-J.U.F.M.

Frecuencia 103.1 MC/s.

Potencia 250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 725.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 318¹⁰²⁴

—San José, 16 de junio de 1965

Vista la solicitud del señor Luis Corella Manao, Sub-Gerente de “Radio Columbia Limitada”, tendiente a que se le otorgue las frecuencias 91.5, 92.9, 98.9, 99.5, 100.7 y 102.7 megaciclos, para operar seis estaciones de Frecuencia Modulada para radiodifusión y enlace en los lugares de San José, ciudad capital, Palmares, Nicoya, Liberia, Puerto Limón y San Isidro de El General y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederlas con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas	Frecuencia MC-s	Potencia vatios
Puerto Limón	TILC	91.5	50
San Isidro de El General	TILC	92.9	50
Nicoya	TILC	98.9	50
San José	TILC	99.5	50
Palmares	TILC	100.7	50
Liberia	TILC	102.7	50

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 729.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 337¹⁰²⁵

—San José, 23 de junio de 1965

Vista la solicitud del señor Ingeniero Mariano Monge Otárola, Gerente de la Compañía Constructora “Vilaci Ltda.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 4115 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Profesional Privada”, una fija ubicada en San José, ciudad capital, y la otra móvil, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-VILACI-1
Móvil	TE-VILACI-2
Frecuencia	4115 KC.c
Potencia	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1958, p. 758.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 351¹⁰²⁶

—San José, 2 de julio de 1965.

Vista la solicitud del señor James William Lloyd Lynch, apoderado generalísimo de la sociedad “Standard Fruit Company”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 4560 kilociclos para operar cinco estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada”, cuatro fijas y una móvil, en los lugares de puerto Limón, Bremen, Guápiles y Pandora de la provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
Puerto Limón	TE-S.F.C.-1
Bremen	TE-S.F.C.-2
Guápiles	TE-S.F.C.-3
Pandora	TE-S.F.C.-4
Pandora (móvil)	TE-S.F.C.-5

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 12-13.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 362¹⁰²⁷

—San José, 6 de julio de 1965.

Vista la solicitud del señor Roberto Enrique Aragón Traphagen, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio Aficionado en San José, Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-R.E.A.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 375¹⁰²⁸

—San José, 15 de julio de 1965.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Manuel Francisco Ross Rojas, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado en San José, cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 34-35.

¹⁰²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 70-71.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-M.F.R

Bandas 80, 40, 20, 15, 10, 6 y 2 metros.

Potencia 1 kilovatio.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 400¹⁰²⁹

—San José, 20 de julio de 1965.

Vista la solicitud del señor Fernando Palau Curcó, Gerente de la Compañía Enlatadora Nacional S.A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 4125 kilociclos para operar dos estaciones de radio-comunicación de categoría "Industrial Privada", una fija ubicada en la ciudad de Puntarenas, Distrito I del Cantón I de la Provincia de Puntarenas, y la otra móvil marítima, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación

Letras distintivas

Puntarenas TE-C.E.-1

¹⁰²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 92.

Móvil TE-C.E.-2

Frecuencia 4125 Kc/s

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 30¹⁰³⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETAN:

Artículo 1° -Conferir Plenos Poderes al señor Licenciado Edgar Jiménez Andreoli, Gerente del Instituto Costarricense de Electricidad, para que en representación del Gobierno de Costa Rica, firme ad referéndum el “Convenio Constitutivo de la Empresa Centroamericana de Telecomunicaciones”, en la Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Telecomunicaciones de Centroamérica, que tendrá lugar en esta ciudad, el 30 del mes en curso, bajo los auspicios de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2° -Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Casa Presidencial. –San José, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARIO GÓMEZ CALVO.

“La Gaceta” N° 176 de 7 de agosto.

¹⁰³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 151.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 409¹⁰³¹

—San José, 29 de julio de 1965.

Vista la solicitud presentada por el señor Ingeniero Humberto V. Pérez, Gerente General de Radiografía Costarricense S.A., tendiente a que se le otorguen las frecuencias de 10985, 1107 y 13635 kilocilos, para uso en los circuitos de multiplex y radiotelefónico con Miami, Florida y New York, Estados Unidos de Norte América, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar las frecuencias mencionadas con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras de Llamada	Frecuencia	Clase de Emisión
Las Pavas, Costa Rica	TIW85	10985	12 A 3B
Las Pavas, Costa Rica	TIW70	11007	2. 1-F6
Las Pavas, Costa Rica	TIW35	13635	6 A 3B

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 410¹⁰³²

—San José, 20 de julio de 1965.

Vista la gestión del señor Licenciado Rodrigo Fournier Guevara, Gerente de la Caja Costarricense de Seguro Social, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 40.9 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación privada, una ubicada en la Oficina Central y la otra en la Clínica Periférica N° 1 Doctor R. Moreno Cañas, ambas en la ciudad de San José, Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 152.

¹⁰³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 184-185.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
Oficina Central	TE-C.C.S.S.1
Clínica Moreno Cañas	TE-C.C.S.S.2
Frecuencia	40.9 MC-s.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Acuerdo N° 436¹⁰³³

—San José, 9 de agosto de 1965.

Vista la solicitud del señor Licenciado José Manuel Salazar Navarrete, Gerente del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), tendiente a que se le otorguen las frecuencias de 7410 y 7470 kilociclos para un sistema de radiocomunicación privado entre las oficinas centrales de San José, Ciudad Capital, y las colonias que dicha Institución tiene establecidas en diferentes lugares del territorio nacional, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras Distintivas	Frecuencia Kc-S.	Tipo de emisión	Potencia vatios
TE-ITCO	7410	A3J	100
TE-ITCO	7470	A3J	100

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 209.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 466¹⁰³⁴

—San José, 12 de agosto de 1965.

Vista la solicitud del señor Ben Teschner Hoye, Subgerente de la Compañía Petrolera California, tendiente a que se le autorice el uso de la frecuencia de 5941.5 kilociclos, en lugar de la de 5948 kilociclos que le había sido otorgada por acuerdo Ejecutivo N° 448 de 11 de mayo de 1959, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar a la Compañía Petrolera California la frecuencia de 5941.5 kilociclos con las mismas características de operación establecidas en el acuerdo Ejecutivo Ejecutivo N° 448 antes mencionado, y cancelar el uso de la frecuencia de 5948 kilociclos.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 477¹⁰³⁵

—San José, 12 de agosto de 1965.

Vista la solicitud del señor Carlos Roberto Arias Romero, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radioaficionado en San José, cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

¹⁰³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 209.

¹⁰³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 300.

Letras de llamada.....	TI-2-A.W.
Bandas.....	40, 20. 15 y 10 metros.
Potencia.....	1. KW de entrada

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 475¹⁰³⁶

—San José, 12 de agosto de 1965.

La señora Julieta Guzmán Monge de Piedra y el señor Rodrigo Castro Estraburger han presentado solicitud para que se acepta la cesión que la primera hace al segundo de la frecuencia 1225 kilociclos para operar un estación radiodifusora comercial en la ciudad de Cartago, cantón central de la provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace la señora Julieta Guzmán Monge de Piedra, a favor del señor Rodrigo Castro Estraburger, de la frecuencia en referencia y traspasarla a este último con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación.....	Radio Victoria
Letras Distintivas.....	TI-J.G.M.
Frecuencias.....	1225 Kc/s.
Potencia.....	1000 vatios.

¹⁰³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 329.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 545¹⁰³⁷

—San José, 30 de agosto de 1965.

Vista la solicitud del señor Hubert Federspiel Freutzwald, Presidente de la sociedad “Televisora de Costa Rica S.A.”, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 139.18 megaciclos para uso de su representada en un sistema de radiocomunicación privada entre los estudios en San José, cantón central de la provincia de San José, transmisor matriz en Rancho Redondo y estaciones repetidoras en todo el país, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas TI-TCR
Frecuencia 139.18 MC-s.
Tipo de emisión F.M.
Potencia 25 vatios.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 492¹⁰³⁸

¹⁰³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 330.

—San José, 1 de septiembre de 1965.

Vista la solicitud del señor José Peña Lamelo, Gerente de “Almacén La Garantía Ltda.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7477 kilociclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Industrial Privada”, de las cuales una funcionará en San José, ciudad capital, otra en San Juan de Desamparados, distrito III del cantón de Desamparados, y la tercera en San Isidro de El General, cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-JP-1.
Desamparados	TE-JP-2.
San Isidro de El General	TE-JP-3.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 493¹⁰³⁹

—San José, 1 de septiembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Francisco Colina Campollo, Gerente Generalísimo de la sociedad “Agencias Unidas, S.A.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 152.24 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas una en San José, ciudad Capital y la otra en “Centro Fabril S.A.”, sita

¹⁰³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 341.

¹⁰³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 341-342.

en San Josecito de Alajuelita, distrito II del cantón X de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-AU-1.
San Josecito	TE-AU-2.
Frecuencia	152.24 MC-s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 525¹⁰⁴⁰

—San José, 21 de septiembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Juan María Vásquez Artavia tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1550 kilociclos para operar una radiodifusora comercial y habiendo informado el Departamento de Control Nacional de Radio que esa frecuencia está asignada al Ministerio de Agricultura para el Servicio Meteorológico por acuerdo Ejecutivo N° 528 de 24 de septiembre de 1958,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁰⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 482.

Denegarla por las razones expuestas por el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 526¹⁰⁴¹

—San José, 21 de septiembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Carlos Alberto Lafuente Fernández concerniente a que se le otorgue la frecuencia de 525 kilociclos con una potencia de 1.000 Watts para la explotación de una radiodifusora comercial, y habiendo informado el Departamento de Control Nacional de Radio que el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones en su aparte 191 establece que la potencia de la onda portadora de las estaciones de radiodifusión que funcionen en la banda de 525 a 535 Kc-s no debe exceder de 250 vatios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Denegar la solicitud formulada por la razones expuestas por el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 90¹⁰⁴²

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,

Considerando:

a) Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41 de 2 de septiembre de 1964 se estableció un impuesto de consumo sobre discos de fabricación nacional o extranjera.

¹⁰⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 483.

¹⁰⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 796-797.

b) Que en el artículo 2° del citado decreto se establece excepción a favor de los discos de música clásica y para la enseñanza de idiomas, no tomando en consideración la música netamente nacional.

c) Que la ley N° 3282 de 21 de abril de 1964 en su artículo 2°, párrafo 4°, dice: “Cuando la materia prima que se utilice en la manufactura del artículo sea exclusivamente nacional, no se aplicará a éste el impuesto de consumo”. Por otra parte, los discos de autores costarricenses no han provocado una sustitución en las importaciones, por lo que no amerita la aplicación del artículo 2°, párrafo 1°, de la citada ley.

d) Que se hace necesario una efectiva protección a favor de los autores costarricenses.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1° -Exonérase del pago de impuesto de consumo, a aquellos discos cuya grabación y prensaje se efectúe en Costa Rica de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a. Que la letra y música sean de autores nacionales.
- b. Que la orquesta ejecutante sea nacional.

Artículo 2° -Los interesados deberán gestionar el beneficio que el presente decreto les otorga, a través de la Unión Musical Costarricense, la que deberá demostrar ante la Dirección de Impuesto de Consumo que los discos a imprimir se ajustan a los estipulado en el artículo 1°. Para tal efecto, la Unión Musical Costarricense presentará solicitud en la que se deberá consignar:

1. Nombre, apellidos y demás calidades del autor de la letra y de la música.
2. Nombre y certificación de la calidad artística del grupo orquestal.
3. Cantidad de discos a imprimir.

Artículo 3° -Sin perjuicio de la intervención de la Dirección de Impuesto de Consumo, será responsabilidad de la Unión Musical Costarricense la fiscalización de la grabación en cuanto a calidad y cantidad.

Artículo 4° -El mal uso que se hiciera de los beneficios que este decreto otorga a los autores nacionales, será motivo suficiente para suspender el otorgamiento de tales beneficios, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones del caso a los infractores.

Artículo 5° -Este Decreto rige a partir de su publicación.

Transitorio I. -Las grabaciones o prensajes que se encuentren en proceso a la vigencia de este Decreto, deberán pagar el impuesto de consumo conforme lo establece el Decreto Ejecutivo N° 41 de 2 de septiembre de 1964.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Economía y Hacienda,

BERNAL JIMÉNEZ M.

“La Gaceta” N° 271 de 28 de noviembre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 580¹⁰⁴³

—San José, 25 de octubre de 1965.

Vista la solicitud del señor Mario Saborío, Director de Pan American World Airways, Inc., de Costa Rica, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 137.400 kilociclos, para uso de su representada en la comunicación con los aviones en vuelo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas	Frecuencia	Naturaleza del Servicio
Aeropuerto	TIKS	131.400 Kcs.	FA-CV-El Coco

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 587¹⁰⁴⁴

—San José, 1° de noviembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Mario Rojas Vega, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio Aficionado en Atirro de Turrialba, distrito II del cantón V de la provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 636.

¹⁰⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 661.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-3-M.R.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

ACUERDO N° 588¹⁰⁴⁵

—San José, 1° de noviembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Leonel Pinto Saborío, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 95.1, 93.5, 95.5, 96.5 y 97.5 megaciclos, para operar cinco estaciones de Frecuencia Modulada para radiodifusión y enlace en los lugares de San José, Ciudad Capital, Ciudad Quesada, Puntarenas, San Isidro de El General y Puerto Limón respectivamente, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Concederlas con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas	Frecuencia MC-s.	Potencia vatios
San José	TI-GPH	95.1	50

¹⁰⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 661.

Ciudad Quesada	TI-GPH	93.5	50
Puntarenas	TI-GPH	95.5	50
San Isidro de El General	TI-GPH	96.5	50
Puerto Limón	TI-GPH	97.5	50

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo requiera la seguridad nacional.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 604¹⁰⁴⁶

—San José, 15 de noviembre de 1965.

Vista la solicitud de la señorita Yolanda Orlich Ramírez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio Aficionado en la Ciudad de San Ramón, distrito I del cantón II de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-5 Y.O.R.

Bandas 40, 20 y 15 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 760-761.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 632¹⁰⁴⁷

—San José, 6 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Sigurd Koberg Van Patten, Gerente de Almacén Koberg Limitada, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 35.84 megaciclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital, otra en San Vicente de Moravia, distrito I del cantón XIV de la provincia de San José, y la tercera en la unidad móvil de enlace entre ambas estaciones fijas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-AK 1
Moravia	TE-AK 2
Móvil	TE-AK 3

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 851.

ACUERDO N° 635¹⁰⁴⁸

—San José, 6 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Manfred Vorwald, Gerente de Siemens de Centro América (Costa Rica), Ltda., tendiente a que se le otorgue a su representada la frecuencia de 77.32 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Profesional Privada”, una ubicada en San José, ciudad Capital, y la otra en la ciudad de Puntarenas, Distrito I del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-SH-1.
Puntarenas	TE-SH-2.
Frecuencia	TE-SH-3.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación, Ismael Antonio Vargas B.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 636¹⁰⁴⁹

—San José, 14 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor José María Crespo Perera, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio Aficionado en San José, Distrito Primero del

¹⁰⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 852.

¹⁰⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 907-908.

Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-C.J.M.

Bandas 10, 15, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 60 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Educación Pública, encargado del Despacho de Gobernación, Ismael Antonio Vargas B.

DECRETO N° 3612¹⁰⁵⁰

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

Artículo 1° -Refórmase el artículo 2° de la Ley de Socorro Mutuo de Defunción de los Empleados de Comunicaciones, N° 733 de 5 de septiembre de 1946, la cual en lo sucesivo se leerá así:

“Artículo 1° -Créase el Socorro Mutuo de Defunción para los empleados y jubilados del Departamento de Comunicaciones, que comprende Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales.

Artículo 2° -La Institución estará regida por una Junta Directiva integrada por cinco miembros que durarán en sus cargos dos años, y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos. El nombramiento lo hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación, dentro de las ternas que al efecto le enviarán los Departamentos de Correo, Telégrafos, Teléfonos, Radios Nacionales y la Asociación Nacional de Pensionados y Jubilados de Comunicaciones. Los miembros de la Junta

¹⁰⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p.919-920.

Directiva que asistan a las sesiones para acordar el pago a beneficiarios, devengarán una dieta de diez colones por cada defunción que ocurra.

Artículo 3° -Para la formación del fondo correspondiente, se establecerá una cuota general de cinco colones (₡5.00) que pagará cada empleado o jubilado y los retirados del servicio que se acojan a lo que dispone el artículo 5° de esta ley, la cual se cobrará cada vez que ocurra la defunción de alguno de sus miembros. Del monto total, cobrado, se deducirá el uno por ciento que se dedicará al pago de las dietas de los miembros de la Junta Directiva y a los gastos de papelería. El resto será entregado al beneficiario contra recibo que se publicará en el diario oficial.

Artículo 4° -Al ocurrir cada fallecimiento de las personas amparadas por esta ley, la Tesorería Nacional deducirá de los sueldos de los empleados en servicio y de los jubilados, el monto de la cuota correspondiente, haciendo de inmediato una libranza por el total de las mismas a la orden del Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 5° -De los beneficiarios a que se refiere el artículo 3°, sólo pueden disfrutar los empleados que desempeñen su cargo en propiedad y que a la fecha de su fallecimiento hubieren prestado servicios en el ramo durante un lapso no menor de un año; también podrán disfrutar de los beneficios de esta ley los jubilados y los empleados que se hubieren retirado del servicio, siempre que sigan atendiendo el pago de sus cuotas. En cuanto a éstos últimos, la falta de pago oportuno de tres cuotas consecutivas los hará perder todo derecho.

Artículo 6° -Para los efectos del artículo 3°, todo miembro de la Institución deberá hacer la designación de su beneficiario en una cédula que firmará. La Junta Directiva llevará un registro de tales cédulas. Esta Junta se reunirá dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación de cada fallecimiento con el objetivo de proceder a la inmediata cancelación de la cédula correspondiente.

Artículo 7° -Los fondos del Socorro Mutuo de Defunción serán depositados en el Banco Nacional de Costa Rica a la orden de la Junta Directiva, y los pagos se harán por medio de cheques firmados por el Presidente, Secretario, y Tesorero de la Junta, previo acuerdo de la misma.

Artículo 8° -En cuanto a aquellos empleados que sin haber alcanzado un año de servicio fallecieron en el desempeño del cargo, la Junta Directiva sufragará los gastos de entierro hasta por la suma de trescientos colones. Con el fin se formará un fondo especial que se llamará Gastos de Funeral y Entierro, mediante una cuota de cincuenta céntimos que se cobrará a cada empleado o jubilado siempre que sea necesario renovar el fondo.

Artículo 9° -Decláranse inembargables los derechos que en virtud de esta ley deriven los miembros de la Institución. Queda absolutamente prohibido negociar las cédulas a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Artículo 10 -El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Transitorio. –A fin de dar cumplimiento al artículo 1° de esta ley, dentro de los dos meses siguientes a partir de su vigencia, las oficinas respectivas enviarán las ternas al Poder Ejecutivo para que proceda al nombramiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. –San José, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

RAFAEL PARIS STEFFENS,

Presidente

RAFAEL BENAVIDES ROBLES,

Primer Secretario.

EDWIN MUÑOZ MORA,

Segundo Secretario.

Casa Presidencial. –San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Gobernación y Carteras Anexas,

FRANCISCO URBINA.

“La Gaceta” N° 290 de 22 de diciembre.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 637¹⁰⁵¹

–San José, 17 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Santiago March Palau, Gerente de “Voz de la Víctor, S.A.”, tendiente a que se le otorgue a su representada la frecuencia de 137.84 megaciclos para operar dos estaciones de radio-comunicación de categoría “Profesional Privada”, una ubicada en el Cantón Central, Distrito I de la Provincia de San José, y la otra en Llano Paraíso, Distrito I del Cantón II de la Provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

¹⁰⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 951-952.

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-VICTOR-1.
Paraíso	TE-VICTOR-2
Frecuencia	137.84 MC-s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 647¹⁰⁵²

—San José, 20 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Adolfo Murillo Porras, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado en la ciudad de Alajuela, Cantón Central de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-5-A.M.

Bandas 10, 20, 40 y 80 metros.

Potencia 100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 986.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 654¹⁰⁵³

—San José, 22 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Eduardo Venegas Ávila, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado en San José, cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-E.V.A.

Bandas 10, 15, 20, y 40 metros.

Potencia 1.000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁰⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 1012.

ACUERDO N° 655¹⁰⁵⁴

—San José, 23 de diciembre de 1965.

Vista la solicitud del señor Juan Wenceslao Valenzuela Courrege, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado en la ciudad de San José, cantón central de la provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-J.V.C.

Bandas 10, 15, 20, y 40 metros.

Potencia 1.000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia de esta licencia, o a la que en lo futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control del Ramo.

Publíquese. —FRANCISCO J. ORLICH. —El Ministro de Gobernación, —Francisco Urbina.

¹⁰⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1965, p. 1012.

1966

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 8¹⁰⁵⁵

—San José, 3 de enero de 1966.

Los señores Héctor Rafael Carazo Jiménez y Mario del Valle Aguilar, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia 1.475 kilociclos para operar una Estación de Radiodifusora comercial en Ciudad Quesada, distrito primero del cantón X de la provincia de Alajuela y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Héctor Rafael Carazo Jiménez, a favor del señor Mario del Valle Aguilar, de la frecuencia en referencia, y traspasarla a éste último con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Radio San Carlos
Letras distintivas	TI- D. V. C.
Frecuencia	1475 Kc-s.
Potencia	1.000 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁰⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 6.

ACUERDO N° 9¹⁰⁵⁶

—San José, 10 de enero de 1966.

Los señores Leonel Pinto Saborío y el Presbítero Jesús Castro Vega, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia 6.150 kilociclos para operar una Estación Radiodifusora comercial de onda corta que estará ubicada en Guápiles, Distrito I del Cantón II de la provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Leonel Pinto Saborío, a favor del señor Presbítero Jesús Castro Vega, de la frecuencia en referencia, y traspasarla a éste último con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Radio Guápiles
Letras distintivas	TI- J. C. V.
Frecuencia	6.150 Kc-s.
Potencia	1.000 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 29¹⁰⁵⁷

—San José, 15 de enero de 1966.

Vista la solicitud del señor Claude Hope, Gerente de la Empresa “Linda Vista Limitada”, tendiente a que se le otorgue a su representada la frecuencia 142.84 megaciclos,

¹⁰⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 62.

¹⁰⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 73.

para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría “Agrícola Privada” de las cuales una estará instalada en la ciudad de Cartago, otra en finca de Paraíso y la tercera en finca de Tejar, todas en la provincia de Cartago y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
Cartago	TE- LINSTA 1.
Paraíso	TE- LINSTA 2.
Tejar	TE. LINSTA 3.
Frecuencia	142.84 MC- s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 41¹⁰⁵⁸

—San José, 19 de enero de 1966.

Vista la solicitud del señor Percy Chaverri Gutiérrez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio Aficionado en la ciudad de Heredia, cantón Central de la provincia de Heredia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁰⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 77.

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-4-P.C.
Bandas	10, 11, 15, 20 y 40 metros.
Potencia	150 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 42¹⁰⁵⁹

—San José, 19 de enero de 1966.

Vista la solicitud del señor Jorge Villalobos Gonzáles, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado en Guadalupe, Distrito I del cantón VIII de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-J. V. G.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia	75 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a

¹⁰⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 82.

las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 51¹⁰⁶⁰

—San José, 1° de febrero de 1966.

Los señores Luis Corella Manao y Carlos Alfaro Mc Adam, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia de 1.250 kilociclos para operar una Estación de Radiodifusora comercial de onda media que estará ubicada en la ciudad de Nicoya, Distrito 1° del Cantón II de la Provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Luis Corella Manao a favor, del señor Carlos Alfaro Mc Adam, de la frecuencia en referencia, y traspasarla a éste último con sujeción a las siguientes características de operación:

Nombre de la Estación	Columbia Canal Cuatro.
Letras distintivas	TI-L. M.
Frecuencia	1.250 kc.s.
Potencia	1.000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

¹⁰⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 123.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 65¹⁰⁶¹

—San José, 5 de febrero de 1966.

Vista la solicitud del señor Jeffrey Cosiol Cohen, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado en San José, Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI- 2 – J.C.C.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia de entrada	1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 96¹⁰⁶²

—San José, 23 de febrero de 1966.

Vista la solicitud del señor Enrique Uribe Pagés, Gerente de la Sociedad de esta plaza “Mas x Menos S. A.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7640 kilociclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Comercial Privada”, una ubicada en San José, capital de la República y la otra en San Vito de Java, distrito tercero del cantón sétimo de la provincia de Puntarenas y oído el parecer favorable del

¹⁰⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 134.

¹⁰⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 209.

Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José	TE- MXM- 1.
San Vito de Java	TE. MXM- 2.
Frecuencia	7640 Kc-s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 113¹⁰⁶³

—San José, 1° de marzo de 1966.

Vista la solicitud del señor Luis A. Cornella Manao, Presidente de Unión Radio S. A. (Radio Centro), tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 105.1 megaciclos para operar una Estación Radiodifusora de Frecuencia Modulada, con ubicación en el Cantón Central, Distrito primero de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Unión Radio S. A.
-----------------------	-------------------

¹⁰⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 229.

Letras distintivas	TILC-FM- (Radio Centro)
Frecuencia	105.1 MC-s.
Potencia	250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.— Francisco J. Orlich.— El Ministro de Gobernación,— Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 123¹⁰⁶⁴

— San José, 4 de marzo de 1966.

Vista la solicitud de la señora Rosibel Alvarez Valle de Spesny, Gerente de la firma comercial "Humberto Alvarez Sucesores Limitada" de esta plaza, tendiente a que se le otorgue para uso de su representada, la frecuencia de 140.3 megaciclos, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría "Comercial Privada", una ubicada en San José, Capital de la República, y la otra en la ciudad de Puntarenas, Distrito primero del cantón primero de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las características siguientes:

Nombre de la Estación.....	Letras Distintivas
San José.....	TE- H A S – 1.
Puntarenas.....	TE- H A S – 2.
Frecuencia.....	140.3 MC- s.

¹⁰⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 235.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 126¹⁰⁶⁵

—San José, 8 de marzo de 1966.

Vista la solicitud del señor Ernesto Araya Solís, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radioaficionado en el distrito de El Carmen, Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI - 2- E.A.S.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

¹⁰⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 295.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 130¹⁰⁶⁶

—San José, 9 de marzo de 1966.

Vista la solicitud de la señora Zoraida Lizano Rivera, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de Radio-Aficionado en Agua Buena de Golfito, distrito tercero del cantón sétimo de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI – 8 – E.A.S.
Bandas	10, 15, 20 y 40 metros.
Potencia	100 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 140¹⁰⁶⁷

—San José, 16 de marzo de 1966.

Vista la solicitud del señor Guillermo Arroyo Morales, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en San Francisco de Dos Ríos, Distrito III del Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 307.

¹⁰⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 350.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-G.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	60 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 141¹⁰⁶⁸

—San José, 17 de marzo de 1966.

Vista la solicitud del señor Carlos Porras Mata, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en Puerto Golfito, Distrito I del Cantón VII de la Provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-G.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	60 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar

¹⁰⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 352.

la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 154¹⁰⁶⁹

—San José, 22 de marzo de 1966.

Los señores Oscar Acosta Castro y José Manuel Retana Chacón, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia 1,350 kilociclos para operar una estación Radiodifusora comercial en la ciudad de San Ramón, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Oscar Acosta Castro, a favor del señor José Manuel Retana Chacón, de la frecuencia en referencia y traspasarla a éste último con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Radio Sideral
Letras distintivas	TI-H.R.
Frecuencia	1.350 Kc-s.
Potencia	1.000 vatios

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

¹⁰⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 396.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 155¹⁰⁷⁰

—San José, 24 de marzo de 1966.

Vista la solicitud de la señora Anabelle Zúñiga Jiménez de Dresel, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en el distrito primero del cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-2-A.Z.D.

Bandas 10, 15, 20, 40, 80 y 160 metros.

Potencia 200 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 157¹⁰⁷¹

—San José, 28 de marzo de 1966.

¹⁰⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 399.

¹⁰⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 414.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Humberto V. Pérez, Gerente General de Radiográfica Costarricense, S. A., tendiente a que se le otorgue para uso de su representada, la frecuencia 10930 kilociclos, para servicio radiotelegráfico y telex con Miami, Florida, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia mencionada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Distintivo de llamada	Frecuencia Kc.s.	Clase de emisión
Las Pavas, Costa Rica	TIH.	10930	2.1F6. 1.5FI.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 180¹⁰⁷²

—San José, 30 de marzo de 1966.

Vista la solicitud del señor Rafael Enrique Lapeira González, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado con ubicación en Los Yoses, distrito primero del cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-R.E.L.
Bandas	10, 15, 20, 40, 80 y 160 metros.
Potencia	175 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar

¹⁰⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 437.

la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 178¹⁰⁷³

—San José, 1° de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Médico Cirujano Eduardo Carvajal Rodríguez, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en la ciudad de San Ramón, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-5-X.I.
Bandas	6, 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	50 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

¹⁰⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 466.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 179¹⁰⁷⁴

—San José, 4 de abril de 1966.

Los señores Leonel Pinto Saborío y Luis Corella Manao, el segundo en su carácter de Presidente de la Sociedad “Unión Radio Sociedad Anónima”, han presentado solicitud para que se acepte la cesión que el primero hace al segundo de la frecuencia de 800 kilociclos para operar una estación radiodifusora comercial de onda media que estará ubicada en San Juan de Tibás, distrito I del cantón XIII de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Leonel Pinto Saborío, a favor del señor Luis Corella Manao, de la frecuencia en referencia, y traspasarla a este último para uso de su representada, con sujeción a las siguientes características de operación:

Nombre de la estación	Radio Centro
Letras distintivas	TI-GPH.
Frecuencia	800 Kc-s.
Potencia	1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 185¹⁰⁷⁵

—San José, 12 de abril de 1966.

¹⁰⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 477.

¹⁰⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 492.

Vista la solicitud del señor Julio León Zavaleta, Gerente de la Sociedad “Felipe J, Alvarado Sucs. S. A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 150.3 megaciclos para operar tres estaciones de radiocomunicación de categoría “Comercial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital de la República, otra en Puerto Limón, y la tercera en la ciudad de Puntarenas, de las provincias de Limón y Puntarenas, respectivamente, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación	Letras distintivas
San José	TE-FJA - 1.
Puntarenas	TE-FJA - 2.
Puerto Limón	TE-FJA - 3.
Frecuencias	150.3 MCs.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 191¹⁰⁷⁶

—San José, 14 de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Xavier Quirós Oreamuno, Gerente de “Emsambladora Centroamericana de Costa Rica, S. A.” (ECASA), tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 136.00 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Industrial Privada”, ubicadas, una en San José, ciudad capital de la República y la otra móvil con desplazamiento en la Meseta Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 504.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras distintivas
San José	TE-ECASA - 1
Móvil	TE-ECASA - 2
Frecuencia	136.00 Mc-s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Gobernación,—Francisco Urbina.

CARTERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° MIC 21/66.¹⁰⁷⁷

—Ministerio de Industria y Comercio.—San José, a las nueve horas del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Traspaso del Contrato de Protección y Desarrollo Industrial N° 12/65, de 16 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno y la firma "Trabajos Electrotécnicos Limitada", a la empresa "Tele Nova Sociedad Anónima".

Resultando:

1°—Que en escrito recibido el día 5 de los corrientes, el señor Max Koberg Van Patten, cuyas calidades y personería constan en este Despacho, solicita, a nombre de su representada "Trabajos Electrotécnicos Ltda.", la aprobación del traspaso del Contrato N° 12/65, suscrito entre el Gobierno y esa empresa, a la firma "Tele Nova S. A.", de la cual es también Gerente, y a cuyo nombre ofrece cumplir con todas las obligaciones contractuales.

2°—Que mantiene la garantía de cumplimiento atorgada en el Contrato que se traspasa, sea la fianza personal del mismo señor Koberg.

¹⁰⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 507.

3°—Que se aporta certificación del Registro Público para aprobar la existencia de la sociedad adquiriente y la personería del señor Gerente (inscrita en la Sección Mercantil al tomo 62, folio 3, asiento 2).

Considerando:

1°—Que con los documentos aportados a este Despacho se ha demostrado que la firma Tele Nova S. A. asume las obligaciones contractuales.

2°—Que este Despacho acepta mantener la garantía de cumplimiento estipulada en la Cláusula V del Contrato N° 12/65.

3°—Que se ha cumplido lo prescrito en los artículos 23 de la Ley N° 2426 de 3 de setiembre de 1959 y 36 de su Reglamento.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RESUELVEN:

Aprobar el traspaso del Contrato de Protección y Desarrollo Industrial N° 12/65 a la empresa "Tele Nova S. A.", por su término de vigencia y mantener la garantía de cumplimiento que se otorgó al firmar dicho contrato.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Industria y Comercio,—Bernal Jiménez M.

ACUERDO N° 202¹⁰⁷⁸

—San José, 22 de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Arnoldo Vargas Vargas, Gerente Propietario de la empresa "Radio Televisión Tic Tac", tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 137.54 megaciclos para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría "Profesional Privada", una ubicada en Calle Blancos, Distrito III del Cantón de Goicoechea de la Provincia de San José, y la otra en Irazú, Distrito I del Cantón VI de la Provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación Letras Distintivas

¹⁰⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 562.

San José	TE – TIC-TAC 1.
Volcán Irazú	TE – TIC-TAC 2.
Frecuencia	137.54 MC-s.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,—Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 206¹⁰⁷⁹

—San José, 23 de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Manuel Sáenz Herrero, Superintendente General de “Compañía Rawcon de Costa Rica”, tendiente a que se le otorgue para uso de su representada, las frecuencias de de 4860 y 5605 kilociclos, la primera en banda “Servicios Fijos” y la segunda en banda de “Servicios Aeronáuticos”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas	Frecuencia KC/s.
SAN JOSE	TE-RAWCON – 1	4860.
SANTA CRUZ, Gte.	TE-RAWCON – 2	4860.
AVION	TE-RAWCON – 3	5605.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la

¹⁰⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 565.

materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,—Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 212¹⁰⁸⁰

—San José, 27 de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Ingeniero Raúl Oquendo Oquendo, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-aficionado con ubicación en Pitahaya, distrito II del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-8-L.M.
Bandas	10, 15, 20, 40, 80 y 160 metros.
Potencia	200 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,—Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 213¹⁰⁸¹

¹⁰⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 597.

—San José, 27 de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Mario Miranda Blanco, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-aficionado con ubicación en Pitahaya, distrito II del cantón I de la provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada TI-8-M.

Bandas 10, 15, 20, 40, 80 y 160 metros.

Potencia 200 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación, —Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 236¹⁰⁸²

—San José, 28 de abril de 1966.

Vista la solicitud del señor Humberto Saborío Bravo, tendiente a que se le otorguen las frecuencias 106.1 y 107.1 megaciclos para operar dos estaciones radiodifusoras de Frecuencia Modulada, la primera con ubicación en Irazú, distrito I del cantón VI de la Provincia de Cartago, y la otra en la ciudad de Turrialba, distrito I del cantón V de la misma provincia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁰⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 598.

¹⁰⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 602.

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	Letras Distintivas	Frecuencia MS-S
RADIO CAPITAL	TI-HS-1	106.1
RADIO METROPOLI	TI-HS-2	107.1

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,— Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 237¹⁰⁸³

—San José, 3 de mayo de 1966.

Vista la solicitud del señor José Ayub Hosre, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en el Distrito I del Cantón Central de la Provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-J.A.H.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	200 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 663.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,—Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 238¹⁰⁸⁴

—San José, 4 de mayo de 1966.

Vista la solicitud del señor Carlos Lafuente Fernández, tendiente a que se le otorgue la frecuencia 525 kilociclos para operar una Estación de Radiodifusora comercial en la ciudad de Cartago, Cantón Central de la Provincia de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar su funcionamiento condicionado a un lapso de tres meses prorrogables, y con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la Estación	RADIO RUMBO
Letras distintivas	TI-C.A.L.
Frecuencia	525 Kc-s.
Potencia	250 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,—Abundio Gutiérrez Matarrita.

¹⁰⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 677.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 240¹⁰⁸⁵

—San José, 6 de mayo de 1966.

Vista la solicitud del señor Raúl González Valdés, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una estación de radioaficionado con ubicación en el Carmen, distrito I del cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-R.G.V.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	150 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del Ramo.

Publíquese.—FRANCISCO J. ORLICH.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Despacho de Gobernación,—Abundio Gutiérrez Matarrita.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 28¹⁰⁸⁶

—San José, 10 de mayo de 1966.

Vista la solicitud del señor Jorge Fernández Pereira, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en San José, ciudad capital, distrito I del cantón central de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁰⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 699.

¹⁰⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 775.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-J.F.P.
Bandas	6, 10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	1000 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del ramo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 30¹⁰⁸⁷

—San José, 10 de mayo de 1966.

Vista la solicitud del señor Ernesto Davidovich Klein, tendiente a que se le otorgue licencia para operar una Estación de Radio-Aficionado con ubicación en Los Yoses, distrito I del cantón XV de la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada	TI-2-E.D.
Bandas	10, 15, 20, 40 y 80 metros.
Potencia	800 vatios.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la Ley o cuando así lo estime conveniente.

¹⁰⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 776.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional del ramo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 121¹⁰⁸⁸

—San José, 7 de junio de 1966.

Los señores Mario Sotela Pacheco, Carlos Alfaro Mc. Adam y Luis Alberto Corella Manao, mayores, casados una vez los dos primeros y dos veces el último, empresarios, de este vecindario, con cédulas de identidad números: 1-214-814, 6-028-321 y 1-159-794 respectivamente han presentado a este despacho formal solicitud a fin de que se acepte la cesión, que el primero de su derecho a la mitad de la frecuencia de mil quinientos kilociclos, hace al segundo quien a su vez cede a Radio Mundial S. A., la mencionada frecuencia que opera a través de las instalaciones de Radio Hispana en la ciudad de Cartago, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Mario Sotela Pacheco, en su parte, al señor Carlos Alfaro Mc. Adam, quien a su vez cede Radio Mundial S. A., la frecuencia en referencia, y traspasarla en su totalidad a este último con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Columbia Canal de San Isidro de El General
Frecuencia	1.500 Kilociclos
Letras Distintivas	T-I. A-M.
Potencia	1.000 Watts.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la

¹⁰⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 867.

materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 122¹⁰⁸⁹

—San José, 7 de junio de 1966.

Los señores Carlos Alfaro Mc. Adam y Alberto Corella Manao, casado una vez el primero, dos veces el segundo, empresarios, de este domicilio, con cédulas de identidad números: 6-028-324 y 1-159-794, respectivamente, han presentado a este despacho solicitud formal a fin de que se acepte la cesión que el primero hace a Radio Nicoyana Limitada de este domicilio, de la frecuencia de 1.250 Kilociclos que opera a través de las instalaciones de Radio Columbia Canal Cuatro de Nicoya, a favor de Radio Nicoyana Limitada, de este domicilio y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Carlos Alfaro Mc. Adam a Radio Nicoyana Limitada de este domicilio, de la frecuencia en referencia, y traspasarla a este último con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Columbia Canal Cuatro de Nicoya
Frecuencia	1.250 Kilociclos
Letras Distintivas	T-I-L-M.
Potencia	1.000 Watts.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹⁰⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 867.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 162¹⁰⁹⁰

—San José, 18 de junio de 1966.

Los señores Carlos Alfaro Mc. Adam y Alberto Corella Manao, mayores, casados, una vez el primero, en segundas nupcias el segundo, empresarios, de San José, con cédulas de identidad números: 6-028-321 y 1-159-794, por su orden han presentado formal solicitud a fin de que se acepte la cesión de la frecuencia de mil ciento sesenta y cinco kilociclos que el primero hace a favor de Columbia Canal Dos Limitada, de este domicilio, que opera a través de las instalaciones de Radio Columbia Canal Dos de Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Carlos Alfaro Mc. Adam, de calidades dichas a favor de Columbia Canal dos Limitada, de la frecuencia referida y traspasarla a esta última, con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Columbia Canal Dos de Puntarenas
Frecuencia	1.175 Kilociclos.
Letras Distintivas	T-I-L-M.
Potencia	1.000 Watts.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 163¹⁰⁹¹

¹⁰⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 905.

¹⁰⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 906.

—San José, 18 de junio de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por los señores Carlos Alfaro Mc. Adam, Herman Reuben Aguilera, y Luis Alberto Corella Manao, mayores, casados una vez los dos primeros, y en segundas nupcias el tercero, vecinos de aquí el primero y el segundo en Liberia, Guanacaste, el tercero, cédulas de identidad Nos. 6-028-321, 7-014-313 y 1-159-794, por su orden en la cual se solicita que se acepte la cesión que los dos primeros hacen de la frecuencia de 1325 kilociclos a favor de Radiodifusión Guanacasteca Limitada, que opera a través de las instalaciones de Radio Columbia Canal Tres de Liberia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hacen los señores Carlos Alfaro Mc. Adam y Hernan Reuben Aguilera, de calidades dichas de la frecuencia de los 1325 kilociclos, a favor de Radiodifusión Guanacasteca Limitada, y traspasarla a esta última, con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Columbia Canal Tres de Liberia.
Frecuencia	1325 Kilociclos.
Letras Distintivas	T-I-R-G.
Potencia	1.000 Watts.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o la que en los futuro se dicte, y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 164¹⁰⁹²

—San José, 18 de junio de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por los señores Carlos Alfaro Mc. Adam y Luis Corella Manao, mayores, casados, una vez el primero, dos veces el segundo,

¹⁰⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 906.

empresarios, de este vecindario, con cédulas de identidad números: 6-028-321 y 1-159-321 respectivamente, a fin de que se acepte la cesión que el primero hace a Radio Columbia Limitada de este domicilio de la frecuencia de 725 kilociclos, la cual opera a través de las instalaciones de Radio Columbia en la Ciudad de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que el señor Carlos Alfaro Mc. Adam de calidades dichas “Radio Columbia Limitada”, de este domicilio, de la frecuencia de 725 kilociclos, traspasándola a esta última con sujeción a las siguientes características:

Nombre.....	Radio Columbia.
Frecuencia.....	725 kilociclos.
Letras distintivas.....	T-I-L-X.
Potencia.....	1.000Watts.

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo pueda revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

La concesionaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o en las que en lo futuro se dicte y deberá además acatar a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 165¹⁰⁹³

—San José, 28 de junio de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Leonel Pinto Saborío, mayor, casado, empresario, de San José, con cédula de identidad número 1-360-717, en su carácter de Gerente de “Empresa Radiodifusora Gonzalo Pinto Hernández Sucesores Limitada”, de esta plaza, en el sentido de que se le otorgue una cencesión para el uso de su representada de la frecuencia de 1.625 Kilociclos que usará en la ciudad de San José, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁰⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 957.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Denegar la solicitud hecha por el señor Leonel Pinto Saborio, de calidades dichas, en representación de la Empresa Radiodifusora Gonzalo Pinto Hernández Sucesores Limitada, de esta plaza, por las siguientes consideraciones: a) Aunque el señor Pinto Saborio, Gerente de la "Empresa Radiodifusora Gonzalo Pinto Hernández Sucesores Limitada", no lo manifiesta en su solicitud, se presume que dicha frecuencia se solicita para actividades comerciales o de radiodifusión, estando limitadas estas frecuencias, hasta 1605 Kcs. Según el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959, quedando la gama de frecuencias de 1605 a 1800, reservada exclusivamente, para otra clase de servicios conforme lo establece el Capítulo II, artículo 3° de dicho Reglamento.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 166¹⁰⁹⁴

—San José, 28 de junio de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Mario del Valle Aguilar, mayor, casado, Radiotécnico, con cédula de identidad número 1-117-4982, en su calidad de Gerente Propietario de Radio San Carlos en Ciudad Quesada, en el sentido de que se le otorgue una frecuencia, para operar una Radiodifusora Cultural en la Banda de 49 metros, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Denegar la solicitud hecha por el señor Mario del Valle Aguilar, en su calidad de Gerente de la Radio San Carlos, de Ciudad Quesada, con base en lo siguientes:

El Plan Básico de Ciudad de México otorgó a Costa Rica 7 frecuencias de esa naturaleza; 5 para los 49 metros, y 2 para 31 metros, de las cuales ya todas se encuentran ocupadas; por tal razón las Bandas de onda corta para Radiodifusión Internacional se encuentran saturadas.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹⁰⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 957.

ACUERDO N° 177¹⁰⁹⁵

—San José, 28 de junio de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Juan E. Rivera González, mayor, casado, de San José, Barrio “Los Yoses”, con cédula de identidad número 1-170-515 a este Ministerio a fin de que se le otorgue una licencia de Radioaficionado con ubicación en el Barrio “Los Yoses”, frente a los Departamentos “Diana”, distrito I del cantón XV de la provincia de San José, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar con sujeción a las siguientes características, la licencia solicitada:

Letras de llamada	TI-2-ZX
Bandas de Trabajo	6, 10, 15, 20, 80 metros
Potencia	100 Vatios.

El beneficiario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta concesión, o la que en lo futuro deba dictarse así, que acatará las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 191¹⁰⁹⁶

—San José, 2 de julio de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por el señor Luis Corella Manao, mayor, casado por segunda vez, empresario, de San José, con cédula de identidad 1-159-794, en su carácter de Subgerente de “Radio Columbia Limitada”, en virtud de la cual el señor Carlos alfaró Mc. Adam, mayor, casado una vez, empresario, de este domicilio, con cédula 6-028-324, renuncia y cede a favor de su representada, la frecuencia de mil cien kilocilos y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁰⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 958.

¹⁰⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 4.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autoriza la cesión que el señor Carlos Alfao Mc. Adam, de calidades dichas, hace en favor de "Radio Columbia Limitada" de la frecuencia en referencia y traspasarla en su totalidad a esta última, con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Columbia Canal Mil Cien.
Frecuencia	1.100 Kilociclos
Letras Distintivas	T.I.R.N.
Potencia	1.000 Watts.

La concesionaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motico de esta licencia, o las que en el futuro se dicten y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

RESOLUCIÓN N° 83¹⁰⁹⁷

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las nueve y quince minutos del seis de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Indemnización.

Resultando:

La Inspección General de Autoridades y Comunicaciones en oficio N° 2917 de 28 de junio anterior, comunica: "Mediante investigación realizada por este Despacho, se ha logrado comprobar que el señor Manuel Guzmán Gutiérrez depositó el día 1° de noviembre del año pasado, la suma de ₡150.00 en la Administración de Correos de Golfito, para ser remitidos bajo certificado N° 53044 a la señora María Cristina Mosa Solís, residente en Hatillo de San José. El certificado mencionado no llegó a su lugar de destino, por cuanto el despacho correspondiente de ese día se extravió. En consecuencia, ruégole proceder a incoar el trámite respectivo, a ese efecto de que le sean indemnizados los ₡ 150.00 a la señora Mora Solís, cuyo número de cédula identidad es 1-237-074.

Considerando:

Este Despacho acoge el informe de la Inspección General de Autoridades y ordena pagar a la señora María Cristina Mora Solís la suma de ₡ 150.00 por concepto de indemnización por la pérdida del certificado N° 54044 entre Golfito y Hatillo de San José.

¹⁰⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 23.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Acoger el reclamo e informe de la Inspección General de Autoridades y autorizar el pago de la suma de ciento cincuenta colones sin céntimos (₡ 150.00), a favor de la señora María Cristina Mora Solús, por concepto de indemnización por la pérdida del certificado N° 53044 entre Golfito y Hatillo de San José.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

RESOLUCIÓN N° 89¹⁰⁹⁸

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del seis de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Indemnización

Resultando:

La Inspección General de Autoridades y Comunicaciones en oficio N° 2919 de fecha 28 de junio anterior, comunica: “Mediante investigación realizada por este Despacho se ha podido comprobar que el señor Oscar Arias Chinchilla depositó en la Jefatura Política de Nicoya la suma de ₡ 75.00 para ser remitidos a la señora María Isabel Orozco Jiménez, residente en Cinco Esquinas de Tibás, bajo certificado número 108998 y por concepto de pensión alimenticia. El dinero mencionado no llegó a la destinataria, por cuanto quien retiró el certificado fue el señor Orlando Morales, quien se le apropió indebidamente. En consecuencia, al haber sido sustraído dicho dinero por un ex funcionario del Estado, ruégole proceder a incoar el trámite respectivo a efecto de que le sean indemnizados los ₡ 75.00 a la señora Orozco Jiménez, cuyo número de cédula de identidad es: 4-007-962”.

Considerando:

Este Despacho acoge el informe de la Inspección General de Autoridades y ordena pagar a la señora Orozco Jiménez la suma de ₡ 75.00 por concepto de indemnización por la pérdida de ese dinero entre Nicoya y Cinco Esquinas de Tibás.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁰⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 24.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Acoger el reclamo e informe de la Inspección General de Autoridades y autorizar el pago de la suma de sesenta y cinco colones sin céntimos (₡ 75.00), a favor de la señora María Isabel Orozco Jiménez, por concepto de indemnización por la pérdida del certificado número 108998.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

RESOLUCIÓN N° 91¹⁰⁹⁹

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las diez horas del seis de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Indemnización.

Resultando:

La Inspección General de Autoridades y Comunicaciones en oficio N°2920 de fecha 28 de junio anterior, comunica: “Mediante investigación realizada por este Despacho, se ha podido comprobar que el día 4 de marzo del presente año, la señora Fressy Ríos Reyes, depositó en la Administración de Correos de Villa Neily, Golfito, la suma de ₡ 200.00 para ser remitidos bajo certificado N° 8623 a la señora Mabel Ríos de Arrieta, residente en Boca Barranca, Puntarenas. El certificado en mención, no llegó a la Dirección General de Correos, sin que se haya podido comprobar el motivo de la pérdida del mismo, por lo que tampoco pudo ser enviado en tránsito a su destinataria. En consecuencia, ruégole proceder a incoar el respectivo trámite, a fin de que le sean indemnizados los ₡ 200.00 a la señora Fressy Ríos Reyes, cuyo número de cédula de identidad es: 2-213-204 y su dirección: Central de Telégrafos Coto 47, Villa Neily”.

Considerando:

Este Despacho acoge el informe de la Inspección General de Autoridades y ordena el pago de la suma de ₡ 200.00 a la señora Ríos Reyes por concepto de indemnización por la pérdida del certificado N° 9623 entre Villa Neily y Boca de Barranca, Puntarenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Acoger el reclamo e informe de la Inspección General de Autoridades y autorizar el pago de la suma de doscientos colones sin céntimos (₡ 200.00), a favor de la señora Fressy

¹⁰⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 24.

Ríos Reyes, por concepto de indemnización por la pérdida del certificado N° 9623 entre Villa Neily y Boca de Barranca.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 219¹¹⁰⁰

—San José, 20 de julio de 1966.

Vista la solicitud del señor Guillermo Centeno Hernández, mayor, casado, vecino de Golfito, contabilista, con cédula de identidad número 1-298-228, en virtud de la cual pide se le otorgue una frecuencia de radioaficionado, para usarla en la banda de 40 metros y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar el funcionamiento de la licencia de radioaficionado, para usarla en la banda de 40 metros, en la ciudad de Golfito, cantón de la provincia de Puntarenas, con las siguientes características:

Letras de llamada	TI-8-GC
Banda	40 metros
Potencia	100 Watts

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionaria, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o en las que en lo futuro se dicten, y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹¹⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 100.

ACUERDO N° 262¹¹⁰¹

—San José, 10 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Profesor Presbítero Ignacio Aguiñaga Ortuño, mediante oficio N° 668872-L de fecha 25 de febrero de 1966, para que se le otorgue una licencia, para operar una estación de Radio Experimental en Tacares de Grecia, propiamente en el Seminario de Tacares de Grecia, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder dicha licencia con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 5 S T.
Potencia	1000 Watts
Clase	Experimental

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 263¹¹⁰²

—San José, 10 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Francisco Herrera Sotillo, mediante oficio N° 704614 L de fecha 25 de abril de 1966, para que se le otorgue una licencia para operar una estación de Radioaficionado en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

¹¹⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 181.

¹¹⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 182.

Letras distintivas	T I 2 F H S
Potencia	35 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 264¹¹⁰³

—San José, 10 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Pilar Alvarado Dorado, mediante oficio N° 509865 L de fecha 20 de diciembre de 1965, para que se le otorgue una licencia para operar una estación de Radioaficionado en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 P A D
Potencia	65 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 265¹¹⁰⁴

¹¹⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 182.

—San José, 10 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Danilo Alfaro Campos, mediante oficio N° 799991-L de fecha de 1966, con el propósito de que se le otorgue una licencia para operar una Estación de Radioadifionado en la provincia de San José, cantón de Escazú, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 J D A
Potencia	80 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 266¹¹⁰⁵

—San José, 10 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Alfredo Reyes Coto, mediante oficio N° 674716-L de fecha 8 de junio de 1966, para que se le conceda una licencia para operar una Estación de Radioaficionado, en la ciudad de San José, Cantón Central, Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 Z K
--------------------	-----------

¹¹⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 182.

¹¹⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 183.

Potencia 100 Watts

Clase A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 267¹¹⁰⁶

—San José, 10 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Marvin Sagot Castro, mediante oficio N°621783-L en fecha 1° de abril de 1966, a fin de que se le otorgue una licencia para operar una Estación de Radioaficionado, en la provincia de San José, Cantón Central, distrito de La Merced, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 S M

Potencia 150 Watts

Clase A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 268¹¹⁰⁷

—San José, 10 de agosto de 1966.

¹¹⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 183.

¹¹⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 183.

Vista la solicitud del señor Manuel Molina Mora, en oficio N° 726413-L de fecha 5 de mayo de 1966, a fin de que este Ministerio le otorgue una licencia para operar una estación de Radioaficionado en Pérez Zeledó, distrito de San Isidro, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 M M M
Potencia	65 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 253¹¹⁰⁸

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Romano A. Orlich Carranza, a este Ministerio, a fin de que se le otorgue una licencia para operar una estación de radioaficionado, mediante oficio N° 751181-L de fecha 26 de julio de 1966, que instalará en San Pedro de Montes de Oca, Barrio "La Granja".

Y, oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 R.A.O.
Potencia	400 Watts
Clase	A

¹¹⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 218.

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 254¹¹⁰⁹

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Salvador Zelaya Tablada, mediante oficio 826750-L de fecha 5 de agosto de 1966, a fin de que se le otorgue una licencia para operar una estación de radioaficionado en San José, ciudad capital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 S. Z.
Potencia	200 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 255¹¹¹⁰

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Richar Ch. Johnson Miller, a este Ministerio, a fin de que se le conceda una licencia para operar una estación de radioaficionado en San Rafael de Escazú, con fecha de 5 de mayo de 1966, mediante oficio

¹¹⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 218.

¹¹¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 218.

N° 730296-L; y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	TI 2 R. J. M.
Potencia	1000 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 269¹¹¹¹

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Evangelos A. Garos, en oficio N° 7804667-L, con el propósito de que este Ministerio le otorgue una licencia para operar una Estación de Radioaficionado, con fecha 1° de julio de 1966, en la Ciudad Capital, San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	TI 2 E. A. G.
Potencia	200 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

¹¹¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 219.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 270¹¹¹²

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Amando Zeledón Castillo, a este Ministerio, en oficio N° 822829-L de fecha 18 de octubre de 1963, a fin de que se le conceda una licencia para operar una Estación de Radioaficionado en la provincia de San José, Cantón Centralm distrito de Mata Redonda, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 Z C
Potencia	100 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 271¹¹¹³

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Francisco Jiménez Hurtado, a este Ministerio, en oficio N° H-378398, de fecha 24 de mayo de 1966, a fin de que se le conceda una licencia para operar una Estación de Radioaficionado en la provincia de San José, Cantón de Montes de Oca, barrio “Los Yoses”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹¹¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 219.

¹¹¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 219.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 S J C
Potencia	200 Watts
Clase	A

Queda obligado el concesionario a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en el futuro se dicte, y deberá además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 273¹¹¹⁴

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mariano Sánchez Carvajal mediante Oficio H-415559, de fecha 3 de agosto de 1966, en virtud del cual se permite solicitar se le conceda una licencia para operar una estación de radioaficionado en la provincia de Guanacaste, cantón de Nicoya, distrito de La Mansión. Y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 7 M S C.
Potencia	100 Watts
Clase	A

Queda entendido el concesionario que queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C.

¹¹¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 220.

Tattenbach.

ACUERDO N° 274¹¹¹⁵

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por los señores Amando Céspedes Arias, mayor, casado, oficinista, de San José, con cédula número 4-044-636; y Carlos Alfaro Mc. Adam, mayor, casado, empresario, de San José, con cédula N° 6-028-324; Gerentes de la Sociedad “Radiodifusora Palmareña Ltda.”, de este domicilio, a fin de que se acete la cesión que el primero hace a la Sociedad Radiodifusora Palmareña Ltda., de la frecuencia de 1575 kilocilos, la cual operará a través de las instalaciones de “Radio Columbia Canal Seis” en Palmares. Y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que el señor Amando Céspedes Arias, de calidades dichas, hace a la Sociedad Radiodifusora Palmareña Ltda., de este domicilio, de la frecuencia de 1575 kilocilos, traspasándola a esta última, con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Columbia Canal Seis de Palmares
Frecuencia	1575 Kilocilos
Letras distintivas	T. I. J.
Potencia	1000 Watts

Se concede esta licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo de parte del concesionaria, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo crea conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o en las que en lo futuro se dicten, y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 220.

ACUERDO N° 279¹¹¹⁶

—San José, 12 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por los señores Carlos Humberto Rodríguez Quirós, mayor, célibe, Arzobispo de San José, y Matías Cambronero Tapia, mayor, célibe, sacerdote Franciscano, vecino de San Vito de Java, con el propósito de que se autorice la cesión que el primero hace, en su carácter personal, al segundo de la frecuencia de 1275 kilociclos, la cual opera a través de las instalaciones de “Radio Emaus”, con ubicación en San Vito de Java, distrito I del cantón VIII, de la provincia de Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Carlos Humberto Rodríguez Quirós, de calidades dichas, al señor Matías Cambronero Tapia, de la frecuencia de 1275 kilociclos, traspasándola a este último, con sujeción a las siguientes características:

Nombre.....	“Radio Emaus”
Letras distintivas.....	T I R. E.
Potencia.....	2000 Watts
Frecuencia.....	1275 Kilociclos.

Se concede la licencia, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo pueda revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario, en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

El concesionario queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de esta licencia, o las que en lo futuro se dicten y deberá además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, C. Tattenbach.

ACUERDO N° 298¹¹¹⁷

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alfonso Esquivel Lang, mediante oficio número 843860-L, en virtud de la cual solicita el permiso correspondiente

¹¹¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 220.

¹¹¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 331.

para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, distrito Hospital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 A. E. L.

Potencia 300 Watts

Clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 299¹¹¹⁸

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Clemencia Arce Quesada, mediante oficio número 803332-L, de fecha 16 de agosto de 1966, en virtud de la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la Provincia de San José, ciudad capital, calle 28, avenida 7/7 bis, Barrio México, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2. J. A. A.

Potencia 100 Watts

Clase A

¹¹¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 331.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 300¹¹¹⁹

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Geert Lohrengel Lutz, mediante el oficio número 821399-L, de fecha 23 de agosto de 1966, en virtud de la cual solicita permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón de Barba, distrito de San José de la Montaña, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 4 G L
Potencia	300 Watts
Clase	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 301¹¹²⁰

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Guillermo Rodríguez Solís, mediante oficio N° 636928-I, de fecha 1° de agosto de 1966, en virtud de la cual

¹¹¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 331.

¹¹²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 332.

solicita permiso para operar una Estación de Radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón de Naranjo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas TI 5 C. C. A.

Potencia 50 Watts

Clase C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 302¹¹²¹

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Efraín Castro Chacón, mediante oficio número H-299268, de fecha 27 de julio de 1965, en virtud de la cual se sirve pedir el correspondiente permiso para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la Provincia de San José, ciudad capital, avenida 12, calles 17/19, dicha licencia es de clase A, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 E. C.

Potencia 200 Watts

Clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación observar la

¹¹²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 332.

legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 303¹¹²²

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por el señor Manuel Valverde Quesada, mediante oficio número 246731-L, en virtud de la cual solicita permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la que se instalará en esta provincia, carretera a Zapote, frente a Urbanización Sáenz, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 M V Q.
Potencia	200 Watts
Clase	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 304¹¹²³

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Mario Blanco Ruiz, a este Ministerios, mediante oficio 129586-L, en virtud de la cual solicita se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la que instalará en Montes de Oca, en el

¹¹²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 332.

¹¹²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 333.

distrito de San Pedro, caserío de Lourdes, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 M B.

Potencia 100 Watts

Clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 305¹¹²⁴

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Nora Lizano Ramírez, mediante oficio número 829685-L, de fecha 10 de agosto de 1966, en virtud de la cual solicita se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la que instalará en la Provincia de San José, cantón Central, distrito sexto (San Francisco de Dos Ríos), y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 N. L. A.

Potencia 60 Watts

Clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las

¹¹²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 333.

indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 306¹¹²⁵

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Melburn William Carins, mediante oficio número 819734-L, de fecha 6 de agosto del año 1956, en virtud de la cual solicita se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, en la Provincia de San José, cantón de Montes de Oca, Barrio “Los Yoses”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 T Z.

Potencia 300 Watts

Clase A

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 307¹¹²⁶

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Alvaro Mesén Rojas, a este Ministerio, mediante oficio número K-250311, de fecha 28 de junio de 1962, en virtud de la que solicita se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la que se instalará en la ciudad de San José, cantón de Guadalupe, y oído el parecer favorable del

¹¹²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 333.

¹¹²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 334.

Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 A M R.
Potencia	100 Watts
Clase	A

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 308¹¹²⁷

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Roberto Brenes Pinto, en oficio número 785594-L, de fecha 7 de julio de 1966, en virtud de la cual solicita a este Ministerio se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la cual se instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito El Carmen, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 R. P. P.
Potencia	50 Watts
Clase	A

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

¹¹²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 334.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 309¹¹²⁸

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Mariano Bermúdez Jiménez, mediante oficio número K-154393, de fecha 20 de febrero de 1962, en virtud de la cual solicita a este Ministerio se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la cual instalará en la Provincia de San José, cantón de Desamparados, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 M. B. J.
Potencia	40 Watts
Clase	A

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 310¹¹²⁹

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Gabriel Solórzano Valerio, mediante oficio número K-391105, de fecha 9 de noviembre de 1962, en virtud de la cual solicita a este Ministerio se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la clase A, la cual instalará en la provincia de Puntarenas, cantón de Golfito, distrito La Cuesta, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹¹²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 334.

¹¹²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 335.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I-8 G S V.
Potencia	120 Watts
Clase	A

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 311¹¹³⁰

—San José, 29 de agosto de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Villalobos Padilla, mediante oficio número 843854-L, de fecha 22 de agosto de 1966, en virtud de la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Cartago, cantón de La Unión, distrito primero, Caserío de Dulce Nombre, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada, con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 3 F V.
Potencia	100 Watts
Clase	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

¹¹³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 335.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 409¹¹³¹

—San José, 3 de setiembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Antonio Róger Róger, mediante oficio N° 387397, de fecha 27 de mayo de 1966, en virtud de la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la Clase A, que instalara en San José, Cantón Central, Distrito Catedral, y oído el parecer favorable del Departamento Nacional de Control de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... T I 2 S.D.
Potencia..... 200 Watts
Clase..... A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 318¹¹³²

—San José, 13 de setiembre de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Hernán Bolaños Ulloa, en oficio número K-340340 de setiembre de 1966, en virtud de la cual solicita a este Ministerio se le otorgue

¹¹³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 365.

¹¹³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 391.

permiso para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, la cual se instalará en la provincia de San José, en San Pedro de Montes de Oca, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

Conceder la licencia con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2- H. B. U.

Potencia 100 Watts.

Clase A.

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. Trejos Fernández.— El Ministro de Gobernación,— C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 337¹¹³³

— San José, 21 de setiembre de 1966.

Refórmase el Acuerdo Ejecutivo N° 308 de 29 de agosto de 1966, para que se lea así:

Vista la solicitud presentada por el señor Roberto Pérez Pinto, en oficio número 785594-L, de fecha 7 de julio de 1966, en virtud de la cual solicita a este Ministerio se le otorgue permiso para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, la cual se instalará en la provincia de San José, Cantón Central, distrito El Carmen y oído el parecer favorable de la Oficina de Control de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T I 2 R. P. P.

Potencia 50 Watts.

Clase A.

En el entendido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la

¹¹³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 411.

legislación vigente que rige la materia o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 349¹¹³⁴

—San José, 3 de octubre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Charles Albert Blackburn, mediante oficio N° 797416-L, de fecha 25 de agosto de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón de Aguirre, distrito central de Quepos. Y oído el parecer favorable de la Oficina de Control de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 8 C-A-B.
Potencia	400 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 357¹¹³⁵

—San José, 3 de octubre de 1966.

Vista la solicitud presentada por el señor Robert W. Denninston, en escrito de fecha

¹¹³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 479.

¹¹³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 479.

4 de octubre de 1966, en virtud de la cual solicita a este Ministerio se le otorgue permiso para operar una estación de radioaficionado de la Clase A, la cual se instalará en la provincia de San José, cantón y distrito centrales y oído el parecer favorable de la Oficina de Control de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 N. W. X.
Potencia	1. 000 Watts.
Clase	A.

En el sentido de que dicho concesionario, queda obligado a observar la legislación vigente que rige la materia, o en la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones que le haga el Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 455¹¹³⁶

—San José, 14 de octubre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por los señores Víctor Manuel Víquez Herrera, mayor, casado una vez, empresario, de San José, con cédula de identidad número 4-050-177 y Mario Sotela Pacheco, mayor, casado una vez, empresario, de este vecindario, portador de la cédula número 1-214-841, a fin de que se acepte la cesión que el primero hace a la “Sociedad Radio Satélite Limitada”, de la cual ambos comparecientes son gerentes, de la frecuencia de mil trescientos setenta y cinco kilociclos, la cual opera a través de las instalaciones de “Radio Satélite” en San Isidro de El General y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹¹³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 536.

Autorizar la cesión que el señor Víctor Manuel Víquez Herrera, de calidades dichas, hace a Radio Satélite Limitada, de San Isidro de El General, de la frecuencia de mil trescientos setenta y cinco kilociclos, traspasándola a esta última con sujeción a las siguientes características:

Nombre..... “Radio Satélite Limitada”
Frecuencia..... 1375 kilociclos.
Letras distintivas..... T.I.M.A.R.
Potencia..... 1.000Watts.

Se concede la licencia en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar la concesión en cualquier momento y sin derecho a ningún reclamo del concesionario en los casos estipulados por la ley o cuando así lo estime conveniente.

La concesionaria queda obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de la licencia, o en las que en el futuro se dicten y deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 420¹¹³⁷

—San José, 10 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando García Solo, mayor, casado, contabilista, cédula 1-181-604, en oficio número J-367677 de fecha 7 de abril de 1963, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón Goicoechea, distrito Calle Blancos y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T.I.2.F. G. S.
Potencia 200 Watts.

¹¹³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 682.

Clase A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 421¹¹³⁸

—San José, 10 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Urbina Salazar, mayor, casado, médico, cédula 1-322-459, en oficio número 828392-L, de fecha 15 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca, distrito San Pedro, Barrio La Granja y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T. I. 2 F. U.

Potencia 60 Watts.

Clase A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 422¹¹³⁹

—San José, 10 de noviembre de 1966.

¹¹³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 683.

¹¹³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 683.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Azofeifa Sibaja, mayor, casado, cédula 1-253-080, en oficio número H-391586, de fecha 10 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Catedral, Barrio Luján, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T. I. 2 X. Z.
Potencia	150 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 423¹¹⁴⁰

—San José, 10 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Enilda Rodríguez de Wright, mayor, casada, radiotelegrafista, cédula 3-102-216, en oficio número 844705-L de fecha 14 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Plaza Víquez y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T. I. 2 E. X.
--------------------	---------------

¹¹⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 683.

Potencia 300 Watts.

Clase B.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 424¹¹⁴¹

—San José, 10 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Enrique Pozuelo Marín, mayor, casado, industrial, cédula 1-192-241, en oficio número 821061-L de fecha 8 de agosto de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito sétimo, Uruca y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T. I. 2 I.C.

Potencia 400 Watts.

Clase A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 425¹¹⁴²

¹¹⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 684.

¹¹⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 684.

—San José, 10 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Roberto Canet Araya, mayor, casado, industrial, cédula 1-115-2933, en oficio número K-371839 de fecha 5 de noviembre de 1962, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Hospital, tercero de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T. I. 2 P. R. C.

Potencia 65 Watts.

Clase A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 426¹¹⁴³

—San José, 10 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ernesto Salazar Mena, mayor, casado, radiotécnico, cédula 2-138-320, en oficio número 101986-L de fecha 28 de febrero de 1964, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A., que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón Gofito, distrito primero, Gofito y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹¹⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 684.

Letras distintivas..... T.I.8 E.S.
Potencia..... 100 Watts.
Clase..... A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 427¹¹⁴⁴

—San José, 11 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Francisco Chaverri Gutiérrez, mayor, soltero, estudiante, en oficio número 838081-L de fecha 13 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón central, distrito primero, Heredia y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T. I. 4 F.Ch.
Potencia 150 Watts.
Clase A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹¹⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 695.

ACUERDO N° 428¹¹⁴⁵

—San José, 11 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Enrique Ocampo Zamora, mayor, soltero, cédula de identidad N° 4-083-209, estudiante universitario, en oficio N° 843581 L de fecha 17 de setiembre de 1966, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la Clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón Santo Domingo, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas T. I. 4 I. E.

Potencia 100 Watts.

Clase A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 429¹¹⁴⁶

—San José, 11 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Luis E. de la Fleur, mayor, casado, Ingeniero, licencia K.2.I.N. U.S.A., en oficio número 861786-L de fecha 27 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, Sur de La Sabana, cantón central, distrito octavo, Mata Redonda y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹¹⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 1011.

¹¹⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 696.

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	K.2.I.N. T.I.2.
Potencia	1000 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 430¹¹⁴⁷

—San José, 11 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Luis Angel Rodríguez Alfaro, mayor, casado, comerciante, cédula 2-157-620, en oficio número 841514-L de fecha 31 de agosto de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Grecia, distrito primero central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I.5 L. A. R.
Potencia	50 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 696.

ACUERDO N° 431¹¹⁴⁸

—San José, 11 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Raymond Schlabach, mayor, casado, lingüista, cédula de residencia 100-58311-5743, en oficio número 866801-L de fecha 24 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Limón, cantón central distrito tercero, Talamanca y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I.6 R. S.
Potencia	200 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 432¹¹⁴⁹

—San José, 11 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Manuel E. Guerra Velázquez, mayor, casado, cédula 1-332-807, en oficio número 503793-L de fecha 9 de junio de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito octavo, Mata Redonda y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹¹⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 697.

¹¹⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 697.

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I.2 X. G.
Potencia	100 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

Cartera de gobernación

ACUERDO N° 433¹¹⁵⁰

—San José, 12 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jorge Saprissa Recinos, mayor, casado, cédula 1-215-325, en oficio número 731257-L de fecha 9 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón Montes de Oca, distrito San Pedro y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I. 2.
Potencia	1000 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 700.

ACUERDO N° 434¹¹⁵¹

—San José, 12 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Oscar Marín Blanco, mayor, soltero, oficinista, cédula 1-405-296, en oficio número 092726-L de fecha 7 de marzo de 1964, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Guanacaste, cantón Cañas, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I.7 O. M.
Potencia	100 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 435¹¹⁵²

—San José, 12 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Olmedo Chan Cerceño, mayor, soltero, comerciante, cédula 8-016-265, en oficio número K-515506 de fecha 11 de marzo de 1963, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito tercero, La Cuesta y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹¹⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 701.

¹¹⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 701.

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I.8 O. C. H.
Potencia	40 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 436¹¹⁵³

—San José, 12 de noviembre de 1966.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Cárdenas Benavides, mayor, en oficio número H-391585 de fecha 10 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito cuatro, Catedral y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T.I.2 X. X.
Potencia	100 Watts.
Clase	A.

Queda entendido el concesionario se esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 701.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 37- A. E. ¹¹⁵⁴

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

DECRETAN:

Artículo 1°— Conferir Plenos Poderes al señor Profesor Aristide P. Donnadieu, Cónsul General de Costa Rica en Ginebra, para que en representación del Gobierno de Costa Rica, deposite en la Secretaria General de la Organización Meteorológica Mundial, en Ginebra, Suiza, el Instrumento de Ratificación de la República al “Convenio para el Establecimiento, Operación y Mantenimiento de la Primera Estacion Centroamericana de Radio-Sonda”, aprobado por Decreto Ley N° 3790 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 2°— Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

J. J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO LARA.

“La Gaceta” N° 271 de 30 de noviembre

¹¹⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1966, p. 723

1967

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 79¹¹⁵⁵

—San José, 9 de enero de 1967.

Considerando que las frecuencias de 101.1 y 72.02 fueron otorgadas al señor David L. Maduro Sasso, por Acuerdo Ejecutivo N° 125 del 4 de marzo de 1965 y no habiendo sido utilizadas dentro del límite que señala la ley, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el Acuerdo N° 125 del 4 de marzo de 1965.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 88¹¹⁵⁶

—San José, 9 de enero de 1967.

Considerando que la frecuencia 99.9 Mc-s fue otorgada a los señores Mario Quevara Mora y Enrique Hernández Barquero, por Acuerdo N° 808 de 5 de diciembre de 1960, para operar una Radioemisora Comercial de Frecuencia Modulada, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio, por no haber sido puesta en servicio dentro del límite que señala la ley.

El Presidente de la República

y el Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia,

Acuerdan:

Cancelar el Acuerdo N° 808 de 5 de diciembre de 1960.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 54.

¹¹⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 55.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 30¹¹⁵⁷

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Víquez Herrera, en oficio número 843558-L de fecha 21 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón central, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI - 4 F. V. H.
Potencia.....	100 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 31¹¹⁵⁸

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Alba Cecilia Salazar Alfaro, en oficio número 357349-L de fecha 26 de octubre de 1964, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca, distrito Lourdes, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹¹⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 84.

¹¹⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 84.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI - 2 A. S. A.
Potencia.....	65 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 32¹¹⁵⁹

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Warner Víquez Fuentes, en oficio número 843559 de fecha 21 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón central, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI - 4 W. V. F.
Potencia.....	100 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 84.

ACUERDO N° 33¹¹⁶⁰

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Guido Sancho Ureña, en oficio número 875572 de fecha 28 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Hatillo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... T I – 2 G. S. U.

Potencia..... 40 W.

Clase..... A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 34¹¹⁶¹

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alfredo Conejo Víquez, en oficio número 109592-L de fecha 4 de noviembre de 1963, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Cartago, cantón La Unión, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹¹⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 85.

¹¹⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 85.

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI – 3 A.C.
Potencia.....	100 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 35 ¹¹⁶²
—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Róger Chacón Villalobos, en oficio número 843578-L de fecha 19 de setiembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón de Santo Domingo, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI – 4 R. C.
Potencia.....	100 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

¹¹⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 85.

ACUERDO N° 36¹¹⁶³
—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Alberto Páez Pizarro, en oficio número 833009-L de fecha 17 de octubre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase a, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Catedral, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI - 2 C. A. P.
Potencia.....	200 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 37¹¹⁶⁴
—San José, 12 de enero de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Hans Schulze Klotman, en oficio número 803328-L de fecha 27 de agosto de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito primero, Barrio Escalante, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹¹⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 86.

¹¹⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 86.

Letras de llamada..... T. I.-2 I. O.
Potencia..... 1000 W.
Clase..... A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 38¹¹⁶⁵

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Gonzalo Álvarez Alvarado, en oficio número 908879-L de fecha 10 de noviembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Heredia, cantón central, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... T I - 4 A. G.
Potencia..... 50 W.
Clase..... A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 39¹¹⁶⁶

¹¹⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 87.

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Arnoldo Alfaro Chavarría, en oficio número 785581-L de fecha 10 de julio de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI – 2 A. A. C.
Potencia.....	1000 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 40¹¹⁶⁷

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Gil Willy Gómez Méndez, en oficio número 851943-L de fecha 5 de agosto de 1964, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca, distrito San Pedro, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI – 5 J. J.
------------------------	--------------

¹¹⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 87.

¹¹⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 87.

Potencia..... 100 W.

Clase..... B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 41¹¹⁶⁸

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Clifton Martínez Johnson, en oficio número 742425-L de fecha 30 de julio de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada..... T I – 5 J. J.

Potencia..... 100 W.

Clase..... B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 42¹¹⁶⁹

—San José, 12 de enero de 1967.

¹¹⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 88.

¹¹⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 88.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Graciela Feinzilber de Broitman, en oficio número 68742-L de fecha 17 de mayo de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Hospital, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T I – 2 G. B.
Potencia.....	500 W.
Clase.....	C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 43¹¹⁷⁰

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Chaves Chaves, en oficio número 902274-L de fecha 20 de octubre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito San Francisco de Dos Ríos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T I – 2 F. C. D.
Potencia.....	100 W.

¹¹⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 88.

Clase..... B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 44¹¹⁷¹

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Francisco Fau Campmanv, en oficio número 875790-L de fecha 27 de octubre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito El Carmen, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI – 2 F. C.
Potencia.....	350 W.
Clase.....	C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 45¹¹⁷²

—San José, 12 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rodolfo Arias Arias en

¹¹⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 89.

¹¹⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 94.

oficio número 906439-L de fecha 3 de noviembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón Goicoechea, distrito Guadalupe, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI - 2 A. R. A.
Potencia.....	100 W.
Clase.....	B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 64¹¹⁷³

—San José, 27 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Pandolph J. Johnstone Pacheco en oficio número 998669 de fecha 24 de enero de 1967, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Hatillo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	TI - 2 R. J. J.
Potencia.....	60 W.

¹¹⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 203.

Clase..... A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

RESOLUCIÓN N^o 48¹¹⁷⁴

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las catorce horas y treinta minutos del treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Reforma de Estatutos

1^o.— Solicitud presentada por l señor Ricardo Castro Beeche, mayor de edad, abogado, de este vecindario y portador de la cédula de identidad número 1-12-6713 en su calidad de Presidente de la “Asociación de Cooperación y Solidaridad de los trabajadores de la Empresa La Nación”, domiciliada en esta ciudad.

2^o.— La indicada Asociación solicita a este Despacho que se le aprueben dos reformas a los estatutos originales, así: “Artículo decimotercero._ “Para insertar la frase entre “asociado” y “la” el nombramiento de los representantes del Taller, Redacción y Administración se hará en Asamblea General por los asistentes de cada Departamento, con el objeto de que tales nombramientos sean ratificados por la misma Asamblea” y la cláusula 21 se leerá: “Para reformar estos estatutos deberá convocarse expresamente a una Asamblea General Extraordinaria de Asociados, con indicación, hecha por escrito y personalmente a cada asociado, de las reformas que se desea introducir, las cuales deberán ser acoradas por no menos de la mitad mas uno de los asociados”.

3^o.— Que los estatutos originales fueron aprobaos por acuerdo No. 306 publicado en “La Gaceta” No. 204 de 8 de setiembre de 1961.

Considerando:

Hecho el estudio, se acoge la petición y se aprueban en principio las reformas propuestas, sin perjuicio de lo que, en su oportunidad, resuelva el Registro Público.

Por tanto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO D GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹¹⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1967, p. 207.

RESUELVEN

Aprobar las reformas introducidas en el artículo trece y cláusula veintiuno a los estatutos de la Asociación Cooperación y Solidaridad de los Trabajadores de la Empresa "La Nación", sin perjuicio de lo que, en lo que corresponda, resuelva en su oportunidad, el Registro Público.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 65¹¹⁷⁵

—San José, 30 de enero de 1967.

Vista la solicitud que hace el señor Juan Bonilla Dib, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 138.66 mcls., para operar dos estaciones de Radio comunicación de Categoría "Agrícola Privada" ubicadas, una en San José, avenida 2ª, calles 26 y 28 y otra en finca Culebra, Limonal de Abangares, provincia de Guanacaste, oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	Letras distintivas
San José.....	T - E 2 - J.B.D.
Limalonal.....	T - E 7 - J.B.D.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹¹⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 207.

ACUERDO N° 66¹¹⁷⁶

—San José, 30 de enero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Willard Bill Resnick, en oficio número 983342 L de fecha 11 de enero de 1967, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito Catedral y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T I -2 W. B. R.
Potencia.....	200 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 67¹¹⁷⁷

—San José, 1° de febrero de 1967.

Visto el oficio del señor Guillermo Lara Bustamante, Gerente General del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, en que solicita le sea cancelada la frecuencia de 153.80 Mc-s, que fue otorgada a dicha empresa por acuerdo N° 410 del 16 de junio de 1955, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹¹⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 207.

¹¹⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 219.

Cancelar el acuerdo N° 410 del 16 de junio de 1955.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 76¹¹⁷⁸

—San José, 2 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Oscar Sandoval Bonilla en oficio número 376525 L de fecha 12 de octubre de 1964, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón de Pérez Zeledón, distrito San Isidro y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras de llamada.....	T I -2 R. J. J.
Potencia.....	60 W.
Clase.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 77¹¹⁷⁹

—San José, 2 de febrero de 1967.

Vista la solicitud del señor Ing. Guillermo Bustamante, Gerente General del

¹¹⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 223.

¹¹⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 223.

Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para que le sean otorgadas a dicha empresa las frecuencias de 159.96 y 160.60 Mc./s., para operar un equipo de Radiocomunicación "Industrial Privada" para enlazar las estaciones ferrocarriles de la Empresa y eventualmente para operación de los trenes, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Distintivos.....	T E – F. E. P.
Frecuencias.....	159.96 y 160.60 Mc./s.
Potencia.....	35 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 72¹¹⁸⁰

—San José, 3 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Enrique Flores Molina en oficio número 951968 de fecha 15 de diciembre de 1966, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito San Francisco de Dos Ríos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	175 Watts.
-------------------------	------------

¹¹⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 224.

Potencia..... TI -2- C. E. F.
Clase..... B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 73¹¹⁸¹

—San José, 3 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Luis Jorge Umaña Gil en oficio número J. 368387 de fecha 7 de abril de 1963, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón de Moravia, distrito San Vicente y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... T. I. -2- J. L.
Potencia..... 200 Watts.
Clase..... A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 74¹¹⁸²

—San José, 3 de febrero de 1967.

¹¹⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 225.

¹¹⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 225.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Matilde Barrantes Carvajal en oficio número 869091 L. de fecha 17 de octubre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de Guanacaste, cantón de Nicoya, distrito La Vigía y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. -7- M.B.B.
Potencia.....	100 Watts.
Clase.....	Aficionado C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 75¹¹⁸³

—San José, 3 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rafael Angel Velázquez Velázquez, en oficio número 942244 L de fecha 7 de diciembre de 1966, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón de Esparta, distrito Esparta y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. -8- R. A. V.
Potencia.....	50 Watts.

¹¹⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 225.

Clase..... C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 78¹¹⁸⁴

—San José, 3 de febrero de 1967.

Vista la solicitud del señor Eloy Vidal Germna, Gerente General de Gulf de Costa Rica Company S. A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 159.72 Mc/s, para operar dos estaciones de radiocomunicación de categoría “Comercial Privado”, una ubicada en San José, ciudad capital, y otra en Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

San José..... T E – 2 G. C. R.

Puntarenas..... T E – 8 G. C. R.

Potencia..... 50 Watts.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 82¹¹⁸⁵

¹¹⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 226.

—San José, 4 de febrero de 1967.

Vista la solicitud del señor Eloy Vidal Gema, Gerente General de Gulí Costa Rica Company S. A., en que solicita le sea cancelada la frecuencia de 6985 Kcs., otorgada el 9 de agosto de 1956 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el Acuerdo N° 526 del 9 de agosto de 1956.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 89¹¹⁸⁶

—San José, 9 de febrero de 1967.

Vista la solicitud que hace el señor Eduardo Sánchez Carvajal, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría “Industrial Privada”, ubicadas en San José, y Nicoya, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos

T E 2 – S. C.....	San José
T E 7 – S. C.....	Nicoya
Potencia.....	200 W.
Frecuencia.....	7460 Kcs.

El señor Eduardo Sánchez Carvajal, queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia, motivo de esta licencia, y a la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar

¹¹⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 228.

¹¹⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 239.

las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 90¹¹⁸⁷

—San José, 9 de febrero de 1967.

Vista la solicitud que hace el señor Lic. Guillermo Masís Dibiasi, en su carácter de Gerente del Banco Crédito Agrícola de Cartago, tendiente a que se le otorgue la Frecuencia de 140.00 Mcs., para su servicio de radiocomunicación “Comercial Privado” para el enlace de las Oficinas Centrales y las Agencias, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

T E 3 – B. C. A.....	Cartago
T E 3 – B. C. A. – 1.....	Tres Ríos
T E 3 – B. C. A. – 2.....	San José
T E 3 – B. C. A. – 3.....	Juan Viñas
T E 3 – B. C. A. – 4.....	Turrialba
Potencia.....	35 W.

El señor Lic. Guillermo Masís Dibiasi queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro de dicte, deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹¹⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 240.

ACUERDO N° 91¹¹⁸⁸

—San José, 10 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por Edwin Poole Lozier Faison, mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad, ciudadano norteamericano, con cédula de residencia, apoderado general de la Sociedad “Republic Tobacco Company” tendiente a que se le otorguen las frecuencias de 4755 y 5853 Kcs., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado”, para el enlace de sus estaciones agrícolas ubicadas en San José, Puriscal, San Isidro de El General y Palmares, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

T E 2 – R T C.....	San José (Zapote)
T E 2 – R T C – 1.....	Puriscal
T E 2 – R T C – 2.....	San Isidro de El General
T E 5 – R T C.....	Palmares
Potencia.....	100 W.

El señor Edwin Poole Lozier Faison, queda obligado la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 92¹¹⁸⁹

—San José, 10 de febrero de 1967.

Vista la solicitud que hace el señor Juan Carlos Guillén Aguilar, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría “Agrícola Privado”, ubicadas una en San José, y la otra en la Hacienda Tempisque, Liberia, provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

¹¹⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 244.

¹¹⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 244.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

T E 2 – T P.....	San José
T E 7 – T P.....	Tempisque
Potencia.....	25 W.
Frecuencia.....	138.30 Mcs.

El señor Juan Carlos Guillén Aguilar, queda obligado la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 93¹¹⁹⁰

—San José, 10 de febrero de 1967.

Vista la solicitud que hace el señor Miguel Ignacio Lacayo Terán, tendiente a que se le otorgue licencia para operar dos estaciones de radio, categoría “Agrícola Privado”, ubicadas una en San José, y la otra en Chomes, provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Concederle con sujeción a las siguientes características:

San José.....	TE 2-G. S.A.
Chomes.....	TE 2-G. S.A.
Potencia.....	5 W.
Frecuencia.....	49.72 Mc-s.

El señor Miguel Ignacio Lacayo Terán, queda obligado la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar las indicaciones del

¹¹⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1967, p. 244

Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 108¹¹⁹¹

—San José, 10 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por los señores Carlos Manuel Reyes Zamora, mayor, casado, ingeniero, de Alajuela, con cédula de identidad N° 2-109-536 y Mariano Echeverría Morales, mayor, casado, abogado, de San José, cédula de identidad N° 4-020-3316, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo y Subgerente de la Sociedad “Telesistema Nacional S. R. L.”, respectivamente, tendiente a que se le conceda licencia para la operación de un Canal de T. V. repetidor del Canal 2, que será instalado en Guadalupe o sus alrededores, retrasmisor regional del Canal 2, con una potencia de 10 watts, a fin de poder cubrir en forma completa la ciudad de San José, que debido a la condición topográfica y que las antenas son en su gran mayoría, elementos altamente direccionales y todas están dirigidas hacia el Este, generalmente para Canales de más alta frecuencia y en acatamiento a lo que dispone la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954 y su Reglamento General Decreto N° 63 de 11 de diciembre de 1956 y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder a “Telesistema Nacional, S. R. L.” (Canal 2) licencia para el uso y operación del Canal 12 de televisión para una estación repetidora regional que será instalada en el cantón de Goicoechea, provincia de San José, como retrasmisor regional de Canal 2, que habilitará la zona de San José, zona que por su condición topográfica y estar las antenas de los televisores instaladas hacia en Este, no están actualmente servidos por el Canal 2. El Canal 12, repetidor regional del Canal 2, de televisión, operará con sujeción a las siguientes características:

CANAL 12 REPETIDOR DE “CANAL 2”

Nombre de la emisora matriz: Telesistema Nacional, S. R. L. (Canal 2)

Letras de identificación: T. I. T. V. Telenac Canal 2.

Canal 12: Frecuencia 204 a 210 M/s.

¹¹⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 245.

Potencia de entrada: 10 watts. Audio 5 watts.

Potencia radial efectiva en antena: 100 watts.

Frecuencia portadora de la imagen: 205.25 Mc/s.

Frecuencia portadora del sonido: 209.75 Mc/s.

Sincronización tipo "Standart": R. M. A. de Estados Unidos.

Exploración por cuadro: 525 líneas.

Exploración por área de imagen: 483-499.

Tipo de entrelazado: 2 a 1.

Frecuencia de cuadro: 30 por segundo.

Frecuencia de campo: 60 por segundo.

Polaridad de transmisión: negativa.

Polarización de onda: horizontal.

Ancho total de la portadora de imagen y sonido: 6 Mc/s.

Antena: Con patrón especial de radiación para servir la zona regional de la ciudad de San José.

Area de alcance: 25 kilómetros aproximadamente en semicírculo máximo.

Queda entendido que esta licencia es para uso único y exclusivo del Canal 12 como repetidor o retrasmisor de los programas de televisión de la estación matriz Canal 2 en la zona indicada a servir, como subsidiaria del Canal 2, y de propagación estrictamente regional en la zona especificada, y no puede ser utilizado en escala nacional.

Queda entendido también que el Estado se reserva el derecho de adjudicar el Canal 12 en otras zonas que hasta el momento no se hayan otorgado, sin perjuicio de las reservas para el Canal 7 y 2 del derecho de propagación regional de dichos canales en las zonas especificadas que por el acuerdo N° 254 de 1° de agosto de 1962 y por esto se otorgan.

Conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley General de Radio, los beneficiarios gozarán de seis meses de término a partir de la fecha de la presente concesión, para poner en funcionamiento la estación repetidora; como seis meses más de prórroga, cuando los concesionarios puedan comprobar que ha hecho inversiones considerable a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio, que justifiquen esa prórroga.

Los concesionarios de esta licencia deberán ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento Específico de Estaciones de Televisión, y el Reglamento General de Radio, quedando el funcionamiento general de la estación repetidora del Canal 2 sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo además atender a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C.

Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 94¹¹⁹²

—San José, 13 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Danilo Zumbado Ramírez, en oficio N° H-416613 de fecha 18 de noviembre de 1966 mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar dos estaciones de Radiocomunicación “Privado Agrícola” que instalará en la provincia de Heredia, cantón central, y en Las Juntas de Abangares, cantón sétimo de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

Heredia.....	T E – 4 D. Z.
Las Juntas de Abangares.....	T E – 7 D. Z.
Potencia.....	40 W.
Frecuencia.....	7540 Kcs.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 95¹¹⁹³

—San José, 16 de febrero de 1967.

¹¹⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 252.

¹¹⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 273.

Vista la solicitud del señor Reinaldo Segarres García, mayor, casado, costarricense, con cédula de identidad N° 5-147-388, en su carácter de Gerente de las Sociedades Segares Hermanos Ltda. de Golfito, para que le sea otorgada la Frecuencia de 4010 Kcs., para operar un equipo de Radiocomunicación "Comercial Privado" enlazando sus comisariatos ubicados en Golfito y Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

T E 8 S H L.....	Puntarenas.
T E 8 S H L – 1.....	Golfito.
Potencia.....	50 vatios.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 109¹¹⁹⁴

—San José, 17 de febrero de 1967.

Vista la solicitud del señor Hubert Federspiel Frentzwald, mayor, casado, empresario, vecino de San José, cédula N° 1-155-351, Gerente de la Sociedad Azucarera S. A. "El Viejo" para que se le otorgue a dicha Empresa la Frecuencia de 48 Mc-s, para operar un equipo de Radiocomunicación "industrial Privado" entre San José y la finca "El Viejo", situada en Filadelfia, cantón V de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹¹⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 277.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos:

T E 2 - "El Viejo"	San José.
T E 7 - "El Viejo"	Filadelfia.
Frecuencia.....	49.00 Mc-s.

El beneficiario de esta licencia queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, deberá además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 110¹¹⁹⁵

—San José, 17 de febrero de 1967.

Vista la solicitud del señor Roberto Montero Castro, cédula de identidad número 1-129-093, Sub-Gerente de Jorge Zeledón y Co. Ltda., en que solicita le sea cancelada la frecuencia de 138 Mc/s., otorgada por acuerdo N° 156 del 20 de febrero de 1956 y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N° 156 del 20 de febrero de 1956.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 118¹¹⁹⁶

—San José, 22 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Eduardo Antonio Benavides Carballo, en oficio número 1006460 de fecha 16 de febrero de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radio aficionado de la clase B, que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón Esparza, distrito central y oído

¹¹⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 277.

¹¹⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 288.

el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	TI-8 E. A. B.
Potencia.....	100 watts.
Clase.....	Aficionado clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 119¹¹⁹⁷

—San José, 22 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Henry Paul Ortiz de Mullendorff, en oficio número 979401 L de fecha 22 de febrero de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón central, distrito primero y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	TI-8 H. P. O.
Potencia.....	130 watts.
Clase.....	Aficionado clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹¹⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 288.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 120¹¹⁹⁸

—San José, 22 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ciro Malavasi Bergamo, en oficio número 916486 L de fecha 7 de enero de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de San José, cantón de Goicoechea, distrito Guadalupe y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	TI-2 C. M. B.
Potencia.....	220 watts.
Clase.....	Aficionado clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 121¹¹⁹⁹

—San José, 22 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Benito Artiñano Saracho, en oficio número 002539 M de fecha 21 de febrero de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca, distrito San Pedro y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

¹¹⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 288.

¹¹⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 289.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... TI-2 B. A.
Potencia..... 100 watts.
Clase..... Aficionado clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 122¹²⁰⁰

—San José, 22 de febrero de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Warren Murillo Martínez, en oficio número 859120 L de fecha 9 de noviembre de 1966, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito primero y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... TI-5 W. M.
Potencia..... 100 watts.
Clase..... Aficionado clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C.

¹²⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 289.

Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 130¹²⁰¹

—San José, 8 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada por el señor Calixto Fábrega de la Guardia, en que solicita le sea cancelada la frecuencia de 7485 Kc/s. que fue otorgada por acuerdo N° 1133 de 16 de noviembre de 1959, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N° 1133 de 16 de noviembre de 1959.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 143¹²⁰²—

San José, 13 de marzo de 1967.

Vista la solicitud de fecha 24 de febrero del presente año, suscrita por el señor Edwin Arroyo Espinoza, Subjefe Sección Administrativa del Banco de Costa Rica y debidamente autorizado por la Gerencia para que le sean canceladas las frecuencias de 3710 y 7745 Kc/s., otorgadas por acuerdo N° 384 del 31 de agosto de 1953 y las 152.54 y 153.42 Mc/s., otorgadas por acuerdo N° 656 del 13 de octubre de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar dichas frecuencias.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C.

¹²⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 353.

¹²⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 361.

Tattenbach.

ACUERDO N° 153¹²⁰³

—San José, 13 de marzo de 1967.

Vista la solicitud de fecha 17 de setiembre de 1963, suscrita por el señor Levi Rivera Altamirano, quien en esa fecha fungía como representante legal de la Sociedad Steward Hermanos Ltda., renunciando a la frecuencia de 149.06 Mc/s., que le fue otorgada por acuerdo N° 527 del 9 de agosto de 1956,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N° 527 del 9 de agosto de 1956.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 176¹²⁰⁴

—San José, 13 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Francisco Gutiérrez Uriarte, costarricense, casado mayor, comerciante, con cédula de identidad número 8-016-123, en oficio N° 995905-L de fecha 8 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase C que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. - 2 F. G. U.
Potencia.....	50 watts

¹²⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 361.

¹²⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 361.

Clase..... C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 145¹²⁰⁵

—San José, 16 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Franco Fernández Esquivel, en oficio número 1002026 L de fecha 30 de enero de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Cartago, cantón Cartago, distrito central, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	TI 3 FFF
Potencia.....	100 watts.
Clase.....	Radioaficionado clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 146¹²⁰⁶

—San José, 16 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carls Stentzel Bucke, en

¹²⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 377.

¹²⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 377.

oficio número 971960 L de fecha 9 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Alajuela, distrito Alajuela, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 5 C S B
Potencia.....	500 watts
Clase.....	Radioaficionado clase C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 147¹²⁰⁷

—San José, 16 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Armando Rodríguez Bolaños en oficio número 890400 L de fecha 15 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase A, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Zarcero, distrito central y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 5 Z K Z
Potencia.....	100 watts
Clase.....	Radioaficionado clase A

¹²⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 378.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 148¹²⁰⁸

—San José, 16 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Danilo Zumbado Ramírez, en oficio número 461292 H de fecha 9 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase C, que instalará en la provincia de Heredia, cantón Heredia, distrito Heredia, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 4 D Z
Potencia.....	135 watts
Clase.....	Radioaficionado clase B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 149¹²⁰⁹

—San José, 16 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Ernestina Sánchez Padilla, en oficio número 922592 L de fecha 27 de febrero de 1967, mediante el cual solicita

¹²⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 378.

¹²⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 378.

el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado de la clase B, que instalará en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distrito central y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 T D
Potencia.....	100 watts
Clase.....	Radioaficionado clase B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 150¹²¹⁰

—San José, 17 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Víctor Manuel Villanueva Badilla, mayor, casado, comerciante, vecino de Cartago, con cédula de identidad N° 3-112-647, de nacionalidad costarricense, en oficio N° 009562 de fecha 17 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado en la clase A que instalará en la provincia de Cartago, cantón Central, distrito central y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 3 V. M. V.
-------------------------	----------------

¹²¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 384.

Potencia..... 100 vatios
Clase..... Radioaficionado clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 151¹²¹¹

—San José, 17 de marzo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Wilson Anido Suárez, costarricense naturalizado, mayor, casado, representante de casas extranjeras, con cédula de identidad N° 8-031-564, en oficio N° 828391 L de fecha 14 de setiembre de 1966, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado en la clase A que instalará en la provincia de San José, cantón San José, distrito central, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... T I - 2 W. A. S.
Potencia..... 65 watts
Clase..... Radioaficionado clase A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach.

ACUERDO N° 189¹²¹²

¹²¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 385.

¹²¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 482.

—San José, 3 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada por el señor Nicolás Meza Hinrichs, a este Ministerio, con cédula N° 1-058-6664, mayor, divorciado, dentista, para que le sean cancelada su licencia de Radioaficionado otorgada por acuerdo N° 364 del 23 de mayo de 1960, y que a la vez le sea concedida una frecuencia para operar sus equipos en “Privado Agrícola” entre su finca en San Isidro de El General y su oficina en la ciudad de San José, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N° 364 del 23 de mayo de 1960 y conceder la frecuencia de 7370 Kc/s., sujeta a ser operada de 10 a 11 a. m. y de las 15 a las 16 horas, con las siguientes características.

T E 2 N M.....	San José
T E 2 N M 1.....	San Isidro de El General
Potencia.....	150 watts

El beneficiario de esta licencia queda obligado a acatar la legislación vigente en la materia y la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 197¹²¹³

—San José, 5 de abril de 1967.

Vista la solicitud del señor Hübert Federspiel Kreuzwald, mayor, empresario, costarricense, portador de la cédula de identidad N° 1-155-351, en su carácter de Presidente y apoderado generalísimo de la sociedad de esta plaza “Televisora de Costa Rica, S. A.”, tendiente a que se le otorgue el Canal 5 de televisión como repetidor regional del Canal 7, para servir las siguientes zonas: la primera la Zona Bananera del Pacífico Sur, y la segunda transmitiendo desde las faldas del Volcán Turrialba, cubre las poblaciones de Turrialba, Limón, Guápiles y en general la zona atlántica.

Considerada la presente solicitud, y en acatamiento a lo que establece la Ley de

¹²¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 498.

Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954 y en su Reglamento General, Decreto N° 63 de 11 de diciembre de 1956, y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar a “Televisora de Costa Rica, S. A.” (Canal 7), licencia para el uso y operación del Canal 5 de televisión como repetidor del Canal 7, para dos estaciones repetidoras regionales que serán instaladas, una en Golfito, y la otra en las faldas del Volcán Turrialba para servir las zonas antes indicadas, y que operarán estrictamente como repetidoras regionales del Canal 7, y cuyas características de operación de ambas repetidoras serán las siguientes:

Nombre de la estación.....	Televisora de Costa Rica S. A., Canal 7.
Letras de identificación.....	TI- TV CR.
Canal.....	5
Frecuencia del canal.....	76 a 82 Mcs.
Potencia de entrada.....	100 vatios video y 50 vatios audio
Potencia radial efectiva de antena.....	1000 vatios video y 500 vatios audio
Frecuencia portadora de la imagen.....	77.25 Mc.
Frecuencia portadora del sonido.....	81.75 Mc.
Sincronización.....	Tipo “standard” de los Estados Unidos de América adoptado en el Continente Americano
Exploración por cuadro.....	525 líneas
Exploración por área de imagen.....	483-499
Tipo de entrelazado.....	2 a 1
Frecuencia de cuadro.....	30 por segundo
Frecuencia de campo.....	60 por segundo
Polarización de transmisión.....	Negativa
Polarización de onda.....	Horizontal
Ancho total de la portadora de imagen y sonido.....	6 Mc.
Antena.....	Con patrón especial para servir la zona regional

Queda entendido que esta licencia es para uso único y exclusivo del Canal 5 como repetidor de los programas de televisión de la estación matriz Canal 7 en las zonas indicadas a servir como subsidiarias del Canal 7 y de propagación estrictamente regional en las zonas especificadas y no puede ser utilizado en escala nacional.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 190¹²¹⁴

—San José, 6 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada por el señor Arquitecto Manuel Elías Gutiérrez Rojas, Gerente de la “Empresa Bernardo Monge Ltda.” en que se solicita le sea cancelada la frecuencia de 5125 Kc/s., que fue otorgada por acuerdo N° 302 del 5 de julio de 1963, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N° 302 de 5 de julio de 1963.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 224¹²¹⁵

—San José, 12 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Víctor Manuel Vásquez Rodríguez, mayor, casado, mecánico, vecino de la ciudad de Palmares, con cédula de identidad N° 2-122-192 en oficio N° 009565 M de fecha 6 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase A que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Palmares, distrito Central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹²¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 510.

¹²¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 534.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 5 V V
Potencia.....	125 watts
Clase.....	Radioaficionado A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 183¹²¹⁶

—San José, 13 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Armijo Parra, mayor, comerciante, casado, vecino de San José, con cédula de identidad N° 8-000-707 en oficio N° K-419205 de fecha 26 de diciembre de 1962, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado en la Clase B que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRIMER VICEPRESIDENTE

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 J A P
Potencia.....	80 vatios
Radio aficionado.....	Clase B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las

¹²¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 552.

indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 199¹²¹⁷

—San José, 18 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Oscar Cruz Zaniboni, mayor, costarricense, casado, comerciante, vecino de San José, con cédula de identidad N° 1-171-8894, en oficio N° 059679-M de fecha 17 de abril de 1967, mediante la cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase A que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, distrito Central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. 2. O. C.
Potencia.....	65 vatios
Clase Radioaficionado.....	A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 200¹²¹⁸

—San José, 19 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rafael Armijo Parra,

¹²¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 561.

¹²¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 561.

mayor, casado, comerciante, costarricense, con cédula de identidad N° 8-023-184, en oficio N° 375191 K de fecha 8 de diciembre de 1962, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la clase B que instalará en la provincia de Guanacaste, cantón de Nicoya, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. - 7 R. A . P
Potencia.....	80 watts
Clase Radioaficionado.....	B

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 202¹²¹⁹

—San José, 19 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Manuel Salgado Sandoval, mayor, casado, oficinista, costarricense, vecino de San José, con cédula de identidad N° 3-073-653, en oficio N° 987495 L de fecha 23 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase A que instalará en la Provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. - 2 J. M.
Potencia.....	50 watts

¹²¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 561.

Clase Radioaficionado..... A

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 226¹²²⁰

—San José, 24 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Roig Mora Chavez, mayor, soltero, abogado, costarricense, vecino de Escazú, con cédula de identidad N° 1-270-388, en oficio N° 842992-L de fecha 15 de junio de 1966, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase C que instalará en la provincia de San José, cantón Escazú, distrito San Rafael (Bello Horizonte) y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. 2 K. M. C.
Potencia.....	300 vatios
Radioaficionado.....	Clase C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 227¹²²¹

—San José, 24 de abril de 1967.

¹²²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 602.

¹²²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 603.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Juana Dinorah Morera de Vargas, mayor, casada, oficios domésticos, vecina de San Pedro de Montes de Oca, con cédula de identidad N° 9-021-727, en oficio N° 732717-L, de fecha 24 de mayo de 1966, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase C que instalará en la provincia de San José, cantón Montes de Oca, distrito San Pedro, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. 2 L. M. F.
Potencia.....	65 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 228¹²²²

—San José, 24 de abril de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ramón araya Acosta, mayor, casado, laboratorista, costarricense, vecino de Paso Canoas, Golfito, con cédula de identidad N° 2-136-716, en oficio N° 010832-M de fecha 4 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado en la Clase C, que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón de Golfito, distrito tercero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹²²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 603.

Letras distintivas.....	T. I. 8 A. A. R.
Potencia.....	50 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 229¹²²³

—San José, 9 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Cayetano Salazar Cordero, costarricense, casado, electricista, con cédula de identidad N° 1-196-823, tendiente a legalizar su Licencia de Radioaficionado presentada en oficio N° K-536060 de fecha 22 de marzo de 1963, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. 2 C. S.
Potencia.....	30 vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹²²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 652.

ACUERDO N° 278¹²²⁴

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Roberto Herrera Madrigal, costarricense, casado, radiooperador, vecino de San José, con cédula de identidad N° 6-045-291, en oficio N° 038243 M de fecha 5 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Central Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T. I. 2 R H M.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 279¹²²⁵

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Alberto Paceco Mora, casado, costarricense, ebanista, vecino de San José, con cédula de identidad N° 1-206-782, en oficio N° 032769 M de fecha 15 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Catedral y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹²²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 698.

¹²²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 699.

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 C P M.
Potencia.....	200 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 280¹²²⁶

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Humberto Romero Martínez, soltero, estudiante universitario, vecino de San José, con cédula de identidad N° 9-015-929, en oficio N°994458 L de fecha 9 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 H R M.
Potencia.....	10 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹²²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 699.

ACUERDO N° 281¹²²⁷

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Lubi Maltés Muñoz, casado, radiotécnico, con cédula de identidad N° 2-079-6776, en oficio N° 157457 L de fecha 1° de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 5 L M M.
Potencia.....	50 vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 282¹²²⁸

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Guillermo Meza Castro, casado, dentista, costarricense, vecino de Cartago, con cédula de identidad N° 057992 M de fecha 18 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹²²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 699.

¹²²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 700.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 3 G M C.
Potencia.....	50 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 283¹²²⁹

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 028809 M de fecha 30 de marzo de 1967, por el señor Walter Chaves Leitón, cédula de identidad N° 1-281-050, en su calidad de Gerente de la Empresa Olcar, S. A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 4060 Kc/s., para un servicio de Radiocomunicación Industrial Privado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

T E 2 F R.....	San José
T E 8 F R.....	Villa Neily
Potencia.....	200 vatios.
Ubicación.....	San José: Av 4, calles 6/8, Villa Neily: Centro

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹²²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 700.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 284¹²³⁰

—San José, 22 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Luz Chan Jiménez, cédula de identidad N° 2-109-388, tendiente a legalizar su licencia de Radioaficionado, contenida en oficio N° K 453694 de fecha 19 de marzo de 1963, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 5 L C H
Potencia.....	65 vatios.
Ubicación.....	Distrito Central, Cantón San Mateo.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 285¹²³¹

—San José, 23 de mayo de 1967.

Vista la solicitud del señor Antonio Múrolo Canossa, cédula de identidad N° 8-008-562, en oficio N° 868259 L de fecha 19 de octubre de 1966, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 156.24 Mc/s., para uso de su representada, en un sistema de

¹²³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 700.

¹²³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 706.

radiocomunicación Comercial Privado entre los estudios y dos equipos portátiles en la provincia de San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con las siguientes características:

Estación base.....	T E 2 CITY.
Potencia.....	25 vatios.
Equipo portátil.....	T E 2 CITY— 1.
	T E 2 CITY— 2.
Potencia.....	2 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 287¹²³²

—San José, 24 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alvaro Rodríguez Castro, costarricense, casado, operador de transmisores y técnico en radio, con cédula de identidad N° 2-160-923, en oficio N° 014213 M de fecha 24 de mayo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito Llano o Concepción, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción con las siguientes características:

¹²³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 736.

Letras distintivas.....	T I 5 A R C.
Potencia.....	90 vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 288¹²³³

—San José, 24 de mayo de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 905629 L de fecha 6 de abril del presente año, por el señor Erik Brammer Joehnk, cédula de identidad N° 8-001-579, costarricense, casado, comerciante y vecino de San José, en su calidad de Gerente de la Sociedad Bebra, Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7400 Kc/s, para operar tres equipos de radiocomunicación, en categoría "Comercial Privado", entre sus oficinas de San José, Liberia y Parrita, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 B B.....	San José.
Potencia.....	90 vatios.
Liberia.....	T E 7 B B.
Parrita.....	T E 8 B B.
Potencia.....	120 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹²³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 736.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 292¹²³⁴

—San José, 1° de junio de 1967.

Por acuerdo N° 177 de 28 de junio de 1966, le fue otorgada licencia de Radioaficionado al señor Juan E. Rivera González. Por no estar de acuerdo con la Ley de Radiocomunicaciones, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 293¹²³⁵

—San José, 2 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Raúl Francisco María Zamora, menor, soltero, estudiante, costarricense, vecino de Cartago, en oficio número 009564 M de fecha 31 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... T I 3 R M Z.

¹²³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 780.

¹²³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 789.

Potencia..... 100 vatios.
Radioaficionado..... Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 294¹²³⁶

—San José, 2 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ricardo Soto Guevara, casado, oficinista, costarricense, vecino de la ciudad de Alajuela, con cédula de identidad N° 2-114-404, en oficio N° 016605 M de fecha 27 de febrero de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... T I 5 R S G.
Potencia..... 120 vatios.
Radioaficionado..... Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián

¹²³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 790.

Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 295¹²³⁷

—San José, 2 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Marianela Cruz Umaña, menor, soltera, costarricense, estudiante de Secretariado, vecina de San José, en oficio N° 04323 M de fecha 6 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 M C U.
Potencia.....	35 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 299¹²³⁸

—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 901331 L de fecha 17 de marzo del presente año, por el señor Guillermo E. Carranza Castro, ingeniero civil, vecino de San José, casado, costarricense, con cédula de identidad N° 1-406-759, en su calidad de Gerente de Carrez, Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 6990 Kc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación, en categoría “Industrial Privado”, entre sus

¹²³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 790.

¹²³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 812.

oficinas de San José y Santa Cruz, Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 C J.....	San José
T E 7 C J.....	Santa Cruz, Guanacaste.
Potencia.....	100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 300¹²³⁹

—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 784221 L de fecha 12 de setiembre de 1966, por el señor Enrique Montero Raduín, ingeniero civil, casado, costarricense, con cédula de identidad N° 1-337-593, en su calidad de Gerente de la Compañía Dimon, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7425 Kc/s, para operar dos equipos de radiocomunicación, en categoría “Profesional Privada”, entre sus oficinas en San José y Cañas, cantón Vi de la provincia de Guanacaste, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 C D.....	San José
T E 7 C D.....	Cañas, Guanacaste.
Potencia.....	200 vatios.

¹²³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 812.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 301¹²⁴⁰

—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 092128 M de fecha 8 de junio del presente año, por el señor Eduardo Herrera Benavides, casado, empresario, vecino de San Antonio de Belén, con cédula de identidad N° 4-061-573, en la calidad de Gerente de “Constructora Belén Ltda.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 3945 Kc/s., para operar cuatro equipos de radiocomunicación, tres fijos y uno portátil, entre las oficinas centrales en San José y sus zonas de trabajo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 C B.....	Portátil, San José
T E 5 C B.....	Florencia, San Carlos
T E 5 C B – 1.....	El Muelle, San Carlos
T E 8 C B.....	Miramar, Puntarenas
Potencia.....	250 vatios P E P

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 302¹²⁴¹

¹²⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 813.

—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 908016 L de fecha 5 de enero del presente año, por el señor Víctor Alberto Quirós Sasso, cédula de identidad N° 1-157-012, casado, empresario y vecino de San José, en su calidad de Gerente de Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 152.66 Mc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación, en categoría “Industrial Privado”, entre las oficinas centrales en San José y la planta refinadora en Moín, puerto Limón y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 R E F.....	San José
T E 6 R E F.....	Moín, puerto Limón.
Potencia.....	60 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 303¹²⁴²

—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Emigdio Cruz Alvarez, casado, agricultor, con cédula de identidad N° 2-074-1923, vecino de San Rafael de Guatuso, en oficio N° 731019 L de fecha 9 de junio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de Radioaficionado que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Grecia, distrito Guatuso, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹²⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 813.

¹²⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 814.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 5 S R G
Potencia.....	100 vatios
Radioaficionado.....	Clase C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 314¹²⁴³

—San José, 12 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Eugenio Penón Góngora, menor, soltero, costarricense, estudiante, vecino de San José, en oficio N° 035564 M de fecha 6 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 P E.
Potencia.....	450 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹²⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 814.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 355¹²⁴⁴

—San José, 16 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Garzona Morales, mayor, casado, médico, costarricense, vecino de Cartago, con cédula de identidad N° 046166 M, de fecha 13 de abril de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón central, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas..... T I 3 F G M.

Potencia..... 120 vatios.

Radioaficionado..... B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 356¹²⁴⁵

—San José, 16 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Arturo Manuel Jop Gazel, mayor, soltero, estudiante universitario, vecino de San José, con cédula de identidad N° 1-361-657, en oficio N° 063164 M, de fecha 17 de mayo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito central, y oído el parecer

¹²⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 866.

¹²⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 867.

favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 L J.
Potencia.....	150 vatios PEP.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 357¹²⁴⁶

—San José, 17 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Angélica Lacayo Sequeira, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San José, con cédula de identidad N° 8-017-791, en oficio N° 039220 M, de fecha 31 de marzo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 A H.
Potencia.....	250 vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte

¹²⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p.868 .

observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 403¹²⁴⁷

—San José, 17 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Oscar Morúa Calderón, estudiante de secundaria, soltero, vecino de Cartago, en oficio número 105544 M de fecha 26 de mayo de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón central, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 3 O M C.
Potencia.....	75 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 316¹²⁴⁸

—San José, 21 de junio de 1967.

¹²⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 868.

¹²⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 886.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 119571 M de fecha 13 de junio de 1967, por los señores Rubén Herrera Calvo, con cédula de identidad N° 1-120-736, propietario de la radiodifusora "Radio Progreso", 550 Kc/s. Y Samuel Bermúdez Jiménez, con cédula de identidad N° 1-344-323, propietarios de la radiodifusora "Radio Libertad", 1.300 Kc/s., ambos mayores y empresarios, el primero vecino de Alajuela, y el segundo de este vecindario, tendiente a que se les permita el canje de frecuencias y el cambio de nombre de "Radio Progreso" por el de "Radio Alajuela" y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Aprobar la solicitud de los señores Herrera Calvo y Bermúdez Jiménez para efectuar el canje de frecuencias, y el cambio de nombre solicitado, quedando ambas estaciones con las siguientes características:

Nombre.....	Radio Libertad
Frecuencia.....	550 Kc/s.
Letras distintivas.....	T I S B J.
Potencia.....	1.300 vatios.

Nombre.....	Radio Alajuela.
Frecuencia.....	1.300 Kc/s.
Letras distintivas.....	T I J J H.
Potencia.....	1.500 vatios.

Los concesionarios quedan obligados a observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 319¹²⁴⁹

—San José, 21 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rubén Herrera Calvo,

¹²⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 887.

cédula de identidad N° 1-120-736 y la señora Evelia Alfaro Juárez, cédula de identidad N° 5-043-721, en oficio N° 012536 M de fecha 1° de junio de 1967, tendiente a que se acepte la cesión de la frecuencia de 550 Kc/s. asignada a “Radio Progreso” en la ciudad de Alajuela, que la señora Alfaro Juárez en su condición de Albacea de la Sucesión de don Emilio Martínez Johnson, hace al señor Herrera Calvo, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que la señora Evelia Alfaro Juárez hace al señor Rubén Herrera Calvo, con las mismas características con que ha venido operando.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 359¹²⁵⁰

—San José, 23 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rafael Herrera Alfaro, con cédula de identidad N° 4-033-6549, en su condición de Gerente de la Empresa Constructora Rafael Herrera Limitada, tendiente a que sea revocado el acuerdo N° 43 del 13 de enero de 1956, que le concedió el derecho a usar la frecuencia de 7305 Kc/s., para servicio industrial privado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹²⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 896.

ACUERDO N° 360¹²⁵¹

—San José, 24 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Raúl torres Barboza, en su condición de Gerente de la “Sociedad Torres Hermanos Limitada”, con cédula de identidad N° 1-141-380, tendiente a que sea revocado el acuerdo N° 463 del 6 de diciembre de 1962, que le concedió el derecho a usar la frecuencia de 161.84 Mc/s., para el servicio industrial privado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 412¹²⁵²

—San José, 24 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Arturo Beeche Lizano, costarricense, mayor, casado, oficinista, cédula de identidad número 6-058-751, vecino de Puntarenas, en oficio número H 057514 de fecha 10 de agosto de 1964, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón primero, distrito primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 8 A B L.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte

¹²⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 901.

¹²⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 901.

observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 361¹²⁵³

—San José, 26 de junio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 668622 L de fecha 16 de noviembre de 1966, por el señor Daniel Ratton Thiery, cédula de identidad N° 8-022-700, casado, industrial, vecino de San José, en su calidad de Gerente de Ricalit S. A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 154.72 Mc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación en categoría "Industrial Privado", entre sus oficinas centrales en San José y la fábrica situada en Paraíso, cantón segundo de la provincia de Cartago y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 R C T.....	San José.
T E 3 R C T.....	Paraíso.
Potencia.....	25 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

Cartera de gobernación

ACUERDO N° 370¹²⁵⁴

¹²⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 909.

—San José, 6 de julio de 1967.

Visto el escrito presentado a este Ministerio por el señor Federico Lachner, cédula de identidad número 3-133-272, Subgerente de la Empresa Constructora Edica Limitada, tendiente a que sea cancelada la frecuencia de 9060 Kc/s., otorgada por acuerdo número 294 del 10 de julio de 1958 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo número 294 del 10 de julio de 1958.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 371¹²⁵⁵

—San José, 7 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Armando Vásquez Rodríguez, cédula de identidad N° 2-174-056, casado, mecánico, vecino de Palmares, tendiente a legalizar su licencia de radioaficionado, solicitada en oficio N° K 466691, de fecha 25 de febrero de 1963 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 5 AVR.
Potencia.....	75 vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.
Ubicación.....	Palmares, distrito central, provincia Alajuela.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte

¹²⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 7.

¹²⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 13.

observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 372¹²⁵⁶

—San José, 7 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Arnoldo Vásquez Rodríguez, cédula de identidad N° 2-151-433, casado, mecánico, vecino de Palmares, tendiente a legalizar su licencia de radioaficionado, solicitada en oficio N° I 037063, de fecha 20 de agosto de 1963 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 5 V R A.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.
Ubicación.....	Palmares, distrito central, provincia Alajuela.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 413¹²⁵⁷

—San José, 7 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Juan José Zamora

¹²⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 14.

¹²⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 14.

Alvarado, soltero, radiotécnico, vecino de Esparta, con cédula de identidad número 6-049-138, en oficio número 9710066 L de fecha 3 de febrero de 1976, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que se instalará en la provincia de Puntarenas, cantón Esparta, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 8 J J Z.
Potencia.....	50 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 397¹²⁵⁸

—San José, 10 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Enrique Uribe Pagés, cédula de identidad N° 1-170-945, en su carácter de Gerente de las Sociedades Mas X Menos Limitada y Pescarnes Limitada, tendiente a que la frecuencia de 7649 Kc/s., otorgada por acuerdo N° 96 del 23 de febrero de 1966, a la primera, sea asignada a la segunda, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar el traspaso de dicha frecuencia por sujeción a las siguientes características:

¹²⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 22.

T E 2 M X M.....	San José
T E 2 M X M.....	Móvil
T E 8 M X M 1.....	Puntarenas
T E 8 M X M 2.....	San Vito de Java

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 414¹²⁵⁹

—San José, 12 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por los señores Álvaro Mora Rodríguez y Mario Sotela Pacheco, mayores, casados, con cédulas de identidad números 1-195-553 y 1-214-814, respectivamente, a fin de que se acepte la cesión de la frecuencia de 75.4 Mc/s., otorgada al señor Mora Rodríguez por acuerdo número 219 del 19 de abril de 1965 a la sociedad Fondo Musical Limitada de la cual es Gerente el señor Sotela Pacheco y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

“Fondo Musical”	T I C A.
Frecuencia.....	75.4 Mc/s.
Potencia.....	250 vatios
Ubicación.....	San José

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte

¹²⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 32.

observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 391¹²⁶⁰

—San José, 17 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Enrique Vega Camacho, mayor, soltero, costarricense, presupuestador, con cédula de identidad número 9-001-038, vecino de Barrio Córdoba, en oficio N° 035228 M de fecha 27 de abril del presente año, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, distrito quinto y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 2 C VC.
Potencia.....	60 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 404¹²⁶¹

¹²⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 57.

¹²⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 69.

—San José, 19 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Werner Peters Scheinder, cédula de identidad número 1-107-5070, tendiente a que le sea asignada la frecuencia de 138.9 Mc/s. en vez de la de 132.3 Mc/s. otorgada por acuerdo número 763 del 5 de diciembre de 1958 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla ajustándose a las características anteriores.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 458¹²⁶²

—San José, 19 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Marco Antonio Solano Martínez, estudiante de secundaria, costarricense, vecino de San Rafael de Oreamuno, en oficio N° 108715 M de fecha 5 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón Oreamuno, distrito San Rafael y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas.....	T I 3 M.A.S.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte

¹²⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 69.

observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 441¹²⁶³

—San José, 20 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Oscar Cerdas Arias, mayor, casado, profesor de segunda enseñanza, costarricense, vecino de Heredia, con cédula de identidad N° 4-075-808, en oficio N° 149601 M de fecha 11 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Heredia, cantón primero, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 4 O C A.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 459¹²⁶⁴

—San José, 20 de julio de 1967.

¹²⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 77.

¹²⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 78.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Gastón Rees Acevedo, mayor, casado, empresario, costarricense, vecino de Heredia, con cédula de identidad N° 1-222-858, en oficio N° 097996 M de 15 de junio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Heredia, cantón primero, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 4 G.R.A.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 402¹²⁶⁵

—San José, 21 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mario Vargas Marugan, mayor, empresario, costarricense, portador de la cédula de identidad N° 1-138-660, en su carácter de Presidente y apoderado generalísimo de la sociedad Televictoria, S. A., tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión y, en acato a lo que establece la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, decreto N° 63 del 11 de diciembre de 1956 y Decreto Ejecutivo N° 21 del 29 de setiembre de 1958 y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹²⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 81.

Conceder a la sociedad "Televisión, S. A.", una licencia para operar el Canal 10 de Televisión, bajo las siguientes normas técnicas y características:

Nombre de la emisora	Televisión, S.A.
Letras de identificación	T.I. - V.I. Canal 10.
Domicilio	La ciudad de San José.
Número del Canal	Canal 10 (diez).
Frecuencia del Canal	192 a 198 megaciclos.
Ubicación de los transmisores	Rancho Redondo de Goicoechea, provincia de San José.
Tipo de antena	"Yagui" de diez elementos.
Clase de polarización	Horizontal.
Líneas de exploración o barrido por campo	525 líneas.
Líneas de exploración o barrido en el área de la imagen	483-499
Dirección de la exploración	De izquierda a derecha, de arriba a abajo.
Entrelazados de líneas	
Frecuencia de cuadro a	2 a 1.
Frecuencia de campo	30 por segundo.
Relación de aspecto, tamaño de la imagen	60 por segundo.
Forma de onda de la señal compuesta	Horizontal cuatro unidades, vertical tres unidades.
Ancho del Canal	Patrón Standard R.M.A. de los Estados Unidos de América.
Separación entre las frecuencias de la imagen y el sonido	6 megaciclos (imagen y sonido).
Modulación de la portadora de la imagen	4.5 megaciclos
Modulación de la portadora del sonido	Modulación de amplitud.
Ancho máximo de la banda de la señal modulada de la imagen	Modulación de la frecuencia.
Desviación máxima de la portadora de sonido	Nominalmente 4 megaciclos.
Potencia radial efectiva de antena correspondiente al sonido	25 kilociclos.

Potencia radial efectiva de antena correspondiente a la imagen	5000 vatios.
Potencia radial efectiva de antena, correspondiente al sonido	2500 vatios.
Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen	500 vatios (posible ampliación).
Potencia de entrada correspondiente a la entrada portadora del sonido	250 vatios (con posibilidad de ampliación)
Frecuencia central de la portadora del sonido	197.75 megaciclos.
Frecuencia central de la portadora de la imagen	193.25 megaciclos.
Altura de la antena sobre el nivel del mar	2200 metros.
Altura de la antena sobre el nivel del suelo	50 metros.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento general de la emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, debiendo atender además a las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 460¹²⁶⁶

—San José, 22 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Heli Guillén Centeno, mayor, casada, oficios domésticos, vecina de San José, con cédula de identidad número 5-046-195, en oficio número 142898-M de fecha de 6 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la Provincia de San José, Cantón Primero, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹²⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 85.

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 S. G.
Potencia.....	75 vatios
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 461¹²⁶⁷

—San José, 23 de julio de 1967

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rodrigo Villalobos Barrientos, mayor, costarricense, vecino de Juan Viñas, casado, agricultor, con cédula de identidad número 2-140-201, en oficio número 108714-M de fecha 5 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón Jiménez, distrito Juan Viñas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	T I 3 Q.R.V.
Potencia.....	100 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹²⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 107.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 462¹²⁶⁸

—San José, 24 de julio de 1967

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Elias Alejandro Rivas Peralta, costarricense, estudiante, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-370-733, en oficio número H-383792 de fecha 6 de junio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Primero, distrito Catedral y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 E. A. R.
Potencia.....	60 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 463¹²⁶⁹

—San José, 24 de julio de 1967

¹²⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 109.

¹²⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 109.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Deidamia Salazar Mena, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Orotina, con cédula de identidad número 2-146-348, en oficio número 767029-L de fecha 6 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Orotina, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	TI 5 D.S.
Potencia.....	60 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 464¹²⁷⁰

—San José, 24 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Cecilia Méndez Villalobos, mayor, soltera, costarricense, vecina de Guápiles, con cédula de identidad número 7-036-387, en oficio número 849960-L de fecha 3 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Limón, cantón de Guápiles, distrito primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹²⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 109.

Indicativos.....	T I 6 J. G.
Potencia.....	200 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 465¹²⁷¹

—San José, 24 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Henry Davidovich Rose, estudiante de secundaria, costarricense, vecino de Barrio Los Yoses, San Pedro de Montes de Oca, en oficio número 122063-M de fecha 15 de junio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón Montes de Oca, distrito San Pedro y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Letras distintivas	T I 2 H. D.
Radioaficionado	Clase C..
Potencia	75 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹²⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 110.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 415¹²⁷²

—San José, 27 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Leonel Pinto Saborío cédula de identidad número 1-360-717 y la señora Lilia Castelán de Lara, con cédula de residencia número 107-55.877-355, a fin de que se acepte la cesión de la frecuencia de 1000 Kilociclos, otorgada al señor Pinto Saborío por acuerdo número 268 del 29 de mayo de 1965 a la sociedad de esta plaza “Radio Mil Limitada” de la cual la señora Castelán es su y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Mil.
Letras distintivas	T I G P H.
Frecuencia	1000 kilociclos.
Potencia	1000 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 442¹²⁷³

—San José, 27 de julio de 1967.

Visto el escrito presentado a este Ministerio por el señor Luis Quesada Paguagua, cédula de identidad N^o 6-027-342, en su condición de Gerente de la Empresa Autotransportes Cartago S.A., tendiente a que se otorguen las frecuencias de 143.54 y

¹²⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 122.

¹²⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p.122.

141.06 Mc/s. para servicio de radiocomunicación de su y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder las frecuencias solicitadas con sujeción a las siguientes características:

T E 2 S A S	San José
T E 3 S A S.....	Cartago.
T E 3 S A S-1.....	Juan Viñas
T E 3 S A S-2.....	Turrialba.
Potencia	25 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 426¹²⁷⁴

—San José, 31 de julio de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Louis Albert Sitta, ciudadano norteamericano, con licencia de radioaficionado WB6-FDJ, tendiente a que se le conceda licencia costarricense atendido al tratado de reciprocidad existente entre ambos países y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	WB6- F D J – T I 8 Móvil.
Potencia.....	150 vatios.

¹²⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 134.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 443¹²⁷⁵

— San José, 4 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Juan Manuel Fonseca Saboría, estudiante, soltero, costarricense, vecino de San José, en oficio N^o 199203 L de fecha 28 de julio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 J M F.
Potencia.....	120 vatios
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 451¹²⁷⁶

¹²⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 155.

— San José, 4 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alvaro Lapeira González, estudiante de secundaria, soltero, costarricense, vecino de Barrio Los Yoses, Montes de Oca, en oficio N° 118257 M de fecha 22 de junio de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón Montes de Oca, distrito San Pedro y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 J M F.
Potencia.....	120 vatios.
Radioaficionado.....	Clase C..

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 445¹²⁷⁷

— San José, 8 de agosto de 1967.

Vistas las solicitudes de los señores Carlos Enrique Flores Molina, con licencia de radioaficionado clase B otorgada por acuerdo N°72 del 3 de febrero de 1967 y Guillermo Rodríguez Solís, radioaficionado clase C, acuerdo N°301 del 29 de agosto de 1966, tendiente a que se les autorice operar en clase A y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹²⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 155.

¹²⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 168.

Autorizar sus licencias en clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 466¹²⁷⁸

—San José, 9 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Manuel María Peralta Carranza, cédula número 3-121-536, tendiente a que le sea asignada la frecuencia de 159.30 Mc/s., en vez de 138.42 Mc/s., otorgada por acuerdo N^o300 de 26 de abril de 1956 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia 25 vatios.

San José T E 2 M P.

San Carlos T E 5 M P.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 435¹²⁷⁹

¹²⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 173.

—San José, 10 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Lic. Guillermo Masis Dibiasi, en su carácter de Gerente del Banco Crédito Agrícola de Cartago, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 139.96 Mc/s., para un servicio de radiocomunicación “Comercial Privado” entre las oficinas Centrales y el Banco Nacional de Costa Rica en San José, estudiante de secundaria, costarricense, vecino de Barrio Los Yoses, San Pedro de Montes de Oca, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 3 B C A..... Cartago.

T E 2 B C A..... San José.

Potencia 25 vatios.

El concesionario de esta licencia, quedas obligado, a observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 467¹²⁸⁰

—San José, 10 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Danilo Alfaro Campos, casado, empresario, con cédula de identidad número 5-065-309, en su condición de Gerente Tracopa Limitada, en oficio número 00607-K de fecha 25 de junio de 1966, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7303 Kc/s, para operar una red de radiocomunicación de enlace entre sus estaciones en la ruta de la Carretera y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

¹²⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 186.

¹²⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 187.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 T L	San José.
T E 2 T L - 1	San Isidro de El General.
T E 2 T L - 2	Villa Mills.
T E 7 T L	Nicoya.
T E 7 T L-1.....	Cañas.
T E 7 T L-2.....	Santa Cruz.
T E 8 T L	Esparta.
T E 8 T L-1	Palmar Norte.
T E 8 T L-2.....	Villa Neily.
T E 8 T L-3	Buenos Aires.
200 Vatios	Potencia.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 468¹²⁸¹

—San José, 14 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Kenneth Jay Licht Van Fossan, cédula de residencia número 100-61162-6153, en su condición de Tesorero de la Industria Firestone de Costa Rica S. A., tendiente a que le sea asignada la frecuencia de 132.3 Mc/s., para un servicio de radiocomunicación industrial privado, entre sus oficinas centrales y San Antonio de Belén, provincia de Heredia y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

¹²⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 196.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

San José T E 2 F E.

San Antonio de Belén T E 4 F E..

Potencia..... 25 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 469¹²⁸²

—San José, 16 de agosto de 1967.

El Departamento de Control Nacional de Radio solicita, sean revocados los acuerdos de licencia de radioaficionados a los siguientes señores:

José Miguel Fonseca Saborío, acuerdo N^o 668 del 13 de noviembre de 1961.

Clifton Martínez Johnson, acuerdo N^o 41 del 12 de enero de 1967.

Gilbert Sancho Herrera, acuerdo N^o 499 del 3 de diciembre de 1964.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dichos acuerdos.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹²⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 209.

ACUERDO N^o 491¹²⁸³

—San José, 22 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mario Vargas Marugan, mayor, empresario, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-138-660, en su carácter de Presidente y apoderado generalísimo de la sociedad Televictoria S. A., tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una Radiodifusora de Televisión con una estación repetidora para la provincia de Guanacaste, y, en acato a lo que establece la Ley de Radio N^o 1758 del 19 de junio de 1954 y su Reglamento General decreto N^o 63 del 11 de diciembre de 1956 y Decreto Ejecutivo N^o 21 del 29 de setiembre de 1958 y el Reglamento específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder a la sociedad "Televictoria, S. A.", una licencia para operar el Canal 11 de Televisión como estación "matriz", bajo las siguientes normas técnicas y características:

Nombre de la emisora	Televictoria S. A.
Letras de Identificación	T I - V I Canal 11..
Domicilio	La Ciudad de San José.
Número de Canal	Canal 11 (once).
Frecuencia del Canal	198 a 204 Mc/s.
Ubicación de los transmisores	Rancho Redondo de Goicochea, Provincia de San José.
Tipo de Antena	"Yagui" de diez elementos.
Clase de polarización	Horizontal.
Líneas de exploración o barrido de campo... ..	525 líneas.
Líneas de exploración o barrido en el área de la imagen	483-499.
Dirección de la exploración	De izquierda a derecha, de arriba abajo.
Entralazados de líneas	2 a 1.
Frecuencia de cuadro	30 por segundo.
Frecuencia de campo	60 por segundo.

¹²⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 236.

Relación del aspecto, tamaño de la imagen..	Horizontal, cuatro unidades; vertical, tres unidades.
Forma de onda de la señal compuesta	Patrón Standard R.M. A., de los Estados Unidos de América.
Ancho del Canal	6 Mc/s. (imagen y sonido).
Separación entre las frecuencias de la imagen y el sonido	4.5 Mc/s.
Modulación de la portadora de la imagen...	Modulación de amplitud.
Modulación de la portadora de sonido	Modulación de la frecuencia.
Ancho máximo de la banda de la señal modulada de la imagen	Nominalmente 4 Mc/s.
Desviación máxima de la portadora de sonido	25 Kc/s.
Potencia radial efectiva de antena correspondiente a la imagen	10 K. W.
Potencia radial efectiva de antena correspondiente al sonido	5 K. W.
Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen	1000 vatios (posible ampliación).
Potencia de entrada correspondiente a la portadora	500 vatios (posible ampliación).
Frecuencia central de la portadora del sonido	203.75 Mc/s.
Frecuencia central de la portadora de la imagen	199.25 Mc/s.
Altura de la antena sobre el nivel del mar...	2200 metros.
Altura de la antena sobre el nivel del suelo..	50 metros.

Como estación repetidora para la provincia de Guanacaste, se concede que opere el Canal 5, bajo las siguientes normas y características:

Número del Canal	Canal 5 (cinco).
Frecuencia del Canal	76 a 82 Mc/s.
Ubicación del transmisor	Cerro Palmira de Alfaro Ruiz o Cerro San José en Tilarán. (Provincia Guanacaste).
Potencial radial efectiva de antena	1000 vatios.

correspondiente a la imagen... ..

Potencial radial efectiva de antena 500 vatios.
correspondiente al sonido

Potencia de entrada correspondiente a la 100 vatios.
portadora de la imagen

Potencia de entrada correspondiente a la 50 vatios.
portadora del sonido

Frecuencia central de la portadora del 81.75 Mc/s.
sonido

Frecuencia central de la portadora de la 77.25 Mc/s.
imagen

Altura de la antena sobre el nivel del 2200 o 1070 metros.
mar

Altura de la antena sobre el nivel del 50 metros.
suelo

Las demás características técnicas serán idénticas a las de la estación matriz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Este acuerdo revoca el acuerdo N° 402 del 21 de Julio de 1967, publicado en “La Gaceta” N° 171 del 30 de julio de 1967.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 482¹²⁸⁴

—San José, 23 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ephraim Kandel, norteamericano, ingeniero eléctrico, tendiente a que se le conceda licencia de radioaficionado, de acuerdo con el tratado de Reciprocidad, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

¹²⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 239.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos W 4 W M U – T I 2.

Potencia 250 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 492¹²⁸⁵

—San José, 24 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en nota N^o 28376 de fecha 18 de noviembre de 1966, por el señor Ingeniero Armando Bonilla Porras, de la Dirección de Comunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (I.C.E), tendiente a que se le asignen las siguientes frecuencias a dicha Institución para ampliar el enlace radiotelefónico San José-Liberia: 163.70, 158.70, 153.60 y 148.60 Mc/s; y las frecuencias 163.76, 158.76, 148.66 y 153.66 Mc/s.; para el enlace San José-San Isidro de El General, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar las frecuencias solicitadas.

Queda entendido el concesionario de estas frecuencias, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹²⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 242.

ACUERDO N^o 493¹²⁸⁶

— San José, 24 de agosto de 1967.

1^o—Que mediante acuerdo de Gobernación N^o 247 de 21 de julio de 1964, este Ministerio concedió al señor Mario Sotela Pacheco, una licencia para operar el Canal 11 como repetidor del canal 6, en la provincia de Guanacaste, sin haber sido hasta el momento, puesto en operación, en dicha región.

2^o—Que desde el otorgamiento de dicha licencia hasta la fecha, han transcurrido satisfactoriamente más de tres años, sin que el concesionario, señor Mario Sotela Pacheco, haya puesto en funcionamiento dicho Canal, no obstante estar obligado por el artículo 7^o de la ley 1758 de 19 de junio de 1954 y el artículo 11 del decreto N^o 21 de 29 de setiembre de 1958 a completar su instalación, poner en operación y funcionamiento el citado Canal,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Con base en el artículo 7^o de la ley 1758, de 19 de junio de 1954, en relación con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N^o 21 de 29 de setiembre de 1958, cancela la licencia otorgada al señor Mario Sotela Pacheco, en virtud de la cual se autorizaba para operar el Canal 13 como repetidor del Canal 6, en provincia de Guanacaste.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 494¹²⁸⁷

— San José, 25 de agosto de 1967.

1^o—Que mediante acuerdo de Gobernación N^o 108 de 10 de febrero de 1967, este Ministerio concedió a Telesistema Nacional S. R. L., una licencia para operar el Canal 12, como repetidor del Canal 2, en la provincia de San José, sin haber sido hasta el momento, puesto en operación en dicha región.

2^o—Que desde el otorgamiento de dicha licencia hasta la fecha, ha transcurrido satisfactoriamente más del término establecido en el artículo 7^o de la ley 1758 de 19 de

¹²⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 242.

¹²⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 247.

junio de 1954 y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 29 de setiembre de 1958, para la instalación, funcionamiento y operación del citado Canal,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Con base en el artículo 7º de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, en relación con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 29 de setiembre de 1958, cancelar la licencia otorgada a Telesistema Nacional S. R. L., mediante la cual se le autorizaba para operar el canal 12 como repetidor del canal matriz 2 en la provincia de San José, dejando por tal motivo, sin ningún valor ni efecto, el acuerdo N° 108 de 10 de febrero de 1967.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 483¹²⁸⁸

— San José, 26 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Efraim Francisco Rojas Umaña, con cédula de identidad N° 1-146-239, en su condición de Gerente de Agencias Marítimas S. de R. L., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7390 Kc/s. para operar dos equipos de radiocomunicación, servicio comercial privado entre San José y Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia	100 vatios.
San José	T E 2 R U.
Limón	T E 6 R U.
Frecuencia	7390 Kc/s.

¹²⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 248.

Queda entendido el concesionario de esta frecuencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 484¹²⁸⁹

—San José, 26 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ing. Luis Ruenes, en su condición de Gerente de Molinos de Costa Rica, S. A., en oficio N^o 979958 L de fecha 4 de marzo del presente año, tendiente a que se le otorgue la frecuencia 150.06 Mc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación “ Servicio Industrial Privado” entre Alajuela y San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia	100 vatios.
San José	T E 2 M C R.
Alajuela	T E 5 M C R.

Queda entendido el concesionario de esta frecuencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 485¹²⁹⁰

—San José, 28 de agosto de 1967.

¹²⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 248.

¹²⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 237.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 818574 L de fecha 5 de agosto de 1966, por el señor Ingeniero Francisco Campos Jiménez, con cédula de identidad N° 3-042-5310, en su condición de Apoderado Generalísimo de Cartago Beef Packing S. A., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 143.00 Mc/s., para operar un servicio de radiocomunicación "Servicio Industrial Privado" entre San José y Liberia, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Potencia	80 vatios.
Liberia	T E 7 C B P.
San José	T E 2 C B P.

Queda entendido el concesionario de esta frecuencia que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

—

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 499¹²⁹¹

—San José, 29 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio número 017332-M de fecha de 16 de marzo de 1967, por el señor Jorge Seevers Steinvorth, en su condición de Gerente de las Haciendas San Rafael y San Miguel Ltda., tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 139.28 Mc/s., para operar un servicio de radiocomunicación agrícola privado, dos estaciones de punto a punto entre San Antonio de Desamparados y Naranjo, provincia de Alajuela y otro móvil, , y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹²⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 238.

Concederla con sujeción a las siguientes características:

T E 2 HSM.....	San Antonio de Desamparados
T E 5 HSM.....	Naranjo
Potencia.....	25 vatios
T E 2 HSM.....	Móvil
Potencia.....	15 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 500¹²⁹²

—San José, 29 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio número H-411453 de fecha 12 de setiembre de 1966, por la señora Mélida F. de Carvalho, en su condición de Gerente General de la Compañía Mercantil S.A., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia 4445 Kc/s., para operar tres equipos de radiocomunicación "Servicio Comercial Privado", entre San José, Liberia y Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 C M	San José..
T E 7 C M... ..	Liberia.
T E 8 C M	Puntarenas.
100 vatios	Potencia

¹²⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 238.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 504¹²⁹³

—San José, 29 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alberto Rodríguez Esquivel, mayor, casado, comerciante, vecino de San Isidro de El General, con cédula de identidad número 6-056-508, en oficio número 192482-M de fecha 17 de agosto de 1967, mediante el cual solicita el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en el cantón de Pérez Zeledón, distrito San Isidro de El General, provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	T I 2 A R E.
Potencia	50 vatios.
Radioaficionado	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 490¹²⁹⁴

¹²⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 258.

—San José, 31 de agosto de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 197846 M de fecha 31 de agosto de 1967, por el señor Carlos Monge Alfaro, en su calidad de Rector de la Universidad de Costa Rica, tendiente a que le sean otorgadas a dicha institución, para operar un equipo de frecuencia modulada, la frecuencia de 96.7 Mc/s. y para el enlace de los “guardias de planta” con los estudios que se encuentran en la Ciudad Universitaria la frecuencia de 30.3 Mc/s., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Frecuencia Modulada	96.7 Mc/s.
Indicativos	T I U C R – F M.
Ubicación	San Pedro de Montes de Oca.
Potencia	1.000 vatios
Frecuencia	30.3 Mc/s.
San Pedro de Montes de Oca	T E 2 U C R.
San Jerónimo de Moravia	T E 2 U C R – 1.
Potencia	10 vatios.

Queda entendido el concesionario de estas frecuencias, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 501¹²⁹⁵

—San José, 1° de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Fernando Pinto Pzepski,

¹²⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 284.

¹²⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 294.

cédula de identidad número 1-217-684, en oficio número 197684 de fecha 30 de agosto de 1967, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 5245 Kc/s., para operar dos estaciones de radiocomunicación "Servicio Agrícola Privado" entre Liberia, provincia de Guanacaste y San José, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 F P R.....	San José
T E 7 F P R.....	Liberia (Hacienda Ahogados).
100 vatios.....	Potencia

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 502¹²⁹⁶

—San José, 5 de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rafael Jiménez Gómez, tendiente a que sea cancelada la frecuencia de 170.06 Mc/s., otorgada por acuerdo N° 499 del 25 de mayo de 1959, a la Empresa Autobuses Escazú Limitada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

¹²⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 307.

ACUERDO N° 503¹²⁹⁷

—San José, 5 de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio número 035928 de fecha 5 de abril de 1967, por el señor Enrico Palummieri Gallotta, en su condición de Gerente de la Sociedad Italcancori Plantaciones de Café, Compañía Limitada, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 3900 Kc/s., para operar dos estaciones de radiocomunicación. “Servicio Agrícola Privado”, entre San José y Agua Buena, distrito 3º del cantón Coto Brus, provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

San José.....	T E 2 I P C.
Agua Buena.....	T E 8 I P C.
Potencia.....	50 vatios.
Frecuencia.....	3900 Kc/s.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 510¹²⁹⁸

—San José, 9 de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Departamento, en oficio N° 190260 M de fecha

¹²⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 307.

¹²⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 348.

22 de agosto de 1967, por el señor Guillermo Benavides Sancho, cédula de identidad N° 6-023-572, mayor, casado, agricultor, vecino de la ciudad de Esparta, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 152.18 Mc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación, "Servicio Industrial Privado" entre San José y Esparta, provincia de Puntarenas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 M B.....	Esparta
T E 8 M B.....	San José
25 vatios.....	potencia

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 508¹²⁹⁹

—San José, 11 de setiembre de 1967.

Vista la nota de fecha 14 de julio de 1967, presentada a este Ministerio por el señor Pedro Mohs J., tendiente a que le sea cancelada la frecuencia de 7480 Kc/s., otorgada por acuerdo N° 323 del 20 de octubre de 1948, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

¹²⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 358.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 523¹³⁰⁰

—San José, 13 de setiembre de 1967.

Por no acatar la Ley de Radio N° 1758 del 26 de junio de 1954 en sus artículos 22 y 25 y los anuncios publicados en los periódicos del país y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, procede cancelar la concesión de la frecuencia de 27.30 Mc/s., otorgada por acuerdo N° 42 del 19 de enero de 1961,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 511¹³⁰¹

—San José, 14 de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 119276 M con fecha 25 de agosto de 1967, por el señor Richard Hamilton Hislop, mayor, casado, ingeniero civil, canadiense y vecino de esta ciudad, en su carácter de Apoderado General de Fertilizantes de Centro América (Costa Rica), Sociedad Anónima, tendiente a que le sea otorgada a dicha sociedad la frecuencia de 155.90 Mc/s., para un servicio de radiocomunicación entre sus oficinas en San José y las plantas en Carrizal de Puntarenas y una estación móvil, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar dicha frecuencia con sujeción a las siguientes características:

¹³⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 385.

¹³⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 390.

T E 2 F C A.....	San José
T E 8 F C A.....	Carrizal, Puntarenas
60 vatios.....	Potencia
T E 2 F C A.....	móvil
15 vatios.....	potencia

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 524¹³⁰²

—San José, 19 de setiembre de 1967.

Vistas las solicitudes presentadas por los radioaficionados que a continuación se mencionan:

Alberto Albertazzi Avendaño.....	T I 2 T A
Walter Steinvorth Fernández.....	T I 2 W S
Lenina Morice de Morales.....	T I 7 L E
Ricardo Araya Meneses.....	T I 2 C R
Marco A. Baldioceda Castro.....	T I 2 B M
Carlos E. Araya Soto.....	T I 2 C X
Efraim Prado Quesada.....	T I 2 P E
Óscar Montes de Oca Zeledón.....	T I 2 O M
José Rodríguez Carranza.....	T I 2 C A C
Fernando del Barco Orozco.....	T I 6 J K
Emilio Robert Luján.....	T I 2 R L
Carlos Eduardo Chacón Quesada.....	T I 2 R P

¹³⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 405.

Arturo Barrantes Cascante..... T I 4 A B C
Gerardo Guzmán Molina..... T I 3 G G M

Tendientes a que se les cancelen las licencias de que venían disfrutando como tales y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar dichas licencias.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 560¹³⁰³

—San José, 19 de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Mardoqueo Pacheco Ramírez, cédula de identidad número 2-150-774, mayor casado, empresario, en su condición de propietario y gerente de "Taxis San Jorge Limitada", tendiente a que le sea otorgada a dicha empresa la frecuencia de 27.300 Mc/s., para un servicio de radiocomunicación para enlazar la "Central" con las unidades de servicio público, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con las siguientes características:

Nombre.....	Taxis San Jorge
Frecuencia.....	27.300 Mc/s
Potencia.....	5 vatios
Ubicación de la "Central".....	San José. Avenidas 8 y 10, calle 9

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C.

¹³⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 406.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 528¹³⁰⁴

—San José, 21 de setiembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Reynold Cerdas Saborío, mayor, casado, oficinista, con cédula de identidad N° 2-158-850, en oficio número J-64641 de fecha 1° de agosto del presente año, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 101.1 Mc/s., con un ancho de banda de más o menos de 100 Kc/s., para operar una emisora de Frecuencia Modulada, denominada “La Voz del Norte”, con ubicación en Ciudad Quesada, San Carlos, provincia de Alajuela y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con las siguientes características:

Nombre de la estación.....	La Voz del Norte.
Letras distintivas.....	T I R C- F M
Frecuencia.....	101.1 Mc/s.
Potencia.....	100 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 538¹³⁰⁵

—San José, 23 de setiembre de 1967.

Considerando:

¹³⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p.419 .

¹³⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 427.

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radio, en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 26 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los interesados que no normalizaron su situación,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes características:

Acosta Fernández Roberto.....	T I 2 R A F
André Sanman Otto.....	T I 2 H L G y T I 2 O A
Acuña Arce Roberto Hernán.....	T I 2 W Z Z
Acosta Jiménez Rodolfo.....	T I 2 R J
Abdelnour Jalet Fernando.....	T I 2 F A
Albarracín Gloria de.....	T I 2 R A
Alcázar Recio Claudio.....	T I 2 A R
Alcázar Sánchez Arturo.....	T I 2 A A S
Arroyo Espinoza Edwin.....	T I 2 E A E
Aguñaga Ortuño Ignacio.....	T I 2 S T
Alfaro Castro Roberto.....	T I 2 T G
Agüero Brenes Carlos Luis.....	T I 2 C L A
Bravo Rudín Alberto.....	T I 2 A B R
Bonilla Saravia Francisco.....	T I 2 H B
Brunetti Michelli Antonio.....	T I 5 M B

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 548¹³⁰⁶

—San José, 2 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 108337 M de fecha 12 de junio de 1967, por el señor Franco Alvarenga Venutolo, estudiante de segunda enseñanza, vecino de la ciudad de Cartago, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de Cartago, cantón central, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 3 F A V.
Potencia.....	250 Vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—C. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 549¹³⁰⁷

—San José, 2 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Leonel Alvarez Jarquín, mayor, casado, radioperador, con cédula de identidad N° 1-250-524, vecino de Golfito, en oficio N° 771654 L de fecha 23 de agosto de 1967, tendiente a que se le otorgue el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹³⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 483.

¹³⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 483.

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	Clase A
Potencia.....	T I 8 L A J.
Radioaficionado.....	100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 550¹³⁰⁸

—San José, 2 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 74066 K de fecha 8 de marzo de 1967, por el señor John W. Livermore Wood, mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de residencia N° 100-60252-6021, ciudadano norteamericano, tendiente a que se le conceda el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón central, atendido al tratado de reciprocidad entre Costa Rica y los Estados Unidos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	W 8 S P I – T I 2
Potencia.....	1000 Vatios PEP.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

¹³⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 483.

ACUERDO N°551¹³⁰⁹

—San José, 2 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Walter Beutel Streitberger, vecino de esta ciudad, casado, cédula de identidad N° 1-261-961, en su condición de Apoderado Generalísimo de Siemens de Centro América (Costa Rica) Limitada, tendiente a que sea cancelada la frecuencia de 7732 Kc/s., otorgada a su Representada por acuerdo N° 635 de 6 de diciembre de 1965, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar dicho acuerdo.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 547¹³¹⁰

—San José, 4 de octubre de 1967.

Considerando:

1°—Que mediante el acuerdo de Gobernación N° 89 de 20 de febrero de 1962, este Ministerio concedió a los señores Carlos Reyes Zamora y René Picado Esquivel, en su condición de Gerentes y Apoderados Generalísimos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Televisora de Costa Rica” (Canal 7), licencia para operación de equipo móvil de micro-onda de televisión.

2°—Que desde el otorgamiento de dicha licencia hasta la fecha, ha transcurrido más del término establecido por la ley para poner en operación la gana de frecuencias otorgadas.

3°—Que únicamente han sido puestas en servicio las frecuencias de 6765 kilociclos, en Canal 70 U H F (806 a 812 Mc/s.) y 6970 Megaciclos.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 484.

¹³¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 502.

ACUERDAN:

Con base en el artículo 7° de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, en relación con los artículos 14 y 15 del Reglamento de dicha ley: Decreto N° 63 del 11 de diciembre de 1956, y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 29 de setiembre de 1958, modificar el acuerdo de Gobernación N° 89 de 20 de febrero de 1962, en el sentido de que concede a “Televisora de Costa Rica” (Canal 7) las frecuencias 6765 Kc/s., Canal 70 U H F (806 a 812 Mc/s.) y 6970 Mc/s., por ser las únicas que se encuentran en funcionamiento.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 552¹³¹¹

—San José, 4 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio N° 223441 M de fecha 20 de setiembre de 1967, por los señores Luis Corella Manao, con cédula de identidad N° 1-159-794, Sub-Gerente de Cadena de Emisoras Columbia, a la cual se le asignó la frecuencia de 91.5 Mc/s., por acuerdo N° 318 de 16 de junio de 1965, y Samuel Bermúdez Jiménez, con cédula de identidad N° 1-344-323, Gerente-Propietario de Radio Libertad, concesionario de la frecuencia de 98.5 Mc/s., otorgada por acuerdo N° 151 de 20 de marzo de 1965; tendiente que se les permita el canje de dichas frecuencias, y al señor Bermúdez Jiménez se le otorgue la frecuencia de 104.3 Mc/s. y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Aprobar la solicitud de los señores Corella Manao Bermúdez Jiménez para efectuar el canje de frecuencia y otorgar la frecuencia solicitada de acuerdo con las siguientes características:

Nombre.....	Radio Columbia.
Frecuencia.....	98.5 Mc/s.
Potencia.....	50 vatios.
Indicativos.....	T I L C- F M.
Ubicación.....	Limón

¹³¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 503.

Nombre.....	Radio Libertad.
Frecuencia.....	91.5 Mc/s.
Potencia.....	10 Vatios.
Indicativos.....	T I S B J- FM
Ubicación.....	San José.

Nombre.....	Radio Libertad.
Frecuencia.....	104.3 Mc/s.
Potencia.....	10 Vatios.
Indicativos.....	T I S B J- FM
Ubicación.....	San José.

Quedan entendidos los concesionarios de estas frecuencias, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 562¹³¹²

—San José, 6 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en oficio número 197944 M de fecha 1° de setiembre de 1967, por el señor Carlos Alfaro Mc. Adam, mayor, casado, empresario, con cédula de identidad número 6-028-321, en su cindición de gerente de la Sociedad “Radio Columbia Ltda.”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 159.13 Mc/s., para uso de su representada, en un sistema de radiocomunicación, “servicio comercial privado” entre sus oficinas centrales en San José y un equipo móvil entre los lugares donde tienen plantas repetidoras y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹³¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 517.

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	10 vatios.
Indicativos.....	T E 2 R C L, San José.
	T E R C L Móvil.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 563¹³¹³

—San José, 6 de octubre de 1967.

Por medio del acuerdo de Gobernación número 44 del 12 de enero de 1967 se le concedió al señor Francisco Fau Campmany, licencia para operar una estación de radioaficionado en clase C, los indicativos T I 2 F C.

Habiendo hecho el señor Fau solicitud formal para que le sean cambiadas sus letras de llamada por T I 2 F A U, y llenado los requisitos necesarios para operar como radioaficionado en clase A y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar los indicativos a la clase A solicitada por el señor Fau Campmany.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 564¹³¹⁴

—San José, 6 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio número 210916 M de fecha 20 de setiembre de 1967, por el señor Ingeniero Jorge Quirós Sáenz, mayor, casado con

¹³¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 518.

¹³¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 518.

cédula de identidad número 1-183-881, en su condición de subgerente de la Cooperativa de Productores de Leche, R. L., tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 27.480 Kc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación, "servicio industrial privado" entre sus oficinas centrales, situadas en San José y sus bodegas en Pavas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

T E 2 D P.....	San José.
T E 2 D P — I.....	Pavas.
Frecuencia.....	27.480 Kc/s.
Potencia.....	5 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 553¹³¹⁵

—San José, 8 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Alberto Sánchez Cordero, mayor, casado, oficinista, con cédula de identidad N° 2-210-747, vecino de San Isidro de El General, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de San José, cantón de Pérez Zeledón, distrito San Isidro de El General, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹³¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 527.

Indicativos.....	T I 2 C A S
Potencia.....	40 vatios
Radioaficionado.....	Clase C

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 570¹³¹⁶

—San José, 9 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio número 152646 M de fecha 15 de junio de 1967, por el señor Arnoldo Ocampo Ardón, casado, contador, vecino de Heredia, con cédula de identidad número 2-150-062, tendiente a que se le conceda el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Heredia, cantón Santa Bárbara, distrito El Roble y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	300 vatios.
Radioaficionado.....	Clase B.
Indicativos.....	T I 4 A O.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

¹³¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 530.

ACUERDO N° 571¹³¹⁷

—San José, 9 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Rafael Reinaldo Garnoza Meseguer, soltero, estudiante de secundaria, vecino de Cartago, en oficio número 079162 M de fecha 27 de mayo de 1967, tendiente a que se le otorgue el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Cartago, cantón Central, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 3 RRG.
Potencia.....	100 watts.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 572¹³¹⁸

—San José, 9 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 071319 M de fecha 7 de setiembre de 1967, por el señor Ing. Carlos Pinto González, mayor, casado, con cédula de identidad N° 1-372-751, vecino de Tacaes de Grecia, tendiente a que se le otorgue el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Alajuela, cantón Grecia, distrito Tacaes, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹³¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 530.

¹³¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 531.

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 5 C P G.
Potencia.....	50 Vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 601¹³¹⁹

—San José, 11 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 037306 M de fecha 7 de agosto de 1967, por el señor Mario Zúñiga Sánchez, mayor, casado, oficinista, vecino de San Ramón, con cédula de identidad N° 1-176-901, tendiente a que se le conceda el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Alajuela, cantón San Ramón, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 5 M Z S.
Potencia.....	40 Vatios.
Radioaficionado.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

¹³¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 550.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 602¹³²⁰

—San José, 18 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 236066 M de fecha 10 de octubre de 196, por el señor José Luis Jop Gazel, soltero, comerciante, costarricense, vecino de San José, tendiente a que se le otorgue el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos..... T I 2 J O P.

Potencia..... 150 Vatios.

Radioaficionado..... Clase B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 603¹³²¹

—San José, 19 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rubén Herrera Calvo, en su condición de Gerente de “Radio Alajuela”, tendiente a que le sea otorgado el Canal 247 de frecuencia modulada (97.3 Mc/s.) para el enlace de los estudios con la planta transmisora y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹³²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 585.

¹³²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 592.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar el Canal 247 de frecuencia modulada con las siguientes características:

Indicativos.....	T I – J J H – F M.
Potencia.....	250 Vatios.
Ubicación.....	Alajuela.
Frecuencia.....	97.3 Mc/s.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 615¹³²²

—San José, 19 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fernando Lang Ross, mayor, casado, con cédula de identidad N° 1-185.333, en oficio N° 225154 M de fecha 17 de octubre de 1967, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4523 Kc/s, para operar dos equipos de radiocomunicación “Servicio Agrícola Privado” entre sus oficinas en San José y su finca en las Nubes de Coronado, provincia de San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

San José.....	T E 2 H B.
Las Nubes, Coronado.....	T E 2 H B – 1.
Frecuencia.....	4523 Kc/s.
Potencia.....	200 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las

¹³²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 592.

indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 616¹³²³

—San José, 20 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 188400 M de fecha 9 de octubre de 1967, por la señora Nora Carvalho Feuilleboir, mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, en su condición de apoderada generalísima de “Almacén Electra S. A.”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 134.12 Mc/s., para operar tres equipos de radiocomunicación “Servicio Industrial Privado” entre San José, Santa Ana y Lourdes de Montes de Oca y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	6 Vatios.
San José.....	T E 2 A E.
Lourdes, Montes de Oca	T E 2 A E – 1.
Santa Ana.....	T E 2 A E – 3.
Frecuencia.....	134.12 Mc/s.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 604¹³²⁴

¹³²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 616.

—San José, 24 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 598275 L de fecha 18 de abril de 1966, por el señor Oscar Murillo Martínez, soltero, vecino de Alajuela, con cédula de identidad N° 2-232-174, tendiente a que le se conceda el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	TI 5 O M M.
Potencia.....	100 Vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 605¹³²⁵

—San José, 25 de octubre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° 149860 M de fecha 26 de setiembre de 1967, por el señor Ramiro Rojas Flores, mayor, casado, industrial, con cédula de identidad N° 3-120-206, tendiente a que se le otorgue el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de Heredia, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹³²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 638.

¹³²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 642.

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 4 R R.
Potencia.....	100 Vatios.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 650¹³²⁶

—San José, 30 de octubre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radio, en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Fernández Pereira José.....	T I 2 J P
Frías, Dominga Artechó de.....	T I 2 X L
Fernández Baneiro Freddy.....	T I 2 W F
Favaretto Dall'Anese Ana María.....	T I 2 A M F
Fernández Pacecho Walter.....	T I 2 W F P

¹³²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 667.

Fernández Aguilar Alvaro.....	T I 2 A F A
Fernández Arias Carlos Fernando.....	T I 2 C F
Flores Chacón Carlos.....	T I 6 C F
Fournier Beeche Alfredo.....	T I 2 F F

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 667¹³²⁷

—San José, 31 de octubre de 1967.

Considerando:

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Ing. Carlos Manuel Reyes Zamora, en su condición de Gerente de la sociedad “Telesistema Nacional S. R. L.”, tendiente a que se le conceda licencia para la operación de Canal 13 de Televisión como repetidor del “Canal 2”, para servir la ciudad de Golfito y zonas circunvecinas de la Compañía Bananera de Costa Rica, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Nombre de Emisora.....	Telesistema Nacional S.R.L. (Canal 2)
Letras de identificación.....	T I T V Telenac Canal 2
Canal 13.....	Frecuencia 210 a 216 megaciclos
Potencia de entrada.....	100 vatios video, 50 vatios audio
Potencia radia efectiva en la antena.....	1000 vatios video, 500 vatios audio
Frecuencia portadora de la imagen.....	211.25 megaciclos
Frecuencia portadora del sonido.....	215.75 megaciclos
Sincronización tipo “Standard”	R. M. A. de Estados Unidos
Exploración por cuadro.....	525 líneas

¹³²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 678.

Exploración por área de imagen	483- 499
Tipo de entrelazado.....	2 a 1
Frecuencia de cuadro.....	30 por segundo
Frecuencia de campo.....	60 por segundo
Polaridad de transmisión.....	negativa
Polarización de onda.....	horizontal
Ancho total de la portadora de imagen y sonido.....	6 megaciclos

Antena tipo Yagi con ganancia de potencia 10, para cubrir la zona de Golfito, cantón 7, en un área de aproximadamente 50 kilómetros de círculo.

Queda entendido que esta licencia es para uso único y exclusivo del Canal 13 como repetidor de los programas de televisión de la estación matriz Canal 2 y de propagación estrictamente regional en la zona especificada, no pudiendo ser usada en escala nacional.

El concesionario de esta frecuencia queda obligado a acatar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además, acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 631¹³²⁸

—San José, 1° de noviembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radio, en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieron dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los interesados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 682.

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Chavarría Masís Juan.....	TI 6 J C H
Chacón Quesada Carlos E.	TI 2 R P
Chacón Araya Claudio.....	TI 6 C H A
Chacón Araya Luis.....	TI 2 L C
Dorado Romero Alvaro.....	TI 2 A D
Díaz Romero Jorge Alberto.....	TI 2 J D
Esquivel Valverde Julio.....	TI 2 M E
Esquivel Sáenz Guillermo.....	TI 2 M Y
Estrada del Llano Orlando.....	TI 2 O E
Estrada del Llano Francisco.....	TI 2 E L
Escalante Campos Jorge.....	TI 2 D S
Escalante Vargas Luis Diego.....	TI 2 L E
Echandi Lahmann Rodolfo.....	TI 2 R E

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 621¹³²⁹

—San José, 3 de noviembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en nota de fecha 8 de julio de 1967, por el señor profesor Guillermo Chacón Araya, en su condición de Gerente de la sociedad Colonia Cubujuquí Limitada, tendiente a que sea revocado el acuerdo número 166 de 1° de marzo de 1956, por medio del cual se le otorgó a dicha sociedad la frecuencia de 3980 Kc/s., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo número 166 de 1° de marzo de 1956.

¹³²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 682.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 623¹³³⁰

—San José, 6 de noviembre de 1967.

Vistas las solicitudes presentadas a este Ministerio por los señores Enrique Villalobos Hernández, cédula de identidad número 6-028-321, tendiente a que les sean canceladas sus licencias de radioaficionados, otorgadas por acuerdo número 403 del 20 de julio de 1954 al señor Villalobos Hernández y 119 de 1° de marzo de 1965 al señor Alfaro McAdam.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar los acuerdo 403 de 20 de julio de 1954 y el 119 de 1° de marzo de 1965.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 642¹³³¹

—San José, 16 de noviembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mario Alberto Velásquez Solera, estudiante, soltero, vecino de Esparta, en oficio N° 135673 M de fecha 20 de junio de 1967, tendiente a que le sea otorgado el permoso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de Puntarenas cantón Esparta, distrito central y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 682.

¹³³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 682.

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	50 Vatios.
Radioaficionado.....	T I 8 M A V.
Indicativos.....	Clase C.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 644¹³³²

—San José, 16 de noviembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Elisa Vargas Romero, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San José, con cédula de identidad 2-117-787 y concesionaria de la frecuencia de 775 Kc/s. y el señor Antonio Múrolo Canossa, mayor, casado, empresario, vecino de San José con cédula de identidad N° 8-008-652, Gerente de la Sociedad Radio City Ltda., tendiente a que se acepte la cesión que la señora Vargas Romero hace a la Sociedad Radio City Ltda., de la frecuencia de 775 Kc/s., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que la señora Elisa Vargas Romero, de calidades dichas, hace a la Sociedad Radio City, de este domicilio de la frecuencia de 775 Kc/s, traspasándola a esta, con sujeción a las siguientes características:

Nombre.....	Radio City.
Frecuencia.....	775 Kc/s.
Letras distintivas.....	T I W.
Potencia.....	1000 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las

¹³³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 758.

indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 645¹³³³

—San José, 16 de noviembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Sigurd Koberg Van Patten, en su calidad de Gerente de Almacén Koberg Ltda., y Presidente de Telenova S. A., tendiente a que se le cambie la frecuencia de 35.84 Mc/s, otorgada por acuerdo N° 632 del 6 de diciembre de 1965, por la de 135.05 Mc/s., y además se le otrogue la de 135.085 Mc/s., para ampliar su servicio ya establecido, en el primer caso, y el segundo que le sean otorgadas las frecuencias de 135.12 y 133.12 Mc/s. a Tele – Nova S. A., para el enlace de la fábrica y unidad móvil que operará en la Meseta Central y la provincia de Guanacaste y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar las frecuencias de 135.06 y 135.085 Mc/s. con las misma características otorgadas por acuerdo N° 632 del 6 de diciembre de 1965, y las frecuencias 135.12 y 133.12 Mc/s., con las siguientes características:

San José.....	T E – T N – 1
Frecuencia.....	135.12 Mc/s.
Potencia.....	60 Vatios.
T E – T N – 2	Móvil
Frecuencia.....	133.12 Mc/s.
Potencia.....	25 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 758.

ACUERDO N° 646¹³³⁴

—San José, 16 de noviembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Evelio Benavides Bastos, mayor, casado, vecino de Barranca, provincia de Puntarenas, con cédula de identidad N° 6-022-162, en oficio N° 074052 M de fecha 8 de mayo de 1967, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 138.42 Mc/s., para operar dos equipos de radiocomunicación “Servicio Agrícola Privado”, entre su finca situada en Tambor, distrito 5°, cantón 1° de la provincia de Puntarenas y Barranca y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	25 Vatios.
Frecuencia.....	138.42 Mc/s.
Indicativos.....	
Barranca.....	T E 8 T A
Tambor.....	T E 8 T A - 1.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 643¹³³⁵

—San José, 17 de noviembre de 1967.

Vistas las solicitudes presentadas a este Ministerio por el señor Roberto Herrera

¹³³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 759.

¹³³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 760.

Madrigal, con licencia de radioaficionado clase C, otorgada por acuerdo N° 279 de mayo de 1967, y la señorita Marianela Cruz Umañan, radioaficionado clase C, acuerdo 195 de 2 de junio de 1967, tendientes a que se les autorice operar en clase B, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar las licencias para operar como radioaficionado en clase B al señor Roberto Herrera Madrigal y a la señorita Marianela Cruz Umaña.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 652¹³³⁶

—San José, 22 de noviembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radio, en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Collado Quirós Adrián.....	TI 2 A C Q
Castro C. José Alberto.....	TI 2 H C
Castro Steinworth Guido.....	TI 5 P R
Castro, Salgado Olivia de.....	TI 2 P S
Castro Manuel Vicente.....	TI 8 M V

¹³³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 779.

Cavallini Guevara Edgar.....	TI 2 W B
Campos Moya Manuel.....	TI 7 M A C
Campos Vargas Guillermo.....	TI 2 I G
Cañas Alvarez Rafael.....	TI 2 R C A
Céspedes Arias Amando.....	TI 2 A C A
Clausen Rodríguez Wilbur Luis.....	TI 2 W L C
Camacho Vargas Enrique.....	TI 3 E C
Cabezas Gómez Raúl.....	TI 3 R C G
Cañas Alvarez José María.....	TI 2 P P
Cuadra Argüello Clemente.....	TI 7 R A C
Cervilla S. Enrique.....	TI 2 R C S
Cañas, Petterson Camelia de.....	TI 2 C P
Céspedes Rodríguez Oscar.....	TI 2 A M C
Carvajal Rodríguez Rodolfo.....	TI 2 L P
Cornelo Acuña Nora.....	TI 2 M U
Cairns Merlburn Williams.....	TI 2 T Z

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 653¹³³⁷

—San José, 22 de noviembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

¹³³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 779.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Bonilla Valerín Carlos María.....	T I 2 A B R
Burdeo Isabel Soto de.....	T I 2 L B
Bolaños Ulloa Oscar.....	T I 2 O B
Brealey Urgellés William.....	T I 2 W B U
Branfor Allen Astor.....	T I 2 A B A
Barrantes E. Claudio.....	T I 2 B C
Bean Hanmond Constance.....	T I 8 O R O
Brenes Cordero Carlos Luis.....	T I 3 C L
Benavides Gladys Pacheco de.....	T I 2 V

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 654¹³³⁸

—San José, 22 de noviembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

¹³³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 780.

Guevara Urbina Héctor.....	T I 8 H G
González, Lola Frías de.....	T I 2 A X
Granados Beer Enrique.....	T I 2 E G
Guevara Mora Rodrigo.....	T I 2 D W
González Miranda Eduardo.....	T I 4 E G
Grillo Monge Guillermo.....	T I 2 G M
Guevara Velásquez Carlos Fco.	T I 2 C F G
Güel Araujo Oscar.....	T I 8 O G A
Güell Nieto Oscar.....	T I 2 G M T
Garrido, Herminia Arce de.....	T I 8 F G
Gómez Armijo Hernán Antonio.....	T I 2 H G A
González Marín José Ramón.....	T I 2 R G
Garro Casas Jorge.....	T I 2 J G C
González Moya Rafael.....	T I 5 R G M
Gamboa Alvarado José.....	T I 4 J G
Guzmán Ulloa Efraín.....	T I 2 E G U
Garcúa Zúñiga Luis.....	T I 2 L Z
Gazel Rosa Elena de.....	T I 2 S J

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 665¹³³⁹

—San José, 5 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo

¹³³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 824.

hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Hoffman, Emily de.....	T I 6 J H.
Holst Van Patten Otto.....	T I 2 O H.
Hernández Baltazar.....	T I 4 M D.
Herrera Manuel Angel.....	T I 5 M A H.
Herrera C. Rodolfo	T I 2 R H.
Hurtado Flutsh Pablo.....	T I 7 P H.
Hamilton Mateo Nelson.....	T I 6 M N.
Jiménez L. Carlos Francisco.....	Y I 2 J J.
Jiménez Tinoco Guillermo.....	T I 2 G J.
Jiménez D. José Joaquín	T I 8 S F.
Jiménez Jiménez Manuel.....	T I 2 J J W.
Jirib Olson Frank.....	T I 2 D X.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 666¹³⁴⁰

—San José, 5 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

¹³⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 824.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Lizano Saborío Virgilio.....	T I 2 V L S.
Lizano Fernando.....	T I 5 F L.
Loría Benavides Arturo.....	T I 2 A L B.
Lang González Albert T.	T I 6 A L.
Lang H. Roberto R.	T I 2 R L A.
Lizano B. Norman.....	T I 2 N L B.
Lang Quirós Carlos Alfredo.....	T I 2 O.
Lachner Guier Carlos Manuel.....	T I 2 C L M.
Lang Quirós Juan Rafael.....	T I 2 L Q.
López Jiménez Roberto.....	T I 2 R L J.
López Alvarez Virginia.....	T I 2 V F.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 670¹³⁴¹

—San José, 6 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

¹³⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 829.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Mangel Nanne Ricardo.....	T I 2 R M
Maden F. Ricardo.....	T I 2 F M
Malavassi Sanabria Fernando.....	T I 3 F M
Martínez Zeledón Vicente.....	T I 2 C N S
Moya Víquez Camilo	T I 8 C M
Murillo Hernández Gustavo.....	T I 2 F T
Mc Tagart Alvarado Juan R.....	T I 2 P N
Montes de Oca Zeledón Oscar.....	T I 2 O M
Madrigal Montealegre Rodrigo.....	T I 2 M M
Machado Pinto Rafael.....	T I 5 R M
Meneses, Solano Noemi de.....	T I 8 S P
Marín Siles Fernando	T I 2 F M S
Madrigal Salazar Ricardo.....	T I 2 K R

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 671¹³⁴²

—San José, 7 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

¹³⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 831.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Mora Acuña Hernán.....	T I 2 H M
Morúa Carrillo José Francisco.....	T I 8 M T
Montes de Oca Hütt Rafael Fernando.....	T I 8 F M O
Meyers Walter.....	T I 2 W M
Mena Zeledón Jorge.....	T I 2 C L
Meza Peralta Rodrigo.....	T I 2 M R
Madrigal Jochz Enrique.....	T I 8 R N – T I 8 N J T I 8 J
Metger Meneses Ana María.....	T I 2 D B
Montealegre Aguilar Ricardo.....	T I 2 R M A
Mora Cruz Claudio.....	T I 2 C M C
Malavassi Sanabria Sila.....	T I 2 S M
Macaya Lahmann Juan Federico.....	T I 2 F P
Mediola, Obeso Ma Teresa de	T I 2 M T D

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 672¹³⁴³

—San José, 7 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas

¹³⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 832.

personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Orfina Lievich Ricardo.....	TI 8 S A
Oviedo Hernández Julia.....	TI 2 J M C
Oguilve Oguilve Jorge Augusto.....	TI 2 L U
Povedano Field Alfredo.....	TI 2 A P
Pérez S. Fernando.....	TI 2 T S
Picado Esquivel Patricia.....	TI 2 P A T
Peralta Barrientos Jesús.....	TI 2 T P
Quesada Marín Fernando.....	TI 2 F Q
Quesada Bonilla Alvaro.....	TI 8 M Q
Quesada Hernández Keilor.....	TI 2 K Q

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 680¹³⁴⁴

—San José, 7 de diciembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Francisco Javier Ramírez R., en su condición de Rector del Seminario Menor localizado en Tacares de Grecia, provincia de Alajuela, tendiente a que le sea otorgada a dicho Seminario licencia para operar una estación de Radio Experimental y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹³⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 832.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Nombre “Radio Experimental” T I 5 S T

Potencia..... 1000 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 690¹³⁴⁵

—San José, 7 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Rivera Allem Jimmy..... T I 8 J R A.

Rivera Juan Manuel..... T I 2 D L.

Rojas Alvarado Francisco..... T I 2 F R.

Robert Luis Carlos..... T I 2 L R.

Robert Aguilar Fernando..... T I 2 K C.

Rodríguez Carranza José..... T I 2 C A C.

¹³⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 832.

Rodríguez Guzmán Alvaro.....	T I 2 A R G.
Ruiz Campos Miguel Angel.....	T I 4 M A R.
Ruis Madriz Jorge Eduardo.....	T I 2 J E R.
Rodríguez Ramírez Nautilio.....	T I 2 N R.
Riva Zeledón Mercedes.....	T I 2 M L.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 673¹³⁴⁶

—San José, 11 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Sánchez Carvajal Juan Rafael.....	T I 2 J R S
Sánchez González Amando.....	T I 5 A S J
Santos Mora Abel.....	T I 2 A S M
Sanz Soto Mariano.....	T I 2 D C R
Sáenz Espinach Alvaro.....	T I 2 A S
Salas Arrieta Ramiro.....	T I 2 N C H
Segovia León Miguel Antonio.....	T I 2 M A S
Soto Ibarra Julio César.....	T I 2 J C S

¹³⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 843.

Soto Ovares Claudio.....	T I 2 S R
Saborío, Saborío Hilda de.....	T I 2 C A
Sáenz Zúñiga Rodrigo.....	T I 2 N Z
Sánchez Fiol Helvio Claudio.....	T I 2 H F

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 674¹³⁴⁷

—San José, 11 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Tinoco Alvarado Luis Rafael.....	T I 2 L O T
Taylor Ruiz Zacarías.....	T I 2 T Y
Taylor Dawkins Stanley.....	T I 6 S T
Taylor Thomas.....	T I 6 T A
Trigueros Castro MI. Ramón.....	T I 2 M R T
Tinoco Barbará Roberto.....	T I 2 R F T
Ulate Rivera Mario.....	T I 2 R I
Ullo Rafael Angel.....	T I 2 R A V

¹³⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 843.

Zamora A. Alexis..... T I 2 A Z Z
Zamora Carvajal Alfonso..... T I 5 A Z C

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián.
Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 691¹³⁴⁸

—San José, 12 de diciembre de 1967.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radiom en avisos publicados en los periódicos del país, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencia de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la ley N° 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término, procede cancelar las licencias de los radioaficionados que no normalizaron su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las siguientes licencias:

Valenciano Marín Antonio..... T I 2 J A V.
Vargas Gutiérrez Walter..... T I 2 W B.
Vilaplana V. Joaquín Antonio..... T I 2 Q.
Vilaplana V. Jorge..... T I 2 V J.
Vives, Margarita T. de..... T I 2 G V.
Villa Salazar Alberto..... T I 2 A V.
Vargas Rodríguez Teodoro..... T I 2 T V.
Vargas Vargas Arnoldo..... T I 2 A W.
Volio Pacheco Carlos A. T I 2 C U P.
Vetrani Villalobos Ricardo..... T I 2 R U.

¹³⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 845.

Valverde Rivera Xinia.....	T I 2 T N.
Valverde Acosta Rodrigo.....	T I R V.
Vargas Arredondo Alvaro.....	T I 2 A V A.
Volio Chamberlain José Ma	T I 2 W K.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 692¹³⁴⁹

—San José, 15 de diciembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Manuel Chavarría Aguilar, mayor, costarricense, casado, bibliotecario, con cédula de identidad N° 1-135-941, vecino de esta ciudad, en oficio N° 27652-M de fecha 29 de noviembre de 1967, tendiente a que le sea legalizado el permiso que le fue otorgado para operar como radioaficionado en la Provincia de San José, Cantón Central, Distrito Primero y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	300 vatios.
Indicativos.....	T I 2 M C.
Radioaficionado.....	Clase A.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 696¹³⁵⁰

¹³⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 865.

—San José, 27 de diciembre de 1967.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Carlos Alberto Fonseca Saborío, cédula de identidad N° 1-325-227, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 89.7 MHz, “Canal 209 de frecuencia modulada” para operar una radiodifusora que instalará en Linda Vista de San Juan de Tibás y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Nombre	Radio Montecarlo
Frecuencia.....	89-7 M.Hz. Canal 209.
Indicativo.....	T I C F S – F M.
Potencia.....	250 W.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente, o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.—El Ministro de Gobernación,—Cristián. Tattenbach Yglesias.

¹³⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1967, p. 954.

1968

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 1¹³⁵¹

—San José, 3 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio en nota de fecha de 17 de julio de 1967, por el señor Ernesto Quirós Segreda, en su condición de Gerente de la Compañía Químicas Ortho de California, Limitada, tendiente a que sea revocado el acuerdo número 533 de 10 de junio de 1959, por medio del cual se le otorgó a dicha compañía la frecuencia de 7610 Khz., y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo número 533 de 10 de junio de 1959.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 2¹³⁵²

—San José, 3 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Federico Lachner Chartier, ingeniero civil, casado, cédula de identidad número 3-133-272, en su condición de representante legal de la Compañía Edica Limitada, en oficio N^o 921228-L, de fecha 6 de junio de 1967, tendiente a que le sea otorgada a nombre de su representada la frecuencia de 3957 Kc/s., para operar cuatro equipos de radiocomunicación, categoría industrial, entre San José, Santa Cruz, Ciudad Quesada y San Marcos de Tarrazú, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹³⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 16.

¹³⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 16.

Potencia.....	300 vatios.
Frecuencia.....	3975 Kc/s.
Indicativos:	
San José.....	T E 2 E D L.
San Marcos de Tarrazú.....	T E 2 E D L.-1.
Ciudad Quesada.....	T E 5 E D L.
Santa Cruz, Guanacaste.....	T E 7 E D L.

Queda entendido el concesionario de esta frecuencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 4¹³⁵³

—San José, 4 de enero de 1968.

Resultando:

Que por acuerdo N^o 666 del 5 de diciembre de 1967, se le canceló la licencia de radioaficionado al señor Roberto López Jiménez, por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su Reglamento, y

Considerando:

Que el señor López Jiménez ha legalizado su situación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Reestablecer la licencia de radioaficionado en los mismos términos y condiciones en que originalmente le había sido concedida.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 21.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 6¹³⁵⁴

—San José, 6 de enero de 1968.

Que por no encontrarse en uso la frecuencia de 7565 Kc/s., otorgada al señor Ingeniero Luis P. Valle Ramírez, por acuerdo número 313 de 20 de marzo de 1959, el Departamento de Control Nacional de Radio, solicita sea revocado dicho acuerdo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N^o 313 de 20 de marzo de 1959.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 7¹³⁵⁵

—San José, 8 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Licenciado Guillermo Masis Dibiasi, en su condición de Gerente del Banco Crédito Agrícola de Cartago, para que le sea otorgada la frecuencia de 141.36 MHz. en vez de la de 139.96 MHz. otorgada por acuerdo N^o 435 del 10 de agosto de 1967, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia de 141.36 MHz al Banco Crédito Agrícola de Cartago en los mismos términos y condiciones estipuladas en el acuerdo N^o 435 del 10 de agosto de 1967.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 29.

¹³⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 35.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 9¹³⁵⁶

—San José, 11 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Leonel Baruch Goldberg, costarricense, soltero, estudiante del Instituto Jaime Weisman, en oficio número 140321 M, de fecha de 8 de enero de 1968, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito 3^o y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	T I 2 L B G
Potencia	100 vatios
Radioaficionado	Clase "C"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte, observar la legislación vigente a lo que en lo future se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 37¹³⁵⁷

—San José, 11 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Jorge Montero Brenes, estudiante de secundaria costarricense, soltero, vecino de la ciudad de Cartago, y correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de Cartago, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

¹³⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 51.

¹³⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 52.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia..... 200 vatios
Indicativos..... T I 3 J M B
Radioaficionado..... Clase "B"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 38¹³⁵⁸

—San José, 11 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mariano Vargas Malavassi, cédula de identidad N^o 3-060-2197, en su calidad de Gerente y Apoderado Generalísimo de la Sociedad Teleservicios de Costa Rica, Limitada, tendiente a que le sea otorgada a dicha sociedad la frecuencia de 27.365 Kc/s., para operar un servicio de radiocomunicación entre "La Central" con las unidades de servicio público, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar a la Sociedad Teleservicios de Costa Rica, Limitada, la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Nombre..... Radio Taxi
Frecuencia..... 27.365 Kc/s.
Potencia..... Transmisor central con 25 vatios de entrada.
Unidades con 5 vatios de entrada.
Ubicación de la Central..... San José, Avs. 8 y 10, calle 20 sur.

¹³⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 52.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 39¹³⁵⁹

—San José, 13 de enero de 1968.

Resultando:

Que por acuerdo N^o 672 del 7 de diciembre de 1967, se le canceló la licencia de radioaficionado al señor Alfredo T. Povedano Field, por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su Reglamento; y

Considerando:

Que el señor Povedano Field, ha legalizado su situación,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Restablecer la licencia de radioaficionado al señor Alfredo T. Povedano, con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	TI 2 A P
Potencia	200 vatios
Radioaficionado	Clase "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 67.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 41¹³⁶⁰

—San José, 15 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, en oficio N° J691640 de fecha de 15 de diciembre de 1967, por el señor Jach Loeb Smit, en su condición de Apoderado Generalísimo de Banana Development Corporation of Costa Rica, S.A., tendiente a que sean otorgadas a su representada las frecuencias de 5210 y 5310 KHz., para operar un servicio de radiocomunicación agrícola privado entre San José, Limón, un equipo móvil y fincas asociadas a dicha compañía en la provincia de Limón, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

San José.....	T E 2 B N C
Limón.....	T E 2 B N C
Monte Líbano.....	T E 6 B N C – 1
Móvil.....	T E B N C
Potencia.....	100 vatios PEP
Frecuencias.....	5210 y 5310 KHz.
Servicios.....	Agrícola Privado

Queda entendido el concesionario de estas frecuencias, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 40¹³⁶¹

¹³⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 87.

¹³⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 117.

—San José, 20 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Licenciado Rafael A. Chavarría Peña, con cédula de identidad N° 1-236-523, en oficio N° 308890 M de fecha 5 de enero de 1968, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de San José, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	T I 2 R C H
Potencia	400 vatios PEP
Radioaficionado	Clase "E"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 30¹³⁶²

—San José, 26 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Fonseca Saborio, cédula de identidad número 1-325-227, tendiente a que le sea asignada la frecuencia de 93.3 MHz., (Canal 227 F.M.), en vez de 89.7 MHz. (Canal 209 F.M.), otorgada por acuerdo N° 696 del 27 de diciembre de 1967, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Conceder la frecuencia 93.3 MHz., (Canal 227 F.M.), al señor Carlos Fonseca Saborio, con las características otorgadas en el acuerdo N° 696 del 27 de diciembre de 1967.

¹³⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 146.

Queda entendido el concesionario de esta frecuencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 42¹³⁶³

—San José, 30 de enero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor José Francisco Córdoba Dedeño, casado, mecánico, vecino de Cartago, con cédula de identidad N^o 3-059-172, en oficio N^o 260255 M de fecha de 9 de enero de 1968, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de Cartago, cantón primero, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	T I 3 JFC
Potencia	90 vatios
Radioaficionado	Clase "C"

Queda entendido el concesionario de esta frecuencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 44¹³⁶⁴

—San José, 30 de enero de 1968.

¹³⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 158.

¹³⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 159.

Resultando:

Que por acuerdo N° 652 del 22 de noviembre de 1967, se le canceló la licencia de radioaficionado al señor José María Cañas Álvarez, por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su Reglamento; y

Considerando:

Que el señor Cañas Álvarez ha legalizado la situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Restablecer la licencia de radioaficionado al señor José María Cañas Álvarez, con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	T I 2 P P
Potencia	175 vatios
Radioaficionado	Clase "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 56¹³⁶⁵

—San José, 1° de febrero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio, por el señor Joel Vásquez Conejo, mayor, casado, cédula de identidad número 2-103-403, vecino de la ciudad de Alajuela, en oficio número 287112-M de fecha 26 de enero de 1968, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado, que instalará en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito central, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 177.

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	TI 5 J V.
Potencia	300 vatios
Radioaficionado	Clase "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 71¹³⁶⁶

—San José, 14 de febrero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Ana Mercedes Céspedes Ruiz, mayor, soltera, Secretari Ejecutiva, de este vecindario, en oficio N^o 312281 M, de fecha 4 de enero del presente año, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radio-aficionado, que instalará en su casa de habitación situada en calle 30, entre avenidas 2^a y 4^a, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia	200 vatios
Indicativos	TI2-AMC.
Radioaficionado	Clase "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 213.

ACUERDO N^o 72¹³⁶⁷

—San José, 14 de febrero de 1968.

Resultando:

Que por acuerdo N^o 690 del 7 de diciembre de 1967, se le canceló la frecuencia de radioaficionado al señor Nautilio Rodríguez Ramírez, por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su Reglamento; y

Considerando:

Que el señor Rodríguez Ramírez ha legalizado su situación,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Restablecer la licencia de radioaficionado al señor Nautilio Rodríguez Ramírez con las características originales.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 73¹³⁶⁸

—San José, 14 de febrero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ing. Juan José Esquivel Yglesias, mayor, casado, ingeniero eléctrico, cédula de identidad N^o 1-368-412, en oficio N^o 207267 M, de fecha 6 de los corrientes, tendiente a que le sea otorgado el permiso correspondiente para operar una estación de radioaficionado instalará en su casa de habitación situada en San Rafael de Montes de Oca, provincia de San José, cantón central, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

¹³⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 214.

¹³⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 214.

Potencia	150 vatios
Indicativos	TI2-M.Y.
Radioaficionado	Clase "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 74¹³⁶⁹

—San José, 14 de febrero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Miguel Ángel Herrera Duarte, mayor, casado, cédula N^o 5-048-633 y vecino de Ciudad Quesada, en oficio N^o 024535-K de fecha 5 de los corrientes, tendiente a que le sea legalizado el permiso que le fue otorgado para operar como radioaficionado en Ciudad Quesada, provincia de Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia	100 vatios
Indicativos	TI 5 M. H.
Radioaficionado	Clase "C"

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹³⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 215.

ACUERDO N° 93¹³⁷⁰

—San José, 29 de febrero de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por los señores Danilo Vega Rojas, cédula de identidad 3-103-866; Misael Monge Alvarado, cédula de identidad 1-254-837 y Claudio Cerdas Zúñiga, cédula de identidad 5-061-788, en su carácter de gerentes de las cooperativas de electrificación rural de San Carlos R.L., San Marcos de Tarrazú y Santa Cruz de Guanacaste, respectivamente, tendiente a que les sean otorgadas a dichas cooperativas las frecuencias de 169.58 y 169.61 Mc/s. para usarlas en un servicio de radiocomunicación que intercomunicará sus bases con los vehículos de mantenimiento, y oído el parecer favorable del Departamento de Contro Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar las frecuencias con sujeción a las siguientes características:

SAN CARLOS

Indicativos	Potencia
TE5-C.E.....	80 Vatios
TE5-C.E. "Móvil!.....	40 Vatios

SAN MARCOS DE TARRAZÚ

Indicativos	Potencia
TE2-C.E.	80 Vatios
TE2-C.E. "Móvil"	40 Vatios

SANTA CRUZ DE GUANACASTE

Indicativos	Potencia
TE7-C.E.	80 Vatios
TE7-C.E. "Móvil"	40 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 292.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 100¹³⁷¹

—San José, 4 de marzo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jaime López Casas, en su condición de Director del Proyecto “Investigación de Aguas Subterráneas en Costa Rica”, tendiente a que a dicho proyecto le sea otorgada la frecuencia de 7415 Kcs., con el fin de operar los equipos de radio-comunicación que serán instalados, uno como estación fija en la oficina de Liberia, y otro de igual índole en la oficina de San José, dos estaciones “móviles” que se usarán en los sitios de perforación de pozos en el valle central y en la provincia de Guanacaste, , y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	Ubicación
T E 7- A.S.....	Liberia
T E 2- A.S.....	San José
T E- A.S.....	“Móvil -1”
T E- A.S.....	“Mövil - 2”

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además de acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 110¹³⁷²

—San José, 29 de febrero de 1968.

Resultando:

¹³⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 302.

¹³⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 311.

Que por acuerdo N° 652 de 22 de noviembre de 1967, se le canceló la licencia de radioaficionado al señor Melburn Williams Cairns (T12-TZ), por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su Reglamento,

Considerando:

Que el señor Melburn Williams Cairns ha legalizado su situación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Restablecer la licencia de radioaficionado al señor Melburn Williams Cairns, con las características originales.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 118¹³⁷³

—San José, 14 de marzo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Horacio Castillo Rojas, costarricense, agricultor, tendiente a que le sea legalizada su licencia para operar como radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia solicitada con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	125 vatios
Indicativos.....	T I 5 – H.C.
Radioaficionado.....	Clase “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹³⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 351.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 148¹³⁷⁴

—San José, 27 de marzo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alfredo Vieto Asch, cédula número 1-409-803, en su condición de Gerente de la Sociedad “aeromar Ltda.”, tendiente a que se le otorgue a dicha Sociedad licencia para operar dos radioemisoras en servicio “Comercial Privado” y en la frecuencia de 5.080 Kcs., situadas una en San José en la Oficina Central, calles 33-35- avenida 3^a, y la otra en la Oficina Aduanal de Peñas Blancas, frontera Norte, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

San José.....	125 vatios
Peñas Blancas.....	T I 5 – H.C.
Radioaficionado.....	Clase “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 158¹³⁷⁵

—San José, 2 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ing. Carlos Manuel Reyes Zamora, cédula N^o 2-109-536, en su condición de Gerente de la Sociedad

¹³⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 399.

¹³⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 428.

“Telesistema Nacional S.A.”, tendiente a que a dicha Sociedad le sean otorgadas las frecuencias de 7.050 Mcs., y 6.985 Kcs., para el servicio de operación de la televisora “Telenac Canal 2”, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

San José.....	T E 2- TV
Volcán Irazú.....	T E 3- TV
“Móvil”.....	TE-TV
Frecuencia.....	137.66 Mcs.
San José.....	T E 2- TV-1
“Móvil”.....	TE-TV-1
Frecuencia.....	6.985 Kcs.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 159¹³⁷⁶

—San José, 2 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Stewart Heigold Stuart, mayor, casado, costarricense, con cédula N^o 8-023-564, en su calidad de Vicepresidente de la “Compañía Enlatadora Nacional S.A.”, tendiente a que se le conceda licencia a dicha compañía para operar en la frecuencia de 16.740 Kcs., un servicio de radiocomunicación “Móvil Marítimo”, con dos equipos, uno situado en sus plantas en Puntarenas y otro en el pesquero Southern Seas, propiedad de la misma compañía, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹³⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 448.

Conceder la licencia con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	100 Vatios P. E. P.
Indicativos	
T E 8 – S S.....	Puntarenas
T E – S S	“Southern Seas”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 160¹³⁷⁷

—San José, 4 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Ana María Borbón Sartoressi de Morales, cédula de identidad N^o 1-322-080, casada, de oficios domésticos, tendiente a que se legalice su licencia de “Radioaficionado”, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2- A M B
Ubicación.....	San Pedro de Montes de Oca
Potencia.....	200 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 448.

ACUERDO N^o 157¹³⁷⁸

—San José, 5 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ing. Edgar Quirós González, cédula de identidad N^o 1-241-694, mayor, soltero, egresado de la Escuela de Agronomía, vecino de San José; en su calidad de Gerente de la Compañía “Inversiones del Atlántico S.A.”, tendiente a que le sea otorgada a dicha Compañía la frecuencia de 5.123 Kcs., para un servicio de Radiocomunicación que consistirá de tres estaciones: una como estación central en San José, en avenida 7, calles 7, y otra en Guápiles, en Bananera de Tortuguero S.A., y la otra en Río Pacuare, en la finca Freeman S.A., y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarle bajo las siguientes características:

Modalidad.....	Banda lateral única
Potencia.....	100 Vatios
Indicativos.....	
San José.....	T E 2- I- A
Guápiles.....	T E 6- I- A
Pacuare.....	T E 6- I- A- 1

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 166¹³⁷⁹

—San José, 8 de abril de 1968.

¹³⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 457.

¹³⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 467.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Victor Alberto Quirós Sasso, cédula de identidad número 1-157-012, casado, empresario y vecino de San José, en su calidad de gerente de Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., tendiente a que se le otorgue a su representada la frecuencia de 152.54 Mc/s., para operar un sistema de radiocomunicación que servirá para el mantenimiento y operación del oleoducto entre la refinería en Limón, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia con sujeción a las siguientes características:

Indicativos

T E 2 — R. E. F. San José

T E 3 — R. E. F. El Alto de Ochomogo

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 167¹³⁸⁰

—San José, 8 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rodolfo Emilio Piza Escalante, mayor, casado, abogado, de aquí, tendiente a que se le otorgue licencia para operar como radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Potencia..... 100 Vatios

Indicativos..... T I 2- R. P.

Ubicación..... San José. Ave. 10 bis

¹³⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 468.

Clase..... "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 168¹³⁸¹

—San José 9 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ricardo Mangel Nanne, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-083-1072, tendiente a que su licencia de radioaficionado cancelada por acuerdo número 670 de 6 de diciembre de 1967, le sea revalidada, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos.....	TI 2- E. M. R.
Potencia.....	100 Vatios
Ubicación.....	B ^o Loma Linda
Clase.....	"A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 169¹³⁸²

—San José, 9 de abril de 1968.

¹³⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 470.

¹³⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 471.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Álvaro Ramos Valverde, mayor, casado, abogado, vecino de Santa Ana, con cédula de identidad número 1-257-399, en su condición de gerente de "Central Aduanal Transco Ltda", tendiente a que se le autorice a su representada la frecuencia de 157.60 Mc/s., para un servicio de radiocomunicación "Comercial", para el enlace de su oficina central en San José y las de Puntarenas y Limón, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

San José.....	T E 2 – T C O.
Puntarenas.....	T E 8 – T C O.
Limón.....	T E 6 – T C O.
Potencia.....	25 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 185¹³⁸³

—San José, 18 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Raymond Raphael Gronblad Kaukalo, mayor, casado, agricultor, norteamericano, con cédula de residencia N^o 10020427-1742, en su condición de apoderado generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica, tendiente a que se le otorguen a su representada las frecuencias de 4740 y 4760 Kc/s., para un servicio de radiocomunicación entre el avión de la Compañía a tierra, y entre sus oficinas en San José y las Divisiones de Golfito y Quepos, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 507.

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E – 2 C B C	San José
T E – 8 C B C-1	Quepos
T E – 8 C B C-2	Golfito

Frecuencia: 4760 Kc/s.

Potencia: 100 vatios.

T I – C B D	San José
-------------------	----------

Frecuencia: 4740 Kc/s.

Móvil aeronáutico.

Potencia: 100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 187¹³⁸⁴

—San José, 22 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Licenciado Rodrigo Rigioni M., cédula de identidad N^o 2-131-514 en su condición de Gerente del Consejo Nacional de Producción, tendiente a que le sean asignadas a dicha institución las frecuencias de 163-72 y 163.75 Mcs., para un sistema de radio-comunicación, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹³⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 514.

Frecuencia.....	163.72 Mcs.
Potencia.....	100 Vatios.
Ubicación	Indicativos
San José.....	T E 2- C N P
Puntarenas.....	T E 8- C N P
Barranca.....	T E 8- C N P-1
Cañas.....	T E 7- C N P
Filadelfia.....	T E 7- C N P-1
Nicoya.....	T E 7- C N P-2
Santa Cruz.....	T E 7- C N P-3
Frecuencia.....	163.75 Mcs.
Potencia.....	100 Vatios
Ubicación.....	Indicativos
San José.....	T E 2- C N P
	T E 2- C N P Móvil-1
	T E 2- C N P Móvil-2
	T E 2- C N P Móvil-3

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 191¹³⁸⁵

—San José, 23 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Guillermo Bolaños Varela, mayor, casado, contabilista, con cédula de identidad N° 1-084-2107, tendiente a que le sea legalizada su Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

¹³⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 517.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos..... T I 2 G. B. V.
Ubicación..... Colonia del Río, Guadalupe
Potencia..... 40 Vatios
Clase..... "C"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 192¹³⁸⁶

—San José, 23 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Rosa Feinzilber de Pizsk, casada, de oficios domésticos, con cédula de identidad N^o 8-001-514, tendiente a que le sea legalizada su "Licencia de Radioaficionado", y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos..... T I 2 L F R
Ubicación..... Ave. 1^a Calles 28-30
Potencia..... 150 Vatios
Clase..... "B"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹³⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 517.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 193¹³⁸⁷

—San José, 23 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Zeller Verheyen, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, de nacionalidad holandesa, portador de la cédula de residencia N^o 136-61504-239, en su condición de Gerente General de la “Compañía Bananera Atlántica Limitada”, tendiente a que le sean otorgadas a su representada las frecuencias de 5745 y 5785 Kcs., para operar un sistema de radiocomunicación “Agrícola Privado”, entre sus oficinas en San José, Puerto Limón, Guápiles y fincas en la zona atlántica, ”, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar dichas frecuencias con sujeción a las siguientes características:

Frecuencia.....	5785 Kcs.
Ubicación	Indicativos
San José.....	T E 2- C B A
Limón.....	T E 6- C B A
Guápiles.....	T E 6- C B A-1
Indicativos.....	300 Vatios
Potencia.....	5745 Kcs.
Ubicación	Indicativos
San José.....	T E 2- C B A
Finca Barzone- Río Jiménez.....	T E 6- C B A
Santa María S.A.- Río Jiménez.....	T E 6- C B A-1
Finca Villafranca- Río Jiménez.....	T E 6- C B A-2
Finca El Jordán- Guápiles.....	T E 6- C B A-3
Finca La Rita- Guápiles.....	T E 6- C B A-4

¹³⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 517.

Finca La Zonia- Guápiles.....	T E 6- C B A-5
Finca Productora Tropical- Guápiles.....	T E 6- C B A-6
Finca La Perdiz- Cariari.....	T E 6- C B A-7
Ubicación.....	Indicativos
Finca Carolina Tica- Cariari.....	T E 6- C B A-8
Finca Tournon- Cariari.....	T E 6- C B A-9
Finca Freenhold- Siquirres.....	T E 6- C B A-10

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 194¹³⁸⁸

—San José, 23 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Gladys C. de L. Maduro, casada, con cédula de identidad N° 8-017-611, tendiente a que se le legalice su licencia de “Radioaficionado”, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 – G. L. M.
Ubicación.....	Calle 21, entre Av. 10 y 10 bis
Potencia.....	300 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹³⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 518.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 197¹³⁸⁹

—San José, 24 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Bruce Masis Dibiasi, cédula de identidad N^o 3-064-192, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de su oficina en San José y la Hacienda Doña Victoria, en Palmar Sur de Osa, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Frecuencia.....	5945 Kcs.
Ubicación	Indicativos
San José Calle 9 ^a . Av. 1 ^a y 3 ^a	T E 2- B M D
Palmar Sur de Osa, Hda. Doña Victoria.....	T E 8- B M D
Potencia.....	50 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 198¹³⁹⁰

—San José, 24 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Arnoldo Kopper Vega, cédula de identidad N^o 2-053-1589 tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 5-110

¹³⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 523.

¹³⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 523.

Kcs., para un servicio de radiocomunicación agrícola, para usarla entre su oficina en Grecia y el Ingeniero Quebrada Azul Ltda., situado en San Carlos, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Frecuencia.....	5.110 Kcs.
Ubicación	Indicativos
Grecia.....	T E 2- B M D
San Carlos, Ingenio Quebrada Azul Ltda.....	T E 8- B M D
Potencia.....	100 W P. E. P.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 200¹³⁹¹

—San José, 25 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Benjamín Piza Carranza, mayor de edad, industrial, con cédula de identidad N^o 1-225-841, en carácter de Vicepresidente de la Compañía Centroamericana de Conservas S.A., tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 148.12 Mcs., para un servicio de radio comunicación "Industrial Privado", que enlazará sus oficinas centrales en San José y la planta cita en Tacares de Grecia, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla la frecuencia solicitada bajo las siguientes características:

¹³⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 529.

Indicativos	Ubicación
T E 2- C C.....	San José – Calle 18, Ave. 14- 20.
T E 5- C C.....	Tacares de Grecia.
Potencia.....	50 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 206¹³⁹²

— San José, 30 de abril de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Stewart A. Heigold Stuart, mayor, casado, con cédula de identidad N° 8-023-504, tendiente a que se le conceda licencia de Radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla bajo las siguientes características:

Indicativos.....	T I 8- S. H.
Ubicación.....	Esparta- 200 Vs. Este Bomba Esso.
Potencia.....	300 Vatios
Clase.....	“A”

El concesionario de esta licencia queda entendido que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹³⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 543.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 214¹³⁹³

—San José, 10 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Joaquín Alberto Salazar T., casado, con cédula N° 1-171-994, con ocupación agente, en oficio N° 416314 M., tendiente a que se le otorgue licencia de radio aficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Potencia.....	100 Vatios
Ubicación.....	Guadalupe 15 Vs. Norte de Ferretería El Prado.
Indicativos.....	T I 2 – J. S. T.
Clase.....	“C”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 215¹³⁹⁴

—San José, 10 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Luis Jiménez Nema, mayo, casado, costarricense, con cédula de identidad N° 1-270-931, tendiente a que se le autorice licencia para operar como radio aficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 587.

¹³⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 588.

ACUERDAN:

Otorgarla la licencia solicitada bajo las siguientes características:

Potencia..... 300 Vatios
Indicativos..... T I 2 – J. L. J.
Ubicación..... Bº México, calle 16, casa Nº 1550.
Clase..... “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO Nº 217¹³⁹⁵

—San José, 10 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Andrew Matusiewicz Bugajewski, mayor, casado, geólogo, norteamericano, con cédula de residencia Nº 100-61782-6121, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad “United States Gypsum Company”, tendiente a que le sea asignada a su representada la frecuencia de 7.995 Kcs., para ser usada en un servicio de radiocomunicación “Industrial” entre sus oficinas en San José y La Fortuna de San Carlos, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- U. S. G.	San José, Edificio Solera Bennett.
T E 5- U. S. G.....	La Fortuna - San Carlos
Potencia.....	20 Vatios.
(Banda Lateral Superior).....	Servicio Industrial

¹³⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 588.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 216¹³⁹⁶

—San José, 11 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Melania Valenciano Madrigal, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Ramón, con cédula de identidad N^o 2-115-460, tendiente a que le sea otorgada licencia para operar como radio aficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla la licencia solicitada bajo las siguientes características:

Potencia.....	100 Vatios
Indicativos.....	T I 5 – M. V. M.
Ubicación.....	San Ramón, 300 Vs, Sur de Colegio Patriarca San José.
Clase.....	“C”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 227¹³⁹⁷

¹³⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 590.

—San José, 14 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por el señor Francois Rivier Suter, mayor de edad, casado, geólogo suizo, en su condición de apoderado generalísimo de la Compañía “Elf Petróleos de Costa Rica S. A.”, tendiente a que le sean otorgadas a su representada las frecuencias de 158.30 y 158.36 Mcs., para un servicio de radiocomunicación “Industrial” para la operación del contrato para la exploración y explotación de petróleo, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Asignarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- E P	San José, Calle 3ª, Avs. 2/4.
T E 5- E P- “Móvil”	Zonas de exploración.
Frecuencias.....	158.30 y 158.36 Mcs.
Potencia.....	100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 228¹³⁹⁸

—San José, 15 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora María Teresa Murillo Vargas de Ortíz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula de identidad N^o 2-165-174, tendiente a que se le otorgue licencia para operar un estación de radioaficionados, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹³⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 607.

¹³⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 614.

ACUERDAN:

Otorgarla la licencia solicitada bajo las siguientes características:

Indicativos..... T I 2 – E O M.
Ubicación..... Guadalupe, 100 Norte, 25 E. y 75
Norte Esc. Pilar Jiménez
Clase..... “C”
Potencia..... 100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 229¹³⁹⁹

—San José, 16 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Bernard E. Wooff Unger, mayor, casado, costarricense, capitán de la Compañía Lacsá, con cédula de identidad N^o 1-217-028, tendiente a que le sea otorgada licencia para operar una estación de radio aficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos..... T I 2 – B. W.
Ubicación..... San Rafael de Escazú, contiguo
plantas Embajada Americana
Clase..... “A”
Potencia..... 200 Vatios.

¹³⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 621.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 247¹⁴⁰⁰

—San José, 23 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por el señor Stanley Lambert Hamilton, mayor, casado, con cédula de identidad N° 7-015-704, tendiente a que se le autoice licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable de la Oficina de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	TI 6 – L. S.
Ubicación.....	Limón, contiguo al puente de Cieneguita
Potencia.....	200 Vatios.
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 248¹⁴⁰¹

—San José, 23 de mayo de 1968.

¹⁴⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 640.

¹⁴⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 640.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Juan Vargas Porras, mayor, soltero, con cédula de identidad N° 1-198-394, tendiente a que le sea autorizada una licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 – J V P.
Ubicación.....	Centro de Santa Ana, domicilio conocido.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“B”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

—

ACUERDO N° 249¹⁴⁰²

—San José, 23 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por el señor Luis Bernardo Arce Montes de Oca, menor, soltero, vecino de San José, tendiente a que se le autorice una licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 2 – M. L.
Ubicación.....	Ave. 22ª, calles 20 y 22 N° 2029, San José.

¹⁴⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 641.

Potencia..... 175 Watts P.E.P.

Clase..... "A"

El concesionario de esta licencia queda entendido que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 251¹⁴⁰³

—San José, 24 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por el señor Moisés Fallas Albertazzi, mayor, casado, comerciante, vecino de Quepos, con cédula de identidad N° 1-128-476, tendiente a que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos..... T I 8 – M. F. A.

Ubicación..... Puerto Quepos, Aguirre, provincia de Puntarenas

Potencia..... 200 Watts.

Clase..... "B"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 645.

ACUERDO N^o 252¹⁴⁰⁴

—San José, 24 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada ante este Ministerio por el señor George Henker, en su condición de Gerente de la Empresa “Forestal Centroamericana S.A.”, tendiente a que le sea autorizada una licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- F C S	San José, Calle 3 ^a , Avs. 2/4.
T E 6- F C S.....	Zonas de exploración.
Potencia.....	250 Vatios.
Sistema.....	Banda Lateral Unica (Banda Superior)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 272¹⁴⁰⁵

—San José, 10 de junio de 1968.

El señor Rodrigo Beeche Lizano, mayor, casado una vez, vecino de la provincia de Puntarenas, en oficio N^o 464782 de 29 de mayo de 1968, ha hecho solicitud a esta Oficina tendiente a que le sea legalizada su licencia de radio-aficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁴⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 645.

¹⁴⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 788.

Otorgar la licencia con sujeción a las siguientes características:

Indicativos..... T I 8 – R. B. L.
Ubicación..... Provincia de Puntarenas
Clase..... “A”
Potencia..... 100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 273¹⁴⁰⁶

—San José, 10 de junio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Vilma Beeche Lizano de Sagrera, mayor de edad, casada una vez, vecina de la provincia de Puntarenas, en oficio N° 464783 M de fecha mayo 29 de 1968, tendiente a que se le extienda licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos..... T I 8 – V. B. L.
Ubicación..... Provincia de Puntarenas
Potencia..... 100 Watts.
Clase..... “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 789.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 280¹⁴⁰⁷

—San José, 12 de junio de 1968.

El señor José Machado Medina, mayor de edad, casado una vez, residente de la provincia de Puntarenas, capitán de barco, amparado al Tratado de Reciprocidad con los Estados Unidos de Norteamérica ha presentado solicitud a este Ministerio en oficio N^o 464785 M de fecha de 29 de mayo de 1968 para que le sea otorgada licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 8 – J M D.
Ubicación.....	Prov. de Puntarenas
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 298¹⁴⁰⁸

—San José, 12 de junio de 1968.

El señor James E. Mellusi, mayor de edad, casado una vez, con residencia en Puntarenas, acogiénose al Tratado de Reciprocidad con los Estados Unidos, ha presentado solicitud a este Ministerio tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁴⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 799.

¹⁴⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 799.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Ubicación.....	Prov. de Puntarenas
Clase.....	“A”
Potencia.....	100 Vatios.
Indicativos.....	T I 8 – J E M.

El concesionario de esta licencia queda entendido que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 297¹⁴⁰⁹

—San José, 15 de junio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor George David Stewart Bonilla, con cédula de identidad N° 1-384-049, mayor, casado, ganadero, en su carácter de Gerente de la Compañía Ganadera “El Cortés Limitada”, tendiente a que le sea otorgada a dicha Compañía la frecuencia de 7480 Kc., para un servicio de rado-comunicación entre sus oficinas en San José y la Hacienda Ciruelas en la provincia de Guanacaste, cantón de Bagaces, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- D S	San José, Calle 13 Aves. 12-14.
T E 7- D S.....	Hacienda Ciruelas, Bagaces, Guanacaste.

¹⁴⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 805.

Potencia.....	175 Vatios.
Frecuencia.....	7480 Kcs.
Sistema.....	Banda Lateral Unica Banda Superior.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 296¹⁴¹⁰

—San José, 22 de junio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Lilliam Matamoras Paniagua, mayor, casada, con cédula de identidad N° 4-069-967, para que se le conceda licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 4 – D K
Ubicación.....	Barba, Heredia, casa del Sr. Víctor M. Víquez Herrera.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”

Queda entendida la concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 831.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 303¹⁴¹¹

—San José, 27 de junio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Mnauel Salazar Navarrete, mayor, casado, con cédula de identidad N° 1-335-597, Licenciado en Ciencias Económicas, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 5740 Kcs., para San José y la finca del Jordán en Guápiles , y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- J M S.....	San José, San Pedro de Montes de Oca, Barrio Roosevelt.
T E 6- J M S.....	Guápiles, Pococí, Finca El Jordán.
Potencia.....	300 Vatios P.E.P.
Frecuencia.....	7480 Kcs.
Sistema.....	Banda Lateral Unica (Banda Superior)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 304¹⁴¹²

¹⁴¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 876.

—San José, 28 de junio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Departamento por el señor profesor Julio Alfredo Castro Barquero, mayor de edad, casado, cédula de identidad N° 1-148-704, tendiente a que le sea otorgada licencia para operar como radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- J C B.....	Verbena N° 3, Casa 224, Hatillo
Potencia.....	200 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 305¹⁴¹³

—San José, 1° de julio de 1968.

Por medio del acuerdo Gobernación N° 570 de fecha de 9 de octubre de 1967, se le concedió al señor Arnoldo Ocampo Ardón licencia para operar como radioaficionado en Clase “B”.

Habiendo llenado los requisitos necesarios para operar en Clase “A”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la licencia para operar en Clase “A”.

¹⁴¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 879.

¹⁴¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 5.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 302¹⁴¹⁴

—San José, 2 de julio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos A. Ferrerio, Encargado de Servicios Administrativos del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, Turrialba, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 142.66 Mcs., a dicho Instituto para un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 - I C A	San José
T E 3 - I C A	Turrialba
T E 6 - I C A	Finca La Lola
Potencia.....	25 Vatios.
Frecuencia.....	142.66 Mcs.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 340¹⁴¹⁵

¹⁴¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 9.

¹⁴¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 48.

—San José, 9 de julio de 1968.

Por medio de los acuerdo de Gobernación Nos. 148 de 16 de marzo de 1967 y 441 de 20 de julio de 1967, se concedió licencia para operar como radioaficionados a los señores Danilo Zumbado Ramírez y Óscar Cerdas Arias respectivamente, en clase “B”.

Habiendo llenado los citados señores los requisitos necesarios para operar como radioaficionados en Clase “A”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la licencia a los señores Zumbado Ramírez y Cerdas Arias, para operar en clase “A”.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 328¹⁴¹⁶

—San José, 10 de julio de 1968.

Vista la solicitud a este Ministerio por el señor Carlos Neverman Rownd, mayor, casado, agricultor, con cédula de identidad N^o 1-110-8570, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 6.995 Kcs., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado” en banda lateral (S S B), y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – C N	Lourdes de Montes de Oca
T E 2 – C N-1	San Isidro de El General
T E 6 – C N	Volcán de Buenos Aires

¹⁴¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 79.

POTENCIA..... 150 Vatios

MODALIDAD..... Banda Lateral Unica (S S B)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 329¹⁴¹⁷

—San José, 12 de julio de 1968.

Vista la solicitud del señor W. Stanley Black, apoderado generalísimo de la Sociedad "Standard Fruit Company", tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 5.160 Kcs., para operar un servicio de radiocomunicación "Agrícola Privado" entre las oficinas en San José y fincas en la Zona Atlántica, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – S F C	San José
T E 6 – S F C	Puerto Limón
T E 6 – S F C-1	Estrella
T E 6 – S F C-2	Río Frío
T E 6 – S F C-3	Guápiles
T E 6 – S F C-4	Siquirres

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁴¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 91.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 343¹⁴¹⁸

—San José, 18 de julio de 1968.

Vista la solicitud del señor Manuel Montealegre, Gerente de la “Sociedad Agropecuaria Río Jiménez Limitada”, tendiente a que le sea otorgada, para un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado” la frecuencia de 5750 Kcs., y que se usará en la oficina en San José y la Hacienda Borzone en Río Jiménez, Pococí, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – A R J.....	San José
T E 6 – A R J.....	Hacienda Borzone, Pococí
Potencia..... 300 Vatios.....	Frecuencia..... 5750 Kcs.
Modalidad.....	Banda Lateral Unica (S S B).

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 344¹⁴¹⁹

—San José, 20 de julio de 1968.

¹⁴¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 128.

¹⁴¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 134.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Raúl Alberto Saavedra Reyes, soltero, bachiller, estudiante de electrónica, tendiente a que se le autorice licencia, para operar su equipo de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Concederla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – R. S. R.	San José
Potencia.....	200 Vatios.
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 345¹⁴²⁰

—San José, 23 de julio de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ricardo Dorado Feo, tendiente a que se le autorice la cesión que hace a la fábrica de “Café” El Dorado Limitada”, de la frecuencia de 159.48 Mcs., otorgada por acuerdo N^o 259 de 8 de agosto de 1962, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autoriza la cesión de la frecuencia de 159.48 Mcs., con las mismas características originales.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 144.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 371¹⁴²¹

—San José, 1^o de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Modesto Rodas Alvarado, hondureño, casado, abogado y notario, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7.440 Kcs., para un servicio “Agrícola Privado” para enlazar su finca “La Gloria” cita en San Carlos, provincia de Alajuela y su casa de habitación en el Barrio La Maravilla, Alajuela, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 5 – M R	Alajuela, B ^o La Maravilla
T E 5 – M R-1	San Carlos, Finca “La Gloria”
Potencia.....	100 vatios
Modalidad.....	Banda Lateral (SSB)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 375¹⁴²²

—San José, 1^o de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Carlos Neverman Rownd, mayor, casado, agricultor, con cédula de identidad número 1-110-8570, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 6.995 Kcs., par aun servicio de radiocomunicación

¹⁴²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 189.

¹⁴²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 190.

“agrícola privado” en banda lateral (S S B) y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 5 – C N	Lourdes de Montes de Oca
T E 5 – C N-1	San Isidro de El General
T E 8 – C N.....	Volcán Buenos Aires
Potencia.....	150 vatios
Modalidad.....	Banda Lateral Unica

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 373¹⁴²³

—San José, 6 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ingeniero Enrique Cabezas López, Gerente de la empresa “Pilas Barrio Luján Limitada”, tendiente a que sea revocado el acuerdo número 1 de 2 de enero de 1963, por medio de cual se le otorgó a dicha empresa la frecuencia de 134.06 Mcs., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo número 1 de 2 de enero de 1963.

¹⁴²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 202.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 374¹⁴²⁴

—San José, 6 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Licenciado Álvaro Pinto López, tendiente a que sea revocado el acuerdo número 609 de 13 de octubre de 1958, por medio del cual se le otorgó la frecuencia de 7.735 Kcs., y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo número 609 de 13 de octubre de 1958.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 372¹⁴²⁵

—San José, 8 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Licenciado Juan Arrea Escalante, cédula de identidad número 1-185689, en su condición de Vicepresidente de la sociedad "Distribuidora Superior S.A.", tendiente a que se le otogue la frecuencia de 7395 Kcs., para un servicio de radiocomunicación "comercial privado", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos

Ubicación

¹⁴²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 202.

¹⁴²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 204.

T E 2 – A S L.....	San José, Ave. 10, C 34/36
T E 2 – A S L.....	San Isidro de El General Centro
T E 3 – A S L.....	Cartago - Centro
T E 3 – A S L-1.....	Turrialba - Centro

Indicativos	Ubicación
T E 5 – A S L.....	Palmares – Centro
T E 6 – A S L.....	Pto. Limón – Centro
T E 7 – A S L.....	Liberia – Centro
T E 7 – A S L-1.....	Santa Cruz - Centro
Potencia.....	400 vatios
Modalidad.....	S. S. B.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 386¹⁴²⁶

—San José, 8 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Venancio Zamora Malavassi, mayor, casado, cédula de identidad número 3-087-022, tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 3 – V Z M.....	Tres Ríos, Cartago
Potencia.....	100 Vatios

¹⁴²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 205.

Clase..... “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 379¹⁴²⁷

—San José, 9 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Departamento por el señor Alejandro Romero Talaver, mayor, casado, empresario, con cédula de identidad número 9-009-140, en su condición de Subgerente de la firma “Aerovías San Carlos Limitada”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 152.96 Mcs., para un servicio de radiocomunicación que enlazará los aeropuertos que toca en la zona Norte del país y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre..... “Aerovías San Carlos”
Indicativos..... T E – S C L.
Frecuencia..... 152.96 Mcs
Potencia..... 25 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dictare, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁴²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 207.

ACUERDO N^o 377¹⁴²⁸

—San José, 12 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Oscar Romero Talavera, casado, empresario, cédula de identidad número 2-212-939, en su condición de Gerente de la firma “Líneas Aéreas de Cañas Limitada”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 152.76 Mcs., para un servicio de radiocomunicación que enlazará los aeropuertos que toca en la zona de Cañas- Upala y sus alrededores y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre.....	“Línea Aéreas de Cañas”
Indicativos.....	T E – A C L.
Potencia.....	25 Vatios
Frecuencia.....	152.76 Mcs

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dictare, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 378¹⁴²⁹

—San José, 12 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Doctor Hernández Muñoz Mass, casado, con cédula de identidad número 1-220-751, tendiente a que le sea otorgada licencia para operar como radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁴²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 211.

¹⁴²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 236.

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – M M.....	Escazú, Centro
Potencia.....	100 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dictare, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 376¹⁴³⁰

—San José, 17 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Halley Guardia Gutiérrez, casado, empresario, con cédula de identidad número 1-294-042, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad “Compañía Oriental de Comercio Limitada”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 151 Mcs., para un servicio “comercial privado” que enlazará las oficinas en San José- Puntarenas y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 2 – C O C.....	San José, Costado Sur Teatro Nacional
T E 6 – C O C.....	Puerto Limón
T E 8 – C O C.....	Puntarenas
Potencia.....	25 Vatios

¹⁴³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 236.

Frecuencia..... 151 Mcs.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 414¹⁴³¹

—San José, 22 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Sherwin Cosiol Cohen, estudiante de Secundario, tendiente a que le sea otorgada licencia para operar como radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 -S C C.....	San José, Ave. 3 ^a /5 ^a , C. 20
Clase.....	"C"
Potencia.....	100 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 414¹⁴³²

¹⁴³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 273.

—San José, 23 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Santiago Ovares Jenkins, cédula de identidad N° 2-156-959, en su condición de Gerente de la Sociedad Ganadera Ovares Retana Limitada, tendiente a que se le autorice la frecuencia de 4.040 Kcs., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privada”, entre su finca Las Lajas en Las Juntas, Guanacaste y su oficina en Barrio Naciones Unidad, San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 –O R.....	Barrio Naciones Unidas
T E 7 –O R.....	Finca Las Lajas, Las Juntas, Guanacaste
Potencia.....	200 Vatios
Sistema.....	Banda Lateral S S B

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 394¹⁴³³

—San José, 26 de agosto de 1968.

Resultando:

1°—Por acuerdo Ejecutivo N°491 del 22 de agosto de 1967 le fue otorgada a la sociedad “Televictoria, S.A.”, representada por su Presidente Mario Vargas Marugan, licencia para instalar y operar una estación televisora en el canal 11 y su correspondiente repetidora.

¹⁴³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 279.

¹⁴³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 289.

2º—Con fecha 11 de julio de 1968, la sociedad concesionaria, por intermedio de su Presidente, solicitó una prórroga de un año más del plazo otorgado, en virtud de que el mismo se encontraba ya vencido, invocando para ello que los estudios correspondientes no están concluidos todavía, de que ha existido atraso en la obtención de los materiales y equipos necesarios para la planta.

Considerando

Que no obstante los motivos invocados por la sociedad concesionaria para que le sea otorgada la prórroga, debido a que el párrafo segundo del artículo 7º de la ley N° 1758 del 19 de junio de 1954, impone al Poder Ejecutivo la obligación de proceder a la cancelación de las licencias para operar una radioemisora, una vez que hayan transcurrido los términos máximos ahí fijados, sin que se hubiese puesto a operar.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Cancelar la licencia para instalar y operar una estación de televisión en el canal 11 y su repetidora, otorgada a “Televictoria, S.A.”, concedida en acuerdo Ejecutivo N° 491 del 22 de agosto de 1967.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 395¹⁴³⁴

—San José, 26 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mario Vargas Marugan, mayor, empresario, costarricense, portador de la cédula de identidad N° 1-138-660, en su carácter de presidente y apoderado generalísimo de la sociedad Televictoria, S.A., tendiente a que se le otorgue licencia para instalar y operar una radiodifusora de televisión con una estación repetidora, esta última para la provincia de Guanacaste, y en acato a lo que establece la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954 y su Reglamento General, decreto N° 63 del 11 de diciembre de 1956 y Decreto Ejecutivo N° 21 del 29 de setiembre de 1958 y el Reglamento Específico de Radiodifusoras de Televisión, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

¹⁴³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 289.

Conceder a la sociedad "Televisora, S.A.", una licencia para operar el Canal 11 de Televisión como estación "matriz", bajo las siguientes normas técnicas y características:

Nombre de la emisora.....	Televictoria S. A.
Letras de identificación.....	T. I. – V. I. Canal 11
Domicilio.....	La Ciudad de San José
Número del Canal.....	Canal 11
Frecuencia del Canal.....	198 a 204 megaciclos
Ubicación de los transmisores.....	Provincia de San José, comunicando a la oficina de Control de Radio la ubicación exacta tan pronto sea localizado el punto.
Tipo de antenas.....	"Yagui" de diez elementos
Clase de polarización.....	Horizontal
Líneas de exploración o barrido por campo..	525 líneas.
Líneas de exploración o barrido en el área de la imagen.....	483-499.
Dirección de la exploración.....	De izquierda a derecha, de arriba abajo.
Entrelazado de líneas.....	2 a 1.
Frecuencia de cuadro a.....	30 por segundo.
Frecuencia de campo.....	60 por segundo.
Relación de aspecto, tamaño de la imagen...	Horizontal cuatro unidades, vertical tres unidades.
Forma de onda de la señal compuesta.....	Patrón Standard R.M.A. de los Estados Unidos de América.
Ancho del Canal.....	6 megaciclos (imagen y sonido)
Separación entre las frecuencias de la imagen y el sonido.....	4.5 megaciclos.
Modulación de la portadora de la imagen....	Modulación de amplitud.
Modulación de la portadora del sonido.....	Modulación de la frecuencia.
Ancho máximo de la banda de la señal moduladora de la imagen.....	Nominalmente 4 megaciclos.
Desviación máxima de la portadora del sonido.....	25 kilociclos.
Potencia radial efectiva de antena correspondiente a la imagen.....	10 K.W.

Potencia radial efectiva de antena correspondiente al sonido.....	5 K.W.
Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen.....	1.000 vatios (posible ampliación)
Potencia de entrada correspondiente a la portadora.....	500 vatios (posible ampliación)
Frecuencia central de la portadora del sonido.....	203.75 megaciclos.
Frecuencia central de la portadora de la imagen.....	199.25 megaciclos.
Altura de la antena sobre el nivel del mar....	De 1.100 a 3.700 metros.
Altura de la antena sobre el nivel del suelo..	50 metros.

Como estación repetidora para la provincia de Guanacaste, se concede que opere el Canal 5, bajo las siguientes normas y características:

Número del canal.....	Canal 5 (cinco).
Frecuencia del canal.....	76 a 82 megaciclos.
Ubicación del transmisor.....	Alajuela o Guanacaste, comunicando a la oficina de Control de Radio la ubicación exacta tan pronto sea localizado el punto.

Potencia radial efectiva de antena correspondiente a la imagen.....	1.000 vatios.
Potencia radial efectiva de antena correspondiente al sonido.....	500 vatios.
Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen.....	100 vatios.
Potencia de entrada correspondiente a la portadora del sonido.....	50 vatios.
Frecuencia central de la portadora del sonido.....	81.75 megaciclos.
Frecuencia central de la portadora de la imagen.....	77.25 megaciclos.
Altura de la antena sobre el nivel del mar...	1.500 a 2.500 metros.
Altura de la antena sobre el nivel del suelo..	50 metros.

Las demás características técnicas serán idénticas a las de la estación matriz.

El beneficiario de esta licencia deberá ajustarse a los patrones técnicos que establece el Reglamento General de la emisora sujeto a las prohibiciones y sanciones que señala la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954, debiendo atender además las indicaciones respectivas.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 412¹⁴³⁵

—San José, 28 de agosto de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Licenciado Omar Dengo Obregón, cédula de identidad N° 1-134-1002 en su carácter de Gerente del Banco Central de Costa Rica, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 140.60 MHz, para un servicio de radiocomunicación “Comercial Privado”, entre la oficina central y sus unidades móviles, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 -S C C R.....	San José, Oficina Central
T E -B C C R.....	“Móvil”
Potencia.....	35 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁴³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 294.

ACUERDO N^o 425¹⁴³⁶

—San José, 4 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Fred. B. Hernan, agricultor, norteamericano, con domicilio en San José, tendiente a que se le otorgue licencia de radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 4 - WBZ.....	San José de la Montaña "Finca Roble Alto"
Potencia.....	400 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 430¹⁴³⁷

—San José, 5 de setiembre de 1968.

El señor Humberto Romero Martínez, radioaficionado autorizado por Acuerdo N^o 280 del 22 de mayo de 1967, para operar en Clase "C", ha presentado solicitud a efecto de que se le extienda licencia para operar en Clase "A".

Por cuanto el señor Romero Martínez ha llenado las formalidades establecidas, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

¹⁴³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 316.

¹⁴³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 317.

Autorizar al señor Romero Martínez para que opere como radioaficionado en Clase "A".

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 431¹⁴³⁸

—San José, 5 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Samuel Viroslav Gudes, menor, soltero, estudiante, de secundaria, vecino de San José, tendiente a que se le autorice licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Concederla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – S. V.....	Ave. 1ra. Calle 28
Potencia.....	100 Vatios
Clase.....	"C"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 426¹⁴³⁹

—San José, 6 de setiembre de 1968.

¹⁴³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 317.

¹⁴³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 322.

Por medio del Acuerdo N° 74 de 14 de febrero de 1968, publicado en “La Gaceta” N° 50 de 28 de febrero de 1968 se concedió licencia para operar como radioaficionado en “Clase C” al señor Miguel A. Herrera Duarte.

Habiendo llenado los requisitos necesarios para operar en Clase “A” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Autorizar la licencia al señor Herrera Duarte para operar en Clase “A”.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 427¹⁴⁴⁰

—San José, 6 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Francisco Bonilla Saravia, cédula de identidad N° 1-127-941, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Concederla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – F. B. S.....	San José, Yoses Sur
Potencia.....	250 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 323.

ACUERDO N^o 428¹⁴⁴¹

—San José, 6 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señor María Cristina Gutiérrez de Centeno, mayor, vecina de Golfito, provincia de Puntarenas, tendiente a que se le autorice una licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla sujeta a las siguientes características:

Indicativos.....	T I 8 – M A C
Ubicación.....	B ^o Bella Vista, Casa N ^o 4356, Golfito
Potencia.....	100 Vatios
Clase.....	“C”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 429¹⁴⁴²

—San José, 7 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Miguel Ángel Montero Durán, mecánico de precisión, cédula de identidad N^o 1-125-525, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado; y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

¹⁴⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 323.

¹⁴⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 327.

Otorgarla sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – M A M.....	Moravia Centro
Potencia.....	250 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 442¹⁴⁴³

—San José, 10 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ricardo Ruíz Herrera, mayor, casado, con cédula de residencia N^o 118-61.350-2328, tendiente a que le sea otorgado licencia para operar como radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – R H H.....	Escazú, B ^o Palermo
Potencia.....	100 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 335.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 443¹⁴⁴⁴

—San José, 13 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Orlando Chaves Cárdenas en su carácter de Presidente de la Sociedad "Radio Atenea Sociedad Anónima", tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 92.5 MHz. (Canal 223-FM) y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – R S Frecuencia Modulada...	Paso Ancho, Calle Central
Potencia.....	500 Vatios
Frecuencia.....	92.5 MHz (Canal 223)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 444¹⁴⁴⁵

—San José, 13 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada por el señor Mark W. Livermore Ladd, mayor, casado, profesor, norteamericano, con cédula de residencia N^o 100-62173-6285, tendiente a que se le autorice licencia para operar como radioaficionado de acuerdo con el tratado de reciprocidad y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁴⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 363.

¹⁴⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 363.

ACUERDAN

Otorgarla sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 – W M L.....	Bº Los Yoses, Apartamentos El Dorado
Potencia.....	350 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 450¹⁴⁴⁶

—San José, 17 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rodrigo Volio Jiménez, cédula N° 3-093-486, en su carácter de Administrador de Servicios Eléctrico de Cartago (JASEC) tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 142.18 y 143.18 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Industrial Privado”, que enlazará la Oficina central en la ciudad de Cartago y la planta de Birrís en Santiago de Paraíso y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarlas sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 3– J A S.....	Cartago, Centro
T E 3– J A S-1.....	Birrís, Santiago de Paraíso
Frecuencias.....	142.18 y 143.18 MHz.
Potencia.....	40 Vatios

¹⁴⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 416.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 449¹⁴⁴⁷

—San José, 18 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Vicente López Ortíz, cédula N° 10037363-3185, en su condición de Gerente de la Compañía “Las Alturas Limitada”, tendiente a que le sea otorgada una licencia para operar un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado” que enlazará sus oficinas en San José y la finca Las Alturas situada en el cantón de Coto Brus, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarlas sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2– F L A.....	Cartago, Centro
T E 8– F L A.....	Birrís, Santiago de Paraíso
Potencia.....	150 Vatios (SSB)
Frecuencia.....	7.365 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁴⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 430.

ACUERDO N^o 451¹⁴⁴⁸

—San José, 19 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Dr. Otto Jiménez Quirós, Vicerrector de la Universidad de Costa Rica, tendiente a que se le autorice la frecuencia de 156.42 MHz., para el servicio de control remoto de la Radio Universitaria y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarlas sujeta a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI – UCR.....	San Pedro, Univesidad de Costa Rica
Frecuencia.....	156.42 MHz.
Potencia.....	30 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 452¹⁴⁴⁹

—San José, 20 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alberto Lam González, para que le sea revalidad la licencia de radioaficionado que le fue cancelada por acuerdo N^o 666 de 5 de diciembre de 1967, encontrándose a derecho, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

¹⁴⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 435.

¹⁴⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 444.

Revalidad la licencia de radioaficionado otorgada al señor Alberto Lam González por acuerdo N° 41 de 12 de enero de 1956.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 453¹⁴⁵⁰

—San José, 20 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rodrigo Valverde Acosta, para que le sea revalidada la licencia de radioaficionado que le fue cancelada por acuerdo N° 691 de 12 de diciembre de 1967, encontrándose a derecho, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Revalidad la licencia de radioaficionado al señor Rodrigo Valverde Acosta, otorgada por acuerdo N° 334 de 25 de mayo de 1961.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 469¹⁴⁵¹

—San José, 21 de setiembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Bernal Fonseca Quesada, obogado, con cédula de identidad número 7-027-753, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁴⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 444.

¹⁴⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 452.

Indicativos.....	T I 2 – B F
Ubicación.....	San José, Bº Escalante
Potencia.....	200 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 480¹⁴⁵²

—San José, 3 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Rodrigo Valverde Acosta, cédula de identidad número 2-154-875, tendiente a que le sea legalizada la frecuencia de 4.050 KHz., que ha usado en un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarlas otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – R V A.....	San José, ave. 16 c 2/4
T E 5 – R V A.....	Peñas Blancas de San Ramón – Finca “Chachagua”
Potencia.....	200 Vatios
Frecuencia.....	4.050 KHz (B. L. U.)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁴⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 518.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 482¹⁴⁵³

—San José, 3 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Edmond Woodbridge Mangel, cédula de identidad número 1-188-758, en su condición de Vicepresidente de la compañía "Bananita Sociedad Anónima", tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 5090 KHz, para un servicio de radiocomunicación "agrícola privado" que enlazará la finca Santa María, situada en milla 16, vía Saborío y las oficinas centrales en San José y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distitivos	Ubicación
T E 2 – F S M.....	San José, Edificio Cofisa, Barrio Amón
T E 6 – F S M.....	Finca Santa María, Milla 16, vía Saborío.
Potencia.....	100 Vatios
Frecuencia.....	5.090 KHz (B. L. U.)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 483¹⁴⁵⁴

—San José, 3 de octubre de 1968.

¹⁴⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 518.

¹⁴⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 518.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Abel Acuña Acuña, cédula de identidad número 3-049-1517, en su calidad de Subgerente de “Agente Aduanal Limitada”, tendiente a que le sean legalizadas las frecuencias de 6.950 KHz. y 152.36 MHz., que usan en un servicio de radiocomunicación “comercial privado” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarlas otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – A A.....	San José
T E 6 – A A.....	Limón
T E 7 – A A.....	(Frontera Norte)
Frecuencia.....	6.950 KHz
Potencia.....	100 Vatios
Indicativos	Ubicación
T E 2 – A A.....	San José
T E 8 – A A.....	Puntarenas
T E 5 – A A.....	(Alajuela) “El Coco”
Frecuencia.....	152.36 MHz
Potencia.....	25 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 481¹⁴⁵⁵

—San José, 34de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Zamora Madrigal, cédula de identidad número 4-064-305, en su calidad de Gerente de la Empresa

¹⁴⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 522.

Constructora Zamora y Quirós Limitada, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 5.060 KHz., para un servicio de radiocomunicación “industrial privado” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distitivos	Ubicación
T E 4 – Z Q.....	San Antonio de Belén, Heredia
T E – Z Q.....	“Portátil”
Potencia.....	100 Vatios (B. L. U.)
Frecuencia.....	5.090 KHz

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 496¹⁴⁵⁶

—San José, 5 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Roxana Peralta Esquivel, cédula de identidad N^o 1-191-780, en calidad de apoderada generalísima de “Cafetalera San Isidro Limitada”, tendiente a que le sea legalizada la frecuencia de 6.945 KHz que ha usado en un servicio de radiocomunicación “agrícola privado” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distitivos	Ubicación
------------	-----------

¹⁴⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 527.

T E 3 – E M..... Hda. El Molino, Cartago
T E 2– E M..... San Isidro de El General
Potencia..... 150 Vatios
Frecuencia..... 6.945 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 497¹⁴⁵⁷

—San José, 8 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Anabelle Fallas Bonilla, estudiante y vecina de Quepos, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 8 – A F B.....	Quepos
Potencia.....	100 Vatios
Clase.....	“C”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 531.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 501¹⁴⁵⁸

—San José, 14 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Harry Zürcher Acuña, abogado, cédula de identidad N° 7-013-346, en su calidad de apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 6.625 KHz., en la banda de “Servicios Móviles Aeronáuticos” para uso exclusivo de servicio de rutina de la Empresa, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – C P A.....	San José, Ave. 5ª, C, 1ª
Potencia.....	200 Vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 498¹⁴⁵⁹

—San José, 15 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Edgar Holst Van Patten, con cédula de identidad N° 1-1219-375, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁴⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 548.

¹⁴⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 553.

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – C P A.....	San José, Bº Escalante
Potencia.....	250 Vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 499¹⁴⁶⁰

—San José, 16 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor John Livermore Wood, norteamericano, portador de la cédula de residencia N° 100-60252-6021, en su condición de presidente de la sociedad “Rancho Humo Sociedad Anónima”, tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 155.96 y 155.00 MHz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola privado” que enlazará la oficina central en San José, y la finca “Rancho Humo” sita en Puerto Humo de Nicoya y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 2 – R H.....	San José, Ave. 16/18 C 2ª
T E 7 – R H.....	Guanacaste, Puerto Humo y Nicoya
Potencia.....	100 Vatios

¹⁴⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 567.

Frecuencias..... 155.96 y 156.00 MHz

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 500¹⁴⁶¹

—San José, 16 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Antonio Marín Sánchez, con cédula de identidad N^o 2-151-209, tendiente a que se le conceda la licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 3 – A M S.....	Juan Viñas, Hda. El Sitio
Potencia.....	75 Vatios
Clase.....	“C”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— J. J. TREJOS FERNÁNDEZ.— El Ministro de Gobernación.— Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 505¹⁴⁶²

¹⁴⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 567.

¹⁴⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 579.

—San José, 18 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Guillermo Antonio Solís Herra, cédula de identidad N° 1-275-353, en su calidad de Gerente de la Empresa “Transporte Internacional Gash Limitada”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 7.732 KHz., para un servicio de radiocomunicación “Comercial Privado”, entre su oficina central en San José y la de Peñas Blancas, “Frontera Norte” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
T E 2- TG.....	San José (Barrio Corazón de Jesús).
T E 7- TG.....	Peñas Blancas, Frontera Norte.
Potencia.....	100 Vatios.
Frecuencia.....	7.732 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristian Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 515¹⁴⁶³

— San José, 23 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Ramón Pérez Magariños, cédula de residencia N° 106-61800-2415, en su calidad de Gerente General de “Envases Industriales de Costa Rica S.A.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 158.9 MHz., para un servicio de radiocomunicación “industrial Privado”, para enlazar sus oficinas de San José y la Fábrica en Puerto Limón y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DEL REPÚBLICA

¹⁴⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 607.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 2- EL.....	San José, Calle 13/15, Ave 10.
TE 6- EL.....	Puerto Limón
Potencia.....	50 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristian Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 516¹⁴⁶⁴

—San José, 23 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Cecil A. Murray Lindo, cédula de identidad N° 1-395-1211, en su condición de Gerente de la Empresa “Aviación Agrícola S.A. Limitada”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4.530 KHz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola privado” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes condiciones:

Indicativos	Ubicación
TE 2- C M.....	San José, Moravia Centro.
TE 6- C M.....	Guápiles.
TE 7- C M.....	Liberia, Centro.
TE 8- C M.....	Palmar Norte.
TE 8- C M-1.....	Parrita.

¹⁴⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 607.

TE 8- C M-2..... Chomes de Puntarenas
TE 8- C M-3..... Abangaritos de Puntarenas.
Potencia..... 200 Vatios.
Frecuencia..... 4.530 KHz. (B.L.U.)

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°518¹⁴⁶⁵

—San José, 26 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Roberto Antonio Giralt Castro, cédula de identidad N° 1-428-909, vecino de San José, tendiente a que le sea legalizada la licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- R A G.....	Barrio Los Yoses.
Potencia.....	75 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 629.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 517¹⁴⁶⁶

—San José, 26 de octubre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Arquitecto Jorge R. Escalante Van Patten, cédula de identidad N° 1-143-511, tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- J E V.....	San Rafael de Montes de Oca
Potencia.....	75 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 526¹⁴⁶⁷

—San José, 2 de noviembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Guillermo Hangen Korbach, casado, industrial con cédula de identidad N° 8-009-728, tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁴⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 633.

¹⁴⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 670.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- G.H.	San José B° Escalante, Ave.31, C. 9.
Potencia.....	300 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 533¹⁴⁶⁸

—San José, 8 de noviembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Aida Gutiérrez Moreira de Salazar, con cédula de identidad N° 1-221-427, a efecto de que se le conceda licencia de radioaficionada y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- G. M.....	Guadalupe, 150 Vs. Norte Ferretería “El Prado”.
Potencia.....	50 Vatios.
Clase.....	“C”.

¹⁴⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 705.

Queda entendida la concesionaria de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 534¹⁴⁶⁹

—San José, 11 de noviembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Eduardo Medina Funes, casado, mecánico de aviación, con cédula de identidad N° 1-314-762, tendiente a que le sea legalizada la licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- Z X.....	San José, Desamparados.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 535¹⁴⁷⁰

—San José, 11 de noviembre de 1968.

¹⁴⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 712.

¹⁴⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 712.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Grace Guevara Monge de Medicina, cédula de identidad número 1-250-060, tendiente a que le sea legalizada la licencia de radioaficionada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- GGM.....	San José, Desamparados.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendida la concesionaria de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 551¹⁴⁷¹

—San José, 11 de noviembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jorge V. Solano Ardón, casado, oficinista, con cédula de identidad número 1-078-6548, en su condición de Gerente de Coopetaxi R.L. de esta plaza, tendiente a que le sea legalizada la licencia para el uso de la frecuencia de 46.12 MHz. que usa en un servicio de radiocomunicación entre la oficina central y las unidades de taxis de la misma y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre “Coopetaxis”.

¹⁴⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 712.

Indicativos..... TE2-CRL
Ubicación..... Ave. 10, calle 5ª, (la Central).
Potencia..... 5 Vatios.
Frecuencia..... 46.12 MHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 554¹⁴⁷²

—San José, 13 de noviembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor James Manley Abraham, casado, mecánico de precisión, cédula de identidad número 1-302-076, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado clase “A”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- J M A.....	San José, Barrio Aranjuez.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 724.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 553¹⁴⁷³

—San José, 15 de noviembre de 1968.

Considerando:

Que habiendo vencido el término señalado por el Departamento de Control Nacional de Radio, para que aquellas personas que venían disfrutando de licencias de radioaficionados y servicios privados, que no se habían ajustado a los artículos 22 y 25 de la Ley de Radio número 1758 de 19 de junio de 1954, lo hicieran dentro de dicho término:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar la licencia de radioaficionado, otorgada por acuerdo número 673 de 15 de noviembre de 1961, al señor Luis Enrique García Quesada.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 557¹⁴⁷⁴

—San José, 7 de diciembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor profesor Carlos Monge Alfaro, en su condición de Rector de la Universidad de Costa Rica, tendiente a que le sean otorgados los canales de televisión 13 como matriz y 3, 5, 8 y 10 como repetidores y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar a la Universidad de Costa Rica, en la persona de su Rector, señor Carlos Monge Alfaro, el canal 13 de televisión como estación matriz que operará en la provincia de San José; y los canales 3, 5, 8 y 10 como repetidores en Golfito, zona del Pacífico,

¹⁴⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 761.

¹⁴⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 894.

Puntarenas y Guanacaste; zona Atlántica, Limón; zona Norte, Tilarán, Arenal y Upala, respectivamente. La Universidad deberá completar su solicitud en los datos omitidos.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 571¹⁴⁷⁵

—San José, 9 de diciembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el Lic. Roderich Thun Stotzingen, en su condición de Secretario General del Instituto Centro Americano de Extensión de la Cultura (ICECU) tendiente a que se le asigne el Canal 13 de Televisión como Matriz, y los canales 3, 5, 8 y 10 como repetidores, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Denegar la solicitud presentada, por cuanto dichos canales están otorgados a la Universidad de Costa Rica.

Otorga el canal 11 al ICECU bajo las mismas condiciones otorgado a Televictoria, si ésta no está operando en el término de tiempo estipulado por la ley.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 572¹⁴⁷⁶

—San José, 11 de diciembre de 1968.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ramón Varela Ortiz, mayor, célibe, con cédula de identidad de identidad N° 1-096-4171, tendiente a que le sea autorizada una licencia para operar una estación de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁴⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 900.

¹⁴⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1968, p. 927.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- R. V. O.	Casa Cural de San Vicente de Moravia.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“C”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J.J TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

1969

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 12¹⁴⁷⁷

—San José, 9 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor José Ramón Aguilar Villegas, tendiente a que se le conceda el cambio de nombre en la estación “Radio América Latina” otorgada por acuerdo número 282 de 11 de setiembre de 1948, por el de “Radiolandia” y oído en parecer favorable del Departamento de control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar el cambio de nombre y sujeto a las características originales.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 13¹⁴⁷⁸

—San José, 10 de enero de 1969.

Resultando:

Que por acuerdo número 652 del 22 de noviembre de 1967, se le canceló la licencia de radioaficionado al señor Amando Céspedes Arias, por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su reglamento y

Considerando:

Que el señor Céspedes Arias ha legalizado su situación

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁴⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 26

¹⁴⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 29.

ACUERDAN:

Restablecer la licencia de radioaficionado en los mismos términos y condiciones que originariamente le había sido concedida.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 15¹⁴⁷⁹

—San José, 10 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jorge Montero Carvalho, estudiante de electrónica, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI2-B.M.	Barrio Los Yoses, San Pedro
Potencia.....	300 vatios
Clase	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 31¹⁴⁸⁰

¹⁴⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 30.

—San José, 20 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Alberto Hering Quijano, casado, de este vecindario, con cédula de identidad No. 1-221-205 y en su calidad de Gerente de "Hering & Hering Limitada", tendiente a que le sea asignada a su representada la frecuencia de 152.92 Mhz., que usará en un servicio de radiocomunicación "Comercial Privado", para fines demostrativos, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos.....	T E 2-H H
Ubicación.....	San José, Ave. Ctal., calles 3/5
Potencia.....	25 vatios
T E 2- H H.....	"Móvil"
Potencia.....	25vatios
Frecuencia.....	152.92 Mhz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 34¹⁴⁸¹

—San José, 24 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señorita Ana Isabel Herrera Araya, soltera, cédula No. 1-343-752, estudiante de idiomas, y máquinas I.B.M. tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁴⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 123.

¹⁴⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 144.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI2-A.I.H.	San José, aves. 13/15, calle 16
Potencia.....	100 vatios
Clase	"A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 42¹⁴⁸²

—San José, 24 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Luis Monteil García, estudiante de Arquitectura, casado cédula No. 1-261-975, tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI2-L M G.....	Barrio Los Yoses, calle 41, avenida 12
Potencia.....	1 K.W.

¹⁴⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 144.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 36¹⁴⁸³

—San José, 25 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jorge Yankelewitz, casado, industrial, cédula de identidad No. 8-016-099, en su calidad de Presidente de la Empresa “Productores Unidos del Banano” tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 4.581.5 KHz., que usará en un servicio de radiocomunicación “Agrícola Privado”, entre sus oficinas en San José y las fincas bananeras de la zona Atlántica, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- P U B.....	San José, Bo. Corazón de Jesús
T E 6- P U B	Guápiles
T E 6- P U B - 1	Siquirres
Potencia	180 vatios (B. L. U.)
Frecuencia.....	4.581.5 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁴⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 149.

ACUERDO N° 38¹⁴⁸⁴

—San José, 27 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el Ing. Guillermo Carranza Castro, cédula de identidad No. 1-406-759, en su calidad de Gerente de “Carrez, Ltda.”, tendiente a que le sea asignada la frecuencia de 5.300 KHz., en vez de la de 6.990 KHz., otorgada por acuerdo No. 229 del 12 de junio de 1967, y las fincas bananeras de la zona Atlántica, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- C J.....	San José, La Uruca
T E 2- C J Portátil - 1.....	
T E 2- C J Portátil - 2.....	
Potencia	100 vatios.
Frecuencia.....	5.300 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 51¹⁴⁸⁵

—San José, 31 de enero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el Apoderado general de la Cía. “United States Gypsum Co”, señor Andrew Matusiewics B., tendiente a que le sea cancelada la frecuencia de 7.995 KHz., otorgada por acuerdo No. 217 del 10 de mayo de 1968, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁴⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 153.

¹⁴⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 182.

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N° 217 del 10 de mayo de 1968.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 50¹⁴⁸⁶

—San José, 1 de febrero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Osvaldo Orozco Reina, casado, cédula de identidad No. 1-435-386 de este vecindario, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I2- O.O.R.....	San José, calles 17/19, avenida 8ª
Potencia	150 vatios.
Clase	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 106¹⁴⁸⁷

—San José, 1 de febrero de 1969.

¹⁴⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 187.

¹⁴⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 188.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Ing. Mariano Monge Otárola, cédula de identidad No.-155-464, en condición de Gerente de la Compañía "Constructora Vilaci Ltda". , tendiente a que le sea cancelada la frecuencia 4.115 KHz., otorgada por acuerdo No. 337 de 23 de junio de 1965 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo No. 337 de 23 de junio de 1965.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 69¹⁴⁸⁸

—San José, 4 de febrero de 1969.

Que por acuerdos números 526 de 16 de setiembre de 1958 y 133 de 1^o de marzo de 1961, le fueron otorgadas las frecuencias de 6.995 y 6.997. 5 KHz, y 22.90 KHz. Respectivamente, a la empresa "Servicios Aerotécnicos Latino _Americanos S.A. (S.A.L.A.), y al no estar ocupando dichas frecuencias la Empresa, oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar los acuerdos números 526 de 16 de setiembre de 1958 y 133 de 1^o de marzo de 1961.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 68¹⁴⁸⁹

—San José, 6 de febrero de 1969.

¹⁴⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 201.

¹⁴⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 214.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Mauricio Froimzon Rochwerger, costarricense, casado, cédula de identidad No. 8-001-266, tendiente a que le sea asignada licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I2- S.F.	San José, Paseo Colón
Potencia	50 vatios.
Clase	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO N^o 4325¹⁴⁹⁰

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1^o— Las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para “cuñas” o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio.

En todo caso, las “cuñas”, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.

¹⁴⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 241.

Artículo 2º_ Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá el patrocinio de programas con material filmado o grabado en el exterior únicamente en aquellos casos en que la alta calidad artística y el definido propósito educativo de dichos programas así lo justifiquen, a juicio de la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 3º_ El incumplimiento de las disposiciones anteriores hará obligatorio para la Contraloría General de la República el paralizar la ejecución del presupuesto de la institución, organismo o dependencia gubernamental infractor, en lo que se refiere a publicidad o información, y obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación a esta ley. Cualquier interesado puede denunciar las violaciones a esta ley ante la Contraloría.

Artículo 4º_ Esta ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa._ San José, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FERNANDO GUTIÉRREZ BENAVIDES,

Vicepresidente

RAFAEL LOPEZ GARRIDO,

Segundo Secretario,

FRANCISCO MORALES MORALES

Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.: San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútese y Publíquese

J. J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía,

Justicia y Gracia

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS

“La Gaceta” Nº 42 de 19 de febrero.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 76¹⁴⁹¹

—San José, 18 de febrero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por la señora Ana Isabel de Colombari, cédula de identidad Nº 1-264-668, tendiente a que le sea legalizada su licencia

¹⁴⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 262.

de Radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- A. N. A.....	Guadalupe, Bº Jiménez, San José
Potencia.....	300 vatios
Clase.....	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 90¹⁴⁹²

—San José, 21 de febrero de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Manuel Enrique Guirra V., empresario, cédula de identidad NO. 1-332-807, en su condición de Gerente de la compañía “Servicio Nacional de Helicópteros”, tendiente a que le sean otorgadas a su representada las frecuencias 152.720. 152.880 y 153.800 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Aeronáutica”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 2 –S.H.	San José, Aeropuerto La Sabana
TE 6- S.H.....	Guápiles

¹⁴⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 273.

T E 6- S.H. 1	Batán
T E 6- S.H. 2.	Finca San Pedro, Limón.
T E 7- S.H.	Liberia
T E 7- S.H.1.	Sta. Cruz, Guanacaste
T E 7- S.H.2.	Filadelfia, Guanacaste
T E 7- S.H.3.	Bagaces, Guanacaste
T E 7- S.H.4.	Cañas, Guanacaste
T E 8- S.H..	Palmar
T E 7- S.H.1.	Parrita
Potencia	110 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 109¹⁴⁹³

—San José, 28 de febrero de 1969.

Resultando

Que por acuerdo No. 631 del 1^o de noviembre de 1967, se le canceló la licencia de radioaficionado al señor Luis Diego Escalante Vargas, por o ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Radio y su Reglamento.

Considerando:

Que el señor Escalante Vargas ha cumplido con los requisitos exigidos.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Restablecer la licencia de radioaficionado al señor Luis Diego Escalante Vargas bajo las características originales.

¹⁴⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 282.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 107¹⁴⁹⁴

—San José, 4 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Frank H. Ford, cédula No. 100-40068-2664, en su condición de Gerente de la Compañía de Desarrollo Numancia S.A., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 142.00 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola”, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2- DN.	San José, Calle 5, Avenidas 6 y 8
T E 6- D N.....	Guápiles, “Finca La Cruz”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

RESOLUCIÓN N^o 52¹⁴⁹⁵

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las catorce horas y veinte minutos del día cinco de marzo de mi novecientos sesenta y nueve.

Reforma a estatutos.

Resultando:

¹⁴⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 287.

¹⁴⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 297.

La Asociación denominada “Asociación de Cooperación y Solidaridad de los Trabajadores de la Empresa La Nación”, con domicilio en la provincia e San José, ha solicitado aprobación a la reforma de sus estatutos originales, autorizados por acuerdo de Gobernación NO. 306, publicado en “La Gaceta” No. 204 de 8 de setiembre de 1961. Y

Considerando:

Que realizado el estudio correspondiente, se encuentra que la reforma sometida a estudio de este Ministerio, se encuentra conforme a la ley, por lo que procede acogerla y autorizar en principio la reforma solicitada, sin perjuicio de lo que en su oportunidad resuelva el Registro de la Propiedad.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Aprobar la reforma introducida a los estatutos de la Asociación que se denomina “Asociación de Cooperación y Solidaridad de los Trabajadores de la Empresa La Nación” domiciliada en la ciudad de San José, sin perjuicio en cuanto a lo que corresponde, resuelva en su oportunidad el Registro de la Propiedad.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 108¹⁴⁹⁶

—San José, 6 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Marco Antonio Pinto López, cédula No. 1-240-079, en su condición de Vicepresidente de la Sociedad Azucarera El Viejo, tendiente a que le sean canceladas las frecuencias de 49.48 y 49 MHz., otorgadas por acuerdo No. 201 de 5 de julio de 1962 y No. 109 de 17 de febrero de 1967, respectivamente, y a la vez le sea otorgada la frecuencia de 139.60 MHz.,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos

Ubicación

¹⁴⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 301.

T E 2-E.V. San José, Calle Central, Av. 3º
T E 7-E.V..... (Filadelfia, Guanacaste, Hacienda "El
Viejo"
Potencia 40 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 111¹⁴⁹⁷

—San José, 10 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Erick E. Brammer, cédula No. 8-001-579, en su condición de Gerente de "Bebra Limitada", tendente a que se le asigne la frecuencia de 7.710 KHz, en vez de 7.400 KHz., otorgada por Acuerdo No. 288 del 24 de mayo de 1967oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia de 7.710 KHz, bajo las mismas características del Acuerdo N^o 288 de 24 de mayo de 1967.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 125¹⁴⁹⁸

—San José, 11 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jack Loeb S., cédula No. 136-61616-242, en su condición de Presiente de la Compañía "Bananera Carmen, S.A.", tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 152.12 y 153.12 MHz, para un servicio

¹⁴⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 332.

¹⁴⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 335.

de radiocomunicación "Agrícola", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 -CG.	San José, Bo. Amón
T E 6- CG.....	Puerto Limón
T E 6- CG -1	Siquirres
T E 6- CG- 2.	Siquirres, Fca. Carmen
T E 6- CG-3.	Guápiles, Fca. Diamantes
T E 6- CG-4.	Guápiles, Fca. Monte Líbano
Potencia	40 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

DECRETO N^o 2¹⁴⁹⁹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,

De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Salarios en sesión No. 1853 de 28 de febrero de 1969 y con base en lo dispuesto por los artículos 17 (reformado por ley No. 1766 de 1^o. De julio de 1964), 19 y conexos del Decreto Ley No. 832 de 4 de noviembre de 1949,

DECRETAN:

Artículo 1._ Modificar los salarios de Fotolitografías para que se lean de la siguiente manera:

FOTOLITOGRAFÍAS

¹⁴⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 342.

Ocupaciones:

Dibujantes, operadores de máquinas fotomecánicas, prensistas de Offset	¢ 35.00
Enmascaradores o montadores	33.00
Transportadores	28.60
Prensistas de Multilith	26.40
Fijadores, pulidores	24.20
Guillotistas, encuadernadores en fino	21.00
Troqueladores, encuadernadores en rústica, ayudantes de prensistas de Offset	18.90
Otros trabajadores del proceso.	11.00

Artículo 2º._ El presente decreto rige diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.— San José, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

J. J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

E. GUIER.

“La Gaceta” No. 70 de 25 de marzo.

ACUERDO N° 123¹⁵⁰⁰

—San José, 18 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor René Picado E., cédula No. 1-211.159, en su calidad de Presidente de “Televisora de Costa Rica, S.A.”, tendiente a que el derecho a la frecuencia de 6.765 KHz., otorgada por acuerdo No. 89 del 20 de febrero de 1962, le sea cancelado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁵⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 349.

Cancelar el derecho a la frecuencia de 6.765 KHz., otorgada por acuerdo No. 89 del 20 de febrero de 1962, a "Televisora de Costa Rica, S.A."

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 124¹⁵⁰¹

—San José, 18 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Ing. Agrónomo Julio José Valerio Solera, cédula de identidad No. 2-154-995, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 2 -JVS.	Curridabat, San José
Potencia	100 vatios
Clase	"A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 127¹⁵⁰²

—San José, 28 de marzo de 1969.

¹⁵⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 349.

¹⁵⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 394.

Vista la solicitud presentada el señor Lic. Mariano Anderson Montealegre, cédula No. 1-073-711, en su condición de representante legal de la firma "Foster Williams Brothers". Tendiente a que sea revocado el acuerdo No. 269 del 2 de abril de 1958, quien otorgó las frecuencias de 5.080 y 8.088 Khz., a dicha firma y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo No. 269 del 2 de abril de 1958.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 128¹⁵⁰³

—San José, 27 de marzo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Doctor Guillermo Ramírez Castro, cédula de identidad No. 1-225-623, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 –G R C.	Vista Alegre, San Rafael de Escazú
Potencia.....	1.000 Vatios
Clase	"A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en lo futuro dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 394.

ACUERDO N^o 142¹⁵⁰⁴

—San José, 1 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Cecil Murray, tendiente a que le sea cancelado el derecho a la frecuencia de 8.150 Kcs. otorgada por acuerdo No. 228 del 28 de marzo de 1968 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N^o 228 de 28 de marzo de 1958.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N^o 88¹⁵⁰⁵

—Ministerio de Gobernación.— San José, a las ocho horas del día dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Resultando:

Visto el recurso de revocatoria que en memoriales de 14 y 15 del mes en curso presenta el licenciado Juan Edgar Picado Trejos, como Presidente de Televictoria S.A., de esta plaza, contra lo resuelto en el decreto No. 8 de 6 del mismo mes, y

Considerando:

1^o.— Dos son las razones principales que aduce el recurrente para solicitar revocatoria del citado decreto: una de orden legal y otra de carácter técnico.

En cuanto a la primera, ella consiste en una interpretación del artículo 7^o de la Ley de Radio y Televisión No. 1758 de 19 de junio de 1954, según la cual la citada norma legal establece, imperativamente, la prórroga del periodo de 6 meses, concedido para poner en operación una radioemisora o una televisora, por otro período igual, cuando el concesionario compruebe que ha hecho inversiones considerables en su instalación. La prórroga en tal caso _ sostiene el Licenciado Picado_, es obligatoria y no facultativa. Pero

¹⁵⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 349.

¹⁵⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 394.

esa interpretación sin duda muy respetable, no armoniza del todo con el artículo 4º, inciso g) de la misma ley, que faculta al Ministerio de Gobernación para establecer por vía de reglamento las condiciones en que deben instalarse y operar las estaciones de televisión, ni con el artículo 11 del Reglamento No. 21 de 29 de setiembre de 1958, que establece un único plazo de seis meses para completar la instalación de las que establece un único plazo de seis meses para completar la instalación de las televisoras, al cabo del cual, en caso contrario, procede cancelar la licencia respectiva. Pero aún en el caso de que el distinguido recurrente llevara la razón, es lo cierto que Televictoria S.A. no puede aducir con legitimidad, para atacar el decreto No. 8 de 6 de marzo del presente año irrespeto o desconocimiento de su eventual derecho a prórroga, por cuanto desde el mes de agosto de 1967, o sea, desde hace unos 19 meses, ha venido disfrutando de plazos otorgados mediante sucesivas concesiones que solamente mediante voluntaria ficción podrían considerarse como acuerdos o licencias diferentes o independientes entre sí, o como si fueran distintas instalaciones o diferentes concesionarios, cuando en la realidad se trata de acuerdos con propósitos de prórroga conferidos para ampliar en la práctica lo que la ley limitó a un plazo máximo de 2 semestres, o sea, de un año. Tal es el caso de los acuerdo sucesivos del 26 de agosto de 1968, números 394 y 395, en que hubo de recurrirse a un procedimiento ad hoc para darle a dicha empresa una nueva oportunidad mediante el expediente de cancelar una concesión de plazo fatalmente vencido y de otorgar de inmediato y sin solución de continuidad otra nueva concesión que sólo ingenuamente podría considerarse primaria u original. Es así evidente que de ese modo se ha pecado, en el caso de Televictoria S.A., por tolerancia, no por rigor; y tan es así que los precedentes que invoca el recurso y comprueba documentalmente, no se refieren propiamente a la interpretación estricta de la ley sino a los casos en que ella a juicio de la recurrente no fue aplicada en el pasado, en administraciones anteriores o en la presente, con el mismo rigor y sentido.

Es principio universal de doctrina jurídica que el error, por reiterado y constante que fuere, no hace ley, y que la falta de aplicación de la ley no entraña su inoperancia y menos su inexistencia. Lo que en el pasado se hubiere decidido sin una sujeción estricta a las disposiciones de la ley no puede servir de argumento jurídico para cohonestar su errónea aplicación en el presente o en el futuro. Si ha existido amplitud excesiva en la observancia y aplicación de la Ley de Radio y su Reglamento durante los años en que la nueva industria de la televisión comenzaba a desarrollarse en Costa Rica, ello ha sido únicamente por el afán de brindarles las mayores facilidades a las empresas particulares que operan y compiten en el ramo de la televisión comercial. Pero ha debido llegar el momento en que tan importantes medios de opinión, de transmisión y de divulgación deban ser usados también por el Estado y sus instituciones, reconocida la importancia y utilidad de esos canales de comunicación en las labores educativas y en todos los niveles de la cultura, de la ciencia y de las artes.

Para las múltiples, costosas y variadas tareas que tiene a su cargo el Ministerio de Educación Pública, para el Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura, para el Instituto Nacional de aprendizaje y para otras entidades culturales, científicas y artísticas, no hay, ciertamente, canales disponibles que satisfagan las demandas de conocimiento de

todas aquellas personas que por razones de distancia, ocupación, espacio, salud u otras semejantes, no pueden concurrir a los centros de enseñanza y en cambio tienen posibilidades y anhelos para aprovechar los que pudieran llegar hasta sus hogares por la moderna y cada vez más usada vía de la televisión, ya sea en el afán de adquirir o ya sea en el afán de ampliar o remozar los conocimientos en continuo desarrollo del mundo contemporáneo. Con el objeto de cumplir en parte con esos elevados propósitos se ha reservado por Decreto Ejecutivo el Canal 11 para el Ministerio de Educación Pública.

2º._ En lo que se refiere a los aspectos técnicos, es lo cierto que la empresa Televictoria S.A. no solicitó prórroga alguna para terminar o completar la instalación, sino que la consideró concluida, en un todo de acuerdo con los compromisos adquiridos, en memorial de fecha 20 de febrero de 1969, en el cual expresa lo siguiente:

“El suscrito, Juan Edgar Picado Trejos, mayor, casado una vez, bogado vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno ciento treinta y cuatro-setecientos veintiséis, en concepto de Presidente, Apoderado Generalísimo sin limitación de suma de Televictoria S.A., de este domicilio, atentamente dice: Mi representada es concesionaria de una Licencia para operar el Canal 11 de Televictoria como estación matriz. Tengo el agrado de comunicarles que desde ayer 19 de febrero estamos en el aire con una programación de tres horas diarias, a partir de entonces debe considerarse que hemos iniciado oficialmente nuestras labores. Llama la atención de ustedes a la circunstancia de que la iniciación de nuestras labores comienza muchos días antes del vencimiento del periodo de seis meses a que se refiere el artículo 11 del Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión, Febrero 20 de 1969 (firma) Juan Edgar Picado Trejos, abogado, Presidente de Televictoria S.A.”

Pero esa instalación no respetó las especificaciones ofrecidas en la solicitud de concesión y estipuladas en la respectiva licencia, como puede verse de los informes del departamento de Control Nacional de Radio que literalmente dicen:

“Marzo 5, 1969._ Señor Licenciado Cristián Tattenbach Yglesias, Ministro de Gobernación y Policía. Su Despacho._ Estimado señor Ministro: en relación a la inspección ocular, que para constatar el funcionamiento de la Televisora Canal 11 (“Televictoria, S.A.”) se sirviera llevar a cabo el Departamento de Control Nacional de Radio a mi cargo, en la forma más atenta y respetuosa, me permito informar a usted del resultado de la misma. Constituido en el lugar donde se encuentra operando televictoria S.A. Canal 11 de Televisión, pudimos constatar que en la operación de dicha licencia se han variado sustancialmente varias de las especificaciones tomadas en cuenta por el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la misma, como lo veremos a continuación: a) En cuanto a la potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen, que la obligación de la Compañía concesionaria era de 1.000 vatios, ésta fue volada, toda vez que el transmisor instalado, que dicho sea de paso corresponde a la marca DYN AIRTx 500, es de una potencia de 500 vatios. b) La potencia de entrada correspondiente a la portadora de sonido es de 250 vatios, cuando la obligación de conformidad con la concesión era de 500 vatios. Como consecuencia de lo anterior, la potencia radial efectiva de la antena correspondiente

a la imagen, es menor de cómo lo obligaba el acuerdo de concesión. c) La potencia radial efectiva de la antena correspondiente al sonido es menor de cómo lo establece el acuerdo en que se otorgó la licencia. ch) El tipo de antena no cumple con el requisito de ser "yagui" de 10 elementos. d) Referente a la altura de la torre, ésta no tiene los 50 metros estipulados en la concesión. e) La estación repetidora para Guanacaste, en la que se usaría el Canal 5, no ha empezado siquiera a instalarse. f) Respecto a la ganancia total del sistema radiador que dice el representante de "Televictoria S.A." ser de 21 veces, éste no sobrepasa a 10.5 veces, por ser dividido en dos secciones, sonido e imagen. Por todo lo anterior, es criterio del Departamento de Control Nacional de Radio, que la sociedad concesionaria de la licencia en mención, ha incumplido las estipulaciones en que se fundamentó el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la licencia y con ellas, la Ley General de Radio y el Reglamento para la operación de Radiodifusoras de Televisión. Atentamente, Guillermo Salgado Sandoval".

"San José, 1º. De abril de 1969._ Señor Lic. José Francisco Chaverri Rodríguez. Procurador General de la República, S. D._ Estimado señor: Referente a los alegatos hechos por "Televictoria S.A." para fundamentar las razones por las cuales no se pudo dar cumplimiento a la instalación y operación de Canal 5, como repetidor del Canal 11 para la zona de Alajuela o Guanacaste, como lo establece el decreto No 395 de 26 de agosto de 1968, no es cierto que dichos trabajos no se iniciaran, debido a que el Canal 5 estaba asignado a la Universidad como repetidora para esa misma zona, pues a la Universidad se le concedió Puntarenas y Guanacaste según acuerdo NO. 557 de 7 de diciembre de 1968, cuatro meses después de otorgado nuevamente a "Televictoria S.A." ese Canal; por lo que aún de ser cierto lo afirmado por esa Sociedad, cosa que no lo es, les cabía la facultad de alegar prioridad por ser primeros en tiempo y no haberse derogado el decreto 395 de 26 de agosto de 1968. Alega "Televictoria S.A." haber cumplido con los requisitos de potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen, al haber instalado una antena especial capaz de producir una ganancia total de 21 veces, cosa que no es cierto, por haberse instalado un transmisor con una potencia en la portadora de la imagen de 500 Vatios y en la portadora de sonido de 250 Vatios; y con un sistema de antena dividido, esa potencia radial efectiva de imagen y sonido, no llenan los requisitos impuestos en el Acuerdo, pues en el mismo, para otorgamiento de la licencia, fundamentalmente tomó en cuenta el Poder Ejecutivo la instalación de un transmisor de 1.000 Vatios, a fin de que la potencia radial efectiva de antena fuera de 10 Kw., para cumplir así con las exigencias del Decreto, en virtud del cual se otorgó la concesión._ Atentamente, Guillermo Salgado S. Jefe Dpto. Control Nacional de Radio. Ministerio de Gobernación".

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Declarar sin lugar la revocatoria solicitada y agotada le vía administrativa.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 143¹⁵⁰⁶

—San José, 7 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada el señor Alderico Ramírez Ramírez, en su condición de Gerente de “Transportes Ramírez Limitada”, tendiente a que le sea cancelado el derecho a l frecuencia de 141.54 MHz., otorgada pro acuerdo no. 432 del 24 de setiembre de 1963 y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo No. 432 del 24 de setiembre de 1963.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 144¹⁵⁰⁷

—San José, 7 de abril de 1969.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

Que por no estar en uso el servicio de radiocomunicación “agrícola” en la frecuencia de 154.30 MHz., otorgado al señor José Plinio Sánchez Zárate, en su condición de Gerente de la “Hacienda Roblealto”,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N^o 679 del 17 de noviembre de 1961.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 418.

¹⁵⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 418.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 153¹⁵⁰⁸

—San José, 15 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ortiz Fernández, casado, Ingeniero Civil, cédula 1-294-241, tendiente a que le sea legalizada la licencia de radio aficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgaría bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación:

T I 2 – R O F San José, Ave. 9. calles central y primera.

Potencia 200 Vatios.

Clase..... “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 154¹⁵⁰⁹

—San José, 16 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Ingeniero Rafael Enrique Montero Castro, cédula N^o 1-147-305, en su carácter de Gerente de la Cooperativa de Productores de Leche R. L., tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 154.60 y 155.60 MHz., para un servicio de radiocomunicación “industrial” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁵⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 418.

¹⁵⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 444.

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
T E 2 – D P	San José, calles 21/23, Ave. 12 BB.
T E 5 – D P	Ciudad Quesada.
Potencia	40 Vatios
T E – D P	Móvil 1.
T E – D P	Móvil 2.
Potencia	15 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 174¹⁵¹⁰

—San José, 24 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Jaime Magnin y Falcón Lara, cédula de identidad 8-001-467, en su carácter de Presidente de la Sociedad I.N.D.A. S.A., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 139.72 MHz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola” entre sus oficinas en San José y la desmotación algodón en Filadelfia, Guanacaste, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TE 2 – I N	San José, Calle Gre, Avenida Tercera.

¹⁵¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 464.

TE 7 – I N Filadelfia, Guanacaste.

Potencia 40 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 175¹⁵¹¹

—San José, 26 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Van Harper, en su carácter de Gerente de la Compañía Constructora B.T.A., tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 155.54 y 156.54 MHz., para las comunicaciones de la construcción de la carretera Interamericana, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación:

TE 2 – B T A	San José, Sabana Norte.
TE 2 – B T A-1	San Isidro de El General.
T E 8 B T A	Buenos Aires de Osa.
T E – B T A	“Móvil”.
Potencia	40 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 467.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 161¹⁵¹²

—San José, 30 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por la señora Julieta Saborio Lizano, cédula de identidad N° 1-114-1604, en su carácter de Presidente de la Compañía “La voz de América S.A.”, tendiente a que se legalice la cesión que el señor Antonio D Iraeta, cédula de identidad N° 1-080-8297, hizo la frecuencia de 900 KHz, el X de enero de 1961, a la compañía y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión bajo las siguientes características:

Nombre	“La Voz de América”.
Distintivos.....	TI — V d A.
Potencia.....	2.5 Kw.
Frecuencia.....	900 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 172¹⁵¹³

—San José, 30 de abril de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor André Balot Laughendries, cédula de residencia N° 130-60146-60, en su carácter de Gerente de la sociedad “Tica Bananera S.A.”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 153.76 MHz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola” entre sus oficinas en San José y la finca bananera localizada en Río Frío, cantón de Pococí, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁵¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 478.

¹⁵¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 478.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TE 2 TB	San José, Ave. 10. Calle 5/7.
TE 6 – TB	Guápiles, Milla 70 – Río Frío.
Potencia	30 Vatios.
Frecuencia	153.76 MHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 173¹⁵¹⁴

—San José, 2 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Mario Benavides Robles, cédula número 4-057-888, en su carácter de Subgerente del “Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 150.18 MHz., para un servicio de radiocomunicación “industrial” que enlazará las Oficinas Centrales y el personal de cuadrillas, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – S N A	San José, costado Este del Cementerio General.

¹⁵¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 484.

T E – S N A “Móvil”.
Potencia Base 80 Vatios, Móvil X Vatios.
Frecuencia 150.18 MHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 171¹⁵¹⁵

—San José, 3 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Marshall E. Purifoy Frazier, cédula de residencia N^o 100-62196-6292, en su carácter de Gerente de la Empresa “Rawcon de Costa Rica”, tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 146.60 y 148.24 MHz., para un servicio de radiocomunicación “industrial”. Dicho servicio operará en la construcción de la carretera que va del Coco a San Ramón. Oído el parecer del **Departamento de Control Nacional de Radio**,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 2 – R C R	San José, Calle Central, Avenidas 9/11.
T E 5 – R C R	Naranjo, provincia de Alajuela.
T E – R C R	“Móvil”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 485.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 169¹⁵¹⁶

— San José, 5 de mayo de 1969

Vista la solicitud presentada por el señor Juan Francisco Rodríguez, mayor, soltero, comerciante, con cédula N^o 1-043-9806, en su carácter de Gerente de la Sociedad “Rodríguez Hermanos Limitada”, tendiente a que le sea asignada a su representada la frecuencia de 5015 KHz., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre sus Oficinas en San José y la finca ganadera en Lagarto de Puntarenas, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – S J	San José, Avenida primera, Calles 8-10.
T E 8 – S J	Lagarto de Puntarenas, Finca Santa Juana.
Potencia.....	100 Vatios.
Frecuencia	5015 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 170¹⁵¹⁷

—San José, 6 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Mario Miranda, cédula N^o 8-034-151, en su carácter de Gerente General de la sociedad “Azucarera El Palmar”, tendiente a que le

¹⁵¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 489.

¹⁵¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 499.

sea otorgada a su representada la frecuencia de 143.84 MHz., para un servicio de radiocomunicación "industrial", entre sus oficinas en San José, y sus fincas, La Irma en provincia de Guanacaste; y el Ingenio Palmar en provincia de Puntarenas; y **oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 2 – A E P	San José, edificio Ferenz.
T E 7 – A E P	Hacienda La Irma, provincia de Guanacaste.
T E 8 – A E P	Ingenio El Palmar, provincia de Puntarenas.
Potencia	25 Vatios.
Frecuencia	143.84 MHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

RESOLUCIÓN N° 132¹⁵¹⁸

—Ministerio de Gobernación.—San José, a las catorce horas del 6 de mayo de mil novecientos sesenta y nueve:

Resultando:

Mediante memorial N° 059783 M. de 2 de mayo de 1969, el señor Licenciado Juan Edgar Picado Trejos, en su carácter de Presidente, apoderado, generalísimo de "Televictoria, S.A.", presentó recurso de reposición o reconsideración (X) contra lo resuelto por el Poder Ejecutivo, en decreto N° 11 de 2 de abril de X, en virtud del cual se reservan los canales de televisión Nos. 11 y 5, matriz y X por su orden, al Ministerio de Educación Pública para que los opere en asociación del Instituto Nacional de Aprendizaje, del

¹⁵¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 500.

Instituto Centroamericano de Extensión X, Cultura y de entidades educativas similares.

Considerando:

1º—Que por Decreto Ejecutivo N° 8 de 6 de marzo de 1969, el Poder Ejecutivo, canceló la licencia para operar los Canales de Televisión números 11 como matriz en San José, y 5 como repetidora para la zona o región de Alajuela o Guanacaste, otorgada a la empresa “Televictoria, S.A.” mediante Acuerdo de Gobernación N° 395 de 26 de agosto de 1968, por haber, la concesionaria de la licencia mencionada, incumplido con las cláusulas y especificaciones establecidas en la conocida resolución contra la que, el representante legal de dicha compañía, interpuso X de revocatoria en su oportunidad, la cual fue declarada sin lugar, dando X la vía administrativa.

2º—Que por lo expuesto en el considerando anterior, al emitir el Poder Ejecutivo el decreto N° 11 de 2 de abril de 1969, por medio del cual reservó para X Estado los canales 11 y 5, matriz y repetidor respectivamente, no hizo otra que poner en ejecución las facultades que le confiere la Constitución y las leyes que dichos canales a esa fecha, se encontraban libres, por no haber sido X a persona alguno, por lo que es del caso proceder a denegar la revocatoria solicitada por considerar que tal decreto se encuentra arreglado a derecho.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVE N:

Declarar sin lugar la revocatoria solicitada y agotada la vía administrativa.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACION

ACUERDO N° 192¹⁵¹⁹

—San José, 8 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Saalau Phillips, cédula N° 8-022-563, en su carácter de Presidente de la compañía “Paso Real, S.A.”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 7400 KHz a su representada, para un servicio de radiocomunicación “Agrícola”, entre sus Oficinas en San Vito de Jaba , y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁵¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 505.

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 3 – P R	San Ramón de Tres Ríos.
T E 8 – P R	Paso Real, San Vito de Jaba.
Potencia	100 Vatios.
Frecuencia... ..	7400 KHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 193¹⁵²⁰

—San José, 8 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Victor M. Ossa Orsini, cédula N° 118-12502-313, Ingeniero Civil, vecino de Escazú, en su carácter de Gerente General de “Concretera Nacional, S.A.”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 27.7 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Industrial”, entre sus plantas y unidades móviles de reparto de concreto, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 2 – V O	San José, San Gabriel, Goicochea.
T E 2 – V O-1	San José, San Rafael, Coronado.

¹⁵²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 505.

T E 2 – V O-2	San José, Finca Azul, Desamparados.
T E – V O	“Móvil”
Potencia	5 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 200¹⁵²¹

—San José, 9 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Samuel Bermúdez Jiménez, cédula N^o 1-344-323, en su carácter de Gerente de “Radio Libertad”, tendiente a que le sean asignadas las frecuencias de 134.18, 134.72 y 46 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Industrial”, entre los Estudios de Radio Libertad y los lugares de información, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
T E 2 – S B J	San José, Ave. 1 ^a , C, 4 ^a .
T E 2 – S B J	“Móvil”
Potencia	35 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁵²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 513.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 190¹⁵²²

—San José, 12 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor José Manuel Chaves Campos, cédula N^o 1-125-226, Oficinista, vecino de San Vicente de Moravia, en su carácter de Gerente de “Taxis Costa Rica, S.R. L.”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 26850 MHz, para un servicio de radiocomunicación “Comercial”, entre su Oficina Central y las unidades de servicio público de la Empresa, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre	“Taxis Costa Rica”.
Frecuencia	26850 MHz.
T E 2 – V O-2	San José, Finca Azul, Desamparados.
Potencia	5 Vatios
Ubicación Central	Guadalupe de Goicochea.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 191¹⁵²³

¹⁵²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 518.

¹⁵²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 519.

—San José, 12 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Rafael E. Beeche Titzck, cédula N° 1-127-873, Casado, vecino de Puntarenas, tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T I 8 – R B T	Puntarenas (Centro).
Potencia	300 Vatios.
Clase	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 212¹⁵²⁴

—San José, 13 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Mariano Vargas Malavassi, cédula N° 3-060-2197, en su carácter de Gerente de la Sociedad “Taxi Vargas Ltda”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 27.510 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Comercial”, entre su Oficina Central y las unidades de servicio público de la empresas, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre “Taxis Vargas”

¹⁵²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 523.

Frecuencia... ..	27.510 MHz.
T E 2 – V O-2	San José, Finca Azul, Desamparados.
Potencia	5 Vatios.
Ubicación de la Central	Calle 20 Sur, Avs. 8/10.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 213¹⁵²⁵

—San José, 20 de mayo de 1969.

Visto el memorial NR-898-69 de 15 de mayo de 1969, presentado por el Profesor Carlos Monge Alfaro, en su condición de Rector de la Universidad de Costa Rica, para que se le cancele la licencia otorgada a esa Casa de Estudios, para operar el el Canal 13 de Televisión y sus repetidoras, procediendo en su lugar a emitirse un acuerdo, por el cual se reserve el Canal 13 a la Universidad de Costa Rica como Institución del Estado, yoído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Aceptar la renuncia que de los canales de televisión 13, como matriz y 3, 5, 8 y 10 como repetidoras hace el Profesor Carlos Monge Alfaro, en su carácter de Rector de la Universidad de Costa Rica y reservar el canal 13, como matriz y 3, 8 y 10 como repetidoras, para la Universidad de Costa Rica como Institución del Estado.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 578.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 227¹⁵²⁶

—San José, 26 de mayo de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Presbítero Jesús Castro Vega, cédula N^o 2-467-4821 y tendiente a que se acepte la cesión que el primero hace a la señora Mireya Alvarado Abella de Sotela de la frecuencia de 6150 Khz., para operar una estación Radiodifusora Comercial de onda corta ubicada en San José, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre	“Radio Atenea”.
Distintivos	Onda Corta
T E 2 – V O-2	San José, Finca Azul, Desamparados.
Potencia	1 Kw.
Ubicación	Paso Ancho, San José.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 238¹⁵²⁷

—San José, 10 de junio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Jorge Yankelewitz, cédula N^o 8-025-099, en su carácter de Presidente de la Empresa “Productores Unidos del Banano”, tendiente a que le sea cancelada la frecuencia de 4.581.5 Khz. Otorgada por acuerdo N^o 36 de 25 de

¹⁵²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 603.

¹⁵²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 746.

enero de 1969, y que a su vez se le otorgue la frecuencia de 143.24 Mhz, para ser usada en el mismo servicio, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 - PUB	San José, B ^o Corazón de Jesús.
T E 6 - PUB	Guápiles.
T E 6 - PUB.-1	Siquirres.
Potencia	25 Vatios.
Frecuencia	143.24 Mhz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

—

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 237¹⁵²⁸

—San José, 11 de junio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Mario Zeledón Pinto, cédula N^o 1-379-942, estudiante de Ciencias Económicas, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
-------------	-----------

¹⁵²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 749.

T I 2 - C M Z Barrio La Granja, San Pedro.
 ...
 Potencia 300 Vatios.
 Clase "A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 256¹⁵²⁹

—San José, 24 de junio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos A. Urcuyo Barrios, cédula N^o 116-814-1163 (residencia), en su carácter de Gerente de la Planta Empacadora de Carne de Costa Rica S.A., tendiente a que le sean otorgadas a su representada las frecuencias de 139.66 y 140.66- MHz, para el servicio de radiocomunicación industrial entre sus oficinas en San José y la Planta Empacadora en Barranca, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 2 - PE	San José, calle 11, Avs. 16/18.
TE 8 - PE	Puntarenas, Barranca.
Potencia	40 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁵²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 816.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 258¹⁵³⁰

—San José, 25 de junio de 1969.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Adicionar las letras distintivas “J. S.”, al acuerdo de Gobernación N^o 433 de 12 de noviembre de 1966, mediante el cual se concedió licencia de radioaficionado al señor Jorge Saprissa Recinos.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 272¹⁵³¹

—San José, 25 de junio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Edmond Woodbridge Mangel, cédula N^o 1-188-758, en su calidad de Gerente de “Compañía Bananera de Guápiles, S. A.”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 153.42 MHz, para el servicio de radiocomunicación Agrícola entre sus oficinas en San José y las fincas Bananeras en la zona de Guápiles, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos

Ubicación

¹⁵³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 817.

¹⁵³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 817.

TE 2 - B C	San José, Barrio Amón.
...	
TE 8 - PE	Guápiles, Cariari, "Finca San Pedro".
TE 6 - B C-1	Guápiles, Cariari, "Finca San José".
TE 6 - B C-2	Guápiles, Cariari, "Finca San Peter".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 275¹⁵³²

—San José, 25 de junio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Moisés Soto Ballestero, cédula N^o 1-144-249, en su carácter de Gerente de "Frutera Atlántica, S. A.", tendiente a que le sean otorgadas a su representada la frecuencias de 151.06 y 151.18 MHz, para el servicio de radiocomunicación "Agrícola" entre la oficina central en San José y la finca "Frutera Atlántica", situada en Cariari, zona de Guápiles, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 2 - B C	San José, Barrio Amón.
...	
TE 8 - PE	Guápiles, Cariari, "Finca San Pedro".
TE 6 - B C-1	Guápiles, Cariari, "Finca San José".
TE 6 - B C-2	Guápiles, Cariari, "Finca San Peter".

¹⁵³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 817.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 274¹⁵³³

—San José, 26 de junio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Esteban Soler Mirabent, Pasaporte N° 117, en su carácter de Gerente de la Compañía “Zinke – Smith Inc.”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 154.18 MHz, para un servicio de radiocomunicación “Industrial” entre su oficina en San José, Barranca, y proyecto de la carretera Interamericana, San Ramón-Arizona, provincia de Guanacaste, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
TE 2 – Z S	San José.
...	
TE 8 – Z S	Puntarenas, Barranca.
...	
TE – Z S	“Móvil”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 490.

DECRETO N^o 4420¹⁵³⁴

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

DECRETA:

La siguiente:

Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica

CAPÍTULO I

Artículo 1^o— Créase el Colegio de Periodistas de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, como una corporación integrada por los profesionales de periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país. Tendrá los siguientes fines:

- a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;
- b) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente;
- c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tiene a la superación del pueblo de Costa Rica;
- d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad por razón de enfermedad, vejez, o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;
- e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene;
- f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales; la soberanía nacional y las instituciones de la Nación; y
- g) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 2^o— Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica:

- h) Los licenciados y Bachilleres en Periodismo, graduados en la Universidad de Costa Rica o en Universidades o instituciones equivalentes del extranjero, incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados;
- i) En caso de inopia de periodistas profesionales, el Colegio podrá autorizar previa calificación de méritos, conocimientos técnicos y condiciones morales, el ejercicio de la profesión por parte de personas con vocación periodística.

¹⁵³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 685.

Artículo 3º— No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales, por sentencia firme.

Artículo 4º— Todo periodista tienen derecho a separarse del Colegio, temporal o definitivamente.

Artículo 5º— Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) El Tribunal de Honor.

Artículo 6º— Cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria para elección de la nueva Junta Directiva y conocer de los informes que presente la Junta Directiva saliente, para aprobar, improbar, o si fuere del caso, modificar el presupuesto anual general ordinario de la institución; se celebrarán además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo soliciten por lo menos veinte de los colegiados. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en “La Gaceta” y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá quórum si concurren la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera quórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá quórum, con cualquier número de miembros presentes.

Artículo 7º— La Junta Directiva la integrarán: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 8º— Los miembros de la Junta Directiva actuarán en sus cargos un año, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos. La Asamblea General se realizará cada año, en la última semana de noviembre, debiendo los directores asumir sus puestos el primero de enero siguiente.

La elección de la Junta Directiva se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, procediéndose a elegirla en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Fiscal, Tesorero y Vocales. En caso de empate o de no haber mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los miembros que obtuvieron mayor número de votos.

Artículo 9º— La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará el Presidente, quien tendrá potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará el Vicepresidente y en ausencia de éste, los Vocales por orden de su elección, o cuando lo soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros.

Artículo 10.— Para que pueda haber sesión de Junta Directiva, se necesita que concurren cuando menos, cuatro directores, y para que haya resolución, la mayoría de los votos presentes.

Artículo 11.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y a las Asambleas Extraordinarias, cuando sea necesario, según su juicio; sin embargo, veinte o más socios podrán pedir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, dando las razones que tengan para ello, y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por más de cinco días.

La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará, señalando el día y hora en que aquella se realizará;

- b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella, la responsabilidad intelectual y económica;
- c) Examinar las cuantías de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su Sesión Ordinaria; y
- d) Conocer las renunciaciones de sus miembros directores o de los colegiados, y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.

CAPÍTULO II

Artículo 12.— Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b) Aprobar o improbar el informe de actividades de la Junta Directiva que termina, al ser rendido anualmente;
- c) Resolver en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los colegiados, con arreglo a estas normas, le sometan;
- d) Conocer y resolver en los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, o en caso de expulsión decretada por el Tribunal de Honor;
- e) Conocer de las apelaciones planteadas por los colegiados, respecto de decisiones de la Junta Directiva, o de fallo del Tribunal de Honor;
- f) Aprobar el proyecto de Reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación;
- g) Aprobar el proyecto de Código de Ética Profesional, y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

De los Miembros de la Junta Directiva

Artículo 13.— El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir los debates;
- c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados;
- d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva;
- e) Conceder licencia, decidir en caso de empate en la Junta Directiva;
- f) Nombrar Comisiones que contribuyan a ejecutar las diversas tareas;
- g) Autorizar todos los gastos que no pasen de cien colones, dando cuenta en la siguiente sesión de la Junta;
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones; con el Tesorero, los cheques que cubran las erogaciones; y con el Fiscal, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de ellos en los libros del Tesorero;
- i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por los Vocales, en el orden de su nombramiento.

Artículo 14.— Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos que eventualmente se dieren;
- b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja y visar al final de cada año, las cuentas de Tesorería.

Artículo 15.— Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones y pagar las cuentas que se le presenten, por medio de cheques que firmará con el Presidente, después de revisada y aprobada la cuenta por el Secretario;
- c) Llevar los libros de ley, o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea, y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.

Artículo 16.— Son atribuciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones y firmarlas con el Presidente;

- b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente;
- c) Refrendar los documentos y certificaciones;
- d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio;
- e) Citar y convocar cuando lo disponga el Presidente, y asumir las responsabilidades de dirección administrativa del Colegio, además de revisar los ingresos y las cuentas a pagar por el Tesorero y poner su aprobación en cada caso.

Artículo 17.— En caso de ausencia o impedimento del Fiscal, del Tesorero o del Secretario, ocuparán esos cargos los Vocales, por orden de procedencia.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Tribunal de Honor

Artículo 18.— La Junta Directiva del Colegio integrará un Tribunal de Honor, formado por tres propietarios y dos suplentes, que durarán en sus cargos dos años. El Tribunal conocerá de los casos propios de cuerpos de esta índole, cuando se pida a la Junta Directiva y ésta lo acuerde, elevar a su conocimiento, situaciones que a su juicio lo ameriten, en virtud de estar de por medio, aspectos morales, éticos o profesionales, que pongan en duda actuaciones de un o o más de sus colegiados. Los acuerdos de la Junta Directiva para elevar al Tribunal estos casos, se tomarán por mayoría simple.

Artículo 19.— Los miembros del Tribunal de Honor se escogerán entre periodistas colegiados, tomando en cuenta sus valores intelectuales y morales. Se preferirá a personas mayores de cincuenta años y que no estén ejerciendo activamente el periodismo.

Artículo 20.— Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer, juzgar y fallar las acusaciones o denuncias que se establezcan contra los colegiados, ya sea por parte de particulares, entidades privadas o poderes públicos, en relación con sus deberes y obligaciones profesionales;
- b) Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre un colegiado y un organismo superior del Colegio, o entre dos o más colegiados, según lo acuerde la Junta Directiva, luego de estudiar la naturaleza de la denuncia;
- c) Recomendar las penas, que irán, según el grado de la falta, desde la amonestación privada y amonestación escrita, hasta la inhabilitación temporal y la expulsión definitiva del colegiado; y
- d) Pronunciarse sobre las denuncias por publicaciones indebidas, que dañen la moral y la ética profesional.

La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá en votación secreta, por simple mayoría. El fallo de la Asamblea será definitivo.

CAPÍTULO V

De los Fondos del Colegio

Artículo 21.— Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las cuotas que se determinen para los miembros del Colegio, y las contribuciones de carácter extraordinario que se le soliciten;
- b) Las donaciones que se hagan al Colegio;
- c) Las subvenciones que acuerde a su favor el Gobierno de la República;
- d) Los fondos que provengan de las actividades sociales o de otra naturaleza que organice el Colegio.

CAPÍTULO VI

De las Funciones del Periodista

Artículo 22.— Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio.

Artículo 23.— Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de sus profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 24.— Podrán ser Directores, Gerentes y Administradores de periódicos o de otros medios de información, aquellos que no sean miembros del Colegio, pero estarán obligados a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esta ley estatuye para los colegiados.

Artículo 25.— Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.

Artículo 26.— Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

Artículo 27.— Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.— Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.— Serán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio, treinta días después de la vigencia de la presente ley, siempre que demuestren a satisfacción de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, que tienen cinco años por lo menos de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los coresponsales de agencias y noticias o publicaciones extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

Asimismo, se considerarán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio al entrar en vigencia esta ley y sean miembros de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, o quienes aunque no estén ejerciendo, den pruebas evidentes a juicio del colegio, de que han trabajado activamente en la profesión y satisfagan los requisitos de antigüedad y profesionalismo de que se habla en esta ley. También quedarán inscritos aquellos que sin ser miembros de la Asociación de Periodistas, prueben ante el Colegio que tienen cinco años por lo menos, de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los coresponsales de agencias y noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, con más de cinco años de ejercer la profesión en el país.

Transitorio II.— El Colegio de Periodistas, integrará una Comisión con tres de sus miembros, escogidos por la Junta Directiva, para que trabajen conjuntamente con tres abogados miembros de comunicación social, y proponer las reformas necesarias en un proyectos de ley que deberán presentar en un plazo no mayor a dieciocho meses a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que el país llegue a contar con un moderno ordenamiento jurídico en la materia.

Transitorio III.— Los Estatutos Reglamentarios a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 12, deberán estar promulgados dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.— San José, a los dieciochos días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JOSÉ LUIS MOLINA QUESADA,

Presidente

ARNULFO CARMONA BENAVIDES,

Primer Secretario.

MARIO CHARPENTIER GAMBOA,

Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

J. J. Trejos Fernandez

El Ministro de Educación Pública

J. G. MALAVASSI V.

“La Gaceta” N° 215 de 23 de setiembre.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETO N° 4442¹⁵³⁵

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

DECRETA:

Artículo 1º— Se aprueban los contratos de garantía solidaria del Estado, otorgados por el Poder Ejecutivo en nombre de la República de Costa Rica y firmados por el Embajador de Costa Rica en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, Licenciado Luis Demetrio Tinoco Castro y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente, señor J. Burke Knapp, el 10 de julio de 1969, con el propósito de que el Instituto Costarricense de Electricidad realice el “Proyecto Hidroeléctrico de Tapantí y Obras Complementarias”, la “Segunda Etapa del Proyecto Hidroeléctrico de Cachí” y la “Segunda Etapa del Proyecto Nacional de Telecomunicaciones”. El texto de dichos contratos, en español y en inglés, es el siguiente:

CONTRATO DE GARANTÍA

Préstamo N° 631 CR

(Proyecto de Energía)

Contrato, fechado el 10 de julio de 1969, entre la República de Costa Rica (en adelante llamada el Fiador) y el Internacional Bank for Reconstruction and Development (en adelante llamado Banco).

Por cuanto, en virtud de un contrato de esta misma fecha entre el Banco y el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante llamado el Prestario), el Banco ha convenido en hacer al Prestario un préstamo en monedas de varios países, equivalente a doce millones de dólares (\$ 12.000.000.00) en las condiciones que se estipulan en el acuerdo de empréstito, pero solamente a condición de que el Fiador convenga en garantizar las obligaciones del Prestario con respecto a dicho préstamo en la forma aquí estipulada; y

Por cuanto el Fiador, en consideración al hecho de que el Banco ha suscrito el Acuerdo de Empréstito con el Prestatario, ha convenido en garantizar dichas obligaciones del Prestatario.

¹⁵³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 685.

Por tanto, las partes de este Contrato convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Sección 1.01. Las partes de este Contrato de Garantía aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y validez como si aquí estuviesen expuestas en toda su extensión (siendo dichas Condiciones Generales Aplicables a los Contrato de Préstamo y Garantía aquí en adelante llamadas Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que en este Contrato sean empleados, a menos que el contexto de otra manera lo requiera, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Acuerdo de Empréstito, tendrán los respectivos significados ahí establecidos.

ARTÍCULO II

Sección 2.01. Sin limitación ni restricción de ningún otro compromiso de su parte contenido en este Contrato, el Fiador por este medio garantiza en forma incondicional como deudor primario y no simplemente como Fiador, el pago debido y puntual principal, intereses y otros cargos correspondiente al Préstamo y los Bonos, el premio si existiere, sobre el pago anticipado del Préstamo a la amortización de los Bonos antes de su vencimiento, así como el puntual cumplimiento de todos los compromisos del Prestario, todo conforme se estipula en Acuerdo de Empréstito y en los Bonos.

Sección 2.02. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 2.01 de este Contrato, el Fiador se compromete específicamente a que cuando quiera que haya causa razonable para creer que los fondos a disposición del Prestatario serán insuficientes para cubrir los gastos estimados requeridos para realizar el Proyecto, tomará las medidas necesarias a satisfacción del Banco, para dotar con prontitud al Prestatario o hacer que el Prestatario sea dotado, de los fondos que se requieran para cubrir tales gastos.

ARTÍCULO III

Sección 3.01. Es la intención mutua del Fiador y del Banco que ninguna otra deuda externa gozará de prioridad sobre el Préstamo en lo que respecta a gravámenes sobre los haberes gubernamentales. Con este fin, el Fiador se compromete a que, salvo que el Banco convenga en lo contrario, si llegare a constituirse cualquier gravamen sobre cualquiera de los haberes del Fiador como garantía de una deuda externa, dicho gravamen garantizará ipso-facto, igualmente y a prorrata, el pago principal, intereses y otros cargos del Préstamo y de los Bonos y que, al crearse tal gravamen, se hará provisión expresa al efecto, siendo entendido no obstante, que las anteriores disposiciones de esta Sección no serán aplicables a: (i) cualquier gravamen que se constituya sobre una propiedad en el momento de su compra; o (ii) cualquier gravamen que sugiera durante el curso normal de transacciones bancarias para garantizar una deuda con vencimiento no mayor de un año después de la fecha en que la misma haya sido originalmente contraída.

El término “activos del Fiador” tal como se emplea en esta Sección, incluye los activos del Fiador o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, o de cualquier dependencia del Fiador o de cualquiera de dichas subdivisiones políticas incluyendo el Banco Central de Costa Rica o cualquier otra institución que ejerza las funciones de un banco central.

Sección 3.02. (a) El Fiador y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del Préstamo. Con tal objeto, cada uno de ellos facilitará al otro toda aquella información que razonablemente le solicite con relación al estado general del Préstamo. De parte del Fiadro, tales informes incluirán información con respecto a las condiciones económicas y financieras existentes en el territorio del Fiador, así como la situación de la balanza de pagos internacionales del Fiador.

(b) El Fiador y el Banco cambiarán impresiones de tiempo en tiempo, por medio de sus representantes, con respecto a asuntos relacionados con los fines del Préstamo y el mantenimiento del servicio del mismo. El Fiador informará con prontitud al Banco acerca de cualquier circunstancia que interfiera o amenace interferir con el cabal cumplimiento de los fines del Préstamo o con el mantenimiento del servicio del mismo.

(c) El Fiador dará todas las oportunidades que sean razonables para que representantes debidamente acreditados del Banco visiten cualquier parte del territorio del Fiador con propósitos relacionados con el Préstamo.

Sección 3.03. El principal, intereses y otros cargos del Préstamo y de los Bonos serán pagados sin ninguna deducción y libres de todo impuesto y de toda restricción que se imponga de acuerdo con las leyes del Fiador, siempre sin embargo, que las estipulaciones de esta Sección no serán aplicables a impuestos sobre pagos provenientes de cualquier bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco, cuando la posesión de dicho bono implique beneficio para un individuo o sociedad con domicilio en el territorio del fiador.

Sección 3.04. Este contrato, el Acuerdo de Empréstito, la Hipoteca y los Bonos estarán exentos de todo impuesto que se imponga de acuerdo con las leyes del Fiador o en conexión con la ejecución, emisión o inscripción de los mismos.

Sección 3.05. El Fiador tomará todas las medidas que sean necesarias para permitir al Prestatario y al a CNFL practicar de tiempo en tiempo aquellos ajustes en sus respectivas tarifas de energía eléctrica, de manera que suministren ingresos suficientes para cumplir con los requisitos de la Sección 5.11 y 5.12 del Acuerdo del Empréstito.

ARTÍCULO IV

Sección 4.01. El Fiador endosará su garantía, de acuerdo con lo que se estipula en las Condiciones Generales, sobre los Bonos que otorgue y entregue al Prestatario. El Ministro de Economía y Hacienda del Fiador y cualquier persona o personas que él designe por escrito, serán considerados representantes autorizados del Fiadro para los efectos de la Sección 6.12 (b) de las Condiciones Generales.

ARTÍCULO V

Sección 5.01. El Ministerio de Hacienda del Fiador es designado como representante del Fiador para los efectos de la Sección 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 5.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

Para el Fiador:

Ministro de Hacienda
San José
Costa Rica

Dirección cablegráfica:

Minihacienda
San José

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica:

Intbafrad
Washington, D.C.

En fe de lo cual, las partes en este Contrato actuando por mediación de sus representantes debidamente autorizados para ello, han firmado por si este Contrato de Garantía y lo han otorgado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año expresados al principio.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por Luis Demetrio Tinoco C.

Representante Autorizado.

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por J. Burke Knapp

Vice-presidente.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 270¹⁵³⁶

—San José, 2 de julio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Luis Fernando García Morgan, soltero, estudiante universitario, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – LFG.....	San José, Residencial Los Colegios.
Potencia.....	100 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 271¹⁵³⁷

—San José, 3 de julio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Rafael Herrera Alfaro, cédula N° 4-033-6549, en su carácter de Gerente de la “Empresa Constructora Rafael Herrera Limitada”, tendiente a que le sean otorgadas a la Empresa las frecuencias de 138.00 MHz, 139.00 MHz y 4,875 MHz, para un servicio de radiocomunicación “Industrial”, entre sus oficinas en San José y el proyecto de construcción de la Carretera Interamericana Sección Sur, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁵³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 9.

¹⁵³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 10.

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
TE 2 – R H L.....	San José, La Uruca.
TE 8 – R H L.....	Buenos Aires de Osa.
TE – R H L.....	Móviles.
TE – R H L.....	Portátiles (Frecuencia 4875 KHz).

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 273¹⁵³⁸

—San José, 2 de julio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Roberto Soley Alfaro, cédula de identidad N° 1-332-420, ingeniero eléctrico, tendiente a que se le conceda licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – R J S.....	San José, Barrio La California.
Potencia.....	300 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 10.

ACUERDO N° 315¹⁵³⁹

—San José, 30 de julio de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor P. Gerbert Browne, en su carácter de Director del Colegio Seminario, tendiente a que le sea autorizada licencia de "Radioaficionado" a dicho Colegio, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – CSC.....	San José, B° La CRUZ.
Potencia.....	560 vatios.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 314¹⁵⁴⁰

—San José, 4 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Lincoln Hathaway, tendiente a que la frecuencia de 4.560 Kcs., otorgada a la "Standard Fruit C°", por acuerdo N° 351 del 2 junio de 1965, le sea cancelada, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁵³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 129.

¹⁵⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 141.

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N° 351 del 2 de junio de 1965.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 427¹⁵⁴¹

— San José, 8 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Mervin G. Ellioth, norteamericano, con tarjeta de identificación N°1280, tendiente a que se le conceda la licencia de radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad y oído el parecer favorable del Departamento Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 3 - MGE (WB2- KOB).....	San Ramón de Tres Ríos, Tres Ríos.
Potencia.....	300 vatios.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁵⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 191.

ACUERDO N° 326¹⁵⁴²

—San José, 11 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Humberto León Hernández cédula N° 4-065-764, en su carácter de Gerente de la Sociedad La Mirta Limitada tendiente a que le sea asignada a su representada la frecuencia de 5.310 KHz. para un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre sus oficinas en Heredia y la Hacienda Turín, jurisdicción de Tilarán, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 4 – H. M.....	Heredia.
T E 7 – H. M.....	Hda. La Mirta, Tilarán.
Potencia.....	100 Vatios, P.E.P.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 329¹⁵⁴³

—San José, 12 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Oscar Mora V., Jefe Administrativo de la “Compañía Rawcon de Costa Rica”, tendiente a que las frecuencias 4.860 y 5605 KHz, otorgadas por acuerdo N°206 del 23 de abril de 1966, le sean canceladas y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁵⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 214.

¹⁵⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 220.

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N°206 del 23 de abril de 1966.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 328¹⁵⁴⁴

—San José, 13 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por la señora Irma Bonilla de Acuña, Directora de Radio Universitaria, tendiente a que la frecuencia de 156.42 MHz, otorgada por acuerdo N°451 de 19 de setiembre de 1968, le sea cancelada y que a su vez le sea otorgada la frecuencia de 101.5 MHz y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N°451 del 19 de setiembre de 1968.

Otorgar la frecuencia de 101.5 MHz, con sujeción a las siguientes características:

Indicativos.....	TI- U.C.R.- F.M.
Ubicación.....	San Pedro de Montes de Oca.
Potencia.....	1.000 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 330¹⁵⁴⁵

—San José, 13 de agosto de 1969.

¹⁵⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 245.

¹⁵⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 246.

Vista la solicitud presentada por la señora Nora C. de Schofield, cedula numero 8-023-574, tendiente a que le sea legalizada su licencia de "Radioaficionado" y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia bajo las siguientes características:

Indicativos.....	TI 2- N.C.S.
Potencia.....	300 Vatios.
Ubicación.....	B° Los Yoses.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en un futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 327¹⁵⁴⁶

—San José, 16 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Ingeniero Jorge Gutiérrez Samperio, en su carácter de Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal "O.I.R.S.A.", tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 7.475 KHz., para el servicio de radiocomunicación del Organismo, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la frecuencia de 7.475 KHz. bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – O.I.R.....	San José, Guadalupe.

¹⁵⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 260.

Potencia..... 500 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 337¹⁵⁴⁷

—San José, 19 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Ricardo Castro C., cédula N° 1-133-877, en su carácter de Gerente del Instituto Costarricense de Turismo, tendiente a que se le otorguen las frecuencias de 6.790 y 9.932 KHz., para el servicio de radiocomunicación del Instituto, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarlas bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
T E 2 – I.C.T.....	San José, C. Central, Aves 4/6.
T E 7 – I.C.T.....	Frontera Norte, Peñas Blancas.
Potencia.....	100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁵⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 281.

ACUERDO N^o 338¹⁵⁴⁸

—San José, 20 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Álvaro Vargas Cruz, cédula número 2-193-285, técnico en Radio y Televisión, tendiente a que se le conceda licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con sujeción a las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 4 – A.V.C.....	Heredia Av. 1 ^o Calles 6/8.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“C”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 367¹⁵⁴⁹

—San José, 30 de agosto de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Juan León Villalobos, cédula N^o 4-008-9749, en su carácter de Presidente de “Hacienda Corobicí Limitada”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 5.210 KHz., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola”, , y oído el parecer de la Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁵⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 288.

¹⁵⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 353.

Indicativos	Ubicación
TE 4- HC.....	Beneficio Juan León Villalobos, Heredia.
TE 7- HC.....	Finca Corobicí, Cañas, Guanacaste.
Potencia.....	100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 363¹⁵⁵⁰

—San José, 1° de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Miguel Bonilla Aragón, cédula N° 1-324-855, técnico en radio y vecino de esta ciudad, tendiente a que le sea otorgada la licencia de Radioaficionado, y oído el parecer de la Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – M.B.A.....	Barrio Escalante, San José.
Potencia.....	350 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁵⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 363.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 394¹⁵⁵¹

—San José, 8 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por la señora Irene Cartín de Uribe, cédula N° 1- 366-360, tendiente a que se le autorice la licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – I.C.....	San José, B° Los Yoses.
Potencia.....	350 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 393¹⁵⁵²

—San José, 10 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Lic. Miguel A. Rodríguez, cédula N° 4-037-9689, Presidente del Radio Club de Costa Rica, tendiente a que le sea autorizada

¹⁵⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 411.

¹⁵⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 444.

licencia de radioaficionado al señor Alejandro Talbott, Presidente del Radio Club de Honduras, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2 – ATH -.....	“Móvil”.
Potencia.....	120 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 392¹⁵⁵³

—San José, 11 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor J. Walter Dittel, cédula 1- 078-6083, en carácter de apoderado generalísimo de la Compañía Inversionista Costarricense S.A., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 141.90 MHz, para un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre la oficina y personal de fincas, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 2 – CI.....	San José, San Vicente de Moravia.

¹⁵⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 453.

TE - CI..... "Móvil".
Potencia..... 35 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 391¹⁵⁵⁴

—San José, 17 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Gene A. Renzi, cedula N° 100-52062-5151, en su carácter de Gerente de Embotelladora Tica Limitada, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 148.96 MHz., para un servicio de Radiocomunicación "Industrial", que enlazará las bodegas de Liberia, Puntarenas, unidades móviles y la oficina en San José, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 2- ET.....	Calle Blancos, San José.
TE 7- ET.....	Liberia, Guanacaste.
TE 8- ET.....	Puntarenas.
TE – ET.....	"Móvil"
Potencia.....	40 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 467.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 390¹⁵⁵⁵

—San José, 18 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por la señora Ana Isabel González Rodríguez de Baillie, cédula N° 1-229-813, tendiente a que le sea concedida la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- IG.....	San José, calle 9, avs. 24/26.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 382¹⁵⁵⁶

—San José, 19 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Hermes Murillo Argüello, cédula 2-286-859, en su carácter de Gerente propietario de la Empresa “Garage Rayo Azul”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 27.275 MHz., para un servicio de radiocomunicación entre la Central y los taxis de la Empresa, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁵⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 476.

¹⁵⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 478.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TE 5- RA, Central.....	Alajuela.
TE – RA.....	“Móvil”.
Potencia.....	5 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 384¹⁵⁵⁷

—San José, 19 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Noel T. Langham, norteamericano, tendiente a que le sea concedida la licencia de Radioaficionado de acuerdo con el Tratado de Reciprocidad y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 8- PE.....	Prov. de Puntarenas, Puerto Escondido.
Potencia.....	350 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁵⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 478.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 383¹⁵⁵⁸

—San José, 20 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor John Troost, norteamericano, Pasaporte N^o 1154388, tendiente a que, de acuerdo con el Tratado de Reciprocidad, le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- JTS.....	San José, Barrio González Lahmann.
Potencia.....	350 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 404¹⁵⁵⁹

—San José, 22 de setiembre de 1969.

¹⁵⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 488.

¹⁵⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 496.

Vista la solicitud presentada por el señor Geovanni Roversi Zeledón, cédula N° 1-238-298, tendiente a que le sea otorgada la licencia para operar como radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- G R Z.....	San José, Barrio Vasconia.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 405¹⁵⁶⁰

—San José, 23 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Rodrigo J. Fernández, cédula N° 1-391-1450, estudiante universitario, tendiente a que se le otorgue la Licencia de Radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos	Ubicación
TI 2- R J F.....	San José, B° Francisco Peralta.
Potencia.....	90 Vatios.

¹⁵⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 506.

Clase..... “A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 284¹⁵⁶¹

—Ministerio de Gobernación. — San José, a las trece horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Indemnización.

Resultando:

La señora Jefe de la Oficina de Reclamos de la Dirección General de Correos en oficio N° 2320 de fecha 14 de agosto de 1969, comunica lo siguiente: “... Para lo que a bien tenga disponer, me permito exponerle el siguiente caso: El día 14 de enero del año en curso, depositó María de los Ángeles Morera Soto, menor de edad, una encomienda valor declarado bajo el numero 510, a nombre de Antonio Morera Soto, cédula N° 2-090-8711, a Puerto Carrillo de Guanacaste, la que contenía una pantaloneta y unos anteojos, valorados en ₡37.00, los cuales llegaron quebrados”; y

Considerando:

Que del informe suministrado por la Oficina de Reclamos de la Dirección General de Correos, se desprende que la menor María de los Ángeles Morera Soto, envió una encomienda con valor declarado a nombre del señor Antonio Morera Soto, la que además de una pantaloneta contenía unos anteojos valorados en ₡37.00, los cuales llegaron quebrados a su destinatario por lo que procede ordenar el pago de la suma de ₡37.00 por concepto de indemnización, que es el valor de los anteojos que se quebraron.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Autorizar el pago de la suma de ₡37.00 (treinta y siete colones, 00/100), a favor del señor Antonio Morera Soto, por concepto de indemnización, por haberse quebrado unos

¹⁵⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 514.

anteojos que por medio de encomienda le envió la menor María de los Ángeles Morera Soto, con valor declarado y bajo el numero 510.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

RESOLUCIÓN N° 285¹⁵⁶²

—Ministerio de Gobernación. — San José, a las quince horas del día veinticuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Indemnización.

Resultando:

La Inspección General de Autoridades en nota N°453 de fecha 6 de setiembre de 1969, comunica lo siguiente: "... Mediante la investigación realizada en la Agencia de Policía de San Antonio de Escazú, por los señores Viceministro, Inspector General de Autoridades y Asesor Legal señor Chacón, se pudo comprobar que el Agente Principal, hacia uso indebido de los dineros ahí recibidos o depositados. Entre las personas perjudicadas está la señora Francisca Porras Madrigal, vecina de San Antonio, cedula N° 1-078-6420, a quien su hija Margarita Porras le enviara de Atlanta de Limón, la suma de cincuenta colones quincenales, certificados y al cuidado de dicha Agencia. Entre los certificados recibidos y no entregados a la señora Porras están los siguientes:

N° 201347 por valor de ₡50.00 el 30 de marzo.

N° 203075 por valor de ₡35.00 el 8 de febrero.

N° 26051 por valor de ₡50.00 el 25 de mayo.

N° 26133 por valor de ₡50.00 el 8 de junio.

De inmediato fue destituido el señor Méndez Vargas. Ruego a Ud. incoar los trámites correspondientes a fin de indemnizar a la señora Porras por la suma de ₡185.00 (ciento ochenta y cinco colones)."

Considerando:

Que este Despacho acoge el informe suministrado por la Inspección General de Autoridades y ordena pagar a la señora Francisca Porras Madrigal, la suma de ₡185.00 en total, por concepto de indemnización por la pérdida de esa suma en la Agencia Principal de Policía de San Antonio de Escazú.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

¹⁵⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 515.

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Autorizar el pago de la suma de ₡185.00 (ciento ochenta y cinco colones, 00/100), a favor de la señora Francisca Porras Madrigal, cedula N°1-078-6420, por concepto de indemnización, por la pérdida de ese dinero en la Agencia Principal de la Policía de San Antonio de Escazú.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 419¹⁵⁶³

—San José, 26 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Isaías Campos Alfaro, soltero, industrial, con cédula N° 3-142-323, y vecino de Cartago, tendiente a que le sea otorgada Licencia de Radioaficionado Clase "C", y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 3- ICA.....	Cartago, Barrio El Molino.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	"C".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 542.

ACUERDO N^o 420¹⁵⁶⁴

—San José, 26 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Gerardo García Serrano, cédula N^o3-178-172, estudiante de Electrónica y vecino de Turrialba, tendiente a que le sea otorgada licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 3- GGS.....	Turrialba, 50 vs. Norte del Balneario.
Potencia.....	100 Vatios.
Clase.....	“B”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 422¹⁵⁶⁵

—San José, 29 de setiembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Roger E. Echeverría Coto, cédula N^o 1-280-018, Ing. Civil e Ing. Mecánico Electricista, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁵⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 543.

¹⁵⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 555.

Indicativos	Ubicación
TI 2- REC.....	San José, Barrio Aranjuez.
Potencia.....	350 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 421¹⁵⁶⁶

—San José, 1° de octubre de 1969.

Visto que las frecuencias de 94.5, 96.1, 98.1 y 103.1 MHz., otorgadas por acuerdos N° 311 del 14 de junio de 1965, N° 55 del 30 de enero de 1961, N°418 del 11 de setiembre de 1963 y N°313 del 15 de junio de 1965, respectivamente, no han operado en el tiempo que estipula la ley, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar los acuerdos: N°31 del 14 de junio de 1965, N° 55 del 30 de enero de 1961, N°418 del 11 de setiembre de 1963 y N°313 del 15 de junio de 1965.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 426¹⁵⁶⁷

—San José, 8 de octubre de 1969.

¹⁵⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 574.

¹⁵⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 666.

Vista la solicitud presentada por el señor William L. Bartreau, norteamericano, con tarjeta de identificación N° 658, tendiente a que se le conceda la licencia de radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 2- OPS (WA7 MXH).....	AVE 3ª, calle 1ª., Edificio Pozuelo.
Potencia.....	300 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 427¹⁵⁶⁸

—San José, 8 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Mervin G. Elliot norteamericano, con tarjeta de identificación N° 1280, tendiente a que se le conceda la Licencia de Radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos	Ubicación
TI 3- MGE (WB2-KOB).....	San Ramón de Tres Ríos, Tres Ríos.
Potencia.....	300 Vatios.

¹⁵⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 666.

Clase.....

“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 425¹⁵⁶⁹

—San José, 9 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio por los señores Mario Sotela Pacheco, cédula N° 1-214-841, Gerente de “Radio Satélite Limitada” y “Radio Golfito Limitada” y el señor Leonel Pinto Saborío, cédula N° 1-360-717, Presidente de “Radio Monumental Sociedad Anónima”, tendiente a que se acepte la cesión que el primero hace de las frecuencias 1375 y 1450 KHz., a “Radio Monumental Sociedad Anónima” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Mario Sotela Pacheco de calidades dichas, de las frecuencias 1375 y 1450 KHz., a “Radio Monumental Sociedad Anónima”.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 440¹⁵⁷⁰

—San José, 8 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Róger Barahona Gómez, cédula número 2-093-701, en su calidad de Gerente de Sistema Radiofónico H.B. tendiente a que las frecuencias de 88.5 y 88.7 MHz. otorgadas por acuerdo N° 653 de 22 de setiembre de 1960,

¹⁵⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 681.

¹⁵⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 732.

le sean canceladas y que a su vez se le otorguen las de 100.9 y 103.5 MHz., y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar las frecuencias de 88.5 y 88.7 MHz. otorgadas por acuerdo N° 653 del 22 de setiembre de 1960 y a su vez otorgar las frecuencias de 100.9 y 103.5 MHz.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 439¹⁵⁷¹

—San José, 17 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Róger Barahona Gómez, cédula N° 2-093-071, en su calidad de Gerente General de “Róger Barahona G. y Hnos. Limitada”, tendiente a que el nombre “Radio Popular” (1.125 KHz.) otorgado por acuerdo N°425 del 9 de noviembre de 1962, le sea cambiado por “Radio Capital”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Aceptar el cambio de nombre solicitado.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 442¹⁵⁷²

—San José, 21 de octubre de 1969.

¹⁵⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 741.

¹⁵⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 751.

Vista la solicitud presentada por el señor Luis A. Corella Manao, cédula numero 1-159-794, en su carácter de Vicepresidente de "Radio Columbia S.A.", tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 155.18 MHz., para un servicio "Comercial Privado", y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivo:	Ubicación:
TE 2- LX.....	Avenida Central, Calle Central.
Potencia.....	25 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 447¹⁵⁷³

—San José, 21 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Róger Barahona Gómez, cédula número 2-093-701, en su carácter de gerente de "Sistema Radiofónico H.B." tendiente a que se le asignen las frecuencias de 164.6 y 164.66 MHz, para el servicio de comunicación con unidades móviles de la empresa (servicio comercial privado) y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE 2- HB.....	San José, calle 2 ^a , avenida 2 ^a .
TE – HB.....	"Móvil".

¹⁵⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 752.

Potencia..... 300 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 451¹⁵⁷⁴

—San José, 28 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Augusto Carballo Corrales, cédula N° 2-063-1045, en su carácter de Gerente de Televisora de Costa Rica S.A. tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 6.912.5 MHz., para un sistema portátil de microonda para televisión y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI - TVCR.....	“Portátil”.
Potencia.....	1.0 watt.
Frecuencia.....	6.912.5 MHz.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 452¹⁵⁷⁵

¹⁵⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 802.

¹⁵⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 802.

—San José, 28 de octubre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Leonel Pinto Saborío, cédula número 1-360-717, en su carácter actual de Presidente de “Radio Monumental Sociedad Anónima” de esta plaza, tendiente a que las frecuencias de 650, 875, 1050 y 1150 KHz. inscritas a nombre de “Radio Monumental, Gerente Leonel Pinto Saborío”, queden inscritas a nombre de “Radio Monumental Sociedad Anónima, Presidente, Leonel Pinto Saborío” y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la inscripción de las frecuencias de 650, 875, 1050 y 1150 KHz. a nombre de “Radio Monumental, Sociedad Anónima”,

Las anteriores frecuencias seguirán operando en las mismas instalaciones y condiciones originales.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 453¹⁵⁷⁶

—San José, 3 de noviembre de 1969.

Visto que las frecuencias de 4.005 y 7.375 KHz., otorgadas por acuerdos números 717 del 14 de noviembre de 1956 y 314 del 9 de abril de 1957, respectivamente, dejaron de operar y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar los acuerdos números 717 del 14 de noviembre de 1956 y 314 del 9 de abril de 1957.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 816.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 454¹⁵⁷⁷

— San José, 4 de noviembre de 1969.

Visto que la frecuencia de 3.970 KHz., otorgada por acuerdo N°1106 del 30 de octubre de 1959 para un servicio de comunicación “agrícola privado” dejó de operar y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N° 1106 del 30 de octubre de 1959.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 467¹⁵⁷⁸

— San José, 4 de noviembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Lois I. Taylor, americano, estudiante, con cedula de identidad N° 334842, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado, amparado al Tratado de Reciprocidad y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

TI 2-LIT (WA 5-ZYR).....

Potencia.....

Clase.....

Ubicación:

San José, San Pedro Montes de Oca.

400 Vatios.

“A”.

¹⁵⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 826.

¹⁵⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 826.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 468¹⁵⁷⁹

— San José, 4 de noviembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por la señora Miriam Solera Castro de Ramirez, cédula N° 1-441-611, tendiente a que le sea legalizada su licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI 2-MSR.....	San José, Vista Alegre de Escazú.
Potencia.....	300 Vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 463¹⁵⁸⁰

¹⁵⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 832.

¹⁵⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 837.

—San José, 6 de noviembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Emilio Looser Schlumpf, cédula numero 131-687-7, en su carácter de Gerente de la Fábrica de Tejidos Los Leones S.A., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 150.84 MHz. para un servicio de radiocomunicación “industrial” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE 2-FT (Base).....	San José, 5ª avenida, calles 6-8.
TE - FT.....	(Móvil).
Potencia.....	35 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 469¹⁵⁸¹

—San José, 6 de noviembre de 1969.

Visto que la frecuencia de 151.00 MHz. otorgada a la Cía. Oriental de Comercio para un servicio “comercio privado” por acuerdo N°376 de 17 de agosto de 1968 no operado durante este tiempo y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N° 376 de 17 de agosto de 1968.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 837.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 501¹⁵⁸²

—San José, 28 de noviembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Guillermo Lara Bustamante, cédula número 1-126-461, en su carácter de Gerente del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, tendiente a que se le otorguen las frecuencias de 167.15, 167.3 y 167,51 MHz., para el servicio de comunicación de la empresa y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla con los indicativos:

TE -FEP

Potencia..... 35 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 502¹⁵⁸³

—San José, 1° de diciembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor George Dale Blackwood, mayor, casado, con pasaporte de los Estados Unidos N° K-1377415, estudiante, en el Instituto de Lengua Española tendiente a que se le otorgue la licencia de radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁵⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 943.

¹⁵⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 948.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI - 2-YSH (WA5-YSH).....	Curridabat.
Potencia.....	260 Vatios.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 504¹⁵⁸⁴

—San José, 2 de diciembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Sidney Wallace Applewhite Cravens, mayor, casado, cédula de residencia N° 100-61-608-6203, en su condición de apoderado de Río Sabalo Corporation, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 3.960 KHz., para un servicio de radiocomunicación "agrícola" y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE 2- CT.....	San José, Escazú.
TE 2- CT- 1.....	San José, Calle 15, Avs. 26/28.
TE 8- CT.....	Potrero Grande de Buenos Aires.

¹⁵⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 955.

Potencia..... 100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 507¹⁵⁸⁵

—San José, 2 de diciembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Claudio A. Volio, cédula N^o 3- 064- 164, en su carácter de Gerente del Banco Anglo Costarricense, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia 159.2 MHz., para ampliar y mejorar el sistema de radiocomunicación de dicho banco y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos..... TE - BA

Potencia..... 100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 505¹⁵⁸⁶

—San José, 3 de diciembre de 1969.

¹⁵⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 955.

¹⁵⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 971.

Vista la solicitud presentada por el señor Pedro Abreu Menéndez, mayor, con cédula de identidad N° 8- 024- 116, en su condición de Presidente de la “Compañía de Inversiones San Carlos S.A.”, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4.982 KHz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TE2- HSR.....	San José, calle tercera, avenida 9.
TE7 – HSR.....	Guanacaste, Hacda. Rosamaría.
Potencia.....	100 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 506¹⁵⁸⁷

—San José, 3 de diciembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Róger Chacón Villalobos, mayor, cédula N° 4-061-388, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 7.358.5 KHz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivo:	Ubicación:
TE 4- FM.....	Santo Domingo de Heredia.

¹⁵⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 972.

TE 8- FM..... 15 Millas, Prov. de Limón.
"Finca Mavil"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 510¹⁵⁸⁸

—San José, 3 de diciembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Aquileo Vargas Durán, comerciante, con cédula N° 1-081-9486, en su condición de Gerente de Auto Supplies Ltda., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 7.570 KHz. para un servicio de radiocomunicación "Comercial Privado" y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TE 2- AV.....	San José, Ave. 6ª, calles 3/5.
TE 8- AV.....	Golfito, Río Claro.
Potencia.....	50 Vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, p. 986.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 520¹⁵⁸⁹

—San José, 3 de diciembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Aubert Gólcher, cédula número 1-103-832, en su carácter de Gerente de la sociedad “Zeledón y Co. Sucs. Roberto Zeledón Limitada”, tendiente a que la frecuencia de 136.12 MHz., otorgada a dicha sociedad por acuerdo N° 840 del 20 de diciembre de 1955, le sea cancelada y que a su vez se le otorgue la de 3.530 KHz. y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar la frecuencia de 136.12 MHz. y otorgar la de 3.530 KHz, bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación:

TE2- HMR..... San José, Av. F. G./1ª, calle 7ª.

TE2- HMR- 1..... Aserri. “Hacienda Monte Redondo”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. —J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁵⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1969, p. 1026.

1970

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 7¹⁵⁹⁰

—San José, 19 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Mario Morales Villalobos, abogado, cédula N° 5-078-049, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

TI 2- CI

Potencia..... 200 Vatios.

Ubicación..... Avenida 1ª, casa N°944. San José.

Clase..... "A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las disposiciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 16¹⁵⁹¹

—San José, 22 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor José Joaquín Ortiz Pacheco, cédula N° 3-089-364, en su condición de Gerente General de "Corporación Costarricense de Televisión,

¹⁵⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 90.

¹⁵⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 106.

S. A.", tendiente a que sea cancelada la frecuencia de 137.66 Mc/s., otorgada por acuerdo N°158 del 2 de abril de 1968, y que a su vez se le otorgue la de 150.3 Mc/s., y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar la frecuencia de 137.66 Mc/s., y otorgar la de 150.3 Mc/s., bajo las características originales.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 10¹⁵⁹²

—San José, 26 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Otto Holts Van Patten, cédula número 1-166-654, en su condición de Gerente de Sistemas Electrónicos de Datos y Ciencias Administrativas (S. E. D. C. A.) tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 133.7 y 138.18 MHz., para una servicio de radiocomunicación "comercial privado" entre San José, Golfito y Sixaola y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE2- SE.....	San José, Ave. Central, calles 3/5.
TE6- SE.....	Sixaola – Chiriquí Land C°.
TE8- SE.....	Golfito – Cía. Bananera de Costa Rica.
Potencia.....	80 watts.

Queda entendido el concesionario de esta licencia, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las disposiciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁵⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 127-128.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 15¹⁵⁹³

—San José, 27 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor José Ml. Herrera Calvo, cédula N° 1-114-1572, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 6.857 KHz., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TE2- JMH.....	San José, Ave. 13/15, Calle 26.
TE8- JMH.....	Puntarenas, Isla Las Cortezas.
Potencia.....	100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta Licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 17¹⁵⁹⁴

—San José, 28 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Marco Antonio Montero Corredora, cédula N° 1-327- 898, tendiente a que le sea legalizada su Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁵⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 147.

¹⁵⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 148.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TI-2- MAK.....	San José, Ave 7, C. 4/6.
Potencia.....	100 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta Licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 18¹⁵⁹⁵

—San José, 29 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Miguel Ángel Jiménez Nema, cédula N° 1-346-902, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI-2- MAJ.....	San José, Calle 16, Aves. 15/17.
Clase.....	“A”.
Potencia.....	250 vatios.

¹⁵⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 156.

Queda entendido el concesionario de esta Licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 19¹⁵⁹⁶

—San José, 29 de enero de 1970.

Vista la solicitud presentada por la señora Aura Valencia de Malavassi, tendiente a que le sea legalizada su Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI-2- RE.....	San José, Mata Redonda, Urbanización Rohrmoser.
Potencia.....	300 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta Licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 28¹⁵⁹⁷

—San José, 4 de febrero de 1970.

¹⁵⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 156.

¹⁵⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 177.

Vista la solicitud presentada por el señor Roberto Hurtado Guerra, cédula N° 8-031-415, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI2- RHG.....	San José, Calle 34, Av. 4/6.
Potencia.....	100 vatios.
Clase.....	“C”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro deba dictarse, debiendo además acatar las disposiciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 29¹⁵⁹⁸

—San José, 9 de febrero de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Helmuth Seevers Steinvorth, cédula N° 1-153-294, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 27.460 MHz., para un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre su oficina en Moravia, Guadalupe, y la Hacienda San Francisco sita en San Miguel de Naranjo, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE2- HS.....	Moravia, Guadalupe.

¹⁵⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 189-190.

TE5- HS..... San Miguel de Naranjo.
Hda San Francisco.

Potencia..... 5 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta Licencia que es obligación de su parte observar la Legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 54¹⁵⁹⁹

—San José, 2 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Leonel Pinto S., en su carácter de Gerente de “Radio Limitada”, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 100.5 MHz, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación:

TI – Mil..... San José, Los Yoses.

Potencia..... 100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 71¹⁶⁰⁰

¹⁵⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 365.

—San José, 13 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Córdoba Núñez, mayor, soltero, empresario, de Ciudad Quesada, cédula N° 2-127-959, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 1.550 kilociclos, que ha venido operando desde agosto de 1963, y la cual se sustenta en resolución de segunda instancia en juicio seguido por la Procuraduría General de la República ante el Alcalde Penal de Ciudad Quesada, N° 116 de 16 de noviembre de 1966, en que se sobresee al señor Córdoba de los hechos que se le imputan, al considerarse entre otros que el señor Córdoba Núñez usó la frecuencia objeto del juicio en virtud de permiso concedido en su oportunidad por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación; y considerando además que su anterior concesionario a quien por acuerdo N°528 de 24 de setiembre de 1958, le fue concedida esa misma frecuencia sin que se utilizara dentro del término que señala la ley, no ha hecho gestión alguna para ponerla en operación y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar el acuerdo N°528 de 24 de setiembre de 1958 a que se ha hecho referencia, y conceder a Carlos Córdoba Núñez de calidades dichas, la frecuencia de 1.550 Kcs., con sujeción a las siguientes características:

Nombre de la estación.....	“Radio Cima”
Letras distintivas.....	TICCN
Frecuencia.....	1.550 KHz
Ubicación... ..	Ciudad Quesada
Potencia.....	1 Kw.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 73¹⁶⁰¹

—San José, 13 de marzo de 1970.

¹⁶⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 458- 459.

¹⁶⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 459.

Vista la solicitud presentada por el señor Alvaro Rossi Chavarría, cédula N° 3-082-580, en su calidad de Presidente de Representaciones Marítimas, S. A.", tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 150.48 MHz., para un servicio de radiocomunicación "Comercial Privado", y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE2 RM.....	San José, Av. 3; C. 3-5.
TE6 RM.....	Puerto Limón.
Potencia.....	30 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las disposiciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 74¹⁶⁰²

—San José, 13 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Gonzalo de Jesús Muñoz Muñoz, cédula N° 5-030-676, radiotécnico, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI8- GMM.....	Puntarenas, Miramar.
Potencia.....	100 vatios.

¹⁶⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 459.

Clase..... "C".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las disposiciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 75¹⁶⁰³

—San José, 14 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Edgar Solano Cruz, cédula N°1-378-178, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI2 ES.....	San José, B° Los Sauces.
Potencia.....	1 Kw.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las disposiciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 81¹⁶⁰⁴

¹⁶⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 460.

—San José, 21 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por la señora Dinorah Morera de Vargas, tendiente a que le sea cancelada la licencia de radioaficionado, concedida por acuerdo número 227 del 24 de abril de 1967 y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo número 227 del 24 de abril de 1967.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 72¹⁶⁰⁵

—San José, 24 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Teodoro Quirós Castro, cédula N° 1-118-5770, en su carácter de representante de las Compañías “Bananera Mola S.A.” y “Cavendish y Valery de Costa Rica”, tendiente a que le sea otorgada a sus representadas las frecuencias de 152.74 MHz. para un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre sus oficinas en San José y las fincas “El Prado” y “Mola”, situadas en Guápiles, cantón de Pococí y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Distintivos:	Ubicación:
TE2 TQ.....	San José, Av. 3ª, calles 1ª y 3ª
TE6 TQ.....	Guápiles, Finca “El Prado”.
TE6 TQ-1.....	Guápiles, Finca “Mola”.

¹⁶⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 570.

¹⁶⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 592.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 83¹⁶⁰⁶

— San José, 25 de marzo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Napoleón Murillo García, estudiante universitario, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI2- NMG.....	San José, Residencial Los Colegios.
Potencia.....	100 vatios.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 86¹⁶⁰⁷

— San José, 25 de marzo de 1970.

¹⁶⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 599.

¹⁶⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 599.

Vista la solicitud presentada por el señor Gilberto Barrantes Sibaja, cédula 2-039-7116, agricultor, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4.633 KHz., para un servicio de radiocomunicación "Agrícola" entre su oficina en San José y la Hacienda La Josefina en Pital de San Carlos, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE2 GB.....	San José, avenida 10, calles 21-23.
TE5 GB.....	Pital de San Carlos, Hacienda La Josefina.
Potencia.....	100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

DECRETO N°22¹⁶⁰⁸

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS FERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

DECRETAN:

Artículo 1°— Reformase el Decreto Ejecutivo N° 56 de 4 de octubre de 1961, para que se lea así:

"Artículo 1°— Podrán ejercer actividades profesionales de fotógrafos, camarógrafos cinematográficos y de trabajos de reproducción, ampliación y transformación de fotos a oleos o similares, únicamente aquellas personas que obtengan licencia para ese objeto, de conformidad con los términos del presente Reglamento.

¹⁶⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 600-601.

Artículo 2°— Corresponde al Ministerio de Gobernación, extender las licencias mediante tarjetas o carnets, para ejercer la profesión de fotógrafo, tanto para estudios especializados, como en sitios públicos o en actos sociales y religiosos. Los carnets indicaran: a) Nombre y apellidos del portador; b) Domicilio tanto del interesado como del estudio; c) Nombre de la asociación gremial a que pertenece, la cual debe estar debidamente inscrita; d) Fecha de expedición y vencimiento. Expresara además si el fotógrafo trabaja por su cuenta o si lo hace como empleado de estudio o establecimiento especializado.

El Ministerio de Gobernación llevara un registro en el que se consignarán todas las referencias a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Artículo 3°— Toda licencia para ejercer la profesión de fotógrafo deberá solicitarse por conducto de la asociación gremial a la que se esté afiliado, en papel de ₡1.00, acompañándose el certificado de delincuencia del interesado, los documentos indicados en el artículo anterior y dos fotografías del interesado.

En el caso de extranjeros las asociaciones gremiales deberán aportar además comprobantes de su residencia definitiva y la autorización del Departamento de Migración para dedicarse a estas labores.

Artículo 4°— Toda licencia deberá renovarse cada año o cuando el interesado deje de laborar para el estudio que en la referida licencia se indica. El incumplimiento de esta disposición impedirá al interesado ejercer su actividad profesional. La asociación podrá pedir al Ministerio de Gobernación la cancelación del carnet de un asociado cuando éste desacate las disposiciones internas de la organización gremial.

Artículo 5°— Todo fotógrafo profesional que en el ejercicio de su actividad cauce, debido a su conducta, vejaciones o molestias al público, será sancionado de acuerdo con el artículo 72 del Código de Policía, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le puedan corresponder.

Artículo 6°— Las autoridades del país velarán por el cumplimiento de este reglamento y vigilarán que toda persona ejerza la fotografía profesional, para lo cual solicitarán la presentación de la licencia, sin cuya portación no podrán los fotógrafos ejercer su profesión. Igualmente la policía prestará la colaboración que le soliciten los dirigentes de las asociaciones para el cabal cumplimiento de estas disposiciones.”

Artículo 2° — Este reglamento cobra vigencia a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. — San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

J. J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía,
Justicia y Gracia,

“La Gaceta” N° 89 de 21 de abril.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 119¹⁶⁰⁹

— San José, 17 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Ing. Químico Eduardo Sánchez Chinchilla, cédula N° 1-269-184, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI2 SCH.....	San José, San Rafael de Escazú.
Potencia.....	300 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 117¹⁶¹⁰

— San José, 18 de abril de 1970.

¹⁶⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 765.

¹⁶¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 770.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por los señores Carlos Córdoba Núñez, con cédula N° 2-127-959 y Alberto José Sauma Feris, con cédula N° 3-185-708, mayores, solteros, empresarios, vecinos de Ciudad Quesada, a fin de que se tenga por hecha la cesión que el primero le hace al segundo de la frecuencia de 1550 kilociclos, la cual opera a través de las instalaciones de Radio Cima, en Ciudad Quesada, y oído el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que el señor Carlos Córdoba Núñez, de calidades dichas, hace de la frecuencia de 1550 kilociclos, al señor Alberto José Sauma Feris, de calidades conocidas, traspasándosela a este último en un todo conforme con el texto del acuerdo de este Ministerio, N° 71 de 13 de marzo anterior, publicado en "La Gaceta" del 5 de abril en curso, con la única salvedad de que las letras distintivas serán "ASF".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. — El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 142¹⁶¹¹

— San José, 22 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Ricardo Batalla Esquivel, cédula 1-183-351, tendiente a que le sea otorgada la licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación:

TI2 - RBE.....

San Antonio de

¹⁶¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 806.

Desamparados.

Potencia..... 500 vatios.

Clase..... "A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 143¹⁶¹²

—San José, 22 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por la señorita Cecilia Vargas Pardo, cédula número 8-018-600, tendiente a que le sea otorgada la licencia de Radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

TI2 -TL.....

Potencia.....

Clase.....

Ubicación:

San Rafael Abajo,
Desamparados.

300 vatios.

"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N^o 144¹⁶¹³

¹⁶¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 807.

—San José, 22 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor J. Walter Dittel, cédula N° 1-078-6083, en su carácter de Presidente de la “Compañía Nacional Financiera S. A.”, tendiente a que le sean otorgadas las frecuencias de 141.84 y 141.96 MHz., para un servicio de radiocomunicación entre sus oficinas y el personal de construcciones, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TE2 - CNF.....	Av. 7ª, calles 3/5, Zona 4.
TE2 - CNF.....	“Móvil”.
Potencia.....	35 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 145¹⁶¹⁴

—San José, 23 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por la señora Yolanda González Murillo, cédula N° 2-096-344, en su carácter de Gerente de la Compañía a Productos Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada, tendiente a que le sea cancelada la frecuencia de 7.380 KHz., otorgada por acuerdo N° 29 del 9 de enero de 1956, y que se otorgue a su vez la de 152.18 MHz y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar la frecuencia de 7.380 KHz y otorgar la de 152.18 MHz.

¹⁶¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 807.

¹⁶¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 807.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

ACUERDO N° 146¹⁶¹⁵

—San José, 22 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Guillermo Benavides Sancho, cédula N° 6-023-572, tendiente a que se autorice la cesión de la frecuencia de 152.18 MHz a la Compañía “Productos Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión de la frecuencia 152.18 MHz.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 141¹⁶¹⁶

—San José, 25 de abril de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Leonel Pinto Saborío, cédula 1-360- 717, tendiente a que se autorice la cesión de las frecuencias de F.M. otorgadas al señor Pinto Saborío por acuerdo N° 588 del 1° de noviembre de 1965 a la Empresa “Radio Monumental S. A.”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión solicitada.

Publíquese. — J. J. TREJOS FERNÁNDEZ. —El Ministro de Gobernación, Cristián Tattenbach Yglesias.

¹⁶¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 808.

¹⁶¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 872.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 68¹⁶¹⁷

—San José, 10 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Hernán Cordero Sandoval, cédula número 4-071-761, vecino de San Isidro de Heredia, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI4 HCS.....	San Isidro de Heredia.
Potencia.....	50 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 69¹⁶¹⁸

—San José, 20 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Alfredo Alvarado Lahman, cédula N° 1-060-8631, tendiente a que le sea cancelada su licencia de radioaficionado otorgada por acuerdo N° 288 del 26 de junio de 1953, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁶¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1195.

¹⁶¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1220.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N°288 del 26 de junio de 1953.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N° 96¹⁶¹⁹

—San José, 20 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Leonel Pinto Saborío, tendiente a que se le autorice el traslado de la frecuencia de 1.450 KHz. de la ciudad de Golfito a la ciudad de Nicoya donde operará en las instalaciones donde funcionó “Radio Mil” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Autorizar el traslado de la referida frecuencia bajo las siguientes características:

Nombre..... “Radio Monumental
Nicoya”.
Letras de llamada..... TI GPH.
Potencia..... 1 Kw.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 97¹⁶²⁰

¹⁶¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1220.

¹⁶²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1224-1225.

—San José, 23 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Gerardo Ulises Valverde Coghi, cédula N° 3-167-502, estudiante universitario, tendiente a que le sea otorgada la licencias de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar el traslado de la referida frecuencia bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2 - GVC.....	San José, Calle 19, Bis. Avenidas 24/26.
Potencia.....	100 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

—

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 98¹⁶²¹

—San José, 27 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Jaime Castro Madrigal, cédula N° 2-123-672, en carácter de Gerente de Transportes Costarricenses Panameños Ltda. (TRACOPA), tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4636.5 KHz. a su representada para un servicio de radiocomunicación entre San José y Paso Canoas, para el control del pasaje y carga de las unidades que hacen este servicio, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁶²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1242-1243.

Indicativos:	Ubicación
TE2-TL.....	San José, Calle 1ª, Avs. Ctal. /1ª.
TE8-TL.....	Paso Canoas.
Potencia.....	200 vatios.

“Industrial”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N° 99¹⁶²²

—San José, 26 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Edgar Holst Van Patten, cédula N° 1-219-375, en su carácter de Gerente de Holst Van Patten Ltda., tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 143.78 MHz. para la demostración de equipos de radiocomunicación General Electric, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-TL.....	San José, Ave. 3ª, C. 3/5.
TE8-TL.....	“Móvil”.
Potencia.....	35 vatios.

“Comercial Privado”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁶²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1243.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 102¹⁶²³

—San José, 2 de junio de 1970.

Vista la solicitud presentada por la señorita Arabella Salaverry Pardo, cédula N^o 9-029-602, tendiente a que le sea legalizada su licencia de aficionado y oído el parecer del Departamento del Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-ASP.....	San José, Los Yoses.
Potencia.....	35 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 103¹⁶²⁴

—San José, 2 de junio de 1970.

Vista la solicitud presentada por la señorita Ana Eugenia Rojas Troyo , estudiante de secundaria, tendiente a que le sea legalizada su licencia de aficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁶²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1269-1270.

¹⁶²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1270.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-AER.....	San José, Barrio Luján.
Potencia.....	200 vatios.
Clase.....	“A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 121¹⁶²⁵

—San José, 9 de junio de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Jorge José Orlich Bolmarcich, cédula N^o 2-075-3491, tendiente a que la frecuencia 7455 kilociclos otorgada por acuerdo N^o 30 del 17 de enero de 1961, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N^o 30 del 17 de enero de 1961.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 122¹⁶²⁶

—San José, 10 de junio de 1970.

¹⁶²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1303.

¹⁶²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1313.

Vista la solicitud presentada por el señor Lester S. Anderson, americano, con carnet del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 896, Pasaporte Oficial Y-546902 de los Estados Unidos de Norteamérica, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-LSA (WB6 AWD).....	San José, Los Yoses.
Potencia.....	500 vatios.
Clase.....	"A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

—

ACUERDO N° 123¹⁶²⁷

—San José, 9 de junio de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Rodrigo Villalobos Barrientos, cédula N° 2-140-201, tendiente a que le sea cancelada la licencia de Radioaficionado otorgada por acuerdo N° 461 de 23 de julio de 1967 y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo N° 461 del 23 de julio de 1967.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. —El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

—

¹⁶²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1314.

ACUERDO N^o 126¹⁶²⁸

— San José, 12 de junio de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor George Tauber Baukal, en su carácter de Gerente de “Compañía Bananera Atlántica Limitada”, tendiente a que le sean otorgadas a su representada las frecuencias de 154.00 y 157.84 MHz para un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre sus oficinas en San José y las fincas bananeras en la zona Atlántica, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgar la licencia bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2- CBA.....	San José, calle 1 ^a , avenidas 1/3.
TE6- CBA.....	Guápiles.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSÉ FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 160¹⁶²⁹

— San José, 3 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Piedra Mata, empresario cédula no. 3-083-920, tendiente a que se le otorgue la frecuencia de 6.928 KHz, para un servicio de comunicación “Agrícola” entre sus oficinas en Cartago y la finca ubicada en Buenos Aires y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

¹⁶²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1970, p. 1315-1316.

¹⁶²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 23.

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-CP	Cartago, Esquina S.O. Plaza Yglesias.
TE8-CP	Buenos Aires, Patatal de Térraba. Finca de Porfirio Segura Cordero
Potencia.....	200 vatios. "Agrícola"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 161¹⁶³⁰

— San José, 3 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Juan Echeverría Jiménez, cédula número 3-049-1401, tendiente a que la frecuencia de 137.72 MHz., otorgada para un servicio de comunicación al señor Aniceto Esquivel Arguedas, por acuerdo No. 723 del 25 de noviembre de 1958, sea cancelada y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Evocar el acuerdo No 723 del 25 de noviembre de 1958.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

¹⁶³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 24.

ACUERDO N^o 162¹⁶³¹

—San José, 3 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el ingeniero Armando Bonilla Porras, cédula 1-266-812, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-AEB	San José, Guadalupe
Potencia	200 vatios
Clase	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 163¹⁶³²

—San José, 3 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Jorge Calderón Arguello, tendiente a que le sea cancelada la licencia para operar como radioaficionado, otorgada por acuerdo No. 147 del 16 de marzo de 1965 y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁶³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 24.

¹⁶³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 24.

Evocar el acuerdo No 147 del 16 de marzo de 1965.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 164¹⁶³³

—San José, 3 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Enrique Antonio Clare García, empresario, cédula No. 1-309-135, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 26.820 KHz, a la Compañía Industriales Móviles Mecánicas S.A., de la cual es su Presidente para un servicio de comunicación entre las terminales en Tibás y San José y los vehículos de la Compañía y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-IM	San José
TEW-IM-1	Tibás
TE-IM "Móvil".	
Potencia	5 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 168¹⁶³⁴

¹⁶³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 25.

—San José, 7 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por la señorita Zayra Pacheco Calderón, estudiante de segunda enseñanza, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionada y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación

TI2-Z`C

San José, calles 11/13, avenida 28

Clase "A". Potencia: 200 vatios

Queda entendido la concesionaria de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 169¹⁶³⁵

—San José, 7 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Lizano Aragón, cédula No. 1-242-393, en su carácter de Gerente de "Aerovías Cariari, S.A.", tendiente a que le sean asignadas a su representada las frecuencias de 154.36 y 156.36 MHz., para un servicio de radiocomunicación de "Punto a Punto" entre los lugares que operan los aviones de la empresa, y la frecuencia 121.8 MHz., para la comunicación de avión a avión, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁶³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 44.

¹⁶³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 25.

Indicativos:	Ubicación
TE2-AC	San José, costado norte de La Sabana
TE6-AC	Guápiles
TE6-AC-1	Río Frío
TE6AC-2	Sixaola
TI-AC (Aviones)	

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 170¹⁶³⁶

—San José, 7 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Samuel Yankelewitz Rodstein, cédula No. 8-016-099, en su carácter de Presidente de la empresa “Productores Unidos de Banano” y Gerente de la Compañía “Yanber, S.A.”, tendiente a que la frecuencia 143.24 MHz., otorgada a “Productores Unidos del Banano”, por acuerdo No. 218 del 10 de junio de 1969, sea traspasada a “Compañía Yanber S.A., y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar el traspaso solicitado, con las características originales.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 167¹⁶³⁷

¹⁶³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 25.

—San José, 8 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Stergios J. Garos Ulloa, radiotécnico, cédula de residencia No. 100-553-90-5419, tendiente a que se le otorgue la licencia de radioaficionado amparado al Tratado de Reciprocidad existente con los Estados Unidos de Norteamérica, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-EAJ	San José, Guadalupe

Clase "A". Potencia: 100 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

—

ACUERDO N^o 172¹⁶³⁸

—San José, 8 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Lindberg Quesada Alvarez, cédula No. 2-161-623, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 140.12 MHz., para cubrir información por la Radiodifusora "Radio Cima", y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
---------------------	------------------

¹⁶³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 48.

¹⁶³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 48.

TI5-LQA Ciudad Quesada

TE-LQA..... "Móvil"

Potencia: 25 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 171¹⁶³⁹

—San José, 9 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Alfonso Zurbarán Trejo, carnet de identidad No. 1211, Primer Secretario de la Embajada de Venezuela, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado, en base al Acuerdo de la Reciprocidad firmado el 22 de enero del presente año, entre los Gobiernos de Costa Rica y de Venezuela, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación

TI2-AZT

San José, Sabana Oeste

Potencia: 500 vatios. Clase: "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 60.

ACUERDO N^o 175¹⁶⁴⁰

—San José, 9 de julio de 1970

Vistas las solicitudes presentadas por el señor Willy Hug Dubach, cédula 131-11020-34 y la señora Lygia Piza Quirós de Hug, cédula 131-26657-50, tendiente a que se les otorgue las licencias de radioaficionados y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Sr. Willy Hug Dubach

Indicativos:

TI5-WH

Ubicación

Alajuela, Carrisal

Potencia: 350 vatios. Clase: "A"

Sra. Lygia Piza Quiros De Hug

Indicativos:

TI5-LPH

Ubicación

Alajuela, Carrisal

Potencia: 350 vatios. Clase: "A"

Quedan entendidos los concesionarios de estas licencias que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 180¹⁶⁴¹

—San José, 20 de julio de 1970

¹⁶⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 66.

¹⁶⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 157.

Vista la solicitud presentada por el señor Jorge Seevers Steinvorth, cédula 1-111-9225, tendiente a que le sea cancelada la licencia otorgada por acuerdo No. 229 de 28 de marzo de 1958, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Revocar el acuerdo No. 229 del 28 de marzo de 1958

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 195¹⁶⁴²

—San José, 20 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Alvaro Moya Rodríguez, cédula 1-195-553, Técnico de Electrónica, en su carácter de gerente de “Estéreo Azul S.A.”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 99.9 MHz., para operar una radiodifusora “Comercial” de frecuencia modulada con sistema de Estereofonía y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

TI-A.M.R.LQA

Nombre de la Radiodifusora: Estéreo Azul

Potencia: 1 Kw.

Ubicación: San José, Av. 1 Calles 21 y 23

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁶⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 157.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 200¹⁶⁴³

—San José, 24 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Arturo Morales Rodríguez, Técnico en Radio y Televisión y con cédula No. 1-205-639, tendiente a que le sea otorgada Licencia de Radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-TSM	San José, avenida 12, calle 9/11
Potencia	350 W
Clase	“A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

DECRETO N^o 1119-G¹⁶⁴⁴

JOSÉ FIGUERES FERRER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA

Considerando:

¹⁶⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 208.

¹⁶⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 211.

1º._ Que la Junta Directiva de Radiográfica Costarricense, Sociedad Anónima, en sesión ordinaria No. 264 celebrada el día 25 de junio recién pasado, acordó autorizar la reducción de trifas para los servicios telefónicos entre Costa Rica y los Estados Unidos de Norte América, por común entendimiento con la empresa American Telephone and Telegraph Company.

2º._ Que la aplicación al público de las nuevas tarifas, está sujeta a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la cláusula XVII del Contrato-Ley No. 47 de 25 de julio de 1921.

3º._ Que la economía que obtendrá el público con estas nuevas tarifas es sumamente atractiva y de gran provecho para las relaciones comerciales e industriales del país, ya que en las llamadas “de persona a persona”, la reducción es del 16.6% durante el período inicial mínimo de tres minutos y si la conversación se alarga a cuatro minutos la reducción representa una 24% y así va subiendo el porcentaje de economía conforme sea mayor el número de minutos tasados.

4º._ Por las razones anteriores y de acuerdo con las disposiciones del mismo Contrato-Ley citado y artículo 140, inciso 10) de la Constitución Política.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º._ Aprobar las siguientes tarifas para los servicios telefónicos entre Costa Rica y los Estados Unidos de Norte América:

	Periodo inicial de tres minutos				Caja	
	Teléfono a Teléfono		Persona a Persona		Minuto Adicional	
	Ordinario	Reducido	Ordinario	Reducido	Ordinario	Reducido
ZONA 1:	\$4.00	\$3.00	\$6.00	\$4.50	\$ 1.30	\$1.00
ZONA 2:	5.00	4.00	7.50	6.00	1.65	1.30
ZONA 3:	6.00	5.00	9.00	7.50	2:00	1.65

ZONA 1: Florida

ZONA 2: Alabama, Arkansas, Colorado, Delaware, District of Columbia, Georgia, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, New México, North Carolina, Oklahoma, South Carolina, Tennessee, Texas, Virginia, West Virginia.

ZONA 3: Arizona, California, Connecticut, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, New

Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Oregón, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Utah, Vermont, Washington, Wisconsin, Wyoming

Artículo 2º._ Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta.

JOSÉ FIGUERES

El Ministro de Gobernación,

Policía, Justicia y Gracia

CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO

“La Gaceta” No. 171 de 4 de agosto.

ACUERDO N^o 198¹⁶⁴⁵

—San José, 28 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Ernesto Araya Solís, agricultor, cédula No. 1-088-6286, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 7.361.5 KHz., y para un servicio de radiocomunicación “agrícola” entre sus oficinas en San José y la finca ubicada en Agua Buena de Coto Brus, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-EA	San José, Barrio Otoya
TE8-EA.....	Agua Buena de Coto Brus, Finca Monte Zora

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

¹⁶⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 227.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 199¹⁶⁴⁶

—San José, 28 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Ingeniero Romano Orlich Carranza, cédula No. 1-217-353 en su carácter de Presidente de la “Sociedad Ganadera de Sarapiquí”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 3.725 KHz., para un servicio de radio comunicación “agrícola” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-RAO	San Pedro de Montes de Oca, “La Granja”.
TE5-RAO.....	“Hacienda Llano Grande”, Chilamate de Sarapiquí
TE-RAO	“Portátil”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 197¹⁶⁴⁷

—San José, 29 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Merton D. Short, norteamericano, Técnico en Electrónica, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de Radioaficionado amprado al

¹⁶⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 228.

¹⁶⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 234.

Tratado de Reciprocidad y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-JRJ	San José, Barrio México, calles 10/16, avenida 15 bis.
	Potencia: 350 watts. Clase: "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 209¹⁶⁴⁸

—San José, 29 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por la señora Guita Weinstok de Blau, cédula No. 2-191-222, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-GI	San José, avenida 1 ^o , calles 28/30.
	Potencia: 175 watts. Clase: "A".

¹⁶⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 235.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 208¹⁶⁴⁹

—San José, 30 de julio de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Gerardo Mejía Orozco, cédula número 1-370-763, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación

TI2-OMO

Paso Ancho, San José,

Potencia: 100 watts. Clase: "A"

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 213¹⁶⁵⁰

—San José, 3 de agosto de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Fernando Carazo Cordero, cédula número 3.113.893, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional de Radiodifusión

¹⁶⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 243.

¹⁶⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 294.

Limitada (Radio Titania), tendiente a que la frecuencia de 88.1 MHz., otorgada por acuerdo N° 301 del 3 de julio de 1963, por razones técnicas le sea cancelada y que a su vez se le otorgue a su representada la de 96.1 MHz., y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Nombre de la estación.....	Radio Titania- FM.
Letras distintivas.....	TI- MS.
Potencia.....	1000 watts.
Ubicación.....	Volcán Irazú

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N° 214¹⁶⁵¹

—San José, 3 de agosto de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Salomón Weinstok Wolfowicz, ingeniero textil, cédula N° 2-222-680, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación:
TI2-WC.....	San José, avenida 3, calles 28/30.

Potencia: 350 vatios. Clase "A".

¹⁶⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 294.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 215¹⁶⁵²

—San José, 5 de agosto de 1970.

Vista la solicitud presentada por el señor Bismark Hernández Jarquín, cédula N^o 7-037-505, radiotelegrafista, vecino de esta ciudad, tendiente a que le sea otorgada licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación:

TI2-BHJ..... San José, San Juan de Tibás.

Potencia: 250 vatios. Clase "A".

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 216¹⁶⁵³

—San José, 10 de agosto de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Lisímaco Rovira Guido, agricultura, cédula No. 5-069-123, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4579 KHz., para un

¹⁶⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 294.

¹⁶⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 318.

servicio de radiocomunicación “agrícola” entre su oficina en San José y su finca “Auxiliadora” ubicada en Pejibaye de Pérez Zeledón, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-RLG	San José, Sabana Norte.
TE2-RLG-1.....	San Isidro de El General, Pejibaye

Potencia: 180 watts.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 229¹⁶⁵⁴

—San José, 18 de agosto de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Sigurd Koberg Van Patten, cédula No. 1-237-330, en su calidad de Presidente e Tele-Nova, S.A., tendiente a que la frecuencia de 133.12 Mhz. Otorgada por acuerdo No. 645 del 16 de noviembre de 1967 le sea cancelada y a su vez se le otorgue la de 141.18 Mhz., y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Cancelar la frecuencia de 133.12 Mhz., y a su vez otorgar la de 141.18 Mhz., con las mismas características otorgadas por acuerdo No. 645 del 16 de noviembre de 1967.

¹⁶⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 364.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 278¹⁶⁵⁵

—San José, 28 de agosto de 1970

Vista la solicitud presentada por la señorita Gitta Schulze Allen Langguth, estudiante, costarricense, tendiente a que le sea legalizada su licencia de Radioaficionado oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-IS	San José, distrito del Carmen
Potencia: 300 watts.	
Clase "A"	

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 281¹⁶⁵⁶

—San José, 28 de agosto de 1970

Vista la solicitud presentada por la señora Hortensia Fait Lizano de Ramírez, cédula No. 1-200-880, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

¹⁶⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 442.

¹⁶⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 444.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-HR	San José, San Pedro de Montes de Oca
Potencia: 350 watts.	
Clase "A"	

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N° 273¹⁶⁵⁷

—San José, 1 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Francisco Barrantes, cédula No. 1-265-250, en su condición de Jefe del Departamento de Servicios Generales del Insitituo Nacional de Seguros, tendiente a que le sean otorgadas a la Insittución las frecuencias de 133.48 y 138.48 MHz., para un servicio de radiocomunicación "Comercial Privada", y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,
ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-INS	Ave. Central-Calles 10/12
TE2-INS.....	"Móvil"
Potencia: 80 watts.	

¹⁶⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 479.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

RESOLUCIÓN N^o 1069¹⁶⁵⁸

—Ministerio de Gobernación._ San José, a las trece y veinte horas del día dos de setiembre de mil novecientos setenta.

Aprobación de Estatutos.

Resultando:

La Asociación denominada “Cámara del Libro de Costa Rica”, con domicilio en la ciudad de San José, ha solicitado aprobación, para lo cual somete a conocimiento de este Despacho el estudio y revisión de sus estatutos.

Considerando:

1^o._ Que la Asociación “Cámara del Libro de Costa Rica” no persigue un objeto meramente comercial, ni político, ni un fin físicamente imposible, conforme lo dispone el artículo 631 del Código Civil.

2^o._ Que los estatutos mencionado se encuentran según criterio de este Ministerio, dentro de las prescripciones que establece la ley No. 218 de 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones).

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

RESUELVEN:

Autorizar el funcionamiento de la Asociación que se denominará “Cámara del libro de Costa Rica”, con domicilio en la ciudad de San José, y otorgar la aprobación de los estatutos de la misma, sin perjuicio en cuanto a lo que corresponda, resuelva en su oportunidad el Registro de la Propiedad, Sección de Personas.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 499.

ACUERDO N^o 274¹⁶⁵⁹

—San José, 4 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Fernando Murillo Alfaro, cédula No. 2-267-237, empresario, en su calidad de Gerente de la Empresa “Murdur Ltada”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 7625 khz, para un servicio de radiocomunicación “Industrial” y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-MT.....	San Juan de Tibás
TE7-MT.....	La Cruz de Guanacaste

Potencia: 500 watts.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 275¹⁶⁶⁰

—San José, 7 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Rubén Vargas Otárola, cédula número 3-121-407, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 7526 khz, para operar un servicio de radiocomunicación “Agrícola” entre sus oficinas en Santa Ana y la finca en Siquirres, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

¹⁶⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 509.

¹⁶⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 523.

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-RV.....	San Ana
TE-6-RV.....	Siquirres

Potencia: 100 watts.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 277¹⁶⁶¹

—San José, 9 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Emilio Hidalgo de Caviedes en su calidad de Ejecutivo de Publicaciones del Consejo Interamericano de Escultismo, tendiente a que le sea otorgada la licencia de Radioaficionado a su representada, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-CIE	San José, Sabana Sur.

Potencia: 500 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 527.

ACUERDO N^o 276¹⁶⁶²

—San José, 12 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por los señores Rodrigo Madrigal Alpízar, cédula No. 2-140-146 y Francisco Madrigal Alpízar, cédula No. 2-157-682, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la “Sociedad Hermanos Madrigal Alpízar Ltda.” Tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 3900 Khz, para un servicio de radiocomunicación “Agrícola”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE5-HM	San Ramón de Alajuela
TE8-HM.....	Pochote de Tambor de Puntarenas finca Sta. Lucía.

Potencia: 100 watts.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 280¹⁶⁶³

—San José, 12 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por los señores César Augusto Ramírez Rodríguez, cédula No. 2-119-253 y Francisco Madrigal Alpízar, cédula No. 2-157-682, en su calidad de Gerentes de la Sociedad Ganadera Tamboreña Ltda, tendiente a que le sea otorgada a su

¹⁶⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 549.

¹⁶⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 550.

representada la frecuencia de 3995 Khz para un servicio de radiocomunicación “Agrícola”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE8-SG	Ciudad de Puntarenas.
TE8-SG-1.....	Pochote de Tambor
TE8-SG-2	San Ramón de Ario
TE5-SG	San Ramón de Alajuela
TE-SG	“Móvil”

Potencia: 100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 272¹⁶⁶⁴

—San José, 14 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Guillermo Enrique Quirós Azofeifa, cédula No. 1-328-633, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4775 khz, para un servicio de radio comunicación “Agrícola” entre sus fincas El Rodeo, Cantón de Mora y la otra en la finca Las Agujas, provincia de Puntarenas, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁶⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 563.

Indicativos:	Ubicación
TE2-EQ	Cantón de Mora finca "El Rodeo".
TE8-EQ.....	Puntarenas finca "Las Agujas".

Potencia: 100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 279¹⁶⁶⁵

—San José, 14 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Rubén Antonio Carvajal Barahona, cédula No. 1-284-941, Radiotécnico, tendiente a que le sea otorgada la licencia de Radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
I7-RCB	Filadelfia provincia de Guanacaste.
Potencia: 100 vatios.	
Clase "A"	

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 563.

ACUERDO N^o 300¹⁶⁶⁶

—San José, 16 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por los señores Matías Cambronero Tapia y Eugenio Rivera González, mayores, célibes, sacerdotes franciscanos, tendiente a que se autorice la cesión que el primero hace, en su carácter personal, al segundo de la frecuencia de 1275 Khz, la cual opera a través de las instalaciones de Radio Emaus, ubicada en San Vito de Jaba y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Autorizar la cesión que hace el señor Matías Cambronero Tapia de calidades dichas, al señor Eugenio Rivera González, de la frecuencia 1275 Khz traspasándola a este último con sujeción a las características especificadas en el acuerdo número 279 del 12 de agosto de 1966 y publicado en "La Gaceta" No. 194 del 30 de agosto de 1966.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 294¹⁶⁶⁷

—San José, 21 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor James Duncan Cage, cédula de residencia No. 100-62736-6364, en su condición de co-propietario y Presidente de la Hacienda Santa María en Guanacaste, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 3985 Khz para un servicio de radiocomunicación y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación

¹⁶⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 574.

¹⁶⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 585.

TE2-JD	San José, "Los Yoses"
TE7-JD.....	Guanacaste, "Hda. Santa María"
Potencia.....	100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 295¹⁶⁶⁸

—San José, 21 de setiembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Alfaro Mc Adam, cédula No. 6-028-325, en su condición de propietario de la finca Santa Rita ubicada en Chomes de Puntarenas, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4480 Khz para un servicio de radiocomunicación "Agrícola" entre su Oficina en San José y la finca, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-CAM	San José, "Los Yoses"
TE8-CAM.....	Chomes de Puntarenas, Fca. Sta. Rita
Potencia.....	200 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 586.

DECRETO N^o 1270-E¹⁶⁶⁹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

Vista la solicitud del Colegio de Periodistas de que se apruebe y promulgue el Reglamento de la Ley del Colegio, que fue adoptada en Asamblea General celebrada el 22 de junio de 1970,

DECRETAN:

Apruébanse y promúlganse las siguientes disposiciones reglamentarias del Colegio de Periodistas:

Artículo 1^o._ La empresa que necesitare dar trabajo a un periodista que no sea miembro del Colegio, solicitará a la Directiva de éste la autorización correspondiente.

La Directiva del Colegio analizará la situación y considerará si hay inopia, de acuerdo con lo que establece el inciso b) del artículo 2^o de su Ley Orgánica.

Artículo 2^o._ En caso de inopia, las empresas periodísticas podrán solicitar permiso provisiona a la Junta Directiva del Colegio de Periodistas para dar trabajo a estudiantes de curso completo de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Costa Rica o de universidades reconocidas, que tengan aprobado su primer año profesional estén cursando el segundo. El permiso se hará definitivo en el momento en que el autorizado culmine su carrera profesional y se incorpore al Colegio al tenor de lo que manda la Ley Orgánica.

Artículo 3^o._ Los fotógrafos de prensa y los redactores generales especiales que se encontraban en ejercicio de la profesión en el momento de entrar en vigor la Ley Constitutiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica y que no sean miembros de él, se considerará que trabajan en las redacciones de los medios de comunicación bajo el rubro de la inopia, como forma de que queden protegidos en sus derechos laborales adquiridos.

Artículo 4^o._ El que aspire a ingresar al Colegio de Periodistas de Costa Rica, según los transitorios de su Ley Orgánica, deberá de presentar constancia emanada de la empresa a cuyo servicio cumplió los plazos de trabajo que indican esos textos. Dicha constancia deberá ser corroborada por otra de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el sentido de que el interesado estuvo asegurado por la empresa respectiva en el periodo e que se trate, o por certificación del Departamento de la renta de la Tributación Directa, que compruebe que declaró en el período respectivo los salarios correspondientes, o por los órganos similares del extranjero si se trata de un corresponsal foráneo.

Artículo 5^o._ Sólo el Colegio de Periodistas de Costa Rica podrá extender credenciales de periodista. Las autoridades de Seguridad Pública del país procederán a decomisar cualquier credencial extendida por personas u organizaciones que o estén

¹⁶⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 671.

autorizadas para ello, o que sea utilizada en forma ilegales. Las autoridades comunicarán del hecho al Colegio de Periodistas. Igual procedimiento se seguirá con las identificaciones de los vehículos, insignias y otras contraseñas que acuerde el Colegio de Periodistas.

Dada en la Casa Presidencial._ San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos setenta.

JOSÉ FIGUERES

El Ministro de Educación Pública,
U. GAMEZ SOLANO

“La Gaceta” No. 222 de 4 de octubre.

ACUERDO N^o 299¹⁶⁷⁰

—San José, 15 de octubre de 1970

Vista la solicitud presentada por el Presbo. Luis Villegas Muñoz, cura párroco de Atenas, cédula NO. 106-5990-2313, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación

TI5 -LVM

Ciudad de Atenas

Potencia: 350 W: Clase “A”.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 335¹⁶⁷¹

¹⁶⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 757.

—San José, 5 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Niels Clausen Zúñiga, cédula NO. 1-254-004, tendiente a que le sea otorgada la licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-NCZ	Barrio Escalante. Avenida 15, Calles 23-33..
Clase "A"	Potencia: 300 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 336¹⁶⁷²

—San José, 5 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Álvaro Pacheco Cooper, cédula NO. 3-199-1414, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 4593 Khz., para un servicio de radiocomunicación "agrícola" entre su oficina en San José y la Hacienda "De la Fuente" ubicada en Peralta, cantón V de la provincia de Cartago, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁶⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 881.

¹⁶⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 882.

Indicativos:	Ubicación
TE2-APC.....	San José, "Los Yoses"
TE3-APC.....	Hda. De la Fuente "Peralta"
	Potencia: 100 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N° 333¹⁶⁷³

—San José, 6 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Zacarías Madrigal Chavarría, cédula No. 1-108-6544, en su carácter de Gerente de "Transporte Madrigal Sur", tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 157.20 Mhz., para un servicio de radiocomunicación entre Puriscal y Queyepos, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-TMS	Puriscal.
TE8-TMS	Quepos.

Potencia: 25 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 882.

ACUERDO N^o 334¹⁶⁷⁴

—San José, 6 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos M. Barrantes Rodríguez, cédula No. 2-160-103, tenientes a que le sea asignada la frecuencia de 6792 Khz., para un servicio de radiocomunicación entre su oficina en San José y la finca ubicada en Parismina, provincia de Limón, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-CMB	San José, Calle 2 ^a ., Avenidas 14-16
TE6-CMB	Prov. De Limón, Parismina

Potencia: 200 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 330¹⁶⁷⁵

—San José, 6 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el Lic. Rodrigo Alfaro Ramos, cédula 1-206-166, en su carácter de Presente de la empresa “Empresas de Banano Oro, S.A.” tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 157.00 Mhz., para un servicio de radiocomunicación “agrícola” entre San José y Guápiles y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

¹⁶⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 883.

¹⁶⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 883.

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-EB	San José, Avenidas 1º, Calle 23
TE6-EB	Guápiles

Potencia: 40 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N° 331¹⁶⁷⁶

—San José, 7 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Abel Guier Serrano, cédula No. 1-272-438, en su carácter de Gerente de “Sociedad Constructora Guier y Cía. Ltda.”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 7490 Khz, para un servicio de radiocomunicación “industrial”, entre su oficina en San José y lugares donde se estén ejecutando obras de construcción, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-EG	San José, Calle 1ª., Avenidas 4º. y 6º.
TE-EG	“Portátil”

Potencia: 100 vatios.

¹⁶⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 884.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 332¹⁶⁷⁷

—San José, 7 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Nautilio Rodríguez Ramírez, cédula No. 3-110-329, en su carácter de Gerente de la “Cía Arrendadora de Aviones”, tendiente a que le sea otorgada a su representada la frecuencia de 131-5 Mhz., para un servicio de radiocomunicación “aeronáutico”, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-NR	San José, Moravia.
TE-NR.....	“Aviones”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 329¹⁶⁷⁸

—San José, 9 de noviembre de 1970

¹⁶⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 884.

¹⁶⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 902.

Vista la solicitud presentada por el señor Fernando García Sojo, cédula No. 1-181-604, en su carácter de Jefe Administrativo de la "Organización para Estudios Tropicales", tendiente a que le sea asignadas a su representada las frecuencias 15072 y 155.24 Mhz., para un servicio de radiocomunicación "profesional" entre las oficinas de la Universidad de Costa Roca u la otra en las zonas rurales donde tendrán actividades estudiantes y profesores, , y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE2-OTS	San José, UNIVERSIDAD DE C.R.
TE-OTS	"Portátil"
	Potencia: 20 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 347¹⁶⁷⁹

—San José, 9 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Jorge París Steffens, cédula No. 6-025-177 tendiente a que le sea otorgada la Licencia de radioaficionado y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁶⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 902.

Indicativos:	Ubicación
TI2-EG	San José, Escazú
	Clase "A"
	Potencia: 3500 vatios.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 343¹⁶⁸⁰

—San José, 10 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Roberto Hernández Ramírez, cédula No. 1-258-435, tendiente a que le sea otorgada la frecuencia de 102.5 Mhz, para operar una radiodifusora comercial de "Modulación de Frecuencia" (FM) , y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
T-R.H.R	San José, avenida 4 calles 4/5
Nombre	"Radio Minuto FM"
	Potencia: 1 Kw.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 943.

ACUERDO N^o 344¹⁶⁸¹

— San José, 9 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Carlos Blau Goldnadel, cédula No. 8-001-417, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-CG	San José, avenida 1 ^a calles 28/30
	Potencia 350 vatios
	“Clase “A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese. — JOSE FIGUERES. — El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 345¹⁶⁸²

— San José, 10 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Kenneth González Gutiérrez, cédula No. 4-093-034, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

¹⁶⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 944.

¹⁶⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 944.

Indicativos:	Ubicación
TI5-K.G.G	Alajuela (frente country club)
	Potencia 350 vatios
	“Clase A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 346¹⁶⁸³

—San José, 10 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Herman Weinstok Wolfowicz, Médico Cirujano, cédula No. 1-260-327, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI5-K.G.G	San José calle 20 avenida 3/5
	Potencia 350 vatios
	“Clase A”

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

¹⁶⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 944.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 342¹⁶⁸⁴

—San José, 14 de noviembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Kenneth González Gutiérrez, cédula No. 4-093-034, tendiente a que le sea otorgada la Licencia de radioaficionado, y oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:

Ubicación

TE2-IBM

San José Colón-calle 28/30

Potencia 80 watts

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 373¹⁶⁸⁵

—San José, 30 de noviembre de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

Considerando:

1^o.— Que por acuerdos ejecutivos números 139 y 540 de fechas 3 de abril y 4 de diciembre de 1963, se le concedieron a “La Voz de la Víctor S.A.”, de esta plaza, las

¹⁶⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 974.

¹⁶⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 1082.

frecuencias para radiodifusión de 625 Kcs. onda larga, 9615 Kcs. de onda corta y 102.1 Mc-s. De frecuencia modulada, “quedando la beneficiaria obligada a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de la concesión o la que en el futuro se dicte”.

2º._ De acuerdo con los artículos 121, inciso 14), párrafo c) de la Constitución Política, y artículo 1º. De la Ley de Radio No. 1758 de 19 de junio de 1954, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares, de acuerdo con la Ley de Radio mencionada.

3º._ El artículo 3º de la Ley de Radio establece que sólo podrá permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses, el establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos y que el Estado ejercerá vigilancia y control de dichas instalaciones.

El artículo 6º de dicha ley expresa que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar radiodifusoras y el artículo 5º. *Ibidem*, inciso e) expresa la obligación del departamento de Control Nacional de Radio informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia y suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole prevista en la ley. El artículo 25 dice que las licencias se entienden concedidas por tiempo limitado, aunque se puedan prorrogar automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, pero siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de la ley. Y el artículo 11 de la misma Ley de Radio citada expresa que las trasmisoras de radio deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación, además de estar obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural.

Artículo 4º._ De acuerdo con el informe escrito presentado por el Jefe del departamento de Control Nacional de Radio, en cumplimiento de funciones a su cargo de acuerdo con el artículo 5º, inciso c) de la Ley de Radio, la Radiodifusora “La Voz de la Víctor” ha venido operando en los últimos tiempos en una forma totalmente irregular: Ente otras cosas dice: “En los chequeos regulares que en mis funciones debo hacer, ya había notado que dicha estación funcionaba en forma irregular, encontrándose la mayor parte del tiempo apagada y las veces que transmitía lo hacía unas pocas horas por la noche”; y agrega: “Según el libro de guardia que tuvimos a la vista y que la estación lleva para el control del tiempo de las transmisiones, la onda media “625 Kcs.” dejó de operar el 20 de julio del corriente año, y la onda corta “9615 Kcs.” dejó de operar el 23 del mismo mes citado” y sigue diciendo en otra parte de su informe: “El transmisor de onda corta, aunque no se le reportó ningún daño, está fuera de servicio pues la realidad es que no existen los “estudios”. En el local donde estuvieron ubicados solamente hay unos pocos muebles, no hay discoteca, no consola, o sea, que no había equipo para llevar a cabo una transmisión en forma regular” (ver informe escrito de inspección ocular llevado a cabo por

Guillermo Salgado, Jefe del Departamento de Control Nacional de Radio, de fecha 28 de octubre de 1970). Es lo cierto que, aún al día de hoy subsisten estas irregularidades.

5º._ Del reporte del Instituto Costarricense de Electricidad, suscrito por el señor Joaquín Alberto Fernández, en su carácter de Subgerente se desprende lo siguiente: que el tiempo de operación de la Radiodifusora "La Voz de la Víctor" de 1967 hasta octubre de 1970 inclusive, o sea en los últimos 46 meses es el siguiente:

Ha estado sin trabajar por servicios eléctricos desconectados por espacio de 15 meses; sin operar por otras causas, durante 6 meses; operando menos de tres horas al día promedio, durante 17 meses y operando más de tres horas de promedio, sólo durante 8 meses. (Ver oficio 30009 de fecha 26 de octubre de 1970 y reporte adjunto del I.C.E.).

6º._ Que tanto la propiedad desde la cual operaba "La Voz de la Víctor", en Paraíso de Cartago, como todos los bienes y equipos incluyendo transmisores, sistema de antenas, torres irradiadores, equipo electrónico de prueba para el sistema de antenas y trasmisores, tubos de operación para sonido, materiales, repuestos para los trasmisores y accesorios, fueron rematados judicialmente por la acreedora "Continental Electronic Systems Inc.", sociedad extranjera domiciliada en Dallas, Texas, de tal suerte que "La Voz de la Víctor", concesionaria de las frecuencias dichas, en realidad no tiene equipo de ninguna clase para operar, lo que constituye una flagrante violación de la Ley de Radio (ver juicios ejecutivos hipotecarios de "Continental Electronic Systems Inc." En el Juzgado 5º Civil de San José y juicio de la misma compañía en el Juzgado 1º Civil de esta ciudad, ambos contra "La Voz de la Víctor S.A.", en donde constan las respectivas actas de remate).

7º._ De conformidad con los hechos relacionados, artículos citados y Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo No. 63 del 11 de diciembre de 1956, artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 13 y 15, comprobadas las múltiples irregularidades que se han venido operando en el uso de las frecuencias dichas, y en ejercicio del derecho que la Ley de Radio concede al Poder Ejecutivo, es procedente la cancelación de los acuerdos ya mencionados que otorgaron las frecuencias dichas a "La Voz de la Víctor S.A."

8º._ La Universidad de Costa Rica ha hecho solicitud al Departamento de Control Nacional de Radio a fin de que le sea adjudicada una frecuencia de onda corta, con el fin de realizar programas de difusión cultural hacia el exterior del país. Así mismo el señor Roig Jiménez Castro ha hecho igual solicitud para que le sea otorgada la frecuencia de onda larga en 625 Kcs.

Por tanto,

De acuerdo a lo expuesto se cancelan los acuerdos número 139 y 540 de fechas 3 de abril y 4 de diciembre de 1963 que concedieron las frecuencias de radio en 625 Kcs, de onda larga, 9615 Kcs, onda corta y 102.1 Mc-s, frecuencia modulada, a "La Voz de la Víctor S.A." y,

Vista la solicitud hecha por la Universidad de Costa Rica para que se le otorgue una frecuencia de onda corta, a fin de difundir al exterior sus programas culturales, y oído

el parecer favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, se acuerda: otorgarle la frecuencia de 9615 Kcs. onda corta con sujeción a las siguientes características:

ONDA CORTA

Nombre	de	la	Radio Universitaria
Estación.....			
Letras		Distintivas	TI-VCR
.....			
Frecuencia			9615 Kcs.
.....			
Potencia			10 Kw.
.....			

Y,

Vista la solicitud hecha por el señor Roig Jiménez Castro, mayor, casado, Ingeniero en electrónica, costarricense, vecino de La Uruca, para que se le otorgue la frecuencia de onda larga 625 Kcs. para operar una estación radiodifusora comercial, y oído el parecer favorable del departamento de Control Nacional de radio, se la acuerda: otorgarle dicha frecuencia con sujeción a las siguientes características:

ONDA LARGA

Nombre de la	Radio Omega
Estación.....	
Letras Distintivas	TIXE
.....	
Frecuencia	625 Kcs.
.....	
Potencia	2 Kw.
.....	

Los beneficiarios quedan obligados a observar la legislación vigente que rige la materia motivo de estas concesiones o la que en el futuro se dicte, debiendo en todo caso acatar las indicaciones técnicas que formule el Departamento de Control Nacional de Radio.

Estas licencias se conceden en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo puede revocar o cancelar dichas concesiones en cualquier momento, de conformidad con la ley, o

cuando así lo requiera la seguridad nacional, sin lugar a reclamo alguno por parte de los concesionarios.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 389¹⁶⁸⁶

—San José, 18 de diciembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor George Blau Winstok, costarricense, estudiante, tendiente a que le sea otorgada la licencia de Radioaficionado oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-IT	San José- ave.1 C.28-30
Potencia 175 vatios_ Clase: "A"	

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 2¹⁶⁸⁷

—San José, 29 de diciembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor José F. Chaves, cédula No. 58-90-20 en carácter de Gerente de La Gemelina S.A., tendiente a que le sea otorgada la frecuencia

¹⁶⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 1082.

¹⁶⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 1247.

140.42 Mhz., a su representada, para un servicio de Radiocomunicación “Agrícola” entre la finca situada en Manila, ramal de Monteverde y a oficina de Puerto Limón oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TE6-LG.....	Puerto Limón.
TE6-LG-1	MANILA- RAMAL DE MONTEVERDE

Potencia 40 vatios

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.

ACUERDO N^o 3¹⁶⁸⁸

—San José, 29 de diciembre de 1970

Vista la solicitud presentada por el señor Alvaro Alvarado Dorado, cédula No. 1-272-937, tendiente a que le sea legalizada la Licencia de RADIOAFICIONADO oído el parecer del Departamento de Control Nacional de Radio,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

ACUERDAN:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Indicativos:	Ubicación
TI2-AAD	San José, AV. 10 C.23

Potencia: 450 Vatios. Clase: “A”

¹⁶⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, 1970, p. 1248.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, debiendo además acatar las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.— JOSE FIGUERES.— El Ministro de Gobernación, Carlos Manuel Vicente Castro.
